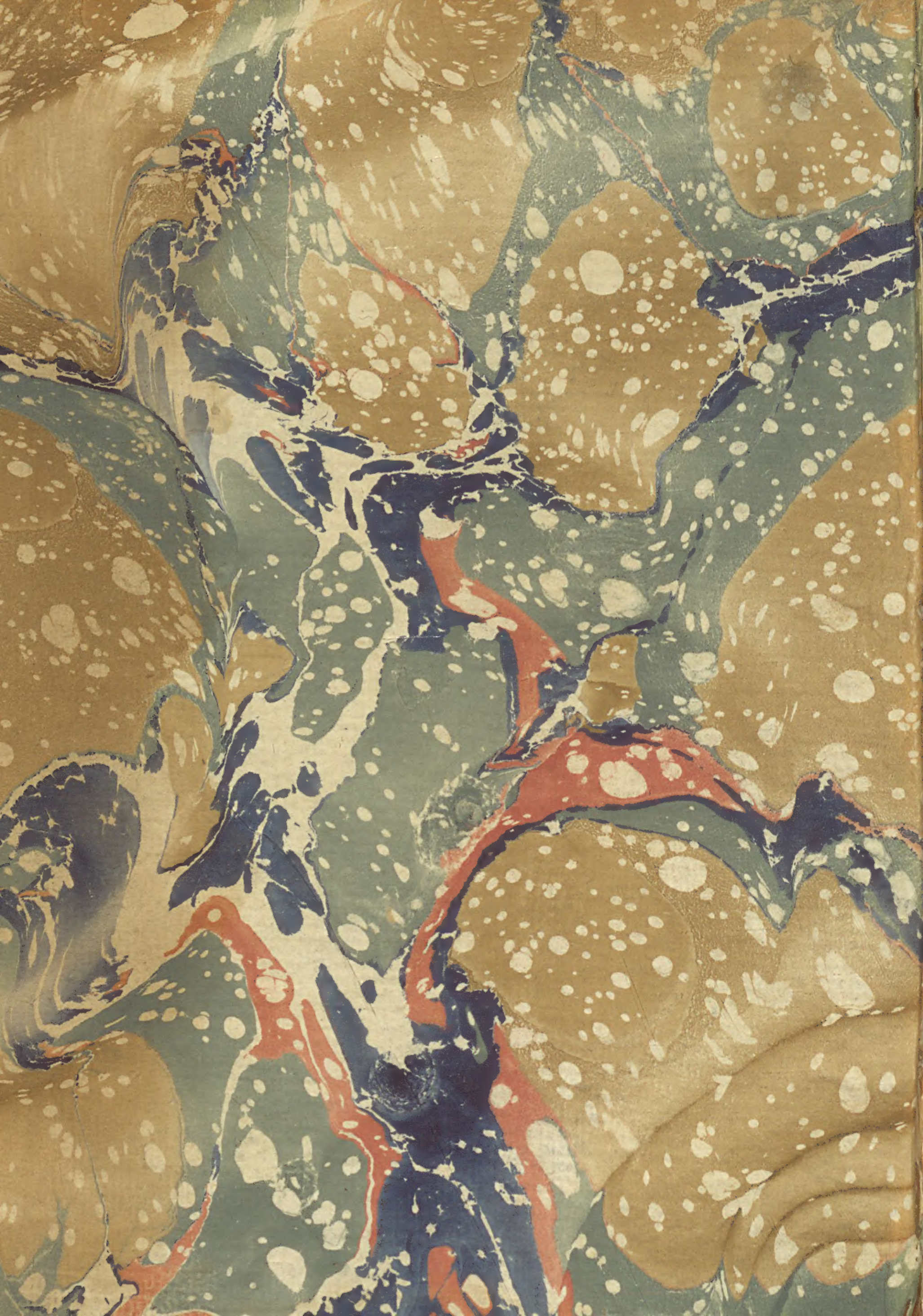
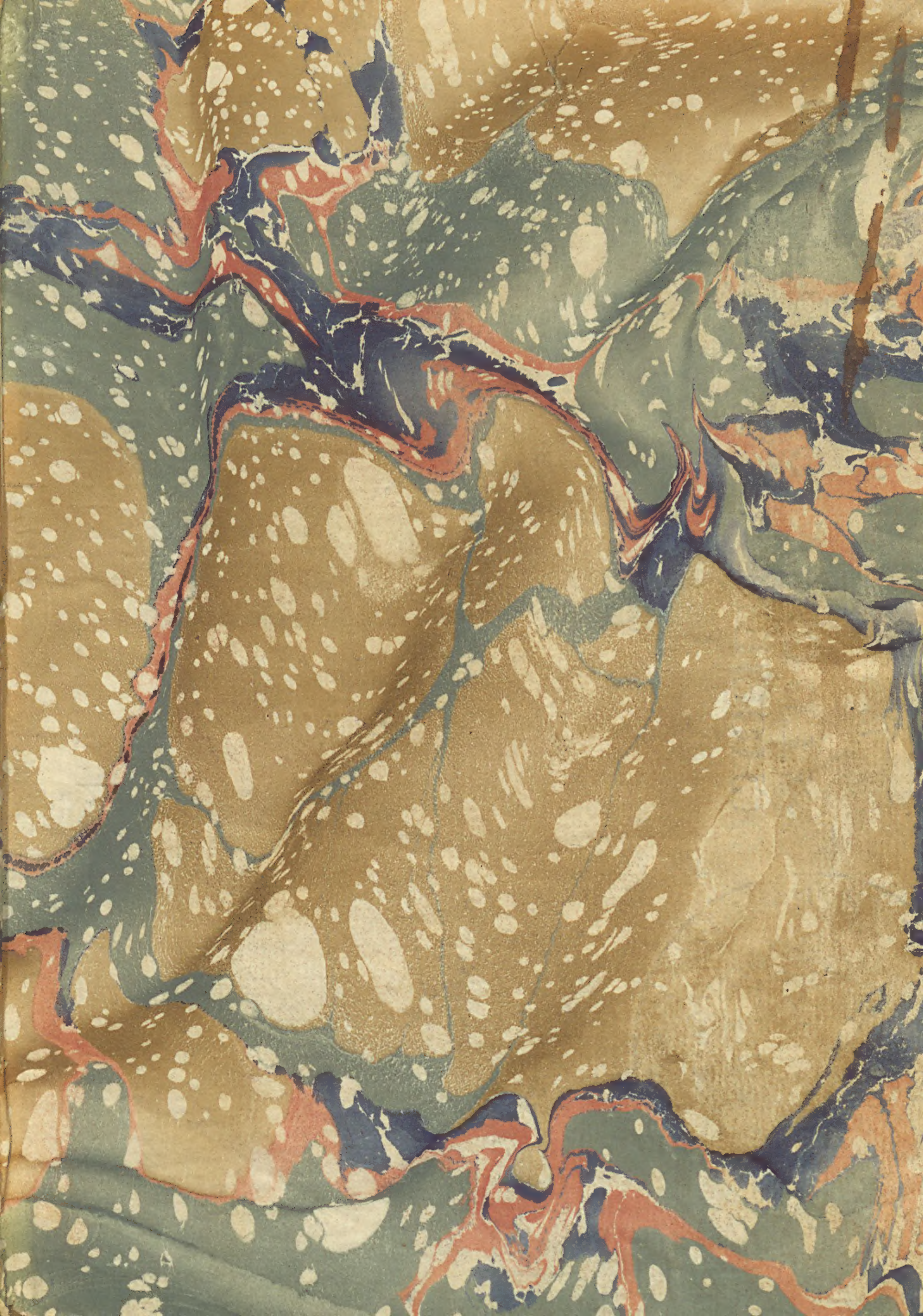






15

32 al 36

Reg.º 5466

DIARIO

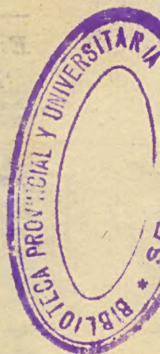
DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CÓRTES.



LEGISLATURA

DE LOS AÑOS DE 1820 Y 1821.



TOMO VII.



Madrid: 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

Este Diario no podrá ser reimpreso por persona alguna sin espresa licencia de las Córtes.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 25 DE SETIEMBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision de diezmos una esposicion de la junta de este ramo en Avila, sobre resistencia de los deudores á su pago, para que uniéndose á la que tambien remitió en 26 de agosto, se adoptasen las medidas suficientes á evitar los perjuicios que deben sentir los intereses del erario público.

A la ordinaria de hacienda pasó un oficio del secretario de este despacho, haciendo presente que entre los arbitrios tomados por la direccion del crédito público, fue uno el de las transacciones con los interesados; pero que habiendo cesado estas desde el restablecimiento del sistema constitucional, manifestaba aquella junta que los acreedores seguian solicitando sus pagos en aquella forma, no creyéndose la direccion autorizada para verificarlo, al paso que conocia la utilidad de esta medida.

A la misma comision otro oficio del secretario del despacho de la guerra, acompañando esposicion del teniente general don Nicolás Mahi, electo capitan general de la isla de Cuba, de las dos Floridas, y gobernador de la plaza de Cuba, en solicitud de que se aumente la dotacion de 14∂ pesos fuertes, señalada á estos empleos y al de gefe político.

El secretario del despacho de la guerra, informando á las Córtes sobre cierta proposicion del señor *Sancho*, decia

lo siguiente: "Evacuando el informe pedido sobre la proposicion del señor diputado *don Vicente Sancho*, relativa á si convendrá en tiempo de paz dar en metálico á los cuerpos del ejército la racion que se suministra ahora en especie á la tropa, y la cantidad que en tal caso se habrá de abonar por cada plaza; manifiesta que desde luego procedió á tomar informes sobre tan importante materia, y con presencia de ellos se persuade que será muy conveniente adoptar el proyecto; pero atendida su trascendencia, cree preciso que previamente se adopten las medidas siguientes:

1.ª "Que antes de ponerlo en práctica se asegure del modo mas positivo el puntual pago del pan y prest."

2.ª "Que al mismo fin se practique un ensayo con uno ó mas cuerpos en cada una de las intendencias de Galicia, Castilla la vieja, Cataluña y Andalucía."

3.ª "Que para este ensayo se señale á cada cuerpo de los escogidos en las provincias citadas la misma cantidad por racion que se paga ahora en ellas al asentista."

4.ª "En caso de que para lo sucesivo se adopte el medio propuesto, se señalará en cada año la cantidad que debe abonarse en metálico por cada racion, con presencia de los precios del trigo y del pan, y de informes que deberán dar los capitanes generales, gefes políticos é intendentes de las provincias."

5.ª "Los gefes que manden los cuerpos destinados al ensayo, ademas de dar su opinion sobre el asunto, remitirán partes circunstanciados de su resultado."

Se mandó pasar el oficio á las comisiones ordinaria de hacienda y de guerra unidas, y al gobierno una esposicion del ayuntamiento de Villafranca del Vierzo, sobre el infelíz estado en que se encontraba de arbitrios para sus mas precisas necesidades; y otra de la junta de obras de la ciudad de san Sebastian, en que esponia la imposibilidad de concluir su reedificacion por la resistencia de los dueños á vender los solares, y el abuso con que varios compradores se desentendian del uso para que habian debido comprarlos.

A la comision segunda de legislacion se mandó pasar la solicitud de don Guillermo Caballero y otros cuatro colegiales de farmacia, en que pedian que asi como se admitia á exâmen á los alumnos de las cátedras de medicina y cirujía, aunque no tuviesen los 25 años, fuesen tambien admitidos los de aquella facultad, á quienes hasta aqui se les ha

dispensado este requisito por servicios pecuniarios, que los suplicantes no podian hacer.

Tambien pasó á la comision de premios del ejército de San Fernando una instancia del profesor de cirujía don Enrique Cabello, en que manifestaba que por adicto al sistema constitucional fue preso en el año de 1814, y despues de estarlo un año, condenado en costas, y desterrado por otros dos, de cuyas resultas ha quedado en absoluta miseria.

Doña Josefa Gomez, viuda de don José María Gomez, vecina de la ciudad de Tuy, solicita perdon de la mitad de 420 reales que adeudaba su marido por razon del arriendo que hizo en 1808 del noveno decimal de los arciprestazgos de la Louriña y Entienza, en atencion á haber quedado imposibilitada para el pago ella y sus deudores de resultas de la invasion de los franceses. Las Córtes mandaron pasar la instancia al gobierno.

A la comision de premios del ejército de San Fernando pasó una representacion de doña Narcisa Roca, vecina de Barcelona, en que espresaba sus particulares méritos y servicios contraidos por la causa de la nacion, en tiempo que los franceses se hallaban en España, estrayendo vestuarios para nuestro ejército, vigilando sobre las operaciones del enemigo, de acuerdo con los gefes españoles, y esponiendo su vida hasta el término de haber sido presa por los franceses y encerrada 19 meses; de donde hubiera salido para el patíbulo á no ser por las intimaciones y reclamaciones del difunto general Lacy, condenándola sin embargo á una reclusion perpetua, con otros padecimientos y servicios que acreditaba con documentos; y pedia se le concediese por pension la paga de subteniente, ó la que mas fuese del agrado de las Córtes.

Se mandó pasar á las comisiones primera de legislacion y ordinaria de hacienda una esposicion de los procuradores generales de la universidad de la tierra de Segovia, pidiendo la abolicion de los tributos conocidos con los nombres de infurcion y martiniega, por el que pagaban 876 reales anuales al convento de monjas de santa Clara de Tordesillas, y el de 1400 reales, llamados de eminas y albeiterías que pagaban por mitad á los pp. dominicos de Segovia, y al ayuntamiento de la misma ciudad.

A la de infracciones de Constitucion pasó una representacion de don José Joaquin de Mora, editor del periódico titulado el Constitucional, reclamándola contra el juez de primera instan-

cia de esta villa don José Moscoso, por no haber querido admitirle fianzas en el procedimiento que á solicitud del ayuntamiento sigue, por haberse calificado de injurioso á sus individuos un artículo inserto en dicho periódico, que tambien lo está en la esposicion. Hacia una referencia de los hechos ó antecedentes, arguyendo de arbitrariedad el proceder del alcalde constitucional don Felix Ovalle en haberle exigido declaracion en el asunto, sin facultades, segun decia, y escediendo las que le concede la ley de 9 de octubre; y por último hacia diversas reflexiones sobre el particular, pidiendo que con urgencia se declarase haber lugar á la formacion de causa al juez Moscoso.

Se mandó pasar al gobierno una esposicion de la sociedad de la Union de Ceuta, en que esponia el mal estado en que se hallaba aquella guarnicion y vecindario por el atraso de las pagas y el abuso de los empleados en la hacienda militar.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron archivar en la biblioteca seis ejemplares presentados por el señor *Lobáto*, de un diccionario de agricultura traducido del francés.

Se mandó pasar al gobierno para los efectos que se proponian, una manifestacion de los señores diputados electos por la provincia de Asturias sobre la necesidad de componer los caminos, singularmente aquellos de mas tránsito, de los productos de agricultura, industria y comercio; y como tales varios que detallaban de la mencionada provincia, cuyo costo seria corto, comparado con su utilidad.

Se leyó por segunda vez, y mandó pasar á la comision donde existia la proposicion del señor *Priego*, sobre el aumento del interes del dinero, una adicion del señor *Navas*, para que se derogue la ley 22, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion (*véase la sesion del dia* 20 *del corriente*).

Tambien se leyó, y mandó pasar á la comision de caminos y canales la siguiente indicacion de los señores *Desprat*, *Lopez*, *Oliver*, *Diaz Morales*, *Romero Alpuente*, *Solanot*, *Janer*, *Lagrava*, *Cortés*, *Lopez de Artieda*, *Puigblanch*, *Silves*, *Villa*, *Cabrero* y *Corominas*.

"Quedando ya prohibida la entrada de granos estrangeros en la península, hay una imperiosa necesidad de que se faciliten todas las comunicaciones posibles entre las provincias productoras y las de mayor consumo, para poder conseguir el objeto útil de esta ley en favor de las primeras, y evitar los gravísimos males de una penuria en las otras. Ningunas reclaman

mas atencion en este importantísimo punto que las de Aragon y de Cataluña; y por desgracia, á pesar de lo mucho que han contribuido y contribuyen al fondo general de caminos, han sido tan desatendidas, que sin que el terreno oponga grandes dificultades, no se hacen, ni se pueden apenas hacer sino con acémilas los trasportes de granos de Aragon á Cataluña en el dilatadísimo espacio del Ebro hasta los Pirineos. Por lo que los diputados infrascritos creen de su obligacion proponer á las Córtes que tengan á bien mandar pase esta indicacion á la comision de caminos y canales, á fin de que con la brevedad y preferencia posibles proponga lo que estime conveniente para que se construyan los caminos de travesía entre las dos mencionadas provincias por Balaguer y por Lérida, aplicándose lo que dichas provincias contribuyen al fondo general de caminos, y los demas arbitrios que se tengan por convenientes al objeto."

Se leyeron por segunda vez, y mandaron pasar á la comision primera de legislacion las proposiciones de los señores *Zubia* y *Carrasco*, que respectivamente lo fueron por primera en las sesiones de 15 y 16 del corriente. (*Véanse*).

Para la comision que debe entender en el exámen de la representacion del general de la órden capuchina, y las demas de su clase, contra el proyecto de ley sobre regulares, fueron nombrados los señores

San Miguel.	Priego.
Calatrava.	Navarro (don Felipe).
Gasco.	Michelena.
Martel.	Martinez (don Javier).
Romero Alpuente.	

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un oficio del presidente de la contaduría mayor de cuentas, proponiendo el aumento de empleados en aquella oficina, con ahorro de 5∂ reales anuales sobre lo que hoy se paga.

Recibieron las Córtes con agrado, y se mandaron repartir doscientos ejemplares, presentados por el señor *Quiroga*, de estados de los gastos ocurridos en la ciudad de san Fernando desde 1.º de enero hasta fines de marzo del presente año.

Se leyeron y aprobaron las cuatro minutas de decretos siguientes: primero, sobre premios á los generales Porlier y Lacy, y demas individuos que murieron por la patria: segundo, rela-

tivo á declarar al general Acevedo benemérito en grado heróico, y á que se le considere como vivo, incluyéndosele siempre en la guia militar, y pasando revista en el cuerpo á que pertenecia: 3.º Sobre libertad de pastos del ganado trashumante; y 4.º Sobre amnistía concedida á los que sirvieron al rey intruso. Al concluirse la lectura del 3.º advirtió el señor *La-Riva* que se espresaban los ganados estantes y riberiegos, y no los de carretería; y que esto podria ocasionar dudas, y tal vez pleitos: á que contestó el señor *Alvarez Guerra*, como individuo de la comision que lo habia estendido, que se comprendian todos sin escepcion alguna, y que por lo mismo no era necesario espresar los de carretería.

Se aprobó el dictámen de la comision de poderes en que manifestaba hallarse conformes los de los señores diputados por Canarias; y en su virtud prestaron juramento y tomaron asiento en el congreso los señores don *Manuel Echavarria*, y don *Bernabé Garca.*

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion dos oficios del secretario del despacho de ultramar, en que con referencia á los que habia recibido de sus respectivos puntos, noticiaba haberse jurado la Constitucion en Veracruz y Méjico con el mayor regocijo y ostentacion, y tratar de formarse la junta preparatoria para la eleccion de diputados á Córtes.

Quedaron enteradas de haberse servido S. M. nombrar por secretario del despacho de la guerra al teniente general don Cayetano Valdés, en consideracion á sus méritos, servicios, y probada adhesion al sistema constitucional.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre reforma de regulares (*véase la sesion del 9 del corriente*), dijo

El señor *Priego*: "Sin impugnar el artículo que se pone á discusion, me parece que podia darsele una esplicacion. Se dice que los bienes de los conventos que queden reformados se pasen al crédito público, quedando siempre afectos y obligados á las cargas que contra sí tuviesen: sin embargo hay ciertas cargas, que á mi parecer no deben seguir este giro, por ejemplo, las de los hospitales de san Juan de Dios. Las rentas de los bienes pertenecientes á estas comunidades religiosas tienen el preciso destino de ser aplicadas á la curacion de enfermos. Muy en buen hora que en los grandes pueblos donde hay otros hospitales quedasen suprimidos los que hasta ahora han corrido bajo la direccion de dichos religiosos; pero hay muchos en donde no se conocia otro que el de san Juan de Dios,

y si se priva de este auxilio á la humanidad doliente, se seguirán unos perjuicios enormísimos. Por eso creia yo convenir que los bienes de esta clase quedasen bajo la administracion de los ayuntamientos, como encargados de la conservacion y fomento de estos establecimientos de beneficencia, para que hîciesen continuar la cura de enfermos y la prestacion de unos auxilios tan indispensables.”

El señor *Lobato*: “Los artículos que nos presentan aqui los señores de la comision están concebidos con tanta sabiduría, que yo, como soy tan tonto, no los puedo comprender (*risa general.*) En el primer artículo nos dijeron los señores de la comision que suprimian ó quitaban los monasterios, lo primero porque eran inhábiles para adquirir bienes, y lo segundo porque no los poseian con toda propiedad; que estos bienes eran todos nacionales, y por su naturaleza debian aplicarse para socorro de los apuros de la nacion; que los regulares debian volver á la labor de las manos, que era su primer instituto, y que todo lo que no fuese adquirido con el trabajo de sus manos lo poseian sin título legítimo: por consiguiente que los monges y los monasterios podian suprimirse por todas estas causas. Si esto fuese así resultaria que los bienes de los monasterios no eran de los monasterios (*se reclamó el órden por el señor* Presidente, *diciendo que estaba hablando de artículos aprobados*; *y continuó.*) Doy por aprobado lo que lo está, pero de lo aprobado voy á argüir contra lo que falta que aprobar: si esto es no estar en el órden, no continuaré. (*Continúe V. S.*, *dijo el señor* Presidente.) Los señores de la comision, ó uno de los señores dijo que los monges debian dedicarse á la labor de sus manos como ocupacion esencial de su instituto, y por consiguiente que no pudiendo poseer bienes, no podian adquirirlos, trasladarlos ni hacer uso de ellos. Yo no podré convenir con este pensamiento, porque he leido que los primitivos monges no se dedicaban á la labor de sus manos ni se mantenian con el producto de ellas. Ademas que el primer monge ó solitario que hubo, por que para mí lo mismo es uno que otro, ni se dedicó á la labor de sus manos, ni hizo cestas, ni nadie habrá en este mundo que diga que le comprase ninguna, ni tampoco nada de sus manos. Estuvo 90 años en una gruta, y no conoció á mas hombre que á san Antonio Abad, con el cual partia el pan que Dios le énviaba por medio del cuervo: este era su alimento: la contemplacion era toda su ocupacion; y no hubo labor de manos hasta los cenobitas, en cuyo tiempo ya se reunieron en comunidad

y ya hubo lo que no habia habido antes. Si pues los monges no tenian verdadera propiedad sobre sus bienes, ni eran verdaderamente dueños de ellos; si estos bienes los habian adquirido como personas inhábiles para adquirir, porque no estando habilitados por la ley, cualquiera cosa que adquiriesen, ó por testamento, ó por donacion, ó por la maña que se daban para adquirirlos, (porque algo hubo de esto tambien), viene á resultar que los bienes que poseian no los tenian legítimamente, porque la adquisicion era nula: ¿qué derecho ó qué accion hay para aplicarlos al crédito público como bienes propios de los monges? Porque una de dos, si ellos los adquirieron por testamento, este es nulo; si por donacion igualmente, y todo es nulo: y en estos casos deben volver los bienes al mismo ser que tenian; es decir, á los legítimos herederos ó parientes que hoy existan de los que donaron estos bienes á los monasterios, cuyo derecho anulado, el testamento ó la donacion revive ahora, y recobran el derecho que les dá la ley para recibir estos bienes. Si revive el derecho y en el dia viven muchos que en concepto de parientes estan percibiendo pensiones ó dotaciones sobre los bienes que poseen los monges, ¿qué razon hay para que no se les restituyan? y ¿cómo podrá echar mano la nacion de estos bienes, siendo de los herederos ó parientes de los que los donaron. Con que en este caso, se quieren agregar al crédito público unos bienes que no son de la nacion, sino que es una propiedad de los fundadores ó de los herederos de estos. Seria pues preciso hacer una inquisicion de estos bienes, y si habia quien los reclamase, aplicarselos; porque si no seria un verdadero despojo de la propiedad. Si los testadores ó donadores hubiesen sabido que contrataban con unas corporaciones que hubiesen de faltar el dia de mañana, no les hubieran tal vez dejado sus bienes; y si las cargas piadosas las habia de cumplir el crédito público, tampoco los hubieran dejado. Con que si interpretamos su voluntad, aun en este punto me parece que está claro que estos bienes no pueden ser de la nacion, sino de los que legítimamente han debido heredarlos; porque siendo este un verdadero abintestato, en vista de la nulidad del testamento, la nacion no puede tener derecho á ellos, sino los herederos ó parientes que les deben suceder abintestato. Es preciso pues que los herederos reclamen en justicia los bienes de los monasterios. Se me dirá por alguno de los señores de la comision, que ya ha pasado mucho tiempo, y que aunque haya parientes, ya las cargas pasan al crédito público para

que las cumpla; pero yo pregunto: si al testador ó donador se les hubiese dicho: estos bienes deben pasar al crédito público; ¿hubiera dispuesto de ellos en favor del mismo establecimiento? ¿hubiera tenido en él tanta confianza como en los monges á quienes tenia por tan exactos cumplidores de las disposiciones del testamento? Por consiguiente, si hemos de interpretar de buena fe la voluntad de los testadores, creo que estos bienes no pueden pasar al crédito público, pudiendose presumir con fundamento, que de ningun modo querrian celebrar con él este piadoso contrato, y que es necesario hacer una inquisicion de estos bienes para ver si tienen legítimo dueño. Yo puedo decir que los tienen, porque soy compatrono de unas memorias que tienen sus fincas aplicadas á monges, las cuales despues de pagar las cargas de justicia, esto es, piadosas dejan dotacion para parientas que hayan de casarse ó entrar monjas; y esto sucederá en otros monasterios que tendrán estas ó iguales cargas de justicia, y no es razon que dejen de cumplirse por aplicarse al crédito público. De consiguiente estamos en el caso de que este artículo se reforme; pues si todos los bienes de los testadores se hubiesen de declarar como nacionales ó mostrencos, nada habria que dudar, porque entonces la nacion podia disponer de ellos; pero habiendo quien los reclame no puede ser asi. Hagase un reconocimiento, y los bienes que no sean reclamados apliquense enhorabuena; pero habiendo quien los reclame, dénsele, que asi lo manda la ley."

El señor obispo *Castrillo*. "Bajo de tres aspectos ha mirado el señor preopinante este artículo primero, habiendo hablado sobre el trabajo de manos de los monges para su subsistencia: segundo, sobre la propiedad de los bienes que poseen; y tercero, sobre el destino que se ha de dar á estos bienes.

"En cuanto al trabajo de manos, el señor *Lobato* ha traido el ejemplo de san Pablo primer ermitaño. En esta parte nada prueba, porque estaba solo y no formaba comunidad: mas luego cuando en tiempo de san Antonio Abad ya formaban comunidad en tanto grado, que dice Rufino que su sucesor á los principios reunia hasta 20∂, y despues llegaron á 50∂ en tiempo de san Pacomio, era tanto el trabajo de las manos de estos monges, que segun refiere san Agustin, de sus manufacturas se cargaban navíos enteros: con que vea el señor *Lobato* si trabajaban entonces. Ademas, en tal manera se miraba como obligacion el trabajo de manos, que los mesalianos se reputaron como hereges porque querian sustituir la oracion al trabajo dicho, segun san Epifanio.

„En cuanto á la propiedad de los monasterios, ya dije la otra noche que esta voz *propiedad* era necesario analizarla; porque si se habla de propiedad legítima absoluta, no la pueden tener por la razon que dan los publicistas, de que no la pueden tener sino dependiente de la ley. En los particulares la propiedad precede á la ley: en estas corporaciones, al contrario, la ley es la que da la propiedad; y por consiguiente en este sentido la tenian los monasterios, como la puede tener cualquiera compañía que se halla en el estado, porque éste la permite y le da existencia. Yo añadí que esta razon de los publicistas adquiere nueva fuerza tomada de la naturaleza de estos bienes de dichos monasterios; porque ¿qué es un monge? Un hombre que renuncia hasta al deseo pésimo de tener; y asi no puede poseer, ni tiene mas dominio que sobre aquello que necesita para subsistir: todo lo demas, por ser bien eclesiástico, es herencia ó patrimonio de los pobres. No hay duda que una nacion tiene facultad para decir: quiero que subsista, ó se quite tal ó cual convento; mas en el caso de ser suprimido, sus bienes no mudan de naturaleza, y al protector de los cánones toca darles el destino que prescribe la religion.

„Pero se suprimen los conventos y monasterios, dice el señor *Lobato*, para que sus bienes pasen al crédito público: no es esta la razon, ni lo que impele á la comision para la supresion de muchos de ellos. Lo que motiva la reduccion es el escesivo número que impide la circulacion y division de propiedades, que son el manantial seguro de la poblacion, aumento de la agricultura &c., unidos esencialmente con la felicidad de la nacion, de que no es dado á un diputado prescindir por el juramento que tiene hecho. Si los bienes de los monasterios y conventos suprimidos pasan al crédito público, pasan con todas las cargas de justicia que les son afectas, y ademas no pueden emplearse en otros fines que esclusivamente en el socorro de necesitados. Y ¿quién mas necesitado que una nacion agobiada con el peso de mas de catorce mil millones de deuda?

„Asi que el crédito público tiene la indispensable obligacion de asistir con ellos á tantos clérigos como han quedado incongruos, tantos colegios de uno y otro sexo, tantos conventos de religiosas, tantos individuos que yacen reducidos á la última miseria por no haber cobrado las asignaciones que reclama la justicia. Si pues dicho crédito público se desentiende de esta obligacion, allá lo verá en el tribunal del supremo juez, que se ha declarado por vengador de los desvalidos.

»Ultimamente, que se vuelvan, dice su señoría, á los fundadores, ó al menos á sus parientes ó allegados. A la verdad algo dificil seria la empresa de buscar los parientes de fundadores de algunos monasterios, que cuentan no pocos centenares de años. Fuera de que los fundadores y donantes no podian mudar la naturaleza de tales bienes, que desde que salieron de sus manos y pasaron á las de los regulares, quedaron marcados con el sello de la religion, y por consiguiente destinados al fin á que esta los destina, es decir, á la decente subsistencia de los monges, y el sobrante al socorro de la necesidad; pues ni los dieron, ni podian darlos para que estos nadasen en la abundancia con perjuicio no pequeño de los seglares: los dieron bajo la garantía de la ley del estado, que ni pudo, ni puede abdicar sus derechos, y á quien toca equilibrar las cargas y evitar cuanto puede ser nocivo á la sociedad.

»Por último, la mayor parte de los monasterios, particularmente de los mas célebres, han sido fundados por nuestros reyes, y magnificamente dotados por ellos desde Alfonso el católico y su hijo; y era muy consiguiente á su situacion en el tiempo de la restauracion de la monarquía; porque estando continuamente agitados y trabajados con las guerras contra los sarracenos, contaban, como debian contar, con el auxilio de Dios nuestro Señor, y no acertaban á implorar su clemencia ó manifestar su gratitud de otro modo que con la ereccion de monasterios ó redotacion de ellos. Pero ¿con qué bienes los erigian ó redotaban? ¿no era con los de la nacion, ó con lo que percibian por ser la cabeza del estado? Pues ¿qué es de estrañar que viéndose ahora este estado y esta nacion ahogada y perjudicada por el número escesivo de tantos monasterios, eche mano de este recurso doloroso para cumplir con la primera ley, que es la de su subsistencia, y la consiguiente de enjugar las lágrimas de tantos hijos?

»Concluyo pues diciendo, que la aplicacion que propone la comision es la mas necesaria para el bien de la sociedad, y lâ mas conforme al espíritu de la iglesia.”

El señor *Cepero*: “Para esforzar la indicacion del señor *Priego*, debo decir que son diversos los medios con que se han aglomerado los bienes que poseen los hospitales de san Juan de Dios, y entre ellos el mas frecuente es habersele agregado los de otras casas que tenian este mismo destino y que se pusieron bajo la direccion y cuidado de aquella comunidad. Por consiguiente parece que esta clase de bienes son de diversa naturaleza que los demas, y que la comision deberia proponer una medida con respecto á ellos, que los conservase empleados en su instituto.

Con este motivo hago memoria de que los monges cartujos de la ciudad de Jerez de la Frontera poseen en administracion un patronato laical de mucha entidad, que consiste en un gran número de fincas en la ciudad de Cádiz, cuyos productos se hallan destinados por la fundacion para facilitar dotes, cuando llegan á cierta edad, á los varones y hembras de cierta familia que se ha propagado bastante. Repito que el monasterio de la Cartuja solo tiene la administracion de este patronato, y por consiguiente son bienes que no se hallan en el caso de los demas que deben pasar al crédito público; creyendo yo que la comision podria indicar lo que deberia hacerse con ellos."

El señor *García Page*: "He pedido la palabra para deshacer una equivocacion del señor preopinante. Los religiosos hospitalarios de san Juan de Dios tienen bienes, y rentas procedentes de ellos; y los productos de los que tienen en Madrid pasan de 250∂ reales anuales. No hay ni úna sola casa hospitalaria en toda la península que no tenga bienes; y si se examinan los títulos de pertenencia, se verá claramente que todos ó casi todos los han adquirido despues del establecimiento de la órden religiosa de san Juan Dios. Consta del espediente que está sobre la mesa, haber vendido los prelados varias fincas para invertir sus productos en usos que, por respeto á las Córtes, no debo espresar en este augusto santuario de las leyes. Este y otros muchos escesos se dieron en queja á los fiscales del consejo de Castilla el año de 1800, y estan comprobados por la declaracion y confesion voluntaria de un religioso prelado en una carta dirijida á don Manuel Godoy, con motivo de haberle enviado dicha queja para que informase sobre la verdad de su contenido. Asi consta del espediente.

»Es cierto que al encargarse estos religiosos de la direccion de hospitales, tenian estos algunos bienes; pero lo es tambien que han adquirido despues otros muchos, segun la mayor ó menor piedad de los fieles, y los manejos y arterías de los religiosos, porque tambien han adquirido por estos medios, como otras muchas corporaciones religiosas. Al gobierno pertenece examinar los títulos de pertenencia, y ver cuántos, y qué clase de bienes se han de adjudicar al crédito público, y las cargas de justicia con que estan gravados. Este exámen no es de la atribucion de las Córtes; y el gobierno es muy ilustrado y religioso, para que podamos dudar que no ejecutará con arreglo á justicia lo que se acuerde en este punto. Asi se hizo en tiempo del señor don Cárlos III, cuando se aplicaron á las temporalidades los bienes de los pp. de la compañía de Jesus.

»Ni hay motivo para temer que se resienta la humanidad doliente, si se aplican los bienes de los conventos hospitalarios al crédito público; porque el gobierno establecerá hospitales donde lo exija la conveniencia pública, y les asignará los fondos necesarios para su subsistencia, y mejor cuidado y asistencia de los enfermos. La comision de beneficencia está entendiendo en este interesante objeto; y su ilustrada religiosidad no nos permite dudar que nos presentará un plan de hospitales que remedie los muchos é inveterados males de que adolecen los grandes establecimientos de esta especie. Entonces podrá el gobierno destinar á los nuevos hospitales la parte de bienes que estan destinados á tan útiles y necesarios establecimientos, y ver si conviene dejar la aplicacion de algunos de ellos para que tal ó cual imágen tenga una lámpara ardiendo en determinados dias; pues con este objeto y otros tan poco útiles han adquirido bienes cuantiosos la religion hospitalaria de san Juan de Dios, y otras corporaciones religiosas. Por todo lo dicho soy de dictámen que las Córtes pueden aprobar el artículo como lo presenta la comision, sin que se verifiquen los males que indica el señor preopinante.»

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: "Me parece que el congreso no debe entretenerse demasiado en este artículo. Viene espresado en los términos que corresponde, y todas las adiciones que he oido, creo que si se aprobasen, envolverian al congreso en discusiones reglamentarias que pertenecen al gobierno. En este artículo se habla de los bienes propios de los monasterios y conventos: al gobierno toca discernir cuáles son bienes propios de estas casas, y cuáles no. Hay una porcion de obras piadosas, sobre las que solo tienen una especie de administracion los frailes; pero no son de su propiedad. En tiempo de la comision gubernativa del consejo sobre amortizacion de vales, una de sus primeras atribuciones era la venta de obras pías. Entonces se estendieron los reglamentos para discernir cuáles lo eran, y cuáles propiedades particulares. Se habló de san Juan de Dios, porque la mayor parte de sus bienes son de hospitales y obras pías. Estos bienes tenian ciertas cargas; y cumplidas, se empleaba lo demas en la curacion de los enfermos, siendo este su primer objeto, y no el de mantener á los frailes. El gobierno examinará todo eso; y si las Córtes quisieran ocuparse en ello, perderian mucho tiempo. El crédito público pagará las obligaciones verdaderas de esos bienes. Alguna comunidad tiene obligacion de mantener á un colegio; y

en eso se hará como con los jesuitas, cuya gran parte de bienes, destinados á los estudios, se separó para que se cumpliese el objeto del donante. Al gobierno pues toca discernir la calidad de estos bienes, conforme á los testamentos y fundaciones; y los capitales se impondrán en la caja del crédito público ó tesorería, que pagará las asignaciones que correspondan.”

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y no fue admitida á discusion la adicion siguiente del señor *Priego*: “*No se aplicarán al crédito público los bienes de los hospitales de la órden suprimida de san Juan de Dios; y hasta que presente el plan de beneficencia la comision, y obtenga la aprobacion de las Córtes, se pondrán estos bienes á cargo de los ayuntamientos respectivos, para que continúen invirtiéndolos en la hospitalidad.*”

Se admitió y mandó pasar á la comision de hospitales la que sigue del señor *Azaola*, quien para fundarla, dijo:

“No puedo menos de oponerme á que los bienes de los hospitales de san Juan de Dios pasen al crédito público, por estar el gobierno comprometido, y obligado en cierto modo á mejorar estos asilos de la humanidad doliente en proporcion á los adelantamientos que han hecho hasta aqui las ciencias, y ser esta la mejor ocasion que puede presentarse para su reforma.

»Si la política, la religion, y la utilidad del estado claman por la supresion de los monacales, la humanidad juntamente con ellas alza el grito á favor de estos establecimientos tan dignos de mejorarse, y de la consideracion de las Córtes.

» Al gobierno toca realmente el disponer lo necesario para que esto se lleve á efecto; pero como el artículo 321 de la Constitucion encarga á los ayuntamientos el cuidado de los hospitales bajo las reglas *que se prescriban*; y por otra parte el artículo 7.º, cap. 1.º de la instruccion de 23 de junio que hicieron las Córtes en 1813 para el gobierno económico-político de las provincias se las marca tan lata é indeterminadamente, creo que las Córtes estan en el caso y obligacion de tomar alguna providencia, y escitar á lo menos, como propongo, al gobierno para que aplique un pronto remedio.

»Me mueve á pedirlo asi el deseo de acallar todo rumor popular, y el que no se diga que las Córtes se ocupan solo en destruir, pero no en edificar.

»Estamos viendo las representaciones que han dirigido al congreso algunos prelados regulares, como la última del padre

general de capuchinos, y esta otra que ayer mismo se nos repartió, aunque anónima, en nombre de la religion de san Juan de Dios; acerca de la cual yo no hablaria una palabra, á no ver desfigurados los hechos, y acriminadas en alguna manera las Córtes, espresándose, si no con la osadía amenazadora del padre capuchino, al menos con cierto tono irónico solapado, sobre la propuesta de la supresion de su órden, "lo que no espera, dice, de la *ilustracion*, *piedad*, *y profundos conocimientos* de los señores diputados que componen la comision." Se ha dicho que tales representaciones son ya como unas declaraciones de guerra abierta que hacen los regulares á las Córtes por temor de la supresion; mas yo creo que dichas representaciones, si no lo son, no estan dictadas segun el espíritu de religion, ni segun el modo juicioso de pensar de infinitos individuos de las órdenes regulares que anhelan por la reforma, y cuyo nombre se toma en vano; pues dificilmente se probará que para dirigirlas al congreso hayan juntado y consultado los generales á todos los individuos de su órden. No son pues declaraciones de guerra de los regulares en masa, pero sí los *ultimatum* que los prelados proponen á las Córtes para que se les deje á ellos *in statu quo*, y continuen los abusos de esta especie de gerarquías monacales, tan opuestas al espíritu de humildad, pobreza, y perfeccion cristiana que han profesado.

»Hace ya mucho tiempo que el gobierno ha deseado enmendar los grandes defectos que se notaban en los hospitales de san Juan de Dios, pues segun consta de los espedientes que estan consignados en esta obra (*mostró el orador un libro*), el consejo y el protomedicato informaron acerca de ellos á S. M. por los años de 1761 y 70, haciendo una pintura muy lastimosa del estado deplorable en que entonces se hallaban, y desgracias que resultaban de la falta de buenos medicamentos, poca asistencia de los religiosos facultativos, desaseo, estrechez de las enfermerías, &c. Y sin necesidad de ir tan lejos, basta leer la real órden que el señor don Pedro Cevallos comunicó á la academia de medicina en 14 de agosto de 1803, para juzgar de la gravedad de este abandono, y de la urgencia del remedio. (*Leyó*)

»Bien informado el Rey del mal método que en la administracion de las unciones mercuriales, y en la curacion del mal venereo se sigue en el hospital de Anton-Martin de esta villa, y en todos los de san Juan de Dios de sus dominios, ha resuelto S. M. poner á este mal un remedio eficaz, por medio de una reforma completa. Y como solo pueden hacerla como se debe las personas inteligentes, es su volun-

tad soberana que esa academia médica corra con este encargo, y en su consecuencia le confiere las facultades mas amplias y absolutas para visitar, disponer, mandar y ejecutar cuanto le pareciese conducente para llevar á efecto en dichos hospitales una empresa de tanto interes para la salud pública: sin que ninguna persona ni cuerpo, por privilegiado que sea, pueda contrariar, estorbar, ni entrometerse directa ni indirectamente en sus operaciones; y sin que tenga que dar cuenta de ellas á nadie sino á la real persona por medio de la primera secretaría de estado: y quiere S. M. que el general, prelados y religiosos de dicha órden obedezcan en todo y por todo cuanto la academia ó sus comisionados dispongan al intento. Cuando S. M. confia una comision de tanta importancia á la academia, manifiesta claramente la confianza que tiene en el celo y amor que este cuerpo profesa á su real persona, y al bien público, y espera que todos sus individuos, libres del espíritu de partido y de sistema, y llevados únicamente del deseo del acierto, reunirán á porfia sus esfuerzos para que se logren las benéficas intenciones de S. M. De real órden se lo participo á V. S. para noticia de la academia; y con esta fecha paso las órdenes correspondientes al general de san Juan de Dios.

»La academia en virtud de este encargo nombró inmediatamente tres comisiones de los mas acreditados profesores de los tres ramos del arte de curar, los cuales, habiendo visitado por largo espacio de tiempo el referido hospital, evacuaron sus respectivos informes, que constan íntegros en este famoso espediente, y todo fue elevado á S. M. en primero de marzo de 1804.

»Estremecen, señor, las terribles verdades que de él resultan, y se horrorizaria demasiado el congreso si me detuviese á calcular aqui las funestísimas consecuencias que han debido seguirse.

»El método curativo es empírico, paliativo, precipitado y desastroso, y como tal contagia familias innumerables, complica las enfermedades de un modo inaudito, multiplica las víctimas, é inutiliza para la reproduccion de la especie un número considerable de hombres y mugeres en la flor de su edad. 108 hombres y 72 mugeres se inhabilitan anualmente solo en el hospital de Madrid, segun los cálculos de la academia por su empirismo esterminador.

»No se ve mas que desaseo, rigor con los enfermos, abandono de los facultativos religiosos, falta y economía criminal de medicamentos, y escasez de vendajes y de todo recurso del arte. El religioso que hace de boticario no está examinado de

farmacéutico, y sin embargo prepara los medicamentos con otros dependientes que tampoco lo son. Lo que se administra á los enfermos no es lo que se receta. El alcanfor le componen con 82 partes de harina y 18 de esta droga. ¡Cómo no han de acelerar las gangrenas con semejante antiséptico! El agua de raiz de acederas suple por quina, y por toda tisana; el aguardiente por licor anodino; el agua de cebada por cocimiento pectoral; el pan mojado y sopas que dejan los enfermos por cataplasmas; el estracto de cicuta por el de acónito, y asi de todo lo demas, suministrando el opio, sublimado, emético, nitro, en una palabra, los medicamentos heróicos, segun vienen de la droguería llenos de impurezas.

»El gasto anual de la botica no pasa por este órden, y con arreglo á sus mismas cuentas, de 13@ reales, cuando por el menor valor de las recetas que se figuran debia esceder de 70@ reales, resultando asi que cada uno de los 300 enfermos que solian tener de continuo no les costaba mas que 4⅓ maravedis al dia, y eso sin rebajar el importe de lo que gastan todos los frailes que de ella se surten. Sin embargo el gobierno les pasa 6 reales diarios por cada militar; todo paisano, por pobre que sea, paga 6 reales de entrada antes de tomar el billete, y cada enfermo contribuye con un cuarto en todos los hospitales para el padre general.

»De las 6 arrobas de azogue que el Rey les pasaba, escasamente gastaban dos en el hospital, y las otras cuatro las vendian á los enfermos de fuera, á los boticarios y fabricantes de barómetros.

»Faltaban, y faltarán sábanas, colchones, y demas ropa en todos ó los mas de sus hospitales; la racion escasísima y mala, reducida á la cuarta parte de un pan para los soldados, y á la quinta para los paisanos; un cuarteron de carne de mala calidad, con siete, ó lo mas quince garbanzos, y agua con harina por leche; y si alguno se queja, al cepo sin piedad.

» ¡Acabóse ya sin duda aquel ardiente celo y amor á los pobres de su santo fundador! Sus constituciones aprobadas por Urbano VIII yacen olvidadas; los capítulos 51 y 60 que los obligan al cuarto voto *de hospitalidad perpetua de dia y de noche en servicio de los pobres con el mayor amor aunque sean apestados*, estan casi en desuso; los enfermeros disponen de las réntas y limosnas, volviendose de criados amos de los enfermos, y la relajacion de la regla habia llegado á su colmo. ¡Cómo no habia de haber quejas y clamores contra los hospitales de san Juan de Dios!

¡Cómo no habian de apesadumbrarse los mismos militares al recibir la órden de pasar á ellos, cuando los vecinos mas pobres de Rioseco prefirieron morirse en los pajares á entrar en su santo hospital! ¡Y cómo hemos de poder mirar en el dia con indiferencia la reforma de semejantes establecimientos, viéndolos como los vemos destinados á la curacion de los beneméritos defensores de la patria, y sabiendo que lejos de curarlos contribuyen por su método paliativo á propagar mas y mas una enfermedad que ataca en su raíz la energía vital, y enerva, destruye y aniquila la constitucion mas robusta!

»Las tablas necrológicas de sus hospitales, segun los estados comunicados por don Juan Peñalver, confirman este desórden al paso que horrorizan al mas insensible. La mortalidad del hospital de Murcia llegaba á 25 por ciento, la de Alcaráz á 26, la de Ronda á 30, la de Jaen á 33, y la de Málaga á 40, y por este órden los demas.

»No soy yo el que lo digo, señor, sino toda la academia de medicina, pues asi consta de este espediente: y con razon afirma el prelado de san Juan de Dios, que nos ha repartido este impreso, que *por fortuna todos son hechos públicos, palpables, y de los que puede convencerse aun el mas ignorante, en lo que lleva una ventaja á las demas órdenes, por cuya abolicion opina la comision.*

»*En los archivos de las secretarías de estado* (añade el impreso) *existen documentos irrecusables de esta verdad, á los que no se podrá objetar ningun género de parcialidad*; pero en esos mismos archivos conviene sepa el público que es donde el gobierno tiene, y encontrará este ruidoso espediente y otros que no cito, los cuales proponian 16 años hace su total estincion, pues en ellos deben existir originales, á no ser que el *valido*, su protector, á quien con escándalo de todo el pueblo incensaron en sus altares, los sustrajese de ellos entonces para retardar su caida, que deseaban todos los buenos, y se frustró..... por lo que es notorio. ¿A qué pues retrotraernos ahora á los tiempos de la batalla de Lepanto, y los de la landre de Jerez y Sevilla para enumerar servicios que ya estan pagados, y que se olvidaron al compas de su fervor y caridad, la cual solo duró la primera centuria?

»Por tanto espero que las Córtes se dignarán admitir mi indicacion, con el fin de escitar al gobierno á que prescriba las reglas bajo las cuales los ayuntamientos han de cuidar de estos hospitales por medio de las juntas de caridad, que propongo para llenar el vacío que va á quedar con esta supresion.

»Pido, que en atencion á que los bienes de los hospitalarios de san Juan de Dios no son de los religiosos, como meros frailes, sino de los mismos hospitales, no se adjudiquen al crédito público con cargas de justicia ó sin ellas, sino que en cuanto á este importantísimo punto se escite al gobierno para que llevando á efecto la sabia reforma de hospitales que se propuso por real órden de 14 de agosto de 1803, comunicada á la academia de medicina de esta corte, y teniendo presente el informe que de resultas de la visita del llamado de Anton-Martin, y demas noticias de los otros del reino, dió á S. M. la referida academia en primero de marzo de 1804, provea á la mejor y mas completa curacion de una enfermedad, que atacando la fuente misma de la vida, infesta familias y pueblos enteros, enerva de todo punto la constitucion física, y degrada visiblemente la especie humana.

»Que destine el de esta capital para una escuela central del arte de curar, trasladando á él desde luego la célebre de clínica, que se dice está mal situada en el hospital general.

»Que en todos los pueblos donde haya hospitales de san Juan de Dios se encarguen los ayuntamientos del cuidado de los hospitales, conforme al artículo 321 de la Constitucion, y al sétimo de la instruccion de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias; pero que siendo, como son, muchas y muy delicadas las atenciones de los ayuntamientos, y al mismo tiempo muy vagas y generales las atribuciones que por dichos artículos se les señalan, á causa de no haberse podido prever entonces la supresion de estos hospitalarios, se creen juntas de caridad, compuestas del alcalde primero, del procurador síndico, cura párroco y demas personas que convengan y se distingan en cada pueblo por su celo discreto, y amor á la humanidad, las cuales se encarguen de la parte directiva y económica de estos piadosos y políticos establecimientos.

»Y por último, que para economizar todo lo posible cargas nuevas y pensiones al estado, se ordene que los religiosos hospitalarios que se secularicen por esta reforma, y siendo aptos para enfermeros, gusten continuar en este santo ejercicio con aquel fervor y admirable caridad que les enseñó su ilustre fundador, sean recibidos por las juntas directivas como enfermeros mayores y practicantes, con preferencia á otros cualesquiera que no tengan principios de cirujía &c., ó los conocimientos de su profesion, quedando su mantenimiento y dotacion al cargo de los ayuntamientos.»

Leido el artículo 21, dijo el señor *Puigblanch*, que en el 1.º y 14 habia hecho la observacion de que debian añadirse los monasterios de monjas, creyendo que debian quedar suprimidos, ó al menos reformados, pero que no tuvo lugar por habérsele manifestado que no era asi; y que ahora advertia que se decia en el 27 "si de las comunidades religiosas de ambos sexos *que deben subsistir*, &c." lo que acreditaba al parecer que de ambos sexos dejarian de subsistir algunos: que ademas le parecia inexacto el lenguage, porque en lugar de decirse *resultasen algunas con rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia*, deberia leerse *hubiese algunas con mas rentas que las precisas*, *&c.*

El señor *Cuesta* manifestó que aquellas advertencias podian reservarse para una indicacion, y se aprobó el artículo.

Se leyó el 22, y aunque dijo el señor *Azaola* que deberia tambien permitirse sacar los muebles de su uso á los religiosos que se secularizasen, se reservó para una adicion, y quedó aprobado.

Leido el 23, dijo

El señor *Ezpeleta*: "Habia pedido la palabra para hablar acerca del artículo 20, y no pude hacerlo porque se declaró discutido; bien es verdad que cesó el motivo á vista de la contestacion del gobierno, en que asegura que queda de su cargo el discernir los bienes, que sean propios de los conventos, de los que solo les correspondan en administracion. Hablando pues del 23 observo que se dan facultades amplias al gobierno para disponer de estos edificios, y no puedo menos de manifestar que podria cometerse algun esceso, porque hay algunos de estos edificios destinados á iglesias ó conventos que son de propiedad de un particular; y yo sé de algunos que se han cedido con espresa condicion de que si por algun evento dejasen de ocuparlos las comunidades ú objetos á que se destinaron por los cesionarios, habrian de volver á sus respectivos propietarios. Repito que me consta de algunos que estan cedidos con esta cualidad, y no veo la razon para que se prive á estos dueños de lo que es suyo."

El señor *Gareli* espresó que podria decirse en el artículo *salvo perjuicio de tercero*; á lo que se opuso el señor *Presidente*, diciendo, que el poner esta cláusula seria abrir la puerta á reclamaciones tal vez injustas que obstruyesen el objeto de disponer de unos bienes de que necesitaba la nacion. Añadió el señor *Victorica*, que el presente artículo no era otra cosa que una

ampliacion de los comprendidos en el 20, porque al fin eran una parte de los bienes de las comunidades, y que asi cómo el gobierno discerniria aquellos de que podria disponer, lo mismo haria con los edificios que estaban en el mismo caso.

El señor *Vargas Ponce*: "Me parece que este artículo no estará bien espresado si no se añade alguna cosa. Es preciso que se diga al gobierno que necesariamente ha de conservar aquellos célebres santuarios que desde la mas remota antigüedad son el objeto de la devocion y muestras clásicas de la generosa piedad de los españoles. Tales son Monserrate, Guadalupe, Poblet y el Escorial y otros, que de permitir su destruccion, seria imitar la conducta del godo en Roma ó de los turcos en Constantinopla. ¿Qué hariamos nosotros si abandonasemos los monumentos mas célebres de las artes, y de la piedad española? ¿Qué inconveniente hay en que en estos monasterios se conserven con las pensiones que se les señalan aquellos monges que no quieran por costumbre ú otros motivos abandonar sus celdas? Yo no quiero que se conserven como monges, sino como clérigos, subsistiendo en ellos si les gusta el clima, y el hábito que han contraido, solo para conservar estas preciosidades. Dijo antes de ayer el señor *Cuesta*, que no fueron tan grandes los servicios que los monges hicieron á las letras en sus primeros tiempos, y yo digo que ahora hacen deservicios; porque deservicios son en muchos respectos el que sean nidos de supersticion sus monasterios, y asi es preciso que cuando estas casas dependan del ordinario, se les pase una escrupulosa visita para purgarlas de cuanto ofende hasta la misma religion, empezando por sacar del Escorial las supuestas ánforas de las bodas de Canaam, que no son otra cosa que urnas cinericias, cuyo propio lugar es entre las antigüedades de la biblioteca nacional: aquellas cabezas de las 11@ vírgenes, á que sabrá dar su verdadero destino el obispo visitador. No es tampoco cierto que los monges hayan favorecido la poblacion; por el contrario, si se va desde aqui al Escorial, se verán una multitud de cruces, que asi como en Andalucía significan que alli mataron un hombre, aqui significan que mataron á un lugarcito: y lo mismo sucede al rededor de todos los monasterios de España, cuyos pueblos se han destruido por esa aversion que tenian los monges á las mugeres. Mas nò porque se destruyan esas supersticiones, y se limpie de ellas la religion, se han de destruir ni abandonar unos edificios tan suntuosos como el Escorial y todas las cartujas de España, que todas son grandiosos edificios y de colocacion agradable y pintoresca. Mu-

chos señores que estan aqui habran visto la de Jerez, la de Granada, las de Zaragoza, principalmente la de abajo, que despues del Escorial es el monasterio mas grandioso de España, la de Portaceli y otras muchas. No es de desear tampoco que se verifique lo que dijo el señor *Cuesta*, que los que comprasen los terrenos que estan al rededor de los monasterios, comprarian sus edificios. No lo permita Dios que el monasterio de Guadalupe y otras casas semejantes se destinen á guardar aperos de labranza. Yo bien sé que no fue esta la intencion de su señoría, pero la mia es que se le diga al gobierno que esos suntuosos edificios deben conservarse, para lo que pueden quedar monges vestidos de clérigos, no para mantener las supersticiones, no para conservar unos edificios como el de Monserrate, donde no hay á que volver los ojos que no sea un recuerdo de nuestras glorias. Se ve menear un farol ¿y qué farol es este? el de la galera de Alí, general turco en Lepanto. Se ven unos sepulcros donde la materia es tan hermosa como el arte, y son del general Villamarin; cosas todas que honran mucho la nacion. Sea enhorabuena que se separen de alli, y vayan donde no los vea nadie, unos guijarros muy gordos que dicen tiraba el diablo á san Ignacio de Loyola y á san Pedro Nolasco cuando trataban de fundar sus órdenes: lo que prueba que el diablo era muy mal apedreador, porque con una que hubiera atinado dejaba á los santos fuera de combate. Cuando yo estuve en él, vino el señor abad diciéndome: aqui tenemos una de las monedas por que se vendió á Jesucristo. Yo le dije: la reliquia no es muy preciosa, sin embargo de estar conservada en un relicario de oro. Acerquéme á verla y leí: "*Erviqius Toleto Pius*": representéle que este monarca godo no habia sido contemporáneo de Judas Iscariote: contestóme que ellos tenian la auténtica, y volvió á su lugar la bendita reliquia. Todas estas cosas deben quitarse, como en otro monasterio, que no quiero nombrar, donde me enseñaron dos grandes manos de fuego grabadas en unas tablas, y me dijeron que eran de dos ánimas benditas que se aparecieron, y las dejaron alli impresas: de donde se infieren dos cosas, que las ánimas tienen manos, y que crecen mucho despues de muertas, porque las tales grabadas son descomunales, y harian honor á las muñecas de Goliat. Todo esto es justo que se quite, asi como un poco de lino que me mostraron en otro riquísimo monasterio, asegurándome era del que hilaba la Vírgen, ignorando que en su tiempo no se usaba vestir lienzo todavia. Suplico pues al congreso, que espresamente se prevenga al gobierno que conserve los

monasterios de Guadalupe, Poblet y otros donde quedan memorias muy gratas, y son un recuerdo de lo que fueron los españoles en aquellos tiempos. ¿Qué lampara es esta? se pregunta en Guadalupe: la que el conde Pedro Navarro ofreció despues de su conquista de Bujia. Asi cada monumento no solo es admirable por su materia, sino por las memorias que recuerda. Repito que este artículo sea un precepto positivo al gobierno para que semejantes santuarios se conserven con el mayor esmero, y que se pongan por los ordinarios, bien sean monges con hábitos clericales, no sujetos á coro ni á nada que parezca á monástico, ó bien otras personas que los cuiden, para que los puedan visitar como hasta aqui los fieles. Ademas, como al rededor de estos monasterios se formarán lugares, podran servir las iglesias de parroquias para sus vecinos. Ya he visto que en Monserrate puede haber una poblacion harto acomodada, siendo la vegetacion alli de frondosa y valiente cuanto se puede desear, y por la estension del monte repartidas las haciendas en pequeños terrenos como estan las provincias Vascongadas, y en poder de catalanes, que son despues de aquellos los mas agricultores de España, se formará una poblacion; la que necesitando una iglesia para el culto divino, podrá aprovecharse de la del monasterio. Por tanto pido que esa palabra del artículo *podrá* no quede asi, sino que se diga espresamente al gobierno que conserve todos estos santuarios sin quitar de ellos nada que pueda servir para el culto cuando hayan de ser iglesias parroquiales."

El señor *Cuesta*: "Nunca ha podido pensar la comision que hubiese un simple particular que quisiese tomar esos edificios, porque solo para retejarlos necesitaba un caudal inmenso. Cuando se dijo que se les podia dar ese destino, no se habló de Guadalupe ni de Monserrate, ni de otros semejantes; porque nunca se imaginó que pudiese haber un capitalista en España que quisiese encargarse del Escorial, por la razon que ya he dicho. Se hablaba de otros edificios que no tienen esa magnificencia, y de estos se dijo que podrian destinarse á la familia rústica, á los aperos de labranza, á graneros y bodegas; pero ¿quién habia de soñar que se destinasen á eso edificios tan suntuosos? En cuanto á las supersticiones, todo el mundo sabe que las hay; y el padre Mariana escribió una carta á Felipe II en que hablaba de las catacumbas de Roma, con motivo de las reliquias traidas al Escorial; carta que todo el mundo conoce, aunque no se ha impreso; pero nada de todo eso es mi objeto. Por lo que hace á las ánforas, bien se sabe que

son unas urnas cinericias, que pueden muy bien traerse al gabinete de historia natural, como ha dicho el señor *Vargas*. Por lo demas, repito que la intencion de la comision no ha sido que edificios tan suntuosos se destinen á semejantes usos; y respecto al gobierno, me parece una injuria el prevenirselo."

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: "Para tranquilizar la inquietud del señor *Vargas Ponce* debo decir que el gobierno no necesitará que se le advierta los que ha de conservar, sino tal vez los que no ha de permitir; y que seria una inadvertencia imperdonable y nunca creible en el gobierno el que dejase de conservar aquellos monumentos preciosos que siempre deben hacer honor á la España, bastando solo el que quedase á su prudencia, en la seguridad de que no le faltaria prevision para corresponder á la confianza que merecia."

Se declaró discutido, y aprobó el artículo; y leido el 24, dijo

El señor *Vargas Ponce*: "Por instruido que esté el gobierno en esta materia, que yo supongo que conoce muy bien, no creo inútil la prevencion, é insisto en que esos cuadros y efectos de bibliotecas queden en sus sitios, porque estas iglesias deberán pasar á parroquias, como he dicho, y conviene que se conserven como estan, sean de la especie que sean sus memorias, pues algunas justifican á maravilla las disposiciones que hoy toma el congreso. Viendo yo un monasterio, me dijo el abad: aqui tenemos un Cristo que ha hablado; y yo, como era natural, le pregunté: y ¿qué dijo? y me contestó: estando un abad muy fatigado con sus súbditos, le dijo á este señor ¿cómo gobernaré yo á los monges? y Cristo le respondió: *rege eos in virga ferrea*: que es precisamente el consejo que hoy obedecen las Córtes. La primera alhaja de la nacion, en su clase, por la materia y forma, está en Poblet, que es una biblioteca que fue de un cardenal, hijo natural de un arzobispo de Zaragoza, que lo era bastardo de Fernando el Católico. Es biblioteca que consta de veinte y cinco estantes de ébano, y de mas de tres varas de alto, con cristales amolados, y dentro como cuatro mil volúmenes, cuyo índice poseo, todos encuadernados en tafilete, y tan apreciables muchos, como quiera que habiendo muerto el tal cardenal á mediados del siglo 16, todos son de ediciones de fecha anterior, y solo por ellas son de mucho aprecio. Y esa misma biblioteca está en tal abandono, que tal vez se encontrarán aun las huellas que yo señalé, pues hacia cosa de tres años que no se habia abierto,

y me costó mucho trabajo que me la enseñasen; siendo la razon, que el bibliotecario no sabia latin. Allí se encuentran por el suelo ediciones greco-latinas de los clásicos, que solo maneja con su acostumbrada aplicacion el polvo y la polilla. Pero no hablo de esto, porque creo se encontrarán en el mismo estado la mayor parte de las de los monges del reino. Ruego sí al congreso, que ademas del cuidado general de todos estos establecimientos, se tenga mayor con esta biblioteca, y que se traiga á Madrid, pues por tantos respectos lo merece."

El señor *Vadillo*: "Como individuo que tengo el honor de ser de la comision de biblioteca de Córtes, no puedo menos de esponer, que creo que para la redaccion del artículo que se discute (24 *del proyecto sobre regulares*) no se ha tomado en consideracion el establecimiento de las bibliotecas del congreso y provinciales, que decretaron las últimas Córtes ordinarias á principios de noviembre de 1813, lo cual no es estraño, mediante á que los decretos de dichas Córtes aun no se han reimpreso ni circulado en la época de la actual restauracion del sistema constitucional. Pero ello es un hecho, y en caso de duda ruego al señor *Presidente* mande traer los correspondientes tomos de actas, que estan en el archivo, que las referidas últimas y desgraciadas Córtes ordinarias establecieron una blibioteca nacional á cargo del congreso, y bibliotecas provinciales á cargo de las respectivas diputaciones de provincia. El útil y grandioso objeto de estas bibliotecas era no solo el formar y reunir colecciones de libros impresos y manuscritos, sino tambien de estampados y grabados, ó séase obras de caligrafia y calcografia, y monetarios. Y ¿qué cosa mas digna de una biblioteca nacional y provinciales? ¿Dónde se han de custodiar mejor estos depósitos de tan provechosas riquezas literarias? ¿Ni de qué otra manera podrán producir mayor beneficio público? Asi que, supuesto que es cosa ya determinada, y que ninguna otra ocasion mas ventajosa se ofrecerá de empezar á formar copiosamente tales depósitos; yo suplico á las Córtes, que volviendo este artículo á la comision, se sirvan los dignos señores que la componen examinar el citado decreto, donde se halla la planta y reglamento de las espresadas bibliotecas, para que conformándose á su tenor, estiendan el artículo en los términos en que yo pienso que pudiera concebirse, ú otros semejantes, y son:

"*Que los libros que se pasen al gobierno se pasen á las Córtes, á fin de que estas puedan escoger algunos y manuscritos para su biblioteca.*"

Leida esta indicacion se mandó pasar á la comision.

Aprobado el artículo, se mandó volver á la comision para que espusiese lo conveniente, en conformidad de las observaciones que se habian hecho.

Ultimamente se aprobaron los artículos 25 y 26, reformándose este último á solicitud del señor *Victorica*, sustituyendo en lugar de *con acuerdo del gobierno*, las palabras *con aprobacion del gobierno*.

Se mandaron pasar á la comision las indicaciones siguientes:

Del señor *Michelena*: "*Que el artículo 19 vuelva á la comision, para que tomando en consideracion las dotes que llevan las monjas á su ingreso en los conventos de América, se señale la asignacion que deban disfrutar en caso de secularizarse.*"

Del señor *Bernabeu*: "*Pido que lo contenido en la antecedente indicacion se estienda á las monjas de toda la nacion española, que se hallen en el mismo caso.*"

Del señor *Medrano*: "*Pido á las Córtes que la cantidad de* 100 *ducados anuales, señalados por el artículo* 19 *á las religiosas que se secularicen, sea de* 200 *ducados.*"

Del señor *Puigblanch*: "*Que la comision que ha entendido en el negocio de regulares informe á las Córtes, pidiendo antes noticias á la secretaría de hacienda, de cuál es el número de conventos de padres franciscos que nuestra nacion tiene en tierra santa; cuántos los caudales que salen anualmente de España para la subsistencia de aquellos conventos, y si podrian reducirse ó suprimirse.*"

Del señor *Victorica*: "*Si el gobierno considerase conveniente para la mas facil ejecucion de alguno de los artículos de esta ley la concurrencia de la autoridad eclesiástica, dictará al efecto las providencias oportunas.*"

No hubo lugar á votar la indicacion siguiente del señor *Freyre*, al artículo 19: "Añádase *si acaso las religiosas secularizadas no eligiesen reembolsar sus dotes, en cuyo caso se les entregarán.*"

Se aprobó la adicion que sigue del señor *Azaola* al artículo 22: "*Todo regular que se secularice podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.*"

Fue admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de poderes la siguiente indicacion del señor *Cortés*: "No existiendo reglamento alguno para la formacion de las juntas parroquiales para las elecciones á diputados á Córtes, y esperimen-

tándose que de ordinario no acuden los vecinos á la hora señalada, ni á la misa de Espíritu Santo, ni á los primeros preparativos para la formacion de la junta, como son las elecciones de secretario y escrutadores, por el trabajo y sujecion que llevan consigo estos cargos, y debiendo ser elegidos de los presentes, segun la Constitucion; y tomándose los ciudadanos todo el tiempo que gustan para ir á dar su voto, ausentándose al instante, y no permaneciendo en la junta para los actos sucesivos á las elecciones, con lo que en las parroquias grandes se pueden hacer muy largas, y todo cuanto quieran los vecinos; pido que se forme un reglamento por la comision á que ayer pasó la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, en el que se eviten todos estos y otros inconvenientes de las juntas parroquiales."

Para dar principio á la discusion del proyecto de ley sobre elesiásticos criminales (*vease la sesion del 9 del corriente*), se leyó el artículo 1.º, y dijo

El señor *San Miguel*: "Como individuo de la comision que ha presentado este proyecto, y antes de entrar en el examen por menor de cada uno de sus artículos, debo manifestar, que aunque mis ideas y principios en el fondo de la materia convienen enteramente con los de la comision, no he podido acordarme con ella en cuanto á algunos particulares subalternos que no destruyen la sustancia de la cosa. Asi pues, no un espíritu de singularidad, sino mi íntimo convencimiento me obligó á presentar voto separado del dictámen de la comision, entre los cuales se advierten las diferencias siguientes. Primera: suponiendo que los clérigos y demas personas eclesiásticas deban ser arrestados y procesados por los jueces seculares en todos los delitos graves que la comision señala, yo quisiera que se dijese en un artículo, que verificada la prision de un eclesiástico pasára el juez que entendiese en la causa noticia del arresto al ordinario diocesano ó prelado local del reo para su conocimiento, y que pueda proveer al servicio de la iglesia ó ministerio de que estuviese encargado: como tambien el que al mismo reo eclesiástico se le guarde en cuanto sea posible el decoro correspondiente á su dignidad y carácter en el modo de la prision, y en su tratamiento personal en la cárcel. La comision no ha tenido por conveniente, y menos por necesario, que se hiciese mérito en la ley de una y otra cosa. Segunda diferencia: la comision propone que en el caso de dictarse sentencia de pena capital contra el reo cuando mereciere ejecucion, se pase testimonio literal de ella, y no de otra cosa,

al superior eclesiástico del territorio con el correspondiente oficio, para que por sí ó por legítimo diputado proceda á la degradacion del reo &c. Mas yo opino ademas, que este testimonio haya de contener necesariamente la espresion del delito por el cual fue juzgado, y de que en la instruccion y sustanciacion de la causa se han observado las formalidades legales; porque entiendo que esto conduce en gran manera al objeto de que el ordinario diocesano plenamente convencido y constándole evidentemente de que aquel reo es digno de la pena de la degradacion segun los cánones, no ponga ningun reparo en decretarla y realizarla inmediatamente, puesto que esto es lo que se desea para ejecutar la sentencia. Tercera diferencia: propone la comision que si el eclesiástico no verificáre la degradacion en el término prefijado, se le pase segundo oficio con igual asignacion de término, y si tampoco cumpliese entonces, lo que no es de esperar, se le considere incurso en las temporalidades y demas penas de las leyes, y que sin necesidad de la degradacion proceda el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecutarla en la persona del reo. Yo opino de otra manera; á saber: que no debe requerirse al obispo ú ordinario diocesano sino una sola vez, señalándole un plazo proporcionado para verificar la degradacion, segun la mayor ó menor distancia del pueblo en que residiere el obispo con respecto á la residencia del juzgado y del reo de que se trata, pero que nunca pase de veinte dias; y que si el obispo ó aquel en quien hubiere delegado sus veces se escusase á ello, ó no realizase la degradacion en el término prefijado, se lleve á efecto la sentencia conduciendo el reo al patíbulo en hábito laical y cubierta la corona con un gorro negro. Esto abreviará mas la ejecucion de la sentencia, que es lo que importa; y nada digo de que al obispo se le declare ó no incurso en las temporalidades ni otras penas, porque no conduciendo al objeto de la ley, envolveria esto otras dificultades que no conviene sean decididas por sola la ley civil, y ocasionaria contestaciones con la autoridad eclesiástica: contestaciones acaso desagradables, que pueden escusarse, por lo mismo que no tienen ninguna conducencia al blanco y propósito á que termina esta ley. Y por último, yo añado en otro artículo, que en el caso de que el reo eclesiástico hubiese de ser condenado, segun la ley, á presidio, arsenales ó pena semejante, se le conmute ésta en reclusion por doble tiempo en algun convento ó monasterio de estrecha observancia, bajo la inspeccion de las autoridades civiles &c. Las Córtes conocerán fa-

cilmente que todas estas diferencias no son sustanciales cuando se trata de arreglar una ley que evite la impunidad de los eclesiásticos en los crímenes atroces que ofenden gravemente á la sociedad, como ha sucedido hasta aqui; porque no dudándose de la autoridad de la potestad civil, para ello nunca se han dictado reglas decisivas y terminantes que destruyesen el conflicto de las dos jurisdicciones. Pero como conviene siempre que las leyes salgan perfectas en todas sus partes en cuanto sea posible; mi modo de entender la materia me ha estimulado á redactar la ley de que se trata en los términos que he leido en la sesion en que se dió cuenta por primera vez de este negocio, y son los siguientes:

»Habiendo meditado la consulta del tribunal supremo de justicia del año de 1813, con referencia á la del consejo estinguido de Castilla de 1804, y la de este mismo de 1816 acerca del modo de proceder en las causas de delitos atroces de que pueden ser reos los eclesiásticos seculares ó regulares; convencido de la necesidad de dictar reglas fijas en esta materia, y adoptando los incontestables principios y doctrinas sanas que se sientan por uno y otro tribunal, pero no pudiendo convenir en los términos en que la comision propone la nueva ley, especialmente en los artículos 4.º y 5.º, juzgo que ésta pudiera concebirse del modo siguiente:

Artículo 1.º »Las personas eclesiásticas seculares ó regulares de cualquiera clase y condicion que sean, quedan sujetos á la jurisdiccion de los jueces seculares en todos los crímenes y delitos graves civiles á que estan impuestas por las leyes la pena capital ú otras *corporis aflictivas*, como son las de azotes, galeras, bombas, presidio, destierro perpetuo, ó semejantes, cesando en estos casos cualquiera privilegio de fuero que hayan gozado hasta ahora, como igualmente el tribunal ó juzgado especial conocido en Cataluña con el nombre del *Breve*. Esta disposicion tendria lugar aunque algunas de las penas no se hallen en observancia, ó por haberse derogado como la de azotes, ó por desuso y práctica de los tribunales.

Artículo 2.º »En consecuencia, los jueces seculares competentes por razon del territorio, procederán al arresto de los eclesiásticos en las cárceles seculares, cuando se trate de dichos delitos, instruirán el proceso, y sustanciarán y sentenciarán la causa de la misma manera que si fuesen personas legas; pero guardándoles en cuanto sea posible el decoro correspondiente á su carácter y dignidad en el modo de la prision y su tratamiento personal en la cárcel. Verificado el arresto, el juez pasará noti-

cia del hecho al ordinario diocesano, ó prelado regular local del reo para su conocimiento, y que pueda proveer al servicio de la iglesia ó ministerio de que estuviese encargado.

Artículo 3.º »Si se dictase contra el clérigo sentencia de pena capital, y mereciese ejecucion, el juez ó tribunal superior que hubiere de ejecutarla pasará testimonio literal de ella al ordinario diocesano á quien estuviere súbdito el reo, con la espresion necesaria del delito porque fue juzgado, y de que en la instruccion y sustanciacion de la causa se han observado las formalidades prescritas por las leyes, á fin de que en su vista pueda proceder dicho prelado por sí ó por otro á la degradacion del clérigo antes de ejecutarse la sentencia, requiriéndole para ello en toda forma.

Artículo 4.º »A este efecto, el juez secular fijará al ordinario eclesiástico un término suficiente, segun las circunstancias, dentro del cual se haya de verificar precisamente la degradacion, no pudiendo esceder nunca de veinte dias. En el caso de la degradacion, el juez de la causa asistirá personalmente á ella; tomando todas las providencias y precauciones convenientes para la custodia y seguridad del reo. Mas si el obispo propio requerido ó su delegado se escusasen á la degradacion, ó no la verificaren en el término señalado, el juez llevará á efecto la sentencia sin nuevo requerimiento, haciendo conducir el reo al patíbulo en hábito laical, y cubierta la corona con un gorro negro.

Artículo 5.º »Cuando el clérigo hubiere de ser condenado á presidio, arsenales ó destino semejante, se le conmutará esta pena en reclusion por doble tiempo en algun convento ó monasterio de rigorosa observancia que pueda haber dentro de la provincia donde perpetró el delito, y permanecerá alli bajo la vigilancia é inspeccion de las autoridades civiles, para que hagan que la pena tenga cumplido efecto, de lo cual se dará aviso al prelado propio del clérigo, á fin de que pueda disponer lo conveniente para su enmienda y correccion. Si en la provincia no hubiese convento donde pueda verificarse la reclusion, tendrá lugar ésta en la casa ó edificio que mas bien pueda proporcionarse, consultándolo en todo caso con el gefe superior político y con el prelado diocesano.

»Y me reservo el dar las esplicaciones convenientes sobre los puntos en que he disentido de la comision para cuando se discuta el asunto. Las Córtes sobre todo resolverán lo que hallen mas justo y acertado. Salon de sesiones á 9 de setiembre de 1820. = Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.

»Bajo estos supuestos podrá empezar la discusion del proyecto de la comision; y me reservo la palabra sobre cada artículo en cuanto lo juzgáre conveniente.»

El señor *Calatrava*: "Para inteligencia del congreso debo manifestar, que la comision cuando trató de este asunto no tuvo presente en sus conferencias los puntos en que discorda el señor *San Miguel*; porque su señoría convino desde luego con el dictámen de la comision tal cual se ha presentado; y solo habiéndolo meditado mejor, varió de opinion en algunos puntos, despues de hallarse estendido el informe de aquella, y por lo tanto esta no pudo hacerse cargo de las razones en que se funda.

»No convengo en que el juez real, cuando tenga que arrestar á un eclesiástico delincuente, esté obligado á dar aviso al ordinario respectivo, aunque solo sea con el objeto de que lo tenga entendido, y pueda proveer la falta del arrestado; porque ningun juez está obligado cuando prende á un empleado de una oficina, á dar aviso al gefe de ella. Si alguna vez puede ser esto conveniente, debe dejarse á la prudencia de los jueces, sin que las leyes hagan advertencias, que con el tiempo dan motivo ó sirven de pretesto para alegar preeminencias, y poner embarazos á la administracion de justicia.

»En cuanto al segundo punto, que propone el señor *San Miguel*, de que se declare en esta ley, que los jueces deben poner á los eclesiásticos delincuentes en prision decente y correspondiente á su estado; me parece que es tambien una advertencia inoportuna, y que no se ha hecho nunca á los jueces, con respecto á otras muchas personas condecoradas, que pudieran ser presas. Tambien queda este particular al arbitrio y prudencia de los jueces, atendiendo á la calidad de las personas, á la enormidad de los delitos, y á otros pormenores, á que no deben descender las leyes.

»En cuanto al tercer punto, de que en el testimonio que se pase al juez eclesiástico, no solo haya de contenerse lo material de la sentencia, y el delito que la motivó, sino testimonio que acredite haberse observado en la sustanciacion de la causa los trámites regulares; por mi parte no puedo menos de oponerme ahora y siempre á esta determinacion. En toda sentencia espresa el juez el delito por el cual impone la pena, y obligarle ademas á que en el testimonio que pase al ordinario eclesiástico se degrade hasta el punto de decir que ha observado los trámites prescritos por las leyes, lo considero como mengua de la juris-

diccion real. Toda sentencia debe suponerse que fue dada con arreglo á las leyes, y si estas respetan una ejecutoria hasta el punto de no permitir contra ella reclamacion alguna, porque suponen que fue arreglada á las leyes; el prelado eclesiástico, cuando el juez real le pase una sentencia ó el testimonio de ella, debe suponer tambien que fue dada con arreglo á las leyes, sín necesidad de obligar al juez real á que lo esprese asi, y aun á que de algun modo lo justifique en el testimonio.

»En cuanto al último punto, de que si requerido dos veces el juez eclesiástico, se resiste á hacer la degradacion, no se le imponga pena ninguna, que es lo que quiere el señor *San Miguel*; la comision creyó mas acertado el dictámen en contrario del consejo de Castilla, del tribunal supremo de justicia, y del gobierno; y consiguiente á lo que proponen estos cuerpos, le pareció mas conveniente que al prelado que no obedeciese al segundo requerimiento se le impusiesen las penas que señalen las leyes.»

El señor *Cepero*: «Señor: si no me engaño, este proyecto de ley tiene su orígen desde el año 95 ó 96, en que un hecho horroroso que aconteció en Sevilla dió orígen á que por la autoridad civíl y eclesiástica se acudiese al consejo de Castilla: este solicitando conocer en la causa; y aquella, alegando que debian removerse todos los obstáculos que pudiesen retardar el castigo de un delito atroz, cometido por dos hermanos, que á la sazon eran condiscípulos mios, y ambos estaban tonsurados. Estos de mancomun asesinaron á la muger del mayor, que no gozaba fuero por haberse casado; y aunque la jurisdiccion eclesiástica solo podia reclamar al menor, se empeñó en juzgar á ambos. Consiguió avocar á sí la causa, dejando ilusorio el empeño de la autoridad civíl; y aunque no faltó ninguna circunstancia de las que constituyen atroz en sumo grado á un delito, ni el plenario dejó de tener toda la prueba para convencer á los reos hasta la evidencia, los Reynas (asi se llamaban los asesinos) quedaron impunes.

»La autoridad eclesiástica creyendo ejercer en estos casos un acto de beneficencia y caridad, y que lo contrario compromete á los ministros del altar, busca medios y subterfugios para sustraer á los reos de la mano de la jurisdiccion civíl, entreteniendo las causas con perdurables competencias, y evitando muchas veces el debido castigo. Asi sucedió en el caso citado, en el cual con escándalo universal de la ciudad y aun de la provincia, quedaron impunes los reos, aunque no del to-

do, porque al cabo de algun tiempo se les condenó á seis años de presidio; pero la inocente víctima y la vindicta pública, que reclamaban un castigo ejemplar, quedaron burladas. Por lo que arroja de sí este hecho consignado en la Novísima Recopilacion, por lo que sucedió despues con el capuchino de Valladolid, que tambien se sustrajo de la severidad de la ley, y por mil ejemplos de esta naturaleza, estoy tan convencido de la justicia que ha tenido la comision para proponer esta ley, que no sé cómo pueda ser objeto de discusion, ni ocultársele á ningun señor diputado la necesidad que hay de aprobar este artículo, tal cual se propone.

»Señor: despues que un hombre es asesino, aunque tenga la dignidad que se quiera, ¿quién ve en él mas que un asesino? despues que ha sido ladron, ¿quién ve mas que un ladron? Dígase que el latrocinio ó el asesinato fue cometido por persona constituida en dignidad: enhorabuena. Si esta consideracion sirve de algo, servirá para que en este caso la pena que se imponga á esta persona sea mucho mas grave que la que se impusiera en el mismo caso á una cualquiera. Porque todas las dignidades, y mucho mas las eclesiásticas, imponen al hombre una obligacion mayor de ser, no solamente bueno de cualquiera manera, sino capaz de presentarse por modelo y ejemplo de todas las virtudes morales y civiles; porque á esto nos obliga el carácter indeleble que nos distingue. Asi pues no son suficientes las razones que se han manifestado contra el artículo, y aunque las respeto mucho, no creo que sean compatibles con los principios de justicia y con la igualdad decantada, que en este caso es donde verdaderamente debe aplicarse. Esta es la manera sana y laudable de entender la igualdad. Esta consiste en juzgar á los hombres por los delitos y por las virtudes; y esto es lo que los constituye iguales. Por tanto, me parece que serian superfluas en este punto las muchas reflexiones, y solo servirian para ofuscar este principio sencillo, claro y luminoso, de que el hombre en el momento que comete el delito, sea cual fuere su dignidad, debe ser considerado únicamente por la accion, y juzgado por ella: y que si se puede tener consideracion á la dignidad, será solo para que parezca mas execrable el delito. ¿Qué es lo que hace mas detestable y horroroso el parricidio que un homicidio cualquiera, sino la mayor obligacion que tiene un hijo de respetar á su padre mas que á los demas hombres? A mí me horroriza mas un sacerdote homicida que otro hombre cual-

quiera; y este mayor horror nace de la mayor idea de perfeccion que se debe á los sacerdotes que á los que no lo son. Asi, nadie mas interesado que los mismos sacerdotes en que si alguno de ellos obra contra su deber, no encuentre en las leyes subterfugios que faciliten la impunidad, sino el pronto castigo que merezca su crímen. Concluyo pues aprobando el artículo en los mismos términos que lo propone la comision."

El señor *Lopez* (don Marcial): "En el año 20 y en las Córtes la cuestion que hoy se agita debe ocuparnos muy poco tiempo, porque hoy no tenemos los obstáculos que otra vez se presentaron para conseguir lo que la comision nos propone en su primer artículo; porque las luces y la opinion nos han preparado un camino que pocos tiempos hace se hallaba obstruido, y porque es ya hora de seguirlo sin volver los ojos á preocupaciones, ni detenernos por respetos á personas y clases que por desgracia han retrasado demasiado tiempo nuestra felicidad.

Testigos de hechos horrorosos á que la humana fragilidad ha conducido á varias personas adornadas del santo carácter del sacerdocio, hemos deseado el que á estos se aplicase inmediatamente la pena correspondiente para que el órden público fuese de este modo conservado: pero hemos visto con dolor, que por una piedad mal entendida, y por ciertas exenciones abusivas en gran parte y de menos buen orígen, han quedado impunes las maldades mas execrables, imponiéndose unas ligerísimas penas, las cuales eludidas de mil modos han provocado el sufrimiento de los buenos, y han sido como un insulto hecho á la pública seguridad. El señor *Cepero* acaba poco há de referir unos hechos atrocísimos que han quedado sin castigo, y yo podria añadir algun ejemplo mas de escandalosa impunidad tan reciente como que cuenta la época desde nuestra reunion en este lugar augusto.

»Conociendo la importancia de este negocio el estinguido consejo de Castilla, grandemente celoso como dijo el señor secretario de gracia y justicia pocos dias há, por sostener las regalías, hoy derechos de la nacion, ha tratado siempre de sostener á toda costa la importantísima de que hoy se trata, que es la de que los delitos atroces de los eclesiásticos sean castigados asi en ellos como en los legos, sin que el fuero, ni el privilegio, ni cosa que se le parezca, pueda impedir el que esto se realice.

Y hablando en verdad, ¿por qué título podria tolerarse que los que turban la pública tranquilidad, que los que viven su-

mergidos en los crímenes que aflijen á la humanidad, solo por ser eclesiásticos, esperimenten una suerte mejor que los legos? ¿Cómo podria llevarse en paciencia el que por este solo hecho hubiera de entorpecerse la autoridad de los príncipes seculares en cuanto exije la sociedad civil?

"No se me oculta que otras veces se ha dicho, que esto provenia de un derecho divino: hoy sé ciertamente que nadie se atreverá á proferir cosa semejante, porque Dios no ha podido querer que las potestades, que de él dimanan, sean desobedecidas. Todos, decia el apóstol, estamos sujetos al príncipe: y no hay santo padre desde el tiempo de los apóstoles que haya dicho cosa en contrario, cuando se ha tratado de la sujecion á los jueces ordinarios, y no hay mas que ver las sabias doctrinas de los que escribieron en la época de las concesiones de los emperadores cristianos para cerciorarse de esto. Alli verian por otra parte que Graciano, Valentiniano, Justiniano, Arcadio y Honorio solo concedieron á los clérigos el que los obispos conociesen de las causas que trataban de religion, de las que proviniesen de delitos eclesiásticos, como las faltas de residencia, de disciplina, regularidad, y otras semejantes; y que á lo sumo la estendieron á escesos de menor momento, que no fuesen de las reservadas en daño de la sociedad. Esto y no mas fue lo que tuvo el estado de la iglesia en aquellos felices tiempos; y si de esta linea no se hubiese pasado, la sociedad no habria visto oscurecerse sus mas apreciables derechos, y comprometido su bien estar mas de una vez por las competencias, por las terribles contestaciones de ambas potestades, que han venido á dar por resultado la impunidad de delitos atrocísimos, con gravísimos escándalos y grandes perjuicios del cuerpo social.

"Y no creamos que esto ha sido desconocido en España; se ha conocido en todo tiempo, y los legisladores en todo tiempo han estado muy vigilantes, aunque no siempre de un modo eficaz, contra los abusos de esta clase que se han introducido, haciendo sabias leyes para que nunca se viesen. Ya en el cuarto concilio de Toledo se estableció la pena para los traidores al Rey y al reino en la ley 9.ª del Fuero Juzgo, en la cual se imponen los anatemas, escomuniones y castigos los mas terribles, con privacion de bienes y dignidades; y para que no se dudase de que los clérigos, y aun los prelados eran comprendidos, se estableció la ley siguiente, en la que haciéndose pintura de los desórdenes de algunos, dice, que de las penas que señala (son las que

he dicho) para los clérigos y legos, no se perdone á los primeros por el mal ejemplo que causan. En el concilio VI de Toledo no solo se confirmaron las penas, de que se acaba de hacer mencion, sino que se exacerbaron con nuevos anatemas, que causa horror solo el oirlas. Es muy notable la ley recopilada hecha en tiempo de los señores don Juan el I, y don Enrique III, en la que despues de hablar de las penas de blasfemia y traicion, dice del modo con que han de ser castigadas las personas eclesiásticas, la cual en tiempo del señor don Cárlos III, se comunicó al consejo y á todos los obispos y prelados regulares para su ejecucion: siendo de advertir segun esto y lo que he insinuado, el sumo cuidado que en todos tiempos han puesto los reyes de España en defender las prerogativas, que tan íntima conexion tenian con la seguridad del estado.

»Con arreglo á esto, y á que no podian consentirse en manera alguna las exenciones abusivas; que el clero trataba siempre de ir adquiriendo y conservando á pesar de las grandes precauciones de los monarcas debidas en gran parte á las falsas decretales; en el concilio de Trento, un sabio jurisconsulto español, Framisio de Toledo, clamó de un modo el mas enérgico, siendo muy notable lo que dice respecto de los delitos enormes de los eclesiásticos; pues que despues de haber manifestado que en España se llevaban á efecto por los tribunales reales las penas que legalmente merecian, concluye diciendo, que este modo de proceder contra los eclesiásticos facinerosos debia llamarse mas bien proteccion, defensa y conservacion del estado político, que usurpacion de la inmunidad eclesiástica.

»He dicho todo esto porque se vea que nada tratamos de hacer hoy en España respecto de esto, que en otros tiempos no se haya ejecutado; que si en los primeros siglos de la iglesia hubo algunas exenciones á favor de los clérigos, cuyo orígen fue la piedad de los emperadores cristianos, nunca se estendieron estas á los delitos atroces, sino á los que nacian de orígen eclesiástico ó de cosas leves; que en las primeras épocas de nuestra monarquía no se conocieron semejantes exenciones; que estas se deben á un tiempo fatal, en que los errores del derecho canónico inundaron una gran parte del mundo al mismo tiempo que la barbarie y las tinieblas de la ignorancia; que á pesar de esto los que gobernaron á España siempre se opusieron á esta usurpacion de los derechos de la

sociedad ya directa ya indirectamente, y con mas ó menos fruto, segun las circunstancias y los tiempos; y que en fin hasta en nuestros dias, ó por mejor decir pocos antes de nuestra felíz restauracion, se ha estado sosteniendo con muy grande vigor, y mediando en ello fuertes contestaciones con la corte de Roma: siendo de advertir lo enérgico de las escitaciones al Rey del estinguido consejo de Castilla para que usase de sus facultades en esta parte.

"Impelíanle á ello hechos atroces, perpetrados por personas eclesiásticas, los cuales habian quedado casi impunes; pero era reservado á nuestros tiempos, á los felices del restablecimiento de la Constitucion, el dictarse una ley que exije la seguridad del estado, la justa igualdad de los ciudadanos, y la gloria y el decoro de la iglesia de Dios. La gloria, he dicho; porque si á los ministros de la iglesia solo por serlo se les hubiera de eximir de las penas, y á favor de esta sancion pudieran germinar los crímenes, ¿qué idea habria de formarse de este cuerpo místico? Si aquellos hombres escogidos en suerte de Dios, como dice el rey don Alonso, solo por esto hubieran de estar sin freno, ¿qué confianza podrian inspirar á los fieles, ni qué ejemplo podrian comunicar? En fin, si á los encargados de la moral pública les fuese lícito el ofenderla con escándalo sin temor á la ley, hecha solo para aquellos á quienes habian de dirigir, ¿qué idea formarian algunos de su doctrina? Interesa pues á la iglesia, esto es, á su esplendor, el que sus ministros, á quienes se debe de justicia el respeto y la veneracion por su carácter y ministerio, justo homenage á tan alto cargo, esperimenten, si por fragilidad delinquieren atrozmente, la misma suerte de aquellos á quienes instruyen; y que pues gozan de la proteccion y ventajas de la ley, esperimenten tambien, si por desgracia lo merecieren, su rigor: interesa el que no se conozcan entre los españoles aquellas exenciones que se oponen á la recta administracion de la justicia, y que la hacen lastimosamente víctima suya; é interesa en fin que no esperimente el que haya de gobernar la mas pequeña traba, sirviendo solo la idea de nuestra mayor dignidad ó rango para dar ejemplo de bien obrar á todos nuestros conciudadanos, segun la mayor ó menor obligacion que cada uno tenga por estas circunstancias, por su educacion, ó por otros motivos, sean los que quieran. Y nosotros, á quienes se ha fiado la suerte de los pueblos, quitemos de en medio todas las ocasiones, hasta las mas remotas, que puedan de algun modo fomentar los delitos

ó los escándalos: no embaracemos á los ejecutores de la ley el que la apliquen á los que lo merezcan; y vivamos seguros, que removiendo estas y otras trabas de igual clase, apartando los ojos de antiguas preocupaciones, y teniéndolos únicamente fijos en la verdad y en la justicia, haremos la mas grande obra, y consolidarémos para siempre el sistema constitucional.»

El señor *Castrillo*: "Diré dos palabras sobre este asunto: pero antes suplicaré al congreso, que me haga la justicia de suponerme persuadido de los mismos principios, que aqui se han sentado. Y al propio tiempo no puedo dejar de manifestar, que ninguna cosa es mas conveniente al público, que ilustrar suficientemente esta materia, que yo miraré bajo un aspecto político. No deseo yo tampoco que los delitos de los eclesiásticos queden impunes; todo lo contrario, yo quiero y deseo que se observe la ley con todo rigor; pues soy de la opinion del señor *Cepero* que el eclesiástico que comete un delito sea castigado con mas rigor que otro que no lo fuese. Sin embargo de todo esto, yo apelo á la piedad del congreso para pedir una cosa, no en rigor de justicia sino en el orden de la piedad con respecto á los eclesiásticos: pues si se tratase solo de los delitos atroces, entonces no habria ninguna dificultad en que quedasen desaforados; pero veo que despues por cualquier falta que comete el eclesiástico, aunque sea de las que se castigan con un pequeño destierro, va á quedar desaforado. Esto me parece que podria parecer estraño á algunas personas: yo no sé cómo esplicar la sensacion, que podrá causar, ver en el círculo de pocos dias al clérigo ordenado de menores sujeto al alistamiento de milicias nacionales; ver á la iglesia privada de poder adquirir un palmo de tierra; ver el estado de los religiosos reformado: luego vendrá el arreglo del clero en general; y si ahora tratamos de destruir tambien este fuero de los eclesiásticos, qué sé yo si la malignidad se aprovechará de ello para inculparnos, y suponer en nosotros un espíritu antieclesiástico. Por eso quisiera yo que esto se reformase alguna cosa: pues aunque no hay duda en que los eclesiásticos deben ser castigados; ¿qué inconveniente hay en que se guarde el régimen que se está observando, y en que se respete la religion en la persona de sus ministros? ¿ni qué perjuicio se sigue de que continúe lo que parece que prometieron las Córtes estraordinarias en la Constitucion? ¿Qué inconveniente puede haber tampoco en que se dé parte de esto al prelado eclesiástico? Y si no se presta este á la degrada-

cion, enhorabuena, entonces quedará castigado sin ella. Ademas yo creo que la misma Constitucion trata algo de esto. No estoy seguro, porque no la tengo aqui, ni ninguno de estos señores: pero me parece que se dice algo en ella de que se guarde cierta inmunidad á los eclesiásticos. Por consiguiente, si solo se tratase de los delitos atroces respecto de los cuales ya en tiempo de san Juan Crisóstomo se observaba asi, nada tendria que decir; pero veo que se trata tambien de otras penas menores, como los destierros; y no me parece regular que haya tanto rigor, ni que se deje de conservar á los eclesiásticos el mismo privilegio que á los militares."

El señor *Calatrava*: "Solo se declaran por casos de desafuero aquellos delitos á que por las leyes está impuesta pena corporal; y es una equivocacion creer que estan comprendidos en esta clase los delitos que se castigan con destierro.

El señor *Cabrero*: "Estoy muy lejos de impugnar las doctrinas que los señores preopinantes han sentado, sobre que no quede impune el eclesiástico que ha cometido delitos atroces; pero yo quisiera que este castigo se impusiese segun aquel órden metódico y claro que tienen los tribunales eclesiásticos. Me fundo, y lo diré en breves palabras, en un concilio nacional celebrado en el año 1279, en que hablando de los delitos mayores, dice, que debe castigarse al eclesiástico que los cometa; pero que la sentencia debe imponersele por su ordinario, porque asi parece que lo exige el decoro de su estado. Y para ver que habla no solamente de delitos comunes, sino tambien de los enormes, cita el maleficio, el hurto, la rapiña y el homicidio; y todos estos se ve que son delitos enormes. Repito, como he dicho ya, que no trato de que quede impune el delito que comete un eclesiástico; antes bien parecé, como ha dicho el señor *Cepero*, que en un delito cometido por un eclesiástico resalta mas la malicia; y que asi como una mancha parece mucho peor cuando cae en paño fino, que cuando en basto, el delito ha de parecer mucho mayor y mas feo cuando es cometido por una persona dotada de una dignidad como la eclesiástica. Pero, ¿á qué se opone el que sea juzgado por los trámites regulares, establecidos por la iglesia? ¿Se sigue de esto que han de quedar impunes los eclesiásticos delincuentes? ¿se sigue que por esas trabas quedará sin castigo el reo? En ese caso la culpa no estaria en él, sino en los tribunales, y en las trabas que voluntariamente se ponen. Conque asi, si ha de valer lo que manda el concilio citado, sin que por esto trate yo de impugnar que se castiguen los delitos de

los eclesiásticos, pido que se tenga la atencion que corresponde á este estado."

El señor *Giraldo*: "La posteridad hará justicia á las actuales Córtes, pues ahora las pasiones no dejan ver los objetos como son: no olvidará la sabiduría con que se han discutido los delicados asuntos que se han puesto á su deliberacion; y ocuparán un lugar muy distinguido los de mayorazgos, reforma de regulares, y el actual, en que de boca de los prelados de la iglesia, y de sus ministros, hemos oido los elocuentes discursos con que han probado que todos los puntos que se discutian correspondian á la autoridad civil, y que la necesidad y utilidad pública del estado y de la iglesia exigian providencias enérgicas y activas. No temamos á los que con el nombre de religion, y con la capa de piedad, atacan las resoluciones para trastornar, si pueden, el estado; estos mismos eran los argumentos de que se valian los enemigos del órden cuando se discutia la Constitucion, y ahora vemos el triunfo de la verdad y la justicia con los testimonios que estan dando continuamente el Rey y toda la nacion, con los que leemos en los papeles públicos de Nápoles, y hasta de Suecia. Caminemos pues como hasta aqui, y conclúyase la obra de estos dias con el decreto que ahora se nos presenta, para que pueda administrarse justicia con rectitud, energía é igualdad, y se eviten los escándalos, atropellamientos é impunidad que han sido tan frecuentes.

"Es una verdad que no puede disputarse, que la inmunidad que gozan los eclesiásticos en sus personas y bienes la deben á la piedad y generosidad de los emperadores y reyes, y que estos jamas la concedieron de modo que por ella pudiese perturbarse el órden público, y trastornarse la tranquilidad del estado. En los delitos atroces tomaron siempre nuestros reyes de España las providencias mas enérgicas, y jamas dudaron de su autoridad y jurisdiccion para acordarlas: son muchos los testimonios que tenemos en la historia de esta verdad. Téngase presente el establecimiento del rey don Fernando con doña Constanza su muger, que mandaron que en el reino hubiese dos alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos. No se olvide la sentencia que dió el rey don Alonso VIII en la causa que se siguió contra fray Lope, abad del monasterio de Nájera, por el delito de simonía, á instancia del obispo de Calahorra don Rodrigo, en que privó al abad de todo cargo y oficio eclesiástico, desnaturalizándolo de estos reinos; y obsérvese que aqui era un obispo el acusador, y un abad el delincuente.

Son bien notorios los arrestos mandados hacer de los arzobispos de Toledo don Pedro Tenorio y don Alfonso Carrillo, por los reyes don Enrique III y don Fernando el católico. El emperador don Alonso desterró en el año de 1110 al arzobispo de Toledo, legado del papa; depuso de sus iglesias á los obispos de Burgos y Leon, y prendió al de Palencia por las providencias que trataban de tomar sobre el matrimonio con doña Urraca. Son muchos los ejemplares de esta naturaleza, pero concluyamos con remitir al que quiera cerciorarse de la energía de nuestros reyes sobre estos puntos, á lo que refiere Pedro Belluya, escritor del siglo XIV, y nada sospechoso en la materia, en su tratado *Speculum principum*, de la providencia terrible acordada por el rey de Aragon contra un legado de la santa sede, que trató de perturbar su autoridad y jurisdiccion.

»Estos ejemplares se hallaban fundados en que en España se conservaba la autoridad y potestad civil en el lleno de sus facultades; y aunque las falsas decretales, y las doctrinas ultramontanas han comunicado sus males, no han podido olvidar los españoles sus antiguos fueros y leyes, y las decisiones de sus famosos concilios. En el Fuero Juzgo se hallan las leyes 8.ª título 4.º, y 6.ª; título 5.º libro 8.º, y la 3.ª título 1.º libro 12, que no dejan duda en la materia; y los cánones 5.º del concilio IX, y 2.º del concilio XIII de Toledo confirman esta verdad hasta la evidencia: y por esto se advierte que á pesar del empeño é influjo de la corte de Roma, no se ha admitido jamas en estos reinos la bula llamada de la *Cena*, y se han acordado en diferentes tiempos varias providencias en defensa de la potestad civil.

»La autoridad no puede disputarse: pues todavia es mas evidente la necesidad de espedir el decreto, para evitar los males que hasta ahora se han esperimentado por los procedimientos de los tribunales eclesiásticos para lograr la impunidad de los delincuentes de su fuero.

»Nada acarrea mas escándalos y disturbios que las competencias de jurisdiccion con los jueces eclesiásticos, porque al instante echan mano de las voces religion y piedad, de las escomuniones y entredichos, y alarman á los pueblos contra los jueces seglares, pintándolos como unos atentadores contra la iglesia y sus ministros, y peores que Juliano apóstata: de aqui nacen alborotos, asonadas, y los males consiguientes. Son muchos los ejemplares que hay de estos sucesos: yo solo referiré los ocurridos en Pamplona por los años de 1690, y 1745, en que

tratando el consejo de Navarra de defender su autoridad y jurisdiccion, comprometieron los eclesiásticos la tranquilidad pública; y la vida de los ministros celosos, con el mayor escándalo, y aunque en ambos casos se acordaron las debidas providencias para el desagravio, no pudieron cicatrizarse del todo las heridas hechas. Véase el Covarrubias en su tratado de recursos de fuerza, y se encontrará la real cédula espedida sobre estos sucesos.

»En el espediente que se halla sobre la mesa se refieren otros muchos de delitos atroces cometidos por eclesiásticos, en que con las competencias se ha logrado la impunidad; pero corramos un velo sobre estas flaquezas humanas, é imitemos al buen hijo de Noe. Y asi solo recordaré por público en nuestros dias el horroroso asesinato cometido en Huercanos por un religioso capuchino. El delito se justificó: la causa se siguió conforme á las leyes, y se dió sentencia por la chancillería de Valladolid; pero con las competencias, con los recursos fundados en las voces de inmunidad, y otras de esta clase, el delito quedó impune, la vindicta pública agraviada, y la autoridad y jurisdiccion ordinaria hollada. Para evitar tamaños males es mi dictámen que se apruebe el artículo que se propone, sin admitir la distincion que ha insinuado el señor preopinante, porque ella daria márgen á las mismas disputas y competencias que se tratan de evitar. Si todas las leyes deben ser claras, en esta es preciso poner mayor cuidado para que tenga esta calidad, aunque sea á costa de redundancia de palabras; porque hay que lidiar con personas, que educadas en el escolasticismo, no han olvidado las distinciones y subterfugios para disputar sobre verdades notorias. Y asi yo quisiera que, en lugar de clasificarse por penas, se hiciese espresion de delitos.

»Las reflexiones que ha hecho el señor obispo *Castrillo*, mi digno paisano, para las modificaciones que ha propuesto, son una prueba mas de las muchas que continuamente nos está dando de su pacífico y hermoso corazon; pero venerando su dictámen como su persona, ellas mismas son las que en mi concepto nos deben obligar á aprobar este proyecto de ley.

»Se dice que las reformas que nos vemos precisados á hacer nos acarrean enemigos, y que esta los aumentará dando márgen á que nos tachen de impíos é irreligiosos: ¿y qué otra cosa podiamos esperar los diputados? Habiendo encontrado á la nacion en el lastimoso y deplorable estado que es público en todos los ramos de administracion, con los desórdenes espantosos que estan

á la vista de todos; ¿cumpliríamos con nuestro honor y nuestra conciencia si no tratasemos de los remedios? ¿y podrán lograrse sin reformas? Ya se sabe que estas no se ejecutan sin conciliarse el odio y enemistad de los interesados en que continúen los males, los que serán otros tantos enemigos: desahoguen enhorabuena su rabia murmurando y maldiciendo, pero respeten y obedezcan la Constitucion y las leyes: no atenten contra las autoridades y tranquilidad pública, y sepan que si cometen delito serán castigados infaliblemente: no se fien en su clase, en su estado, en su carácter, ni en sus fortunas; el noble y el plebeyo, el rico y el pobre, el lego y el eclesiástico, el secular y el regular, todos los españoles serán juzgados con igualdad ante la ley, y no habrá los efugios que por desgracia se han conocido hasta ahora para eludir su cumplimiento. Seamos generosos para perdonar nuestras injurias personales, pero inflexibles para acordar los medios de que se castiguen los atentados contra las autoridades y el órden público: sírvanos de aviso esa escandalosa representacion del padre general de capuchinos, impresa y circulada á estas horas por toda España; conozcamos sus consecuencias, y tratemos de que haya leyes claras y terminantes, para que jamas se insulte impunemente la autoridad del Rey y de la representacion nacional, pues de nada debe servir que se aleguen irreflexiones del momento, ó interpretaciones que no caben para disculpar escesos de esta clase. Y asi apruebo el artículo, aunque para su mayor claridad repito que desearia la clasificacion por delitos."

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo por partes, se aprobó en todas ellas, y lo mismo el 2.º, á pesar de que se puso alguna dificultad sobre si deberian clasificarse los delitos y no las penas que desaforaban á los eclesiásticos.

Tambien se aprobó el 3.º, y á continuacion, dijo

El señor *San Miguel*: Propongo la adicion siguiente:

Verificado el arresto, el juez pasará noticia del hecho al ordinario diocesano, ó prelado local del reo para su conocimiento, y que pueda proveer al servicio de la iglesia, ó ministerio de que estuviese encargado.

"Esta adicion me parece muy conveniente, y aun necesaria. Los clérigos es cierto que estan sujetos como los demas ciudadanos á las leyes civiles, y justo es que en los delitos graves pierdan su fuero privativo, y sean juzgados por los tribunales ordinarios. Diré mas que esto es absolutamente preciso, y no

puede ser de otra manera en el órden público de la sociedad civil. Pero los clérigos estan en una categoría diferente que el comun de los ciudadanos, porque son unos funcionarios públicos, y funcionarios de un órden muy diverso que los demas empleados del gobierno. El comun de los ciudadanos, que vive de su industria, de sus bienes, ó en fin de sus ocupaciones privadas, no tiene otra dependencia que de las autoridades públicas en lo que toca á la observancia y cumplimiento de las leyes generales; pero los empleados públicos en el ejercicio de su destino ó ministerio dependen y estan subordinados á gefes especiales; y asi como en el arresto de uno de estos el juez no dejaria de dar parte á su gefe para los efectos convenientes, y en especial á fin de que con conocimiento de hallarse arrestado aquel empleado pudiese cubrirse la plaza ó destino en que entendiese, no puede desaprobarse que yo quiera que en el arresto de un eclesiástico, como que ocupa un lugar determinado, y ejerce un ministerio particular, se dé aviso ó conocimiento al superior eclesiástico para los mismos fines; y porque los obispos, prelados regulares &c., deben tener noticia de la conducta y procederes de los clérigos y religiosos sus súbditos, no solo en el órden de su ministerio, sino en el de la vida civil. Esto no es exigir ni solicitar el consentimiento y aprobacion del procedimiento judicial, como ha querido decirse: no el consentimiento, porque la prision esta hecha, y yo no quiero que se dé el aviso hasta entonces; y no la aprobacion, porque si el juez ha procedido legalmente, esto es, en los casos que previene la Constitucion, que es la ley fundamental y única en materia de prisiones, á buen seguro que no pondrá al reo en libertad porque el obispo ó el guardian lo quieran asi, ó no aprueben la conducta del juez; ni esta ley le autoriza para ello. En fin, mi proposicion esplica claramente el objeto á que termina este aviso ó noticia que se ha de dar al superior eclesiástico; y si por una parte es decoroso á este estado, y conviene á los fines de su institucion en el seno de la república, en nada deprime por otra la soberanía de la potestad temporal, no mengua el ejercicio de sus derechos, no entorpece la administracion de la justicia criminal, ni difiere el condigno castigo de los delitos graves en que puedan incidir los eclesiásticos."

El señor *Calatrava*: "El señor preopinante cree que ningun juez procede al arresto de un empleado público, sin dar cuenta de la prision al gefe respectivo, aunque no está prevenido por ninguna ley: pues ¿por qué quiere que se mande por ley, que

cuando el delincuente es eclesiástico haya de darse precisamente este aviso? Si se manda respecto de los eclesiásticos, es menester respecto de todos los empleados, porque las leyes deben ser iguales: y yo me opongo á toda escepcion, que sea personal, ó para una clase sola. Este aviso, que dice el señor preopinante, que no traerá consecuencias, el dia de mañana se interpretará como obligacion del juez, de consultar á la autoridad eclesiástica, para proceder á la prision de la persona. De fundamentos menores se sacan consecuencias mas absurdas. Asi en caso de que se crea necesario imponer esta obligacion, hágase por punto general para con unos y con otros."

El señor *San Miguel*: "Las observaciones del señor *Calatrava* creo que no enervan los fundamentos en que se apoya mi indicacion, y hacen poca justicia á los principios que yo adopto, y dejo establecidos en la materia. Nadie mas que yo está sinceramente persuadido á que el fuero que disfrutan los eclesiásticos, la misma jurisdiccion contenciosa que ejercen los obispos y sus oficiales ó vicarios, no tienen otro orígen que la munificencia de los príncipes seculares coetánea á haberse admitido y protegido el cristianismo por las leyes civiles. La misma historia eclesiástica es un garante de esta verdad, y nadie que la haya saludado podrá dudar de la asercion. Sin embargo, este privilegio, esta concesion gratuita de las potestades civiles estaba fundada en los primeros tiempos en razones justas, no solo de respeto á Dios y veneracion á sus ministros, sino tambien de conveniencia pública del estado, razones que no es necesario desenvolver ahora, y con que ocuparia inutilmente la atencion del congreso. Pero yo sé, y en estos principios procedo, que los clérigos, cualquiera que sea su clase y dignidad, son miembros del cuerpo político del estado, que disfrutan de las ventajas y bienes que la sociedad proporciona á cuantos la constituyen, y que por lo mismo deben estar sujetos á las leyes y ordenaciones civiles. Y digo, que procedo en estos principios morales, porque de otra manera no pudiera convenir con la comision en que las causas criminales de los eclesiásticos fuesen juzgadas por los jueces y tribunales seculares, como las de los legos. Pero ¿en qué se contradice esto á que el juez secular pase aviso del arresto de un clérigo á su prelado propio? ¿En qué está aqui la depresion, la mengua de la potestad temporal, ó de las autoridades que la administran? Mi indicacion ¿no espresa claramente el objeto á que termina este aviso ó noticia que tanta alarma causa al señor preo-

pinante? Dícese que esto se practíca generalmente en el arresto de cualquier empleado público: en buen hora; tanto mejor para mi propósito. Yo no examino ahora si se ejecuta, si está esto mandado con respecto á los demas empleados del gobierno; pero sé que se trata de una ley nueva, nueva enteramente, y conviene por lo tanto prevenir en ella todos los inconvenientes y ajustar todas las ventajas, marcando á los jueces que han de ejecutarla el camino que deben llevar. Esta ley es enteramente nueva, porque hasta ahora no se han dado mas reglas generales para proceder en estas causas que las contenidas en la real órden de 1799, que dió el primer impulso á ese espediente que al fin viene á terminarse en estas Córtes. Dicha órden prevenia que en las causas de delitos atroces de los clérigos procediesen los tribunales y jueces seculares con asociacion del ordinario eclesiástico, ó la persona en quien delegase sus veces: por consiguiente, habiendo de requerir los primeros á los segundos para la formacion de las causas, quedaban en el mismo hecho enterados del arresto del delito, de cuanto concernia á este asunto. Ahora no es asi; el juez secular procede por sí solo en lo uno y en lo otro, y de ahí proviene la conducencia que yo entiendo tendrá el poner en la ley la adicion que he propuesto. Ni esto es decir que hasta que se pase el aviso del arresto el juez no pueda proceder en la causa, ni que la omision de esta diligencia induzca alguna nulidad en el proceso, porque fuera ya una demasía con visos de privilegio: es marcar al juez una obligacion de su oficio, como se supone que la tiene ya cuando deba proceder contra cualquiera empleado del gobierno. Sobre todo, yo no insisto en que las Córtes aprueben ó no la adicion; espuse solo sencillamente las razones en que la fundo, para que el congreso determine lo que le pareciere mejor."

El señor *Gasco*: "A pesar de la esplicacion del señor preopinante, creo que las reflexiones del señor *Calatrava* quedan en su fuerza y vigor; y solo añadiré una. Dice su señoría que no cree que imponiendo la obligacion al juez real de avisar al juez eclesiástico, se dé márgen á que este pueda reclamar ó entorpecer la administracion de justicia; y yo creo todo lo contrario, porque buscarán la ocasion, y se suscitarán reclamaciones al infinito. ¿No pudiera suceder bien, que imponiendo esta obligacion de dar parte, si por olvido ó descuido no se hiciese, reclamase el eclesiástico de nulidad del procedimiento ó de ilegalidad? Y ¿no tendria un derecho para dilatar y entor-

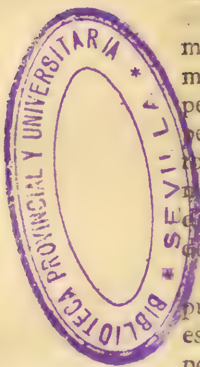
pecer? Pues ¿cuánto mejor será evitar este inconveniente? Se ha dicho que se da parte á los gefes de las oficinas cuando se prende á un empleado. Lo consiento muy en buen hora, pero esto no se hace por obligacion ni ley, y sí solo para que no quede defraudado el servicio público. Por punto general no habria inconveniente en que se previniese: sin embargo de que asi se entorpeceria la administracion de justicia, y se daria márgen á dudas perjudiciales, sobre todo en materias criminales. Asi creo que no hay necesidad, y que podrá ser perjudicial imponer á los jueces reales la obligacion de dar parte al eclesiástico de las prisiones que haga de individuos de su estado."

Se declaró discutido el asunto, y no se admitió la indicacion hecha verbalmente por el señor *San Miguel.*

Se aprobó el artículo 4.º, y leido el 5.º, dijo el señor *Sotomayor* (*sustancialmente porque no se le oyó bien*), que la degradacion era una pena eclesiástica, y que habiendo de imponerla el prelado competente, parecia no se le debia exigir sin conoci miento de la causa que la producia.

El señor *Calatrava*: "El congreso verá si merece quedar impune un prelado que al segundo requirimiento de autoridad civil competente se resiste á obedecer. El congreso verá si este prelado no está comprendido en las penas que las leyes imponen á los prelados eclesiásticos inobedientes. Apelo al buen juicio del señor preopinante, y creo que no podrá menos de convenir en que esta desobediencia tan marcada no puede quedar impune, á no ser que queramos que un súbdito del estado desobedezca impunemente al gobierno. Es menester tener presente que la degradacion en las causas de eclesiásticos, condenados á la pena capital por los jueces reales, no ha sido establecida por la iglesia, sino por la autoridad civil. El emperador Justiniano en una de sus *novelas*, por su inclinacion á la iglesia, y para dar á entender al pueblo que no se castigaba á un eclesiástico sino degradado, introdujo esta solemnidad para las causas en que los eclesiásticos hubiesen sido condenados á pena de muerte por los presidentes de las provincias: esta es la espresion de la *novela*. Está mandado por los cánones que todo delito, á que se imponga pena capital, lo es de degradacion; pero querer que con pretesto de la degradacion el juez eclesiástico entre á examinar si el delito es de los que merecen la pena capital, es un abuso: abuso que ha dado lugar á todos los escándalos que hemos visto, y á que la administracion de justicia no haya podido tener efec-

to en esas causas de delitos atroces cometidos por eclesiásticos. No solo han pretendido aquellos jueces que era necesaria su intervencion, sino que han querido juzgar tambien la causa, para ver si debian conceder ó no la degradacion: siendo esta la razon de haberse cometido muchos delitos atroces que han quedado impunes, con daño público y con escándalo universal. Por no horrorizar al congreso no leo algunos hechos que cita el consejo de Castilla en su segunda consulta, que me han asombrado; y estas son las consecuencias de haber querido entender en si el reo era acreedor á la pena, y si era justa la sentencia: juicio que pertenece esclusivamente al juez real. Al eclesiástico le basta que un juez real, autorizado por la ley, declare: *N. cometió un delito que merece pena capital, y se la impongo.* Esto basta, y sobra al juez eclesiástico, que entonces, con arreglo á los cánones, procede lícita y legítimamente á la degradacion, sin necesidad de entrar en el examen de la causa: cosa que el congreso tiene prohibida ya, y que aunque no lo estuviera, no puede hacerse sin trastornar todos los principios de la mas sana doctrina."



El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: "Permítaseme decir que creo mas conveniente el que baste el primer aviso que se dé al prelado eclesiástico para ejecutar la pena, porque si se consiente que ha de haber segundo, empezarán los oficios y contestaciones que son sabidos, y que en todos tiempos no han hecho mas que entorpecer. Por lo mismo convendria que se diese el aviso, manifestando que tal dia se debia poner en práctica la sentencia, para que dentro del término que se señalase se hiciese la degradacion."

Contestó el señor *Calatrava*, que la comision nada habia puesto de suyo en el artículo, ni habia hecho otra cosa que estampar en él lo mismo que habia propuesto el gobierno, y por lo tanto estrañaba la contradiccion que ahora se notaba.

Replicó el señor *secretario del despacho de gracia y justicia*, que el señor preopinante se equivocaba, pues el gobierno no habia hecho mas que remitir los informes y dictámenes del consejo de Castilla y tribunal supremo de justicia, apoyando ó aprobando su concepto en general, pero en ningun modo clasificando los artículos, pues lo contrario hubiera sido hacer el proyecto de ley, y estaria de mas la concurrencia del secretario del despacho á aquella discusion, á la que habia sido llamado sin duda para tratar del analisis de los artículos; y que no era lo mismo apoyar la generalidad del pensamien-

to, que los términos de la ley.

El señor *San Miguel*: "Señor: este punto es grave y delicado, y es menester proceder con alguna detencion. Tres cosas hay que examinar: primera, la necesidad de la degradacion para ejecutar en el clérigo la pena capital: segunda, la necesidad, ú obligacion mas bien, en que se halle constituido el obispo diocesano de realizar la degradacion: y tercera, los efectos que deba tener en el fuero secular la negativa del obispo en degradar al clérigo criminoso. En cuanto á lo primero, es constante que ninguna necesidad hay en el derecho de que los clérigos sean previamente degradados por el obispo para que puedan ser entregados al último suplicio. Cuando el fuero de los clérigos estaba íntegro; es decir, cuando en todas sus causas eclesiásticas y seculares, criminales y civiles eran juzgados solamente por sus obispos con el clero de su diócesis, ó por muchos obispos de la provincia, y mucho mas cuando no habia diferencia entre el fuero penitencial y el judicial, como no la habia entre las penitencias y las penas, era una de las mayores el separarlos ó privarlos para siempre de su órden, grado, oficio y dignidad, que es como se esplican los antiguos cánones cuando hablan de la deposicion de los ministros del altar. Entonces, si el crímen fuese tan grave y atroz, que mereciese ser castigado con pena de muerte ó mutilacion de miembro, despues de juzgados y depuestos por la autoridad eclesiástica, eran entregados al brazo seglar ó á los tribunales civiles para que ejecutase en ellos aquella pena, la cual no se conciliaba con la lenidad y mansedumbre de la iglesia; y esta era la disciplina que regia en el siglo 12 en el tiempo de las Decretales. Justiniano, que fue el primero que estableció alguna diferencia entre delitos eclesiásticos y criminales civiles, determinó en una de sus novelas, que cuando el presidente de la provincia, juez competente secular, juzgando al clérigo criminoso le hallase digno de la pena (debe entenderse la capital), fuese primeramente despojado por el obispo de la dignidad sacerdotal para que quedase entonces bajo la mano de las leyes. Asi como el mismo emperador constituyó en otra novela, que siendo acusado clérigo ó monge ante un juez real, y constando legítimamente del delito, se exhibiese el proceso al obispo competente para que privase al culpado de sus honores, y pudiese en seguida el juez secular imponerle las penas prescritas en las leyes; pero en caso de no parecer al obispo justa la sentencia, se remitiese la causa al mismo emperador para determinarla por

sí mismo. Pero estas no son leyes de España, ni estamos ahora en el caso de las Decretales pontificias. Si registramos las nuestras, en ninguna de ellas se hallará que en la hipótesis de ser juzgados los clérigos reos de crímenes por la potestad secular, sea preciso degradarlos previamente para ejecutar en ellos la pena capital, y mucho menos cualquiera otra. Si algunas del código de las Partidas hablan en este sentido, es porque trasmutando en ellas la doctrina de las Decretales, suponen un juicio eclesiástico preexistente á la imposicion de la pena temporal por el juez secular; y por consiguiente no son aplicables á nuestro caso, en que no damos ninguna intervencion ó concurrencia á la autoridad eclesiástica para la actuacion y determinacion de las causas de que tratamos. Y valga la verdad: si suponemos que la potestad civil tiene poder y facultad suficiente, que es verdaderamente derecho, para proceder contra los clérigos delincuentes, y mucho mas si por desgracia fueren reos de los crímenes que ofenden gravemente el órden público de la sociedad, punto de que no puede dudar ningun publicista ni jurisconsulto, no teniendo este proceder otro objeto que imponer y decretar las penas condignas y correspondientes á sus escesos, es fuerza reconocer que tiene, y no puede dejar de tener en sí misma todo el poder y virtud necesaria para hacer efectivas estas penas sin el auxilio de otra autoridad ó estraña ó independiente, cual tenia la eclesiástica en la hipótesis contraria. De otra manera fuera un poder ilusorio, un poder ineficaz, juzgar y no poder ejecutar lo juzgado; y envolveria una contradiccion manifiesta el que los clérigos fuesen súbditos de la soberanía temporal para lo primero, y libres y exentos para lo segundo. Concluyamos pues que en el derecho no hay ni puede haber ninguna necesidad de la prévia degradacion del clérigo delincuente para que tenga lugar en él, y pueda ejecutarse la última pena á que fuere condenado por las leyes. Esta necesidad seria efecto de las leyes mismas, y estas pueden y deben quitarla cuando fuese asi conveniente, y asi lo han hecho las leyes ó la práctica en otros paises católicos, como afirman autores clásicos que trataron esta materia.

"La segunda cosa que me he propuesto examinar acerca del deber que puede incumbir á los obispos de proceder á la degradacion de un clérigo ó religioso condenado á la pena capital por sentencia de un tribunal secular, exigiria mayor detenimiento y mayor ilustracion de la que puedo yo dar á esta cuestion. En esto, como en otros muchos puntos de derecho pú-

blico, es necesario proceder mas bien por opiniones que por evidencia. Yo sé bien que los clérigos criminosos en delitos graves, como el latrocinio, homicidio y otros semejantes, deben ser depuestos, ó sea degradados de su órden y oficio, segun lo prescrito en los cánones; y aun en el sentido de ellos, menos es la deposicion ó degradacion, que el ser entregados al brazo seglar, de lo que tenemos claro testimonio ademas en una ley de Partida, que designando varios delitos, por los cuales deben ser degradados, todavia dice que han de quedar sujetos al fuero eclesiástico hasta que cometiendo nuevos crímenes, y haciéndose incorregibles deban ser entregados á la justicia secular. Sé tambien que la existencia de un crímen es un hecho; el delito supone delincuente, y siempre que consten estos dos estremos de una manera legal, cual es un proceso juzgado y sentenciado por uno ó mas tribunales tambien legales, parece que esto debiera bastar al obispo para proceder en su oficio, y como compete á la autoridad respecto del reo en cuestion. Y esto puede ser tanto mas cierto, cuanto la deposicion de los clérigos se conoció mucho antes que hubiese tribunales eclesiásticos, propiamente dichos, y los obispos en todos los asuntos de su oficio y autoridad conocian de plano la verdad sabida sin ningun órden ni formalidad de proceso. Sin embargo, no me atrevo á definir que la ley civil pueda precisar en este caso á los ordinarios diocesanos á ejecutar la degradacion, apremiándolos indirectamente con la privacion de las temporalidades y otras penas, como quiere la comision: á lo menos no me parece prudente que la ley lo declare asî, dando quizá lugar á tropiezos y dificultades, que conviene no suscitar. Es preciso reconocer que la degradacion es una pena canónica, y como tal no debe imponerse sino en el modo y forma prescrita por los cánones. Supongo tambien que el obispo por sí solo no puede proceder á degradar á ningun clérigo constituido en órdenes sagrados, porque se requiere la concurrencia de otros. El obispo por sí solo, decia un concilio nuestro de Sevilla, puede dar el honor y la dignidad á los sacerdotes, y solo no puede quitársela. Los antiguos cánones exigian la concurrencia de doce obispos para la deposicion de un obispo; de seis para la de un presbítero; y de tres para la de un diácono: disciplina que todavia renovó Bonifacio VIII en una de las Decretales, y duró hasta el concilio de Trento; cuyos padres, conociendo cuán dificil era esta numerosa concurrencia, por cuya falta no se verificaba la degradacion de los clérigos criminosos, ó se

diferia demasiadó, decretaron que respecto de los ordenados *in sacris* (en cuanto á los de órdenes menores ya el mismo Bonifacio habia decidido que pudiera el obispo proceder por sí solo), se subrogasen á los obispos que debiesen asistir otros tantos abades que tuviesen el uso de mitra y báculo por privilegio apostólico; y no los habiendo en la diócesis, otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, graves por su edad, y recomendables por su ciencia en el derecho. Y no se diga que la asistencia de todo este número de obispos, y ahora de los abades ó dignidades que se subrogaron, es justamente ceremonial, y para mayor solemnidad del acto. Los mas doctos canonistas entienden que no menos ahora que antes deben tomar conocimiento en la causa y motivos de la degradacion; lo cual se convence de dos poderosos fundamentos. Primero, que en los tiempos de los antiguos cánones, de que he hablado, y son ya de los siglos 4.º y 5º, la deposicion de los clérigos, y aun de los obispos, se verificaba sin ningun aparato ni solemnidad; era puramente verbal, que es lo que ahora entendemos por deposicion simple, como que la degradacion solemne que en el dia se practica no se introdujo hasta siglos muy posteriores, y acaso fue su primer autor el precitado Bonifacio VIII. Por consiguiente los obispos asistentes, con el obispo propio, no podian dejar de ser unos verdaderos jueces del proceso para determinar ó no aquella pena. Segundo, que aun con respecto al concilio Tridentino se nota muy particularmente aquella cláusula de su decreto, que los abades ú otros dignidades asistentes hayan de ser de edad grave, y jurisperitos recomendables. A ¿qué estas precisas circunstancias, si la concurrencia á este acto hubiese de limitarse á mera ceremonia y cumplimiento? Pero sea de esto lo que fuere, es facil advertir de aqui que algunos, ó quizá muchos de los obispos á quienes se pidiese por los jueces seculares la degradacion de algun clérigo, para ejecutar en él la pena capital, pretenderian tomar nuevo conocimiento en la causa, como únicos jueces para decretar si há lugar ó no á dicha pena canónica; mucho mas no remitiéndoseles otro documento que el testimonio literal de la sentencia; y aun por eso queria yo que este testimonio contuviese la espresion necesaria del delito de que fuese acusado el clérigo, y que en la instruccion y sustanciacion del proceso se habian observado todas las formalidades legales. Esto ha sucedido muchas veces, ocasionándose de aqui contestaciones fuertes y muy desagradables entre los obispos y los tribunales, y especialmente en la

famosa causa del padre Huércanos; y de esto ha provenido la impunidad de nuestros eclesiásticos en crímenes muy horrorosos, de que consta á todos los individuos de la comision. No alabaré yo, ni vituperaré la conducta de tales prelados: acaso creerán que no pueden proceder de otra manera segun las reglas de los cánones. Pero me parece muy duro que obrando de buena fe, como debo presumir, y aunque erróneamente, si se quiere, en una materia que puede ser opinable, se les hayan de ocupar las temporalidades é imponer otras penas, como se propone en el artículo. Todo este difuso y mal concertado razonamiento me conduce naturalmente á la tercera cosa que he querido examinar; á saber, los efectos que debe tener la negativa del obispo á la degradacion en el tribunal ó juzgado donde radica la causa.

En efecto, si la ley civíl tiene poder y autoridad suficiente para imponer cualquiera pena temporal á los clérigos delincuentes; si esta pena puede ejecutarse sin ninguna necesidad de hecho ni de derecho, de que la persona en quien haya recaido sea previamente depuesto solemnemente de su grado, dignidad y oficio; si el pedir esta degradacion solo puede fundarse en una especie de obsequio á la iglesia, y de respeto y veneracion á sus ministros, es consecuencia legítima, que una vez pedida, y no obtenida, deba llevarse á efecto la sentencia del tribunal sin ninguna dilacion, porque ni la negativa ó escusas de la autoridad eclesiástica la harán menos justa, ni su ejecucion dejará de interesar de la misma manera al bien general de la sociedad. Pero escúsese un segundo requerimiento al prelado. El estado cumplió ya, digámoslo asi, con los miramientos debidos al santuario, y ninguna utilidad ni objeto puede tener el repetirlos. De la misma manera pues el prelado requerido para degradar á este clérigo, con su escusa ó negativa á este acto, meramente no se opone, ni embaraza directa ni indirectamente la ejecucion de la pena temporal, que es á lo que se aspira; y por otra parte puede encontrar con tropiezos mas ó menos atendibles para prestarse á un acto no necesario. No se halla tampoco ninguna razon de bien público en que se le moleste con la pérdida de las temporalidades, ni otras penas; suscitándose con esto disgustos, quejas, y tal vez amargas reclamaciones, que pudieran con el tiempo trastornar la misma ley que ahora se establece. Asi pues concluyo insistiendo en mi dictámen en cuanto á este árticulo; ó bien en que en el 5.º de la comision, que ahora se discute, se supriman las cláusulas del se-

gundo oficio, y de las temporalidades y demas penas de las leyes al superior eclesiástico."

El señor *Calatrava*: "La comision está muy distante de creer que la degradacion del eclesiástico delicuente sea necesaria para la imposicion de la pena, aun sin necesidad del primer requerimiento; y no tiene reparo por su parte en que se autorice á los jueces reales para ejecutarla. La comision no ha propuesto ese segundo requerimiento sino porque lo indicaba el consejo de Castilla en sus dos consultas, y lo apoyaba el gobierno. Si cree el congreso que no son necesarios los dos requerimientos, la comision no tiene reparo en que se reforme el artículo en esta parte."

Se declaró el punto discutido, y se aprobó el artículo y el siguiente 6.º

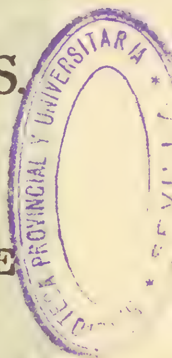
Habiendo anunciado el señor *Presidente* que en el dia inmediato se empezaria á discutir el plan de hacienda, levantó la sesion.

Madrid: 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

Núm. 2.°

DIARIO DE LAS CÓRTES.



SESION DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: 1.° de los señores *Ramos Garcia*, *Couto*, *Gisbert*, *Ramos Arispe*, *Lecumberri*, *Castrillo* y *Remirez Cid* contrario á lo resuelto por las Córtes en la sesion anterior, en cuanto á la segunda y tercera parte del artículo 1.° del proyecto de ley acerca del desafuero de los eclesiásticos: 2.° del señor *Cabrero* contrario á lo que aprobó el congreso en la misma sesion con respecto al artículo 1.° del proyecto de ley relativo á los eclesiásticos que cometen delitos atroces: 3.° del señor *Garcia Galiano* contra lo resuelto en la sesion espresada sobre los bienes de los monacales: y 4.° del señor *Remirez Cid* contra el artículo 21 del indicado proyecto de decreto rela-tivo á la reforma de los regulares.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar un oficio del secretario del despacho del mismo ramo con una esposicion de la diputacion provincial de Granada sobre el desestanco del tabaco.

A propuesta de la junta suprema de censura nombraron las Córtes para la provincial de Álava que ha de residir en Vitoria, en la clase de eclesiásticos, á don Toribio de Goya, cura de san Miguel y á don Roque Echavarri, canónigo y cura párroco de santa María: en la clase de seculares, á don Pablo Jerica del comercio, á don Diego de Arriola, propietario, y á don Cesáreo

Arellana, oficial de correos; y en la de suplentes á don Ignacio Santa María, cura párroco de san Vicente, á don Juan Martinez Maturana, oficial de la secretaría del gefe político, y á don Manuel Aragon, propietario.

Para la junta provincial de Cuenca, en la clase de eclesiásticos, á don Segundo Cayetano García, canónigo de aquella iglesia, y á don Eusebio Rubio: en la clase de seculares á don Atanasio Felipe Piquero, á don Joaquin Cantero, abogado, y á don Francisco Jimenez de Baques, administrador principal de rentas; y en la de suplentes á don Gerónimo Priego, cura de san Pedro, á don José Escolar y Noriega, y al coronel don Andres Burriel.

A la comision segunda de legislacion pasó un espediente de don Cârlos Wenzel, natural de Langenau, en el reyno de Bohemia, y vecino de la ciudad de san Sebastian de Guipúzcoa sobre que se le concediese carta de ciudadano. El secretario de gracia y justicia al remitirle, hacia presente que el gobierno consideraba á este interesado acreedor á la gracia que solicitaba.

A la misma comision otro espediente con igual solicitud de don Julian Remartin de nacion frances, vecino y del comercio de Cádiz. El gobierno opinaba igualmente, segun el oficio de remision del espresado secretario del despacho de gracia y justicia, que se podia acceder á semejante solicitud.

El mismo secretario del despacho remitió otro espediente por el cual don Cecilio de Zaldo, vecino y del comercio de Cádiz, solicitaba licencia para emancipar á su hijo legítimo don Pedro Zaldo, y Valiente, de edad de 18 años. El gobierno opinaba en su favor, y el espediente pasó á la comision segunda de legislacion.

El mismo secretario remitio una instancia documentada de Martin Rabó, fabricante de medias de algodon, natural de la villa de Pujol, departamento del Herault en Francia, y vecino de Santa María de Arens de mar, en solicitud de que se le concediera carta de ciudadano. Este espediente apoyado por el gobierno pasó tambien á la comision segunda de legislacion.

A la de infracciones de Constitucion una esposicion de don Pedro Triguero de Alarzon, secretario del ayuntamiento de Vicalbaro, el cual reclamaba el ultrage de palabras y arresto que habia sufrido del alcalde constitucional de aquella villa.

A la misma comision se mandó pasar una esposicion de don Lorenzo Calvo de Rozas, intendente de ejército y director de la hacienda pública, el cual despues de hacer una prolija aclaracion de todo lo ocurrido en la causa que se le formó por el ex-alcalde de corte Galinsoga, la protesta con que salio de la prision en marzo último, de que seria oido en justicia sobre la misma persecucion que habia sufrido, y demas gestiones para que asi se

verificase; manifestaba que el resultado de todos sus esfuerzos habia venido á parar en que á virtud de competencia suscitada entre el juez de primera instancia Moscoso, y el juzgado de la capitanía general sobre quien habia de conocer de su causa, el supremo tribunal de justicia habia decidido que tocaba al juez de primera instancia el conocimiento de ella. Con este motivo esponia que todos los comprendidos en la causa citada gozaban fuero militar, y segun el artículo 5.º tratado 8.º tít. 1.º de la ordenanza correspondia á la autoridad militar el conocimiento de las causas civiles y criminales de los de su fuero, y por lo mismo el supremo tribunal de justicia habia infringido la Constitucion, decidiendo la competencia en la forma espresada; por todo lo cual pedia que las Córtes se sirviesen declararlo asi.

El cónsul de los Estados-Unidos de América, en Málaga, esponia que en 4 de marzo último compró un privilegio concedido por el gobierno para la esportacion de cacao del puerto de la Guaira, é introduccion en la península bajo las condiciones de pagar los derechos del pabellon español, un 4 por 100 de recargo á don Pedro Lesca de Santander en 380 reales vellon, y para su pago aceptó una letra pagadera á 6 meses de fecha cuya letra tenia que satisfacer, sin embargo de la abolicion de privilegios: por lo cual suplicaba á las Córtes que atendiendo á su buena fé en la adquisicion del privilegio, y á la consideracion que se merecia un estrangero que prestaba toda su confianza al gobierno del pais donde reside, se sirviesen indemnizarle de la pérdida que sufria, ya haciendo quedase en su fuerza el privilegio ó de cualquiera otro modo. Esta esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la de instruccion pública una esposicion del obispo de Albarracin, el cual pedia que las Córtes dispensasen por ahora respecto de los jóvenes que habian estudiado filosofía en una cátedra establecida por él en el convento de santo Domingo, el curso que para entrar al estudio de ciencias mayores se exigia en el plan de estudios de 1807 adoptado interinamente.

El intendente de ejército don Cárlos Beramendi presentó por ser análoga á la discusion sobre la hacienda pública seis ejemplares de la memoria impresa en Cádiz en el año de 1812, relativa al sistema de única contribucion para la monarquía española, y restablecimiento de su crédito público que por comision de la junta de medios, trabajó en union de los señores don José Mauricio Chone de Hacha, y don Ramon Vitor. Recibieron las Córtes la memoria con agrado, y mandaron que se tuviese presente en la discusion del plan de hacienda.

Don Fermin José del Ribero, y otros dueños de las ferrerías

de Gibaja, Ramales y Soba hacian presente el gravámen que sufrian por el impuesto de 25 maravedis en quintal, que con título de billete pagaban á la provincia de Vizcaya por las venas de que surtia dichas ferrerías, y pedian su abolicion atendida la igualdad de derechos de todos los españoles. Esta esposicion pasó á la comision de comercio.

A la misma pasó otra esposicion de don Felix José Braojos, escribano de Urjiva, provincia de Granada, quien hacia presente las trabas y daños que en el anterior sistema sufrian los propietarios de las minas de plomo de las Alpujarras, los cuales por esta razon las tenian abandonadas; é indicaba las ventajas que de su libre elaboracion refluirian en ellos, en sus trabajadores, en la comarca y en el estado. Manifestaba ademas que el mismo pais abundaba en cobre, y era indudable que la Sierra Nevada contenia plata y algun oro, que mediante igual libertad para el descubrimiento y trabajo de las minas generalizaria en pocos años tan lucroso ramo de industria.

A la misma comision de comercio se mandó pasar otra esposicion, en la cual don Pedro Roncivet, y otros vecinos de la Carolina manifestaban las utilidades que produjo á las nuevas poblaciones de Sierra Morena, y al erario la elaboracion de las minas de alcohol, que abundaban en su territorio, y en especial en el de la Carolina hasta el año de 1814, en que este apoyo de la colonia fue envuelto en las ruinas del sistema constitucional; y pedia que se le concediese permiso para beneficiar dichas minas con la libertad de vender el género á la boca de ellas ó conducirle donde mas le conviniese pagando á la hacienda nacional los derechos que las Córtes juzgasen arreglados.

Se acordó que pasase á la comision de beneficencia una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla sobre el lamentable apuro de las casas de espósitos y locos de aquella ciudad, por absoluta falta de fondos para socorrer sus necesidades, en tal estremo que las nodrizas se habian alborotado, amenazando abandonar los 150 párvulos que criaban; y concluia pidiendo que las Córtes decretasen el pago de los réditos que el crédito público debia á ambos establecimientos.

A la comision de infracciones de Constitucion pasó una esposicion en que don Juan Romero y Benitez, vecino de Jerez de la Frontera denunciaba á las Córtes como infractor del artículo 322 de la Constitucion el arbitrio de dos cuartos en libra de carne que habia impuesto aquel ayuntamiento, cuando las rentas de sus propios y arbitrios escedian de 2500 reales diarios.

Pasó á la comision de comercio una esposicion de la sociedad patriótica de Santander, la cual manifestaba que las provincias

conocidas antes con el nombre de exentas y el reino de Navarra, ponian en espectacion á todo el comercio de aquella ciudad por las inmensas introducciones de géneros y frutos estrangeros que habian hecho desde el dia memorable en que el Rey se decidió á jurar la Constitucion, y que si no se trataba de remediar semejante desórden vendria á parar á la ruina de que estaba amenazado.

El apoderado de la isla de la Higuerita esponia en una difusa representacion que las contribuciones indirectas ó el órden productivo de las rentas estancadas no correspondian á los principios constitucionales, y que todo lo que no fuese uniformar la contribucion con las facultades del contribuyente era violento y opuesto á los art. 8, y 339 de la Constitucion. Ultimamente concluia suplicando á las Córtes se sirviesen decretar el desestanco de la sal y demas géneros y efectos estancados, y declarar debian ser oidos los comerciantes de la isla en los apremios por adeudos. Esta esposicion se mandó pasar á las comisiones reunidas de comercio y ordinaria de hacienda.

Don Rodrigo Peleaz, vecino de Bañugues, en Asturias, reclamaba contra el escribano Juan Diaz, y varios magistrados por haber infringido la Constitucion en su persona, segun decia en una larga representacion que se mandó pasar á la comision correspondiente.

Presentó el teniente coronel graduado, y capitan de zapadores don Francisco Brandes varias observaciones sobre el modo con que en lo sucesivo se deberian estender las hojas de servicio de los individuos del ejército. Recibiéronlas las Córtes con agrado, y mandáronlas pasar á la comision de organizacion de fuerza armada.

Don Guillermo Magenni, frai Jorge Bronphy y frai Martin Fitzpatruck, irlandeses novicios del Cármen calzado de esta córte, hacian presente al congreso que de tiempo inmemorial habian sido recibidos en estos reinos jóvenes irlandeses que se dedicaban á la iglesia en el clero secular y regular; que para el primero habia colegio en Salamanca; pero los regulares habian sido recibidos siempre en los conventos de sus respectivas órdenes en donde pasaban su noviciado, profesaban, estudiaban, y luego regresaban á su patria; que fiados en esta costumbre y con el mismo objeto, vinieron á esta córte en el mes de octubre del año anterior con las correspondientes dimisorias del provincial de carmelitas de Irlanda, y fueron recibidos en el noviciado de este convento. En consideracion á lo espuesto, y á que no se hallaban comprendidos en el caso que habia motivado la prohibicion de las profesiones, porque inmediatamente que profesasen se marcha-

ban á Roma á seguir sus estudios, suplicaban á las Córtes les concediesen el permiso correspondiente para su profesion. Su esposicion se mandó pasar á la comision de reforma de regulares.

Don Vicente Medina y Carpio, individuo del cuerpo de guardias de la real persona, presentó una memoria sobre la reforma de dicho cuerpo, que se mandó pasar á la comision de organizacion de fuerza armada.

A la ordinaria de hacienda pasó una esposicion de la diputacion provincial de Galicia, solicitando que las Córtes mandasen cesar desde luego los apremios contra los pueblos de aquella provincia para el pago de todo género de atrasos de contribuciones, anteriores al decreto de 30 de mayo de 1817, en que se estableció la contribucion general.

La diputacion provincial de Jaen denunciaba en una esposicion documentada al juez de primera instancia de aquella ciudad, don Rafael Ayant y Sala, de infractor de la Constitucion, por su conducta en el negocio del artesano San Fleu, estando al parecer inculcado en la misma infraccion el gefe político interino. El espediente pasó á la comision correspondiente.

Recibieron las Córtes con agrado y mandaron pasar á las comisiones reunidas de comercio, industria y artes una memoria que presentó el capitan retirado don Luis Margon y Armada, para desterrar del reino los tejidos de lana y estambres estrangeros, y fomentar estos ramos de la industria española con sus nuevas y económicas máquinas.

Pasó á la comision de instruccion pública un plan y reglamento de primera educacion, conforme al proyecto de decreto sobre arreglo general de la enseñanza pública, presentado por el profesor de primera educacion en Barcelona don Pablo Alabern.

Aprobaron las Córtes los términos en que estaban estendidas las minutas de decretos sobre el modo de proceder contra los eclesiásticos que cometan delitos atroces, y sobre la formacion de la milicia rural de la isla de Cuba.

Leyóse por primera vez la siguiente proposicion de los señores *Lopez* (don Marcial) y *Villa*, y firmada tambien por el señor *Solanot*:

»Siendo los canales y demas obras públicas de la nacion un negocio que generalmente la incumbe; y debiendo ser tambien general y única la contribucion, pedimos *que se suprima en Aragon la contribucion de un millon de reales, que hasta ahora ha pagado y paga anualmente para las obras del canal de la misma provincia.*»

La comision de hacienda, á consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia 16 del actual, presentó el dictámen y proyecto de ley siguientes:

»La comision de hacienda, con vista de las adiciones propuestas por los señores diputados *Martinez de la Rosa* y *Puigblanch* al artículo 1º del proyecto de ley aprobado por las Córtes en la sesion de 18 del corriente, relativo á que las personas y propiedades de los estrangeros encuentren asilo y proteccion en el territorio español; y habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por los señores secretarios del despacho de estado y del de la gobernacion de la península, respecto á los tratados existentes con otros gobiernos, presenta á las Cortes la minuta de dicho proyecto de ley, con arreglo á las adiciones de dichos señores diputados y á las obligaciones estipuladas por los mismos tratados.

»Art. 1.º El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase, pertenecientes á estrangeros, sea que estos residan en España o fuera de ella, con tal que respeten la Constitucion política de la monarquía y las demas leyes que gobiernan á los súbditos de ella. El asilo de las personas se entiende sin perjuicio de los tratados existentes con otros gobiernos.

»Art. 2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior, y sus propiedades gozarán de la misma proteccion que las leyes dispensan á las de los españoles.

»Art. 3.º Ni á título de represalias en tiempo de guerra, ni por otro ningun motivo podrán confiscarse, secuestrarse ni embargarse dichas propiedades, á no ser las que pertenezcan á los gobiernos que se hallen en guerra con la nacion española, ó á sus auxiliares.»

Leido este proyecto de ley, tomó la palabra diciendo

El señor *Sancho*: »No puedo aprobar el artículo 2.º en los términos en que está concebido; porque ignoro cuáles son los tratados y cuales los delitos, por los cuales hayan de entregarse los individuos. No he visto los tratados vigentes; y para los sucesivos pido que se declare cuáles han de ser los delitos que se han de esceptuar.»

El señor *Crespo Cantolla*: »La comision ha visto los tratados; los ha reconocido, y nada ha hallado que deba impedir que se apruebe el artículo como está. Porque los delitos de que se trata son aquellos que lo son en todas las sociedades civilizadas, como asesinatos, parricidios y demas de esta naturaleza. La comision creyó que el artículo podria pasar sin hacer esa especificacion, porque creyó que se debian esceptuar los delitos atroces. El asilo que se da á los estrangeros, no es para ponerlos á cubierto de las penas que merecieren los delitos que hubiesen cometido en otras naciones: pues asi como á un español que en pais estrangero cometiese un delito, no le valdria el venirse entre

nosotros para quedar esceptuado del castigo, mucho menos deberá valer para un estrangero. La comision ha visto los tratados, y ha reconocido que en ellos no se hace mencion sino de aquellos delitos que lo son en todas partes. Los tratados deben respetarse, y por esta ley no podemos alterarlos. La comision convencida de esta verdad solo trató desde luego de la proposicion del señor *Oliver*, y del asilo que debia franquearse á todo estrangero que viniendo á España respetase nuestras leyes."

El señor *Florez Estrada*: "El artículo como se presentó el otro dia hacia mucho honor á la nacion; pero como lo presenta hoy la comision no puede admitirse, porque no está conforme con los principios de un gobierno libre. En un gobierno libre no se puede castigar á un inocente, y lo es cualquiera persona á quien no se le justifique legalmente que ha cometido un crímen. Si nosotros hacemos escepciones para ciertos delitos, como ladron y asesino, por ejemplo, cualquier gobierno de otra nacion podrá venir reclamando á un estrangero, diciendo que es un ladron ó un asesino, aun cuando no lo sea, sino un hombre lleno de riquezas, y solo porque haya escrito algun papel en favor de la humanidad contra algun acto despótico ó cosa semejante: y en este caso se entregaria un inocente al castigo, lo cual no debe suceder en un gobierno como el nuestro. Los gobiernos libres, como el de Inglaterra, dispensan una absoluta proteccion. Allí no se ha conocido ninguna restriccion, hasta que en el tiempo de la revolucion francesa se dió la ley de los estrangeros (*Alliéen Bill*), la cual es mirada justamente con horror por todos los hombres libres y honrados de aquel pais. Hasta entonces no se podia molestar á ninguno de los que allí se refugiasen, escepto los piratas; porque el pirata comete el delito en el mar, que es dominio de todas las naciones, y por consiguiente se considera que lo comete en el territorio mismo á que se refugia. Sin embargo, allí no se entrega á ningun refugiado; cuando mas, se le hace salir. La España debe hacer lo mismo. En Inglaterra, ¿por que se han relajado las leyes de proteccion durante la guerra? porque habian acudido allí muchos emigrados, y entre ellos algunos criminales, y podia creerse que con fines siniestros. Por eso en tiempo de Napoleon se dió una nueva acta ó ley, esceptuando algunos otros crímenes; pero acta que fue mirada en Inglaterra por todos los hombres libres como un atentado contra la libertad nacional; y como una consecuencia de haber ido tomando preponderancia el ministerio sobre el pueblo. Los que hemos sufrido emigraciones, y hemos sido perseguidos por esos supuestos crímenes, sabemos cuánto importa la proteccion de que hablo. Nosotros hemos sido reclamados muchas veces como criminales; y sabe bien la nacion espa-

ñola cuáles eran nuestros crímenes. Conque si se diese lugar á esas escepciones, podria darse lugar tambien á que se imputase cualquiera delito para que se entregase un inocente á sus perseguidores. Y ¿seria esto conforme con la proteccion que se trata de dispensar á los estrangeros, ni con la justicia? Una nacion libre no debe castigar á quien no le consta legalmente haya cometido un delito, y el privar á un hombre de su libertad es castigarle. La ley tal como debe ser, no debe contener escepcion alguna mas que la de los piratas, porque cometen sus delitos en el mar. Esta ley es segun los políticos la que ha contribuido mas que ninguna otra á la gran prosperidad de Inglaterra. Se dió en tiempo de la reina Isabel, cuando gemia España bajo el mas duro despotismo, y cuando sobrevinieron las ocurrencias de la Flandes por establecer alli la inquisicion. Entonces dijo la Inglaterra: aqui hay un asilo: aqui serán acogidos todos los artesanos que sean perseguidos como reos de alta traicion. En efecto, todos los hombres á quienes persiguió Felipe II encontraron alli un asilo; y la Inglaterra, cuya agricultura en aquella época era tan miserable, que en todo su territorio no se cogia ensalada para las mesas de sus reyes, y habia que llevarla del estrangero; y no teniendo mas fábricas que unos miserables telares de lana, principió á florecer, debiendo á esta ley el alto grado de prosperidad á que ha llegado. Y siendo esto asi, ¿daremos nosotros en el siglo 19 una ley que impone mas trabas que las que puso la Inglarerra en el siglo 16?"

El señor *Moscoso*: »La comision no puede menos de estrañar las inculpaciones que acaban de hacérsele por el señor preopinante, tanto mas cuanto que el espíritu de esta proposicion es de la comision, y no del señor *Oliver*; pues aquella trataba solamente de poner á cubierto las propiedades. La comision ha estendido este artículo con la mayor escrupulosidad, á pesar de lo que dice el señor *Florez Estrada*, de que nosotros hemos variado el proyecto de los términos en que se presentó primero. La comision ha conservado el testo literal, y se ha visto muy apurada para haber de colocar la adicion del señor *Martinez de la Rosa*, que decia: (*la leyó*). Esta adicion fue admitida á discusion, y aprobada, la comision trató desde luego de enterarse de los tratados. Concurrieron los señores secretarios del despacho, y reconocidos los tratados existentes con las naciones con quienes estamos en relacion, se vió que en ellos nada hay relativo á opiniones políticas. Y pues que las opiniones no son delitos, y que aun los de lesa magestad no han sido considerados sino por su gravedad, y no por delito de opiniones políticas; la comision se propuso no añadir ni una sola palabra mas de lo que se acaba

de leer en el proyecto de decreto, es decir, *sin perjuicio de los tratados que haya existentes.* No pudo caber en la cabeza de nadie que nosotros hubiésemos de atraernos aqui á los criminales, y favorecer á los delincuentes que se desechan en todas las sociedades. La comision desde el momento que advirtió que solo se esceptuaban los ladrones, asesinos y otros hombres de esta clase, que deshonran á la sociedad, no pudo sin ofenderse á sí misma y al congreso, dejar de decir que quedasen esceptuados semejantes hombres perjudiciales; pues la ley que proponemos no es para alterar los tratados que existen con las demas naciones, y mucho menos para favorecer á delincuentes. Nosotros hemos de traer y agradecer que vengan á España aquellos que puedan ilustrarnos con sus luces, ó aumentar nuestras riquezas con las suyas. Este fue el objeto de la proposicion del señor *Oliver*, y el que siguió la comision; pero lo que ha dicho el señor *Florez Estrada* no podria menos de destruir los tratados existentes entre las otras naciones y la nuestra."

El señor *Florez Estrada*: "El señor *Moscoso* dice que trato de destruir los tratados existentes. Esta ley nada tiene que ver con los tratados, los cuales deben conformarse á las leyes de los gobiernos representativos. Y en cuanto á si hay diferencia del artículo que se presenta ahora á los términos en que estaba concebido anteriormente, debo decir que á mí me parece que hay muchisima."

El señor *Moscoso*: "Ruego á los señores diputados tengan presente que los tres primeros artículos están aprobados."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Como autor de la adicion, me veo en la necesidad de añadir algunas reflexiones á las que ha espuesto el señor *Moscoso*, para contestar á mi compañero el señor *Florez Estrada.* El artículo 1.° segun estaba concebido, me parecio vago é indeterminado, y me creí en la necesidad de presentar la duda de que podian existir algunos tratados que tuviesen íntima relacion con el asunto que se ventilaba. El señor secretario de la gobernacion de la península que oyó mis reflexiones, convino en la misma dificultad, y por eso hice la proposicion; mas su mismo contesto denota claramente, que no tenia por objeto las opiniones políticas (que espresamente escluí), sino aquellos crímenes atroces que ofenden de tal modo á la sociedad, que se miran con horror por todas las naciones, sin que ninguna se deshonre ofreciéndoles la impunidad. ¿Ni cómo puede caber duda de que esta clase de delitos atroces no debe quedar sin castigo? El amor á la libertad jamas puede llegar al estremo de dar asilo al asesino, al incendiario, al enemigo comun de la especie humana: por lo cual varias potencias se suelen obligar recíprocamente á la entrega de tales criminales, celebrando al efecto convenios y tratados. Por lo tanto deseé saber si existia alguno de esta especie entre España y

otras naciones, y el gobierno entonces manifestó que en efecto los habia. La comision los ha reconocido despues: se ha enterado de ellos; y presenta ahora su dictamen. Resulta de lo que han manifestado sus individuos, que en ninguno de dichos tratados se habla nada de opiniones politicas: por consiguiente, ¿á qué se suscita ahora esta duda, y se repugna la aprobacion del artículo? Este sólo priva del derecho de asilo en el territorio español á los que estén comprendidos en los tratados existentes; en estos no se hace ni la mencion mas leve de opiniones políticas; es pues evidente que la restriccion propuesta no ofende en manera alguna los principios de verdadera libertad, antes paga un tributo á la moral pública de todas las naciones, negando el asilo solamente á los criminales. El señor *Florez Estrada*, segun se ha espresado en su discurso, ha creido que la prosperidad de la Inglaterra, desde el reinado de la reina Isabel, ha consistido en gran parte en la proteccion concedida á toda clase de estrangeros que fuesen á domiciliarse en aquel pais; y en efecto el sistema de la Inglaterra en esta parte ha contribuido infinito á su prosperidad, así como en Francia la revocacion del edicto de Nantes produjo grandes perjuicios á su industria y á su riqueza. Mas si la libertad y la proteccion concedidas á los estrangeros son tan favorables á la prosperidad pública, no sé bajo qué aspecto se pueda impugnar el dictamen de la comision. ¿Cabe una ley mas liberal ni mas benéfica que la que concede un asilo sagrado á todos los estrangeros; la que les ofrece la misma proteccion y amparo que á los súbditos españoles, y les asegura del modo mas solemne que nunca se usará de represalias, aun en el caso de guerra con su misma nacion? Yo no sé que sea posible mas grandeza, mas generosidad. Si se esceptuan de estos beneficios á los delincuentes, lo exigen así los tratados vigentes, lo reclama la moral, lo aconseja la política y la conveniencia. Un hombre criminal no es una adquisicion apreciable; no temamos perder sus capitales ni su industria: el que busque la impunidad, no puede sernos provechoso: la España debe ser asilo de hombres libres, no refugio de criminales. Ni tampoco tiene que ver la ley propuesta con el *bill* de Inglaterra, á que ha aludido el señor *Florez Estrada*. Ese *bill de estrangeros*, puesto en ejecucion durante la guerra con la Francia, pone varias trabas y limitaciones á la entrada y permanencia de los estrangeros en Inglaterra; y prescindiendo ahora de su utilidad ó sus perjuicios, y del abuso que haya hecho la arbitrariedad del gobierno, solo debo advertir, que ese *bill*, que establece una especie de *policía* para los estrangeros, no tiene la menor semejanza con una ley en que se les concede la mayor libertad y proteccion. ¿Prohibimos nosotros á ningun estrangero que venga á establecerse en España, y permanezca en ella

por el tiempo de su voluntad? ¿Tratamos acaso de formar oficinas donde se le conceda permiso temporal para su residencia, como sucede en aquel pais, á lo menos cuando yo estuve? Aquí no se trata de poner ninguna de esas trabas, ni puede dársele á esta proteccion mas amplitud que conceder á los estrangeros el ser reputados como españoles, sin otra condicion que la de respetar nuestras leyes. Es menester que miremos esta cuestion bajo su verdadero punto de vista; los tratados existentes con otras naciones no se deben alterar fácilmente y mucho menos cuando yo miro como un principio justo en el derecho de las naciones el devolverse unas á otras los criminales, especialmente en cierta clase de delitos. La base fundamental del derecho de gentes consiste en considerar á una nacion respecto de las otras, como si fuese un individuo respecto de sus semejantes en el estado de la naturaleza; y asi como un hombre podria contratar con otro que le defenderia siempre que algun otro atentase contra su vida; puede del mismo modo pactar una nacion con otra esta mútua proteccion y defensa. Se ha dicho tambien por algunos señores, impulsados sin duda de su celo por la libertad, que cuando un gobierno quisiese perseguir á un súbdito por opiniones políticas, podria para reclamarlo suponer que era homicida ó ladron; pero yo confieso de buena fe que á pesar del sistema de opresion y de inmoralidad que se ha desplegado especialmente desde la época de la revolucion francesa, no tengo noticia de que ningun gobierno haya tratado de perseguir á ningun individuo de esta clase imputándole ser ladron ú homicida. Se le habrá perseguido como perturbador ó revolucionario; pero ignoro que haya llegado hasta tal punto la mala fe de ningun gobierno, sin escluir el de España en estos últimos seis años, á pesar de haber unido tantas veces la calumnia á la persecucion.

»En fin yo veo aqui por una parte tratados existentes que se deben respetar, y veo por otra delitos atroces que conviene á todas las naciones que no queden impunes; y si concediéramos asilo á un parricida, á un incendiario, ú á otro criminal semejante, no protegeriamos la libertad de la ley, sino la licencia de los malvados. No olvidemos nuestra situacion: nuestra conducta grave y moderada debe servir de apología á la libertad; y asi como sus enemigos han tomado armas para desacreditarla, pintando los escesos y estravíos de la revolucion francesa, asi nuestra circunspeccion y cordura debe condenar al silencio á los patronos de la tiranía. Mostremos que para ser libres no se necesita violar los tratados ni ofrecer impunidad á los delincuentes; antes por el contrario que miramos el cumplimiento de las promesas como la base de nuestra conducta, y á la virtud mas severa como hermana de la libertad. Supuesto pues, que existen los tratados; que no hablan de opinio-

nes; que solo esclúyen del asilo á los criminales; y que la utilidad de la nacion está de acuerdo con la moral y la política, no hallo el menor riesgo ni inconveniente en aprobar el artículo en los términos en que está concebido."

El señor *secretario del despacho de estado*: "No puedo menos de apoyar lo que dice el señor preopinante. Es constante que nunca se ha visto que en los tratados ajustados entre naciones para la devolucion de criminales, se haga mencion de delitos que consistan en opiniones políticas. En el tratado de Amiens convinímos con la Inglaterra en la entrega de los reos de tres delitos graves, que nada tienen que ver con opiniones políticas: de estas no se hace siquiera mencion en tratado alguno. Es tambien constante que no debe faltarse á lo que se estipula en los tratados mientras existen: y solo pueden dejar de existir ó por la guerra ó por una convencion ó nuevo tratado que aniquile el anterior. Asi tengo por muy oportuna la adicion del señor *Martinez de la Rosa.*"

El señor *Sancho*: "Se dice por una parte que en estos tratados no se hace mérito de opiniones políticas, y se ve por otra que hay casos en que estas mismas opiniones pueden estar comprendidas bajo la escepcion de delitos de lesa magestad; y sinó véase como se han entendido en España durante los años de 14 y 15. En ese tiempo se publicaron en España varios indultos, y sin embargo los liberales permanecian en sus prisiones; y ¿cual era el motivo? Porque no se comprendian los delitos de lesa magestad. Por esto conviene que se esprese claramente en el dictámen que al delito de lesa magestad no se le dará en adelante semejante interpretacion abusiva que le han dado siempre los gobiernos despóticos. El gobierno de Portugal ¿no calificará acaso mañana de delitos de lesa magestad á los que ahora quieren imitar á los españoles, y obrar como hombres de bien y de razon? Por esto digo que no hallo bastante claro el artículo, pues los gobiernos despóticos calificarán siempre de delito de lesa magestad cualquiera esfuerzo que se haga por mejorar el sistema del pais ó la suerte del género humano, como lo hemos visto en España durante los últimos seis años; y asi no espresando mejor ese artículo no podré aprobarlo."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "De momento en momento crece el interes de esta discusion, porque se presenta ya bajo aspectos muy diversos; de consiguiente todo cuanto esponga el gobierno, deberá mirarse como una prueba del deseo de contribuir al acierto, y facilitar la resolucion. En estas materias es necesario ceñirse á los hechos, y subordinar á ellos las reflexiones, sin dejarse llevar de aquellos sentimientos que mueven con facilidad el ánimo de los amantes de la libertad, y cu-

yo efecto yo el primero esperimento. Si se hubiera propuesto establecer una doctrina que restringiese en España la libertad que deben dispensar las leyes á los estrangeros que estuviesen aquí, ó á los que viniesen huyendo de la persecucion y opresion de sus gobiernos, sería yo el primero á proponer esa esplicacion ú otra semejante; pero he notado desde el primer momento de esta discusion, que se han confundido casos muy diversos.

"Ha dicho muy bien el señor *Martinez de la Rosa*, que nada tiene que ver el *bill* de estrangeros de los ingleses con su adicion relativa á tratados existentes, celebrados antes de esta época y aun de aquella, cuya memoria acaba de recordar el señor *Sancho*. Se habla de tratados que despues de la paz de Utrech se fueron celebrando en épocas, en que ciertas ideas ú opiniones políticas no infundian recelo alguno en Europa, y puede decirse que solo se encontraban en las obras de algunos filósofos, y que leidas con tranquilidad en los gabinetes de los literatos, no habian causado la exaltacion y efervescencia, que apareció luego con la revolucion francesa. En dichos tratados nada se ha hablado de opiniones políticas; y aun cuando sea cierto que la conducta de los gobiernos europeos ha sido tal posteriormente, que han sabido á pesar del sentido literal de los tratados hacer objeto de controversia la reclamacion de estas personas perseguidas, no debe esto traerse por ejemplo en nuestra situacion actual, porque nuestros tratados hablan solo de delitos reconocidos por atroces en todos los paises cultos. Por otra parte, es una equivocacion creer que la mera reclamacion de un gobierno basta para la entrega. Segun el método que se observa en estos casos, el que reclama, si efectivamente desea que su reclamacion tenga efecto, dirige un exorto con testimonio de la causa en que consta el delito. Se dice que la nacion á quien se reclama, no está en el caso de erigirse en tribunal para examinar la causa; pero tampoco está obligada á la entrega por solo la presentacion del testimonio, segun he observado en la poca práctica que tengo de estos negocios. He sido testigo en Madrid el año de ochocientos y tantos, que se reclamó por Francia un individuo, que si no me equivoco, era Genovés, envuelto en un cúmulo de delitos atrocísimos, asesinatos, asaltos en los caminos para robar la correspondencia pública, y otros. Fue preso en Bilbao antes de establecerse el imperio de Bonaparte: se practicaron para su entrega diligencias escrupulosisimas. Cuando vino el testimonio, se remitió á un tribunal, que lo reconoció, y previas las formalidades (pues todas las naciones cultas tienen un conocimiento práctico de las formalidades que se observan en estos actos), se hizo la entrega; y es bien seguro que en España el gobierno constitucional (sean cuales fueren las personas que lo compongan), no

podrá menos de ser muy circunspecto en entregar personas reclamadas por otra nacion.

»Ya dije el otro dia, que un gobierno representativo, con libertad de imprenta, y tantos medios de obligar á los gobernantes á que no falten á sus obligaciones, varía de conducta con respecto á los demas, y los demas con respecto á él. No nos hagamos ilusion. Supongamos que se hace una reclamacion para la entrega de personas perseguidas por las causas que se han indicado: ¿podrá el gobierno constitucional de España hacer arbitrariamente semejante entrega, como la hubiera hecho antes, y como aquí se ha querido suponer? Demos el caso que los que estuviesen al frente del gobierno fuesen enemigos declarados de la libertad; cosa que no puedo imaginarme; ¿les sería sin embargo tan fácil proceder á la entrega de las personas reclamadas, cuando la opinion pública estuviese contra ella? Los mismos casos que mi digno paisano, amigo y compañero (le llamo compañero porque lo hemos sido en la desgracia) el señor *Florez Estrada* ha citado, son una prueba irrefragable de lo que vale este obstáculo moral. Acaso el gobierno ingles hubiera deseado hacer la entrega de estrangeros reclamados: pero tuvo que sujetarse y ceder á la opinion pública; á esa opinion que protegió de un modo irresistible á los perseguidos. Y ¿creemos que en España el gobierno en esta parte será mas independiente que los demas de Europa? creo que no.

»Supuesto que los tratados no hablan sino de delitos generalmente reconocidos por tales, puede el congreso prescindir de dichos tratados sin mucha discusion. El señor secretario de estado ha dicho perfectamente, que para destruir los tratados es menester valerse ó de un medio de que Dios nos libre, cual es la guerra, ó si se consideran como contratos, pues efectivamente lo son, hacerlo con otros contratos. Si estos tratados comprendiesen disposiciones contrarias á la Constitucion de la monarquía, sería otra cosa, y habría el recurso y la necesidad de intentar por todos los medios posibles, que se rectificasen; pero no estamos en este caso.

»Hay otro delito, que si la adicion no se aprueba, ó no se dispone lo contrario, quedará comprendido, cual es la desercion. Yo apelo al buen juicio de los señores militares, que conocerán si una nacion que tiene contacto con tres potencias diferentes, debe oponer un obstáculo á la desercion. ¿Cual sería sinó el resultado? ¿Hay nada mas fácil, que promover una desercion? Y ¿no sería funesta, sobre todo en las circunstancias críticas de una guerra, si estas naciones confinantes no estuviesen comprometidas de antemano á la entrega recíproca de desertores? Asi creo que esta cuestion, reducida á sus precisos términos, debe referirse á la naturaleza de los tratados existentes. La comision ha dicho

que no comprenden los tratados existentes, sino delitos atroces, y que no tienen que ver con las opiniones políticas. Solo habla de uno, de que pudiera abusarse, que es el de lesa magestad: delito, á que en una época desgraciada se ha dado demasiada estension; pero ha de atenderse, como he dicho y repito, que no bastará para la entrega de una persona reclamada, que se diga que es un reo de lesa magestad; porque la nacion á quien se haga la reclamacion, no dejará de tomar el debido conocimiento sobre el particular, y ver si ha atacado directamente al gefe del estado. Concluyo pues, diciendo que la adicion del señor *Martinez de la Rosa* no ofrece inconveniente alguno, ni se opone al asilo que pueden encontrar en España los estrangeros."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedia á la votacion y el artículo primero fue aprobado.

A continuacion hizo el señor *Florez Estrada* la siguiente indicacion:

Pido que á la adicion del señor Martinez de la Rosa, *se agregue, que para entregar los tales reos á un gobierno estrangero, preceda siempre á lo menos un testimonio de su causa por el cual resulte el crimen.*

Para fundar esta adicion, dijo su autor:

"Creo que el artículo, como está estendido, es contrario á la Constitucion. Por ella no puede ser considerado como criminal sino aquel cuyas pruebas legales de haber cometido un crímen estan patentes; y asi me ha parecido conveniente hacer esa indicacion, para que al menos se envie indispensablemente ese testimonio que el señor secretario de la gobernacion ha dicho que es costumbre acompañar para reclamar á cualquiera reo."

El señor *Moscoso*: "El señor *Florez Estrada* presenta una adicion, cuyo objeto ha manifestado el señor secretario de la gobernacion está ya conseguido, mediante á que, segun ha dicho, cuando reclama un gobierno á cualquier delincuente, lo hace por medio de testimonio de su causa; y el gobierno, en vista de aquel documento accede ó no accede á la solicitud. En este supuesto, no debe admitirse la indicacion del señor *Florez Estrada*, por ser inutil."

El señor *Florez Estrada*: "El señor *Moscoso* se ha equivocado. No dijo el señor ministro de la gobernacion, que siempre se acompañaba el testimonio de la causa: y yo digo al señor *Moscoso* de ciencia cierta que muy rara vez se acompaña. Puedo añadir que al gobierno mas libre de Europa, que es el ingles, se han reclamado bajo el pretesto de criminales; y contesto con esto al señor *Martinez de la Rosa*. Si no fuesen suficientes estas pruebas,

se puede consultar la obra del marques de Casas, en la que se publica la conducta despótica con que el gobierno ingles ha procedido con respecto á este general, que habia acompañado á Napoleon en su confinamiento de Santa Helena, no permitiéndole desembarcar en Inglaterra, y llevándole como preso á la Bélgica. Se puede consultar con lo acaecido al general Glasgor, y lo ejecutado con mas de 60 personas reclamadas por el gobierno frances, bajo el pretesto de asesinos de la familia real de Francia, y ellos han dado pruebas de que la dinastía francesa y el emperador de Rusia las habian enviado á envenenar á Napoleon. Serán, si se quiere, pocos los ejemplares en los gobiernos libres, pero los ha habido y los hay aun; y esto basta para que nosotros tratemos de precaverlos."

El señor *Sanchez Salvador*: "¿Para qué acudir á hechos estrangeros cuando los tenemos en el congreso mismo? El señor *Puigblanch*, á pesar de no ser asesino ni reo de delitos atroces, fue reclamado; y yo creo que para entregarlo no fue necesario semejante tetimonio. Otros mil serán reclamados de la misma manera. Y puesto que habia tratados que solo esceptuaban los delitos atroces, ¿qué delitos se le atribuyeron para reclamarle y que fuese entregado? Tenemos multitud de ejemplares de infinitos españoles que han sido reclamados, y entregados. El general Mina fue reclamado y preso, y á no haber sido por la firmeza de Luis XVIII y de los ministros franceses de aquel tiempo, hubiera sido entregado. ¿A qué decirnos pues, que esto no puede verificarse en un gobierno representativo? Yo creo que hay tratados que deben modificarse de modo que no ofendan ni ataquen los derechos de la nacion. Ya es tiempo que cesen semejantes tratados. La fuerza moral, y los pechos de bronce de los españoles son los tratados mas seguros para conservar nuestra absoluta independencia. No mendiguemos auxilios estraños. El tratado de familia nos ha tenido mucho tiempo en una dependencia vergonzosa de la Francia. La alianza que en adelante ha de conservar nuestros derechos, ha de ser nuestro valor, y nuestras virtudes."

El señor *Baamonde*: "La adicion del señor *Florez Estrada*, a juzgo enteramente inútil, si la práctica y la esperiencia han de valer algo. Administrando yo justicia en la frontera de Portugal, he tenido varias relaciones con las autoridades portuguesas por la entrega de delincuentes, que aquellas autoridades creian comprendidos en la concordia entre España y Portugal. En algunas ocasiones se valian de oficios que se les devolvian: en otras de exortos que estaban, ó no estaban en debida forma, y se les devolvian tambien, hasta que venian con la sumaria correspondiente; y en este caso, se entregaban las personas reclama-

das. Si nos hemos de conducir pues por ejemplos, parece que no es necesaria la adicion del señor *Florez Estrada*. Yo no dudaré que antes de ahora podrá haber habido abusos; pero la España constituida evitará que se repitan. En este supuesto, respecto de lo que ha dicho el señor secretario de la gobernacion, sobre existir la misma práctica que yo he manifestado, me opongo á la adicion como redundante.»

El señor *Florez Estrada*: "El señor ministro lo que ha dicho es que solian venir esos testimonios, pero yo creo que no es lo comun. Yo sé de ciencia cierta que en muchos casos no se verificó semejante cosa. Si antes de ahora ha existido esta práctica, ¿por qué se ha de tener por ocioso que esta misma práctica se haga perpétua por medio de una ley? Creo que las pruebas que ha alegado el señor *Buamonde*, son mas bien para corroborar mi indicacion que para demostrar su inutilidad."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Siempre que en cuestiones de hecho se trate de escitar sentimientos tan delicados, y que tanto influjo tienen sobre nuestras pasiones, es muy dificil apurarlas y ventilarlas cual conviene. Yo no me he opuesto á cuanto se ha dicho en esta discusion, porque soy, si puedo esplicarme asi, de los mas ilusos en favor de las ideas que se han manfestado; pero nada tienen que ver los principios sentados sobre el asilo que deba darse á los estrangeros, con lo que exige que se esprese formalmente el señor *Florez Estrada* con respecto á la entrega ó extradicion del territorio español de las personas reclamadas por gobiernos estrangeros. Lo que dije antes es la práctica corriente: los abusos no deben servir de ejemplo. Enhorabuena que la historia de España esté llena de abusos de esta y otra clase; pero he aqui justamente la causa de que haya Constitucion: he aqui el fruto de los desengaños. Si se quiere suponer que el gobierno actual ha de ser legatario de los anteriores, eso ya es otra cosa: pero el gobierno actual tiene igual título que todos los españoles para ser considerado como muy amante de la libertad de su nacion. Nada prueban, repito, los abusos; y asi nada significa el que en algunas ocasiones se hayan entregado personas no incluidas en los tratados, ó por mejor decir en el sentido literal de los tratados existentes. Con respecto á lo que se ha dicho relativamente al señor *Puigblanch*, es cierto que fue entregado: pero ¿por quién? por una autoridad subalterna inglesa á quien costó muy caro su desacierto. El señor *Puigblanch* fue desagraviado por la nacion inglesa, lo fue por la humanidad entera. Lo mismo sucederia en España, si una autoridad atropellase las leyes de la equidad y del derecho de gentes. Se ha hablado del abuso que se hace ó se ha hecho de la palabra de *lesa magestad*. Y qué, ¿habrá quien

crea que el gobierno constitucional de España no dará á esta palabra su verdadero sentido? ¿podrá por ventura suponerse que el gobierno español en adelante podrá entregar á un estrangero, solo porque su gobierno venga reclamándole con el pretesto de que es reo de lesa magestad? Yo creo que no, y lo creo con mucho fundamento. He dicho y vuelvo á repetir que los abusos nada prueban por lo mismo que prueban demasiado; y el temer que el gobierno pueda continuarlos como antes, seria suponer que los abusos tenian mas fuerza que la ley, que la opinion pública y que el sistema de un gobierno representativo. Las reclamaciones deben venir acompañadas de un exorto que comprenda un testimonio de la causa con arreglo á las leyes del pais. Sin embargo, si se quisiere hacer una espresa mencion de esa circunstancia en virtud de la adicion del señor *Florez Estrada*, el gobierno no se opondrá á ello, con tal que la adicion pase á la comision para arreglarla del modo mas conveniente en vista de los mismos tratados existentes. Es necesario deshacer otra equivocacion. Se ha dado á entender que las personas reclamadas á la Inglaterra lo fueron á consecuencia de un tratado existente con la misma potencia. El único tratado que hay con Inglaterra relativo á estos puntos, solo habla de dos o tres delitos que nada tienen que ver con opiniones políticas. Todo al contrario: por cierta transaccion que no llegó á concluirse, ni España tiene derecho de reclamar, ni tampoco le tiene la Inglaterra. En fin, si algun señor diputado quisiese leer los tratados, podria fácilmente desengañarse.»

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor *Florez Estrada* no fue admitida á discusion.

Hizo en seguida el señor *Calatrava* otra indicacion concebida en estos términos:

Mediante que en los tratados que actualmente riegn no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara que ni ahora ni en adelante serán nunca entregados por el gobierno español los estrangeros que residan en España, por razon de dichas opiniones.

Para fundar esta indicacion dijo su autor.

"Conforme yo con las ideas que ha manifestado el señor secretario del despacho de la gobernacion de la península, y creyendo que puede conciliarse con lo que muy oportunamente ha dicho el señor *Sancho*, someto á la deliberacion de las Córtes una adicion que no tiene á mi parecer los inconvenientes que se han objetado á las anteriores. (*La leyó.*) Tengo por justísima la resolucion que han tomado las Córtes aprobando la adicion del señor *Martinez de la Rosa*, en cuanto á que se respeten los tratados, porque estos no pue-

*

den alterarse sin el concurso de la otra parte contratante. Estoy tambien conforme con la resolucion tomada de no haber admitido á discusion la proposicion sobre el modo y formalidades para la entrega de los reclamados, porque estan prescritas en los mismos tratados. Sabemos que existe uno con el gobierno marroquí, por el que no solo estamos obligados á entregar las personas reclamadas por delitos cometidos fuera de España, sino tambien las que los cometan dentro del territorio español, las cuales deben ser sumariadas aqui, y entregadas despues. Una vez que el señor secretario de la gobernacion ha dicho que no obstará hacer una esplicacion en el artículo, por la que espresamente se escluyan las opiniones políticas, y no se dé lugar á que se confundan con delitos de lesa magestad, presento esta adicion, con tanto mas fundamento, cuanto, como ha dicho el señor *Sancho*, los gobiernos han comprendido en estos últimos años entre los delitos de lesa magestad las opiniones políticas. Asi es que han sido reclamados del gobierno portugues, bajo este pretesto, personas á quienes no se les podia imputar otros delitos que sus opiniones. Se dice que el gobierno español en adelante no entregará esta clase de personas. Convengo en que no se hará mientras subsistan al frente de él los actuales ministros; pero ¿tenemos acaso seguridad de que continuen siempre los mismos? Y aunque asi sucediere, ¿no será mejor evitar por medio de una ley las contestaciones y disputas que puedan suscitarse en lo sucesivo sobre la verdadera inteligencia de la espresion *delitos de lesa magestad*? Todos convenimos en que los tratados que actualmente nos ligan con los estrangeros, no comprenden las opiniones políticas. Sin embargo, ¿qué inconveniente hay en que se esprese lo que propongo en mi indicacion? Si pareciere no estar estendida con la debida exactitud podrá pasarse á la comision."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Me levanto para manifestar al señor *Calatrava*, que el primer dia en que se suscitó esta cuestion hice una adicion que abrazaba la misma idea que ahora propone su señoría. Asi que, me parece que no estendiendose á mas su adicion que á lo que comprendia la que hice yo anteriormente, se lograba el objeto de entrambos, escluyendo espresamente, para mayor claridad, las opiniones politicas. Pero he observado que en esta discusion jamas se ha mirado la cuestion bajo el verdadero aspecto. Se han citado hechos; pero ha sido á medias, y por una faz desventajosa. Se ha dicho que se han reclamado varios españoles de los que se refugiaron en Inglaterra; pero no se ha dicho que no se verificó la entrega: se ha dicho que el general Mina fue reclamado al gobierno frances; pero se omite el manifestar, que á pesar de tan vivas instancias no fue entregado. Es cierto que el señor *Puigblanch* fue reclamado por el go-

bernador de Gibraltar; pero ¿por qué se calla que lo reclamó el gobierno ingles; que lo devolvió el nuestro; que fueron desagraviados los individuos; que su suerte promovió una interesante discusion en el parlamento; que escitó un grito de indignacion en toda Europa, y que el señor *Puigblanch*, libre de las garras de sus perseguidores, ha vivido seguro y tranquilo en Inglaterra?.. Se ha dicho tambien que el conde de las Casas y otros muchos refugiados en aquel pais fueron reclamados por el gobierno frances; pero no se ha querido espresar, para nuestro cabal conocimiento, si fueron ó no entregados. Yo suplicaria á los señores diputados, que cuando apelen á hechos, no los citen á medias y por una sola cara, sino que los presenten por entero. Yo desearia tambien que se me citase un hecho, un solo hecho, de un gobierno libre, por el que resultase haber sido entregadas las personas que se hubiesen reclamado por *opiniones políticas*. Por lo demas, prescindo de las personas que actualmente componen el gobierno; porque cualquiera que sea el ministerio, siempre que haya Constitucion en España, es tan imposible el que se verifique la entrega de personas reclamadas por opiniones políticas, como que el sol deje de alumbrarnos en este momento. Esta misma decision, tan digna de una nacion generosa y amante de sus derechos, será bastante para que jamas se verifique ese caso; y si solo la posibilidad de que pueda verificarse alguna vez, escita tanto nuestro zelo; ¿qué seria si nos hallásemos en el caso de exigir la responsabilidad al gobierno por un abuso tan contrario á la dignidad de una nacion libre?.. Mas asi como somos circunspectos para respetar los tratados, tambien debemos ser zelosos para conservar nuestra libertad. Apoyo pues la indicacion del señor *Calatrava*; no porque la crea necesaria, ni que por delitos de *lesa magestad* puedan entenderse nunca las meras opiniones políticas, sino porque siempre conviene quitar oscuridad y desvanecer dudas. Pero estoy seguro de que en una nacion libre jamas puede dudarse los que son verdaderos delitos de *lesa magestad*; y que es imposible que se les dé la estension que les daban, por ejemplo, los emperadores romanos. ¿Cree alguno por ventura, que en virtud de ningun tratado se entregaria por España á un Benjamin Constant, por contrarias que fuesen sus opiniones políticas á las de su gobierno?.. Es imposible, absolutamente imposible. Si tal sucediera, ya habia espirado nuestra libertad; y en vez de atender á la suerte de los estrangeros, harto tendriamos que hacer con llorar la nuestra.»

El señor *Presidente*: "Referiré algunos hechos que han ocurrido con respecto á nosotros en los paises de que se ha hablado. En honor de la verdad no puedo menos de decir, que lejos de quejarnos de la conducta que los gobiernos estrangeros han observado

con nosotros, debemos dar un testimonio público de nuestro agradecimiento. Yo fui uno de los que emigraron á Portugal en el año de 1814: se me buscó con empeño; y en lugar de entregarme, se me protegió en mi fuga de aquel pais, á fin de que pudiera salvarme en otro. La reclamacion no se hizo en virtud de tratado alguno, sino á consecuencia de abuso del poder. En Iglaterra tampoco se nos persiguió; al contrario, muchos españoles emigrados fueron protegidos y aun pensionados; y los españoles dejarian de ser agradecidos, si no diesen este testimonio público de su gratitud. Respecto á la Francia, es cierto que algunos de nosotros fuimos arrestados, no en virtud de reclamacion que hubiese hecho el gobierno español, sino porque se supuso que estabamos complicados en una conspiracion que se habia descubierto en aquel reino. De este número fuimos el general Mina y yo; pero repito que no fue en virtud de reclamacion ni de tratado, sino porque el embajador pretestó que estabamos complicados en una conspiracion; y á pesar de las vivísimas instancias que hizo luego para que nos entregasen, no pudo conseguirlo; de suerte que probada nuestra inocencia se nos puso en libertad. Digo esto para dar una prueba del reconocimiento que debemos á esos gobiernos. Está bien que tengamos pechos de bronce, como dice el señor *Sanchez Salvador*; pero conservémoslos para cuando sea necesario, y no provoquemos imprudentemente y sin fundamento esta necesidad."

El señor *Palarea*: "Yo prescindo de la cuestion que se acaba de suscitar por el señor *Martinez de la Rosa*, y limitándome á la indicacion del señor *Calatrava*, digo que no puedo menos de apoyarla. Hasta ahora se ha considerado la cuestion solo con respecto á los gobiernos, no con respecto á los individuos. ¿Cuál es ahora el objeto de los representantes de la nacion española, y cuál el de esta ley? El que se arraigue la Constitucion, haciendo estensivas sus ventajas á todos los estrangeros que quieran venir á domiciliarse entre nosotros, inspirando la mayor confianza á toda clase de personas, para que vean las que puedan ser perseguidas por ideas liberales que aqui tienen un asilo seguro. Para esto pues es para lo que juzgo necesaria la indicacion del señor *Calatrava*. Nosotros principiamos ahora á gozar de la libertad, y no podemos haber inspirado toda la confianza necesaria á los individuos estrangeros, á pesar de haber sido los que primero hemos dado el ejemplo de desear y haber conseguido nuestra libertad civil sin un trastorno general, sin subvertir el estado, sin que haya precedido una espantosa guerra civil y conservando el órden y la mayor tranquilidad; en una palabra, con el decoro, magestad y grandeza propios de la heróica nacion española. Si pues hasta ahora no hemos podido inspirar esta confianza, ¿qué incon-

veniente hay en adoptar todos los medios para conseguirlo? Esto me obliga á apoyar la indicacion del señor *Calatrava*, no porque durando el gobierno constitucional tema que tuviese este el atrevimiento de entregar cualquier estrangero refugiado aqui, y perseguido por su gobierno por opiniones políticas, sino porque es necesario inspirar confianza á los individuos estrangeros; bajo cuyo aspecto creo que admitida y aprobada la indicacion, debe pasar á la comision, para que la redacte en términos que diga armonía con el resto del decreto."

Admitida á discusion la indicacion del señor *Calatrava*, dijo

El señor *Victorica*: "Creo que no debe aprobarse la indicacion del señor *Calatrava* por dos razones: la primera, porque me parecen un poco vagos los terminos en que se halla concebida; y la segunda, porque los amantes de la libertad, en el sistema que gobierna actualmente en los pueblos libres, disfrutan ya de mas ventajas que las que por esta indicacion se les conceden. Perseguido por opiniones políticas, rigorosamente hablando, solo puede decirse aquel á quien se persigue por haber manifestado de palabra ó por escrito su modo de pensar en materias de gobierno. En el dia vemos que en Inglaterra y Francia se concede un asilo no solo á los refugiados por meras opiniones políticas, sino tambien á los que se han acogido á aquel pais por haberles salido mal en el suyo alguna tentativa que hicieron para recobrar los derechos de su nacion y mejorar su gobierno. ¿A qué fin pues hacer una adicion que mas bien parece restringir que aumentar la proteccion que se dispensa en los paises libres á cierta clase de personas? ¿Por ventura, á los estrangeros que se refugien á España, les dará mas confianza esa cláusula de la ley, que la fuerza irresistible de la opinion pública, la cual se opondria á la extradicion de cualquiera perseguido por materias de gobierno? Nuestro sistema representativo ¿no inspirará tanta confianza á lo menos como el de Inglaterra y Francia? Si nuestro gobierno se quisiese eximir de la entrega de un reclamado por otro gobierno, diciendo que no podia entregar á ningun perseguido por opiniones políticas, y el reclamante contestase que habia mas que opiniones; ¿qué se le responderia?... Abstengámonos pues de insertar en esta ley benéfica una cláusula vaga, que solo serviria para poner embarazos al gobierno en daño de los mismos refugiados; y descansemos sobre este punto en la seguridad que inspirará naturalmente nuestro sistema constitucional, y mas despues de los luminosos principios y generosas ideas que se han difundido en esta discusion."

El señor *Moscoso*: "Al empezar esta discusion tan agradable para todo el que tribute holocausto en el altar de la libertad, mani-

festé que la comision habia tenido presente la adicion del señor *Martinez de la Rosa*, que es casi idéntica á la del señor *Calatrava*. Tambien manifesté los motivos que la comision habia tenido para no espresarla ó comprenderla en el artículo 1.º, reducidos á que no espresándose cosa alguna en los tratados de opiniones políticas, la comision la tuvo por redundante; mucho mas que cuando se celebraron esos tratados, no se conocia mas razon que la fuerza de las armas, por lo cual no se habla en ellos de opiniones políticas. Ahora que respiramos el aire de la libertad, y que las opiniones políticas han triunfado, tanto que por ellas nos hallamos reunidos en este congreso, no encuentro motivo para que se haga en el decreto semejante indicacion. Añadiré que espresando esa idea, nos esponemos á tener que proteger á hombres enteramente opuestos á los principios de la verdadera libertad, porque pueden venir á refugiarse á España personas ya republicanas, ya patrocinadoras del despotismo. No obstante, esta pequeña consideracion no debe arredrar al gobierno español para dispensar proteccion á cuantos desgraciados la busquen; y supuesto que esas adiciones en nada contradicen á los tratados existentes, no hay inconveniente que se inserten en el decreto.»

El señor *Calatrava*: »Despues de dar gracias al señor *Moscoso* por su condescendencia en admitir la indicacion que acabo de hacer, no puedo menos de insistir en que el congreso la apruebe. La última reflexion del señor *Moscoso* se reduce á que le parece redundante; pero creo que se convencerá de que no lo es con recordar que el congreso ha estado dudando sobre fijar la idea de lo que se entiende por opiniones políticas; y puesto que en nada contradice al tenor del decreto, no será de mas que haya claridad: circunstancia que debe concurrir en toda ley."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y aprobada la adicion del señor *Calatrava*, se mandó que pasase á la comision.

Hizo en seguida el señor *Isturiz* otra indicacion, reducida á que, *para proceder contra un estrangero en el caso de ser reclamado en virtud de los tratados por causa de lesa magestad, debiese preceder el dictámen del consejo de estado, oyendo este á la persona reclamada*. Para fundarla, dijo

»Yo soy muy quisquilloso cuando se trata de estas cosas, y mas cuando considero que han sido innumerables las víctimas sacrificadas bajo el pretesto de opiniones políticas desde el tiempo de Augusto acá. Como el sentido de la palabra *reo de lesa magestad* es á mi entender muy dificil de fijar, yo quisiera dar á los estrangeros una garantía que hasta ahora no veo tengan sino en la moralidad y recta intencion del ministerio: y co-

mo siempre es bueno ponerse en el peor caso, es decir, en aquel en que la mala voluntad ó resentimiento personal de algun ministro pueda servir á algun gobierno estrangero, para que bajo pretesto de delito de lesa magestad se persiga á cualquiera que se refugie á España; propongo esa adicion. Entiendo que no ofrece dificultad. El consejo de estado es una autoridad constitucional; es una autoridad en la cual puede haber toda la confianza que se requiere, y puede ofrecer bastante seguridad á todo estrangero que se halle en el desgraciado caso de ser reclamado.»

El señor *Florez Estrada*: «Yo creo que esto es lo que se practica en Inglaterra despues de la restriccion del acta de estrangeros. Alli no puede ser echado ningun estrangero sin que sea antes oido en el consejo del gabinete, y de un modo judicial, no de un modo gobernativo. Yo tambien quisiera que aqui se estableciese igual medida; sin embargo, me contentaré con que á lo menos sea oido el interesado por el consejo de estado, y que este decida de las defensas que presente á su favor: de conformidad que quisiera que el gobierno en ningun caso se apartase del dictámen que diese este cuerpo consejero del Rey.»

El señor *Presidente*: «Eso de que el consejo de estado oiga al interesado, y de que el gobierno pase por su decision tiene como visos de tribunal de justicia; y como segun la Constitucion el consejo de estado no puede oir á nadie, parece que es separarse de los límites regulares. Si esta atribucion se diese á una autoridad judicial, aun pudiera pasar; pero Dios nos libre de que se confiera al consejo de estado esa apariencia de tribunal. Esta clase de corporaciones, como empiecen, no cesan de esforzarse por estender su autoridad.»

El señor *Isturiz*: «Yo no creo tan ageno del consejo de estado lo que propongo, porque aqui únicamente se trata de oir su dictámen: y como en otras materias se le consulta, me parece que esta merece alguna consideracion. Sin embargo, si el oir al particular parece un acto judicial, que se quite esta última parte.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: «Si yo tuviera menos zelo por la causa pública, tal vez no seria tan importuno; pero honrado por el congreso y autorizado por mi encargo á hablar, diré francamente mi opinion. Si el zelo del señor *Isturiz* tuviese por objeto poner á cubierto de la arbitrariedad del gobierno á los españoles, acaso accederia á su propuesta; pero su señoría no puede desentenderse del estado en que se halla la nacion. Se ha dado á esta discusion mucha latitud; porque ya no se trata de delitos comunes y atroces, en los cuales es claro que los gobiernos no toman un interes tal que les obligue á faltar á los rectos principios de justicia, ni se trata de a-

sesinos ó incendiarios, cuya persecucion dejan los mismos gobiernos al curso ordinario de la justicia: se trata de opiniones políticas. Conviene que el congreso fije aqui un poco su atencion. ¿Es acaso máxima adoptada y seguida en todas las naciones cultas la de no apartarse jamas de los principios de justicia rigorosa, y dirigir su conducta á la prosperidad de las demas? Si hay algun señor diputado que tenga la felicidad de demostrar al congreso que podemos afortunadamente tener esta confianza, yo renuncio gustoso á mi opinion. Pero como en el estado actual de Europa la complicacion de intereses desventuradamente ofusca la vista de los mejores políticos, me parece que se debe mirar la cuestion bajo otro aspecto. Podrá mañana presentarse un estrangero á quien se reclame como reo de opiniones políticas: aparecerán tambien en él todos los caracteres de un verdadero reo de esta clase; y acaso podrá ser un agente de un gobierno enemigo que haya venido con el objeto de trastornar el de la nacion que le ha recibido en su seno. Y en este caso, ¿qué hará el gobierno, si se le sujeta á formalidades incompatibles con las medidas que se requieren en semejantes circunstancias; circunstancias en que tampoco se pueden hacer públicos los datos que tenga el gobierno? Yo creo que hay riesgos en uno y otro lado; pero cuando nos hallamos en una alternativa de esta naturaleza, conviene decidirse por el que parezca menos peligroso. Pido que se vuelva á leer la proposicion del señor *Isturiz.* (*Se leyó, y habiendo manifestado su autor que retiraba la última cláusula, continuó el secretario del despacho.*) Estando ya suprimida esa última frase, no es necesario hacer reflexiones sobre ella; pero no puedo menos de añadir con respecto al todo de la indicacion, que es una traba que se pone al gobierno, y que si se le obliga á conformarse con la decision del consejo de estado, no será el gobierno el que gobierne, sino el consejo de estado, y se infringirá la Constitucion, la cual señala todas las atribuciones del consejo de estado, y previene espresamente que el gobierno pueda separarse cuando quiera de su dictámen. Respeto mucho las luces y prudencia de esa corporacion; pero no puedo desentenderme de las facultades del gobierno, y de lo que prescribe la Constitucion."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Si la Constitucion dice meramente que el gobierno consulte al consejo de estado en los asuntos graves gobernativos, la cuestion únicamente será, si las Cortes pueden entrar á señalar los casos particulares en que el gobierno deba hacer esta consulta. Cuando la Constitucion ha creido que un asunto es grave por sí mismo, ya lo ha espresado; y asi, por ejemplo, dice que el gobierno oirá precisamente al consejo de estado para dar ó negar el pase á ciertas bulas. Pero estable-

ce por punto general que el gobierno consulte al consejo en los asuntos graves; ¿y quién ha de examinar esa gravedad? El gobierno en mi opinion es el único que tiene derecho á graduar la gravedad del asunto; y asi, en lugar de favorecer á la libertad la proposicion del señor *Isturiz*, creo que solo serviria para desnaturalizar hasta cierto punto este cuerpo constitucional, que no debe salir nunca de la clase de un cuerpo consultivo. Yo creo que no deben designar las Córtes casos particulares, ni poner nuevas trabas al gobierno. Si las Córtes tienen facultad para decir en qué casos deba consultar al consejo de estado, queda á su arbitrio entorpecer y enervar la fuerza del gobierno, oponer obstáculos y nuevos roces á la máquina política, y retardar sus movimientos. Si un secretario del despacho so pretesto de los tratados existentes entregase á un individuo que no hubiese cometido delitos de la naturaleza espresada en dichos tratados, ¿no quedaria responsable ante la opinion, ante las leyes, ante las Córtes mismas?... Todavía no se ha citado un hecho de que un gobierno libre haya entregado por opiniones políticas á ninguna persona reclamada; y se ha preferido abultar temores y declamar contra abusos que son incompatibles, y no pueden coexistir con nuestro régimen constitucional.

"Se propone el imponer al gobierno la obligacion de consultar al consejo de estado en tales casos; pero es necesario no olvidar que esta cuestion es muy importante; porque segun este ejemplar, podrian las Córtes en una multitud de casos precisar al gobierno á ejecutar lo mismo; lo que en mi concepto equivaldria á ligarle las manos, por temor de que alguna vez abusase. Cada poder tiene designada por la ley su esfera de accion; y ninguna otra autoridad puede embarazarle su justo movimiento. No es en este caso particular en el que yo encuentro inconvenientes; pero miro el asunto en grande, en abstracto; y mi cuestion se reduce en último analisis á la siguiente: supuesto que la Constitucion manda que el gobierno consulte al consejo de estado en los asuntos graves gubernativos, ¿quien ha de decidir de la gravedad de los asuntos? ¿el gobierno, que debe mirar al consejo de estado como su cuerpo consultivo, ó las Córtes, que no estan encargadas de la ejecucion de las leyes, y que dejando obrar al gobierno, deben solo reprimir y castigar á los que sean responsables de sus abusos? Esta es una cuestion constitucional; y yo deseo que se decida por las Córtes. Es mucho mas importante de lo que á primera vista aparece. En un solo punto, en el centro de gravedad consiste el equilibrio político; y si llega á perderse en una sola línea, ni nosotros mismos podemos prever las tristes consecuencias."

El señor *Isturiz*: "El señor *Martinez de la Rosa* tiene ideas

abstractas de la Constitucion muy diferentes de las mias. Yo no entraré á determinar si está en las atribuciones de las Córtes prescribir al gobierno que consulte al consejo de estado en algun caso particular. Pero sí diré que ni la Constitucion ni el buen juicio se oponen á que las Córtes declaren que es asunto grave el estraer del territorio español á un hombre acusado de delito de lesa magestad; y así varío mi indicacion, y pido declare el congreso que la entrega de un estrangero á otro gobierno no es asunto grave, sino gravísimo."

El señor *Muñoz Torrero*: "Léase el reglamento del consejo de estado, y allí se verá cuándo ha de consultarle el gobierno."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Creo haber hecho justicia al zelo del señor *Isturiz*; y la objecion que he indicado no está fundada sino en un principio que su señoría no podrá menos de admitir, esto es, conservar la buena reputacion del gobierno. Creo tambien merecer del señor *Isturiz*, porque es mi amigo hace mucho tiempo, la confesion de que puede el actual ministerio inspirar confianza á la nacion. Se dirá que no habrá la misma en el que pueda sucederle: yo creo lo contrario, porque los ministros que nos sucedan merecerán tanta ó mas confianza que nosotros. Pero de cualquier modo es seguro que ni la Constitucion ni el reglamento del consejo de estado hablan de casos particulares. La Constitucion dice que en los asuntos graves gobernativos consultará el Rey al consejo de estado, y el reglamento de este no altera en ninguna manera estos principios, pues no puede alterar en nada la base del sistema constitucional. (*Aquí leyó el señor Muñoz Torrero algunos artículos del reglamento del consejo de estado, y en seguida continuó el señor secretario del despacho.*) Auxiliando grandemente mi idea lo que acaba de leer el señor *Muñoz Torrero*, debo decir, que por mucho interes que escite en los señores diputados la libertad y proteccion de los estrangeros, no puede exigir la Europa ni nacion alguna, que en España se respete mas la libertad individual de un estrangero que la de un nacional. Y yo pregunto, ¿se puede exigir otra cosa que la responsabilidad del ministro? No, señor: ni en ningun pais se puede gobernar de otro modo. Exigiendo las formalidades de que se ha hecho mérito para la estraccion de una persona, se hace en obsequio suyo lo que no se hace para un nacional. Esto creo que está fuera de las reglas de equidad. Tambien creo que si se da al consejo de estado esta facultad, será, como ya he dicho, el que gobierne, y vendremos á parar luego en que esta corporacion mandará en España. El consejo de estado no es mas que un cuerpo consultivo: y todo gobierno á quien se le pongan grandes trabas, por muy activo que sea, pierde su vigor y dig-

nidad. El sujetar el gobierno al consejo de estado mas de lo que previene la Constitucion puede tener graves inconvenientes. Si la publicidad de las operaciones del gobierno, la libertad de imprenta, y la responsabilidad del ministerio no ofrecen garantías suficientes, dudo que puedan encontrarse otras sin inutilizar al mismo gobierno, y caer en la anarquía. Las sesiones del congreso son otro paladion de la libertad, y un freno mas para los que gobiernan; así es que cuando se entregaron algunos españoles perseguidos por un agente del gobierno ingles, la discusion de la cámara de los comunes pudo mas que todo el ministerio, y triunfó la opinion pública. Vuelvo á repetir, que si esto no ofrece garantía, nada hay que pueda ofrecerla."

El señor *Muñoz Torrero*: "Ya está resuelta la cuestion. En los artículos que se han leido están bien espresados los casos en que el gobierno debe oir al consejo de estado, y si se cree necesario puede leerse el dictamen que dió la comision de Constitucion al presentar su reglamento. Allí se establecen las bases; y resulta que el consejo de estado no debe consultarse en casos particulares, sino en negocios generales gobernativos."

El *señor secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Debo añadir en obsequio de la verdad, que el gobierno aun en casos particulares consulta tambien al consejo de estado; pero esto no es una obligacion, y únicamente lo hace porque aprecia su instruccion y sus luces, siendo su dictamen de gran peso aun en los asuntos particulares."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: "Solo desearia hacer una pregunta y es, si en todo negocio particular en que el gobierno consulte al consejo de estado, la responsabilidad del ministerio queda salva conformándose con su dictamen."

El señor *Muñoz Torrero*: "Claro está que no, segun los principios del reglamento y de la Constitucion."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: "Luego si el gobierno ha de ser responsable, ¿cómo podrá obligársele á que se confórme con el dictamen del consejo de estado? El gobierno tal vez preferirá en ciertos asuntos pedirlo al tribunal supremo de justicia ó á otra corporacion. Ahora, si las Córtes creen que el ministerio queda salvo conformándose con el parecer del consejo de estado, yo soy el primero que apoyo la indicacion del señor *Isturiz*. Mas es necesario que observemos las consecuencias que esta medida pudiera traer, porque ataca los principios sancionados en la Constitucion, y esto es lo que les toca examinar á las Córtes. Por lo demas yo en particular como ministro, si pudiera prescindir un momento del interes que debo tomar con las Córtes en la prosperidad de la nacion, diria que nada mas útil al mi-

nisterio que el ligarle al dictamen del consejo de estado, porque entonces quedaba libre de toda responsabilidad."

El señor *Vitorica*: "Por las mismas razones que me opuse á la indicacion del señor *Calatrava*, me opongo tambien á esta. Yo creo que la opinion pública en la materia que nos ocupa, tiene mas imperio que las leyes y los tratados. Por el de Utrecht se ha dicho que el delito de lesa magestad es uno de los esceptuados del asilo; y por ventura ¿no hemos visto en nuestros dias protegidos en Inglaterra y Francia á los que reclamaba la España como reos de lesa magestad? ¿quién ha interpretado, modificado y esplicado las transacciones diplomáticas en esta parte? La fuerza de la opinion pública en mi concepto inspirará siempre mas confianza que las decisiones ó consultas de un consejo de estado, el cual ademas, si se le precisa á graduar si un hecho está comprendido ó no en los delitos de lesa magestad, se verá perplejo, y tal vez dictará una resolucion perjudicial al refugiado, á quien el espíritu público del gobierno y de la nacion defenderian mas fácilmente. Por estas razones, y por no ser conforme á la Constitucion el imponer al gobierno, en esta clase de asuntos, la obligacion de oir al consejo de estado, no puedo aprobar la indicacion del señor *Isturiz*, hija del mejor celo, pero sujeta á otros inconvenientes que no es necesario esplicar ahora."

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Isturiz*.

Hizo á continuacion la siguiente el señor *Navas*:

Pido que el testimonio legal que, segun costumbre, remite el gobierno que reclama el reo, sea reconocido por el supremo tribunal de justicia.

Fundóla diciendo:

"Es verdaderamente una desgracia tener que discutir leyes dirigidas á poner trabas al gobierno, cuando este es amante de la libertad, porque esta consideracion detiene siempre al cuerpo legislativo en sus deliberaciones. Si los que componen el gobierno actual fueran inmortales, escusariamos de poner leyes por las cuales se pudiera exigir la responsabilidad, porque no serian necesarias segun la confianza que el congreso nacional tiene justamente en el actual gobierno. Pero creo que debemos prescindir de las escelentes calidades de los individuos actuales; y suponiendo un gobierno que aspire al despotismo, como debe suponerse, establecer leyes restrictivas; porque las leyes no se ponen, dice Jesucristo, para los justos, sino para los pecadores. Ciñéndonos á la cuestion presente, el señor secretario de la gobernacion ha confesado que ha habido abusos, pero añade que estos abusos nada prueban; y yo digo que por lo menos prueban la necesidad de leyes que

los repriman y precavan para lo futuro, pues este es el fin de la ley. Se dirá que estos abusos, como contrarios á las leyes, siempre se verificarán por muchas que se den; pero yo digo que aunque el gobierno no sea amante de la Constitucion, se irá con tiento habiendo una ley positiva que le exija la responsabilidad, temiendo que conforme á ella se declare que ha lugar á la formacion de causa. Mas si esta ley no existe y puede obrar arbitrariamente, cuando un gobierno, á quien el ministro desee complacer, pida un reo le entregará, porque no se le puede tomar cuenta. Se ha dicho que siempre acompaña el gobierno que reclama un reo un testimonio legal de la causa por la cual le reclama, y siendo esta conforme á los tratados el gobierno deberá entregarle; pero este testimonio legal ¿por quién ha de ser reconocido? Solamente por el ministro de estado, que si hoy es un amante de la libertad, en quien tengo personalmente la mayor confianza, mañana podrá sucederle otro que no lo sea; y para este caso y otros semejantes se establecen las leyes. Es preciso que el congreso cierre los ojos en este punto, y suponga que el gobierno se compondrá algun dia de individuos que desearán atacar la liberad individual. Pues ahora bien: este testimonio legal en que se acompañan las pruebas del delito de aquella persona (porque no ha de ser una relacion simple) ¿por quien ha de ser reconocido mejor que por el tribunal supremo de justicia? Si este, reconociendo el testimonio, juzga que el reclamado es verdaderamente delincuente y reo de aquellos delitos, por los cuales segun los tratados se debe entregar, entonces con este informe el gobierno procederá á hacer la entrega, y la suspenderá si dijese que no está comprendido en aquellos delitos, ó que el testimonio no da bastantes pruebas de ser delincuente. Si no se hace esto, ¿como se ha de entregar á bulto y á ciegas un hombre que no se sabe si ha cometido delito? ¿No es esto ya imponerle una pena? El entregarle sin conocimiento de causa, ¿no es obrar contra un artículo espreso de la Constitucion? Conque si ha de haber un conocimiento de causa, un testimonio de los delitos que se le han probado, y si estos son de los comprendidos en los tratados, nadie puede hacerlo mejor que aquel supremo tribunal. Siempre que el gobierno quiera proceder por principios de justicia y con amor á la libertad, no tendrá inconveniente en que el tribunal sea el que decida cuando se debe entregar el reo, cuando están sus delitos probados y cuando son de aquellos que le desafueran. Considérense bien las incalculables ventajas y la mayor seguridad que esta determinacion daria á los estrangeros: pase la vista el congreso por toda la Europa. Cuando consideren los estrangeros que á España vienen ciertos y seguros de que jamas podrán ser espelidos de ella, ni entregados á un

gobierno que los reclame por el capricho de un ministro (que asi se debe temer cuando se trata de un hombre solo) sino que es preciso que los juzgue reos un tribunal independiente del poder ejecutivo; ¡con cuanta mas seguridad vendrán á establecerse en España, que dejándolos abandonados á la voluntad de un ministro! Movido de estas consideraciones pido en mi indicacion que el testimonio que envie el gobierno que reclame algun reo de su nacion, sea examinado por el supremo tribunal de justicia."

A propuesta del señor *Baamonde* se leyó el capítulo de la Constitucion que señala las atribuciones del supremo tribunal de justicia, y habiéndose procedido en seguida á la votacion, no se admitió la indicacion del señor *Navas*. Tampoco se admitió otra del señor *Desprat* reducida *á que no se procediese á extradicion alguna sin prévia discusion en el congreso.*

El señor *Golfin*: "Desearia para ver si podria añadirse un artículo que creo seria conveniente, que alguno de los señores secretarios del despacho me dijese, si en los tratados existentes se ofrece no dar asilo á los estrangeros ó entregarlos á su gobierno."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula*: "En los tratados no se habla de no dar asilo á los estrangeros; se habla de las personas que habiéndole tomado en España fuesen reclamadas por sus gobiernos. El impedirlo seria sumamente dificil, porque el que se fuga de una parte lo hace ocultamente sin indicar el pais al cual trata de refugiarse.»

El señor *Golfin*: «Pues en ese caso de haber tomado ya asilo, pregunto yo, si siendo reclamado por su gobierno debe ser entregado á él, ó solamente se le debe negar el asilo, mandándole salir del territorio español.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula*: "El asilo le tiene ya, y en cuanto á si debe continuar en él ó no, el gobierno consultará las circunstancias particulares. Si es súbdito de una nacion con la cual haya un tratado para no darle asilo, ó para entregarle al gobierno, se atendrá á las obligaciones contraidas. Si no hay tratados con la potencia á quien pertenezca, se atendrá á las reglas generales, y se procederá segun los principios que se tengan adoptados. Ya con la cuestion actual y lo anteriormente estipulado, es positivo que si un individuo es reclamado por su nacion, el gobierno procederá con toda la circunspeccion necesaria. Pero el objeto de esta discusion no son las personas útiles, porque con respecto á las que se desea se domicilien en España, debemos dirigirnos por otros principios. La cuestion de hoy ha rodado sobre criminales, á los cuales creo se hace demasiado con darles un asilo, pues es bien corta la utilidad que de

ellos pueda sacar la nacion. Los principios que nos deben dirigir respecto de estas personas son puramente de humanidad, y con relacion á las clases útiles que se desea vengan á establecerse en España, son de conveniencia pública: creo que en la discusion se han confundido muchísimo las dos clases."

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre la memoria y presupuestos del secretario de este ramo (*véase la sesion del 1.º de este mes*), y en consecuencia, leido todo el dictámen, se dió principio á la discusion por los presupuestos siguientes:

PRIMERA PARTE.

PRESUPUESTOS DE LOS GASTOS.

Dotacion de casa real.

El primero de los presupuestos presentados por el ministerio de hacienda al exámen y deliberacion de las Córtes, es el de los gastos de la casa real.

El ministerio presenta la cuestion dividida en varias partes, y la comision sigue el mismo órden para ofrecer al congreso su opinion respecto de cada una.

Primera. Si los cuarenta millones de reales señalados al Rey por decreto de las Córtes ordinarias en 19 de abril de 1814 conforme al artículo 213 de la Constitucion, han de recibir ó no aumento, mediante que entonces estaba S. M. soltero y ahora casado, y por consiguiente con mas gastos.

El artículo 220 de la Constitucion dice, que la dotacion de la casa real y su familia se hará al principio de cada reinado, y que no se variará durante él; y la comision de hacienda opina que el punto es rigorosamente constitucional, y las Córtes no pueden hacer novedad, durante este reinado, en el señalamiento hecho por las de 1814, tanto menos, cuanto que la observacion que hace el ministerio quedará atendida en el artículo siguiente.

Segunda. Por los tratados matrimoniales de S. M. la Reina, y de SS. AA. las serenísimas señoras infantas doña María Francisca de Asís, y doña Luisa Carlota, se han señalado para gastos de su cámara, vestido y alfileres 9400 reales anuales á la primera; 5500 á la segunda, y 6000 á la tercera, que unidas las tres partidas componen 1.7900 reales.

La comision es de parecer que sobre no ser escesiva esta can-

tidad, importa al decoro de las reales personas á quienes estan asignadas, y á la generosidad y dignidad de la nacion española, el que las Córtes las ratifiquen y manden continuar, con lo cual se atiende tambien á la observacion de que se hace mérito en el artículo anterior.

Tercera. Las mismas Córtes ordinarias de 1814 en su citado decreto han señalado á cada uno de los señores infantes 1500 ducados anuales, sobre lo cual tampoco se puede hacer novedad. El ministerio pone por esta razon en el presupuesto 3.300.000. rs. sin duda para el señor infante don Cárlos y para su hijo, declarado tambien infante antes de haber jurado S. M. la Constitucion; pero estando prevenido por el artículo 215 de la Constitucion que los señores infantes no gocen de la asignacion hasta haber cumplido siete años, y no teniéndolos aun dicho señor, la comision es de opinion que las Córtes podrán mandar que aquella suma sea y se entienda para el serenísimo señor infante don Cárlos y para el señor don Francisco de Paula, á quien acaban de devolver los derechos de suceder en la corona, suspensos por razones de alta política en decreto de las Córtes estraordinarias de 1812.

Cuarta. Pretende por último el ministerio, que las Córtes deliberen en razon de atender á la subsistencia y decoro de los descendientes de los señores infantes, mediante á que no se les conocen otras rentas que las de sus padres mientras vivan. La comision es de parecer que en esta parte se diga que no ha lugar á deliberar por estar en contradiccion con lo que previene la Constitucion, y reasumiendo su dictámen, cree que deben aprobarse.

	Reales.
Para el Rey.	40.000.000.
Para los señores infantes.	3.300.000.
Y para gastos de cámara y alfileres de S. M. la Reina y de las señoras infantas.	1.790.000.
Total.	45.090.000.

Ministerio de estado.

La suma de diez y ocho millones ciento ochenta y seis mil y setecientos reales á que asciende el presupuesto de gastos del ministerio de estado, no podia menos de parecer exorbitante, considerado el estado de la nacion; y aun cuando este se mejore tanto como deseamos y debemos esperar, nunca será necesario emplear tan considerable cantidad para que la España tenga la representacion

diplomática que pueden exigir las relaciones que le han quedado con las potencias del continente. Nada tiene ya que litigar, ni en Italia, ni en Flandes, ni en Alemania; no tiene que derramar dinero ni para traer á si las potencias de un órden inferior, y auxiliarse de ellas contra las de primer órden, ni para sembrar la discordia entre estas, ni para corromper ministros ó subalternos y descubrir planes ó miras secretas; en una palabra, se acabaron las antiguas pretensiones, se acabaron los pactos de familia, y cuanto era consiguiente á uno y otro, y la nacion española se considera bastante grande de la parte ac del Pirineo.

Al examinar los artículos de dicho presupuesto, conoció la comision que suprimiendo las embajadas, sustituyendo á ellas ministerios dotados con generosidad, quitando estos donde no son necesarios, subrogando en su lugar encargados de negocios en otras partes, y con la reforma de tantos agregados, de muchos consulados, y de ciertos gastos estraordinarios; no llegaria á ocho millones, y resultaba un ahorro de mas de diez, sin que por eso quedase ofendida la dignidad nacional. Despues de dos conferencias con el ministro, que sin duda desea la mayor economía, no ha tenido motivo para variar en este juicio en cuanto al presupuesto que podrá gobernar desde 1º de julio de 1821; pero en cuanto al presente año se ha hecho cargo de las muchas dificultades que ofrece su ejecucion, ya por los miramientos que pueden ser indispensables para con algunas córtes antes de realizar la reforma, ya por los gastos que son consiguientes á viages, traslaciones y mudanzas, y ya por la situacion de algunos de los empleados en esta carrera. Sin embargo, para este mismo año ha hecho la comision la rebaja de mas de una tercera parte, reduciendo el presupuesto á doce millones.

Son. . . . . 12.000.000.

Ministerio de la gobernacion de la península

La comision de hacienda ha examinado el presupuesto de gastos relativo al ministerio de la gobernacion de la península. La partida mas considerable que en él se advierte es la de 5.629.300 reales por gastos del gobierno político de las provincias, con arreglo á la planta aprobada por las Córtes en 5 de mayo de 1814, notándose la diferencia en favor del erario de 970.000 respecto á las dotaciones que se designaron en dicha planta en razon de hallarse sujetos actualmente los gefes políticos á la ley del *maximum.* Pero deben añadirse al presupuesto 355.000 reales vellon que ha producido de aumento la nueva planta de la secretaria del despacho del espresado ministerio, aprobada por las Córtes en 13 del

corriente, 10.000 reales mensuales para los gastos interiores, y 197.000 á que asciende el coste del departamento general del reino y de la balanza de comercio, que despues del restablecimiento de la Constitucion corre á cargo del ministerio de la gobernacion: de forma, que unidas las tres últimas partidas á los 7.738.375 reales figurados en el presupuesto, asciende este al total de 8.410.375 reales vellon, que la comision opina deben aprobar las Córtes; pues no es susceptible de rebaja alguna sin perjuicio del bien público.

Son. . . . . 8.410.375.

Ministerio de la gobernacion de ultramar.

El presupuesto de los gastos de la gobernacion de ultramar, que ha presentado el señor secretario del despacho para el año proximo de 1821, importa un millon trescientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco reales. Los objetos de estos gastos estan reducidos á los de la secretaria del despacho y sueldos del ministerio, archivo general de Indias, que existe en Sevilla, archivos de las secretarías estinguidas del consejo de Indias relativos al Perú y Nueva-España, misiones religiosas que se envian á ultramar, y manutencion del hospicio en el puerto de Santa María.

La comision de hacienda, que ha empezado por examinar los gastos para ocuparse en seguida de los medios de satisfacerlos, ha visto detenidamente este presupuesto, le halla muy arreglado y conforme, y opina que las Córtes pueden aprobarlo.

Son. . . . . 1.368.235.

Presupuesto del ministerio de gracia y justicia.

El presupuesto del ministerio de gracia y justicia asciende á la cantidad de 19.502.823 rs. para los empleados y gastos efectivos, y por parte 4.286.866, para cesantes y reformados; que unidas suman 23.789.689 rs. En la primera partida no solamente estan inclusos los sueldos de la secretaría y consejo de estado y de los tribunales de la corte, provincias, é islas adyacentes, sino tambien los de los subalternos de cada uno y los gastos permanentes y eventuales, segun cada tribunal y dependencia los ha calculado y remitido á la secretaría del despacho, todo sin sujecion á la ley del *máximum*.

La comision lo ha examinado muy detenidamente y recogido al intento de la secretaría del despacho los antecedentes á que se refiere; y notando una desigualdad y aun esceso grave en los sueldos de subalternos y gastos fijos y eventuales de las audiencias y tribunales de la Corte, y que todos ellos, menos millon y medio

de reales que daba la tesorería, se pagaban con los productos de penas de cámara, entiende que conviene por ahora y hasta que se presenten, y las Córtes aprueben las plantas de estas dependencias, dejarlo como estaba, y bajar del presupuesto todas estas partidas que pasan de seis millones.

La partida de cesantes debe sufrir tambien la rebaja de una tercera parte lo menos, por efecto de lo que las Córtes acaban de decretar para con empleados cesantes, jubilados y reformados.

Las plazas de consejeros de estado no estan todas llenas ni aun la mitad; faltan tambien algunos magistrados en los tribunales que no se han acabado de arreglar: podrá hacerse en parte con personas que dejen otro sueldo: y sobre todo ha de pasar bastante del año antes que se haga uno y otro y sea preciso pagarlo. Casi una tercera parte del presupuesto desaparece sujetándole á la ley del *maximum*, y por todas estas consideraciones, es de parecer la comision que las Córtes decreten solo doce millones este año para el ministerio de gracia y justicia, y que al mismo tiempo se le diga:

1.º Que para la próxima legislatura se deben presentar las plantas de las dependencias y gastos de las audiencias y tribunales superiores conforme al art. 22, cap. 1.º de la ley de 9 de octubre.

2.º Que conforme á la misma disposicion, se presente tambien en la propia legislatura la ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias.

3.º Y que por lo que corresponde al año corriente, que han de usar como hasta aquí de las penas de cámara, remitan al fin una cuenta puntual de lo que rindan, y de lo que cuesten los subalternos y los gastos fijos y accidentales, para que sirva todo de gobierno al fijar el presupuesto de 1821.

Son........................ 12.000.000.

Presupuesto de hacienda.

El presupuesto del ministerio de hacienda, sin incluir los sueldos y gastos de la administracion de las rentas que se cobran de ellas mismas, y con cuya consideracion se calculará su líquido valor para acudir á los gastos del estado, importan ochenta y siete millones de reales compuestos de veinte millones para gastos imprevistos, veinte millones para atender á los atrasos de tesorería, quince id. para los réditos de la deuda de Holanda, seis millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco para sueldos y gastos de la secretaría del despacho, tesorería mayor y demas oficinas generales de hacienda de la corte, diez millones setenta y seis mil setecientos quince rs. para empleados cesan-

tes, cinco millones para presidarios, dos millones setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve para limosnas, y seis millones setecientos seis mil ciento cuarenta y uno para pensiones.

La comision ha examinado muy detenidamente todas estas partidas, y entiende que siendo insignificante la cantidad de veinte millones para atender á los atrasos de tesorería mayor, que acaso no pararán en mil millones, y motivo de tentaciones y preferencias, que por mas justas que sean, nunca lo serán á los ojos de los acreedores que no entren en ellas, y darán motivo á quejas; será mejor *descargar de esta cantidad* al presupuesto, sin perjuicio de atender en justicia y economía á esta deuda cuando se trate del crédito público, y sin perjuicio tambien, como se dirá mas adelante, de que se apliquen á su pago los alcances que resulten contra los pueblos contribuyentes, liquidados y compensados que sean sus créditos.

De la partida de diez millones para cesantes debe bajarse la tercera parte, ó á lo menos tres millones por las rebajas que deben sufrir sus sueldos á consecuencia del decreto de empleados cesantes y jubilados que acaban de acordar las Córtes.

Y por último debe quitarse por entero la partida de las limosnas que hasta aquí se pagaban, y despues de presentado el presupuesto han abolido las Córtes.

Con estas deducciones queda reducido á sesenta millones ochocientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y seis reales que las Córtes podrán aprobar.

Son. . . . . 60.891.446.

Presupuesto del ministerio de la guerra.

El presupuesto del ministerio de guerra que acompañó el señor secretario del despacho de hacienda á su memoria de 7 de julio último, y las Córtes mandaron imprimir, ascendia segun los reglamentos y órdenes vigentes en aquella época á 375.020.098 rs. vellon, inclusos 30.812.668 de la clase de jubilados y cesantes. Apenas la comision de hacienda hubo principiado sus trabajos, conferenció con el secretario del despacho de la guerra sobre todos los particulares comprendidos en el citado presupuesto, con la mira de que antes de presentar su dictámen al congreso se conciliase del modo posible la economía que reclaman las circunstancias en que se halla la nacion, con la asistencia debida á los dignos defensores de la patria. El referido señor secretario espuso á la comision que se ocupaba del exámen y reunion de datos para proponer las fuerzas de tierra que en adelante serian necesarias en tiempo de

paz, y su aumento en el de guerra, cuya aprobacion pertenece á las Córtes conforme á la facultad décima del artículo 131 de nuestra Constitucion.

En efecto, la propuesta indicada vino á las Córtes en 1.º del corriente comprendiendo, no solo la fuerza permanente que se considera necesaria, sino tambien los medios que se creen mas á proposito para verificar su reemplazo. La comision de hacienda tomó á su cargo el exámen de los gastos que produciria lo primero, dejando el segundo punto á la de guerra por ser esclusivamente de sus atribuciones. La fuerza que el gobierno propone para el año próximo asciende á 66.823 hombres y 10.642 caballos considerándonos en estado de paz, y á 124.732 hombres y 18.239 caballos en el de guerra, entendiéndose una y otra fuerza para solo la península é islas adyacentes.

La comision ha creido deber examinar el presupuesto con respecto solo á la época de paz actual, pues en el caso inesperado de una guerra, está firmemente persuadida de que S. M., mirando semejante acontecimiento como uno de los mas árduos, tendria necesidad de congregar las Córtes conforme al artículo 162 de la Constitucion, si no se hallasen reunidas.

Aunque no corresponde á la comision de hacienda el calificar la distribucion que se hace en el presupuesto de fuerza activa, fuerza auxiliar y fuerza pasiva en cuanto á la parte militar, no dejará de indicar que esta division esclarece mucho el empleo de las cantidades que se aplican á cada ramo. En la fuerza activa se comprenden la plana mayor del ejército, los cuerpos de casa real, de infantería, caballería, artillería é ingenieros, cuyos gastos ascienden á 197.788.818. reales y 23 maravedis: añadiendo 3.779.639 reales que ocasionan tres cuadros de regimientos suizos existentes en virtud de una contrata vigente entre los gobiernos respectivos de fuerza de 1.121 plazas en la actualidad, resulta ser el costo total de la fuerza activa 201.568.457 con 23.

En la fuerza auxiliar se comprenden las secretarías del despacho, tribunal especial de guerra y marina, estados mayores de las provincias, administracion militar, milicias, colegios, academias, fundiciones, maestranzas, fábricas de artillería y fortificacion, sumando el total importe 48.235.234 con 22.

Se designan como gastos aplicados á la fuerza pasiva 9.940.089 rs. que importan el Monte-pío de cirujanos y viudas de militares. Y por último en otra partida bajo la clasificacion de obligaciones eventuales, que ascienden á 98.517.463 con 6, estan comprendidos los sueldos de agregados, reformados, jubilados y escedentes de la organizacion en que está el ejército, al que se propone llamándose con propiedad eventuales, porque deben esperimentar una

diminucion progresiva por colocaciones de reglamento, retiros y fallecimiento de los individuos, de modo, que sumadas juntas las precedentes partidas, y deducidos 7.958.336 rs. vellon por descuento de monte-pío, cuatro por ciento é invalidos, componen el resultado total de los citados trescientos cincuenta millones trescientos dos mil novecientos ocho reales que se figuran en el presupuesto.

Constante la comision de hacienda en sus miras de economía, y de acuerdo con la de guerra, igualmente penetrada de los mismos principios, tiene aun la satisfaccion de ofrecer á las Córtes el ahorro de 27.606.536 rs. vellon mas, en la forma siguiente: 20.077.483 rs. á que ascendería el reemplazo que se propone por el gobierno para completar el ejército permanente, y la comision de guerra ha manifestado que podrá suspenderse por ahora, atendiendo á que no seria justo exigir de los pueblos este nuevo sacrificio; pudiendose suplir la falta de este medio, con autorizar al gobierno, para que en caso de necesidad disponga de algunos cuerpos de milicias provinciales que no escedan por ningun pretesto de 12.000 hombres, cuyo pago decretarian las Córtes oportunamente; y los 7.529.053 rs. restantes que se rebajan por gastos de 4500 hombres que han cumplido su empeño hasta 1.º de enero de este año, y la comision de guerra ha convenido tambien con la de hacienda en que deben licenciarse, resultando por consecuencia de todo, que del primitivo presupuesto presentado por el ministerio de la Guerra, se han rebajado 52.323.726. rs., dejándole reducido á trescientos veinte y dos millones, seiscientos noventa y seis mil trescientos, setenta y dos rs. vellon, cuya cantidad opina la comision que deben decretar las Córtes para cubrir las obligaciones de que se ha hecho mérito, y atender puntualmente al pago de 54.129 hombres que viene á ser la fuerza permanente, licenciados los cumplidos, y suspendiéndose por ahora el reemplazo propuesto por el gobierno segun queda demostrado.

Son .... 322.696.372.

Presupuesto de marina.

La comision de hacienda ha reconocido el presupuesto de gastos para la marina que presentó el secretario del despacho del ramo, y que asciende á *cien millones* de rs. del gasto que se llama personal y material, incluyendo ademas 2.853.137 rs. sobrantes que deberán emplearse en adquirir algunos materiales para la construccion de buques.

El ministerio pidió con tiempo á los respectivos departamentos los presupuestos particulares, de los que debia formarse el ge-

neral; mas como aquellos se hubiesen remitido inexactos, y algunos no con arreglo al estado actual sino al que debiera tener cada establecimiento conforme á los reglamentos, ha sido preciso arreglar el presupuesto por un cálculo prudencial, y de acuerdo con el secretario del despacho de marina se ha rebajado dicho presupuesto general á *ochenta millones*; y la comision juzga que en estos terminos puede aprobarse por las Córtes, sin perjuicio de que por la comision se presente un papel con las observaciones que deberán tenerse presentes para formar en lo sucesivo el presupuesto.

Son .... 80.000.000.

Reflexiones

No siendo posible que por este año se arregle exactamente el presupuesto de gastos de la marina, parece preciso aprobarle en los términos que quedan manifestados; pero la comision juzga conveniente presentar á las Cortes algunas observaciones que deberán tenerse presentes por la secretaría del despacho para formar los presupuestos sucesivos.

Primeramente deberá arreglarse la planta de la secretaría del despacho á lo decretado por las Córtes estraordinarias de 1814.

Deberá fijarse conforme al artículo 358 de la Constitucion el número de buques de la marina militar que deben armarse ó conservarse armados para cada año.

Las noticias que se remitan de los departamentos, relativas á los gastos necesarios para cada establecimiento ó ramo, deben ajustarse á los individuos que entonces tuviere el establecimiento ó ramo, y al coste que conforme á eso sea indispensable, y no á las personas que correspondiese tener segun reglamentos anteriores, y á los gastos á ello consiguientes.

Se debe rebajar del presupuesto el importe de los sueldos de aquellos oficiales generales que tengan otros destinos y gocen sueldos por ellos, no debiendo por lo mismo gozarlos en la marina.

Igualmente corresponde rebajar los sueldos de los oficiales de marina que estuvieren en las Américas, y cobraren sus sueldos y gratificaciones en aquellas cajas.

Tambien se han de tener presentes, para que entren en cuenta sus productos, el almanak civil, cuya formacion está concedida esclusivamente al observatorio de Cádiz, y asi bien los edificios y terrenos dependientes de la marina, y de los que por arrendamiento ó por otros medios le resulten utilidades.

Por último propondrá el ministerio cuantas economías puedan

y deban hacerse, atendida la diferencia del estado en que estuvo la marina en otro tiempo, y del que actualmente tiene, como asi bien propondrá cuantas reformas considere útiles y necesiten la autorizacion de las Córtes.

Son .... 80.000.000.

Leido otra vez el presupuesto del ministerio de estado, hallándose ya aprobado el de la dotacion de la casa real, dijo

El señor *Moreno Guerra*: "Nada tengo que decir, sino alabar el plan de la comision, por haber reducido el presupuesto del ministerio de estado. Tampoco hablaré de las fundadas razones que aqui se sientan; sí solo rogaré al ministro de estado que se verifique la reforma á la mayor brevedad, esto es, que para primero del próximo año se quiten las embajadas y se pongan ministerios. Estamos en la precision de ahorrar todo lo posible. Somos pobres, pobrísimos; debemos 14 mil millones, y quien debe, no debe gastar mas que lo muy preciso. Asi repito que desde primero de año nuevo, tomando el gobierno las medidas de prevencion para que no se diga que son reformas violentas, se pongan los ministerios como los tienen los Estados-Unidos de América, que son mas ricos que nosotros."

En seguida el señor *Ochoa* hizo presente la duda que tenia, sobre si en el presupuesto del ministerio de estado estaba inclusa la parte correspondiente á los sueldos y gastos de los empleados en la recaudacion de la hacienda, ó si en vez de venir embebidos en cada ministerio, venian por separado en el de hacienda, mediante ser esos gastos el objeto sobre el cual habia pedido la palabra. Contestóle el señor *Sierra Pambley*, que no se incluian en el presupuesto del ministerio de estado ningunos gastos ni sueldos de los empleados que se ocupaban en la recaudacion de las rentas, y únicamente se incluian los sueldos de los empleados en el ministerio, oficiales y subalternos de la secretaría, embajadores, ministros &c. Replicó el señor *Ochoa*, que en este caso no entendia la cláusula de la comision en el presupuesto de hacienda, que dice: *sin incluir los sueldos y gastos de la administracion de las rentas que se cobran de ellas mismas.* Repuso el señor *Sierra Pambley*, que en las cantidades que el ministro de hacienda ponia para los gastos no se incluian los sueldos de los que se empleaban en la recaudacion, por lo cual no tenian conexion alguna con el ministerio de estado; y se satisfaria tratándose del ministerio de hacienda. Añadió el secretario del despacho de este ramo, que dos eran los valores de toda cuenta, llamándose el uno bruto, y el otro líquido: este el que pasaba á tesorería, y aquel el que

producian las rentas al salir de las manos de los contribuyentes.

El señor *Vargas Ponce*: "A mí me parece que no estamos en el caso de entrar en esta discusion. Los presupuestos que se nos dieron impresos estan tan diminutos, que solo dicen lo que se gasta por mayor en cada ministerio. En el de estado ascendia á 18 millones, y ahora se hace un ahorro de 6; pero como no se ha dicho en qué, no podemos absolutamente aprobarlo. Nos quedamos á oscuras, é ignoramos los motivos que hay para ahorrar, y nos esponemos á ser mezquinos; ni tampoco sabemos con lo que habrá bastante para no dar en este estremo. Es menester que digamos lo que decia Julio Cesar, que nada habia hecho si le quedaba algo por hacer. Acaso ademas de la rebaja de 6 millones, podríamos hacer otra, y no teniendo el pormenor de estas rebajas, obramos á ciegas. Hemos visto que el presupuesto era de 18 millones, y se nos dice ahora que á fuerza de economías ha quedado reducido. El congreso debe saber qué economías son estas, porque algunas pueden muy bien no aprobarse. El decoro con que la nacion debe presentarse en todas partes, puede dar lugar á que no aprobemos ciertas economías. Con estos datos quedamos palpando sombras. Yo tengo mucho que hablar sobre el presupuesto de estado, tal como ha venido del ministerio, y acaso oyendo la reforma, no tendré que decir nada."

El señor *secretario del despacho de estado*: "No es posible presentar ahora una reforma, aunque es muy posible comenzar á hacerla, que es el deseo del ministerio. El de estado ha pedido en la memoria que ha presentado á la comision catorce ó quince millones, ofreciendo así desde luego la rebaja de tres ó cuatro millones. Si para los gastos en el estrangero se pudiese tener á la mano dinero efectivo, desentendiéndose de lo mas gravoso de las operaciones del giro, como sucede en otros paises, podría ser mas fácil el cálculo de lo que se necesita, y bastar los catorce millones. Pero si ha de seguir la penuria actual, de que resalta que en las remesas que hace el giro al estrangero se esperimente una perdida considerable que ha llegado á importar hasta dos millones, de manera que de tantos millones que aparecian gastados, dos ó mas no eran percibidos por los empleados; en tal caso se cree serian necesarios quince millones, que podrán bastar en este año, sin perjuicio de que para el siguiente se hagan otras reformas. Una de las que el ministerio ha resuelto pertenece á los gastos estraordinarios, y consiste en reformar los que se habian autorizado ó consentido en tiempos abundantes; pero siendo imposible graduar con exactitud á cuanto ascenderán las rebajas ni las perdidas del giro, se presenta desde luego la rebaja de tres ó cuatro millones, para ver despues cual es el resultado. Nadie podrá negar que con-

viene infinito sostener la dignidad nacional: en el estrangero esta necesidad de conveniencia es mas sensible; y asi como el particular que sale de su casa para presentarse en público se viste con la mayor decencia, un agente del gobierno fuera de su pais debe presentarse y mantenerse con el decoro esterior que corresponde á su caracter, y que en los diplomáticos influye mucho en el buen desempeño de su encargo, y aun en el buen resultado de los negocios. Ni es siempre indiferente servirse de un empleado de menos representacion, y que por lo tanto cuesta menos: un simple encargado de negocios puede no ser a proposito en tal parage ó en tal circunstancia, y se requiere acaso un embajador ó ministro que tiene en el caracter mas graduado y en el fausto de su lucida representacion medios reales que faltan á aquel para el desempeño. Asi como el interes de la nacion exige, para que se mantengan dignamente sus relaciones con los estrangeros, que se elijan para estos cargos personas de probidad, de luces y esperiencia, es tambien necesario hacer de modo que estas se presenten con un porte correspondiente á su dignidad y representacion; lo que exige un gasto mucho mayor que el de otros empleados. Esta es la razon porque estos gastos, que tanto espantan, se hacen indispensables, puesto que nuestros agentes diplomáticos deben hacer un buen papel, alternar con los de otras córtes, dar convites, pues los reciben, y en fin estar á la par con los demas, evitando recibir con simplicidad y lisura al que les trata en gala y aparato, y no retribuir jamas con un agasajo los que hayan recibido muchas veces. Volviendo á la cuestion; el ministerio de estado no puede hacer mas que presentar pruebas de su deseo ardiente de hacer reformas que produzcan economías. Desde que entré en el ministerio empecé á pensar seriamente en ellas, pêro en tres meses no es posible graduar su resultado. Pueden hacerse muchas: ya se han principiado algunas, y otras se seguirán; pero con la representacion en el estrangero son menester ciertas consideraciones, y el ministerio obligado á mantener la dignidad nacional, tiene que proceder con cierto tino en las reformas. Ya por de contado se han suprimido las capillas que el gobierno tenia en los paises protestantes, menos la que hay en Londres y Constantinopla por particulares razones. Tambien podrán hacerse algunas reducciones en los consulados, como lo he propuesto á la comision; pero dejando á los empleados que se supriman algun sueldo, pues sirven al estado, han seguido esta carrera y contraido mérito en ella, y no fuera justo quedasen abandonados. He ofrecido todas estas reformas: ya se han comenzado algunas y se continuarán, y asi es preciso que sea para que de diez y ocho millones largos á que estaba ascendiendo el presupuesto, vengamos á contentarnos con ca-

torce ó quince. Pero la comision reduce el presupuesto á doce millones: reduccion muy notable, y en que se ha caminado sin datos positivos que nunca han existido; pues si alguna vez ha habido en España algo que se parezca á presupuesto, eso no ha impedido que si se ha gastado mas, ó necesitado mas dinero, se ha mandado satisfacer; y ahora no sucederá así, y no podrá pasarse de la asignacion hecha y concedida. En suma, son necesarias reformas; se están haciendo; se harán otras progresivas, procurando que no sufra el decoro de la representacion nacional y del servicio público; pero estas reformas no pueden hacerse de repente, ni de cualquier modo: y es menester, es justo esperar su efecto para lo sucesivo. La esperiencia, la conveniencia pública irán demostrando lo que puede ganarse en economía: para otro año será esta mas sensible ó de bulto; pero yo me opondré siempre á toda supresion, á toda reforma que por su modo ó estension pueda atacar el decoro y el lustre de la representacion de la monarquía española en el estrangero, donde estoy acostumbrado á ver que aun los paises mas pobres procuran con esmero sostener el lustre de la representacion diplomática, y donde he observado que cada individuo se resiente del papel mezquino que observa en el representante de su pais. Todo pues considerado, la reduccion que ofrece el ministerio debe parecer suficiente mientras carece de datos precisos para determinarla mas: la que presenta la comision es escesiva, porque debo sospechar que no alcance á cubrir los gastos indispensables; y entre tanto, debiendo estos ser diferentes cada año, pues varian entre otras razones, por gastos estraordinarios de viajes, misiones eventuales &c. &c. no puede el ministerio calcular su presupuesto con seguridad, sino contando con la esperiencia de algunos años."

El señor *Vargas Ponce*: "Es preciso hablar á ciegas, pero es preciso hablar. Veo en el ministerio de Roma un enviado con 160 pesos y un agente general con 40; de suerte que solo estos, porque despues hablaré de los subalternos, importan 200 pesos anuales. Pero antes de continuar, se hace necesario que señale el punto de mi partida, y que ruegue encarecidamente al señor secretario que se acuerde de que fue diputado, y que no estrañe que imitando el celo que su señoría manifestó entonces, pretenda yo no desmerecer al verme sucesor suyo. Yo he estado en Roma: y es preciso que el congreso sufra los pormenores que voy á decir. (*El señor Presidente le interrumpió diciéndole que el presupuesto no era de la discusion actual, sino el dictámen de la comision; y el señor* Vargas Ponce *continuó*). Si yo creo, señor, que estos millones son aun susceptibles de rebaja, pero no sé como se han presentado las reformas anteriores, ¿cómo he de hablar?

Yo creo que es preciso que se quiten todos los agregados; y no sé si se han quitado. Creo tambien que el ministerio de Roma no necesita de emolumento alguno; pues habiendo yo visto allí, que un embajador, sin comerciar, dejó 16 millones de reales, creo que una nacion tan pobre y tan abatida, como lo manifiesta el hecho que sabe muy bien uno de los señores secretarios, que está presente, de que en la actualidad se pide de Castilla trigo para sembrar, no puede pagar 200 pesos á un ministerio cuyos ahorros pueden ascender á tanto. Yo como diputado de la nacion me veo obligado en conciencia á oponerme á esto, y decir que el embajador en Roma se debe contentar con vivir en aquella capital del mundo, que presenta tantos atractivos, sin sueldo alguno, sobrándole muchísimo con las adehalas de la agencia general: porque dar 200 pesos á un ministro, y pedirse trigo en Castilla para la siembra, me parecen cosas incompatibles. (*El señor Presidente volvió à decir que se concretase al asunto de la discusion; y el señor* Vargas *dijo* : "Me sentaré y no hablaré mas, porque no estando claro el dictámen de la comision, no puedo ceñirme absolutamente á él. "*Entonces el señor* Presidente *le suplicó que hiciese presente cuanto tuviera que decir, y continuó*). No quiero faltar á nadie, y mucho menos al señor *Presidente*, á quien tengo particularísima inclinacion, y hace pocas horas que lo he manifestado. Digo pues, señor, que sin salir de Roma, tenemos un palacio magnífico que se llama la casa de España, en cuyo portal puede entrarse á escape, que tiene teatro de música, y cuyos reparos hay años que nos cuestan 200 ducados; y lo mismo es haber cualquiera pretesto para adornar la iglesia de Santiago, se van millones. Asi que iba á proponer que este palacio se enagenara con discrecion, porque si se quisiera enagenar de pronto darian la tercera parte de su valor; pero entre tanto alquilado á alguno de los muchos personages poderosos que de contínuo moran en aquella ciudad, produciria mucho, y á su tiempo, cuando hubiera un buen comprador, se venderia: y que el enviado de España viviese como los demas, pagando su casa. No estará tal vez léjos una buena ocasion, porque el actual pontífice es muy viejo; y como cada nuevo papa quiere engrandecer su familia, que allí llaman *milagros de San Pedro*, acaso el que le suceda podrá querer comprar el edificio. Cuando Roma era el centro de la política de Europa, y de América nos venian á torrentes los millones, vaya, que hubiese en Roma ese palacio; pero ahora la nacion debe deshacerse de él y no gastar lo que está gastando, porque los reparos, como he dicho, cuestan tanto, ó mas que la embajada. Lo mismo digo de otra casa que existe en Holanda..... (*Advirtiendole el señor secretario que ya*

se habia vendido ; continuó) Pleito por menos ; pero la de Roma existe, origina muchos gastos, y no es necesaria.

„No sé si se han quitado todos los agregados de las embajadas: si se han quitado, es una de las buenas providencias del ministerio actual ; pero sino, deben quitarse. Yo bien sé que no son obra del ministro del dia, y aun creo que adivino su modo de pensar ; pero si permanecen, es menester que se retiren, no solo por bien de ellos mismos, sino del estado. Si quieren viajar que viajen á su costa. Hoy dia se vé un niño de siete ú ocho años que está en un colegio, y es al mismo tiempo capitan y agregado á una embajada. A buen seguro que no se ha formado asi el señor ministro de estado, ni se formaron los famosos Vargas, Mendoza, Viedma, Lopez de Sória y tantos otros. Porque, señor, hablemos en puridad: asi como sería muy repugnante á la razon el escoger una porcion de jovenes para criarlos precisamente para poetas, sin contar con el oido armónico, con el estro y el entusiasmo, y demas prendas naturales que se necesitan, sucede lo mismo con los diplomáticos. Los jóvenes escogidos para esta carrera ¿tendrán aquella sagacidad y disimulo, aquella cara de nuncio, siempre lisa y apacible para que nó se asomen á ella los afectos internos, y todas las demas calidades que se necesitan para ser un buen diplomático? Cuando España era España, y nuestros agentes diplomáticos lo que debian ser, no se escogian jóvenes de clase determinada para que siguiesen la carrera de embajadores, sino que se elegian de todas las clases del estado. El general de san Francisco se vió que tenia talentos diplomáticos y se le envió á que compusiese las diferencias originadas cuando la prision de Clemente VII: el Abad de Nagera se conoció que tenia toda la disposicion necesaria, y se le paso al lado del marques de Pescara, que no era mas que un militar lleno de fuego, y necesitaba de un ayo semejante para templar su impaciencia ; y el famoso militar don Ubo de Moncada que se conoció ambidestro, se ocupó en ambas carreras, porque para entrambas era á proposito: á don Diego de Mendoza se le envió á Venecia para que desde allí gobernase la Italia, siendo antes un literato sin gran fatiga; y no me detengo mas, por no cansar al congreso. He ahí cómo se formaban los diplomáticos españoles ; aquellos que con un rasgo de pluma enmendaban lo que se habia perdido en una campaña. Cuando vino el célebre cardenal Masarin para hacer la paz de la isla de los Faisanes, tuvo tal habilidad el negociador español, que aquel ministro frances quedó desacreditado en Francia con las resultas que son notorias. Asi teniamos diplomáticos ; y no enviando, como ahora, niños que ni aun conocen su pais, ni tienen noticias de lo que hay entre nosotros. Apuesto que no tienen noticia ninguno de ellos de los cincuenta tomos de diplomacia que hay en Mon-

serrate de Madrid, donde están todas las negociaciones de Carlos V. Digo lo propio de los tratados de paz que hay en Simancas, y que el laborioso canónigo que lo arregla, que es un sugeto muy digno, ha propuesto hace poco como se puede formar un curso completo de diplomacia: y otro tanto se halla en el archivo de Barcelona y en el de la cámara de Comptos de Navárra, que por su situacion política tuvo siempre que negociar con mucho pulso. Señor, toda esta diplomática se ignora y se debia saber: lo demas es salir con la cabeza vacía para traerla rellena de estravagancias, que Dios quiera no esciten mas que la risa. Con este motivo repetiré lo que me dijo en Roma don Nicolas de Azara: que se creia que las cabezas de los jovenes españoles, asi como el vino, se mejoraban con solo viajar al Norte.. Concluyo, señor, volviendo á mi primer propósito acerca del ministerio de Roma, y digo que este célebre diplomático viviendo con toda suntuosidad, y teniendo una mesa que pasaba por la mejor de Roma, y un tren de que usaban el emperador José II y el rey de Suecia Gustavo, dejó á su muerte diez y seis millones de reales. Asi repito que nuestro embajador allí debe contentarse con disfrutar de las delicias de tan bella capital y las adehalas que su destino y agencia le proporcionan; y que deben retirarse al punto todos los agregados á las embajadas, que de nada sirven á la nacion, y es dudosisimo que la puedan servir en adelante, siendo semejantes agregaciones y mas en jóvenes imberbes é inmaturos, nocivas al verdadero espíritu de la diplomática."

El señor *secretario del despacho de estado*: »Comenzaré por donde ha acabado el señor preopinante. Cabalmente ha citado un diplomático español que ya no existe, y cuya memoria debe ser grata á la España. Ha dicho el señor diputado que dejó tantos millones: eso lo desconozco, y ni lo apoyo ni lo contradigo; pero sí aseguraré que si dejo esos millones no fue porque el destino de ministro de España en Roma se los proporcionase, sino porque ó tendria alguna herencia, ó bienes propios, ó adquiridos como muy inteligente y amante de las bellas artes, haciendo escavaciones, ó sacando utilidad de sus vastos conocimientos en aquellas. El sueldo de ministro es bien conocido, y sabemos hasta donde alcanza; y aunque hubiese tenido mas vida que Matusalem, le hubiera sido imposible con solo él reunir esos millones.

»El señor preopinante ha deseado saber si quedarian los agregados; y yo con toda franqueza he dicho en la comision, que S. M. estando conforme con las Córtes, se proponia hacer todas las reformas que fuesen compatibles: y en efecto S. M. ha acordado por su parte que de los 44 ó 45 agregados que habia, número ciertamente escesivo, queden solo unos doce; de manera que

de pronto se quitan 32: providencia que manifiesta bien la voluntad de que se hagan economías y reformas.

"Por lo demas, que en otros tiempos haya desempeñado las funciones de embajador un obispo ó uncardenal, no es nada estraño, atendido á que aquellos eran otros tiempos. En ellos se verificó mas de una vez vestir la coraza é ir á la guerra hasta los mismos frailes; y ¿que se diria si ahora lo hiciesen? Todas las cosas deben marchar al compas de la civilizacion y del tiempo, y en el dia se manejan de otro modo que antiguamente. En la diplomacia hay tambien su aprendizage; y si los jóvenes que se dedican á él salen bien adotrinados, no hay duda que serán los mas á propósito para esta carrera. Muchos de los que hay en el dia serán utilísimos por su aplicacion y talento, y por los servicios que pueden prestar á la patria: que haya habido anteriormente algun abuso en el particular, es innegable. Desde mi entrada en el ministerio lo he conocido: en su consecuencia lo he hecho presente á S. M.; y S. M. ha tomado la providencia de disminuir tan considerablemente como he dicho el número de agregados. Por lo que hace á su eleccion, esto toca al gobierno; que será muy circunspecto, yo lo fio."

El señor *Sierra Pambley*: "La comision de hacienda ha creido que seguramente se pudieran hacer las reducciones que ha indicado el señor *Vargas*, y desde luego está persuadida de que conviene suprimir el número de consulados y de los empleados en las embajadas, y de que se podrán tambien reducir los gastos de viages y demas. Con esta idea la comision empezó á trabajar en este plan; pero al quererle poner en ejecucion halló grandísimas dificultades, porque no supo cuáles embajadas ó consulados suprimir, y cuáles quitar. La comision quiso en este estado oir al señor secretario del despacho, quien creyó que semejantes reformas no podian hacerse al momento, pero que podrian irse verificando oportunamente: y por lo mismo convenimos en que las que se hiciesen hasta el año 21, podrian producir el ahorro de seis millones. Por consiguiente entiendo, que siendo imposible por ahora adelantar un paso sobre este particular, se está en el caso de aprobar el presupuesto conforme lo propone la comision."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "Haré sobre este asunto unas ligeras observaciones, esperando que no se me tachará de parcial, porque no pertenezco á la clase diplomática; teniendo en mi abono el haber sido tal vez el primero que rompio el velo de estos misterios en la memoria que, siendo secretario interino del despacho de hacienda, tuve el honor de presentar al congreso en el año de 1811; descubrimiento que me ha traido despues bas-

tantes sinsabores. Por consiguiente, repito, se me debe mirar como imparcial.

„Para conocer si hay ó no economía en los gastos de que se trata, y para decidirse á aprobarlos, conviene tener presente lo que se consumia antes de ahora; y la progresion de los gastos del cuerpo diplomático desde el año de 1700 hasta el dia. En los tiempos de Felipe V importaron 40000 pesos: en tiempo del señor don Fernando VI 5.453.523 rs.: en el de Cárlos III 8.572.026: y en el de Cárlos IV los gastos y sueldos pasaron de 23.000000. Vino la gloriosa insurreccion de España, y á pesar de que no teniamos mas ministros, ni mas relaciones que con Inglaterra, Portugal y Rusia, y de los grandes apuros y reformas de aquella época, se asignaron á la clase de estado seis millones de reales. Y ahora que la nacion está en tranquilidad y corriente en sus relaciones diplomáticas con casi todas las naciones de Europa, ¿puede parecer exorbitante la suma de doce millones que se piden, sin perjuicio de las reformas juiciosas que se piensan hacer? Mi dignísimo y antiguo compañero el señor *Vargas* ha citado el ejemplar de un diplomático español que á su muerte ha dejado una herencia de diez y seis millones de reales; pero es preciso convenir en que aquel ministro respetable no adquirió tan inmensa fortuna con los sueldos de la embajada de Roma, sino con lo que le produjo la agencia general de la nacion que desempeñó por muchos años en aquella corte. Y suponiendo cierto el dato, y sabiendo que el agente cobra ciertos derechos por la espedicion de las bulas que se espiden á favor de los que las solicitan de la curia romana, la noticia solo servirá para llamar, como yo la llamo, la atencion del congreso, á fin de atajar un mal económico de la mayor trascendencia. Si los derechos de la agencia han producido tamaña cantidad, ¿cuál habrá sido la masa de metálico que pasaria á Roma, cuando una pequeña deduccion de ella ha dado tan exorbitantes resultados? Yo sé que desde el año de 1814 hasta el dia han salido de la peninsula para Roma mas de 24.000000 por razon de dispensas y oratorios. Y ¿podrá dejarse correr por mas tiempo una pérdida tan costosa de dinero, en medio de la miseria que nos rodea? Concluyo diciendo, que hallo arreglado el presupuesto de los 12.000000 que el gobierno pide para las atenciones del ministerio de estado."



El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Desharé una equivocacion de hecho que es importantísima para que no se crea que el ministerio actual presenta este presupuesto bajo las bases que antes regian. La agencia general de España en la corte de Roma es el verdadero orígen del caudal que dejó ese señor diplomático que se ha citado; pero sea cualquiera la cantidad que haya

producido la agencia, nada tiene que ver con el sueldo que se designe en adelante al ministro que haga las veces de embajador en aquella corte, el cual debe ser correspondiente á su categoría, y á la necesidad que tiene de alternar dignamente con los demas ministros de otras potencias. Diré mas, en obsequio de la memoria de un patricio que hará eterno honor á la España bajo todos aspectos, porque el hombre benemérito cuando llega á faltar, por pequeña que sea la tacha que se le ponga, es acreedor á que se le vindique. El señor Azara fue agente general de España en Roma antes que embajador; despues supo reunir estas dos categorías, y no es estraño que esos grandes caudales de que se ha hecho mérito los adquiriese legítimamente. Se sabe su zelo, particular gusto y decision por las cosas preciosas de la antigüedad, su aficion á la biografía, y que esto le proporcionó reunir una porcion de preciosidades que despues le valieron sumas inmensas.

»Digo esto en su obsequio ante el congreso y ante toda la nacion, que ha oido lo que ha dicho el señor *Vargas*, porque al cabo estas particulares circunstancias no estan en noticia de todos; y al oir que un ministro español dejó diez y seis millones, tal vez se creeria que semejante caudal podria proceder de alguna operacion nada favorable al buen nombre del señor Azara.

»Por lo que respecta á la grande estraccion de caudales para aquella corte, eso sucederá mientras subsistan con ella nuestras relaciones eclesiásticas como hasta aqui; pero eso nunca deberá confundirse con la embajada, y sus provechos."

El señor *Vargas Ponce*: "Cuanto yo he dicho en mi discurso no ha sido con el objeto de zaherir la memoria del señor Azara en lo mas mínimo: fue mi íntimo amigo; y únicamente he querido que se entienda que aquella embajada le proporcionó medios independientes del sueldo para adquirir caudales. No ha sido mi ánimo, repito, ofender la memoria, que respeto, del señor Azara."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y quedó aprobado el presupuesto del ministerio de estado: y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 26 DE SETIEMBRE

DE 1820.



Leida el acta de la última sesion estraordinaria, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, manifestando que el Rey habia señalado la hora de la una del dia 28 del corriente para recibir la diputacion del congreso que deberia presentarle para la sancion varios proyectos de ley. El señor *Presidente* nombró al efecto á los señores

Moscoso.	Desprat.
Solanot.	Oliver.
Silves.	Gutierrez.
Manescau.	Calderon.
Montoya.	Carrasco.
Arnedo.	Zapata.
Becerra.	Lopez.
Novoa.	Couto.

Se leyó y aprobó el dictámen siguiente de la comision primera de legislacion:

«La comision primera de legislacion ha examinado el oficio comunicado á las Córtes por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, comprensivo de la propuesta que á las Córtes hace el Rey, de que en consideracion á los graves é

importantes negocios que todavia se hallan pendientes en el congreso, y cuya resolucion es del mayor interes para el bien y prosperidad de la nacion; y usando de la facultad que le concede el art. 107 de la Constitucion de la monarquía, desea S. M. tengan á bien las Córtes prorogar por un mes sus sesiones.

»La comision, que advierte en esta determinacion de S. M. una nueva prueba de su justicia, zelo y amor al bien público, y constante adhesion al sistema constitucional, se persuade que las Córtes deben acceder á la propuesta del Rey, y acordar el siguiente decreto:

«Las Córtes, habiendo examinado la propuesta del Rey sobre que se proroguen sus sesiones por otro mes en atencion á la multitud y gravedad de los negocios pendientes, han decretado, que el congreso nacional, cuyas sesiones concluirian en 9 de octubre de este año, segun el art. 106 de la Constitucion, siga celebrándolas hasta el dia 9 de noviembre del mismo, conforme al art. 107 de ella.»

En seguida propuso el señor *Presidente*, si se remitiria oficio contestacion al mensage de S. M., ó se entregaria en la real mano por medio de la diputacion que debia conducir el dia 28 los proyectos de ley; y las Córtes acordaron esto último.

Con objeto de dar principio á la discusion del proyecto de ley sobre la libertad de imprenta (*véase la sesion del 5 del actual*), se leyó el primer artículo, y espuso el señor *Priego*, que deberia añadirse á la palabra *pensamientos* la de *políticos*, con el fin de evitar que diciendo solo *pensamientos*, no pudiesen luego hacerse escepciones; pues segun habia oido dias anteriores, acerca del proyecto de mayorazgos, porque el primer artículo decia que se abolian *todos*, no pudo luego hacerse escepcion alguna. Contestaron respectivamente los señores *Tapia* y *Muñoz Torrero*, que se habia adoptado aquella palabra, sustituyendola á la de *ideas políticas*, que antes de ahora estaba en sentido contrario de *ideas religiosas*, porque espresaba mas y estaban comprendidos los escritos de toda naturaleza, como no fuesen los esceptuados posteriormente: que este concepto estaba en una absoluta conformidad con el art. 371 de la Constitucion; y que las escepciones en nada perjudicaban á la regla general; pues nada era mas comun que escepcionar las leyes, como se acababa de ver en el proyecto de milicias nacionales, cuyo primer artículo decia, que todo español se hallaba obligado á ser miliciano desde la edad de 18 á 50 años, y despues se esceptuaba una multitud de clases.

Se declaró discutido, y aprobó el artículo; diciendo con respecto al 2º, que se leyó,

El señor *Montoya* : «La comision se ha fundado, para exigir la previa censura en los escritos que versen sobre el dogma de nuestra santa religion, y sobre la sagrada escritura, en el artículo 12 de la Constitucion. Si este fundamento fuese sólido, tampoco se podrian publicar libremente los escritos que contrariasen los primeros principios de la Constitucion; y sin embargo no es asi, aunque despues, como subversivos, queden sus autores sujetos á las penas que la ley señale. Se corrobora lo que digo con lo que espresa el art. 6 de este proyecto, consignando como el primer abuso de la libertad de imprenta el publicar máximas dirigidas á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la monarquía constitucional: prueba clara de que la violacion de un artículo constitucional no es motivo suficiente para exigir la previa censura.»

El señor *Muñoz Torrero*: «Aquí hay dos cosas. En el artículo que cita el señor preopinante, se habla solo de los delitos que subvierten la religion del estado, proclamada en el art. 12 de la Constitucion, que prohibe la tolerancia de las religiones: este es un hecho claro. Pero aquí tratamos tambien de materias doctrinales relativas á la religion. Véanse los decretos que se dieron sobre el particular por las Córtes estraordinarias, y conocerá el señor preopinante que todos los escritos que versan sobre los dogmas de nuestra santa religion, deben estar sujetos á la prévia censura y juicio de los ordinarios, que son los que únicos jueces á quienes corresponde calificar esta clase de materias.»

El señor *Zapata*: «He pedido la palabra por ciertas dudas que se me ofrecen. Dice el art. 2º: (*Lo leyó*) yo creo que la opinion de la comision no es escluir del art. 1º aquellos escritos en los cuales solo se citan algunos testos de la escritura sagrada, sino únicamente los que hablan de la sagrada escritura, en cuyo caso me parece que no debia estar tan vaga la espresion; *versa sobre.* La misma dificultad tengo en el segundo punto cuando dice *sobre dogmas.* La tercera dificultad consiste en que podrá suceder que en un escrito, á pretesto de esplicar ciertos puntos de religion, se establezcan máximas para subvertir el estado ó atacar la ley fundamental; y en este caso dado á luz con las licencias necesarias, dudo yo quien será responsable de este crímen, el autor, el impresor ó el ordinario que concedió la licencia.»

El señor *Muñoz Torrero*: «Empezaré por el último reparo. Si en un libro relativo á religion se impugnan los principios de la Constitucion, este papel puede ser denunciado por cualquiera perso-

na ante los jueces de hecho que aqui se espresan, aunque haya sido impreso con licencia del ordinario. En la parte religiosa será de la inspeccion del ordinario, pero en la parte política si puede ser subversivo de la ley fundamental, no impide aquella licencia que sea denunciado á los tribunales. Por lo demas, se ha creido necesario hacer mencion de la sagrada escritura en este artículo, porque se puede abusar mucho en una materia tan delicada, y bajo el pretesto de ilustrar algunos puntos de la historia sagrada, publicarse errores que destruyan la autoridad divina de la escritura; y por lo tanto todos los escritos que versen sobre la sagrada escritura deben estar sujetos á la censura de los ordinarios.»

El señor *Puigblanch*: «Yo hallo aqui dos reparos: 1º que la espresion *versa sobre la sagrada escritura*, es vaga, porque puede muy bien un escritor discurrir, por ejemplo, sobre la version de la Vulgata, compararla con el testo hebreo y griego y hablar de si puede mejorarse la traduccion. En este caso la obra ¿estará sujeta á la prévia censura del ordinario? Si los obispos de hoy dia son como los que eran antiguamente, el escritor ilustrado que tratase de publicar observaciones sobre cualquier traduccion de la escritura se espondria mucho. Sabemos que Antonio de Nebrija fue sumamente perseguido por haber tenido la valentía de asegurar que en la Vulgata habia defectos de traduccion; los mismos que luego fueron reconocidos y enmendados por los padres; defectos que no influian en el dogma, pero que deberian enmendarse. Por lo mismo me parece que esta espresion es demasiado lata, porque por otro lado la historia universal tiene puntos que versan sobre la religion en la parte histórica, y ¿estará por esto la historia universal sujeta á la censura prévia del ordinario? Yo creo que en lugar de estas palabras seria mejor decir que versen sobre esposiciones doctrinales de la sagrada escritura. Dice despues: *sobre los dogmas*. Yo hallo comprendida en esta espresion la sagrada escritura. Por otra parte echo menos aqui otros escritos dignos de la censura de los obispos, y son los devocionarios. Estos ni comprenden dogmas ni son de la sagrada escritura, pero puede abusarse de ellos y estraviarse la piedad de los fieles; y creo por lo mismo que los obispos deben examinarlos.»

El señor *Tapia*: La comision no tiene inconveniente en que se añada y *libros ascéticos*.

El señor *Navas*: «Habia pedido la palabra para desvanecer la duda del señor *Montoya*. No es el art. 12 de la Constitucion el que ha obligado á la comision á poner este otro, en que se exi-

ge la licencia del ordinario para imprimir y publicar las obras que tratan de la sagrada escritura: lo que obligó á la comision fue lo mismo que obligó á las Córtes estraordinarias cuando espidieron el primer decreto de libertad de imprenta, á saber, la autoridad del concilio Tridentino. Cuando este se reunió, se estendieron muchas versiones de la sagrada escritura tan truncadas, que en algunas se sentaban principios religiosos muy favorables á las sectas y religion reformada, que entonces existian. Tratárose de imprimir estas versiones, y se declaró en el concilio Tridentino que ninguno pudiese escribir materias de religion sin licencia del ordinario; y por lo mismo en el decreto del año 10 sobre libertad de imprenta se dijo fuese necesaria la licencia del ordinario en materias religiosas. Pareció ahora á los individuos de la comision que esta última palabra era demasiado vaga, porque entonces se entenderian comprendidos los devocionarios y otros libros de moral cristiana; y asi queriendo estender un tanto mas la libertad de imprenta, se ha dicho: *obras que versan sobre la sagrada escritura y dogmas de nuestra religion.* Por lo primero se escluye aquella obra que tenga por objeto la sagrada escritura, y esto está bien espresado; porque el que ocasionalmente se toque en una obra un testo de la sagrada escritura, como por ejemplo la inteligencia que deba darse á algun testo de los 70, me parece que esto no exige licencia prévia del ordinario. Se ha puesto la espresion que *versan sobre la escritura*, por evitar la licencia del ordinario en muchas obras de moral, teológicas y filosóficas, en materias doctrinales, y en aquellos dogmas que no constan de revelacion divina, á fin de que puedan ser materia de la libertad de imprenta sin licencia del ordinario; y puesto asi el artículo, tiene la libertad de imprenta mas estension, que no si se hubiera dicho *materias religiosas.* Es verdad tambien que los devocionarios merecen una gran atencion, y que si la licencia del ordinario no es necesaria para su impresion, es muy de temer que se introduzcan con esos libros varios errores; pero ademas de ser los obispos los que zelan contra estos, la libertad de imprenta es la mejor medicina, porque pudiéndose discutir las materias que contienen los devocionarios, y demostrar los errores ó supersticiones á que puedan dar lugar, es el remedio único y eficaz la prensa para corregir estos errores: aunque se exigiese la prévia censura, no se pediria, y se imprimirian sin nombre del autor, y asi vale mas dejarlos á la libre impugnacion de los hombres timoratos.»

Puesto á votacion el artículo por partes, se aprobó en todas ellas. Tambien se aprobó el 3º sin discusion alguna; y leido el

4º, opinó el señor *Zapata*, que el término preciso de tres meses que se asignaba al ordinario para conceder ó negar la licencia, despues del dictámen de la junta de proteccion, contados desde que el autor presentase por primera vez la obra, le parecia muy vago; porque si se daba caso de ser la obra de 10, 12 ó mas tomos, no era posible que se hiciese el exámen con tanta brevedad, para que corriesen cuatro censuras, cuales eran las dos primeras de dicho ordinario, el exámen de la junta de proteccion, y el último para conceder ó negar; y que por el contrario, un escrito de un pliego no necesitaria tanto término para su despacho. El señor *Calatrava* promovió la cuestion de si deberia hablarse de la totalidad del proyecto de la comision, sin cuyo requisito no podia dar su parecer acerca de aquel artículo, porque ya en él se variaba el sistema hasta ahora seguido, sobre el modo de conocer en los negocios de libertad de imprenta; y en este concepto dudaba como se pudiese discutir dicho artículo, y algunos de los sucesivos, sin hablar primero de las bases establecidas por la comision, y en las que hacian consistir el proyecto presentado. Contestó el señor *Presidente*, que no podia, á su parecer, haber reparo en suspender la discusion de los arts. 4º y 5º, procediéndose á la de los sucesivos; pero habiendo replicado el señor *Calatrava*, que el proyecto estaba tan enlazado en todos los artículos, que seria imposible aprobar alguno, sin tocar el inconveniente de aprobar las bases, se preguntó si habria lugar á suspender la discusion de los dos mencionados artículos, y se declaró que no.

Insistió el señor *Calatrava* en que nada tenia que oponer al artículo 4º, sino en cuanto se trataba ya de una junta de proteccion que hasta ahora no habia existido, y que esta se hallaba íntimamente unida á la creacion ó establecimiento de jurados, que era la base del proyecto; y añadió que no veia inconveniente en que se siguiese la práctica del congreso, conforme con la letra de la Constitucion, de que se discutiese la totalidad de un proyecto, sin perjuicio de hacerlo luego sobre cada uno de sus artículos. Convinieron algunos señores diputados con esta doctrina, y contestó el señor *Presidente*, que aunque esta fuese la práctica, lo seria para cuando no se hubiese tenido anteriormente discusion alguna sobre los artículos; pero que estando ya aprobados tres de estos, parecia no tener lugar el hablarse de todo el proyecto. Ultimamente se puso á votacion el punto, y declararon las Córtes que se podia discutir sobre la totalidad; en cuya virtud dijo

El señor *Calatrava*: « Me levanto á hablar sobre el proyec-

to de ley en su totalidad, seguramente con la mayor desconfianza del acierto; pero suplico á los señores de la comision y á los demas del congreso que me hagan la justicia de persuadirse que las observaciones que voy á hacer, no son hijas sino de mis buenos deseos, aunque puedo muy bien equivocarme, sin embargo de que he meditado este asunto con todo el detenimiento que me ha sido posible. No creo, como ha indicado el señor *Martinez de la Rosa*, que la comision ha fundado su dictámen ó proyecto en principios falsos lejos de eso los suyos son los mismos que yo tengo: sus deseos son los propios que á mi me animan; y si no convengo con ella, es solamente en las consecuencias que deduce de esos principios, ó mas bien en el modo y en la oportunidad de aplicarlos.

»Me parece que no habrá un español ilustrado, un hombre que sepa pensar, que no esté bien convencido de que la mayor salvaguardia de la libertad civil es el establecimiento de los jueces de hecho ó llámense *jurados*. La utilidad de esta institucion ha sido mucho tiempo ha un principio para mí, lo es hoy y lo será siempre, y nadie me escede en el deseo de verla introducida y bien organizada en España. Pero á pesar de estar tan penetrado de la conveniencia de este sistema, creo que en los casos y en los términos que lo propone la comision, como base de todo su proyecto, puede ser perjudicial al fin mismo á que aspiran los señores que la componen, que es el de asegurar la justa libertad de la imprenta reprimiendo sus abusos. En mi sentir la comision podia haber desempeñado su encargo con solo haber hecho, segun la proposicion del señor *Tapia*, aquellas adiciones ó reformas que por lo que nos ha enseñado la esperiencia se considerasen necesarias en las leyes que hoy rigen sobre libertad de imprenta, sin que fuese preciso variarlas todas enteramente. No trató de esto el señor *Tapia*, ni habló sino de que se añadiese lo que le pareció que faltaba en las leyes actuales, reducido si no me equivocó, porque no he tenido tiempo para volver á leer su discurso, á que se espresasen mejor los casos en qué no se puede imprimir sin licencia de los ordinarios, á que se determinasen con mas exactitud ciertas calificaciones y se señalasen penas, á que se supliese la lentitud de los procedimientos ó el descuido de los fiscales y á otros puntos por este estilo. Creo, repito, que con hacer esto la comision hubiera llenado su encargo sin necesidad de mudar el sistema establecido á que ya está acostumbrada ls nacion, é introducir otro absolutamente nuevo, cuando es de esperar que dentro de algunos meses tendremos un nuevo código criminal. Pero en el

proyecto de ley que se ha presentado, no limitándose la comision á suplir las faltas advertidas por el señor *Tapia* en las leyes que hoy rigen, las altera todas sin necesidad á mi ver, y sin necesidad destruye el sistema que segun ellas está en observancia, aunque es muy independiente de las omisiones que pueda haber en esas leyes. Lo que les falte se puede suplir muy bien sin tocar á lo principal; y así sobre calificaciones como sobre penas y demas que conduzca, se puede añadir cuanto se quiera sin que sea menester introducir nuevos jueces de hecho, y derogar el establecimiento de las juntas de censura: juntas en que hasta ahora no nos ha manifestado la esperiencia inconvenientes ni perjuicios; y juntas de las cuales ni el congreso ni el gobierno tienen motivo para creer que no correspondan á los fines de su istituto y á la confianza depositada en ellas.

»Yo entraria sin embargo muy gustoso en que se adoptase el sistema de jurados con preferencia al de juntas, si estuviese cierto de que en España habia de producir ahora en la práctica todas las ventajas que ofrece en la teórica, ó las que produce efectivamente en otras naciones donde se halla bien establecido: pero téngase presente por una parte que el de estas no se parece al que propone la comision, y por otra que los mejores principios especulativos suelen aplicados á la práctica producir efectos enteramente contrarios; que la institucion de jurados tan ventajosa en Inglaterra podrá tal vez no serlo ahora en España; que no se debe introducir entre nosotros sin hacer antes alguna prueba de los efectos que causa practicamente y de como es recibida por el pueblo; y por último que es muy peligroso hacer esta prueba precisamente en una materia de las mas dificiles y delicadas que hay en la legislacion criminal, cual es la calificacion de ideas y opiniones manifestadas por escrito. Cuando tengamos código, que espero no tardará mucho, entonces en mi concepto será la ocasion oportuna de introducir el jurado; pero no generalmente, sino por via de ensayo en ciertos casos de los mas fáciles y con ciertos temperamentos, hasta ver qué ventajas ó desventajas produce entre nosotros, y si el pueblo español en todas las provincias está ó no dispuesto á esta institucion. Para ella se necesitan cierto grado de ilustracion, cierto espíritu público, ciertas virtudes y otras circunstancias que cualquiera de los señores del congreso conoce mejor que yo. Con código, repito, yo que deseo tanto como el que mas este ensayo, querria que se hiciese desde luego en aquellos delitos que por su naturaleza interesan mas generalmente á todos los ciudadanos, aquellos en que menos se puede mezclar el espíri-

ta de partido ó la diferencia de opiniones, y aquellos cuya calificacion, como sujeta á pruebas ciertas, está mas al alcance de cualquiera de los que pueden ejercer las funciones de jurados. Yo limitaría el ensayo, por ejemplo, á los crímenes de asesinato, homicidio, robos y salteamiento de caminos y otros de igual clase, porque en estos hechos todos los ciudadanos se interesan en que no queden impunes los delincuentes, y todos los que tengan una sana razon pueden juzgar, con probabilidad del acierto, si son ó no suficientes las pruebas, si está ó no convencido el acusado. Aqui tiene lugar la evidencia, y entonces la calificacion es fácil. Pero, señores, ir á hacer este ensayo, no como tal sino como una reforma positiva, antes de saber si traerá en la ejecucion las ventajas que ofrece en los libros; irlo á hacer en una cosa casi enteramente nueva entre nosotros, en asuntos tan delicados y espinosos como los de opiniones en que hasta ahora los congresos anteriores han reconocido la necesidad de encargarlos á unos cuerpos literarios; confiar la calificacion de los hechos mas difíciles á unos hombres cualesquiera elegidos por los ayuntamientos, porque al fin no se exige para ejercer este cargo mas que el ser ciudadano mayor de 25 años; abandonar á la discrecion de cuatro ó cinco de estos jueces, sin mas recurso, la crítica de los escritos y la suerte de los escritores, ¿no es ciertamente aventurar la libertad de imprenta, comprometer la del ciudadano que publique sus ideas y esponerlo á que sea condenado por error ó por injusticia contra los buenos deseos de la comision? Ruego á los señores que la componen que se hagan cargo de esta consideracion, pues á mi mientras mas medito en ella, mas poderosa me parece. Se trata de proteger la libertad; y creo que puede surtir un efecto contrario el medio que se propone.

»Por otra parte, ademas de los inconvenientes que en mi concepto puede traer contra la misma libertad de imprenta el sujetarla ahora á ese ensayo, aunque se propusiera un jurado igual al que surte tan buenos efectos en otras naciones, es menester confesar que el que propone la comision no se parece en nada al que los escritores recomiendan. ¿Qué semejanza hay entre el jurado de este proyecto y el de la Inglaterra, que es el que se reconoce como modelo? porque no hablemos del de Francia, que no tiene de jurado sino el nombre. En él está tan comprometida la libertad del ciudadano, como en los tribunales colegiados del sistema antiguo: con él los acusados estan tan espuestos á la arbitrariedad como antes: en suma, aquel no es jurado ni merece que se le mencione. El que puede servir de nor-

ma, el que efectivamente es una salvaguardia de la libertad individual es el de Inglaterra; pero creo que no necesito referir sus circunstancias para que cualquiera de los señores diputados conozca la grandísima diferencia que hay entre él y el que propone la comision. Los albos ó listas de los jurados se forman alli sacándolos de las de todos los ciudadanos hábiles del condado ó provincia, y aqui se propone que los nombren los ayuntamientos de solas las capitales entre solos los ciudadados que residen en ellas. ¿Por qué dar esclusivamente estas facultades á los ayuntamientos de las capitales de provincia, que es en realidad hacerles árbitros de la opinion y de la libertad de imprenta en todo el distrito de la provincia misma? ¿Por qué circunscribir el derecho de ser jurado á todos los que residen en las propias capitales? Diez y ocho son por todos los que deben nombrar los ayuntamientos: ¿y qué salvaguardia ofrece á la libertad un albo tan reducido, del cual ha de salir lo que se llama el gran jurado y el pequeño, esto es, el que decide si ha ó no lugar á la formacion de causa, y el que despues declara si hay ó no delito? Véase aqui otra diferencia muy importante. Todos saben que en Inglaterra para constituir el gran jurado se necesitan lo menos 23 personas, y que á veces en la lista suelen ponerse hasta ciento: ¿y cuáles? casi todas las que componen las que se llaman comisiones de paz, los barones, los escuderos, en fin los hombres mas principales é ilustrados de cada provincia. Si entran menos de 23 en el gran jurado, se necesitan siempre doce votos conformes, aunque solamente concurran 15, y luego hay otra lista diferente de 48 para el jurado pequeño; pero segun el dictámen de la comision, ambos jurados han de salir de solas las 18 personas. Cinco no mas han de formar el grande, y en ellas no se exige siquiera la conformidad, aunque es tan corto el número: bastan tres votos contra dos para formar resolucion. ¿Y qué seguridad puede inspirar una decision de esta clase? ¿Ofrecerá por ventura mas garantía al ciudadano acusado el voto de tres sugetos particulares, de tres artesanos tal vez que apenas sepan leer el impreso, que la que ofrece en el dia una sala de un tribunal colegiado? yo creo que no. Y si espuesta está en un tribunal de esta clase la libertad individual, dejo á la consideracion de la comision y del congreso si no lo estará mas, sujeta á la opinion arbitraria de tres hombres, que no necesitan siquiera saber leer y escribir para ser jurados y decidir que ha lugar al juicio. Vamos al jurado pequeño.

»Para la decision de las causas sabe tambien el congreso que en Inglaterra hay que formar otra lista de 48 personas, y que

el acusado puede recusar toda la lista cuando no ha sido formada con imparcialidad. Si no usa de este derecho, tiene el de recusar individualmente y sin espresion de causa hasta treinta y tantos de los 84 en unos casos, y en otros hasta veinte y tantos, y con causa puede recusar á todos los restantes. Es muy dificil, si no imposible, que con una libertad tan amplia y siendo tan grande la lista, queden para el juicio hombres que no sean de la entera confianza del acusado, ó que á lo menos no sean escluidos todos los que no se la inspiren. Doce asi escogidos entre los 48 concurren al juicio, y no lo hay si todos los doce no convienen en un dictámen. Pero aqui, despues de sacarse cinco de los 18 para que decidan si ha ó no lugar á la formacion de causa, no quedan mas que 13, y de ellos deben salir siete, que son los únicos que han de decidir si hay ó no delito. ¿Y cómo lo deciden? ¿Se les exige á lo menos la absoluta conformidad que en Inglaterra para asegurar del modo posible el acierto en la resolucion? no por cierto: se propone que baste la mayoría absoluta, es decir, el voto de cuatro hombres, aunque el de tres haya sido diametralmente contrario. Y con esta desventaja, el fallo de cuatro hombres solos ¿puede inspirar mas confianza que el que da un juez de primera instancia, y confirma luego en la segunda una sala de un tribunal, y despues en tercera otra compuesta de ministros diferentes? ¿inspirará aun mas que las varias calificaciones de las juntas de censura, segun los trámites que en la actualidad se observan? Yo, señores, estoy tan penetrado de que esa institucion asi propuesta producirá efectos contrarios á los que la comision desea, que si se denunciase un escrito mio, temblaria de ser juzgado hoy por semejantes jueces de hecho, y preferiria someterme, no digo al sistema actual de las juntas de censura, sino al ordinario de los jueces de primera instancia y tribunales de apelacion. El acusado no puede recusar la lista de los jurados, y solo se le permite hacerlo á cuatro de los siete que se sacan para el juicio. Este queda enteramente á la discrecion de ellos, sin recurso ni esperanza para el acusado, sin arbitrio alguno en el juez de primera instancia aunque se cometa la mas patente injusticia. Vemos que donde el jurado se halla mejor establecido, donde mas ventajas proporciona, se deja á los jueces del derecho la facultad de remediar el daño, ó haciendo que los jurados den un segundo veredicto, ó suspendiendo la ejecucion de la pena hasta consultar á la superioridad. En Inglaterra tienen el arbitrio, cuando les parece evidentemente injusto el fallo de los jurados, de hacer que lo vuelvan á tomar en consideracion; y aunque es verdad que si estos insisten en la misma de-

cision, y esta es favorable al acusado tienen que absolverlo, tambien lo es que pueden suspender la absolucion y dar cuenta al Rey, si les parece que ha habido malicia ó corrupcion en los jueces del hecho. Si el fallo es contra el tratado como reo, é insisten en él los jurados, tambien puede el juez suspender por sí la ejecucion de la pena aunque la imponga: consulta luego el caso con los otros once jueces de derecho, y si estos tienen tambien por injusta la decision, se pone en noticia del Rey, el cual indulta al acusado; y de esta manera se limitan las facultades de unos y otros, se precaven ó remedian las arbitrariedades y abusos, y los jurados, que son hombres tambien como los demas jueces, no pueden dejar impune un delito ni sacrificar á un inocente por medio de una prevaricacion ó de una notoria injusticia. Pero aqui todo depende del arbitrio de los jurados, del primer fallo que den, por mas injusto, por mas absurdo que sea: no hay apelacion sino cuando el juez de derecho no aplica la pena de la ley, ó cuando no se observan los trámites señalados. ¿Y cuando sea evidentemente injusta la decision de los jueces del hecho? ¿y cuando esté manifiesta su malicia? ¿qué recurso queda? ¿qué responsabilidad tienen?

»Creo pues que este establecimiento para ser introducido entre nosotros necesita precisamente tener otra forma muy distinta de la que le da la comision; necesita otros muchos requisitos y circunstancias que no se encuentran en este proyecto. Como en él se propone, me parece peligrosísimo admitir sin necesidad esta nueva institucion en los casos mas delicados, en los delitos de mas dificil calificacion; y segun mi dictámen, seria mucho mas oportuno aguardar á que se publicase el nuevo código, puesto, que está tan poco distante la época, para que bien dispuestas y enlazadas todas las partes de nuestra legislacion criminal, se pueda hacer con el debido acierto el ensayo de ese establecimiento que yo deseo tan vivamente como los señores de la comision. Entretanto soy de sentir que pues hasta ahora no nos ha hecho ver la esperiencia que las juntas de censura correspondan mal á las intenciones que las Córtes se propusieron, es mucho mas útil no hacer novedad y conservar esta institucion á que estamos ya acostumbrados, sin perjuicio de que las leyes actuales de libertad de imprenta reciban todas las adiciones que sean convenientes, como propuso el señor *Tapia*. Para esto, vuelvo á decir, no es necesario mudar enteramente el sistema que hoy rige, el cual puede subsistir muy bien aunque se adicionen las leyes con nuevas ó mas determinadas calificaciones, penas fijas á cada esceso, y lo demas que se quiera. Si tanto se desea el jurado, no se ol-

vide que es un equivalente lo que tenemos en el dia; porque ¿qué otra cosa son nuestras actuales juntas de censura sino unos jueces de hecho, jueces que precaven la arbitrariedad de los tribunales, y jueces que hasta ahora no han desmerecido la confianza pública? Yéndonos bien con esta institucion, ¿qué necesidad tenemos de hacer ese esperimento de otra, que sin saber si nos traerá ventajas, puede traer grandes inconvenientes? Concluyo pues que si el congreso hallase algo fundadas estas consideraciones, y creyese, como yo creo, que no hay necesidad alguna de variar el sistema que tenemos en el dia, é introducir el nuevo de los jurados, es consiguiente (y por eso llamé la atencion de las Córtes sobre este 4.° artículo) que no se establezca tampoco esa junta de proteccion de la libertad de la imprenta, como escusada si subsisten las de censura, pues entonces la junta suprema ó la direccion general de estudios, ó las mismas Córtes, podrán muy bien ejercer la proteccion y atribuciones que se asignan á la otra. Por lo demas, repito que las observaciones que he hecho no son hijas sino de mi convencimiento y deseos de acertar, bien persuadido de que son iguales los que animan á la comision, y de que estamos conformes en principios.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Al proponer el señor *Calatrava* que deseaba impugnar el proyecto de la comision en su totalidad, accedí á su propuesta, previendo y con razon, que si su señoría creia poco á propósito el sistema de la comision, seria en vano empeñarnos en la discusion de este artículo, porque á cada uno de ellos habria la misma dificultad y embarazo. Asi, ya que su señoría ha impugnado el proyecto en su totalidad, procuraré contestar á sus reflexiones, en cuanto me lo permitan mis fuerzas. Tres son los puntos capitales á que puede reducirse su impugnacion. Primero: si hubiera sido mejor que la comision se hubiese limitado á hacer adiciones ó reformas á los reglamentos de libertad de imprenta publicados por las Córtes estraordinarias, en vez de hacer un nuevo proyecto de ley. Segundo: si es acertado y conveniente hacer el ensayo de jurados en España, en materia tan delicada, ó si seria mejor dejarlo para cuando se reformasen los códigos: y, tercero, hacer una especie de cotejo ó contraste entre el jurado que propone la comision y el de Inglaterra, que se tiene con razon por el modelo y prototipo de estos establecimientos, y ver las consecuencias que pueden resultar de adoptarse uno diferente. Estos son los tres puntos á que ha reducido el señor *Calatrava* su impugnacion: procuraré pues, en lo posible, rebatir sus razones; puesto que los deseos y sentimientos de entrambos son iguales. No de-

tendré al congreso sobre los abusos de la libertad de imprenta, ni sobre las faltas y omisiones, nacidas de inesperiencia, que puedan tener los reglamentos dados en esta materia por las Córtes generales y estraordinarias. La comision, deseosa de dar un testimonio de reconocimiento á la sabiduria de sus autores, dice en su discurso preliminar que estos reglamentos los honran; pero que no era posible el acierto en una materia tan dificil y delicada, y en que se puede decir que ninguna nacion ha acertado; y siendo tambien unos reglamentos cuyo objeto era poner un muro entre la libertad y la licencia, y asegurar el uso de un derecho desconocido hasta entonces en España, no es estraño que tuviesen vacíos ó imperfecciones; asi como esta ley las tendrá en gran número, y solo podrán corregirlas el tiempo y la esperiencia. Pero dice el señor *Calatrava*: ¿por qué la comision no redujo sus trabajos á reformar los reglamentos anteriores? Porque ha creido que sin mas que ser tres reglamentos diferentes, dados en diversas épocas, y para suplir los unos las faltas de los otros; si se empeñaba la comision, en vez de levantar un edificio de planta con plan sencillo y uniformidad en sus partes, en añadir á unos y quitar á otros, se esponia á producir el mal que nace siempre de la multiplicacion de leyes y de reformas incompletas. La comision echaba muchas cosas de menos en aquellos reglamentos. No haré su impugnacion: seria inoportuno y una especie de ingratitud, por decirlo asi, cuando ellos dieron por primera vez á la nacion española un derecho tan apreciable; pero se notan en ellos algunas imperfecciones y vacíos; y la comision, tratándose de una ley sobre libertad de imprenta, debia procurar hacer una reforma radical y completa, empezando por señalar la debida graduacion de los abusos de dicha libertad, cosa tan necesaria como olvidada en los anteriores reglamentos; y establecer despues, con arreglo á los grados, las penas correspondientes, para que no resultase la impunidad, ni tuviesen los jueces que acudir, como ahora, á buscar penas inciertas y arbitrarias en el laberinto de nuestros códigos. Creyó en fin la comision que era mas fácil hacer un edificio nuevo, que poner puntales á otro, en su opinion no bastante sólido. Este sistema es el que adoptó la comision; y asi la cuestion que ahora se presenta á la deliberacion del congreso es la segunda propuesta por el señor *Calatrava*, á saber: si será mas conveniente dejar el sistema de juntas de censura, ó adoptar el método de jurados propuesto por la comision. Esta es la cuestion única; no otra. El señor *Calatrava* ha convenido, conforme á su ilustracion y conocimientos, en que la institucion de jurados es la egida que asegura

la libertad individual: este es ya un teorema fundamental en las naciones cultas, y seria inútil tratar de demostrar las ventajas de los jurados sobre jueces ó corporaciones permanentes. Si, pues la institucion de jurados es tan necesaria para conservar ilesa y sin recelos la libertad civil, como su señoria y todos los hombres ilustrados confiesan; ¿en qué especie de delitos será mas conveniente ensayar esta institucion? Claro está que en aquellos que no pueden ser definidos por las leyes, que no estan sujetos á reglas invariables y fijas; y ningunos delitos mas vagos, mas dependientes de la opinion y arbitrariedad, que los abusos de la libertad de imprenta. Yo quisiera que todos los legisladores del mundo se empeñasen en calificar qué es *escrito injurioso*; á no ser que creyesen bastante el espresar cinco palabras injuriosas como hace nuestra ley de partida. Pero aunque se hiciese un cuerpo entero de legislacion para esplicar qué es escrito injurioso, por ejemplo, ninguno podria conseguirlo: tan dificil es determinar por una pauta estable los abusos de las palabras, cuyo sentido, cuya combinacion y grados de criminalidad estan fuera de todo cálculo, y no admiten ni peso fijo ni medida. Los delitos de hecho, como el homicidio, el asesinato, el robo y otros, ya por su naturaleza estan definidos y determinados, y consta desde luego que tal *hecho* es y debe castigarse como *delito*; pero en los abusos de la libertad de imprenta, no solo es dificil prefijar los diferentes grados, sino que puede disputarse en cada caso hasta la existencia misma del delito. Un mismo impreso, presentado á dos ó tres personas, es calificado diferentemente por ellas: el que á uno parece subversivo de las leyes fundamentales, le parece á otro un tratado de los principios generales de legislacion: el que uno juzga sedicioso y capaz de causar una revolucion, lo califica otro de un mero desahogo de una imaginacion algo exaltada; de manera que en materia de escritos, no solo la graduacion de abusos es vaga é indeterminada como manifesté anteriormente, sino que la existencia misma del delito es incierta y dudosa: cosa que no sucede en el de homicidio, el robo ó el asesinato. No perdamos nunca de vista esta notable diferencia; y si la arbitrariedad en los fallos es siempre un mal funesto, temámosla mas en aquellos que no pueden sujetarse á reglas fijas por la ley. Si pues el señor *Calatrava* reconoce que es necesaria la institucion de los jurados para proteger la libertad, y quisiera que se establecieran pronto para juzgar toda clase de delitos; ¿porqué rehusa el admitir esa institucion en aquellos juicios, en que es cabalmente mas necesaria, mas indispensable?.... Pero dice su seño-

ria: por mas ventajas que ofrezca este establecimiento en otras naciones, ¿estamos seguros de que producirá las mismas ventajas en la nuestra? Si esta razon tuviera fuerza, jamas se haria esta tentativa. Bien sé que no hay institucion que trasplantada de un pais á otro se aclimate desde el primer dia y produzca los mismos frutos. Asi la comision al hacer esta propuesta procedió con timidez, y no está segura de los buenos resultados; pero tampoco tiene motivo para dudar de que sean ventajosos. No entraré en la cuestion de hasta qué punto falta á nuestra nacion el grado de moralidad y aquella especie de juicio práctico que es el don esclusivo de los estados libres, y convendré con su señoria en que por desgracia pagamos las deudas de tres siglos de supersticion y tiranía: pero ¿es tal el estado de corrupcion ó de ignorancia de la nacion española, que nos impida el hacer este ensayo? Yo por mi parte no lo creo. Mas se añade para impugnar nuestro dictámen, que faltará ilustracion; que la comision no requiere otras circustancias que las de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y ser mayor de 25 años. Pero preguntaré á su señoría: para el cargo primero de la nacion, para ser diputado á Córtes, ¿se necesita mas? Pues si la Constitucion, para ser legislador y tener asiento en este salon augusto, no exige otros requisitos; ¿qué mas ha de exigirse para poder ser jurado? La comision bien hubiera querido que se necesitasen otras calidades; no precisamente instruccion ni gran sabiduria, sino la calidad que se exige en Inglaterra, que es tener cierta renta anual. Esta sí que es la verdadera calidad para ejercer el cargo de jurado: esta sí que es la mejor prenda y garantía para la sociedad. Pero por las mismas razones que tuvo la Constitucion para no exigir por ahora esta circunstancia á los diputados á Córtes, por las mismas no se ha atrevido la comision á proponerla como necesaria para los jurados; que si no como dice en su discurso preliminar, hubiera tenido mucho gusto en hacerlo. Mas ya que no es posible por ahora exigir para ser jurado otras circunstancias que las requeridas para ser diputado á Córtes, ¿qué es lo que se teme, adoptando la institucion propuesta?.... ¿Han de ser a[illegible] altos de ilustracion estos jurados que la comision propone? No lo creo; ni puedo persuadirme á que los ayuntamientos de las capitales de provincia en un pais libre, donde hay libertad de imprenta, y necesariamente se ha de respetar la opinion, hayan de mirar con tal abandono y desprecio su deber y su buena fama, que nombren por jurados hombres ineptos. Esto lo conceptúo moralmente imposible: porque es menester

no desentenderse del influjo que tienen las instituciones en la opinion, y la opinion en las instituciones: son dos cuerpos morales que ejercen entre sí una atraccion recíproca.

»Mas si apesar de todo se teme tanto el nombramiento de jurados, permítaseme preguntar, ¿cómo se hace ahora la eleccion de los individuos que han de componer las juntas de censura? Los propone la junta suprema, y los aprueban las Córtes. Y ¿qué conocimiento toman para ello las Córtes? Ninguno. Yo á lo menos voto de buena fé, y movido de la confianza que me inspira la junta suprema, la cual ha tenido que fiarse tambien para su propuesta del testimonio particular de una ú otra persona, Y ¿será mejor este testimonio, y valdrá mas, que el conocimiento que un ayuntamiento constitucional tenga de los residentes en su misma capital? En el primer caso se eligen casi á ciegas, y por dictámen ageno, personas que ni siquiera se conocen: en el segundo se eligen con conocimiento pleno personas de la misma ciudad, cuya conducta y opiniones han podido examinarse de cerca. Yo respeto como el que mas á la junta suprema, á la que tengo la honra de pertenecer; pero yo no atiendo á las personas que pueden variar, sino á la institucion misma; y no veo que ofrezca el método actual, mas probabilidad del acierto, que el que propone la comision. Repito que no creo posible que los ayuntamientos elijan para jurados hombres ignorantes é ineptos, cuando quiza sus mismos individuos se verán en el caso de mirarles como sus jueces. Mas diré: yo no creo que se necesita tan grande ilustracion como se supone para ser juez en estas materias. ¿Qué saber se necesitará para conocer si un escrito es *injurioso* y mancha la reputacion de un ciudadano? No se necesita, en mi opinion, mas que un buen sentido comun. ¿Qué se necesitará para ver si es *obsceno*, y corrompe las costumbres públicas? Tener repito sentido comun, y cierto fondo de moralidad que tiene todo hombre, como no esté enteramente corrompido. Para conocer si un impreso es *sedicioso* ¿se necesita sabiduría? Digo, que si se necesitan especiales conocimientos para calificarlo, no es ya sedicioso; porque en tanto lo es un escrito, en cuanto puede conmover al pueblo, y producir una sedicion; y si es necesario mucho saber para desentrañar y descubrir la criminalidad de un escrito, no puede producir su mal efecto, y por lo mismo no es *sedicioso*. Lo mismo digo de un escrito *subversivo*: si se necesitase un análisis muy profundo para ver su tendencia á subvertir los principios fundamentales de la monarquía, yo no tendria inconveniente en absolver á su autor; por-

que en no conociéndose sino por personas muy sábias que es subversivo, nada arriesga la sociedad en que pase por inocente. Ademas, yo diria al señor *Calatrava* que tampoco las leyes inglesas exigen ilustracion ni muchas circunstancias para ser jurados; pues para componer el *pequeño*, pueden ser nombrados todos los que tengan cierta renta anual procedente de bienes propios; y asi, en el condado de York, que es uno de los mas poblados de Inglaterra, dice un autor que se podrian reunir hasta 100 jurados. ¡Y será posible que en la capital de cada provincia de España no se puedan elegir 18 personas á propósito para este cargo, cuando en Inglaterra se cuentan por centenares y por miles! Conozco que á medida que la ilustracion sea mas general entre nosotros, se perfeccionará mas esta institucion; mas no creo inoportuno el hacer ahora esta especie de ensayo. Queda pues á mi ver demostrada la necesidad de adoptar esta institucion; y por lo mismo que el señor *Calatrava* cree que arreglados los códigos en la próxima legislatura, se tratará de ver si convendrá adoptar este método para otros delitos, no es estraña la idea de hacer esta tentativa ahora: no debiendo tampoco omitir que por lo mismo que en otros delitos es mas peligrosa la impunidad, y las penas son mucho mas graves, no me parecen á propósito para hacer esta especie de ensayo. Dice su señoría que en los otros delitos tienen interes todos los ciudadanos en que no queden impunes; mas yo no dudo asegurar que el establecimiento de jurados contendrá el peor abuso de la libertad de imprenta, que es el de las injurias personales; porque no hay hombre honrado que no sienta que se insulte la tranquilidad doméstica, y se mancille alevosamente el honor y fama de un individuo. En otras materias serán quizá los jurados menos rígidos, como en ciertos puntos políticos; pero en los puntos capitales de sedicion é injurias, creo que en cuanto á lo primero todos los ciudadanos están sumamente interesados en que se conserve el órden público, y no han de ofrecer impunidad á los que esciten la sedicion; y en el de injurias no podrán mirar con indiferencia que se ofenda y destroce la fama de otros ciudadanos, ensayándose quizá á vulnerar la suya al dia siguiente.

»Defendida la institucion en general, voy á hacer la comparacion del plan que propone la comision con los jurados ingleses; porque ha dicho el señor *Calatrava* que habiéndose de adoptar esta institucion estrangera, debiamos acercarnos en lo posible á la perfeccion que tiene en otras naciones. A mi me es sensible no haber podido adoptar esta institucion de los jurados

como existe en Inglaterra; pero ya dice la comision en su discurso preliminar, que al trasplantar una institucion de un pais á otro, es menester tener ciertas consideraciones. La comision ha manifestado su sentimiento por no haberse atrevido á aumentar el número de jurados; sabe que en Inglaterra son cuarenta y ocho; pero no ha podido prescindir de que en el estado actual de ilustracion en España habrá muchas provincias en que se hallarán muchas dificultades para elegir un número mayor. Mas esto no impide que se aumente, si las Córtes lo juzgan oportuno, ó que se espere algun tiempo, para hacer esta importante mejora. Y asi como por la razon antes indicada no ha exigido la comision cierta renta, como en Inglaterra, que es otra ventaja de su sistema de jurados; asi no se ha determinado á ampliar su número, como deseára, ni á conceder tantas recusaciones como se conceden en aquella nacion; que son los tres puntos en que tiene desventaja el sistema propuesto, respecto del jurado ingles. Pero ¿es tan despreciable el jurado que propone la comision, y tan inútil para defender la libertad, como dice el señor *Calatrava*? Si el jurado propuesto por la comision tiene las desventajas, respecto del ingles, de ser menor el número de sus individuos, de no tener propiedad, y no admitir tantas recusaciones, tiene tambien ventajas notables; y es menester pesarlas con los inconvenientes, para ver cual es preferible. En primer lugar, en Inglaterra no se sacan á la suerte, como propone la comision, y esta es una ventaja incalculable. Allí la ley establece lo mismo, pero no está en uso; y un ministro de justicia toma de la lista general los que han de juzgar en cada caso. Compárese uno y otro método; y decida cualquier hombre imparcial. Aun el *gran jurado*, que es el que declara haber lugar á la acusacion, lo nombra en Inglaterra el Sherif; que aunque no es como un prefecto frances, porque su cargo es anual, es un rico propietario, que se nombra de una lista presentada por los jueces, que la forman á propuesta de seis elegidos por el Sherif anterior, pero al fin es nombrado por el gobierno; y en España los ayuntamientos constitucionales, que son la autoridad mas intimamente unida con el pueblo, forman la lista general de jurados, y en cada caso que ocurre, salen por suerte los que han de decidir sobre la acusacion, y despues sobre el delito. La comision, despues de pensar detenidamente á qué autoridad daria este delicado encargo, no ha encontrado otra de mas confianza que las personas á quienes acaban de elegir los pueblos, para fiarles sus mas preciosos intereses. Yo creo que en unos jurados nombrados por las autoridades

constitucionales sacados despues á la suerte y en que el interesado puede recusar el mayor número, tiene la libertad toda la garantía que se puede desear. En cuanto á la cuestion de por qué han de inspirar mas confianza estos jurados que un tribunal de justicia, ès muy obvia la contestacion. ¿Por qué? porque los unos son jurados y los otros miembros de un tribunal permanente: he aqui la razon: es una cosa tan evidente que se debilitaria su fuerza con intentar probarla.

»Ha dicho tambien el señor *Calatrava*, que aqui basta el que se reunan tres votos; pero es preciso atender á que estos tres votos no son para sentenciar, sino para sujetar á la acusacion, mientras en Inglaterra, como sabe su señoría, se puede sujetar en ciertos casos á un escritor á las molestias y peligros de un juicio, sin necesidad del *gran jurado*. La comision propone que este mismo hecho de sujetar á la acusacion esté dependiente del voto de tres jurados sacados á la suerte, y despues para calificar el escrito se necesitan otros cuatro, sacados tambien á la suerte y diferentes de los primeros: nótese bien esta circunstancia. Bien hubiera querido la comision proponer como en el jurado ingles la *unanimidad* para condenar á un hombre, pero no se ha atrevido á exigirla; porque si esto es posible en una nacion en que el espíritu público está formado, y hay una fuerza de opinion que une en un solo foco los pareceres particulares, no lo es en España, que no se encuentra en este caso; y no ha creido justo la comision, que porque un solo individuo no conviniese con los demas jurados, quedase impune el delito. Cuando nuestra ilustracion se aumente, y se mejoren nuestras costumbres, podrá muy bien hacerse esta reforma; pero en el momento no parece posible, y por eso se ha contentado la comision con exigir la pluralidad absoluta de votos. Por consiguiente, sin entrar en mas detalles respecto á esta institucion, me parece suficientemente demostrado: 1º que la comision cuando ha tratado de establecer una ley nueva con cierta consonancia en todas sus partes, ha seguido mejor camino que si hubiera mejorado las antiguas: 2º que esta materia, aunque precisamente muy delicada, es la que mas exige esta especie de ensayo de jurados, para ver si despues podrá generalizarse tan benéfica institucion: y 3º que á pesar de que tenga el plan propuesto algunas desventajas respecto al que se observa en el de Inglaterra, son hijas de nuestro estado y no puede ser responsable de ellas la comision. Por lo demas, ha cuidado de compensar abundantemente estas faltas, y no ha omitido medio alguno que le haya parecido á propósito para asegurar la libertad. Pero reservo para cuando en-

tremos de lleno en esta importante cuestion, el dar mayor estension y claridad á estas ideas.»

El señor *Castrillo*: «Es indudable que la iglesia, y el estado, ó las potestades eclesiástica y civil, deben concurrir á la prohibicion de libros perniciosos á la religion, y á la sociedad, por la misma razon de deber apartar á sus individuos de cuanto les puede perjudicar en órden á su bien estar. Ambas á dos estan armadas con todo el poder necesario para establecer leyes sobre este punto, y exigir la obediencia de sus subditos. Por lo que toca á la religion, su origen divino, la santidad de sus dogmas, la pureza de su moral, esencialmente enlazada con la felicidad del hombre, la elevacion de sus fines, la naturaleza del premio, y la calidad del castigo, todo habla en su favor y obliga al hombre que sepa razonar, á doblar la cerviz, y reconocer en esta sujecion su verdadera libertad.

»Mas por lo que toca al estado, el interes comun le obliga á velar incesantemente sobre todo lo que tiene relacion con él, á procurar cuanto puede conducir, y evitar cuanto pueda dañarles. La moralidad pública, la paz y tranquilidad de los ciudadanos, su instruccion, sus adelantamientos, sus atrasos, sus mismos peligros deben ocupar incesantemente su atencion, y siempre debe estar con la espada levantada contra todo aquel que pueda ocasionarle algun perjuicio. Esto es constante, y fácil de conocer: mas la dificultad está en que asi en esta como en otras materias, cada autoridad tiene sus límites bien conocidos, atendido el objeto de cada una; pero sumamente oscurecidos por el espíritu de partido, de avaricia, y dominacion. Son harto notorios los escesos en esta parte, y cada una de las autoridades eclesiástica y civil ha estado, por decirlo asi, por muchos años en una guerra abierta solicitando la preponderancia. Cada una ha querido estender sus conquistas á espensas de la otra: la civil mas de una vez ha querido erigirse en maestra de las ciencias; y la eclesiástica ha pretendido valerse del hierro y el fuego para hacerse obedecer: tanta es la ceguedad de las pasiones.

»Mas este escollo se evita, y evitará fácilmente, con solo atender á la naturaleza de cada una, y al fin á que debe dirigirse. Destinada la religion á ordenar al hombre á una felicidad eterna y sobrenatural, por medio de leyes que liguen su conciencia, sin tener otras armas que las que toquen á la espíritualidad misma del alma, claro es que no puede directamente alargar la mano fuera de su esfera, ni ejercer acto alguno sobre los bienes temporales de sus individuos.

»Por el contrario, limitada la potestad civil á procurar inmediatamente el bien temporal de sus súbditos por medio de leyes dirigidas esclusivamente á este fin, no debe aspirar á subir á la cátedra de la religion, sino contentarse con mandar ó prohibir todo lo que concierna á la tierra, aunque sus mandatos ó prohibiciones no deban perder de vista el cielo, pues con esta precisa condicion ha recibido de este la autoridad. Asi lo siente san Agustin. Por ambos respectos, toda autoridad civil debe intervenir en la impresion, publicacion, venta &c. de los libros, y si toda, mucho mas aquella que se vé obligada por la Constitucion del estado.

»Tal es la situacion presente en nuestra España. No se puede cumplir con lo que prescribe el artículo 12 de la Constitucion, por cuanto la religion no lo es menos del espíritu que del corazon; y asi la proteccion debe estenderse á todo lo que concierne á su santa moral. Por lo demas nuestra religion no impide ser examinada: antes lo desea, pues con eso se afianza la autoridad de sus mandamientos, presentando antes por esplicarme asi, las credenciales de su mision. *Cristus miraculis conciliavit auctoritatem, auctoritate imperavit fidem.* san Agustin.

»La misma autoridad civil está obligada á ello, por lo que debe á Dios de quien trae el origen: pues le trae con esta condicion de mirar por sus intereses, y para cuidar de la tranquilidad pública sumamente espuesta con la diversidad de sentimientos religiosos. Esta verdad ha sido reconocida por todos los gobiernos políticos, aun de los gentiles en toda la sucesion de los siglos.

»Primeramente los hebreos, segun san Gerónimo, no permitian á los jóvenes que no tuviesen treinta años, ó mas de veinte y cinco, segun el Nacianceno, leer el Génesis, algunos capítulos de Eccequiel, y el libro de los Cantares. En cuanto á los gentiles, es constante por Ciceron, Lactancio, Minucio Felix, que los atenienses quemaron públicamente los libros de Protágoras, por solo dudar la existencia de Dios. Aun los mismos libros de Ciceron de *natura Deorum*, porque parecia que por impugnar la pluralidad de los dioses, inducia al ateismo, fueron de parecer algunos romanos que se prohibiesen por ley, como refiere Arnobio lib. 3º núm. 5. Tito Livio nos presenta un senado consulto contra los libros de los ateos, y de religiones reprobadas. Los libros atribuidos á Numa fueron quemados en Roma, siendo consules P. Cornelio, y M. Bebio.

»Bajo el imperio de los emperadores, Augusto despues que

se declaró Pontifice Maximo, mandó quemar mas de dos mil volúmens, segun Suetonio. Lo mismo sucedió bajo Tiberio con los libros de Cordo, y este mismo camino siguió Neron, según Séneca y Tácito. Los hereges han practicado lo propio con respecto á los libros que contenian doctrinas contrarias á sus sentimientos. Los arrianos echaban al fuego todos los libros de los católicos que caian en sus manos, segun san Atanasio, habiéndose distinguido en esta parte los iconoclastas, pues solo el emperador Leon Isaurico hizo quemar en odio de las santas imágenes un palacio en que estaban encerrados doce católicos, y que contenia una biblioteca de 330 volúmenes.

«Por lo que toca á los protestantes, bien notorio es lo que que practicó Lutero en 1520 echando al fuego en Witemberg el cuerpo de derecho canónico diciendo estas palabras *Quia tu, impia liber, conturbasti sanctum Domini, ideo te comburet ignis æternus sicut fecerunt mihi, sic feci eis, inquit Sanson.* Los anabautistas, los calvinistas y luteranos han hecho lo mismo con los libros de los católicos; y aun entre sí no han sido mas indulgentes, como se puede ver en la obra de Gaspar Radecher, destinada á probar que los magistrados deben prohibir todas las obras de religion que no sean de su secta (era luterano): deber que han cumplido con harta exactitud repetidas veces, segun lo manifiesta el epimetro, ó adicion á la obra de *libris novis prohibendis* de Gretsero cap. 1 y 2.

»Vése pues bien patente en todos estos monumentos históricos el celo fanático con que el error ha pretendido cerrar la entrada á las luces de la verdad: pues si tan celoso se ha mostrado para obstinarse mas y mas en su desgracia; ¿qué no deberá hacer la verdad para impedir que las tinieblas no la ofusquen? ¿cuánto conato no deberá poner para que nuevos óbices no detengan su benéfico curso?

«Por decontado, yo creo ser muy propio de un reino tan católico como el nuestro, que lo es por una ley fundamental del estado, oponer un dique poderoso á ese torrente de libros impíos y perniciosos que de poco tiempo á esta parte se ha introducido en el reino, con el pretesto de una libertad mal entendida, habiendo servido de especulacion al estrangero codicioso la misma curiosidad de los jóvenes españoles represada por tantos años.

»Es un dolor, señor, y un dolor que no se puede esplicar sin lágrimas, el ver por esas calles espuestos á la venta pública los libros mas conocidamente impíos, que han salido de las prensas, los cuales por lo mismo pican la curiosidad de jóvenes inespertos, que sin conocerlo se tragan un veneno mortífero, cuyos estragos alcanzan á la posteridad.

»Nadie mas que yo amante de la libertad de la imprenta, en el modo y forma que la prescribe la Constitucion. Conozco que es el baluarte en que se estrella la arbitrariedad de los gobiernos, y la que fija la opinion, es decir, el juez mas severo de las acciones de los hombres: pero asi como sus ventajas son imponderables, son igualmente incalculables los perjuicios que puede ocasionar el abuso.

»Para impedirle pues en cuanto esté de mi parte, pido al congreso, y lo pido con todas las ansias de mi corazon, que por sí, o por medio del gobierno, providencie el que no se introduzcan ni se vendan en el reino las obras literarias que *ex profeso* se dirijen contra la religion, ó se mofan de ella con sátiras y sarcasmos, que son las armas mas temibles en asuntos tan serios, asi como los escritos obscenos, y las láminas destinadas á abrir los ojos incautos de la juventud, y avivar unas pasiones vergonzosas que por desgracia no necesitan de semejantes incentivos.»

El señor *Freire*: «Soy del mismo parecer que el señor *Calatrava*; y para apoyar su dictámen me contraeré á contestar al señor *Martinez de la Rosa*. Ha dicho su señoría, si mal no me acuerdo, que habia sido indispensable formar una nueva ley, porque no cabian reformas acerca de los decretos existentes hasta ahora sobre libertad de imprenta; pues considerando los de las Córtes estraordinarias en esta materia como edificio ruinoso, no se hubiera hecho otra cosa que sostenerlos con puntales; pero jamas se les habria dado la solidez que necesitaban. Veo que esto envuelve una metáfora; pero yo la encuentro deshecha con unir los decretos de los años de 10 y 13, y ya está el edificio completo. Por ventura ¿tan incoherentes son aquellos decretos que no puedan ajustarse entre sí? Yo no encuentro semejante contradiccion, y cuando mas convendria en que se redactasen reduciéndolos á lo meramente útil; y sobre todo, antes de emprender un nuevo proyecto, deberian manifestarsenos los defectos de los decretos anteriores. De esto se ha prescindido, porque no ha parecido del caso, y solo se ha dicho que aquellos no clasifican los délitos y sus grados, ni las penas que deben imponerse á los papeles injuriosos, subversivos, &c.; y acaso ahora ¿se adelanta algo en el particular? Nada absolutamente: se dice sí que se gradúen los delitos en 1º, 2º y 3º grado, y esto en sustancia es lo mismo que no haber dicho nada, porque los grados pueden llegar al infinito, pues deben ser tantos como sean los derechos de cada una de las personas, corporaciones ó autoridades agraviadas. Seguramente es necesario desconocer la naturaleza de las cosas para establecer

unas clasificaciones, tan indeterminadas, que apenas puede haber quien las gradúe; de manera que en mi opinion léjos de adelantarse con este proyecto hemos empeorado de suerte, y hubiera sido mas arreglado el conservar los decretos anteriores. Se dice que es muy fácil que los jurados que se nombren tengan la competente instruccion para decidir acerca del hecho en esta clase de juicios; pero yo pienso todo lo contrario. Todavia es un problema si conviene en España el establecimiento de jurados; y cuando no lo fuese, creo que el ensayo no deberia hacerse con los delitos de esta clase, pues no es lo mismo decidir sobre un robo, una muerte ú otro crímen de igual naturaleza, para lo que solo basta el sentido comun, que el determinar si este papel ó el otro es subversivo, en qué grado lo es, si es opuesto á las leyes, si es injurioso, ó si es sedicioso. Para esto se requiere saber hacer un analisis del escrito, y estar en el pormenor de una porcion de accidentes que deben decidir la cuestion. ¿Y cuánto mas facil será el desempeñarse este encargo por una junta de sábios, como lo son las de censura, que no el esponerlos al capricho de unos jueces, que aunque se les suponga la mejor intencion han de carecer de los conocimientos suficientes? Por otra parte tampoco estoy conforme en que fuesen los ayuntamientos los que nombrasen estos jurados en el caso de haberlos. Se debe huir de toda eleccion que no sea popular como sujeta á la arbitrariedad y la intriga, por mas que yo confiese la rectitud que debe suponerse en los ayuntamientos. Por todo opino que no debe aprobarse este proyecto de ley.»

Se declaró que no estaba el punto suficientemente discutido.

El señor *Florez Estrada*: «Juzgo tan digno el dictámen presentado por la comision, que quisiera tener el honor de ser su autor. Añadiré aun que la única parte atacada, á saber, el establecimiento de los jurados, es la parte que considero mas sábiamente meditada, y la que mas debe contribuir á asegurar en lo sucesivo la libertad de la imprenta. No defenderé precisamente el método que la comision propone para establecer los jurados: pero sí que estos son esencialmente necesarios á la libertad, y que mientras no los tengamos esta no pasará de una vana jactancia sujeta á la arbitrariedad del poder judicial, mas temible aun en España que el despotismo que hasta la presente época han ejercido nuestros monarcas durante tres siglos.»

»El señor *Calatrava* para impugnar el establecimiento de los jurados no ha dado otras pruebas que dos, en mi concepto, inadmisible la una y muy débil la otra. La primera, que hay cosas muy bellas en teoría que son muy malas en la práctica. Yo

de ningun modo puedo convenir en semejante máxima, á que demasiado comunmente se suele ocurrir por los que se oponen á toda innovacion cuando en apoyo de su opinion no tienen otras razones que alegar. Yo estoy justamente persuadido de la máxima contraria, es decir, creo que lo que es bueno en teoría, no puede dejar de serlo en la práctica. Por mas que nos haya seducido una bella teoría, cuyos resultados haya desacreditado la esperiencia, se puede asegurar que aquella solo pudo haber seducido á hombres de mala lógica, y que no sabian hacer la analisis filosófica de las razones en que se apoyaba. Por otra parte, ¿cómo puede decirse que sea una mera teoría la de los jurados, ó la aplicacion que de ellos se hace en juicios de igual naturaleza? La Inglaterra, esa nacion con cuya libertad práctica y real ninguna otra en la Europa ha competido hasta el presente, á pesar de la nulidad de su representacion nacional, supo asegurar los derechos del pueblo con solas cuatro cosas que considera como sus únicos cuatro baluartes, *la libertad de la prensa*, la ley del *Habeas Corpus*, la *institucion de los jurados*, y las *libres reuniones de los ciudadanos* para deliberar en los asuntos polít cos y económicos que pueden afectar la libertad y los intereses de los ciudadanos. Tal vez de estos cuatro baluartes consideran como el mas principal la institucion de los jurados. Este establecimiento aplicado á calificar todos los escritos que el gobierno ó un individuo acusa de criminales, ha sido determinado por una ley llamada vulgarmente el Acta de Fox. Para acabar con los abusos del poder judicial Carlos Fox, el orador mas profundo que tuvo aquella nacion, á costa de los mayores esfuerzos consiguió que el parlamento determinase que los jurados, que hasta entonces se atenian únicamente á decidir si el reo presunto era ó no el autor del escrito en cuestion, en lo sucesivo calificasen su malicia ó inocencia. Los ingleses miran este triunfo de Fox como de tal importancia, que por él solo consideran á su autor el primer defensor de los derechos del pueblo, y anualmente hay una grande reunion de hombres de los mas libres y sábios para celebrar su aniversario.

»La segunda razon en que el señor *Calatrava* se apoya para impugnar los jurados que deben calificar los escritos, es en la falta de luces y de educacion del pueblo español. Suponiendo cierto el dato, con igual ó mayor razon podria tambien impugnarse nuestra representacion nacional, pues que muchas mas luces son necesarias para legislar que para calificar la malicia de un escrito, Ademas, ¿por qué hemos de suponer mas aptitud en nuestros leguleyos empapados en las ideas de códigos cuyas

principales bases son: *la voluntad del príncipe es la única ley*; que en simples paisanos no imbuidos en muchos y perniciosos errores que necesariamente debe producir semejante máxima? Si queremos destruir radicalmente la arbitrariedad de nuestros tribunales, es indispensable establecer en todos los juicios criminales los jurados; y principalmente en el juicio de los escritos acusados de subversivos é irreligiosos, en cuyas causas mas que en ninguna otra son mas frecuentes los abusos de los jueces. Para decidir justamente la malicia de los hechos no es necesario tener grande ilustracion: se necesita grande probidad y una mediana razon, y creo que el hombre adornado de estas últimas calidades es mas capaz de hacer un juicio acertado de la malicia de un escrito, que un hombre muy ilustrado y que se aparta mucho del comun de sus conciudadanos. Un escrito malicioso debe hacer su efecto maligno en el pueblo, y este mas bien que los sábios podrá conocer el efecto que el tal escrito le ha producido.

»Ademas, tampoco se puede decir que los jurados en España sean un ensayo enteramente nuevo. Nosotros los hemos tenido en tiempos antiguos, como los han tenido todas las naciones dominadas por los conquistadores salidos del Norte. En el dia aun nos restan algunas huellas. El tribunal del llamado repartimiento de aguas en Valencia, en el que simples labradores deciden las muchas y continuas quejas que se originan de robarse los habitantes las aguas de regadío, es el mas justo que se conoce entre nosotros segun la opinion general. En Ibiza hay los jurados con toda la estension de la palabra, y la opinion favorable de que gozan, no es un apoyo seguramente de la idea que de ellos se nos pretende hoy inspirar por los que combaten el dictámen de la comision, que yo creo haria honor á la misma Inglaterra, la nacion mas adelantada en toda especie de conocimientos. Por lo que á mí toca, mientras no tengamos jurados consideraré á mi patria sin verdadera libertad. ¿Qué freno hasta ahora hemos puesto al poder judicial para impedir la arbitrariedad á que está habituado? Cuando mas, se me podrá decir que hemos hecho ya leyes para castigar sus estravíos y exigirle la responsabilidad. Es sin duda innegable; pero tambien lo es que nada hemos hecho para precaver sus demasías, y todos saben que mucho mejor es prevenir que castigar los crímenes. El señor *Calatrava*, conociendo seguramente la debilidad de su primer ataque, se ha estendido al fin para conseguir su intento á comparar los jurados ingleses con los jurados propuestos por la comision. Si se hubiese atenido á esto solo, yo no tendria dificultad en convenir con

sus ideas para deducir la consecuencia natural, no de impugnar los jurados, sino para acordar en el mejor método de establecerlos Si yo no estuviese demasiado penetrado de la probidad de dicho señor, tal vez atribuiria su oposicion al espíritu de cuerpo á que pertenece, y á su constante resistencia á toda reforma dirigida á destruir alguno de los muchos abusos de que adolece.

»Por lo que toca al discurso del señor obispo *Castrillo*, me contentaré con rogar á dicho señor diputado que lea las leyes de Partida que tratan de prohibicion de libros, y verá que el rey don Alonso el Sabio que conoció bien lo que convenia practicar á los que profesan la religion católica, dice que es muy necesario y útil leer los libros prohibidos, porque sin conocer á fondo los principios y los argumentos de los que atacan la religion cristiana, aquellos no sabrán impugnarlos.»

El señor Martinez de la Rosa: «He oido con mucho gusto el discurso del señor *Florez Estrada*; pero me levanto á contradecir un hecho, que se supone he sentado. Yo he dicho en mi proposicion, que se necesita tener cierta renta en Inglaterra para ser jurado. Yo no se si son 10 libras; pero ello es seguro que se necesita tener una renta para poder serlo. Así es que un autor, hablando de lo fácil que es el poder ser jurado, cita el ducado de York, en donde dicen pueden ser insaculados hasta 10@ individuos.»

El señor *Presidente*: «Solo se necesitan 50 schelines para poder ser jurado, y que tenga casa abierta el individuo que haya de serlo.»

El señor *Castrillo*: «Solo me levanto para decir al señor *Florez Estrada*, que no me opongo á que se lean los libros prohibidos, porque estoy seguro que el que sepa bien la religion es imposible que retroceda de los principios de la sana moral de Jesucristo que haya aprendido. Y sino ¿quienes son los hereges? Los que no saben religion ni conocen sus principios. Creo imposible que se prostituya con las ideas que pueda leer, contrarias á las de la religion, el que la haya aprendido fundamentalmente. Pero esto no conviene á todas las edades; y sino, yo quisiera saber si el señor preopinante tuviese hijos, si les permitiria tales libros, para que se corrompiesen sus principios en la moral y en la religion.

»La iglesia no es enemiga de las luces, ni mucho menos las teme, antes por el contrario las ama y las desea: pero esto no quiere decir, repito, que á los 10 ni á los 13 años se permita leer libros de esta clase, porque no hay razon ni conocimientos suficientes

para distinguir debidamente lo bueno de lo malo: no por otra cosa; porque yo puedo asegurar, que habiendo tenido licencia desde muy jóven para leer libros prohibidos, los he leido casi todos, y me han servido para arraigarme mas y mas en la religion cristiana que profeso. Y asi digo, que el que sea religioso, y esté bien instruido en sus principios, es imposible que se vuelva impío. He hablado solo de los libros perjudiciales; los cuales puestos en manos de jóvenes de 14, 18 ó 20 años, que no saben consultar ni consultan las citas que se ponen en los libros, ni precaverse de la mala doctrina, se dejan corromper fácilmente, particularmente si son obscenos, y que escitan las pasiones mas vergonzosas.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y vuelto á leer el art. 4º se suscitó otra nueva cuestion promovida por el señor *Ramos Arispe*, á saber, si habiéndose discutido el proyecto en la totalidad se deberia votar en particular, lo cual parecia hallarse en contradiccion con la práctica seguida hasta aqui: por lo que opinaba que deberia preguntarse si se discutiria artículo por artículo, ó volveria á la comision para que tomando en consideracion las observaciones hechas reformase el proyecto.

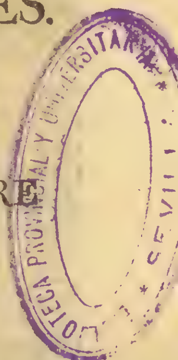
Aunque algunos señores fueron de opinion, arreglados á los arts. 135, 137 y 138 de la Constitucion, que se aprobase ó desaprobase el proyecto en general, manifestó el señor *Presidente* que el actual no se hallaba en el caso de la ley, porque aquella hablaba en el concepto de que no se hubiese discutido por artículos, lo que no sucedia entonces por estar ya aprobados tres de ellos; ademas de que el 136 decia: «llegado el dia de la discusion abrazará esta el proyecto en su totalidad, y *en cada uno de sus artículos*» cuya última cláusula no estaba cumplida sino acerca de los tres primeros, y era necesario cumplirla en los demas para que recayese la aprobacion ó desaprobacion de cada una de sus partes, que era el espíritu y aun la letra del 138. Ultimamente se procedió á la votacion del art. 4º y quedó aprobado, como tambien el quinto sin discusion alguna. Se levantó la sesion.

Madrid: 1820.

Imprenta especial de las Córtes por don Diego García y Campoy.

Núm. 4º

DIARIO DE LAS CÓRTES.



SESION DEL DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del día anterior, se mandaron agregar á ella los votos siguientes: 1º el de los señores *Yuste*, *Ochoa*. *Vadillo*, *Gasco*, *Gonzalez*, *Marin Tauste*, *Diaz Morales* y *García*, contrario á la resolucion por la que las Córtes en la sesion anterior declararon suficientemente discutido el presupuesto de gastos de la secretaría de estado, y aprobaron igualmente el referido presupuesto: y 2º el de los señores *Isturiz*, *Gasco*, *Diaz del Moral*, *Gutierrez Acuña*, *Michelena*, *Diaz Morales* y *Arispe*, contrario á lo que en la misma sesion de ayer resolvieron las Córtes, aprobando la última parte del art. 1º del proyecto de ley presentado nuevamente por la comision de hacienda, en el cual se dispone que el asilo concedido á los estrangeros se entienda sin perjuicio de los tratados vigentes.

Se mandó pasar á la comision de comercio un oficio del secretario del despacho de hacienda, relativo á los privilegios concedidos á la compañía de Filipinas y á las providencias que acerca de este particular habia tomado S. M.

A la ordinaria de hacienda pasó una consulta, remitida por el secretario del despacho de este ramo, en la cual el contador de ejército de Aragon esplicaba las dudas que se le ofrecian para la espedicion de certificaciones de crédito á los acreedores del estado.

A las comisiones de hacienda y ultramar reunidas se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de hacienda, el cual remitia una carta del virey de Nueva-España, de 29 de febre-

ro último, en que daba cuenta del espediente instruido sobre la alcabala permanente que habian de pagar los indios por las rentas del aguardiente de caña que fabricaban, y acompañaba el informe del contador de la América setentrional, á fin de que el congreso resolviese lo que estimase conveniente.

Se dió cuenta de una consulta del supremo tribunal de justicia, remitida por el secretario del despacho de gracia y justicia, acerca de la duda ocurrida á la audiencia de Asturias, sobre si podia continuar despachando ejecucion ó apremio por los derechos debidos y no pagados á sus curiales y dependientes que tuviesen accion para percibirlos, como lo habia ejecutado hasta ahora, ó si debian presentarse ante el alcalde constitucional ó juez de primera instancia del pueblo del demandado, prévia la conciliacion como una nueva demanda. El tribunal, conformándose con el dictámen de su fiscal, no hallaba opuesto á la Constitucion ni á los decretos de las Córtes el que la audiencia de Asturias despachase ejecucion por los derechos debidos jurados y no pagados á sus curiales, provenientes de los pleitos que en ella se fallasen, y estimaba conveniente se hiciese una declaracion para todos los casos de esta especie. Pasó esta consulta á la comision primera de legislacion.

A la misma pasó un oficio del secretario de estado, y del despacho de la guerra, remitiendo un espediente instruido en el ministerio de su cargo, con motivo de las dudas ocurridas al consejo de generales de Castilla la vieja, sobre si para sentenciar las causas de purificacion de los oficiales que estuvieron prisioneros en los depósitos de Dijon y Chalon Sur-marne, debia atenerse al decreto dado por las Córtes en 9 de abril de 1813, ó al espedido por el Rey en 16 de noviembre de 1818. Del mismo espediente resultaba que oidos sobre el particular el tribunal especial de guerra y marina, y el consejo de estado, este último cuerpo habia opinado que debia suspenderse todo juicio hasta que las Córtes determinasen.

A la comision segunda de legislacion pasó un espediente de doña Ana María Guillermo de Tejada, viuda de don Miguel Lopez del Castillo, vecina de la ciudad de Chinchilla, sobre que se le asignase de viudedad la sesta parte de la renta liquida del vínculo de Fuente-Alamo, que poseía su hijo menor don Miguel, de quien era tutora y curadora por disposicion testamentaria de su difunto marido. Remitíalo el secretario del despacho de gracia y justicia.

Se mandó pasar á la comision primera de legislacion otro espediente remitido por el mismo secretario del despacho sobre

la division de partidos de la provincia de Murcia, formada por su diputacion y audiencia territorial, con las observaciones que el gobierno estimaba oportunas, opinando que en cuanto á los subalternos de los juzgados debia estarse á lo resuelto por punto general.

A la comision segunda de legislacion se mandó pasar otro espediente promovido por don José Vazquez Franco, sobre enagenacion de fincas vinculadas.

A la primera de legislacion pasó una esposicion de la diputacion provincial de Jaen, la cual hacia presente á las Córtes los inconvenientes que resultaban de que el pueblo de Ibros, del señorío, con solo 50 vecinos, y enclavado en el centro mismo de Ibros del Rey, pueblo de 600 vecinos, tuviese un ayuntamiento particular por secuela de sus privilegios como de señorío. La diputacion creia que debia cesar tal monstruosidad.

Mr. Poyet, miembro del instituto de Francia, en una esposicion á las Córtes, que habia remitido al secretario de estado, decia haber inventado una nueva construccion de puentes por la cual habia obtenido patente del Rey de Francia, y acompañaba dos informes del Ateneo de las artes y de la sociedad real de las ciencias de Paris, en órden á las ventajas de su nuevo sistema de puentes. El autor pedia que se hiciese examinar por una comision del congreso, y que se tendria por muy dichoso en hacer gozar á la España de las ventajas de su sistema. Su esposicion se mandó pasar á la comision de caminos y canales.

A las comisiones reunidas de infracciones de Constitucion y segunda de legislacion pasó una representacion de la condesa viuda de Peñalva, en la que á nombre de su hermano el brigadier don Luis Amat y Teran, preso en la ciudadela de Valencia, pedia que fuese puesto en libertad. Para que las Córtes la tuviesen presente, al determinar el espediente sobre el arresto del teniente general Elío y demas que se hallaban presos en dicha ciudadela, la remitia el secretario del despacho de la guerra, con los documentos enviados por el capitan general de Valencia, con motivo del informe que se le habia pedido por el gobierno acerca de dicha instancia.

Se dió cuenta de una esposicion en que el ayuntamiento constitucional de la villa de Durango, provincia de Vizcaya, hacía presente á las Córtes lo útil que era el nuevo convento de agustinos que habia en aquella villa con cuatro sacerdotes y un lego, á cuyo cargo se hallaba la enseñanza gratuita de latinidad, y el auxiliar á los párrocos de los pueblos inmediatos; y por ello solicitaba se reuniesen á dicho convento en

caso de reforma los religiosos de la misma órden del convento de Badaya, provincia de Alava, situado en un desierto, y de las villas de Azpeitia y Haro, en que habia otras comunidades religiosas. Esta esposicion pasó á la comision de reforma de regulares.

A la de instruccion pública una esposicion en que los colegiales mayores de Salamanca, con motivo de la estincion de sus colegios que hizo el gobierno, representaban largamente esponiendo que en la forma como lo habia hecho, se habia escedido de sus atribuciones, y para ello dividian su esposicion en cuatro puntos, concluyendo con pedir que separados de sus becas se les diese de las rentas de sus colegios el sueldo equivalente mientras se les colocase.

Presentó el señor *Martinez Valladares* la esposicion siguiente:

»Augusto congreso nacional: La leal y valerosa ciudad de Vigo, representada por su ayuntamiento constitucional, los gefes y autoridades que suscriben, por sí, y á nombre de sus subalternos empleados y tropa de la guarnicion, se apresuran animados todos de un mismo espíritu á manifestar respetuosamente de consuno al augusto congreso nacional la satisfaccion que les ha cabido, tanto en el restablecimiento de la tranquilidad pública de esa capital, algun tanto alterada los dias á que se refiere el diario de sus sesiones del 7 de este mes por los facciosos mal contentos con el imperio de las leyes, como por la sensatez, circunspeccion y tino que han dirigido en tal conflicto la deliberacion de los padres de la pátria.

»La ley sola, señor, la ley proclamada y jurada por el pueblo español, es la que apetecen los infrascritos, y por la que están prontos á sacrificar mil veces sus vidas, si mil veces pudieran ofrecerlas en holocausto en el altar de la pátria: sentimientos en todo conformes con los de la masa general de la nacion. ¿Qué fruto pues podrian prometerse los exaltados optimistas, si existen en efecto entre los sesudos españoles, de su desatinada y temeraria empresa? Pero, señor, parece imposible. Acaso los antiguos enemigos del sistema que rige, los infames autores de la atroz y calumniosa intriga del imaginario Audinot, los que sumieron á la nacion en 1814 en el insondable piélago de males de que acaba de salir, esos serán tal vez los inventores del inexistente desacertado proyecto de república para las Españas. Fecundos á la par que amaestrados en el detestable arte de imaginar y difundir especies alarmantes y subversivas, medio el mas apropósito de dividir para

triunfar, sin duda la idea es uno, tal vez el último de tantos y tales frutos de su rabiosa desesperacion.

»Como quiera que sea, los esponentes igualmente enemigos de los partidarios de ambos estremos, y fieles al juramento prestado ante los altares, protestan á la faz de la nacion la identidad de sus sentimientos con los del augusto congreso, su decidida y firme resolucion de ser los primeros en ofrecerse á toda especie de sacrificios en defensa de la Constitucion, de las Córtes y del Rey, y su eterna gratitud y profundo reconocimiento á los padres de la pátria por el magnífico y glorioso testimonio que acaban de dar al mundo entero de su imperturbable serenidad entre los peligros de la conmocion; de su prudencia y sabiduria en deliberar, y de su magnanimidad y firmeza en hacer cumplir sus acertadas resoluciones, anteponiendo á todo, á todo precio, la suprema ley de la salud del pueblo. ¡Loor eterno y gloria inmarcesible á los representantes del mas heróico pueblo de la tierra, en quienes se afianza la presente y futura dicha de 20 millones de habitantes y toda su posteridad! Vigo 20 de setiembre de 1820 = Alonso Diez, presidente = Joaquin Rodriguez de Soto, regidor = Lucas Ramirez Montejano, regidor = Manuel Pascual Coca, regidor = Pedro de la Fuente, regidor = José Roura y Sala, regidor = Francisco Yañez de Castro, regidor = Mateo Bercades, regidor = José Antonio de la Rua, procurador general = Juan Alonso de Espino, comandante del tercio naval y provincia de marina = Sebastian Blanco, comandante de armas del distrito de Tuy = José la Fuente, comandante de ingenieros = Enrique Diez Canseco, comandante de artillería del distrito de Tuy = Fernando Novoa, juez de primera instancia = Ventura García Vecilla, ministro de hacienda militar del distrito = José Antonio Martinez, secretario del ayuntamiento.»

Leida esta esposicion, declararon las Córtes haber oido con agrado los sentimientos patrióticos que contenia, y mandaron que asi se espresase en este diario de sus sesiones.

Se leyó la minuta de decreto sobre la amnistia de los disidentes de ultramar, arreglada á las diferentes indicaciones que en la discusion presentaron varios señores diputados; y las Córtes aprobaron los términos en que estaba estendida.

Aprobaron asimismo el dictámen siguiente de la comision segunda de legislacion:

«Don Pedro Alcántara Bruno, natural y vecino de Guayaquil, tuvo una comparecencia judicial con don Venancio Ba-

sabe ante el gobernador de aquella ciudad. En ella hubo de decir Bruno al gobernador que le veía inclinado á creer cuanto alegaba su contrario, y nada de lo que él esponia, á cuyas espresiones, irritado el gobernador, le hizo poner preso, y aun le dió de golpes hasta hacerle derramar sangre por boca y narices, segun dice el mismo Bruno. El gobernador mandó en el instante hacer una informacion sumaria del hecho, y aunque Bruno desde la prision reclamó la nulidad de todo, y le recusó pidiendo que remitiese el asunto á la audiencia, y le pusiese en libertad, el gobernador no hizo caso, continuó el sumario, acompañándose con el alcalde primero, y cuando hubo examinado cuatro ó seis testigos y dado vista al fiscal, pasó estas diligencias á un abogado para que en clase de asesor le consultase lo que debia hacer. Se escusó el letrado, y sucesivamente otros dos, con lo que el gobernador proveyó por sí solo un auto en que sentando que no habia en aquella provincia abogado espedito pará consultarle en aquel proceso, y por motivos reservados al gobierno mandó se consultase con S. M. la causa en el estado que tenia, acompañándola con informe, y poniendo el reo á disposicion del Rey en la ciudad de Manila, lo que ejecutó incontinenti, haciéndole llevar en un buque á San Blas de las Californias.

»La muger del doctor Bruno acudió á la audiencia de Lima y al consejo de Indias en queja de este atentado. La audiencia mandó al gobernador que no resultando de la sumaria delito digno de pena corporal, se pusiese en libertad á Bruno, y que se le remitiesen los autos íntegros y originales, y el consejo, á quien se dijo que Bruno habia sido llevado ya á su destino, libró órden al comandante general de Guadalajara, para que dando el doctor Bruno fianza de presentarse á ser oido, y juzgado en la audiencia de Lima, se le dejase acudir á ella poniéndole en libertad, y al mismo tiempo mandó á la audiencia que avocase la causa y la terminara en justicia. Mas como al requerirse al gobernador de Guayaquil con la primera provision de la audiencia de Lima, espedida á queja de la muger de Bruno, contestase que habia dado cuenta al Rey con la causa, no pudiendo por tanto remitirla, resultó que al notificarse en Guadalajara á Bruno la órden del consejo de Indias para que se presentara en la audiencia de Lima, sabida la respuesta del gobernador, en vez de dirigirse á ella, vino á la corte en seguimiento de su causa. El gobernador de Guayaquil en efecto la habia remitido desde que puso por sí solo la providencia citada (aunque diez dias antes de ponerla ya habia di-

cho al gobierno que pensaba desterrar á Bruno) mas tuvo la malicia ó ignorancia de dirigirla por conducto del ministro de la guerra, quien de órden del Rey consultó al estingiudo consejo de este ramo con remision de la causa. El consejo de la guerra la examinó, y advirtiendo que no era de su atribucion, como hubiese variado el sistema de gobierno en el intermedio, consultó á S. M. que este negocio pertenecia al consejo de Indias, y por su estincion al supremo tribunal de justicia. S. M. se conformó con este dictámen, la causa pasó á este tribunal y presentándose en él el doctor Bruno que llegó á este tiempo, solicitando ser oido, se dió providencia mandando remitir los autos á la audiencia de Quito, en donde las partes acudieran á usar de su derecho. En este estado acude el doctor Bruno á las Córtes; y lamentándose de la desgracia de no alcanzar audiencia en ningun tribunal, despues de tres años de persecucion y destierro, se queja amargamente de que se le vuelva á remitir á la audiencia de Quito, que tal vez no existe ó está en incomunicacion con la ciudad de Guayaquil, á donde se le obliga á restituirse, poniéndole en manos de su perseguidor para que acabe de arruinarle. Atribuye esta providencia del tribunal supremo de justicia á que este no se ha atrevido á conocer del negocio porque no le encontró pendiente en el consejo supremo de Indias, por la siniestra direccion que le dió el gobernador de Guayaquil; y añade que como el real decreto de 17 de abril de 1812 limitó la autoridad del tribunal sepremo á los asuntos contenciosos, acaso no ha calificado en esta clase el suyo, porque la providencia del gobernador de Guayaquil se fundó en motivos reservados al gobierno, no ciñéndose por lo mismo al órden y trámites de un juicio. En consecuencia pide que el congreso declare que este asunto debe reputarse pendiente en los tribunales estinguidos, á virtud del nuevo sistema, y que como tal debe conocer de él, y terminarlo el supremo tribunal de justicia, como habria conocido de él y termiuádolo el consejo supremo de Indias si existiese.

»La comision, examinando muy detenidamente este asunto, halla que en efecto el decreto de 17 de Abril de 1812 solamente atribuye al supremo tribunal de justicia el conocimiento de los negocios que á la fecha de la estincion de los consejos estaban pendientes en ellos, y que aun está mas espreso este concepto en el art. 3º del mismo decreto que literalmente dice que terminará este tribunal los negocios contenciosos sobre que se hallaren ya conociendo los consejos estinguidos: por cuya razon no habiendo llegado el caso de que el consejo de Indias

comenzase á conocer de la causa del doctor Bruno, es al parecer fuera de toda duda que el tribunal supremo se abstuvo con fundamento, y debió abstenerse de su conocimiento, remitiéndolo á la audiencia territorial, que es la competente. Mas los singulares circunstancias de este caso deciden á la comision en sentido opuesto, porque no puede dejar de estimarse pendiente un negocio ya remitido á la autoridad legítima superior, desde que el inferior que actuaba en él se desprendió de su conocimiento á virtud de una ley. Las de Indias señaladamente la 20, tít. 8, lib. 7º, y la 61, tít. y lib. 3º, autorizan á los vireyes y gobernadores de aquellos paises «para que creyéndolo conveniente (asi se espresan) al servicio de Dios y nuestro, destierren de aquellos dominios las personas que á bien tengan remitiéndonos las causas que hubieren formado, para que examinemos su justificacion, ó para que Nos veamos si tuvieron bastante motivo para esta resolucion.» De estas disposiciones abiertamente se deduce que al gobierno supremo, y solo á él, estaba reservada la calificacion de la justicia ó injusticia de tales providencias, y que ejecutada la espatriacion y remitida la causa, como aquí lo fue, y lo contestó el gobernador de Guayaquil á la audiencia de Lima, cuando quiso tomar conocimiento de este atentado, en ninguna otra parte puede decirse pendiente el juicio sino ante la autoridad, á quien le estaba remitida su aprobacion ó reprobacion; sin que obste que no hubiese principiado á conocer el consejo de Indias, porque la remision de tales negocios se hacia directamente al Rey, siendo esclusivo de este el aprobar ó reprobar la sentencia, aunque S. M. no lo hacia, sino prévio informe del consejo de Indias, quien en sala de justicia y con audiencia del fiscal y del interesado, si se habia presentado, decidia en rigorosos términos de justicia, hasta sobre la reparacion de daños y perjuicios, consultando su providencia con el Rey, que ordinariamente la sancionaba, aunque podia no hacerlo.

»Por esto la comision, aunque creyera que este negocio bajo el aspecto de las antiguas leyes pudiera considerarse como gubernativo, y que acaso el tribunal supremo de justicia por esta razon se abstendria de su conocimiento, viendo que el mismo tribunal le remite á una audiencia, observando que aun las leyes que autorizan ese despotismo de los vireyes y gobernadores de Indias, exigen causa justificada, que aquí no hay; que la calificacion de la justicia ó injusticia de tales providencias se reservaba al Rey en virtud del poderío judicial que regentaba antes de la Constitucion; y que en fin, la naturale-

za del negocio en todos sus sentidos es judicial; no ha dudado que el asunto debe estimarse pendiente, y como tal comprendido en el decreto de 17 de abril de 1812, y de la atribucion del supremo tribunal de justicia, que por sí debe resolverlo, evitando el entorpecimiento y dilaciones que esta ley quiso precaver, y que se reproducirian á lo infinito atentas las circunstancias de aquellos paises en daño de una víctima de la mas atroz arbitrariedad.

»La comision pues opina que asi como en el art. 4º del citado decreto se atribuyó al supremo tribunal de justicia la facultad de admitir los recursos de los negocios que comenzados en las audiencias hubieran debido venir á los consejos estinguidos, puede declarar el congreso que el mismo tribunal supremo debe conocer y decidir los negocios judiciales que en virtud de las leyes vigentes hasta el 7 de marzo de este año fueron remitidos á los mismos consejos ó al Rey, aunque uno ú otro no hubiesen principiado su conocimiento con la sola diferencia de que el tribunal determine por sí sin necesidad de la aprobacion real que antes del actual sistema exigiria estas providencias.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision ordinaria de hacienda, con presencia de lo que con fecha de 26 de agosto próximo pasado espone á las Córtes el duque de Granada de Ega, solicitando se le reintegre de la cantidad de 414 762 rs. y 17 mrs. vn., valor regulado á la casa-tahona propia de los mayorazgos que posee, que en virtud de órden del Rey se mandó demoler, por ser necesaria para las obras proyectadas en la plaza de Oriente, cuya cantidad, que debia pagar el real patrimonio, se mandó convertir en censo con réditos de 3 por 100, es de dictámen: 1º que mediante á que los bienes y fincas que se titulaban de real patrimonio, despues de establecido el sistema constitucional se han refundido en la nacion, el gobierno remita á las Córtes el espediente relativo á la solicitud del duque de Granada, y todos los demas que sean concernientes á la adquisicion de los terrenos propios de individuos particulares, que por cualquiera título haya tomado el real patrimonio para la ejecucion de las obras proyectadas en dicha plaza de Oriente y sus dependencias, reclamándolos al efecto de la mayordomía mayor, en donde deben existir, informando al mismo tiempo á las Córtes sobre las razones que justifican estos créditos, y medios de satisfacerlos: 2º que siendo en concepto de la comision importante bajo diferentes aspectos, que las obras públicas proyectadas y principiadas en la plaza de Oriente se

continuen, á fin de proporcionar por este medio arbitrios de subsistencia á una multitud de individuos jornaleros menesterosos, que en la próxima estacion del invierno se hallarán espuestos á los rigores del hambre, y de la falta de trabajo; y no pudiendo desentenderse las Córtes de la conveniencia que resultará de continuar y concluir unas obras que tanto influyen en la comodidad y ornamento de la capital de la nacion; el gobierno proponga á las Córtes el plan que considere mas oportuno para realizar aquel objeto, sea por medio de rifas de los solares y terrenos que circundan dicha plaza, ó por otro cualquiera que no grave al erario público, ni haga necesario el aumento de las cargas é impuestos que pesan sobre la nacion.»

Este dictámen fue aprobado.

Conformándose las Córtes con el dictámen de las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio reunidas, acordaron pasase al gobierno la instruccion que acompañaban las espresadas comisiones, formada en consecuencia de la disposicion 27 preliminar del arancel de aduanas, que las mismas Córtes tuvieron á bien aprobar en la sesion estraordinaria de 19 del presente mes.

Conformáronse las Córtes igualmente con el dictámen de la comision de hacienda, la cual enterada de una indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, sobre que al mismo tiempo que se estableciese en Málaga la intendencia correspondiente, se suprimiese el establecimiento conocido con el nombre de veeduría general, era de opinion, que las Córtes se sirviesen declararlo asi, no solo por exigirlo la economía y el buen órden, sino tambien porque declarada aquella provincia independiente de la de Granada, correspondia á la intendencia el gobierno esclusivo de todo el ramo de la hacienda pública.

El señor *Victorica* hizo la siguiente indicacion:

Pido que á las comisiones encargadas de informar sobre los presos de Valencia, se le recomiende el pronto despacho de este asunto.

Para apoyarla, dijo:

«Las Córtes no pueden mirar con indiferencia la triste suerte de varias personas que se hallan presas en Valencia, seis meses ha, algunas todavia sin comunicacion. Entre ellas las habrá que hayan merecido el odio y el resentimiento del pueblo; pero otras serán inocentes, y solo habrán incurrido en la desgracia por sus conexiones, ó por otros motivos que delante de la ley no llegan á la clase de delitos. Las autoridades de aquella ciudad se han visto perplejas, y el gobierno mismo parece no se

ha atrevido á proceder con resolucion en este negocio, del que por último ha tomado conocimiento el congreso. Dias pasados la comision, ciñéndose rigorosamente á la letra de la Constitucion, y prescindiendo de que este era un asunto estraordinario, opinó que habia lugar á la formacion de causa contra el juez de primera instancia, Martinez Arroyo, y el auditor de guerra. Las Córtes no aprobaron este dictámen, y quisieron se volviese á examinar el negocio, á fin de que se propusiese una medida compatible con la justicia, y con las circunstancias del caso. Como hay personas que sufren, no puedo menos de pedir se recomiende á las comisiones, encargadas de informar sobre este asunto, el mas pronto despacho que sea posible.»

Despues de alguna discusion, en que se manifestó que la tardanza dependia de circunstancias particulares, como lo manifestaron asi varios individuos de las comisiones, como el señor *Navarro* (don Felipe), refiriendo lo sucedido en Valencia cuando se verificaron las prisiones de que se hace mérito, se procedió á la votacion, y la indicacion no fue admitida.

El señor *Echevarria* hizo la siguiente:

Que los decretos de las Córtes que tengan el carácter de ley, no se puedan imprimir ni vender por ninguna persona particular, antes ni despues que recaiga la sancion de S. M.; sino por las que habilite el gobierno ó el mismo congreso, á fin de evitar de esta manera gravísimos errores y equivocaciones perjudiciales que puedan alterar el órden de la sociedad.

Opúsose el señor *Istúriz* á esta indicacion, considerándola como contraria á la libertad de imprenta. El señor *conde de Toreno* fue del mismo dictámen hasta cierto punto; y la indicacion se mandó pasar al exámen de la misma comision de libertad de imprenta.

Se leyó y fué aprobada la minuta de decreto con fuerza de ley que presentó la comision primera de legislacion acerca de vinculaciones, con arreglo á lo aprobado ya por las Córtes, y á las adiciones é indicaciones hechas en la discusion por varios señores diputados.

Presentó el señor *Calatrava* una esposicion de don Matias de las Morenas, y don Francisco Gonzalez, síndicos de la villa de Osuna, los cuales felicitaban al congreso por la aprobacion del artículo primero del proyecto de ley sobre abolicion de mayorazgos, remitiendo al mismo tiempo un pedimento hecho por el doctor don Cristobal Ubaldo Fernandez de Córdoba, fiscal general por S. M., de la comision de baldíos y arbitrios del reyno de Sevilla, en defensa de la justicia del real patrimonio en

la denunciacion presentada en 21 de mayo de 1740, contra la casa y estado de Osuna, por mas de 259 fanegas de tierra que goza en dicha villa. Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion, y mandaron pasase la esposicion y el pedimento espresado á la comision primera de legislacion.

Presentó el señor *Palarea* la esposicion siguiente:

«Los individuos del regimiento de caballería de Montesa, animados de los mas nobles sentimientos, y que sin aspirar á premios onerosos á la nacion, desean únicamente los que acrediten su conducta política y militar en las críticas circunstancias que acaban de ocurrir, han leido en las sesiones del augusto congreso del 11 del corriente mes, que uno de los regimientos de caballería deberá tomar el nombre de *regimiento de la Constitucion.* Parece que este dictado deberá mirarse como un premio; al menos este regimiento de mi accidental mando, como tal lo considera: y supuesto que el de Montesa se pronunció el primero de su arma, y juró la Constitucion en esta capital el dia 5 de marzo, segun consta del acta publicada en aquel dia por todas las autoridades de ella y gefes de su guarnicion, (época anterior á la en que felizmente fue admitida y jurada por S. M.) se cree con derecho para suplicar al congreso, que si su espontánea decision por la felicidad de su patria le hace digno de aquel glorioso nombre, mirará suficientemente satisfechos cuantos sacrificios se propuso desde aquel dia prestar á su amada patria para defender sus derechos, si sus dignos representantes accedieran á su solicitud que en nombre de aquellos les presenta. = Zaragoza 23 de setiembre de 1820. = El coronel comandante accidental Francisco Romeo.»

Recomendó esta esposicion el mismo señor *Palarea*, manifestando los méritos del regimiento de Montesa, la justicia que le asistia en su peticion, y que habia sido el primero que se habia declarado por la Constitucion. En su consecuencia se mandó pasar con recomendacion al gobierno la esposicion de dicho regimiento.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision primera de legislacion, la cual en vista del espediente de purificacion de don Francisco Perez del Ribero, oficial que era de la secretaría de hacienda, á la entrada de los franceses y gefe de seccion en ella por el gobierno intruso; y atendiendo al informe del ayuntamiento de esta heroica villa, y del gobierno, opinaba que el espresado Perez del Ribero debia ser rehabilitado, devolviendose el espediente al gobierno, para que con esta declaracion, y conforme al afecto manifestado por Perez del Ribero á nuestras

actuales instituciones en los seis años últimos, diese á sus solicitudes el curso que estimase oportuno.

Continuando la discusion del dictámen de la comision de hacienda, sobre los presupuestos de gastos del estado y rentas con que habian de satisfacerse, hizo el señor *Oliver* la indicacion siguiente como adicion al presupuesto del ministerio de estado, que se aprobó en la sesion anterior:

«Mediante que con el presupuesto aprobado pagará la nacion á los embajadores, ministros, cónsules y agentes de este ramo, pido á las Córtes *tengan á bien añadir*, *que los espresados empleados y sus subalternos deberán cumplir las obligaciones de sus empleos*, *sin exigir derechos ni emolumentos algunos por agencias ni por su asistencia á las personas y á las propiedades, inclusos los buques y cargamentos de los españoles*, *á escepcion únicamente de las costas que causen en las cancillerías ó secretarías respectivas segun el arancel que las Córtes aprueben.*»

Despues de algunas breves contestaciones sobre si convenia ó no que se cobrasen ciertos derechos, y si la indicacion era ó no del momento, se acordó que pasase á las comisiones reunidas de comercio y ordinaria de hacienda.

A continuacion hizo el señor *Traver* la siguiente:

Que los agregados á embajadas que se manden retirar, *no gocen sueldo alguno.*

Para apoyarla, dijo:

«En un punto no me conformé con el dictámen de la comision. Esta se convino en que debia disminuirse el número de los agregados á embajadas, y asi es que el señor secretario de estado ha manifestado en la sesion de ayer que de los 45 que eran, se habian de reducir á 12. Todos los agregados á embajadas disfrutan el sueldo de 12ɐ rs. ademas de la mesa y gastos de viage, y se propuso que á los que se separasen se les dejase la mitad del sueldo, que son 6ɐ rs. En esto no pude convenir con la comision, porque no considero á esos agregados como verdaderos empleados cesantes en virtud de reforma, sino como individuos que queriendo educarse á espensas del gobierno gravaban al estado con gastos que sus padres debian costear para luego proporcionarles una carrera. Tan estraordinario gravámen como el que hasta ahora se ha sufrido con el indiscreto aumento de esta clase de agregados, que en nada sirven al estado, parece que quiere sancionarse ahora, con que las Córtes aprueben que en lo sucesivo quede gravada la nacion, pagando 6ɐ rs. á cada uno, como si realmente hubiesen empezado su carrera antes, ó diesen esperanzas de ser útiles á la na-

sion. Los mas de ellos estan en situacion de que sus mismos padres y familias les den la carrera correspondiente, y los acaben de educar á sus espensas. No es lo mismo que á otra clase de empleados, cuyos padres han hecho gastos enormes para darles carrera antes de conseguir un empleo. Que la nacion recompense á estos cuando cesan, es justo; pero no pienso lo mismo con respecto á los agregados á embajadas, todos regularmente jóvenes, y pertenecientes á familias acomodadas que buscaron este arbitrio para educar á esos jóvenes á costa del estado. Cuando pues se trata de todos los ahorros imaginables, no me parece conveniente que se conceda sueldo alguno á los que por ningun título lo han merecido ni ganado.»

La adicion del señor *Traver* se mandó pasar á la comision de hacienda.

Leido en seguida el presupuesto para el ministerio de la gobernacion de la península, dijo

El señor *Florez Estrada*: «Este dictámen nada ilustra al congreso, porque la comision presenta el presupuesto de los gastos sin descender á los pormenores de los objetos en que se emplean. En esta suma por ejemplo destinada al ministerio de la gobernacion, desearia saber cual es la que se destina al fomento de caminos y canales.»

El señor *Yandiola*: «Ese dictámen se ha estendido en vista de los apéndices de las memorias de los ministros en que están sus presupuestos. En ellas se hallan los pormenores que desea el señor *Florez Estrada*. Como todo se ha repartido á los señores diputados, se ha juzgado redundante insertarlos en este dictámen. Suplico á los señores que quieran impugnarle los tengan presentes, para impugnarle con acierto. Allí verán las cantidades y las reformas hechas por la comision.»

El señor *Zapata*: «Creo que cualquiera diputado tiene derecho para pedir que se aumenten los presupuestos, asi como lo tienen para pedir su diminucion. Habiéndose pues aprobado el presupuesto del ministerio de estado que sirve para nuestra ostentacion en las naciones estrangeras, me parece debe aumentarse el presupuesto del ministerio de la gobernacion, pues basta ver sus atribuciones para conocer que de él pende en gran parte la grandeza y felicidad interior del estado, y por eso no fuera cosa estraña que se aumentase su presupuesto.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: «Yo agradezco mucho al señor preopinante el elogio indirecto que acaba de hacer del ministerio de mi cargo; pero

debo decir que aunque conozco todas las ventajas que resultarian á la prosperidad nacional, de estar el ministerio suficientemente dotado para fomentarla, los secretarios del despacho no pudieron desentenderse de la penuria en que nos hallamos, y se abstuvieron de presentar un presupuesto mayor. En casi todos los gobiernos de Europa se pone á disposicion del ministro que corresponde al de la gobernacion, que generalmente se llama del interior, cierta cantidad con dos objetos, á saber: de fomentar por un lado la prosperidad nacional, y de atender por el otro á las urgencias accidentales. Pero el secretario del despacho de hacienda que es, por decirlo así, en este punto la clave de los ministerios, cuyo interes y adhesion al sistema constitucional son bien conocidos, hizo varias reflexiones en vista de las dificultades que habria para cubrir los gastos comunes. Dichas reflexiones, que no dejaban de ocurrir tambien á sus compañeros, fueron las que principalmente retrajeron al ministerio de señalar por ahora una suma para acudir á los gastos indispensables, dejando para en adelante el llamar la atencion de las Córtes sobre este importantísimo punto. Yo me hubiera abstenido de hablar sobre este particular: pero no puedo menos de agradecer á los señores que han abierto esta senda, para que en adelante se halle mayor disposicion en el congreso de oir favorablemente las propuestas que pueda hacerle el que tiene el honor de hablar ahora. Es indispensable sin embargo añadir algo en obsequio de la verdad.

»El señor *Florez Estrada* habló de los canales, caminos y comunicaciones interiores de unas provincias con otras, y sobre este punto debo decir que en este momento hay algun arbitrio destinado para este objeto en lo que se llama renta de correos. No es todo lo que pudiera desearse; pero hay algunas cantidades cuya inversion bien arreglada, aunque no sean suficientes siempre se puede hacer algo, y espero que este ramo se mejorará cada dia mas.

«El gobierno no le ha descuidado. Ha nombrado una comision de personas ilustradas que presentará sus trabajos acerca del modo de conseguir las mejoras posibles, y se persuade que el congreso, tal vez antes que suspenda sus sesiones, podrá ver una parte de estos trabajos. El gobierno cree sin embargo que tal vez será necesario antes resolver una cuestion que para algunos economistas es todavia un problema, á saber: si las empresas de esta clase, ó las obras de esta naturaleza en un gobierno representativo deben hacerse por el gobierno, des-

tinando fondos para ellas, ó por medio de empresas particulares: digo que es un problema por que hay opiniones en favor de una y de otra opinion.

»Yo espero que las Córtes en la próxima legislatura, ocupandose de estos puntos, pondrán á disposicion del ministerio de la gobernacion alguna cantidad, para que pueda disponer de ella y destinarla á los objetos de fomento y prosperidad pública y de circunstancias particulares é imprevistas que á menudo suceden, como son ciertos incidentes desgraciados que exigen que el gobierno tenga á su disposicion medios de remediarlos. Una epidemia, un año escaso y otros accidentes de esta naturaleza piden que el gobierno tenga en su mano medios para tomar las disposiciones convenientes para su remedio.

»Por lo que toca á este año, no sé si en la cantidad de 200 millones que se presenta como necesaria para un empréstito, podrá haber alguna que destinar á este fin, y que pueda tal vez adelantarse. Esto será objeto posterior á la aplicacion que el congreso haga del mismo empréstito: y asi el señor secretario del despacho de hacienda, como el que tiene el honor de hablar al congreso, podrán conferenciar sobre este asunto, y tomando en consideracion la inversion de esta misma cantidad en general propondrán la que pudiera señalarse al ministerio de mi cargo.»

»El señor *secretario del despacho de hacienda*: «Convengo en la necesidad que hay de señalar al ministerio de la gobernacion una suma mayor, para que pueda atender al fomento de la agricultura y de la industria; pero si se tratase de que este fomento se entendiera como hasta aqui, permítame el congreso que le diga que me opondria. Si se examinan las cantidades que se han invertido de medio siglo á esta parte en estos objetos, se verá su inutilidad. Se dijo en tiempo de Cárlos III con el mejor celo del mundo: vamos á hacer á los españoles de un golpe relojeros. Establecióse una fábrica en la que se gastaron grandes sumas, y el resultado fue que nos hallamos sin relojes. La fábrica de Guadalajara cuesta 14 millones al año; los productos son siete: quedan pues siete de pérdida. Vamos á la fábrica de la china. Si examinamos las cuentas, hallaremos que si daba de producto un millon, 700∂ rs. eran para sueldos de los empleados, y 600∂ para los demas gastos, de suerte que siempre era mayor el costo que los productos. Con esto quiero decir, que si se ha de asignar alguna cantidad al ministerio de la gobernacion, es preciso sentar las bases del modo con que se ha de distribuir.»

El señor *Cortés*: «Los señores preopinantes han manifestado lo útil que seria asignar algunas cantidades al ministerio de la gobernacion, y yo apoyo esta idea con tanto mas empeño, cuanto me parece cosa digna de la mayor atencion, el emplear los muchos jornaleros, que por las reformas, y por otras circunstancias van á quedar sin trabajo en este invierno. Los monges tenian empleados muchos hombres, bien ó mal empleados, que al fin comian, y estinguidos aquellos, estos brazos quedan ociosos y es preciso darles ocupacion. Siendo preciso pues hacer muchas obras en España, ya sea por cuenta del gobierno, ya por empresas particulares, es indispensable promover las de canales y caminos, á fin de que estos infelices no queden sin trabajar; pues esto es de mucha trascendencia. Esta es una idea que me han comunicado tambien personas de mucha prevision y prudencia, y que yo recomiendo á la del congreso.»

Considerando el señor *Azaola* al ministerio de la gobernacion como el ministerio creador al paso que los demas no eran sino consumidores, juzgó que hallándonos en tiempo de paz se debia segregar del ministerio de la guerra una suma considerable, con especialidad la que se señalaba para fortificaciones, para aplicarla á dicho ministerio de la gobernacion, ya para atender al fomento de la agricultura y de la industria, ya para circunstancias imprevistas y acontecimientos desgraciados. Tuvo por escesivo el presupuesto del ministerio de la guerra é insistió en que desde luego, sin aguardar á la próxima legislatura, se aplicase parte de aquel presupuesto á la gobernacion. Convino el señor *Sanchez Salvador* en el fondo de la propuesta con el señor *Azaola* recomendando la clase militar, los muchos agregados que habia en el ejército, sus cortos retiros y gastos de toda especie; y opinó que en lugar de cercenar el presupuesto del ministerio de la guerra se agregasen al de la gobernacion los veinte millones que pedia el ministro de hacienda para gastos imprevistos ó en su defecto algunos fondos de los que hubiesen de aplicarse al crédito público. El señor *Palarea* apoyando á los señores *Cortés* y *Zapata* dijo, que uno de los primeros cuidados del congreso debia ser el fomento de la agricultura y de la industria, y que no se debia retardar un momento el dar ocupacion á los brazos ociosos, pareciéndole que en lugar de echar mano de los arbitrios indicados por los señores diputados que le habian precedido, debia deducirse alguna cantidad de las asignaciones del cuerpo diplomático. El señor *Subercase* añadió que nadie podia informar mejor al congreso que su comision de caminos y canales, sobre si convenia facilitar alguna suma al gobierno para la con-

servacion y mejora de tan interesantes objetos; que la comision que el gobierno tenia nombrada á ese efecto, presentaria todas las bases á la comision de las Córtes, la cual las examinaria para proponer luego lo que juzgase mas conveniente; y concluyó diciendo que la nacion tenia en la actualidad caminos, puentes y algunos canales, que era forzoso conservar, porque un año solo de abandono bastaba para inutilizarlos completamente, y que por esto, y porque se le quitaban al ministerio de la gobernacion algunos arbitrios que antes tenia, consideraba como indispensable, que se señalase al gobierno alguna cantidad para los objetos indicados. Aplaudió el señor *Oliver* la prudencia y circunspeccion del gobierno y de la comision, en no haber propuesto cantidad alguna para los objetos de que habian hecho mérito los que le habian precedido, porque á su entender no habia cosa mas desacertada que la de que el gobierno se entrometiese en empresas y obras públicas de cualquiera clase que fuesen. «Yo soy, (añadió) de una provincia que acaso es la que está mas adelantada en empresas de utilidad pública, como son las del canal de la Carlota, concluido ya en el llano de Barcelona, desde el puente de Molins de Rey. Se está trabajando en los de Urgel: ahora trabajan en el subalterno, y está empezado el principal. Se trabaja en una carretera que va desde Manresa al Bruch por detras de la montaña de Monserrate. Se trabaja tambien en otra que está muy adelantada y que hará honor á España, que va desde Lérida á Tarragona, y todo esto á costa de particulares. Estas obras necesitan la proteccion del gobierno, y nada mas.

»He dicho que el estado no debia contribuir para estas empresas, y tal vez semejante aserto parecerá demasiado general, porque se cree que hay en esta parte alguna escepcion como son los caminos que llaman principales. En los de travesía al querer empezar este ó aquel, se veria el gobierno acosado de pretensiones; y asi creo que por ahora no debe hacerse novedad en este presupuesto. Lo que convendria mucho es, que se construyese un camino de comunicacion entre Cataluña y Aragon, para facilitar el cambio mútuo de los efectos de industria de aquella provincia por los granos de Castilla, como lo tenemos pedido en una proposicion los diputados de Cataluña.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion y se aprobó el presupuesto del ministerio de la gobernacion de la península.»

En seguida el señor *Cortés* hizo una indicacion reducida *á que siendo muchas las personas que con motivo de las reformas*

hechas, iban á quedar sin trabajo, se escitase al gobierno á que tomase las medidas oportunas, á fin de que se ocupasen en las provincias muchos brazos en obras públicas, hasta que de jornaleros pasasen á ser proprietarios, ó hasta que la agricultura pudiese ocuparlos útilmente, aumentando al presupuesto del ministerio de la gobernacion la cantidad que estimasen proporcionada.

El señor *Sancho*: »Creo preciso advertir que se procede con una gravísima equivocacion. Supone el señor preopinante que las reformas dictadas por el congreso, han de producir diminucion de trabajo. Yo preguntaria: ¿cuál es la reforma que puede producir estos efectos? ¿es la de mayorazgos ó es la de los monges? En este caso pregunto tambien: cuando se suprime un monasterio, los bienes ¿han de quedar abandonados? yo creo que no. Hasta tanto que estos bienes se vendan, se tendrán que ocupar en ellos algunos brazos; los mismos brazos que ocupaban los monges. Si se venden, parece que se emplearán mas brazos; porque cuando sean de particulares, ellos cuidarán de mejorar su capital. Respecto de los mayorazgos, ¿se les han quitado los bienes á los que los tenian? Lo que se les ha quitado son las trabas, á fin de que puedan pasarlos á otras manos, y hacerlos mas productivos. Puesto que esta es la razon principal que ha tenido el congreso para adoptar esas medidas, yo no creo que se pueda entender de manera ninguna que se disminuye el trabajo. Juzgo necesario hacer esta advertencia á fin de que no se crea que las medidas que adopta el congreso, justamente para favorecer á los pobres, son las que han de causar su ruina; porque esto podria traer gravísimas consecuencias.

»Nosotros no vamos aqui á disponer de los bienes de una clase para dárselos á otra: asi que yo me opongo á la indicacion del señor *Cortés* porque tiene aspecto de limosna, y nosotros no somos limosneros. No me opondré sin embargo á que si es necesario se destinen cantidades para algun objeto de utilidad pública, pero que no sea con el de dar trabajo á nadie; que se lo busque cada uno, pues esto no es de la atribucion de las Córtes. Lo es solo quitar estorbos para que cada uno pueda buscarse el trabajo por sí, y tambien lo es procurar hacer la prosperidad general.»

El señor *Cortés*: »Señor: con solo saber cuales son las obligaciones de un padre, se podrá responder á lo que acaba de decir el señor *Sancho*. Si la España es una madre, lo primero de que debe cuidar es de dar ocupacion á sus hijos, para que se mantengan. No me parece que es estraño el que trate el con-

greso de dar trabajo á muchos, no que han de quedar sin él, sino que han quedado ya. Es una cosa de hecho, y es muy raro que porque propongo semejante benéfica medida, se crea que me opongo á las reformas que he votado yo mismo con mucho gusto, y aun á las que votaria segun mis ideas. Yo bien sé que estas reformas han de hacer la felicidad de la nacion, pero ha de ser obra de muchos dias. Los monges, habiendo sabido ya las medidas que se preparaban en el congreso, no tratan de ocupar á los jornaleros sino de conservar el dinero que tengan. Con respecto á los grandes, sucede lo mismo y lo cierto es que ahora gastan lo menos que pueden y no piensan en dar trabajo alguno, sino en mirar por sí mismos. Esto está en el órden: y lo que he espuesto no puede suceder sino que ha sucedido ya. Yo hablo por eso y me parece que no es estraño que el congreso mire por la clase de jornaleros, á fin de emplear sus brazos en obras públicas, porque las de los particulares no seguirán adelante hasta que el sistema se consolide y tome cuerpo. Es menester mucho tiempo para que los particulares piensen en mandar hacer obras. Quitando ciertas contribuciones y los diezmos, y haciendo que haya muchos propietarios, se conseguirá la prosperidad de la nacion; pero esto no se consigue en un dia, y entre tanto es preciso sostener á los que necesitan trabajar para vivir.»

El señor *Palarea*: «Yo apoyé antes la indicacion del señor *Cortés*, pero en los términos en que está estendida, no solo no puedo aprobarla, sino que suplico al señor diputado que la retire, porque con ella se darian armas á los enemigos del sistema. Decir que las reformas aumentan el número de ociosos es dar márgen á que se diga que las reformas son perjudiciales: y asi suplico de nuevo al señor *Cortés*, ó que la retire, ó que la estienda en otros términos, es decir, pidiendo que se aumente el presupuesto del ministerio de la gobernacion para emplear en los objetos de su instituto aquella cantidad que tuviese por conveniente, pues habiendo el señor secretario del despacho asistido á la discusion, conocerá tambien como nosotros, la necesidad que hay de dar trabajo á los jornaleros.»

El señor *Cortés*: «A pesar de que manifesté en mi indicacion, que las reformas hechas por el congreso aumentarán por el momento los brazos ociosos; sin embargo estan en mis ideas, no solo las aprobadas, sino otras mayores. De consiguiente no tengo reparo en retirar la primera parte con tal que quede el objeto de la indicacion; á saber, el que se escite al gobierno á que tome medidas oportunas para ocupar los jornaleros que queden sin trabajo.»

Sin determinarse cosa alguna sobre la indicacion del señor *Cortés*, hizo el señor *Florez Estrada* la siguiente:

Sin perjuicio de que las Córtes establezcan las bases para la inversion y sistema de las obras de pública prosperidad, pido que se señalen cincuenta millones anuales destinados únicamente á este objeto.

Para apoyarla dijo que no creia que el congreso dejase de aprobarla, pues no podia desentenderse de lo que contribuia á la prosperidad de la nacion. «¿Y qué son (prosiguió) cincuenta millones por un año, pues no pretendo que se continue esta asignacion? Una nacion que recibe un empréstito de 200 millones no debe asombrarse de que se pidan cincuenta para consolidar su sistema constitucional, y sostener su libertad, mucho mas cuando está recientemente adquirida como la nuestra. Ninguno hay mas opuesto á empréstitos que yo: sin embargo, creo que ahora se debe hacer, por costoso que sea, para proporcionar al gobierno los medios de marchar sin estorbos. Otro caso en que se deben hacer empréstitos, es cuando se trata de fomentar los ramos de pública prosperidad. Sin caminos ni canales ¿cómo puede la nacion ser feliz? Para que pueda llegar á serlo, conviene fomentar la agricultura, el comercio, y la industria, mejorando los medios de comunicacion. Ningun señor diputado dejará de conocer esta verdad, y que cualquiera que sea el estado de penuria en que nos hallamos, no podemos desentendernos de estos puntos que son los que han de hacerla cesar, sin embargo que parece á primera vista que la agravan. Si hoy destinamos 50 millones, esta suma dentro de pocos años ¿no podrá producirnos mil millones?»

El señor *Oliver*: «Puesto que se ha promovido otra vez esta cuestion, debo decir que antes de conceder estos cincuenta millones, es necesario saber si los tenemos; pero aunque los tuvieramos, no convendria yo en que desde luego se aplicasen al ministerio de la gobernacion: no porque sea enemigo de obras públicas; por el contrario, donde quiera que me he hallado, he hecho cuanto he podido para promoverlas; mas yo quiero obras, que siendo útiles para unos, no sean perjudiciales para otros. El destinar para ellas dichas sumas, digo y repetiré mil veces, que seria echar la manzana de la discordia, poniendo en guerra una provincia con otras, pues cada una querria tener la preferencia. Ciertas obras públicas de Madrid, ¿hay alguno que no las vea con gusto? no señor. Pero los hombres sensatos han estrañado, que cuando los pueblos estaban en la mayor miseria, se invirtiesen en ellas tan

cuantiosas sumas. Si cada provincia hubiese de contribuir para esos cincuenta millones, ¿no seria mejor que las mismas diputaciones provinciales en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitucion, promoviesen las obras en sus respectivas provincias, consultando la necesidad de ellas? Asi me parece que si se quiere tomar en consideracion este asunto, será mejor adoptar mi propuesta relativa á que el gobierno escite á las diputaciones provinciales, para que en cumplimiento de sus obligaciones promuevan todas las obras públicas en sus respectivas provincias, proponiendo los arbitrios que tengan por convenientes. De esta manera se conseguirá emplear tambien á los jornaleros, que á la verdad no son tantos si se considera la escasez de brazos, de que todo el dia se quejan nuestros políticos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no se admitió la indicacion del señor *Florez Estrada*.

Otra hizo en seguida el señor *Oliver*, concebida en estos términos:

Que el gobierno escite á las diputaciones provinciales á que en desempeño de sus obligaciones, promuevan todas las obras públicas útiles, proponiendo los arbitrios que tengan por convenientes, á fin de que se proporcione trabajo á todos los jornaleros.

Instó el señor *Marin Tauste* en que se tomase en consideracion la indicacion que habia hecho antes el señor *Cortés*, y añadió que aunque las diputaciones provinciales estaban facultadas para proponer al gobierno las obras útiles y necesarias á sus respectivas provincias, convendria que por esta sola vez acordasen las Córtes señalar al gobierno la cantidad conveniente, para que con conocimiento que tomase de las mismas diputaciones se emplease en fomentar algunas de esas obras públicas de mayor utilidad, como caminos, canales de riego, y otras de esta especie.

Apoyó la indicacion del señor *Oliver* el secretario del despacho de la gobernacion de la península, añadiendo que era bien conocido el celo que animaba á las diputaciones provinciales, las cuales en el corto tiempo que llevaban de vida, habian dado ya las mayores pruebas de actividad é interes por la prosperidad general, cuyo conocimiento debia inspirar á las Córtes las mas lisonjeras esperanzas: que aunque agente del gobierno (siempre sospechosos en materia de facultades) no podia menos de hacer presente al congreso la imposibilidad en que se hallaba la nacion de señalar actualmente sumas para el fo-

mento de la agricultura é industria; tanto mas qne en su opinion el interes particular era el mejor fomento de todos, debiendo el gobierno dedicarse á quitar trabas, con lo cual acaso daria mas impulso á la prosperidad pública que si invirtiese sumas considerables: que ya se habian presentado varios proyectos relativos al fomento general, pero que en esta parte convenia proceder con detenido exámen y circunspeccion, porque acaso una obra que pudiera ser útil á una provincia, perjudicaría muchísimo al todo de la nacion, como habia sucedido frecuentemente en España, en donde habia habido siempre poco acierto cuando se habia tratado de fomentar algun ramo; pues como bien habia dicho su compañero el señor secretario de hacienda, se habia dado la preferencia á objetos de lujo en lugar de los de pura necesidad; abusos que ya debian cesar en un gobierno constitucional, como lo verian las Córtes cuando los secretarios del despacho presentasen anualmente sus presupuestos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la indicacion del señor *Oliver* fue aprobada.

Presentó en seguida el señor *Cortés* su indicacion hecha anteriormente, á la cual suscribió tambien el señor *Lopez*, despues de haber reformado el principio de ella en estos términos:

Pedimos á las Córtes, que por un efecto de su beneficencia, esciten al gobierno á que tome las medidas &c.

No se admitió á discusion, al paso que se reservó para cuando se hubiesen aprobado todos los presupuestos la siguiente del señor *Azaola*:

Pido que las economías que se decreten por las Córtes, durante el exámen de los presupuestos de los demas ministerios, y especialmente las que se hagan sobre los ramos de fortificacion estable y fundiciones, maestranzas &c., se adjudiquen desde este presente año (y entre tanto que se determina otra cosa) para las obras públicas, y de fomento urgente de la agricultura ó industria, y los imprevistos de salud pública.

La comision de hacienda presentó la minuta de decreto, relativa al asilo que debe ofrecer á los estrangeros el territorio español, y las Córtes la hallaron conforme con lo aprobado por ellas en la sesion anterior (*véase*).

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision especial, nombrada para proponer la reforma de regulares la siguiente indicacion del señor *Cepero*:

«En consideracion á que la comision de regulares se ocupa en examinar algunas adiciones al decreto relativo á la supresion

y reforma de estos, pido á las Córtes se sirvan mandar á dicha comision la siguiente: *Que los monacales, regulares, freires de las cuatro órdenes militares, de la de san Juan de Jerusalem, y demas suprimidas que no esten ordenados* in sacris, *se declaren hábiles é idoneos para obtener destinos de toda clase, segun su suficiencia, asi como á llevar las cargas del estado, y contribuir á las obligaciones.*

Se leyó la minuta de decreto sobre la amnistía de ultramar: las Córtes aprobaron los términos en que estaba concebida; y se levantó la sesion.



Madrid: 1820.

Imprenta especial de las Córtes por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.



SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision segunda de legislacion la solicitud documentada de don Pedro Sainz de Baranda, á fin de que se le permutase el único año de estudios que le faltaba para concluir su carrera, por otros estraordinarios que acreditaba, y por tres que habia sustituido en la universidad de Alcalá la cátedra de hebreo.

Se leyeron las minutas de decretos de asilo del territorio español á las propiedades y personas de los estrangeros, y de abolicion de vinculaciones y mayorazgos, con objeto de que enteradas las Córtes fuesen presentados á la sancion del Rey por la diputacion, que debia en aquel dia entregarle otros en sus reales manos.

Se pasó á la comision de comercio una representacion de don Juan García Verdugo, solicitando declaracion de que cualquier español podia hacer el comercio de Filipinas en concurrencia con la compañía de este nombre, á favor de la cual habia cesado el privilegio.

Las Cortes oyeron con agrado la noticia, comunicada por el secretario del despacho de la gobernacion de ultramar, de haberse jurado la Constitucion con gran contento y universal aplauso en Maracaibo y demas partidos de su provincia, como asímismo en Campeche de Yucatan, cuyo ayuntamiento felicitaba á las Córtes por su instalacion.

A la comision primera de legislacion pasaron dos consultas que remitia el secretario de gracia y justicia, hechas por el supremo tribunal de la misma, y promovidas por la audiencia de Sevilla; consistiendo la primera en averiguar si el órden de su-

ceder en los abintestatos hasta el cuarto grado en las herencias trasversales, habia de computarse por el derecho civil ó por el canónico; y la segunda sobre si abolidos por la Constitucion y ley de 9 de octubre los juzgados privativos, debian continuar en la actuacion de los negocios, que aquellos despachaban, los escribanos, ante quienes se actuaron hasta aquí.

Tambien pasó á la comision ordinaria de hacienda la nota que daba el mayordomo mayor del Rey de las posesiones pertenecientes á la yeguada de Córdoba, para que las Córtes decidiesen si debian agregarse al crédito público.

El ayuntamiento de Villaviciosa en Asturias pedia la habilitacion de un puerto que graduaba útil por hallarse situado aquel pueblo en el centro de la provincia, y tener una aduana que no era necesario aumentar. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de comercio.

A la de instruccion pública una instancia del ayuntamiento de Uncastillo en Aragon, solicitando se conservase la universidad de Huesca por su antigüedad y lustre, y por las ventajas que ofrece á la educacion de la juventud.

A la ordinaria de hacienda una solicitud de la diputacion provincial de Aragon, recomendando la de los pueblos de la Almolda, Monegrillo y Farlete, para que se les condonase, por su estado miserable, una porcion de trigo y cebada que se les suministró para la sementera de sus tierras en los años de 1817 y 1818 de los ramos de noveno y escusado.

Se mandó pasar al gobierno una esposicion, remitida por el gefe político de Aragon, de don Francisco Pedrejon, manifestando la decadencia y atrasos de la medicina por los vejámenes que sufrian los facultativos de parte de los ayuntamientos, y pidiendo que las Córtes se ocuparan de un medio para evitar aquellos perjuicios.

A las comisiones reunidas de hacienda y comercio pasó otra esposicion de la diputacion provincial de Guipúzcoa, diciendo haberle sorprendido la pregunta de la direccion general de la hacienda pública, sobre cuál sería el mejor punto para el establecimiento de las aduanas de contraregistros, por ser contrario el proyecto que anunciaba al artículo 354 de la Constitucion, y perjudicialísima á los habitantes de entre las dos líneas; pues los despojaba de la igualdad de derechos con los demas españoles, produciendo el aniquilamiento de la agricultura, industria y poblacion de la provincia.

Pasó igualmente á la comision de sociedades un reglamento que remitia la patriotica constitucional de Sevilla para la aprobacion del congreso, solicitando ademas se declarase por las Cór-

tes haberles sido gratos sus pequeños sacrificios en haber contribuido tan eficazmente al restablecimiento de la Constitucion.

A la primera de legislacion una representacion de los vecinos de las parroquias de santa Eugenia, de Monjas, y san Miguel de Villasuso, en que espresaban que los monges de santa María de Hoya continuaban vejando á aquellos habitantes, apremiándolos á que en el término de seis dias pagasen los adeudos de sus atrasos, contando para ello con la proteccion del escribano Caviedes y el juez de primera instancia de Tuy; y suplicaban se tomasen en consideracion y contuviesen estos procedimientos.

Tadeo Burgos, natural de Ballecas, representaba á las Córtes que por su adhesion al sistema constitucional fue sentenciado por la sala de alcaldes de córte á ocho años de presidio con retencion en Filipinas, despues de diez meses de prision; y que pasando por Málaga se presentó al general Riego, lo que dió motivo á que se le formase nueva causa, de que no hubiera salido á no ser por el decreto del Rey para que se pusiesen en libertad todos los presos por opiniones políticas. Hacia referencia de su miserable estado, y pedia se le señalase la recompensa de que fuese digno. Las Córtes mandaron pasar la instancia á la comision de premios del ejército de san Fernando.

A la ordinaria de hacienda un proyecto de don Francisco de Acha y Gorostizaga, sobre un prestamo voluntario de doscientos millones de reales por medio de una rifa ó lotería.

A la de instruccion pública una esposicion de la universidad de Alcalá de Henares, recordando otra del año de 1814, reducida á que se asegurase su existencia en el plan general de estudios.

Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion que les hacia el juez de primera instancia de Toro don Diego Antonio por su comportacion en el dia 7 del presente mes; y mandaron pasar á la comision de instruccion pública dos escritos que remitia como justa espresion de sus sentimientos, titulado el uno *Prevenciones á los incautos contra las maquinaciones anticonstitucionales*, y el otro *Conversacion familiar entre dos ciudadanos pacificos amantes de la Constitucion.*

Se mandó pasar á la comision segunda de legislacion una solicitud de don Sebastian Camino, sobre que las Córtes declarasen que los profesores de jurisprudencia, medicina, cirujía, &c. revalidados y aprobados pudiesen libremente ejercer su profesion en todas las provincias de España.

Las Córtes oyeron con agrado, y quedaron enteradas de la espresion de gracias que les daba el corrector y comunidad de

mínimos del convento de la Victoria de Málaga por haber mandado suspender el capítulo definitorio que debia celebrarse el 29 del presente mes.

Se mandaron repartir los doscientos ejemplares, que recibieron las Córtes con agrado, de la esposicion que el cabildo magistral de la santa iglesia de Alcalá de Henares hacia en favor de la existencia de aquella universidad en el plan general de estudios.

Se mandó pasar al gobierno una representacion del lugar de Amurrio, provincia de Álava, pidiendo que se estableciese en él ayuntamiento en razon de pasar de mil almas su vecindario.

A las comisiones de infracciones de Constitucion y de guerra unidas se pasó una instancia del coronel agregado al regimiento de las Órdenes militares, don Miguel de Córdoba, en que despues de referir que por consejo de generales habia sido declarado indemne de cierta acusacion que le hicieron, y condenados sus contrarios á determinado tiempo de prision, manifestaba que no se puso en ejecucion la sentencia porque el secretario del despacho de guerra, marques de las Amarillas, á peticion de uno de sus acusadores mandó suspender sus efectos hasta que el tribunal especial de guerra y marina examinase el proceso. Pedia en su consecuencia que dicho tribunal se limitase en sus opiniones á lo prevenido en la Constitucion, mandando ante todas cosas poner en ejecucion la sentencia, y que se declarase la responsabilidad al mencionado secretario que fue del despacho de la guerra.

Se concedió licencia al señor diputado don *Antonio García* para que pasase á su pais á curarse, segun lo solicitaba, de un ataque de gota en la pierna derecha, que se acrecentaba con la próxima estacion de los frios.

Oyeron las Córtes con agrado la representacion presentada por el señor *Isturiz* de varios ciudadanos españoles, residentes en Lóndres, en la cual se congratulaban con el congreso, y le felicitaban por su instalacion y restablecimiento del sistema constitucional.

Tambien oyeron las Córtes con particular satisfaccion los sentimientos patrióticos y constitucionales que el gefe político y diputacion provincial de Valladolid espresaban en las esposiciones siguientes:

"La diputacion provincial de Valladolid felicita á las Córtes por la union íntima que han manifestado con el gobierno en los sucesos de los primeros dias del mes.

»Esta es el áncora de paz, y fuerza de la monarquía: nin-

gun proyecto de convulsion política puede ser de consecuencia, porque es imposible que arrastre consigo la mayoría de la opinion que únicamente podria hacerla temible.

„Fundada en este principio ciertísimo la diputacion de Valladolid felicita á las Córtes, desea y espera que la prosperidad y la gloria nacional sean resultados forzosos de la cordura, pulso y gravedad que preside á sus deliberaciones. Valladolid setiembre 24 de 1820. = Luis del Aguila, gefe político interino = Pedro Dominguez, intendente = Fernando Macho Soto = Alonso Gonzalez Rodriguez = Santiago Conde Bravo = Juan Quijada y Calderon."

"Las ocurrencias del principio del mes han hecho patente á toda España la sabiduría, prudencia y madurez del congreso, y su estrecha union con el poder ejecutivo; y si era dable han afianzado mas la adhesion de los españoles á las nuevas instituciones que los rigen.

„Como gefe político de esta provincia no puedo menos de felicitar á las Córtes por el acierto de sus deliberaciones, y de asegurarlas que en la provincia de mi cargo se las mira con aquel respeto y veneracion á que cada dia se hacen mas acreedoras; y que tanto yo, como todos sus habitantes, no desconocemos un momento los males que el congreso nos evita, y la felicidad que nos promete, y de que ya vemos la aurora. Valladolid 23 de setiembre de 1820. = Luis del Aguila, gefe político interino."

Se leyó la indicacion que sigue del señor *Gareli*: "*Sin perjuicio del dictámen de las comisiones encargadas de examinar las reclamaciones de los presos en la ciudadela de Valencia, y de lo que el congreso resolviere, escítese al gobierno para que tome desde luego cuantas providencias estime oportunas, á fin de que á dichos presos se les administre justicia con arreglo á la Constitucion y las leyes.*"

Para fundarla dijo su autor, que el gobierno en el principio habia tomado parte en este negocio; pero que tan luego como el congreso intervino en el particular de infraccion de constitucion, habia alzado la mano, y no veia un motivo para que estuviese suspenso el curso de los espedientes con positivo permiso de los arrestados. Contestaron los señores *Calderon*, *Sancho*, y *Gonzalez Allende*, que la intervencion tomada en este negocio por las Córtes no podia en modo alguno obstruir la continuacion de la causa, sin que fuese para ello necesaria la escitacion al gobierno, quien por su parte habria cumplido con sus deberes, y de lo contrario se le habria de exigir la responsabilidad; ademas de que habia datos muy positivos de que las cau-

sas no se habian paralizado, como que se habian puesto en libertad algunos de los comprendidos en ellas.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la indicacion.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del señor *Ruiz de Prado*:

»Asi como en Castilla se introdujo la costumbre de que la persona á quien se venden los bienes en pública subasta, á los tres dias de verificado el remate pueda retraer los muebles, y dentro de nueve los raices, entregando el dinero en que fueron rematados; del mismo modo en Galicia por antiquísima costumbre, llamada graciosa en aquella provincia, puede el deudor ó los que de él derivan derecho, retraer los bienes raices dentro de treinta años contados desde el remate.

»En Castilla nada ó muy poco importa la subsistencia de esta costumbre por su corto término, y porque el deudor que no pudo procurarse dinero en el largo discurso de una ejecucion, no le hallará tampoco verosímilmente en nueve dias despues del remate.

»Mas en Galicia esta costumbre, cuyo principio no se descubre en nuestros códigos, favorable tan solo al deudor, no se halla equilibrada ó compensada con otra costumbre ó derecho favorable al comprador de los bienes; y asi es que envuelve una injusticia, especialmente cuando los bienes fueron vendidos por el precio de la tasacion. Fuera de ello, esta costumbre es conocidamente perjudicial á la agricultura y á la reedificacion de edificios, pues que el comprador de los bienes en subasta, incierto de si se los recobrarán, no trata de mejorarlos, bien sea con la mejor cultura, bien con plantaciones de árboles, bien con la reedificacion de los edificios rematados en él. Si los bienes fueron rematados en menor precio de su valor, el ejecutado, ó persona á quien se le vendieron, tiene espeditas las acciones de lesion enorme y enormísima en los casos y tiempos que las leyes determinan. El que compra tiene la presuncion á su favor de que adelantará la cosa comprada, mas está paralizado ó sin accion para mejorarlos con el largo tiempo que tiene el deudor para recobrar los bienes. De ahora en adelante, desamortizados ó puestos tantos en circulacion, si mejora de fortuna la persona á quien se le subastan, tendrá sobradísimos en que emplear el dinero que haya adquirido.

»En fin, en Galicia es perjudicial al bien público, á su prosperidad, preferibles á todo, el que subsista por mas tiempo la graciosa; y por lo mismo pide el que representa se dignen las Cortes abolirla por medio del correspondiente decreto, segun lo

hicieron las estraordinarias con el auto ordinario, cuya supresion está evitando una infinidad de males en aquella provincia."

Se aprobó el dictamen que sigue de la comision segunda de legislacion:

"La comision segunda de legislacion ha examinado el espediente que en 3 del presente mes dirigió á las Córtes el secretario del despacho de la gobernacion de la península, relativo á la provision de la cátedra supernumeraria de diseccion anatómica vacante en el colegio de cirujía de san Cárlos de esta corte, y la pretension que á su obtencion tiene hecha don Juan Francisco Sanchez, uno de los opositores.

»Resulta del mencionado espediente que concluidos los ejercicios de oposicion, prevenidos por las ordenanzas de dicha facultad para las tres cátedras supernumerarias que habia vacantes en el indicado colegio, y reunidos los cinco individuos que en calidad de censores habian asistido á todos los actos del concurso, formaron en 29 de noviembre último la propuesta por ternas, que dirigieron á la junta superior gubernativa de cirujía, y esta á S. M. en 10 de diciembre siguiente. En la terna para la cátedra de disector anatómico fue consultado por todos los votos en primer lugar el doctor don Juan Francisco Sanchez.

»El colegio de san Cárlos en apoyo y esplicacion de esta consulta dice literalmente: "Reflexionando acerca de la necesidad y utilidad que debe traer á la instruccion de los discípulos el que estos tengan un diestro disector anatómico que les enseñe con la perfeccion que es de desear este ramo del arte tan conducente; ó por mejor decir tan indispensable para adquirir el conocimiento de los demas, y teniendo á la vista por otra parte, que para el logro de este importante fin convendria que el profesor que se nombrase permaneciese todo el tiempo posible en este destino, á fin de que con el ejercicio y lectura de las obras anatómicas mas recientes se perfeccionase en él para dicho objeto, ha creido conveniente hacer las propuestas, no en el órden en que han vacado las plazas, sino en el que es mas conforme y arreglado á estos principios. En su consecuencia ha colocado la plaza de disector anatómico la última de las tres, para la cual no encuentra sugeto mas idóneo que el doctor don Juan Sanchez, cuyos conocimientos en la anatomía y diseccion son superiores á los de todos sus coopositores. Pero como por otro lado la instruccion de este individuo en los demas ramos de la profesion no es igual á la que presenta en aquel, ha tenido por conveniente el colegio acordar, que Sanchez sea propuesto para dicha plaza de disector, que es la última de las tres, y que no opte nunca á otra de número que á la de anatomía, cuando le corres-

ponda, tanto mas cuanto que la misma ordenanza previene que el disector sea sustituto nato de esta asignatura, y que esta disposicion se haga presente á V. S. (la junta superior de cirujía) para que mereciendo su aprobacion, como lo espera, se sirva elevarla á la de S. M. De este modo no duda el colegio quedarán completamente satisfechos los deseos que le animan en favor de la instruccion pública, único móvil y norma de sus operaciones."

„La junta gubernativa de cirujía desaprobó el precedente dictamen del colegio, y al elevar al Rey la consulta para la provision de las cátedras vacantes dice, "que la propuesta hecha por el colegio es contraria á lo dispuesto en la ordenanza, que exige en los que hayan de ser provistos en cátedras toda la instruccion necesaria en todos los ramos de la facultad, para que puedan desempeñar indistintamente cualquiera de las cátedras que les tocaren, porque de otro modo serian unos catedráticos imperfectos; y bajo este concepto, si todos hubiesen de ser como Sanchez, entre los seis que tienen repartidas las diferentes asignaturas ó materias facultativas, que deben esplicarse conforme á ordenanza, harian solo un catedrático completo; y que la junta cometeria en su dictamen un grave error si se adhiriese al del colegio en este punto", deduciendo por consecuencia *que conviene á la enseñanza pública, al mejor servicio del Rey, y al decoro mismo del colegio que no se proveyese esta cátedra ni las otras dos que habia vacantes, y que se sacasen á nueva oposicion.* Observa la junta que en la consulta hecha por el colegio se habia omitido esponer los méritos y circunstancias que hubieren hecho constar todos los opositores, que tuvieren algun voto en la propuesta, como se previene en el artículo 12, capítulo 7.º de la ordenanza.

„No obstante los reparos de la junta proveyó S. M. las otras dos cátedras, por haber desvanecido los propuestos en primer lugar para ellas lo que la junta les oponia; mas respecto de la tercera, para la que habia sido consultado Sanchez en primer lugar, resolvió S. M. que los censores formasen nueva terna de los opositores, cuyos ejercicios hubiesen sido aprobados; y de no haber opositores dignos se repitiese la oposicion.

„En tal estado los catedráticos que habian sido jueces de las oposiciones recùrrieron á S. M. esponiéndole, *que dispensaria un gran beneficio á la enseñanza pública, y al espresado colegio de san Cárlos, nombrando disector de este establecimiento al don Juan Francisco Sanchez con ascenso esclusivo á la cátedra de anatomía, cuando le correspondiese, ya que sus conocimientos en los otros ramos no eran iguales á los que en aquella tenia: que Sanchez reu-*

unia todas las calidades que constituyen un perfecto disector anatómico, las cuales no tenia ninguno de cuantos sugetos quedaban por proponer, ni tendrá probablemente otro alguno de los que puedan concurrir á nuevas oposiciones, en caso de hacerse.

»La junta superior de cirujia al comunicar esta esposicion al gobierno, la impugna, concluyendo que ó se debió formar nueva terna de los opositores, segun lo prevenido al colegio, ó que se la debia mandar fijar nuevos edictos convocatorios á oposicion para la cátedra de disector.

»Consideradas por S. M. las razones espuestas en pro y contra de Sanchez, es de dictamen, que para no privar á este del derecho que en su oposicion pudiera haber adquirido, ni al público del fruto de su enseñanza, se le nombre para dicha cátedra sin necesidad de nueva oposicion y sin la formacion de nueva terna de los otros opositores. Al nombramiento de Sanchez para dicha cátedra con derecho esclusivo á optar á la de anatomía, se opone una ley, que es el artículo 1.º, capítulo 5.º de las ordenanzas generales para los colegios de cirujia, en el que se establece, que los catedráticos supernumerarios opten por su antigüedad á las plazas de catedráticos propietarios sin distincion alguna, y el 7.º del mismo capítulo, que previene sustituya el disector anatomico cualquiera cátedra en el caso de absoluta necesidad, por faltar otros sustitutos, pues los censores indican suficientemente que no reputan á Sanchez idóneo para las asignaturas restantes que no sean *anatomía* y *diseccion.* La dispensa de la referida ley es el objeto del presente exámen.

»La comision al reconocer este espediente ha observado, que la propuesta hecha por los jueces calificadores de la oposicion es severamente imparcial, pues al mismo tiempo que proclaman á Sanchez superior en diseccion y anatomía á todos sus coopositores, no lo reconocen á propósito para enseñar los demas ramos de la facultad. Asimismo halla que de aplicar á este profesor esclusivamente á la enseñanza de aquellos dos primeros ramos deben resultar ventajas considerables á la instruccion pública y á la humanidad por los conocimientos que ya posee dicho facultativo, y por los que probablemente adquirirá, mediante su decidida inclinacion á ellos. Tambien encuentra la comision, que la provision de la mencionada cátedra en Sanchez no perjudica á derecho adquirido de otros; pues si algunos pueden ser ofendidos, lo serán don Juan Castelló y don Juan Mosácula provistos ya en las dos primeras cátedras supernumerarias á que se opusieron juntamente con Sanchez: mas estos interesados no estan dotados de verdadero derecho á preferir á Sanchez en la cátedra de anatomía por serles inferiores en esta parte:

ademas de que parecen haber renunciado al que pudieran pretender, por haberse unido con Sanchez en la representacion que los tres juntos dirigieron al Rey en 18 de marzo último pidiendo las cátedras para que habian sido consultados, en cuya ocasion no ignorarian haberlo sido Sanchez con la circunstancia de optar esclusivamente á la de anatomía.

„Por consecuencia de todo la comision opina, que las Córtes conviene dispensen los artículos mencionados de las ordenanzas generales para el régimen de los colegios de cirujía, á fin de que S. M. pueda nombrar, como desea, á don Juan Francisco Sanchez, catedrático supernumerario de diseccion anatómica con opcion esclusiva á la de anatomía en propiedad, cuando le corresponda, ó resolver otra cosa que juzguen mas acertada."

Tambien se leyó por tercera vez el proyecto de ley sobre patentes, y el de la comision especial sobre la representacion y manifiesto de 12 de abril de 1814, firmados por los sesenta y nueve ex-diputados de las Córtes ordinarias; que á la letra dice:

"La comision nombrada especialmente á consecuencia de oficio que en 9 de julio próximo paso al congreso el ministerio de gracia y justicia poniendo á disposicion de las Córtes, de orden de S. M., los ex-diputados que firmaron la representacion y manifiesto de 12 de abril de 1814, é incluyendo lista rubricada de veinte y ocho de ellos, con designacion de los lugares en que se hallaban entonces por el real decreto de 15 de mayo de este año; así como una esposicion del reverendo obispo de Salamanca, y otra de don Manuel Gonzalez Montaos, escusando su hecho; tomó muy luego este negocio en consideracion, y en su sesion primera acordó pedir á la misma secretaría el manifiesto y representacion originales con cuantos adyacentes pudieran contribuir á la deliberacion, igualmente que á la gobernacion de la península noticias puntuales de los cuarenta y un ex-diputados restantes, y de los lugares en que actualmente residian.

„Enviáronse en efecto los oficios correspondientes á ambas secretarías en 13 de julio; y como quiera que por la de gobernacion se satisfizo cumplidamente, remitiendo en 20 del mismo razon completa de los ex-diputados, de los lugares en que por noticias de los gefes políticos constaba residir los mas, y aun aviso de haberse ya preguntado á éstos por los pocos de quienes se ignoraba; no pudo ser así por parte de la de gracia y justicia, quien con fecha 19 del propio mes contestó haberse practicado las mas esquisitas diligencias en busca del manifiesto y representacion originales, y que por resultado de todas pasaba la respuesta dada por el regente de la oficina de Ibarra, comprensiva

de las copias simples tenidas á la vista para la impresion del manifiesto, representacion y firmas: siendo en la de éstas muy notable, que las veinte y cuatro primeras se distinguen de las siguientes por dos indicios visibles, y que entre ellas hay cuatro al parecer de mano de don Bernardo Mozo Rosales.

»No contenta la comision con el recibo de estos documentos insistió en 20 de julio sobre que se repitiesen las indagaciones, y en que si despues de ellas se hallase no existir en la secretaría el deseado original, lo dijese así precisa y terminantemente: pasando no obstante notas de lo que resultase, respecto á este negocio, de los registros de ella, sin omitir cosa alguna: y por lo que hace á la de gobernacion, acordó al mismo tiempo que su secretaría enviase á la comision cuanto allí existiese, y principalmente el manifiesto y representacion, si por caso parasen en dicha oficina.

»El ministro de la gobernacion contestó en 24 de julio, que ni el manifiesto ni la representacion existian en su secretaría, ni tampoco mas relaciones con el negocio que la lista de los ex-diputados y oficios de los gefes políticos tocante á su residencia, y puestos ya dias ántes en poder de la comision. Lo propio dijo en cuanto al manifiesto y representacion el de gracia y justicia en 31 de julio, añadiendo que en los libros-registros de la secretaría y archivo no parecia asiento ni vestigio alguno, relativo á su paradero; pero por fruto de las últimas averiguaciones incluia la minuta de la real órden dirigida en 12 de mayo de 1814 á don Bernardo Mozo Rosales para la impresion del manifiesto, rubricada sin duda de don Pedro Macanáz, ministro entonces de gracia y justicia; la contestacion á éste firmada, al parecer, y toda de letra de dicho don Bernardo, y conteste con la órden en haber él presentado á S. M. en Valencia el espresado manifiesto con su firma y las de otros diputados, y un certificado de don Fernando Ibarrola, archivero, de no haberse hallado otros papeles al caso por mas que se habian reconocido uno por uno todos los de su departamento.

»Ya estaba desesperanzada la comision de encontrar mas documentos respectivos á su encargo, y por lo mismo se ocupaba en otros incidentes suyos, cuando llegó á su noticia que en la secretaría de hacienda existian algunos, y aun cuáles eran. Acordó inmediatamente pedirlos; y en efecto, con fecha 30 de agosto vinieron dos esposiciones de don Bernardo Mozo Rosales á S. M., firmadas ambas y aun escritas, segun parece, de su mano. La de 23 de noviembre de 1814, entregada á la comision derechamente en 31 del pasado, no tiene cosa particular, y toda se reduce á pedir que la tesorería general liquidára su crédito por

razon de dietas para lograr su pago en Sevilla, ó bien que por la misma se le diera certificacion de la órden de 29 de abril de 1814, con espresion de que sirviera para hacer en Sevilla su liquidacion; y acompaña una copia simple de la citada órden, y un informe del tesorero general de 12 de diciembre del propio año accediendo, aunque por otro medio, al principal objeto de la solicitud de Mozo Rosales. La de 24 de setiembre de 1816 tiene por tal la gracia de que se le concediesen honores del consejo de estado, ó merced de título de Castilla para sí y sus sucesores, con el fin (dice) no de una ambicion presuntuosa, sino de tener un testimonio auténtico que acreditase á la nacion haber sido gratos sus muchos y estraordinarios servicios: y pasa á referirlos con fastidiosa prolijidad. El congreso los oyó en 31 de agosto cuando se leyó la mencionada súplica, y se mandó pasar á la comision especial; la cual en la precision de reasumirlos, lo hace diciendo, que don Bernardo Mozo Rosales se proclama aun á fines del año 1816, el único autor del manifiesto; el conductor de él á Valencia con pasaportes fingidos; el agente primero en su impresion; el espendedor entre los embajadores, gefes y personas graves de las provincias; el consejero en las primeras medidas de abril y mayo; el principal papel en la trágica é ignominiosa suerte de la Constitucion, de los autores y observadores de ella; el blanco de todos los tiros; y que no satisfecho con su dicho, trata de probar los indicados particulares con el de otras varias personas y testimonio dado en Madrid por el escribano Manuel de Estepar á 24 de setiembre de 1816.

»En medio de estas ocurrencias se pasó á la comision una esposicion de la sociedad de Amigos del orden, dirigida á las Córtes en 13 de julio, con el objeto de que se promoviera contra los sesenta y nueve ex-diputados la observancia del artículo 172 de la Constitucion: y presentada, se acordó leerla para ilustracion de sus individuos, y se leyó en efecto.

»El mismo acuerdo se hizo sobre otra representacion de la sociedad patriótica de Valencia fecha 22 de julio, y tan conforme á la anterior, que solo se distingue en estenderse contra todos aquellos españoles que, á ejemplo de Elío, abusaron de la autoridad y de la fuerza para oprimir á los demas.

»Tambien recibió otra representacion de don José Miralles, canónigo de Orihuela, remitida al gobierno en 27 de mayo, informada de órden suya, y muy favorablemente por el gefe político en 4 de agosto; y se acordó acerca de ella consultar al congreso que viniese en consentir la permanencia de Miralles fuera del convento asignado, en atencion á su avanzada edad y quebrantada salud, velando no obstante dicho gefe sobre su conducta y persona.

»Despues se ha enviado á la comision otra esposicion del gefe político de Toledo, refiriendo que don Luis Luján, uno de los sesenta y nueve, y situado por esta causa en el convento de san Andrés del Monte, inmediato á la villa de Arenas, su domicilio, le habia dirigido en 25 de julio un escrito, cuyo objeto era manifestarle su precision de volver á Arenas con el doble fin de bañarse, y de dar las cuentas del pósito: que por el alcalde constitucional de Arenas supo en el mismo correo como el mencionado Luján se le habia presentado en el 29 para cumplir el mandato de los facultativos, retirándose por la noche al convento: que lo propio habia ejecutado en los dias 27 y 28: que en vista de todo, y no creyéndose autorizado para conceder tal permiso, habia prevenido al alcalde para que hiciese entender al interesado y prelado de la comunidad, que sin licencia de las Córtes no podia salir del convento; y que así quedaba ejecutado por el alcalde, y Luján, en lo que pareció á la comision no haber mas que decir, sino que tambien las Córtes quedaban enteradas.

»Posteriormente, con fecha 22 de agosto, ha venido del ministerio á las Córtes, y despues á la comision, un recurso de don Bernardo de Escobar, hecho á S. M. en 28 de mayo de 1816, solicitando que la cruz de Cárlos III. concedida que le fuera en 31 de marzo de 1815, se le declarase pensionada, y á su muger la gracia de mil pesos anuales sobre el fondo de correos de Leon, en atencion á haber sido el tercero que firmó el manifiesto presentado á su real persona en Valencia, y á otros servicios de su consorte y suyos: el cual bien claro es no deber tener curso por lo principal en las actuales circunstancias.

»Tampoco parece deber tenerle las representaciones de don Bonifacio Tosantos, don Juan Rengifo y don José Zorrilla, dirigidas á S. M. en los años 14 y 15, pasadas por la secretaría de gracia y justicia á las Córtes en 8 del corriente, y de éstas á la comision, y reducidas á solicitar piezas eclesiásticas por sus méritos y servicios, alegando los dos primeros el particular de haber firmado el manifiesto de 12 de abril, y el segundo haber sido de los mas decididos por la causa del Rey, con una recomendacion del duque del Infantado que asegura haber firmado tambien Zorrilla el referido manifiesto.

»Ultimamente el gefe político de Valencia, escitado por la real órden de 17 de julio, donde se le mandaba averiguar si en su provincia existia alguno de aquellos ex-diputados, cuyo paradero se ignoraba, en oficio dirigido en 31 á la secretaría de Córtes, presentado á estas, y por fin á la comision, dice haber espedido la circular correspondiente al intento, y no resultar mas noticia que las dadas ya en 4 del próximo mes; sobre cuyo

oficio tampoco hay mas que decir sino que el congreso queda enterado.

„Por lo dicho podria parecer á alguno que la comision no habia tenido á la vista otros objetos que los indicados en las noticias anteriores; pero no es así realmente. Ellas son solo relativas á la instruccion de este negocio y á los documentos venidos á sus manos con ocasion de procurarla. Por lo demas muy desde luego, ya desde la primera sesion y en muchas otras, considero cuál debia ser en él su principal objeto, cuál tambien acerca de este su dictamen. No dudo ser su objeto principal el averiguar si en el caso habia ó no lugar á formacion de causa; porque debiendo las Cortes, segun el artículo 59 del reglamento, tomar en consideracion las faltas de los diputados que puedan merecer castigo, ya en virtud de queja, ya por versar acerca del ejercicio de sus funciones, debiendo nombrar para esto una comision especial, y oidos los diputados de palabra ó por escrito, determinar si ha lugar ó no á formacion de causa, se colije bien claramente que la comision especial es nombrada principalmente para examinar este punto y consultar sobre él lo que le pareciere.

„Tampoco dudó la comision de que en el caso habria en fin lugar á formacion de causa. La gravedad del hecho, ya en sí, ya por sus circunstancias y consecuencias, junta á la notoriedad de su existencia, conducia á este juicio de un modo irresistible, porque se veia en él una manifiesta trasgresion de los poderes recibidos de las provincias, un horrible desprecio de reiterados juramentos, el trastorno de la Constitucion, la ruina de la libertad política, la seduccion del Rey, el peligro de la nacion y sus naturales, espuesta aquella á una guerra intestina, y estos á la mas fiera persecucion.

„Mas dirá la comision: ni siquiera dudó de que por fin habria tambien lugar á formacion de causa contra los sesenta y nueve ex-diputados sin escepcion; y que tomado una vez este partido, nada mas restaria sino remitir este negocio y sus personas á tribunal competente para que juzgara segun las leyes, y señaladamente coforme al artículo 172, restriccion 1.ª de la Constitucion, el mas propio y aplicable en este juicio. Es verdad que no consta de sus firmas auténticamente, faltando, como faltan, los originales de manifiesto y representacion: es verdad que alegan algunos haber puesto su firma en blanco, y otros otras defensas; pero ninguno de los que hasta ahora se han presentado á sincerarse, niega abiertamente el hecho de haber suscrito: algunos lo confiesan en sus esposiciones, todos se hallan en las listas sacadas de la imprenta y secretaría; la opinion general los ha estado designando sin variacion por espacio de seis años continuos; su si-

lencio y como aquiescencia al decreto de S. M. de 15 de mayo del presente semeja á una confesion suya; por fin cualquiera escepcion con que cuenten á su favor, valdria para ser considerada en el progreso de la causa, no para impedir su formacion: y por otra parte es cierto que una vez declarada la formacion de causa, cesa el oficio de las Córtes, sea que se mire el hecho como crimen de diputados, ó como de quienes no lo sean, siempre que contenga como este infraccion de Constitucion.

»Otras dudas son las que han detenido á la comision, y que desde sus primeros pasos la pusieron en un ansioso conflicto, á saber: si despues de haber presentado á las Cortes este asunto en los términos puros de justicia, deberia, podria al menos hacer otro tanto en los de política y conveniencia pública, y caso de verificarlo, qué camino importaria seguir, si el de una total ó el de una parcial indulgencia.

»Ofreciase cuanto á lo primero que el dar aquel ensanche al informe de la comision, era como esceder los límites de su encargo, y aun usurpar las facultades del cuerpo legislativo, y que en un hecho tan atroz y trascendental, la conveniencia pública estaba en la formacion de causa, en el rigor de la pena, en el escarmiento y ejemplo para lo futuro; y en efecto á esto ha inclinado mas algun señor individuo de la comision, que por lo mismo da separadamente su dictamen.

»Los restantes por el contrario, entendieron que el reglamento en el citado artículo 59 no limitaba la consulta sobre haber ó no lugar á la formacion de causa á los términos puros de justicia: que el pasar en ella á los de conveniencia pública no ofendia en manera alguna la autoridad del congreso, quedando cuanto dijere la comision en los límites meros de un informe, y á las Córtes libre la determinacion: que antes era muy de creer deseasen éstas que el negocio se les presentase bajo todos aspectos, mucho mas cuando casi era imposible no ofrecerse todos en la discusion, y se habia llamado ya á este la atencion del congreso en proposicion de un señor diputado: que el omitir esta parte de su informe podria parecer una falta irremisible, y aun llevado una vez al tribunal este negocio, insubsanable, cuando en evacuarla habria acaso una sobra, mas de ningun perjuicio y fácil remedio; y en fin, que si la justicia cede á veces casi á la misericordia, cabe hacerlo mejor á ella y á la utilidad general unidas, restando entonces únicamente el trabajo de examinar su existencia y ponderar todas sus relaciones.

»Tomóle pues la comision sobre sí, y á poco halló juntas muchas de aquellas causas que, aun separadas, suelen influir en suspender el rigor de la justicia y preferir medidas de indulgen-

cia. Tales eran el número y calidad de los ex-diputados firmantes, su diferente concurso é intencion en el mismo hecho, el crédito de muchos de ellos en sus provincias y pueblos respectivos, la indiferencia bastante general de éstos despues de ya pasados seis años, la dificultad de perseguir á todos y de graduarlos, la perspectiva de un juicio largo, complicado, fuente de inquietud para ciudadanos tranquilos, la consternacion de tantas familias, amigos y aliados esparcidos por todo el reyno, su comun causa con otros muchos igual ó superiormente delincuentes del mismo genero, la exaltacion de pasiones casi amortiguadas, la multiplicacion inmensa de arrestos, juicios, diligencias, condenaciones y castigos, la turbacion de la paz, union y fraternidad tan convenientes al nuevo sistema; en fin, la odiosidad que este podria contraer.

»Convencida al cabo la comision de que ya que no debiese podia al menos presentar esta cuestion bajo ambos aspectos, quedaba aun lo mas espinoso, esto es, fijar de un modo positivo la indulgencia que exigia en ella el de la política y conveniencia pública. Bien quisiera la comision formar aquí una especie de escala, distinguir sus diferentes grados, dar á cada persona el que le perteneciera, y señalar por fin la parte de favor y gracia correspondiente. Así parecia exigirlo la muy notable diferencia entre los ex-diputados firmantes, y las mismas reglas de justicia, atendibles aun cuando se prefiera la misericordia; porque de uno casi constaba legalmente haber sido el autor, el portador y espendedor del famoso manifiesto; de algunos se sabia, y de varios se decia con probabilidad que habian firmado antes de presentarlo al Rey en Valencia, de otros que habian contribuido á facilitar y abreviar la impresion y publicacion; siendo así que no pocos firmaron despues en blanco, algunos sin conocimiento y con seduccion; pero halló en esto dificultades insuperables de que no la sacaron los ministros citados á una entrevista, consultados en la suma de todo este negocio, y recelosos, tanto de manifestar su opinion privada como la ministerial, y esto sin embargo de que en otro semejantísimo no dudaron determinarse por las miras de política y conveniencia pública, y asegurar de palabra y por escrito que á estas cuadraba propiamente la medida de una superabundante y casi total absolucion.

»Dicha escala vendria á ser infinita y á tocar en los dos estremos, en lo mas alto y en lo mas bajo de lo posible, en un mismo hecho criminal de sesenta y nueve personas á lo menos, y por consiguiente en el de una indulgencia que casi llegaria á perder este nombre por su pequeñez, o en el de otra que pareceria la mas culpable indolencia. Sus grados intermedios serian infinitos tam-

bien. Y ¿cómo distinguirlos exactamente? ¿cómo fijar aquel en que deberia ser puesto cada uno sin prévias diligencias y esquisitas averiguaciones? ¿cómo proporcionar en todos la indulgencia correspondiente? ¿cómo evitar las quejas y resentimientos que resultarian de la comparacion? ¿cómo acallar los deseos de que se tomase cuando menos igual partido con otros muchos que sirvieron en la empresa de arrollar la Constitucion, y con ella la libertad, casi tanto, tanto y quizá mas que los sesenta y nueve ex-diputados, y comprendidos no menos que estos en el artículo 172 de la Constitucion? Porque ¿qué número de ellos no encierra el decreto de S. M. de 4 de mayo de 1814 en aquellas palabras: "Habiendo oido lo que unánimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos, y lo que acerca de cuanto aquí se contiene se me ha espuesto en representaciones que de varias partes del reyno se me han dirigido, en las cuales se espresa la repugnancia y disgusto con que así la Constitucion formada en las *Córtes generales y estraordinarias*, como los demas establecimientos políticos de nuevo introducidos son mirados en las provincias, los perjuicios y males que han venido de ellos y se aumentarian, si yo autorizase con mi consentimiento y jurase aquella Constitucion?" ¿Cuántos otros no designa la voz comun?

»Estas consideraciones y otras de igual clase, la generosidad á mas de las personas que fueron como víctimas de los procedimientos consiguientes, la magnanimidad de la nacion española representada en esta virtud, no menos que en las demas características por los actuales diputados, la celebridad del feliz restablecimiento de un gobierno moderado, la insinuacion solemne de un Rey mas grande á los ojos de la razon por haberle sancionado espontáneamente con su juramento, que por su ascendencia augusta, el mas amado de los pueblos, la espectacion del mundo civilizado; estas consideraciones, repetimos, decidieron á la comision á preferir una medida general, bien que con algunas restricciones, y con calidad tambien de que quien no se contentare de ellas, sería oido y juzgado legalmente, y de quedar salvas las repeticiones de daños que puedan competer á los perseguidos en la última época contra cualquiera de los ex-diputados.

»En una convulsion, señor, tal cual ha sufrido España en estos doce años últimos con admiracion de toda la Europa, nunca faltan escesos muy semejantes al presente; y cuando en su crisis se piensa sobre ellos, no se ven mas caminos que seguir, que el del rigor para aterrar, o el de la indulgencia para atraer y reconciliar. Aquel prevalece ciertamente, y aun se agrava contra la misma ley cuando vence la sinrazon; la otra halla en el triun-

fo de la razon su mayor acogida. Aquel pertenece al juez fiel observador de las leyes; esta á solo un legislador. El primer medio es peligroso, menos noble y acaso injusto comparativamente, y por lo mismo desusado entre las naciones. El segundo, si repara nimiamente en personas y graduaciones, pierde mucho de su generosidad, mantiene la turbacion, causa descontentos, envidias, discordias, por quien suelen decaer las mas bien cimentadas instituciones.

»Así que la comision especial, teniendo muy presente que dimana del cuerpo nacional representativo, en cuya mano y la del Rey está la formacion y la sancion de leyes de toda clase, y en quien es imposible no esté la que al presente se requiere; despues de muchas, largas y serias discusiones, con la justa desconfianza del acierto que produce la delicadeza del negocio, y con la certeza de que la bondad y sabiduría del congreso perdonará y enmendará sus yerros, hace las siguientes proposiciones:

1.ª *Los diputados á Córtes que ejercieron este cargo en las de 1813 y 14, y firmaron el manifiesto y representacion de 12 de abril del mismo año, en que se aconsejaba al Rey que no jurara la Constitucion, quedan relevados por la presente ley de la formacion de causa en razon de dicho atentado, y con libertad de restituirse á los lugares de su residencia, bajo las restricciones siguientes:*

2.ª *Don Bernardo Mozo Rosales, autor, portador y espendedor del manifiesto, será escluido del beneficio que ofrece el artículo anterior.*

3.ª *Los ex-diputados restantes no gozarán en adelante de voz activa ni pasiva en ninguna de las elecciones relativas al nombramiento de diputados á Córtes.*

4.ª *Si alguno de dichos ex-diputados no quisiere valerse de la indulgencia que las Córtes les dispensan con la limitacion ya insinuada, será oido y juzgado en tribunal competente segun las leyes.*

5.ª *Las Córtes no eximen á los dichos ex-diputados de las repeticiones que contra ellos puedan competer á particulares, en razon de su hecho y consecuencias ulteriores.*"

Del mismo modo se leyeron los votos particulares de los señores que disintieron del anterior dictamen:

"No habiendo convenido con la mayoría de la comision acerca de cuál deberá ser la suerte de los diputados de Córtes que en 1814 firmaron la representacion y manifiesto dirigido á retraer al Rey de que jurase la Constitucion de la monarquía, y teniendo por lo mismo que estender y fundar mi voto en contrario; me abstendré de reproducir las observaciones que con tanta energía como claridad han presentado en el suyo sus señorías, y que acaba de oir el congreso, relativas á la notoria é

indudable criminalidad del hecho considerado segun su naturaleza. Ciertamente la trasgresion de la ley constitucional y el abuso de la confianza que en aquellos diputados habian puesto las provincias es tal, que con dificultad se hallará otro ejemplo de igual escándalo en la historia; pues no solo infringieron sino que rasgaron, en cuanto estuvo de su parte, la recien dictada, ó mas bien recobrada carta de libertad, siendo así que eran enviados para sostenerla y consolidarla, poniendo bajo los pies del engañado monarca los imprescriptibles derechos del pueblo, en virtud de los cuales, y no por otro título eran diputados. Dando pues por sentada esta base en que ha estado unánime la comision desde sus primeras conferencias, me limitaré á desvanecer las razones por las que ha creido la mayoría poderse dispensar de sacar la consecuencia que de aquellas premisas se deduce, proponiendo un perdon casi general y absoluto á favor de tan famosos delincuentes.

»Es la primera, que declarando las Córtes haber lugar á formacion de causa contra los ex-diputados en cuestion, era necesario instruir sesenta y nueve procesos segun el número de los acusados; trabajo inmenso y del cual no se veria el fin. No me parece se necesita ni fuerza de ingenio ni práctica del foro para satisfacer á este reparo. El delito de que se trata, aunque no escluya diferentes grados de criminalidad en los que le perpetraron, es un mismo é idéntico delito, á saber, haber enorme y escandalosamente faltado á la confianza que en ellos habia depositado la nacion y á la religion del juramento, y haber no ya infringido un artículo terminante de la Constitucion, sino subvertídola toda. Siendo pues uno solo el objeto sobre que ha de versar el juicio, y entrando los reos todos á ser juzgados bajo una misma razon de complicidad, no hay que temer la confusion que de la multitud de espedientes resulta, pudiendo y debiendo reducirse todos á un solo proceso. A mas de que habiendo dispuesto la suerte que tres de los siete individuos que han firmado el dictamen de la mayoría de la comision sean tambien de los que han de componer el tribunal que ha de juzgarlos; y siendo tan notoria su ilustracion y celo, es de esperar no se arredren por las dificultades que en el desempeño de tan honroso como importante encargo puedan ofrecerse.

»El segundo motivo que ha tenido la mayoría de la comision para no decidirse por formacion de causa ha sido que varios de los ex-diputados prestaron su firma, segun todas las apariencias despues del 4 de mayo en que se espidio por el Rey el decreto que anulaba la Constitucion, y que de consiguiente no tuvieron en él influjo alguno; añadiendo que hubo de ellos quien

dió su firma en blanco mas bien por condescender con las instancias de sus amigos, que porque atribuyera gran valor á aquel manifiesto y representacion. Pero sus señorías no podran menos de convenir en que esta diferencia de unos delincuentes á otros, será oportuna para que la tenga presente y la valore el tribunal, mas no para que las Córtes lo releven de la sujecion á un proceso para el cual basta que haya motivos fundados, como los hay, para examinar su anterior conducta.

»Se alega tambien por la mayoría de la comision que una vez se declare haber lugar á la formacion de causa contra los sesenta y nueve ex-diputados, deberá con igual razon perseguirse á innumerables personas que fuera de las Córtes cooperaron con mas eficacia que ninguno de aquellos á la ruina del sistema constitucional. Esto es decir en sustancia que las Cortes deben conceder un perdon general de todos los pasados estravíos. Pero si es de tanto peso para la mayoría de la comision este argumento, ¿cómo ha convenido en que se forme causa al marques de Mataflorida? ¿será tal vez porque habiéndose fugado á pais estrangero, se halla fuera del alcance de la ley? Si es esta la razon que ha movido á opinar así á sus señorías, no sé yo cómo podran salvar la opinion de las Córtes para con el pueblo, ni como podran estas tomar una resolucion que llevará todas las señales de manejo y debilidad.

»El ejemplo de la benignidad del Rey, el cual en su discurso á las Córtes el dia de la jura de la Constitucion, las exortó al olvido de lo pasado, es otra de las razones que ha tenido la mayoría de la comision para decidirse en los términos que se ha visto por su informe. Gran virtud es la clemencia y la mas recomendable en un monarca; ni tampoco la creo yo agena de un cuerpo legislativo; ¿pero están las Córtes en el caso de usarla sin manifiesta contravencion de la ley? O ya que en ello quepa algun arbitrio ¿deberán ser tan indulgentes con delitos los mas graves, que autoricen su casi total impunidad? S. M. con recomendar el perdon de unos delincuentes que lo fueron por sostener los que ellos llamaban derechos reales, hizo lo que estaba de su parte y lo que no podia menos de hacer; hagan tambien las Córtes lo que está de la suya. Aun administrando justicia, les quedará ancho campo para que puedan acreditarse de benignas.

»Pasando ahora al examen del informe presentado por la mayoría de la comision, y tributando á sus señorías los homenages de la mayor veneracion y estima, siento hallarme en la precision de decir que no le considero conforme, ni á la Constitucion, ni á las leyes judiciales que rigen en España ni en ningun pueblo civilizado. No me parece que está conforme con la Constitucion,

pues estableciéndose en esta la division de poderes, se tira en dicho informe á persuadir que el legislativo puede ingerirse en las atribuciones del judicial, como se verificara ciertamente si declaran las Córtes, segun en él se propone, que los ex-diputados queden por toda su vida privados de voto activo y pasivo para la mas augusta de las funciones, y la mas apreciable para un buen ciudadano, cual es la de representar la nacion.

»Dice la mayoria de la comision que si los ex-diputados no quieren valerse de la indulgencia que les dispensan las Córtes con la limitacion ya insinuada, serán oidos y juzgados. Indulgencia llama con cierta limitacion la que sin que se niegue que por un lado lo sea, es un verdadero castigo por otro; castigo que solo puede tener lugar despues de formada la causa de que se pretende relevarlos, y en la suposicion de que se les declare culpados; y véase aqui la otra razon porque yo entiendo no pueden las Córtes adoptar semejante dictamen. Aun cuando en estas residiese la potestad de juzgar, sería ilegal la aplicacion de esta pena á los ex-diputados, no precediendo competente informacion, y no constando que ninguna de las firmas que aparecen en la representacion de que se trata, es supuesta ni suplantada. Para que se declare haber lugar á la formacion de causa basta que se hallen ya en la representacion impresa, ya en la copia manuscrita, que sirvió de original al impresor; mas no basta esto para que se les condene ni se les imponga pena alguna por ellas. Ni se ocurre á este inconveniente con decir, como dice la mayoría de la comision, que los ex-diputados que no se acomoden á esta providencia se presenten á ser oidos y juzgados. El que acuda uno que se siente agraviado, reclamando contra el agravio que sufrio, no quitará nunca que haya sido verdaderamente agraviado. No pueden pues las Córtes, sin contravenir á lo que dispone la Constitucion con respecto á la division de poderes, y sin faltar tambien á las formulas del juicio, adoptar la medida propuesta por la mayoría de la comision. Esto lo reconocio otro de mis dignos compañeros individuos de la misma; el cual, á pesar de que al principio estuvo inclinado al dictamen de la mayoría, le abandonó al fin, desengañado de la inconsecuencia que no puede menos de existir, cuando se quieren conciliar estremos inconciliables, y se decidio por otro aun mas duro que el que yo voy á proponer, el cual se contiene en los dos siguientes artículos:

ART. 1.º *Ha lugar á la formacion de causa contra los diputados de Córtes que en 1814 firmaron el manifiesto y representacion dirigida á aconsejar al Rey que no jurase la Constitucion de la monarquía.*

ART. 2.º *Si del juicio resultaren algunos de ellos condenados á pena capital, no siendo en mayor número, el tribunal obrará conforme á derecho; pero si fuese mayor el número, y en dictamen del mismo convenga al bien del estado se conmute aquella pena en otra menos grave con respecto á los menos culpados, lo propondrá asi á las Córtes á fin de que estas le impartan al efecto la competente autoridad.*

„El primero de estos dos artículos se funda en el 172 de la Constitucion, que declara traidores y manda sean perseguidos como tales los que aconsejaren al Rey que impida bajo ningun pretesto la celebracion de Córtes en las épocas y casos señalados por la misma, ó que las suspenda ó disuelva, ó en alguna manera embarace sus sesiones y deliberaciones. No pueden pues las Córtes dejar de declarar contra los ex-diputados en cuestion la formacion de causa, puesto que aconsejaron al Rey, no ya que disolviese la representacion nacional por aquella vez, sino que para siempre la esterminase. Esta declaracion, sobre ser de justicia, producirá el saludable efecto de que no disfruten en plena paz, y con escándalo del mundo entero, el premio de su iniquidad los que prostituyendo su carácter, vendieron por un empleo la libertad y felicidad de la patria, sobre todo los obispos y prebendados, que al delito comun á los demas añadieron una horrenda simonía.

„El segundo artículo de mi dictamen combina con la conveniencia pública, la cual se interesa en que no se quiten muchas vidas, la justa independencia del poder judicial, sin tocar tampoco á las atribuciones del ejecutivo. Por él solo se previene al tribunal que solicite de las Córtes la autorizacion necesaria, si cree conveniente se dispense la última pena con los que resulten menos culpados, dejándole por lo demas con plenísima libertad de obrar. No se llega tampoco á las facultades del Rey, pues aunque por el artículo 171 de la Constitucion, es una de ellas la de indultar á los delincuentes, solo tiene lugar con los delitos no esceptuados por la ley, de cuyo número es el de la alta traicion, segun se espresa en la ley 1.ª del tít. XLII, del libro XII. de la Novísima Recopilacion. Las Córtes sin embargo resolverán lo mas acertado. Madrid 24 de setiembre de 1820. = Antonio Puigblanch."

"Habiendo examinado muy detenidamente este delicado espediente y oido las razones en que mis dignos compañeros han apoyado su opinion en las largas y repetidas discusiones que ha habido sobre tan espinosa materia, me hallo con el sentimiento de que mis ideas no han coincidido con las de aquellos, y por lo mismo pongo mi voto particular en conformidad á lo que

previene el reglamento para el gobierno interior de las Córtes.

»Segun el artículo 172 de la Constitucion, la primera de las restricciones de la autoridad del Rey es, que no puede impedir bajo ningun pretesto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos casos *son declarados traidores*, y serán perseguidos como tales. No puede dudarse que los sesenta y nueve ex-diputados que firmaron el manifiesto y representacion de 12 de abril de 1814, aconsejaron al Rey que arrollase la Constitucion y disolviese las Córtes. Luego infringieron el citado artículo de la misma, y en su virtud deben ser perseguidos como traidores.

»Esto es tan claro, que no admite réplica alguna, mayormente si no se pierde de vista que nuestros poderes están concebidos en tales términos, que solo nos autorizan para deliberar y acordar cuanto entendiésemos conducente al bien general de la nacion, dentro de los límites que la Constitucion prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, *bajo ningun pretesto*, y en su consecuencia hemos jurado guardar y hacer guardar religiosamente la misma; por cuyas razones entiendo que faltaria á tan sagrada obligacion si aprobase la minuta de ley que presenta la comision; pues con ella se altera el citado artículo de la Constitucion, relevando á los sesenta y nueve ex-diputados de la pena que la ley impone á los traidores.

»Los principios de política y conveniencia pública en que se apoya la comision para relevar á aquellos de la formacion de causa, en mi opinion no son bastantes para que las Córtes aprueben su dictamen; porque ningun principio de política ha de tener tanto peso, que haga callar la ley fundamental de la monarquía en favor de unos hombres que la han violado tan atrozmente.

»Ademas de que es bien sabido que toda gracia concedida á un delincuente es una derogacion de la ley; y como las Córtes no pueden derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de los artículos de la Constitucion, *bajo ningun pretesto*, es de aquí consiguiente, que ni por via de política o conveniencia pública pueden desentenderse de decretar que ha lugar á la formacion de causa contra los ex-diputados que infringieron el artículo 172 de la Constitucion.

»Por último, aunque nos hallásemos en otro caso en que no se tratase de castigar un atentado cometido contra la ley funda-

mental de la monarquía, cuya conservacion es la primera obligacion de las Cortes, y con la cual es incompatible la clemencia, por las razones indicadas, deberia procederse á la formacion de causa para que no quedasen impunes, á lo menos los autores y reos principales del crímen; pues los publicistas mas ilustrados y filantrópicos estan conformes en que cuando un pueblo entero ha delinquido; cuando un gran número de ciudadanos han sido seducidos por un espíritu inquieto y turbulento; cuando la pena señalada por la ley dejaria un vacío perjudicial á la poblacion, á la agricultura ó á las artes, entonces la salud de la república pide que calle la ley particular que señala á cada cómplice su pena; entonces la mano del padre de la patria puede firmar el decreto del perdon y de la paz, pero despues que la cuchilla de la ley haya herido la cabeza de los delincuentes y de los reos principales.

»Esta doctrina la hallo consignada en el artículo 12 de la ley 5.ª tít. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, que trata del órden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares; pues concede el indulto á todos los bulliciosos que obedecieren al punto que se publique el bando, á escepcion de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular.

»Por todo lo cual es mi voto, que ha lugar á la formacion de causa contra los ex-diputados de Córtes, que firmaron el manifiesto y representacion de 12 de abril de 1814, en que se aconsejaba al Rey no jurase la Constitucion. Las Cortes con sus superiores luces resolverán lo mas acertado. Madrid 22 de setiembre de 1820.=Juan de Valle."

El señor *Presidente* anunció que quedaria todo sobre la mesa para instruccion de los señores diputados, y á peticion de algunos determinaron las Córtes que se imprimiese.

Continuando la discusion sobre el plan de hacienda, dijo

El señor *Lasanta*: "La secretaría del despacho de gracia y justicia formó dos presupuestos, por haber propuesto el secretario del despacho de hacienda se levantase la ley del *maximum*; uno suponiéndola levantada, y otro suponiéndola subsistente. La comision ha sido de parecer de que quedase el presupuesto que, segun el primer cargo, ascendia á 23.789.689, y segun el segundo á 17.574.548 y 21 maravedis, reducido á 12 millones. Voy pues á examinar si puede reducirse este presupuesto segundo como lo ha ejecutado la comision. La comision dice lo ha examinado &c. (*leyó*). La secretaría del despacho habia incluido en su presupuesto todo lo que antes pendia de penas de cámara, porque como el secretario de hacienda proponia que se

quitase esta contribucion de penas de cámara, lo debia hacer asi. La comision no ha opinado del mismo modo, sino que las penas de cámara deben subsistir por este año, como estaban anteriormente: por consiguiente se debe rebajar del presupuesto lo que importaban las penas de cámara. La cuestion pues está reducida á saber cúanto importaban éstas. La comision de hacienda dice que todas estas partidas pasan de seis millones (*leyó*). Yo creo que todas las partidas, de que habla la comision, son de penas de cámara, porque de lo que es la ley del *maximum* ya hemos dicho que la secretaría del despacho hizo dos presupuestos, uno con el *maximum* y otro sin él. Luego todas esas partidas, que se rebajan por la comision, deben reducirse á las penas de cámara. Yo no sé qué motivos habrá tenido la comision para hacer esta rebaja, pues que á la página 30 del mismo dictámen dice: *Las penas de cámara &c.* (*leyó*) esto es para quitar ó no quitar la contribucion (*volvió á leer*). En los últimos años ha llegado á producir sobre 1.800.000 reales que se invertian en los gastos de justicia y de estrados, y pago de varios subalternos de los referidos tribunales, para lo cual aun se suplia por parte de la tesorería general mas de millon y medio de reales. Con que aquí tenemos un dato fijo de que ha partido la comision; que las penas de cámara en los últimos años han importado 1.800.000 reales; luego dejando la contribucion de penas de cámara en el mismo estado que hasta ahora ha tenido, deberán rebajarse de este presupuesto 1.800.000 reales y no 6.000.000 que rebaja la comision. Yo querria que los señores de ella ilustrasen la materia á ver qué razon habian tenido para creer que se debia rebajar esta considerable cantidad. Sigue: *la partida de cesantes &c.* (*leyó*). Esto es lo mismo: como la secretaría hizo su presupuesto antes que las Córtes hubiesen tomado esta resolucion, habiéndola tomado posteriormente, la comision ha creido que se debe rebajar con arreglo á ella la tercera parte.

»*Las plazas de consejeros de estado &c.* (*leyó*). Sobre esto se ha de advertir que está pendiente una resolucion de las Córtes, y por consiguiente no se debe rebajar del presupuesto hasta que las Córtes determinen que no han de ser cuarenta los consejeros, porque si determinasen que han de serlo, no pueda bajarse del presupuesto.

»*Faltan tambien &c.* (*leyó*). Es verdad que faltan algunos, pero muchos mas sobran, porque el congreso sabe que segun el sistema antiguo habia muchos mas magistrados que los que deben subsistir, segun la ley de 9 de octubre. De consiguiente si faltan en unas partes, sobran en otras, como en las chancille-

rías de Valladolid y de Granada: y así por esta parte, lejos de haber un ahorro, son los gastos mayores. *Podrá hacerse dice:* (*leyó*). En este particular tampoco podrá hacerse alguna rebaja; porque saben todos que siempre que se ha tratado de este punto en el congreso, se ha convenido en que al gobierno no se le pueden atar las manos para que emplee á los que crea mas convenientes, aunque no disfruten otro sueldo. *Y sobre todo &c.* (*leyó*). Pagarlo es preciso en el dia, porque todos los magistrados de las audiencias tenian un sueldo; y por consiguiente antes de arreglar las audiencias deben cobrar sus sueldos, y despues los que queden en servicio percibirán como efectivos, y los cesantes como cesantes.

»*Casi una tercera parte &c.* (*leyó*). En esto estamos corrientes, pero ya se ha dicho que el presupuesto de que se trata es, no el de los 23 millones, sino el de los 17, no haciendo novedad en la ley del *maximum.*

»*Por todas estas consideraciones &c.* (*leyó*). Yo hago la cuenta con la exactitud que oirá el congreso.

»El importe total del presupuesto del ministerio de gracia y justicia, quedando en el pie en que está, son 17.574.548 reales y 21 maravedis; vamos á ver qué rebaja se puede hacer de esto. Segun el dictámen de la comision son dos: 1.ª 1.800.000 reales, los cuales, quedando como estaban antes, debe rebajarse su importe del presupuesto. 2.ª la 3.ª parte del sueldo de cesantes, que importando en su totalidad 4.286.866 reales, la 3.ª parte son 1.428.955 y 19 maravedis, componiendo las dos partidas 3.228.955 con 19 maravedis. Restando estas dos partidas, segun lo mismo que ha propuesto la comision, queda reducido el presupuesto á 14.345.593 reales y 2 maravedis. De esta cantidad yo creo que no se puede rebajar un real, á no ser que se quiera que no se pague aparte de los magistrados ó cesantes. La comision dirá las razones que ha tenido para hacer esta rebaja, porque creo que yo las he desvanecido. Y estando liquidada la cantidad de 14.345.593 reales y 2 maravedis, creo que este es el menor presupuesto que puede decretar el congreso aun suponiendo quede la ley del *maximum.*

»Pero aun hay mas, y es que la comision entiende que se debe levantar la ley del *maximum*, y entonces es necesario que el presupuesto ascienda á mucho mas. Porque aun cuando la comision cree que con la escala que propone resultarian los mismos ahorros á la tesorería que subsistiendo la ley del *maximum*, esto podrá ser cuando los sueldos sean pequeños ó medianos; pero en los sueldos de los consejeros de estado, que hacen una gran parte del presupuesto, no puede ser eso; y si no

hágase la cuenta de lo que percibirá un consejero de estado levantándose la ley del *maximum* con lo que percibe ahora. Ahora percibe 40.000 reales, y levantándose la ley del *maximum*, y poniendo en práctica la escala que propone la comision, bajándoles el 30 por 100 de su sueldo total de 120.000 reales, pueden quedar reducidos á 84.000: vea pues el congreso como en los sueldos de los consejeros de estado habria la diferencia de un sistema á otro de 160.000 ducados. Por consiguiente nunca puede producir, hablando del presupuesto de gracia y justicia, tantos ahorros la escala que presenta la comision, como la subsistencia de la ley del *maximum*. Por consiguiente en caso de que el congreso adoptase el dictámen de la comision en este punto, de que se levante la ley del *maximum* y se sustituya la escala que ha creado la comision, se deberia añadir al presupuesto de 14.345.593 reales y 2 maravedis lo que importase mas el levantamiento de la ley del *maximum*.

»Por lo que hace á las últimas advertencias, esto es, que las audiencias formen sus ordenanzas, y el ministerio la suya general, las Córtes saben que en el corto tiempo que ha pasado desde el restablecimiento del sistema constitucional no podian las audiencias haber formado sus respectivas ordenanzas para enviarlas al ministerio, y que este formase la suya general: y por consiguiente no hay ningun motivo para tacharle de morosidad. El ministerio de gracia y justicia sabe su obligacion, y en la legislatura próxima presentará estas ordenanzas particulares de cada audiencia, y la general, que con vista de todas deberá formarse."

»El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: "A las reflexiones del señor *Lasanta*, uniré yo las que me ocurren, para que los señores de la comision contesten á ellas al mismo tiempo. Han tenido estos señores á bien proponer la rebaja de casi la mitad del importe del presupuesto, reduciéndole á doce millones, en lo que no estan incluidos cesantes, jubilados y reformados. Aun en este supuesto falta millon y medio, poco mas ó menos, para el sueldo de los magistrados, calculado por la ley del *maximum*.

»La comision no espresa las partidas que escluye del presupuesto, y por lo mismo la discusion ha de ser vaga é inútil; porque no habiendo objeto á que se contraiga, no es posible conocer la justicia en que se funda el dictámen; mucho mas afirmando la comision que dejando por este año las cosas como se estaban, se rebajaban seis millones á que gradúa que podrian ascender los gastos fijos y eventuales, y los sueldos de los subalternos de los tribunales, cuya inteligencia natural parece que

es, que sin suprimir empleados, se rebajan los sueldos. La desigualdad que advierte la comision en los tribunales entre el número de sus subalternos, y en los gastos fijos y eventuales es efectiva; pero no comprendo que el modo de nivelarla sea el de rebajar la partida de los sueldos: mas regular parece que sería la supresion de algunos empleados; pero como no hay datos para hacer esto, se hace preciso esperar á que las audiencias remitan sus reglamentos para proceder con conocimiento, y hasta entonces no es posible hacer las rebajas que se intentan por muy escesivos que parezcan los gastos. La rebaja que se calcula en los sueldos de los cesantes, segun el decreto de las Córtes, y la que debe dar el número de empleados que faltan en el consejo de estado y algunos tribunales, no puede servir de regla, porque si la primera puede ser exacta, no así la segunda, puesto que deben aumentarse las plazas; y resultaria que no estando calculados sus sueldos en el presupuesto, no podrian cobrarlos hasta el año siguiente. Parece pues que por las reglas que ha seguido la comision, no ha podido fijarse un dato que justifique las rebajas que hace. Las penas de cámara, que al parecer sirven de base á su proposicion, son de un producto incierto en sí, y aun mas incierto para la comision; y los sueldos no podrian fijarse en sus rendimientos sin esponerse á un *déficit* que dejase á los empleados sin medios de subsistir. En esta incertidumbre parece mas conforme que el presupuesto corra como se presenta; que si el arreglo de tribunales diese algunas reformas, en la tesorería general aparecerá el sobrante, y servirá para los gastos del año siguiente. El cálculo de que la ley del *maximum* hace desaparecer la tercera parte del presupuesto, creo que no es exacto, por ser muy pocos los comprendidos en ella; á mas de que en sentir de la comision debe desaparecer esa ley por mezquina é injusta, y en este supuesto mal podrá servir de cálculo para la rebaja."

Anunció el señor *Presidente* que era ya la hora de que la diputacion nombrada pasase á poner en manos del Rey los proyectos de ley, para su real sancion, y leida de nuevo la lista, se dirigieron los señores individuos á cumplir su comision.

El señor *Giraldo*: "En esta discusion se manifiesta bien á las claras el carácter de los españoles. Aquí se ven disputar la generosidad con la justicia: todos quisiéramos aumentar los gastos de los presupuestos para que no quedase ramo alguno de los que hacen la felicidad de la nacion sin fomento pronto, y no hubiese atencion que no se socorriese al instante; pero nos acordamos de la inmensa deuda que pesa sobre nosotros, y miramos el estado de los pueblos, y á pesar nuestro es preciso parecer

mezquinos y miserables; mas no lo seamos tanto que dejemos de atender á lo indispensablemente preciso.

»No entraré á examinar por menor el presupuesto del ministerio de gracia y justicia; y solo diré que en mi concepto es imposible cubrir sus obligaciones con los doce millones que se le señalan. Solo hablaré de un ramo que en él se toca, y haré unas indicaciones que en mi opinion son necesarias para que sea útil y productivo.

»Las penas de cámara, que en otros tiempos era un ramo muy interesante, han venido á reducirse á casi nada. Hasta el año de 1748 corrió por los tribunales la inspeccion y recaudacion, y viendo su estado floreciente, se trató de hacerlas objeto de unas comisiones útiles, y de que alcanzase la tutela general del gobierno á estos fondos. Se espidió en dicho año la instruccion que gobierna; se creó la superintendencia general, la subdelegacion y la contaduría general en esta corte, y desde entonces se han abandonado ó escatimado con la mayor mezquindad los gastos de justicia á que deben atender los fondos de penas de cámara.

»Las cárceles y los presos, señor, son los que me obligan á hablar en este momento: no es posible pintar el estado en que se encuentran en toda la península, y si hay quien dude de su miserable y escandaloso estado, examine las cárceles de esta córte, entre en ellas y verá calabozos húmedos y mal sanos, encierros casi sin ventilacion, y hombres desnudos y hambrientos; no puede hacerse una visita de estas desgraciadas mansiones sin llenarse de horror y espanto, y sin asombrarse de que en medio de la corte haya dos edificios que parecen mansiones de hotentotes. La audiencia territorial desde su instalacion dedicó todo su celo para mejorarlas: ha trabajado sin cesar al efecto, y el celo del señor *Echavarría*, como fiscal, ha activado estas diligencias; pero la falta de recursos ha impedido que se verifiquen. No se pueden hacer las obras necesarias, ni aumentar la escasísima racion á que estan reducidos los presos de diez y seis onzas de pan y seis onzas de garbanzos, mal cocidos, cada veinte y cuatro horas, ni podrá lograrse en mucho tiempo á costa de la humanidad y á pesar de las leyes.

»El remedio para todo lo encuentro en que las penas de cámara esten bajo la inspeccion y cuidado de los tribunales, y que por su medio se envien todos los años las cuentas á la secretaría de hacienda con testimonio de los fondos, para que por su conducto se pasen á la contaduría mayor: estas verdades las reconoce la misma comision de hacienda. Me parece que el proyecto es conforme á la Constitucion; pues mandando que los tribunales no podran ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer

que se ejecute lo juzgado, y siendo la parte principal de la ejecucion de lo juzgado en las condenaciones pecuniarias la exaccion de ellas, no puede dejar de confesarse que la ejecucion corresponde á los tribunales sin que se divida la unidad que debe haber en todas las rentas del estado, porque su recaudacion corra por dependientes sujetos á los tribunales; pues lo mismo sucede en Cruzada, en las minas de Almaden y otras en que se recaudan los fondos por los respectivos establecimientos, sin perjuicio de que todos van á reunirse á los de hacienda pública."

El señor *Sierra Pambley*: "La comision estaba muy lejos de presumir que su dictámen fuese atacado por este estremo. Creía que los diez y nueve millones que señala al ministerio de gracia y justicia bastaban para ocurrir á todas sus atenciones. La base de este presupuesto está fundada en dos cosas: primera, en los gastos de los empleados en el ministerio y tribunales, y segunda, en la ley del *maximum* mandada observar generalmente. Esta ley está viva, y no podia la comision desentenderse de seguirla. En cuanto al primero no hay mas que mirar el presupuesto. Los gastos de los tribunales subian á seis millones. Para los de los dependientes y demas gastos eventuales se echaba mano de las penas de cámara, y de un millon y medio que añadia la tesorería. Este millon y medio no propone ahora la comision que se dé, sino que vuelvan al estado antiguo las penas de cámara y sirvan para los sueldos de los empleados subalternos y otros gastos eventuales. Las penas de cámara, aunque la comision las conceptuó de solo 1.800.000 reales, pueden producir mas porque son elásticas, por decirlo asi, y valen todo lo que quieren los tribunales. En cuanto al sueldo de los cesantes, juzga la comision que segun el arreglo acordado por las Córtes resulta un tercio de rebaja. El señor *Lasanta* admira que no esten incluidos en la lista civil los cuarenta consejeros de que se compone, conforme á la Constitucion, el consejo de estado; pero la comision no ha contado ni debido contar mas que con los veinte que en el dia existen. Hasta que estan provistos no son gastos del erario."

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: "Yo no puedo decir ahora si quedo satisfecho ó no: no tengo las partidas presentes; lo que he concebido es que del presupuesto se rebajan para los dependientes de las audiencias, y gastos eventuales las penas de cámara. Se dice que vuelvan estas á los tribunales que antes las administraban. Y ¿qué sucederá con esto? ¿habrá bastante para pagar sus atribuciones? yo creo que no. Me consta que los tribunales estan empeñados. La tesorería no podrá responder sino de los fondos que tiene, y de los sueldos corrientes,

pero no de los atrasos. Las Córtes podrán determinar lo que les pareciere justo, y se hará; pero yo preveo quejas, y si las hubiese, aqui vendrán. En el momento no puedo contestar si se hallan satisfechos los reparos, porque ademas de que carezco de los antecedentes, debo confesar que me falta práctica en esta clase de negocios de cuentas para responder en el acto."

Habiéndose presentado de vuelta de palacio la diputacion del congreso que habia puesto en manos del Rey los decretos para su sancion, dijo su presidente el señor *Moscoso*: "Señor, la diputacion nombrada por las Córtes para presentar á la sancion del Rey varios decretos, ha cumplido con su encargo. S. M. la recibió con el mas alto aprecio, tanto mayor, cuanto algunos de ellos le proporcionan la ocasion de ejercitar las virtudes características del monarca de un pueblo libre y generoso, cuales son el olvido de pasados estravíos de algunos de sus súbditos, la reconciliacion y reunion de todos ellos á la sombra benéfica de la Constitucion política de la momarquía." Contestó el señor *Presidente* que el congreso quedaba satisfecho del buen desempeño del encargo que se habia fiado á la delicadeza de la comision.

En seguida dijo el señor *Golfin* contrayéndose á la discusion anterior, que en lo que habia oido hallaba una contradiccion, y aun en el dictamen de la comision, pues en este presupuesto se contaba con el importe de penas de cámara, y en la página 30 se de cia que las tales penas de cámara debian considerarse como nada.

El señor *Florez Estrada*: "Advierto una necesidad de que vuelva á la comision el presupuesto, porque á mi entender tiene muchas contradicciones que el congreso es imposible desvanezca en este momento. Dice la comision que se halla convencida de los desórdenes que ha habido en la administracion, y sin embargo no propone los medios para evitarlos, dejándolos en el mismo estado. Se establece como un principio para el presupuesto actual el sujetarse á la ley del *maximum*, y cuando se trata de contribuciones se asegura que no puede seguirse esta ley. Añade la comision que se hace la baja de cerca de la tercera parte, y resultando que el presuesto llega á cerca de veinte y cuatro millones, se rebaja hasta doce que es una mitad. Repito pues que esto se encuentra muy confuso, y que por lo tanto convendrá que vuelva á la comision para que lo rectifique; en el concepto de que la verdadera economía consiste en suprimir lo superfluo, pero de ningun modo en retraer lo necesario."

El señor *Sierra Pambley*: "La oscuridad que encuentra el señor preopinante, es porque no tiene á la vista los presupuestos que estan en la memoria que se mandó repartir. En esta viene esa ley del *maximum* como vigente, y la comision no pudo apartarse

de ella para el presupuesto; pero luego cree que podria sustituirse una escala que en juicio de la comision es mas conforme, para lo cual necesita aprobacion, porque solo es una idea de la comision; y por lo mismo no hay contradicion alguna."

El señor *Echavarría*: "No hablaré del punto en cuestion, sino del que se ha tocado anteriormente. Los tribunales estan en un descubierto y empeñadísimos, especialmente los fiscales, que no tienen con qué pagar el porte del correo, que asciende á veces á mil reales. Tampoco hay fondos para recomponer las cárceles, ni aun para pagar los coches que se necesitan para las visitas que son todos los sábados. Los presos no tienen lo necesario para subsistir, y las prisiones ó calabozos en la mayor parte son lóbregos y mal sanos, opuestos en un todo á lo que prescribe la humanidad, y previene la Constitucion. Sobre lo que se ha dicho de que las plantas de las audiencias venian desiguales, no es estraño: no en todas hay las mismas salas ni los mismos subalternos, y de esa diversidad nace el diferente presupuesto entre sí, y aun el que sea superior al de antes, porque la ley de 9 de octubre ha variado la organizacion de los tribunales."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Propondré algunas dudas: si me equivoco en los datos, suplico á los señores de la comision que me lo adviertan. La primera cuestion es si conforme al espíritu y letra de la Constitucion, que exige que todos los fondos entren en la tesorería general, pueden encargarse los tribunales de la recaudacion de las penas de cámara. Mas prescindiendo de esto, yo veo que la comision dice que las plantas de los tribunales son desiguales é inexactas á su juicio, y que para no aprobarlas entiende que deben los subalternos, y los gastos eventuales, ser pagados por las penas de cámara. Estas han entrado en tesorería y suben, segun la comision, á 1.800.000 reales, y la suma de los gastos de subalternos con los eventuales de las audiencias á seis millones: ¿cómo se cubre este *déficit*? Antes de ahora, dice la comision, que ademas del importe de las penas de cámara, daba la tesorería millon y medio de reales para el completo de aquellos gastos; y ahora solo se propone que se costeen con aquellas. Esto me ofrece una duda que es la misma propuesta por el señor *Lasanta*, y á la que no he visto se haya satisfecho. Sobre todo, yo me opongo á que los tribunales manejen caudales y se ocupen en otra cosa mas que en la administracion de justicia."

El señor *Sierra Pambley* interrumpió al orador y dijo: "La comision señala dos millones y medio en lugar del uno y medio que daba la tesorería, con cuya asignacion y lo que producirán las pe-

nas de cámara, cree ser suficiente para el presupuesto de los subalternos y gastos eventuales."

Continuó el señor *Martinez de la Rosa*: "Se sigue sin embargo que los tribunales administrarán esas penas de cámara, y las harán tan productivas como quieran, porque son elásticas segun se ha dicho; que en otros términos quiere decir un medio sin límites para vejar á los pueblos, aplicando quizá multas mayores de las que exige la justicia. Esto es indecoroso á los ministros, y opuesto como he dicho á la Constitucion."

El señor *Sierra Pambley*: "Sea como quiera las penas de cámara han de ser exigidas por los tribunales, que es indispensable nombren un recaudador allí mismo; de modo que la primera percepcion no puede dejar de ser por sus manos, por mas que se mande que despues pasen á tesorería."

El señor *Presidente*: "Dice el señor *Martinez de la Rosa* que el recaudarse y administrarse las penas de cámara por los tribunales es opuesto á la Constitucion, que manda, que todos los fondos vayan á la tesorería general. Es así efectivamente, y por eso la comision propone esta medida solo interinamente hasta la próxima legislatura, porque hay ciertas cosas en la Constitucion que no pueden ponerse en práctica á la letra todavía; por ejemplo, se previene que el consejo de estado se haya de componer de cuarenta individuos, y hasta ahora solo hay veinte. Tambien será contrario á la Constitucion el que subsistan las plantas de gastos de los tribunales sin hallarse aprobadas por las Córtes; y sin embargo es necesario que por ahora continúen las que existen con la cualidad de interinas por las razones propuestas por la comision."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Hay mucha diferencia en que esas cantidades se entreguen á los encargados de los respectivos ramos, y en que un tribunal los administre y distribuya á su arbitrio, sacando mas ó menos, y poniéndose en contradiccion con la justicia. Se ha dicho que el gobierno mandó que estos fondos fuesen á tesorería; luego conoció que el dejarlos al cargo de los tribunales era anticonstitucional. Tal vez será suspicacia mia; pero no hallo una necesidad de que estos fondos se separen de tesorería."

El señor *Giraldo*: "Para evitar equivocaciones prevengo que estos fondos fueron á la tesorería, no por órden del gobierno, sino por el reglamento dado por las Córtes para el tribunal supremo de justicia. Por la ley de 9 de octubre se aumentan en algunas partes las salas de las audiencias, y de esto provendrá el mayor gasto que advierte la comision en las plantas de algunas."

El señor *Presidente*: "La comision ha notado este mayor gasto aun en algunas audiencias en donde no se han aumentado las salas, y por eso no ha podido pasar por ellas, prefiriendo el dejar las cosas en el estado en que se encuentran con la calidad de interinamente."

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen en la parte del presupuesto de gracia y justicia, y se mandó volver á la comision para que lo reformase en concepto á las observaciones hechas.

El señor *Florez Estrada* propuso que se incluyese en el presupuesto el gasto de cárceles y presos; pero contestó el señor *Vargas Ponce* que la comision encargada en el arreglo de cárceles tenia concluidos sus trabajos, que presentaria dentro de muy pocos dias.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision de hacienda las indicaciones siguientes del señor *Giraldo*:

1.ª "El ramo de penas de cámara correrá en lo sucesivo bajo la inspeccion y cuidado de los tribunales superiores, llevando cada uno cuenta y razon de su recaudacion é inversion."

2.ª "Para que se verifique como corresponde, el tribunal supremo de justicia, los tribunales especiales de guerra y órdenes, y las audiencias territoriales nombrarán un tesorero que bajo fianza y toda responsabilidad recaude y perciba todos los fondos correspondientes al ramo, y que procedan de la jurisdiccion y autoridad del mismo tribunal y sus jueces subalternos, y un contador que podrá ser de los mismos dependientes de los tribunales que lleve la mas exacta y rigorosa intervencion."

3.ª "No se pagará cantidad alguna sin que preceda decreto del respectivo tribunal, y libramiento firmado de dos magistrados y del presidente, regente ó decano."

4.ª "Todos los años se formarán las cuentas el mes de enero, y se examinarán por el tribunal pleno, y audiencia de los fiscales, y aprobadas ó con las observaciones que se hicieren, se remitirán al secretario del despacho de hacienda con testimonio del estado de los fondos para que las dirija á la contaduria mayor."

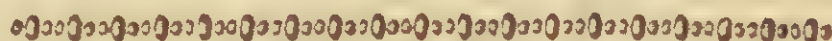
5.ª "Los gefes políticos y ayuntamientos se arreglarán á este plan, proponiendo el método que les parezca mas sencillo, y llevando por ahora cuenta y razon separada de los fondos de penas de cámara."

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.





SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 28 DE SETIEMBRE

DE 1820.



Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, y el oficio del secretario del despacho de hacienda, en que de órden de S. M. proponia á las Córtes tres sugetos con el objeto de que eligiesen uno de entre ellos para tercer individuo de la junta nacional del crédito público; anunció el señor *Presidente* iba á verificarse dicha eleccion.

Dióse principio á este acto por el órden regular de elecciones; pero muy poco despues de haberse comenzado, dijo el señor *Presidente* que era preciso suspenderle, porque se le habia advertido por uno de los señores diputados que el reglamento prescribia particularmente el modo de ejecutar la presente eleccion; la cual segun el mismo debia hacerse por medio de bolitas que debian echarse en tres cajas destinadas á este objeto; pero que en esto habia tambien una dificultad, que era la de no haber mas que dos cajas, y solo podria suplirse esta falta en el caso presente por medio de una bolsa en lugar de la tercera caja.

El señor secretario *Diaz del Moral* advirtió, que no obstante lo que sobre este particular prevenia el reglamento, habia un

hecho en contrario, cual era el de las Córtes ordinarias, que en el año 1814 nombraron á don Luis María Salazar para este mismo destino por el método regular de elecciones.

Leyóse por disposicion del señor *Presidente* el artículo 117 del reglamento, en el cual se prescribe el modo de hacer la eleccion de individuos de la junta nacional del crédito público.

Creyó el señor *Ramos Arispe* que previniéndose en el artículo que acababa de leerse que esta eleccion se hiciese por escrutinio secreto, y siendo tal la que se hace por el método ordinario de acercarse á la mesa y designar la persona á quien se da el voto; no habia inconveniente en que se hiciese la presente eleccion por dicho medio, continuándose el acto ya principiado.

No obstante el señor *Presidente*, en observancia del reglamento, mandó proceder á la eleccion en conformidad á lo que este previene, y verificado el acto, resultó del escrutinio que en seguida se hizo, salir electo para el espresado destino don Bernardo de Borjas y Tarríus.

Hecha esta eleccion continuó la discusion del proyecto de ley presentado por la comision de libertad de imprenta, que quedó pendiente en la sesion estraordinaria del 26 de este mes. (*Véase.*)

Leido el artículo 6.º, título 2.º, dijo el señor *Cortés*, que el artículo estaria concebido con mas exâctitud si dijese: *cuando se publican máximas sediciosas ó doctrinas dirigidas á quitar á la religion católica el título de religion del estado*; porque asi estaria mas conforme con los principios del derecho natural reconocidos y adoptados por el cristianismo: que las leyes, ya fuesen fundamentales, ya positivas, era evidente que no podian castigar sino aquello que podian prohibir, esto es, lo que estaba dentro de su esfera, y á lo que únicamente podian estar obligados los hombres; asi como aquellas leyes no pueden afianzar ni garantir mas derechos que los que ellas mismas podian sancionar: y que por consiguiente estas leyes no podian hacer que las religiones fuesen verdaderas ó falsas, pues que esta calidad la tenian ellas en sí mismas, segun los fundamentos de divinidad y revelacion, con que exigian la creencia y sujetaban el entendimiento de los hombres: que siendo por otra parte cierto que no podia haber mas que una verdadera, y que esta era la católica, los únicos derechos que las leyes podian dar á las religiones verdaderas ó falsas, eran los de declararias y tenerlas por religiones del estado; y en su consecuencia los delitos en materia de religion solo podian consistir en no respetarias como religiones del estado, y no en tenerlas por verdaderas ó falsas. "Si la ley, (*prosiguió*) pasa

mas adelante, yo no sé cómo podrémos justificar á los cristianos cuando comenzaron á practicar su religion en el imperio romano. La religion de Júpiter era la del estado en aquella época; los cristianos la respetaban, mas no la practicaban; y acusados por los gentiles de ofender á la magestad de la religion del imperio, sus abogados y apologistas Justino, Tertuliano y Lactancio se apoyaban en estas bases. *Nosotros no insultamos á la religion del imperio, pero usamos de nuestra libertad, adorando pacificamente al Dios que ha criado el mundo. Celebramos nuestras juntas religiosas, porque son inocentes en el objeto y en el modo. No cometemos crímen alguno; no trastornamos el órden de la sociedad; rogamos á Dios por los emperadores y por la prosperidad del imperio. Jamas hemos entrado en conspiracion alguna; guardamos las leyes; os dejamos en libertad, y solo exigimos que nos dejeis en la misma. Si nos llamamos cristianos, el nombre no es delito alguno...*" Fundado en esto el señor *Cortés*, y en el deseo de que estos principios en que se apoyó la defensa del cristianismo no perdiesen nada de su solidez, juzgó que la presente ley civil solo debia castigar como crímen el intento de quitar á la religion católica en España el derecho esclùsivo de religion del estado, que le daba la Constitucion en su artículo 12, dejando á la autoridad eclesiástica el castigo de los demas crímenes que se cometiesen contra la religion por medio de la imprenta.

El señor *Muñoz Torrero* pidió que se leyese el artículo 12 de la Constitucion, y leido por uno de los señores secretarios, dijo, que este artículo contenia dos partes: una, en que se establecia la religion católica como ley fundamental del estado, con esclusion de todas las demas; y la otra en que se disponia la proteccion que debian dispensarle las leyes civiles, siendo una parte de esta proteccion el prohibir la enseñanza de cualquiera doctrina contraria á ella. En seguida espuso los casos en que podia faltarse á la observancia del artículo 12, los cuales los redujo á tres: 1.º cuando un escritor imprimiese una obra que contuviese uno, dos ó mas errores contra la religion católica; á cuyo remedio habian acudido ya las Córtes estraordinarias por la ley que establece los tribunales protectores de la religion, en cuya ley, dejando espedita la autoridad de los reverendos obispos, para que conocieran de ello, se disponia que fuese auxiliada su autoridad por la civil, imponiendo, si fuese menester, penas severas, las cuales deberian señalarse en el código criminal: el 2.º caso, cuando alguno de palabra ó de hecho intentase destruir la ley fundamental, contenida en el citado artícu-

lo 12, procurando introducir una nueva religion en el estado, ó destruyendo la ya establecida; y como este ataque era directamente contra la ley fundamental, su castigo debia hacerse por la ley de infracciones de Constitucion; y 3.º, que era el que propiamente correspondia á la cuestion presente, cuando un escritor intentase por medio de la imprenta destruir la religion del estado, procurando introducir una nueva religion en lugar de la establecida: en este caso, como que el autor trataria de destruir una ley política, cual era la de la intolerancia, establecida en el artículo 12 de la Constitucion, se le aplicaria la presente ley. Por todo lo cual creyó que no habia necesidad de espresar el artículo en los términos que habia indicado el señor *Cortés*. Añadió que el sentido del artículo estaba bastantemente espreso por sus mismos términos, porque asi como atacar la autoridad de las Córtes y del Rey, que era lo que constituia el gobierno moderado de España, seria destruir la monarquía constitucional; asi el atacar la religion católica, que era la del estado, queriendo introducir otra en España, seria destruir la ley de la intolerancia, que establece la Constitucion; y este delito era el que se trataba de castigar por la presente ley. Advirtió que el señor *Cortés* estaba equivocado si creia que el autor de una obra que contuviese alguno ó algunos errores contra la religion, no debia ser castigado con penas civiles; porque el artículo 12 de la Constitucion no solo declaraba la religion católica como ley del estado, sino que le dispensaba proteccion por medio de leyes sabias y justas, y una de estas leyes era la de las Córtes estraordinarias, que estableció los tribunales protectores de la religion; y lo serian las que esperaba se comprendiesen en el código criminal para castigar á los que delinquiesen contra la religion.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar sobre el artículo; y habiéndose verificado por partes, segun pidieron algunos señores diputados, fueron aprobadas las dos primeras.

Al llegar á la tercera observó el señor *Florez Estrada*, que era demasiado general la idea que comprendia, y que por lo mismo debia circunscribirse algun tanto, pues podria llegar el caso de que alguna autoridad, aunque legítima, abusase de su poder, mandando alguna cosa contra la Constitucion, y entonces no seria delito el incitar á que no fuese obedecida. "Autoridad legítima (dijo) y la primera de la nacion es el Rey,

y no obstante, previene la Constitucion que no sea obedecido cuando mande alguna cosa contraria á ella."

Contestóle el señor *Martinez de la Rosa*, que no podia llegar este caso, porque si cualquiera autoridad subalterna mandase alguna cosa contra la Constitucion, entonces ya no era autoridad legítima, y si fuese el Rey, entonces ya no seria Rey, seria un tirano; y para ello no habia mas que ver lo que decia la ley de Partida sobre la palabra *tirano*; ademas de que la autoridad nacia de las leyes, y traspasándose estas, faltaba la autoridad que por ellas se obtenia.

Con esto prosiguió la votacion, y se aprobó el resto del artículo.

El señor *Zapata* presentó á continuacion la siguiente adicion á la misma tercera parte del artículo 6.º:

"*Que declaren las Córtes si las sátiras é invectivas, de que se habla en esta parte, han de dirigirse en contra de la autoridad ó en contra de las personas que ejercen esta autoridad.*"

Manifestó el señor *Muñoz Torrero* que no creia necesaria esta adicion, y tambien que era inexacta, porque comprendia dos ideas: una, las personas consideradas bajo sus relaciones civiles, y la otra, esas mismas personas ejerciendo autoridad; cuando en el artículo se hablaba solo de los ataques que se hacian á la autoridad, no á las personas.

El señor *Zapata* juzgó no obstante precisa su adicion, ó que el artículo se espresase en otros términos, fundado en que el que atacaba á la persona como autoridad atacaba á las leyes, y en este caso bastaria decir: *incitando directamente á desobedecer alguna ley*, suprimiéndose las palabras *ó autoridad legítima*, para no dar lugar á que se confundiese la autoridad con la persona que la ejercia; y asi era preciso que se hiciese la declaracion que proponia en su adicion.

Contestóle el señor *Muñoz Torrero* con la lectura del artículo 7.º de la Constitucion, en el cual se manda obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas; y por consiguiente el que intentase persuadir que no fuesen obedecidas las leyes, ó que no fuesen respetadas las autoridades que obraban segun ellas, atacaria la ley fundamental; á cuyo remedio acudia esta ley. A lo que añadió el señor *Tapia*, que en la presente se trataba de corregir no uno, sino dos abusos: primero, el que se dirige á enervar la fuerza de las leyes; y segundo, el que se encaminaba á desautorizar á los que mandaban y obraban conforme á ella.

Declarado el punto suficientemente discutido, no fue admitida la adicion del señor *Zapata.*

El señor *Calatrava* creyó seria oportuno añadir en la primera parte del artículo 6.º la cláusula: *ó cualquiera otro de los principios sancionados en la Constitucion*, para evitar que se creyese que podia atacarse esta, no atacando la religion ó la monarquía, de cuyas dos bases solamente parecia hablar el artículo; como si uno, por ejemplo, sentase en un escrito que la *soberanía no reside esencialmente en la nacion*, y siendo reconvenido, contestase que no habia atacado ni la religion ni la monarquía, y que por lo mismo no habia infringido la ley: en prueba de lo cual citó lo que hacian los periódicos *Procurador general* y *Atalaya* en tiempos pasados. Advirtió no obstante el señor *Calatrava*, que aun cuando reconocia que esta adicion seria en cierto modo redundante, porque todos los principios sancionados en la Constitucion estaban tan íntimamente enlazados entre sí, que no formaban mas que un solo cuerpo, nunca estaria de mas; pues en materia de leyes nunca estaba de mas la claridad.

Contestó á esto el señor *Martinez de la Rosa*, que la comision habia procedido con suma circunspeccion al redactar esta parte del artículo, para no dar en el inconveniente de que se creyese que por esta ley se impedia el hacer observaciones sobre cualquiera de los artículos de la Constitucion; pero que era bien claro que todo el que llevase sus ideas de libertad mas allá de lo que permite la misma Constitucion, se contendria al ver en este artículo la palabra *monarquía*; asi como por el contrario se veria contenido por la palabra *constitucional* el que tratase de establecer en España el poder absoluto; de donde dedujo que era imposible que nadie atacase la forma de gobierno actual de España, sin que atacase la *monarquía constitucional*, y sin que por lo mismo se hallase comprendido en la presente ley; en lo cual le parecia no podia caber duda, debiendo tenerse presente ademas la escala de censuras que por la misma se establecia.

Leido el artículo 7.º el señor *Puigblanch*, fundado en que el escritor que probase la imputacion injuriosa no podia considerarse como calumniador, sino cuando mas como difamador, juzgó que debia decirse: *quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante, de difamaciones.* Contestó el señor *Martinez de la Rosa*, que á la sociedad lo que le importaba era que no se ofendiese á la moral pública, y que por lo mismo castigaba la injuria, fuese ó no fuese cierto el hecho que se impu-

tase á la persona injuriada; pues de la injuria siempre resultaba la mancilla que se ponia en el honor de una persona ó familia, y este era un mal que cedia en daño de la sociedad; mal que en todos los paises que gozaban de libertad de imprenta se procuraba corregir por las leyes. No conviniendo el señor *Florez Estrada* ni con el artículo ni con la contestacion del señor *Martinez de la Rosa*, creyó que el que probaba la verdad del hecho, aun cuando fuese injurioso, debia quedar exento de la pena, apoyándose para ello en una ley de Partida, que dijo espresaba, *que el que dice la verdad usa de su derecho, y no hace injuria á nadie.* Pidió el señor *Cantero* que se leyese la ley que se citaba, á lo cual contestó el señor *Florez Estrada*, que no tenia presente en aquel momento cuál era, pero que estaba seguro de que existia.

Satisfizo el señor *Tapia*, haciendo ver que el fundamento de esta disposicion del artículo era tan moral como justo; porque cualquiera que imputaba á otro un hecho injurioso llevaba en ello un objeto ofensivo: y si la verdad del hecho le eximia del delito de calumnia, no le eximia de la malignidad con que procedia; de suerte que siempre resultaba una ofensa, considerado el fin que se propuso. En cuanto á la ley de Partida citada por el señor *Florez Estrada*, dijo que aun cuando no la tenia presente, creia que en ella solo se eximia de la pena al que dijese la verdad injuriando *verbalmente* y no por escrito: pero que de todos modos no podia estar previsto en dicha ley el caso presente, pues cuando aquella se hizo no se conocia la imprenta.

El señor *Peñafiel* confirmó esto mismo, leyendo la ley 3.ª, título 9 de la Partida 6.ª, y aseguró que el artículo del proyecto estaba enteramente conforme con ella.

El señor *Ramos Arispe* pidió se hiciese la aclaracion oportuna de las palabras *injuria*, *infamacion é imputacion injuriosa.*

A esto satisfizo el señor *Martinez de la Rosa*, diciendo que en castellano era mas propio el decir *infamatorio*, cuya espresion habia sustituido la comision á las de *injurioso* y *calumnioso*, de que se usaba en el decreto de 10 de noviembre de 1810, porque no eran sinónimos, y aquella espresion lo abrazaba todo, puesto que el escrito que quitaba la fama, de cualquiera modo que lo hiciese, era *infamatorio.*

Declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar sobre este artículo, quedó aprobado.

Leido el artículo 8.º, creyó el señor *Zapata* que estaba de

mas la palabra *decorosamente*, porque podia dar lugar á arbitrariedad de parte de los jueces; pues el entender el *decoro* de esta ó de la otra manera dependia de la delicadeza de cada uno; y tambien porque no se señala pena por faltar á él.

El señor *Arrieta* contestó, que la objecion que habia hecho el señor *Zapata* estaba resuelta en el artículo anterior; porque en el caso de que se hiciese *indecorosamente*, ya estaba comprendido en la clase de *infamatorio*. Dijo el señor *Cortés*, que imponiéndose al que tache *decorosamente* los defectos de alguna corporacion ó empleado en el desempeño de sus respectivos encargos, la obligacion de probar el aserto, se restringia sumamente la libertad de imprenta, y en cierto modo se le quitaba el principal destino, que es el de rectificar las operaciones del gobierno y de los empleados públicos, y hablar *decorosamente* de cualquier error que puedan cometer; el esponer si esta ó la otra ley era ó no conveniente; si aquel ú otro acto era injusto; que cualquiera escritor tiene facultad para esto por la misma ley de libertad de imprenta; y asi se verificaba en todos los paises en que existia, cuidándose siempre de que no se perdiese á ninguna persona el respeto que le era debido: que si en esto se cometiese alguna falta, la opinion pública lo condenaria, y si no el gobierno ó cualquiera otra autoridad se aprovecharia de los avisos que se diesen en el escrito; y que asi en Francia, Inglaterra y otras partes los que criticaban las operaciones del gobierno y de los empleados, no tenian obligacion de probar su aserto, dejando á la opinion pública el que juzgue de la justicia ó injusticia. Añadió, que si se obligase á un escritor á hacer una prueba legal de lo que decia cuando trataba de *tachar los defectos* que cometen los empleados en el desempeño de sus funciones, nadie se atreveria á hacerlo; y que por esta razon todos cuantos habian escrito sobre esta materia habian impugnado la obligacion de probar, cuando solo se censuraban acciones, que podian y debian llamarse de derecho público, *juris publici*, cuales son las de los empleados públicos como tales. De ellos citó, como el mas moderno, á Mr. Lanjunais, refiriendo estas palabras suyas: "La libertad de la imprenta permite criticar con razon ó sin ella las leyes y todos los actos de las autoridades, con tal que esto se haga guardando el respeto debido al Rey, á las cámaras, á los ministros, á los magistrados, á las buenas costumbres, sin provocar *directamente* á quebrantar las leyes malas, á desobedecer á las órdenes legales, á resistir á los juicios

definitivos, y sin amenazar ni calumniar, ni injuriar, ni difamar á los individuos. De donde concluyó, que el que criticaba ó tachaba los defectos de los empleados en el desempeño de sus destinos, si lo hacia con razon, hacia una buena obra; asi como le castigaria la opinion pública con el desprecio, si lo ejecutase sin justicia, como sucedia cuando se impugnaba un escelente libro con argumentos fútiles y miserables; y que por lo tanto era preciso relevar á los autores ó editores de la obligacion de probar sus asertos, si no se queria restringir la libertad de la imprenta mas que lo hacen todas las otras naciones, en que se halla establecida.

El señor *Tapia* manifestó que el artículo 8.º, lo mismo que el 7.º, miraban no á las personas sino á los actos; que era lo mismo que decir, que si el empleado cometiese un desacierto en el desempeño de su destino, y este desacierto fuese criticado, el que lo criticase estaria obligado á probarlo, y probándolo quedaria absuelto; y que se añadia, que esto se hiciese *decorosamente*, para que se hablase con decoro de las personas, á quienes se tachase por sus desaciertos.

A pesar de esto el señor *Golfin* juzgó no ser necesaria la palabra *decorosamente*, porque el *decoro* que se debia á las personas que ejercian autoridad pública, estaba asegurado por la Constitucion, la cual mandaba respetar las autoridades establecidas; y porque tambien se hallaba asegurado en el mismo artículo 6.º, que las Córtes acababan de aprobar; pues en él se decia espresamente ser un abuso de la libertad de imprenta el incitar directamente á desobedecer las autoridades legítimas, ó provocar á la desobediencia de las mismas con sátiras é invectivas: y que por lo mismo se habia dicho muy bien que estas sátiras ó invectivas serian criminales siempre que atacasen á la ley, ó á la autoridad constituida; de suerte, que cualquiera que faltare á este respeto, podria ser castigado. Añadió que la palabra *decorosamente*, segun estaba puesta en el artículo, podia dar muchísima márgen á la arbitrariedad de los jueces, tanto mas, cuanto debia atenderse á la clase de los que se establecian por este decreto: que no le hacia fuerza lo que acababa de decir el señor individuo de la comision; porque era imposible el censurar el desacierto de una autoridad en el ejercicio de su destino, separando esta censura del abuso que se hacia de la ley: abuso que todo ciudadano estaba autorizado á censurarlo, fuese con razon ó sin ella; pues como habia dicho el señor *Cortés*, si era sin razon, la opinion pública le daria el castigo, y esto acrisolaria mas y

mas la conducta de la persona censurada; y que por tanto no siendo necesaria en este artículo la palabra *decorosamente* para asegurar el respeto de las personas y autoridades, y pudiendo por otra parte dar márgen á arbitrariedades, ya que se restringiese la libertad de imprenta, que esta ley debia proteger con arreglo á lo establecido en la Constitucion, le parecia debia suprimirse dicha palabra.

Contestóle el señor *Tapia*, que no creia se restringiese la libertad de la imprenta, sino todo lo contrario: que era menester tener presente lo que se decia en el artículo anterior (*que leyó*) y no olvidar que en el presente se decia, que el que probase su aserto, quedaria libre de toda pena: y que aun cuando en el primer caso no quedaba libre el autor ó editor del escrito, esto no era restringir la libertad de imprenta, sino reprimir el abuso de ella.

El señor *Freyre* espuso, que los hechos indecorosos no podian tratarse *decorosamente*, si se habia de hablar la verdad; y que asi una de dos, ó el artículo obligaba á no decir la verdad en estos casos, ó no podia obligarse á hablar *decorosamente*; y por lo mismo creia estaba de mas esta palabra, la cual tambien podria dar lugar á que nadie se atreviese á hablar contra los jueces, viniendo á ser el artículo como una cáscara que hiciese resbalar; perdiéndose el objeto para que se habia dado la libertad de imprenta, que es el de que sirviese de freno. "El artículo de la Constitucion (*añadió*), es verdad que dice que deben respetarse las autoridades; pero esto será mientras el que la ejerce sea hombre de bien, pues si es un malvado, cuanto mas alto sea el puesto que ocupe, con tanto mas estruendo debe caer."

Al señor *Presidente* le pareció que el artículo deberia volver á la comision para que lo espresase con mas claridad; pues aunque se comprendia el objeto que se habia propuesto la comision, no estaba bastantemente espresado: porque pudiendo cometerse desaciertos por los empleados públicos como tales, y teniendo todo español derecho á criticarlos, existiendo la ley de libertad de imprenta, que se lo concedia; parecia que por este artículo se le restringia este derecho. "Uno, por ejemplo (*añadió*), puede decir, que un sugeto no es apto para un destino, y en publicar esto, no será responsable; pero sí lo será si dice que un empleado ha dilapidado caudales, porque en esto ya ataca la conducta de la persona como empleado público, y esta asercion debe probarse. Creo que este es el objeto de la comision;

pero no lo espresa suficientemente; y por eso me parece que debia volver á ella este artículo."

El señor *Martinez de la Rosa*, contestando á las dos impugnaciones que se habian hecho al artículo, respecto de la palabra *decorosamente*, y la falta de claridad, dijo, que la comision se habia propuesto fijar la idea de que la censura debia hacerse con decoro; pero no impedir el que se hiciese: que sin embargo no tenia grande interes en que se conservase la palabra *decorosamente*; y que aunque la comision creia tambien que estaba claro el objeto del artículo, tampoco se opondria á que se añadiese alguna palabra, que lo espresase mas. "Hay mucha diferencia (*prosiguió*) entre los defectos propios de cada uno, y los que lo son del desempeño de su destino: por consiguiente, el decir que una persona no es hábil para desempeñar un empleo, no es hablar de una falta cometida por ella, ni tampoco es censurar su conducta; asi como hay mucha diferencia entre decir que una ley ha sido mal aplicada, y decir que el juez ha sido sobornado. Por tanto, si se juzga conveniente, podrá sustituirse á la palabra *defectos* la de delitos."

El señor *Navas* dijo, que la libertad de imprenta tenia por objeto principal criticar las acciones de los empleados: y que si por este artículo se destruyese aquel objeto, como habia manifestado el señor *Cortés*, en efecto se destruiria la libertad de imprenta en esta parte; pero que el artículo no hablaba ni una sola palabra de satirizar las acciones: que esto lo habia sustituido el señor *Cortés* en su imaginacion, ó no consideraba bien la diferencia que habia entre la palabra *accion*, y la palabra *defecto*; que la crítica no recaia sobre la accion, sino sobre defectos ó delitos conocidos. "Se dice de un juez (*continuó*), que se ha dejado sobornar: este es un delito, y nadie duda que lo es. Se dice que un empleado público es un ladron: este es un delito que se le echa en cara, y sobre el cual no puede recaer la crítica. Esta recae sobre las acciones problemáticas, en que puede haber duda; pero la comision ha puesto espresamente *defectos*. Cuando se trata de defectos, ya sea por imputacion, ó por hechos positivos; en el primer caso, el que los publicáre, queda responsable á la pena, y en el segundo absolutamente libre." Opinó tambien que la palabra *decorosamente* no estaba de mas, por las razones que acababa de esponer el señor *Martinez de la Rosa*, porque aun cuando se hablase de cosas indecorosas, se podia hablar de ellas *decorosamente*; pues de

otra manera no se podria predicar *decorosamente*, cuando por lo regular se predica sobre hechos indecorosos.

El señor *Martinez de la Rosa* reformó el artículo, sustituyendo á las palabras *tachasen decorosamente los defectos*, las siguientes: *imputasen delitos*.

El señor *Gareli* insistió en que debia conservarse la palabra *decorosamente*, fundado en que nunca puede haber derecho ni accion de parte de nadie para faltar al decoro, mucho menos cuando se trata de autoridades: pero juzgó que debia suprimirse la palabra *defectos*, porque su significacion era sumamente vaga, pues envolvia hasta los actos de ignorancia, que en materia de gobierno estaban reputados por graves; pero que de todos modos eran cosas muy dificiles de graduar. Por lo mismo le pareció, que dejando la palabra *decorosamente*, y sustituyendo á la de *defectos* la de *delitos*, quedaba el artículo cual convenia para no coartar la libertad de la imprenta, y evitar solo aquellos escesos que debian llamar la atencion de la ley.

El señor *Lopez*, por el contrario, manifestó ser muy necesaria la supresion de la palabra *decorosamente*; porque subsistiendo esta palabra, se obligaba á los escritores á probar no solo el hecho, ó el motivo de la crítica, sino que esta se habia hecho *decorosamente*, lo cual no era justo; y para evitar una mala interpretacion debia suprimirse la palabra *decorosamente*, porque esta ley, si cabia, debia ser mas clara que todas las demas.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo con las variaciones indicadas.

Leido el artículo 9, dijo el señor *Martinez de la Rosa*, que le parecia debia hacerse una adicion al fin de él, por cuanto el anterior se referia á empleados, para que no se creyese que el presente hablaba solo con ellos; lo cual se evitaria añadiendo las palabras *por cualquiera persona*, con el fin de que se entendiese, no solo con los empleados, sino con los demas individuos.

Juzgó el señor *Ochoa*, que debia quitarse la cláusula, *tramadas contra el estado*, terminando el artículo en la palabra *crímenes*; porque debia hacerse distincion entre el hecho que se imputa á una persona, siendo de aquellos que interesan al estado el que se sepan, y los que no son de esta naturaleza: que esta distincion era conforme á nuestras leyes, y á las doctrinas de nuestros criminalistas, los cuales, aun cuando no hablaban de

las injurias hechas por medio de impresos, porque no se conocian cuando se promulgaron las leyes, y estos otros las comentaron con respecto á las injurias verbales, siempre hicieron distincion de aquellas que solo descubrian faltas, que nada importaban á la sociedad, pues aunque eran una verdadera injuria, por ser un acto contra derecho, se limitaban á una sola persona; y las que descubrian una falta que interesaba al estado, con el fin de castigarla, á las cuales nunca se impuso pena. Y asi creyó, que si en un impreso se dijese que un sugeto era un ladron, el autor del impreso no deberia ser castigado, porque interesaba á la causa pública que se supiese quién era el ladron, para castigarlo. Añadió, que como las leyes se daban para ignorantes y sabios, nunca estaba de mas todo lo que contribuyese á la claridad: y que de consiguiente le parecia, que debia decirse solamente *crímenes*. Hízose cargo de la objecion de que el que supiese que uno era ladron, podria denunciarlo al juez competente; contestando que no era lo mismo poner una acusacion legal, teniendo que seguir todos los trámites que prescriben las leyes, y pagar todos los gastos que son consiguientes, pudiendo obligársele ademas á probar el aserto; que denunciarlo por medio de un impreso, en que se escusaban aquellos gastos, y el efecto seria casi el mismo; pues el juez podria proceder á la averiguacion de la verdad y al castigo del delincuente, si realmente lo fuese.

Manifestó el señor *Martinez de la Rosa*, que la comision habia meditado muy detenidamente esta cuestion, y que en su juicio, no podia suprimirse la espresion de *contra el estado*: porque los crímenes de que hablaba el artículo, eran crímenes contra el estado, crímenes políticos, como, por ejemplo, el de una conspiracion; pero que no hablaba de los delitos que eran contra individuos, aunque luego pudiesen degenerar en delitos contra la sociedad: que la comision habia creido podria seguirse mas daño que beneficio, de decir por escrito que tal ó tal sugeto era un ladron; y mas teniendo todos los individuos de la sociedad espeditos otros medios para poder acusar á cualquiera ante los jueces; y por último, concluyó diciendo, que debia seguirse la práctica de todas las naciones cultas donde habia libertad de imprenta, en todas las cuales se habia procurado cerrar esta puerta por las funestas consecuencias que podrian resultar de dejarla abierta.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y quedó aprobado el artículo, añadiéndose al fin

las palabras *por cualquiera persona*, como el señor *Martinez de la Rosa* habia propuesto.

Hizo á continuacion el señor Sandino la indicacion siguiente: *Que se añada al artículo 8.º, que del mismo modo quede libre el autor de un papel contra un particular, cuando ejerce funcion pública, como en elecciones, ó cuando es llamado á ser perito ó testigo.* Despues de admitida á discusion, se mandó pasar á la comision.

El señor Ezpeleta propuso tambien que se añadiese al fin del mismo artículo 8.º y *absuelto de costas*, apoyándose en la necesidad de precaver toda arbitrariedad de parte de los tribunales, cuyo proceder era tan vario en este particular. Pero habiendose hecho presente por el señor *Arrieta* que esto se prevenia en los artículos siguientes, desistió el señor *Ezpeleta* de su propuesta.

Leyéronse en seguida otras dos adiciones del señor *Puigblanch* al mismo artículo 8.º concebidas en estos términos: 1.ª *Pido que despues de las palabras delitos se añada* faltas. 2.ª *Pido tambien que al fin del artículo se añadan estas palabras*: tambien quedará libre el que pusiese de manifiesto las faltas de aptitud de una persona para un empleo.

Para fundar el señor *Puigblanch* sus adiciones, dijo que convenia que el público supiese las faltas que se cometian por los que le gobernaban: faltas, que sin llegar á ser delitos, podian ser muy trascendentales al bien estar de la nacion. "Tenga pues el ciudadano (*añadió*) libertad para hacer presente la falta de disposicion del sugeto para el empleo ó destino á que aspira, antes que lo obtenga; porque una vez que la comision supone que es permitido manifestar las faltas cometidas por un empleado público en el desempeño de su destino, con cuya manifestacion, si son ciertas, podria removerse, creo que vale mas prevenir el mal, que remediarlo despues."

Las adiciones del señor *Puigblanch* no fueron admitidas á discusion.

Tampoco lo fue otra del señor *Sanchez Salvador* que decia: *Pido que se añada al artículo 8.º la palabra* faltas.

Pasóse en seguida á la discusion del título 8.º que trata de la *clasificacion de los escritos segun los abusos especificados en el título anterior*; y leidos los artículos 10 y 11, dijo el señor *Torre Marin*, que creia que este último artículo debia estar concebido en términos mas espresos; porque si se aprobaba segun se hallaba en el proyecto, podia decirse que de hecho no ha-

bia libertad de imprenta para las cuestiones filosóficas ni para las políticas. "¿ Qué materia, (*añadió*), podrá tratarse de las que pertenecen á artes ó ciencias, en la cual no se desenvuelvan principios, que aun haciendolo cientificamente y en abstracto, no se puedan calificar de contrarias á los principios religiosos, ó á alguno de los artículos de la Constitucion? ¿Cómo podrá notarse de subversivo un escrito científico que sin contraerse á hablar de la religion del estado ni de la Constitucion de la monarquía, se necesite para conocer si ataca ó no estas instituciones, no solo conocimientos, de que carece el pueblo, sino superiores á los que tienen las personas de alguna instruccion? No puede ser subversivo un discurso que no está escrito en términos que lo entienda la multitud, y la incite á trastornar el órden establecido. Por todo lo cual juzgo, que el artículo debe concebirse asi: *los escritos, que de un modo directo esciten á trastornar ó destruir la religion del estado ó la Constitucion de la monarquía, se calificarán con la nota de subversivos.*"

Contestó el señor *Zapata*, que calificándose los escritos que tratan de religion por los ordinarios respectivos, solo podia hablar el artículo del caso en que se escribiese políticamente de la religion, esto es, cuando se tratase de la tolerancia religiosa; en cuyo caso no se atacaba verdaderamente la religion, sino que se examinaba la conveniencia ó no conveniencia de permitir en el estado una ó mas religiones, y asi no habia el peligro, que temia el señor *Torre Marin*, de que faltase libertad para examinar las cuestiones filosóficas, de que habia hablado.

A esto añadió el señor *Muñoz Torrero* que ya habia dicho antes que podian ocurrir tres casos en esta materia; y concretándose al 1.º, que es cuando un escritor impugna un dogma de la religion, dijo que este caso debia resolverse por la ley de las Córtes estraordinarias sobre el establecimiento de tribunales protectores de la religion y por las leyes criminales, que deberán designar la pena civil, en que incurra todo aquel que impugnarse algun dogma: que aqui no se trataba de esto, sino de una ley meramente política, de la ley de la intolerancia civil: que aquel que quisiese destruirla, intentando por la publicacion de algun escrito que se admita en España la tolerancia de religiones, estaba en el caso de que hablaba el artículo: que tenia razon el señor *Zapata*, cuando habia dicho que la cuestion sobre la tolerancia, ó intolerancia civil no perte-

necia al fondo de la religion. "En España (*continuó*) ha habido tolerancia civil en cierto tiempo respecto de los judios, y tambien la hay respecto de las otras sectas en varios paises en los que la religion católica es la dominante. Por la Constitucion se ha establecido la intolerancia, porque se ha creido conveniente. Aqui tratamos ahora solo de la ley política, que prohibe las demas religiones: á eso va dirigido el artículo. En cuanto á los demas delitos de religion, ya está prevenido en los decretos de las Córtes que deben ser castigados segun las leyes: y la comision que entiende en la formacion del código criminal, sabrá muy bien clasificar los delitos y penas con respecto á los que ataquen cualquier dogma de la religion."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobaron los artículos; y suspendiendo el señor *Presidente* la discusion, levantó la sesion.

Madrid: 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 29 DE SETIEMBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un espediente formado por la villa de Carrion, solicitando la aprobacion de ciertos arbitrios para la importante obra de hacer volver á su madre el rio de aquel nombre, que se ha separado de ella con notable perjuicio de los pueblos de su márgen.

Quedaron las Córtes enteradas, y mandaron repartir 200 ejemplares del reglamento provisional de la milicia nacional, que remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península.

Oyeron las Córtes con agrado y mandaron se hiciese mencion honorífica en este diario, de las felicitaciones que le hacian por su instalacion la sociedad patriótica de Mallorca y la junta y consulado de comercio de Valencia.

Tambien oyeron con particular satisfaccion los sentimientos patrióticos y constitucionales que espresaban en sus esposiciones los dos cuerpos de milicias nacionales de Barcelona y el ayuntamiento de Cartagena, por la enérgica y acertada cooperacion con que auxiliaron á contener los movimientos sediciosos de los malévolos en los dias 5 y 6 del presente mes.

Se mandó pasar á la comision de libertad de imprenta una queja de don Juan Antonio Llorente, presbítero, residente en Paris, contra el provisor y vicario general del obispado de Barcelona,

por haber mandado censurar una obra suya de que acompañaba un ejemplar, titulada *Proyecto de una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil de una nacion libre é independiente.*

A la primera de legislacion se pasó una esposicion de don Antonio Rodon, en que manifestaba, que estando determinada por la Constitucion la residencia de 5 años para obtener empleos municipales, los que como él habian sido perseguidos por adictos á la Constitucion no los podian legitimar, y los pueblos atribuian á otra causa su falta de habilitacion; por cuya razon solicitaba que las Córtes declarasen que los perseguidos por constitucionales estaban habilitados en la plenitud de sus derechos.

A la ordinaria de hacienda pasó una representacion de los procuradores sesmeros y ayuntamiento de los pueblos de la comunidad de Sepúlveda, quejándose de que bajo la denominacion de derechos de encinas se seguia pagando el voto de Santiágo, y pedian se estinguiese bajo todos títulos y pretestos.

Tambien pasó á la comision primera de legislacion una instancia del ayuntamiento de la ciudad de Gandía, en que espresaba su admiracion por la queja dada á las Córtes por la duquesa de Benavente sobre que los pueblos se resistian á pagar los derechos territoriales y solariegos; y lo hacia presente para la resolucion oportuna.

La diputacion provincial de Zamora representaba á las Córtes el estado lastimoso de aquella provincia, estando reducida su subsistencia á los ramos de trigo, vino y ganados, en los que habia esperimentado muchas desgracias; y pedia se tuviese consideracion á estas ocurrencias para las contribuciones sucesivas. Las Cortes la mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la de premios del ejército de San Fernando una esposicion de don Francisco Bach y Verges, del comercio de Cádiz, haciendo presentes sus padecimientos por adicto al sistema constitucional, pues fue comprendido en una causa con otros, preso y condenado por sus resultas al pago de 500 reales vellon de multa; y últimamente se hallaba perseguido por 340 de costas. Hacia presente haber perdido su caudal en América por no haber podido trasladarse á aquellos paises, y solicitaba la indemnizacion de estas pérdidas del modo que las Córtes tuviesen á bien.

Se mandó pasar á la comision de instruccion pública una solicitud del ayuntamiento de Alcalá de Henares, para que se conservase en el plan de estudios aquella universidad.

A la de infracciones de Constitucion una esposicion del ayuntamiento de Concentaina, provincia de Valencia, contra la audiencia territorial, por haber cometido el conocimiento de un espediente á

un juez estraño, contra lo prevenido en la Constitucion y en la ley de 9 de octubre; y otra de don José Miguel Romero contra las providencias tomadas en cierto litigio entre el lugar de Navalvillar y el monasterio de Guadalupe, acerca del cual, restituido el gobierno absoluto, se hizo á los monges reintegro por exaccion violenta, en la que le tocó pagar mil y tantos reales, para cuya satisfaccion se le vendió una casa: y últimamente, otra del mismo don José Miguel Romero, renovando la queja que tenia dada contra el alcalde segundo constitucional de Villanueva de la Serena, Juan Nieto Carmona.

Pasó tambien á la comision que entiende en la division del territorio español una instancia de la villa de Castro-Urdiales, pidiendo ser agregada á la provincia de Vizcaya, de cuya capital solo distaba cinco leguas, y diez de la de Santander á donde pertenecía.

Don Manuel Sechi, vecino de Tortosa, presentó á las Córtes un proyecto de construccion de dos canales de riego, navegacion y desagüe por ambos lados del Ebro, desde la presa de Tortosa hasta el mar en distancia de cuatro leguas. Se mandó pasar á la comision de canales y caminos.

Al gobierno una solicitud de don José Santos Moran, en que manifestaba el orígen de la acequia de Alcira, y la propiedad que tenia en su continuacion ó parte nueva llamada del proyecto; y pedia se nombrase un juez privativo de la acequia, continuando entretanto el intendente y juez de primera instancia, y cesando el comisionado de la diputacion provincial que indebidamente habia tomado intervencion en el asunto; declarándose nulo cuanto este hubiese actuado.

Se declaró no haber lugar á votar la esposicion de cincuenta y seis ciudadanos, vecinos de Puerto-Real, en que se quejaban de habérseles quitado y arrestado el alcalde constitucional don Manuel Echavarría, por querellas suscitadas por el anterior alcalde real don Manuel Serrano y Diaz; y alegaban en favor de aquel cuantas razones les parecian conducentes para acreditar su mérito.

Se leyó y mandó pasar á la comision primera de legislacion la siguiente indicacion del señor *García* (don Antonio):

»He observado en algunas juntas electorales de parroquia cuestiones muy acaloradas por querer incluir entre los *sirvientes domésticos* á los caseros, temporeros, capataces y aperadores que viven en las casas de campo de sus amos, y á los administradores, contadores y tesoreros que habitan en las de sus señores particulares: por tanto, pido á las Córtes, que se sirvan mandar pase esta indicacion á la comision que corresponda, para que fijando

la significacion de las palabras *sirvientes domésticos*, se eviten altercados perjudiciales á la tranquilidad que debe haber en las elecciones.»

Se leyó por primera vez el proyecto de ley sobre milicias nacionales de América, el cual se halla casi conforme con el de la península, y despues que se haya aprobado en la parte que es diferente, se incluirá la reforma en este diario: y el dictámen de la comision es como sigue:

»Las comisiones de milicias nacionales y especial de ultramar reunidas, para generalizar en toda la monarquía el reglamento provisional de estas milicias, han considerado detenidamente las circunstancias políticas en que se hallan las provincias de ultramar; en las cuales, si bien es necesario inspirar confianza de la subsistencia del sistema constitucional, y consolidarlo del modo posible, no es de menos consideracion el asegurar que las armas en que se debe apoyar se pongan en las manos que mas se interesen en la conservacion del estado. Dificil parecia combinar ambos objetos dictando una regla general para provincias que se encuentran en distancias tan desemejantes; pero las comisiones se lisonjean de haber llenado en lo posible la intencion del congreso, dando á los españoles de ultramar amantes de la unidad de la monarquía y de la Constitucion un apoyo firme, una garantía para sostenerla, que no seria justo ni conveniente negarles, asegurando al mismo tiempo, en cuanto cabe en la prudencia, que esta fuerza se componga de personas esperimentadamente obedientes á las autoridades constituidas. Las comisiones estan muy penetradas de la necesidad del establecimiento de la milicia nacional en todos los paises españoles. Verificarlo en la península no era tan dificil por el estado de serenidad constante en que se halla, y por tenerse á la vista los datos necesarios para determinar la conveniencia del número y clase de ciudadanos que debian ser llamados; cuyos datos faltan respecto de las provincias ultramarinas. Esta circunstancia, la diversa situacion topógráfica, y el estado de disension en que se hallan muchos de aquellos pueblos, requerian que se adoptase para el llamamiento otro principio, que aunque distinto viniese no obstante á coincidir con el resultado. Por consecuencia, en lugar de aquellos artículos que determinan en la península los sugetos que formarán esta milicia conforme á la idea que se fijó, por los antecedentes insinuados las comisiones han sustituido otros segun la que concibieron deben seguir, dejando como estaba todo lo reglamentario para conservar la unidad del fin.

»Segun las noticias del ministerio han creido las comisiones necesario por ahora no levantar mas fuerza nacional que la que en el dia está formada con el nombre de urbana, la cual en su

todo es mayor que la permanente, inclusa la milicia provincial. De consiguiente los dos primeros artículos que se contraen á este objeto se sustituyeron por los correspondientes, llamando solo á los que en el dia sirven en los cuerpos urbanos, en lugar de convocar á todos los ciudadanos de 18 á 50 años como se hace en la península. Igualmente se suprimieron los artículos 32 y 41, por estar concebidos en el supuesto de que se formase nueva milicia: por la misma razon tambien algunas palabras en el artículo 74. Y atendiendo á la situacion topográfica de los pueblos se modificaron los 17 y 20, añadiendo en el 1.º, que la milicia sea socorrida cuando salga de sus pueblos por mas de dos dias; y suprimiendo en el 2.º el que se llamen para el relevo los milicianos de los pueblos mas próximos al que haya de relevar. Y finalmente, en los artículos 27 y 71 hay dos variaciones de poquísima consideracion, que son: en el 1.º igualar para la eleccion á los oficiales que tengan despachos reales de urbanos con los retirados del ejercito y armada; y en el 2.º conservar el uniforme á los cuerpos que lo tengan. Todos los demas artículos están copiados á la letra del reglamento para la península sancionado por las Córtes, escepto la cuota de las penas y contribucion de esceptuados, que es doblada."

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de beneficencia:

"La comision de beneficencia ha visto y meditado la adjunta esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, sobre el deplorable estado en que se halla el establecimiento de espósitos y dementes de aquella ciudad. Escita ciertamente la compasion lo que la diputacion dice en esta materia. La comision la ha esperimendo en sí misma, pero sin dejar de estrañar que para socorrer dicho establecimiento se necesitan 300 reales vellon mensuales, segun lo indica la diputacion. A pesar de esto la necesidad parece muy urgente; pero pendiendo su remedio del credito público, entiende la comision ser pura atribucion del gobierno, á quien podrá pasarse la solicitud."

Del mismo modo fue aprobado el dictámen que se copia de la comision primera de legislacion.

"La comision primera de legislacion ha visto la esposicion documentada en que el ayuntamiento de Barcelona pide la supresion conocida con el nombre de *refaccion de carnes*, que el comun de aquella ciudad presta al capitan general, á su familia, á los empleados en su secretaría, al gobernador de la plaza, al de la ciudadela, al teniente de rey, al sargento mayor y sargentos de brigada de la misma, al gobernador de Monjui, al intendente y á los pobres enfermos de las cárceles. Manifiesta el ayuntamiento la

causas, origen y progresos de este cargo, las reclamaciones que se han hecho en varias épocas contra él, las providencias que se han dado, y los obstáculos que el poder ha opuesto para llevarlas á ejecucion. Dice que el referido cargo empezó por los arrendatarios de las carnecerías, los cuales á fin de tener gratos á los espresados empleados, y conseguir su proteccion en los casos que podian ocurrirles, acostumbraban á hacerles la espresion de cierta porcion diaria de carne; que habiendo el ayuntamiento tomado sobre sí la administracion de este ramo en el año de 1752, ya tuvo duda sobre si debia continuar dichas prestaciones, que ya entonces importaban mas de 400 reales; que con la indagacion que, con motivo de haber de informar al gobierno de resultas de esta duda, hizo sobre la causa ó fines porque se habian introducido estas prestaciones, no halló otro fundamento de ellas que la oficiosidad de los asentistas sobredicha, la facultad de pastar los ganados en las cercanías y fosos de las fortificaciones, y el temor de que los gefes de la ciudadela estableciesen carnecería dentro de su recinto; que con real orden de 2 de agosto del mismo año se mandó al intendente que con intervencion del contador principal y oyendo al ayuntamiento, arreglase este asunto de modo que se entregase á coste y costas el número de libras diarias de carne proporcionado al consumo del capitan general y demas que disfrutasen de semejante sacrificio; que el intendente arregló estos suministros en la forma siguiente: al capitan general para su mesa en cada semana 54 libras de carnero de 36 onzas cada una, y 72 de vaca tambien de 36 onzas: para su familia 55 libras de carnero: para su secretario 56 libras de carnero y 31 ½ de vaca; de modo que cada semana se entregasen para la casa y secretaría del general 165 libras de carnero y 103 ½ de vaca á coste y costas, habiéndose estimado la libra de carnero á 13 ½ cuartos, y la de vaca á 7 ½: al gobernador de la plaza en cada semana *gratis* 15 libras de carnero y 15 de vaca: al gobernador de la ciudadela por cada samana tambien *gratis* 10 de carnero y 10 de vaca: al teniente de rey de la ciudadela tambien *gratis*, y por semana 10 de carnero y 10 de vaca: al sargento mayor de la misma 5 de carnero y 5 de vaca: á los pobres enfermos una libra diaria de carnero: al gobernador de Monjui 140 libras catalanas en dinero al año, equivalentes á unos 1500 reales vellon: á los sargentos de brigada de la ciudadela para todos juntos en cada año 240 libras catalanas, equivalentes á 2560 rs.; y finalmente al intendente 336 libras, equivalentes á 3584 reales vellon. Observa el ayuntamiento que el intendente aumentó el catálogo de las prestaciones anteriores, añadiendo por especiosas razones la que se ha notado á favor del mismo, y de la familia y

secretaría del general: se queja de que el ayuntamiento de aquel tiempo consintiese á este arreglo, aunque la escusa con la prepotencia de los interesados en el efecto del sistema que gobernaba entonces. Pero este consentimiento, cualquiera que fuese su causa, no duró mas tiempo que hasta el año de 1767 en que habiéndose agravado el cargo de las refacciones con la subida del precio de las carnes representó el ayuntamiento al consejo, y este tribunal acordó en 18 de noviembre de dicho año, "que la ciudad solo »contribuya por ahora (son las mismas palabras de la órden) por »el arrendamiento de yerbas de fosos y cercanías de la plaza con la »cantidad que haya pagado en el ajuste último anterior, reduciendo las franquicias de todos los que perciben carnes á libertarles »tambien por ahora del impuesto que hubiere sobre ellas, re»gulando el consumo que cada uno de los privilegiados pueda te»ner, sin perjuicio de reformar enteramente esta práctica, toma»do que sea el debido conocimiento, y que se suspendan igualmen»te por ahora los derechos que se llevan en la intendencia por las »firmas de franquicias para el paso del ganado, pues estando do»tados los empleados no es justo que sea gravada la administracion »de cuenta de la ciudad." Esta providencia interina rigió hasta el año de 1772 en que el capitan general don Bernardo Oconorfali con un golpe de autoridad, y sin admitir reclamaciones restableció el arreglo del año de 1752 con pretesto de que la órden del consejo comunicada por diferente ministerio no pudo derogar aquel arreglo. No solo tuvo el ayuntamiento que sujetarse á una órden tan despótica, sino tambien al pago de los atrasos conforme al citado arreglo, cuya observancia siguió hasta el año de 1815 en que proclamado el libre carneo en Barcelona, y elevado escesivamente el precio de las carnes, se tocó la necesidad de poner un remedio á tan terrible cargo, que importando en 1752, 39.323 rs. con 3 mrs. ascendia en el año de 1815 á 104.265 rs. y 4 mrs. El contador principal en un informe de 12 de mayo de dicho año manifestó que el precio de las carnes no debia regularse como en 1752 sino al actual por coste y costas, esto es, libre y franco de derechos municipales; porque siendo la diferencia de precio entre el año de 1752 y el de 1815 la que va de 13½ cuartos á 15 rs. en cuanto al carnero, y de 7½ cuartos á 5 rs. 27 mrs. en cuanto á la vaca, toda esta diferencia añadia un nuevo cargo al ayuntamiento. Se hallaba entonces de capitan general el marques de Campo Sagrado, quien convino con el ayuntamiento en representar de comun acuerdo á la superioridad, manifestando las razones de ambas partes, y solicitando una declaracion. Se dirigio en efecto la representacion por el marques; pero en términos que no quiso firmarla el ayuntamiento, y

la cosa llegó en este estado al dia 9 de marzo de este año. El ayuntamiento constitucional apesar de sus miramientos á favor del general Villacampa, ha creido que no cumpliria con la obligacion que le incumbe de velar por el alivio del pueblo que le ha nombrado, si no le exonerase de este cargo; y con esta persuasion se negó desde luego á la continuacion de las referidas prestaciones, sobre cuyo particular ha habido varias contestaciones entre el general, el ayuntamiento, la junta provisional, la diputacion provincial y el gefe político; habiendo acordado dicha junta que se continuase en las prestaciones mientras resolvia la superioridad á quien se ha consultado desde últimos de abril; y habiendo la diputacion provincial suspendido, por motivo de dicha consulta, el tomar providencia, sin embargo que dice abundar en el sentido de que no debe continuar semejante pago. Comprueba el ayuntamiento todo lo referido con 18 documentos que acompaña con su esposicion, en vista de los cuales la comision no ha vacilado un momento en calificar de abusivas semejantes prestaciones, y de infundadas las causas en que se han querido apoyar. La proteccion y seguridad que las autoridades dispensaban á los pastores y rebaños, no es un motivo suficiente para exigir gratificacion alguna, aun de los asentistas, estando arrendadas las carnecerías; pues por razon de su empleo debian prestarles la seguridad y proteccion compatibles con la justicia, y por la que no lo fuese habria sido un delito la menor exaccion: pero en el dia, en que ni hay asentistas, ni el ayuntamiento administra este ramo, no puede subsistir la mas leve sombra de motivo, para que el ayuntamiento pague una proctecion que no necesita. Mucho menos debe pagar lo que nunca debia haberse pagado al intendente y á su secretario, con motivo del trabajo de esta oficina en espedir los despachos de franquicia para la conduccion de los ganados, y las guias para la del dinero que producian las carnecerías. Tampoco existe, ni ha debido existir nunca el motivo de pagar al gobernador y gefes de la ciudadela cosa alguna por el solo temor de que estableciesen carnecería en su recinto. Tampoco existe, ni ha existido alguna vez el motivo de abonar al mismo gobernador y gefes de la ciudadela, al de la ciudad y al de Monjuí el valor de las yerbas de los fosos y cercanías de los fuertes y murallas, que ya perciben por otro lado en virtud de contratas y arriendos con los concurrentes al libre carneo. Finalmente si antes del actual órden de cosas podia considerarse fundada la refaccion en el privilegio que disfrutaban ciertas clases de exencion de los cargos municipales, ha cesado tambien en el dia este motivo, y deben haber cesado las refacciones de todas las clases que las disfrutaban, como asi lo ha mandado el gobierno con real órden de 10 de

mayo último, espedida por el ministerio de hacienda de resultas de una solicitud del cabildo eclesiástico de la santa iglesia de Valencia, y sobre otras de varias comunidades religiosas de la corte y de la ciudad de Leon, espresando ser ya punto decidido por la Constitucion en los artículos que cita; habiendo igualmente mandado por otra órden de 7 de julio con motivo de una instancia de tres militares retirados en Guadix, que todo militar que tenga verdadera vecindad esté sujeto á las cargas de los demas vecinos del pueblo en donde se halle. En atencion á todo, opina la comision que debe pasar este espediente al gobierno, para que en uso de su autoridad mande que cesen todas las prestaciones de que se queja el ayuntamiento de Barcelona."

Tambien se aprobó el siguiente de la comision de comercio:

"La comision de comercio ha examinado la esposicion en que el ayuntamiento de Vigo con fecha de 12 del presente mes solicita el establecimiento de un consulado de comercio en aquella ciudad; y le parecen muy justas las razones con que se apoya esta solicitud, y muy grandes las ventajas que ha de producir al estado este establecimiento. En efecto, el puerto de Vigo es grande y de los mejores, bien situado y susceptible de mucho comercio y de grande navegacion y pesca; y sobre todo el nuevo consulado cooperará eficazmente para la obra del muelle necesario por embarcadero, y para la proyectada carretera de Benavente, y como lo dice el ayuntamiento, para reanimar á la desalentada agricultura de una porcion de provincias de la yerma Castilla, fomentar su ya cadavérica industria, dar movimiento y estension á su inerte y limitado comercio y repoblar de ciudadanos útiles y virtuosos sus inmensos despoblados. La comision ha solicitado del gobierno noticias y documentos para formar y proponer á las Córtes el plan general, uniforme y arreglado al sistema constitucional de los consulados de comercio en toda la monarquía, y no duda que debe haber uno en Vigo. Mas á fin de abreviar los trámites que deben preceder al establecimiento del consulado de Vigo, y atender á la justicia con que el ayuntamiento reclama el arbitrio que paga al consulado de la Coruña, que por su grande distancia no puede atender al fomento de Vigo; propone la comision que las Córtes tengan á bien decretar:

1.º "Se establecerá en Vigo un consulado de comercio marítimo y terrestre con la planta que la ley establecerá.

2.º »Se dirá al gobierno que proponga el distrito que ha de señalarse para las atribuciones del consulado de Vigo.

3.º »Desde el dia 1.º de octubre próximo en adelante cobrará

el ayuntamiento de Vigo el arbitrio ó derecho consular que en aquella ciudad y su puerto se paga, para emplearlo en el nuevo muelle con arreglo al plan y al reglamento que apruebe el gobierno."

Fueron aprobados los dos dictámenes que siguen de la comision de agricultura, industria y artes.

"La comision de agricultura, industria y artes ha visto la representacion que el ayuntamiento constitucional de la villa de Alcora, en la provincia de Valencia, ha dirigido á las Córtes para que prohiban la entrada de toda loza estrangera, en favor de la nacional, y principalmente de la fábrica de aquella villa. Esta fábrica de loza fina y superfina fué establecida por el conde de Aranda en el año de 1727, desde cuya época la poblacion que no llegaba á 350 vecinos se ha aumentado en mas de 700, pues en el dia escede de 10, debiéndose este aumento al trabajo y riqueza que proporcionaba dicha fábrica; pero de 4 años á esta parte el mayor número de dichos vecinos se ven reducidos á suma miseria por no tener el anterior despacho las producciones de la fábrica, que se hallan almacenadas en la misma, por mas que su dueño actual el duque de Hijar ha hecho bastantes rebajas en ellas, y prefiriendo la ocupacion de muchos brazos á sus ganancias particulares está sosteniendo á 400 familias, cuya subsistencia pende absolutamente del jornal de la fábrica. De otra parte su celoso director, lejos de adulterar ó envilecer la calidad de la loza, ha procurado perfeccionarla en gusto y hechura, ya por medio de máquinas que ha inventado, ya por medio del estampado que acaba costosamente de introducir el primero en España: por lo que pasando el ayuntamiento á examinar las causas de la gran diminucion de venta de la loza de dicha fábrica, reconoce ser la mas poderosa la introduccion de la loza estrangera en el reino, y de consiguiente solicita que esta se prohiba enteramente asi en la península como en ultramar, pues no basta á contenerla el recargo de derechos, y que pasado un plazo señalado se rompa é inutilice toda la que existiere en poder de los vendedores. En vista de todo lo espuesto, la comision bien persuadida de que es muy conveniente el fomentar este ramo de industria nacional, es de parecer que sin accederse á la segunda parte de la solicitud del ayuntamiento constitucional de Alcora, debe pasar la primera á la comision de comercio para que esta la tenga presente en la formacion de nuevos aranceles."

"La comision de agricultura, industria y artes ha examinado la solicitud de los maestros ebanistas y carpinteros de Cádiz para que se prohiba la entrada de toda obra estrangera de ebanistería

y carpintería, ó á lo menos se le cargue un derecho considerable capaz de equilibrar los precios, y que no baje de un 50 por 100 ó la mitad de su valor. Manifiestan los esponentes el estado de miseria y desolacion á que los ha reducido la introduccion de artefactos estrangeros de esta clase, apesar del grado de perfeccion á que ha llegado el arte en aquella ciudad, cuya introduccion es tan escesiva, que solo de sillas ha ascendido últimamente á mas de 20 docenas, causándose de consiguiente el mayor perjuicio á este ramo de industria nacional, y á tantos brazos que ahora no pueden emplearse en él por falta de trabajo. En vista de todo lo espresado la comision cree que es sumamente útil el fomentar este ramo de industria, y es de dictámen que la solicitud de los maestros ebanistas y carpinteros de Cádiz pase á la comision de comercio para que la tenga presente al formar los nuevos aranceles."

Se leyó la adiccion siguiente del señor *Ledesma* al dictámen de la comision de legislacion sobre abolir las prestaciones de carne que se hacian á favor de algunas autoridades de Barcelona: "Que se añada al dictamen de la comision *y para que sean abolidas todas las prestaciones que con igual abuso y arbitrariedad se hallen establecidas de esta clase y cualquiera otra, á favor de empleados públicos ó autoridades municipales.*"

Opuso el señor *Palarea* que no se sabia si existian semejantes prestaciones que queria abolir el señor *Ledesma*, y que de todos modos era una verdadera ley la que se pretendia dar, y no podia menos de procederse con toda madurez para no equivocar el acierto. Contestó el señor *Ledesma* que no dudaba que del mismo modo que se esperimentaba ese abuso en Barcelona se habria repetido en otras partes, y que ademas tenia noticias de que antes de ahora se habian hecho iguales prestaciones en favor de algunos tribunales, é ignoraba si se habian estinguido. El señor *Ezpeleta* espuso que si se habian puesto en práctica todos los decretos dejando en libertad de derechos los géneros comestibles, convendria en que se suprimiesen tambien las prestaciones; pero que en el caso contrario debia tenerse entendido que se iba á perjudicar á los cuerpos del ejército, á quienes con el título de refacciones se les hacia una especie de compensacion de estos derechos, inconveniente que no dejaba de ser de gran tamaño. Replicó el señor *Moreno Guerra* que no tenia conexion lo que decia el señor *Ezpeleta* con las prestaciones de que hablaba la indicacion del señor *Ledesma*, pues esta se contraia á las que se hacian á personas y corporaciones por privilegio abusivo, en lo cual se cometian mil desórdenes: que en la ciudad de Cádiz habia habido hasta ahora doce tablas ó puestos de carne, á cada uno de los cuales pagaba el ayuntamiento 200 rea-

les anuales, en lugar de que los dueños debieran haber contribuido lo menos con 400 por el privilegio de vender carne esclusivamente; y de aqui se seguia el que los regidores tuviesen carne de valde y que otras gabelas que hacian estos empleos municipales destinos de fuero y grangería; por lo cual en otra ocasion habia dicho lo que se veia en necesidad de repetir, á saber, que por lo comun los regidores públicos eran unos estafadores públicos; y ultimamente que aun en nuestros dias se habia tratado de dar privilegios en ciertas ventas con el mismo objeto. Añadió el señor *Vargas Ponce*, que como marino no era estraño que pasase de la carne al pescado, advirtiendo que tambien en este género habia iguales prestaciones que en aquel, pues en el puerto de Pasages habia que dar al comandante de aquel castillo una contribucion que se conocia con el nombre del platillo, y consistia en la mejor pieza que se hubiese pescado; y ademas en otros diversos puntos tenian los infelices pescadores que contribuir no como quiera, sino con arrobas del producto de su sudor y fatigas; por cuya razon opinaba que debian quitarse todas estas prestaciones que en su concepto merecian otro nombre. El señor *Sanchez Salvador* dijo, que era verdad, como anuncio el señor *Ezpeleta*, que estaban asignadas refacciones á la tropa, las cuales por lo comun no se satisfacian; pero que teniendo por injustas estas prestaciones, y debiendo quedar libre de derechos todo género comestible, apoyaba el que cesasen, y el que los oficiales que quisiesen comer carne la pagasen. Ultimamente, el señor *Ramos Arispe* espresó que la comision en su dictámen opinaba por la injusticia de estas prestaciones, y que en este concepto no podia convenir con el señor *Palarea* en que la indicacion del señor *Ledesma* fuese un proyecto de ley, pues por el contrario exigia una declaracion de que semejantes prestaciones no debian existir por ser contrarias á la leyes.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobada la indicacion.

Se leyó el proyecto de ley sobre reforma de regulares adicionado por la comision con arreglo á las indicaciones de algunos señores, que se mandaron pasar á ella; y en seguida dijo

El señor *Cepero*: "Señor, antes de ayer tuve el honor de hacer á las Córtes una indicacion, que fue admitida y mandada pasar á la comision que ha entendido en la formacion del anterior decreto. Estaba reducida á que los regulares no ordenados *in sacris* de los monasterios y conventos que se suprimian, quedasen habilitados para obtener aquellos destinos, para que tuviesen suficiencia, asi como estaban obligados á sufrir las cargas del estado. Las Córtes no manifestaron dificultad en que pasase á la comision, y entiendo que sus individuos no se han hecho cargo de ella porque la ha-

brán creido superflua; pero me parece tan fundada y justa, que no alcanzo por qué han de declarar las Córtes que los monges y demas regulares ordenados *in sacris* de las órdenes suprimidas han de ser atendidos muy particularmente en la provision de obispados, y demas dignidades eclesiásticas, y todos los no ordenados *in sacris*, tengan la suficiencia que quieran, han de quedar desatendidos é inhabiles para obtener los destinos que puedan merecer. En las órdenes militares hay muchos jóvenes que por su nacimiento y educacion no solo particular, sino literaria, se hallan ó pueden hallarse en estado de seguir una carrera; y como de haber sido religiosos no les queda mas gravámen que el de vivir en continencia, esto no les debe servir de impedimento, porque los bailíos y comendadores de la órden de san Juan han sido capitanes generales y gobernadores, y han servido los primeros empleos de la milicia sin obstarles la condicion de guardar castidad. En las demas órdenes monacales y en las regulares los que quieran secularizarse quedan sujetos á los alistamientos; pues ¿por qué no han de poder obtener los destinos para que tengan suficiencia? ¿por qué se ha de privar el estado de muchos hombres útiles? ¿por qué ellos no han de gozar de este beneficio? Me parece pues que esto podia añadirse en cláusula separada al artículo que mas conviniese, porque el silencio daria lugar á dudas y dificultades, y por mas que deba suponerse, seria bueno decirlo terminantemente. Creo que esto será conforme á la intencion de la comision, y que si no lo ha hecho por creer que tocaria asi los límites de la autoridad eclesiástica, mayor dificultad pudiera haber tenido en decir que los monges fuesen atendidos para la provision de obispados, prebendas y demas dignidades eclesiásticas; porque esto sí que es, no diré adelantarse, sino rozarse en algun tanto con las atribuciones de la jurisdiccion eclesiástica, pues aun el que obtiene su secularizacion, la obtiene con la condicion de no poder ser beneficiado. La comision pues, en haber declarado á estos sacerdotes hábiles para obtener beneficios, se ha acercado mas á intervenir en lo correspondiente á la autoridad eclesiástica, que se acercaria en decir que los legos de las órdenes suprimidas, aunque sean profesos y permanezcan obligados á observar su voto de castidad, deben considerarse habilitados civilmente para obtener los destinos de que se les considere capaces, asi como á llevar las cargas del estado que les pertenezcan. Por lo cual, pareciéndome que mi indicacion está fundada en principios de justicia y conveniencia, suplico á las Córtes que la tomen en consideracion, y se sirvan mandar que se agregue al decreto que se ha leido."

El señor *Gareli*: "El señor *Cepero* hizo efectivamente el 27 del corriente una indicacion, y se mandó pasar á la comision. Es-

ta no ha creido necesario hacer mencion de lo que la indicacion espresa, por no entrar en las cuestiones que el mismo señor autor de ella acaba de manifestar. Si la comision en uno de los artículos de su dictámen recomienda para la provision de arzobispados, obispados, prebendas y beneficios á todos los monges, tambien en otro artículo, haciéndose cargo de que la secularizacion no es habilitacion para obtener beneficios anejos al clero secular, dice que no solamente removerá el gobierno toda vejacion ó violencia en los que traten de desclaustrarse, sino que promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. Esta espresion *con cura de almas* se ha añadido con el plausible objeto de evitar que obtenido un buleto de habilitacion para que puedan disfrutar beneficios, se oponga que no habla de los que tienen aneja cura de almas, ó que se diga que no se entiende de los canonicatos de tales ó tales iglesias. En suma, la comision respecto de los monges que quedan desclaustrados por la resolucion del congreso, y de los regulares de cualquiera clase que lo queden tambien; para evitar que cada uno en particular gaste tiempo y dinero que acaso no tenga, ha dicho que queda á cargo del gobierno procurar una bula general, en que, por ejemplo, se facilite al prelado de las Españas á dar estas habilitaciones; dando ademas el gobierno los derechos que estime estar en sus atribuciones, y sean mas eficaces para llegar al fin que las Córtes se proponen. En órden á los individuos de que habla el señor preopinante, á saber, de los religiosos profesos ó como quiera que sea, con tal que no esten ordenados *in sacris*, bien sean monges, bien freires, bien mendicantes que se secularizen, el gobierno verá como remover los obstáculos que les opongan los votos que contrajeron en su profesion, y acudirá á donde corresponda, á fin de queden habilitados para obtener los cargos ó destinos á que puedan ser acreedores. Autorizarlos al instante podia en dictámen de la comision dar lugar á equivocaciones, y á creer que se les habian alzado los votos, cosa que no pertenece á las Córtes ni al gobierno; y por esto se le recomienda para que obtenga las bulas necesarias ó bien para cada individuo en particular, ó bien en general para todos los casos que puedan presentarse. La comision, segun estos principios, y por la misma delicadeza que ha manifestado el señor preopinante, se ha contentado con hacer esta indicacion, para que los individuos que quedan sujetos á los alistamientos para las milicias nacionales, y aun para el ejercito permanente, como lo estaban no solo ahora, sino aun antes de la Constitucion, puedan obtener los empleos ó destinos que el gobierno les dé, pidiendo antes la autorizacion que necesite de la autoridad eclesiástica para aquellas cosas que no esten en sus atribuciones.

Asi, siguiendo la analogía de lo que está prevenido en órden á la habilitacion para beneficios y prebendas seglares respecto de los ordenados *in sacris*, el gobierno hará uso de sus facultades y promoverá la remocion de los obstáculos que se presenten. La comision creyó que esto era lo mas acertado para no dar lugar á cuestiones delicadas."

El señor *Diaz Morales*: "Tomo la palabra para hacer presente al congreso una omision que á mi parecer se ha padecido en la estension del proyecto de ley, y consiste en cierta indicacion hécha el otro dia por un señor diputado sobre la supresion de todos los canónigos regulares."

El señor *Gareli*: "Señor, el censo en esa parte es exacto; porque aunque para el cómputo se funde en datos equivocados, por lo que respecta á la rotulata ó los títulos es exactísimo, y las voces que trae son de tiempo inmemorial. Este censo coloca en la misma columna los monges, y bajo dicha clase se comprenden los benedictinos, los bernardos, los gerónimos, los basilios y los cartujos. En la columna siguiente están los mendicantes, y bajo de esta categoría pone el censo dos clases de institutos monásticos, que se llaman canónigos y clérigos reglares, aunque son dos cosas distintas, porque hay canónigos reglares como son los de san Agustin, san Benito y los premostratenses, y clérigos reglares que adoptaron determinada regla, como los escolapios, los teatinos, los cayetanos y los victorios. San Vicente de Paul y los agonizantes no pertenecen á la clase de monacales, sino de mendicantes rebajados: son una porcion del clero seglar que viven en casa comun y tienen cierta regla; pero no llegan á la clase de mendicantes, ni mucho menos á la de monacales, cuya supresion acordó el congreso *simpliciter*. Esta es la razon que la comision tuvo para examinar detenidamente este punto, á fin de evitar equivocaciones en la esencia de las cosas, y hacer espresion individual de los estatutos, enumerándolos uno á uno. Lo mismo sucedió con el de san Juan de Jerusalem, que para que quedasen comprendidos ha usado la comision las palabras de *san Juan de Dios y hospitalarios de todas clases*."

El señor *obispo de Sigüenza*: "Me levanto para indicar que se pudieran satisfacer los deseos del señor *Cepero*, atender á la secularizacion, y combinar la delicadeza de la comision, con añadir en el artículo 10 del proyecto ó en otro que pareciere mejor, que si para la ejecucion de cuanto en él se previene estimase el gobierno acordarse con la autoridad eclesiástica, lo ejecutase; pues de este modo se facilitaba todo, y aun entre otras cosas se proporcionaria la venta de bienes y adquiririan mas valor toda la vez que constase al público que se hallaban removidos todos los obstáculos, y que se conviniese que ninguna clase de vicisitudes

ni acontecimiento alguno daria lugar á reclamaciones, ni á que volviesen á existir los monasterios y conventos reformados."

El señor *Victorica* : "Señor, yo fuí de opinion que se pusiese en el decreto el artículo que el señor *Fraile* ha espresado; pero habiéndolo examinado mejor, la comision ha creido que solo debia hacer referencia á las resoluciones de los artículos 8 y 9, porque solo en estos puede haber dificultad, no porque no haya autoridad en la nacion, sino para asegurar los efectos del decreto y quitar escrúpulos. En cuanto á los demas artículos no es necesaria esa espresion; porque ya se dice que el gobierno promoverá la secularizacion de esos individuos por todos los medios que estén á su alcance. Esto basta para que el gobierno en vista de sus facultades, pida la intervencion de la autoridad eclesiástica para los puntos en que conozca que es necesaria; y no hay para qué admitir la cláusula que propone el señor *Fraile*."

El señor *Moreno Guerra* : "Soy de la misma opinion que el señor *Victorica*, y no creo deba hacerse mencion en el decreto de pedir la bula de Roma: porque ¿á qué se ha de pedir? Si el decreto no se lleva á efecto estamos sin recurso, nos hemos quedado sin bienes, y la nacion vá á perecer. Bien sé que en Roma, si se pide la bula, no la negarán; pero la detendrán tal vez, y es lo mismo. Desde que se solicite reconocemos autoridad en la corte romana para las materias que son puramente del sistema civil de la nacion, y damos á entender que la necesitamos; porque nadie pide lo que tiene. Y ¿como se piden estas bulas? Con *preces*, que son súplicas; y esto es contra la soberanía de la nacion. Está bien que para quitar escrúpulos se esprese y se pida para algunos artículos, pero no debe pedirse para el todo. Respecto á lo que ha dicho el señor *Gareli* de los canónigos y clérigos regulares, creo que se dijo que todos estaban comprendidos; porque habiendo hecho el señor *Rey* una adicion á favor de los de san Vicente de Paul, no la admitió el congreso."

El señor *Victorica*: "Y no se admitió (segun hice presente al congreso) porque era inutil, pues no estaban comprendidos en el primer artículo."

Vuelto á leer á peticion de algunos señores el proyecto de ley sobre reforma de regulares, se aprobó en la parte que no lo estaba antes, como adicionado por la comision.

En seguida advirtió el señor *Ramos Arispe* que en el art.º 7.º faltaban las palabras *y demas hospitalarios*; y convino la comision en que era así, y debian añadirse.

Se leyó la siguiente adicion:

Los monacales ordenados in sacris, *los profesos sin esta cualidad, y los hermanos cartujos que califiquen al tiempo de salir de sus*

casas estar habitualmente enfermos, gozarán la asignacion señalada á los que en sus clases respectivas tengan de 50 á 60 años, aunque no hayan llegado á esta edad.

Para fundarla dijo su autor

El señor *Ramos Arispe*: "Como autor de la indicacion debo hacer presente, que en el congreso se ha tomado por base para la asignacion respectiva de los religiosos la de las edades; contemplando ademas el carácter de cada clase, á saber, unos sacerdotes y otros legos, y en cuanto á unos y otros se ha creido que ya sea la edad, ya el carácter, les proporciona mas medios de mantenerse á los que tienen menos de 50 años que á los que pasan de dicha edad, y mas á los sacerdotes que á los legos, porque tienen otros medios de procurarse su subsistencia. Yo creo efecto de un olvido (porque no puedo imaginar otra cosa de la piedad y generosidad de los señores de la comision) el no haber tomado en consideracion una base que me parece muy digna de llamar la atencion, cual es el estado de salud de estos individuos, ya sacerdotes ó ya profesos. Sucede con frecuencia, principalmente en las religiones donde se come de viernes hasta morir, que hombres de 30 años tienen perdida la salud, no pueden decir misa si son sacerdotes, y otros, especialmente los legos, estan quebrados é imposibilitados por enfermedades habituales, y solo estan para irse á un hospital el dia que salgan de los monasterios. Respecto de esto, fundándome en la generosidad de la nacion asi como en la que ha tenido el congreso para con todos esos infelices, pido que á todos los que prueben estar habitualmente enfermos, se les considere como hombres que hubiesen cumplido los 50 años, aumentándoles por su vida (demasiadamente desgraciada) para ir á un hospital, 50 ducados mas, que es lo que creo que les aumenta la comision á aquellos. Hablo de los hermanos de la cartuja, que son muy raros, como que no hay mas que uno en todas las diez y seis. Se mandó que no se dieran hábitos de esta clase, y los que hay ahora no son profesos; pero de los que profesaron queda uno viejo, que se gloria aun de salir todos los dias á ver 50 algarrobos que son otros tantos árboles frutales que tiene plantados por su mano. Este es el fraile mas laborioso, el fraile mas hombre de bien que yo conozco. Alli tienen la costumbre que al fraile que ha plantados algunos árboles, tal como este, si la cartuja lo espele como puede, tiene que darle 10 reales por cada uno de ellos; pero si él se va no tiene que darle nada. El congreso acaba de hacer esta reforma de los monacales, y por consiguiente ni se verifica que él se vaya ni que la cartuja lo eche, sino que lo echamos nosotros, y este hombre es preciso tener presente que ha plantado 50 árboles, y que ha hecho un servicio á la nacion.

¿Qué son pues 50 ducados para la nacion española? Yo presento esta indicacion en general, pero estoy muy enterado de que no hay mas que uno en todas las cartujas. Si la generosidad y la piedad del congreso cree conveniente adoptar este artículo, al redactar el decreto los señores de la comision pueden ponerlo, no como artículo adicional, sino que pueden poner uno que encierre la sustancia de este. Solo pido al congreso, que si tuviese á bien aprobar la indicacion que propongo, la mande pasar á la comision que está encargada de este decreto.»

El señor *Martinez de la Rosa*: »Yo no puedo menos de oponerme á la indicacion del señor *Ramos Arispe*, á causa de que en una medida general no se puede nunca tener en consideracion á esta ó aquella persona, porque entonces no se podrian nunca establecer; y cuando estas estriban en bases sólidas no cabe ninguna excepcion. Si dijéramos que los monges habitualmente enfermos tuviesen esa renta, seria decir que todos, porque es bien sabido que eso se prueba con una certificacion del médico, y todos conocen con cuánta facilidad se consiguen estas certificaciones. Si las Córtes aprueban esta indicacion, equivale á decir que todos los monges gocen de la pension que se señala á los que pasen de los 50 ó 60 años. ¿Quien es el que prueba si un individuo está ó no enfermo? ¿qué documento se le exigirá? ¿que prueba? Y aun en este caso, ¿quien ha de decidir? Por consiguiente, creo que eso es abrir la puerta á un manantial de abusos. Las leyes se hacen para que sirvan de regla general, debiéndose tener presente que aqui no se deja á nadie en la calle, pues quedan los monges con 200 ducados. Si fuera decir que las Córtes al tratar de hacer esta reforma habian olvidado la suerte de estos individuos, entonces tendria cabida esta especie de indicacion; pero sobre todo, yo me opongo á que se deje esto tan vago é indeciso. Fíjese una regla general, y sea la que se quiera; pero la comision ha creido que la edad es la que menos sujeta está á fraudes.»

Declarado discutido el particular, no hubo lugar á votar la indicacion.

Se leyó de nuevo á instancias del señor *Cepero* la indicacion que hizo en el dia 27 (*véase*), sobre que los legos y demas religiosos secularizados, y no ordenados *in sacris*, pudiesen obtener cualquiera clase de empleo civil; y á su consecuencia dijo el señor *Victorica*, que la comision no habia hecho mérito de esta clase de individuos, porque los consideraba en aptitud de buscar arbitrios para subsistir.

El señor *Cepero*: »Yo quisiera saber de los señores de la comision, si luego que estos religiosos profesos se restituyan á sus pueblos estarán obligados á sufrir las cargas concejiles, y serán

comprendidos en los alistamientos; porque si esto es asi, como supongo, ¿qué inconveniente hay en que se esprese en el decreto? y ¿por qué no han de tener derecho los que hayan estudiado á seguir su carrera literaria, y gozar de la plenitud de derechos que gozan los demas ciudadanos, espresándose igualmente en el decreto? ¿hay cosa mas justa? La razon que ha dado el señor *Gareli* es que estos profesos continúan con sus votos. Yo quisiera que me dijera su señoría de qué manera y qué obligacion pueden tener á obedecer á unos prelados que ya no existen: desclaustrados desapareció ya el voto de obediencia; sin que les quede mas obligacion de obedecer que la de todo ciudadano á sus prelados eclesiásticos y autoridades civiles. En el hecho de haber resuelto la reforma las Córtes, los han habilitado para manejar cierto peculio; de manera que solo les queda el voto de castidad. ¿Cuantos hay que guardan la castidad por su gusto? ¡Ojalá que no hubiese tantos célibes! Por tanto es justo, que asi como quedan sujetos á las cargas del estado, gozen tambien de todos los derechos de ciudadano. A mí no me ocurre ningun inconveniente en esto, que ni es contra lo establecido en el decreto, ni choca con lo dispuesto por las Córtes, antes veo una grande conveniencia económica; porque habilitados estos hombres, entre quienes hay muchos jóvenes, los mas de ellos podrán obtener destinos, y exonerar al estado por consiguiente de la pension que se les pagará mientras no se acomoden. Sobre todo, las Córtes harán lo que gusten, aprobando ó desaprobando mi indicacion.»

El señor *Victorica*: «El que la comision no haya prevenido cosa alguna con relacion á las personas que menciona el señor *Cepero*, no es decir que encuentre oposicion en su solicitud, y aun cree que por lo que respecta á la autoridad civil no se ha de presentar inconveniente, ni lo habrá, á no ser que se oponga por parte del eclesiástico.»

El señor *Calatrava*: "Yo no veo por qué vacilámos un momento en acceder á la proposicion del señor *Cepero*, que es á mi parecer justísima. A estos hombres ¿no se les hace salir de sus monasterios, y estando exentos de las cargas del estado se les sujeta á ellas como ciudadanos? pues ¿qué cosa mas justa que darles parte en estos derechos? A mi me parece que seria injustísimo sujetarlos á cargas públicas de que hasta ahora han estado exentos, y no concederles el usar de unos derechos que nada tienen que ver con la autoridad eclesiástica, con tanto mas motivo cuanto entre los frailes hay muchos que han gastado ya una gran parte de su patrimonio en seguir una carrera, de cuyas utilidades se verian defraudados. Asi, por mi parte apoyo la proposicion del señor *Cepero* que creo de rigurosa justicia."

El señor *Sancho*: "Tambien apoyo la indicacion del señor *Cepero*, porque no veo una razon para que desde luego que se secularicen queden estos individuos sujetos á las cargas y contribuciones del estado, y aun á servir á la patria con las armas en la mano, y no hayan de poder optar como ciudadanos á los empleos de las carreras que adopten; asi es que si los escrúpulos eclesiásticos no lo impiden, no hallo inconveniente en lo que se solicita."

Ultimamente convino el señor *Muñoz Torrero* en que era justa la indicacion, añadiendo que en algunas órdenes militares habia abogados, y no le parecia justo que por la reforma ó supresion quedasen privados de la continuacion de su carrera, y lo que á ella fuese anejo."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó la indicacion del señor *Cepero*.

Continuando la discusion del plan de hacienda, se leyó el presupuesto del ministerio de este ramo, y dijo

El señor *Ochoa*: "Suplico á los señores de la comision, y al señor secretario de hacienda, me hagan la justicia, y el honor de penetrarse que todo cuanto voy á decir no se dirige á sus señorías, de cuyo patriotismo, ilustracion y celo por el bien público, estoy íntimamente persuadido y lo estarán todos los que examinen las pruebas que repetidamente tienen dadas sus señorías. Suplico tambien al congreso oiga con paciencia mis importunidades, y ruego últimamente á todas aquellas personas ó clases de quien me sea preciso hacer mérito en mi discurso, que crean que todas mis espresiones son pura y precisamente hijas de mi cabeza y no de mi corazon.

»Vamos á discutir el presupuesto de gastos para el ministerio de hacienda, y año corriente que principió en julio próximo anterior, y finalizará en otro igual del venidero 1821. Este presupuesto, segun el señor secretario de hacienda en su memoria de 7 de julio del presente año, (pág. 41 núm. 61), asciende por aproximacion á la cantidad de ochenta y siete millones de reales, pero esto separando sueldos de empleados, y gastos de recaudacion. La comision en su dictámen presentado á las Córtes en 31 de agosto reduce esta suma á la de 60.891.446, *pero sin incluir, segun dice, los sueldos y gastos de la administracion de las rentas que se cobran de ellas mismas, y con cuya consideracion se calculará su líquido valor, para acudir á los gastos del estado*; que es lo mismo que si dijera que ademas de los 60.891.446 reales, necesita este ministerio otra cantidad para pagar sus empleados, para gastos de oficinas y demas de recaudacion. Veo pues que la comision en su dictámen á la pág. 21 reasume todos los presupuestos de gastos de este modo:

Resúmen.

Casa real	45.090.000.
Ministerio de estado	12.000.000.
Ministerio de la gobernacion	8.380.375.
Id. de id. de ultramar	1.368.235.
Ministerio de gracia y justicia	12.000.000.
Ministerio de hacienda	60.891.446.
Id. de guerra	322.696.372.
Id. de marina	80.000.000.
	542.426.428.

»A vista de esto si la nacion preguntase: conque en aprontando la espresada suma de 542.426.428, ya estan cubiertas todas las atenciones del estado, nada mas tengo que pagar nada mas se me puede exigir; ¿qué la responderiamos? Claro es: seria la contestacion que ademas tenia que pagar los sueldos de los empleados de la hacienda públiica y gastos de su recaudacion, es decir, hasta 700 y mas millones. Y ¿no tendria razon justa y fundada de quejarse de sus representantes que le habian presentado los sacrificios pecuniarios con una especie de oscuridad poco regular, y con cierta especie de sorpresa? Lejos de nosotros semejante idea. En un cuerpo representativo, en los que han merecido por una eleccion popular la confianza pública, no cabe este pase: todos los que demos deben ser francos, públicos, perceptibles á los ojos menos perspicaces: debemos manifestar á la nacion del modo mas ostensible hasta el último maravedí con que es preciso que contribuya; asi no estrañará despues los repartimientos parciales; asi no se murmurará si alguna pluma curiosa, y que deseo la haya, recogiendo datos particulares reasumiese, y presentase á la nacion la totalidad con que ha contribuido; verá entonces que es la misma que la espresada en los presupuestos. Ha debido pues la comision añadir en el de hacienda la cantidad necesaria para sueldos de empleados y gastos de recaudacion, como lo hace en su memoria el señor secretario de hacienda.

»¿Igual es esta suma? dicho señor secretario la estampa en su memoria á las páginas 28 y 29 núm. 28, y es la de 149.444.501. Señor, se dice que en nuestros dias el sistema de hacienda se ha mejorado notablemente en esta parte, respecto al que se observaba en el aciago siglo 17: examinemos esta cuestion. Se ha criticado mucho, se ha caracterizado de bárbaro el sistema de hacienda que

regia en los tiempos del ministro conde de Lerena; tengo noticia de un estado que este presentó en 7 de octubre de 1788, y es el siguiente:

Rentas	616.295.658.
Gastos de administracion	39.748.060.
Por el sueldo de 27.875 individuos empleados en la administracion y recaudacion	51.465.893.
Total	91.213.953.

Costaba la recaudacion poco mas de un duodécimo: ¿y hoy? veámoslo.

Total de empleados página 29. = 13.516.

De sueldos	54.225.185.
De gastos	95.219.316.
Total	149.444.501.

»Comparemos los sueldos y gastos actuales con los del tiempo del conde de Lerena. Entonces habia 27.875 empleados; hoy solos 13.516: resulta una economía de hombres de 14.359. Los sueldos de aquellos absorvian 51.465.893 reales; los del dia 54.225.185; resulta que los 13.516 empleados del dia cuestan á la nacion 2.759.292 mas que los 27.875 empleados del tiempo del conde de Lerena: ¡*economía asombrosa*! la nacion deberá erijir estátuas á los autores de los nuevos planes: vamos adelante. Los gastos de administracion en tiempo del conde de Lerena eran 39.748.060; los de hoy para una menor cantidad, son 95.219.316: el esceso o mas gasto actual es 55.471.256. Señor, las demas naciones á la progresion de su ilustracion, de las luces, de los conocimientos economicos han debido la suavizacion de su suerte, el mejoramiento de sus rentas y administracion: pero la desgraciada España el arrastrar mas pesadas cadenas, y el mayor embrollo, por no decir otra cosa, en su sistema de contribuciones. Desde que empezamos á hablar de los Smith, de los Say, de los Simondi, el ingreso de nuestras rentas ha decaido, los gastos de recaudacion han subido desde el doce al treinta: si estos son los efectos de nuestra ilustracion, de los estudios economicos ¿por qué no hacemos con los libros que tratan de esta materia lo que se hizo en Roma con el de nuestro Salgado de *regia protectione*, y si bien va, con los que se dedican á su lectura? Y estos proyectistas, perpetuos reformadores o con propiedad embrolladores, ¿tendran

aun el descaro de acudir á las tesorerías de la nacion para cobrar un sueldo que les proporcionó su malignidad ó su ignorancia? si señor. Y ¿nosotros lo consentiremos? mejor era destinarles á una soledad, sin otros libros ó entretenimientos que esa multitud de órdenes ó mas bien romances que hicieron espedir, encabezándolas siempre con su acendrado amor hácia al pueblo, bienes que iba á esperimentar, y males que se evitaban: pudiera ser que su lectura y la consideracion del desórden que han causado en nuestra hacienda, les sirviese del mas cruel castigo, si su corazon conserva todavia resto de sensibilidad.

„Pero acaso la recaudacion de sus rentas ¿le cuesta á la nacion solo los 149.444.501 que el señor secretario de hacienda dice en su memoria? No señor: esta suma se desaparece y necesita, para pagar las manos que hacen la distribucion de las rentas del estado, esto es, despues que el dinero neto se entrega á los agentes del gobierno y se pone en sus arcas ó tesorerías. Es demostrado, porque diciendo el señor secretario de hacienda en su memoria página 23 núm. 23 *que la espresada suma es el gasto de empleados en las rentas y contribuciones del estado, cuyo manejo corre á el cuidado de la direccion de hacienda*, es claro que son aumento á aquella los sueldos de empleados y gastos de recaudacion de las rentas que no corran á el cuidado de la dicha direccion, aunque su líquido producto ingrese en tesorería, y engrosen el total de las rentas del estado: cuales sean estas rentas nos lo manifiesta bien paladinamente el señor ministro de hacienda en su memoria á la pág. 47. Primeramente el escusado, dice, en año comun segun dos quinquenios de 1803 á 1807, y de 1814 á 1818, formados en virtud de real órden de 1.º de mayo de 1819, es su

Valor íntegro	22.751.504.
Gastos y honorarios	2.139.352.
Líquido producto	20.612.152.

„Conque tenemos que esta renta, segun se presenta, viene á costar su recaudacion un diez por ciento: pero cuesta mas, porque no todos los 22 millones se administran y recaudan por cuenta del gobierno; porque este lo tiene vendido y contratado en varias diocesis con los cabildos eclesiásticos en una cantidad alzada, lo que percibe sin descuento ó deduccion alguna, porque en el año 14 el gobierno ajustó así esta renta, y despues suplicó a los cabildos que renunciasen el contrato: unos lo hicieron y otros no; entre los últimos se cuenta el de la ciudad de Valencia, y ha hecho

muy bien en mi concepto en que se sostenga el trato, pues sé que en el año 14 se presentó en aquella ciudad un agente del gobierno, y dijo al cabildo eclesiástico: "traigo orden de arrendar á ustedes la renta del escusado, con tal que den seiscientos mil reales por año:" el cabildo le contestó: "daremos ochocientos mil sin perjuicio de alargarnos á otra mayor cantidad, si la renta produjese alguna otra mas considerable." Si señor, asi se procedia por los gobernantes y por el cabildo de Valencia, y otros que pudiendo hacer valer unas contratas que les eran muy lucrosas, las renunciaron á una mera insinuacion. Esta loable conducta de los cabildos eclesiásticos me ha causado siempre la mayor satisfaccion, y ahora la tengo en publicarla á la faz del congreso, y del mundo todo, y lo haré de otras cuando llegue el caso. Yo no tengo, como se me imputa por algunos, ódio á clase alguna: combato y me parecen mal los abusos en donde los encuentro; y si en la clase de jornaleros ó pobres labradores no los hay (al menos de aquellos que obstruyen la pública felicidad), yo no tengo la culpa; mal podré combatirlos: pero me he distraido y vuelvo á mi cuenta. En el supuesto que las contratas con los cabildos eclesiásticos asciendan solo una á cuarta parte de los 22 millones, vienen á quedar los recaudados por la administracion, en que se invierten los dos millones en gastos y honorarios, en 15 millones; cuesta entonces la recaudacion un quince por ciento; pero doy que se quite esta última observacion, y quedamos en el diez por ciento de recaudacion: los encargados de ella que no son de los dependientes de la direccion de hacienda, ya quedan pagados y ponen los 20 millones 612142 reales en poder de los subalternos de la direccion de hacienda. Señor, ya tenemos recaudada esta suma, ya está este dinero en tesorerías, ya ha entrado en las manos de aquellos para cuyos sueldos y gastos se necesitan 149½ millones, ya no se trata mas que de la distribucion de este dinero: y ¿cuánto le cuesta á la nacion el distribuirlo? leámoslo con horror en la pag. 29 núm. 29 de la memoria del señor ministro de hacienda: *mas de un 23 por ciento*: y diez que ha costado la recaudacion son mas de 33 por ciento. Si me se dice que esta renta en su total recaudacion y distribucion no cuesta mas que el doce ó catorce por ciento, responderé que entonces otra costará el sesenta ó setenta, porque lo que en una se disminuya, es preciso aumentarlo en otras para que á los 149½ millones comparados con el íntegro valor de las rentas, corresponda poco mas de un veinte y tres por ciento. Tal desorden ¿le habrá habido en casa del duque mas despilfarrado, en casa del hombre mas inepto, o mas descuidado? ¡Pobre nacion! ¡pobres españoles!

»Pero la recaudacion del escusado deberá costar el diez por cien-

to, ó se podrá economizar alguna parte de esta suma? Señor, el año quince los mayordomos pontificales del eminentísimo cardenal de Borbon le administraron y recaudaron por el dos y medio por ciento: no debe costar mas. Para convencimiento de quien lo dude. Voy á hacer una narracion de los pormenores de esta renta: si molesto al congreso, ruego de nuevo me disimule. Se trata de lo mas interesante, de la sangre de nuestros comitentes, de arrancarles el bocado con que han de prolongar su penosa existencia: he sido testigo de sus males y miserias, lo volveré á ser en concluyendo la próxima legislatura: mi conciencia, mi honor me devorarian, si sofocase mi voz. Tengo bien presentes los encargos, las súplicas que me hicieron los ayuntamientos, las personas de todas clases y rangos, tan luego como tuve el honor de ser designado para ocupar una silla en este augusto lugar. Si faltase á tan sagrados deberes, ¿dónde me sumiria para evitar las justas reconvenciones? ¿Me deberá arredrar, me serviria de escusa la odiosidad que me atraeré de algunos empleados acostumbrados al desórden? ¡debilidad inescusable, punible, criminal en el mayor grado! Basta: vengamos al caso y hablemos de lo que es la administracion y recaudacion del escusado.

»Consiste esta renta en los diezmos de todos los frutos de la casa mayor que designa el representante del gobierno en cada un año y término diezmatorio. No crea el congreso que los administradores del escusado andan ó tienen necesidad de andar por los pueblos de su partido, reconociendo ó informándose de cual es la casa mayor diezmera: ni se mueven ni tienen necesidad de moverse de su morada. Desde ella remiten por el correo una carta oficio á las justicias para que asociadas del párroco y tercero recogedor de diezmos, calculen, designen y le digan cual es la casa de mas frutos; se lo notician en efecto al administrador, y este por medio de un escribano ó notario requiere al tal diezmero que es casa escusada, ó lo que es lo mismo, que todos sus diezmos pertenecen á la hacienda pública, y debe tenerlos á su disposicion. Recolectados los frutos, el diezmero remite al administrador del escusado la tazmía ó nota del adeudo, y él mismo suele presentarse, y los compra por ajuste convencional con el administrador, y cuando no, lo compran otros, sin mover los frutos de la casa diezmera; y ya esta recaudada la renta del escusado. Ahora dígase si operacion tan sencilla estará suficientemente premiada con el dos ó tres por ciento. Yo desde luego aseguraré que sí, á lo menos en el arzobispado de Toledo, en donde sé que esta renta produce cerca de cinco millones, y estando dividida como lo está en cinco partidos y otros tantos administradores, dotados con el dos por ciento, resulta á favor de cada uno el honorario de veinte

te mil reales, muy bastante para el trabajo que tienen. ¿Donde pues se invierte el resto hasta el diez por ciento? ¿por qué no se recaudan por los administradores de las otras rentas, que podia verificarse sin otro recargo de la hacienda pública, que el aumento de una mesa en la contaduría de provincia dedicada esclusivamente á este ramo? Y á mi principal intento debo añadir, que este dinero recaudado ya y despues de haber sufrido el descuento de una décima, entra en tesorería en las manos de los subalternos de la direccion de hacienda, sin otro objeto que la distribucion, y para esto padece el quebranto de un veinte y tres por ciento, y el diez anterior es el treinta y tres por ciento: de este modo no es estraño que nada alcance, que se abisme la nacion. Adelante: vamos con el noveno.

»El señor ministro de hacienda en su memoria á la página 47. nos presenta el siguiente estado.

Valor total en año comun de dos quinquenios	24.949.109.
Gastos y honorario	1.568.917.
Líquido producto	23.380.192.

»A la verdad que el coste de la recaudacion de esta renta parece moderado á primera vista; pero no lo es si analizamos la sencillez con que está montada, y el ningun trabajo de sus administradores, á lo menos en el arzobispado de Toledo de que tengo idea. En él se arriendan ó venden los diezmos en el tribunal que se llama de rentas decimales, cuyo juez privativo es un eclesiástico, que nombra y remueve á su voluntad el muy reverendo arzobispo. Un fulano, por ejemplo, en pública sabasta arrienda ó remata el diezmo de uva del pueblo A en la cantidad de diez mil reales, otorga una escritura, y de pronto paga el seis por ciento ademas de diez mil reales para gastos de empleados y oficinas, de modo que la cantidad principal no padece rebaja; despues la escribanía del mencionado tribunal hace la distribucion á los partícipes, arzobispo, cura, dean, canónigos, arcediano, noveno, &c., cada interesado en ellos; el administrador del noveno recoje su competente documento de la parte que le ha cabido, y si el fulano no paga al plazo estipulado, que es el de un año, le avisa por medio de una carta, y si no cumple, tiene el arbitrio de ejecutarle y gravarle con todas las costas. Para esta operacion todavia me parece escesivo el premio del cinco ó seis por ciento; pero repito, ¿por qué este ramo no se recauda por los administradores de rentas, por el método que he propuesto en el escusa-

do? Y ya que se halla recaudado y entregado en tesorería, ¿por qué se ha de disminuir en un veinte y tres por ciento este dinero para solo distribuirle?

»La bula de la santa Cruzada, se nos dice que produce anualmente sobre veinte millones: los gastos y sueldos de empleados ascienden á una cantidad moderada; pero veamos el modo de recaudarla, y podremos decidir si es vejámen á los pueblos. Sin ningun aviso se presenta un hombre con un borrico cargado de bulas; pregunta por el alcalde, que regularmente está arando ó cavando; mi enviado se incomoda porque no se le despacha pronto; se avisa al alcalde ó al regidor, que viene cubierto de sudor y polvo; el enviado le intima su comision; el alcalde no lo entiende; hay que buscar al escribano ó fiel de fechos, que como algo práctico en estos negociados, lee la órden y se entera de ella, reducida á que se le remiten al pueblo quinientos sumarios de diferentes clases y precios; se ajusta la cuenta; se forma su escritura ó recibo del importe; se entrega al comisionado, y ademas el estipendio que viene designado en la órden, el que no es módico á la verdad. Mi pueblo dista solo cuatro leguas de donde se le remiten las bulas, que es la capital Toledo: ¿y cuánto le parece al congreso que se le dá todos los años al portador de las bulas? sesenta reales, señor, sesenta reales. Si se avisase al ayuntamiento que enviase por las bulas á Toledo, iria un mozo con un borrico: el costo del mozo serian seis reales, y el del borrico cuatro, y nos ahorrariamos cincuenta reales. No faltará quien diga *que reparo en cincuenta reales*: pues cincuenta reales, y otros cincuenta reales, y otros cincuenta reales son los que tienen á los pueblos reducidos á la miseria. Pero hay mas: como hay tantos pueblos á distancia de media legua unos de otros, el comisionado con su borrico en un mismo dia hace la entrega de las bulas en cuatro ó seis pueblos, y como en todos y en cada uno de ellos exige igual ó mayor suma, es claro que en un solo dia agarra seis ó siete doblones: ¿y qué se hace de este dinero? yo no lo sé, pero el ropage de los tales comisionados no indica que todo sea para su bolsillo. Tenemos ya las bulas en el pueblo, y obligado el ayuntamiento á responder de ellas; se junta en su sala capitular, y delibera á qué vecino le hará el favor de confiarle su despacho. A las primeras personas del pueblo no puede ser, porque estas sufren otras cargas: se pone la mira en uno de aquellos vecinos que tienen una casa, una viña ó una tierra de duplo ó triple valor que el de las bulas, por si se las *come*: se le llama, y le dice el alcalde: *ahí tiene vmd. esas bulas: de su cuenta, cargo y riesgo es el venderlas, cobrarlas, y entregar el dinero en Toledo.* Mi hombre alega que no sabe leer ni escribir; que no tiene un arca donde custodiarlas y

otras mil impertinencias á juicio del ayuntamiento: el fallo se pronunció irrevocablemente; se le hace cargar con las bulas, y al momento se aparece el jornalero, la viuda, &c., pidiendo una ó mas bulas. Si el bulero les responde que le den el dinero, le replican y con verdad, que está mandado se dén fiadas. Ya se ve ¿quién lo manda? aquel á quien nada le importa el que se paguen ó no se paguen. Despues uno se muere, otro no quiere pagar, y el alcalde embebido en cobrar las contribuciones de que es responsable, no se cuida de prestar auxilio al bulero: pero el año cumple, y ó se presenta en Toledo con las bulas sobrantes y el importe de las que faltan, ó se le manda un ejecutor con el salario diario de treinta y seis reales, ¿Y qué premio se dá al bulero por este trabajo, por estos peligros y por estos desfalcos? un maravedí por cada bula que ha vendido. Esto es lo que cuesta la verdadera recaudacion de tan pingüe renta: al recaudador un maravedí en bula, y á la comunidad de dominicos de Toledo, en cuyo convento estan las prensas, ochenta mil reales: ¿y por qué? por un sótano y dos legos: un sótano y dos legos es todo el servicio que prestan. ¿Y no es ridículo que para toda la península y América se impriman las bulas solo en Toledo y Valladolid, y que hayan de andar carros de bulas aquí, carros de bulas allá? ¿cuántos portes se economizarian poniendo prensas en Cádiz, en la Coruña, en Barcelona, en Badajoz &c? Y de paso no debo omitir que es muy estraño subsista todavia, y que el gobierno proteja el tribunal de las tres gracias, siendo especial y estando abolidos los de la clase espresamente por un artículo de la Constitucion; pero el dinero de esta renta despues de puesto en tesorería para distribuirle, se disminuye tambien en un veinte y tres por ciento.

»Loterías: no hablo de ellas porque nada entiendo; solo diré que sus 11 millones, líquido producto entregado en tesorería, tambien sufren el descuento de veinte y tres por ciento.

»¿Y la sal? ¿qué diremos de la sal? que el gobierno se ha empeñado en que hemos de tragar sal, que la hemos de dar á las mulas, á los bueyes, á los perros, á los gatos, y que la hemos de arrojar: Nada pondero: lo demostraré con la historia de mi pueblo, que es idéntica á la de todos los de la península. Por el administrador de rentas estancadas de Toledo se comunicó órden á fin de que compareciese persona suficientemente apoderada para contratar la cantidad de sal que habia de sacarse todos los años. Fué el apoderado con testimonio de los vecinos, ganados de labor y demas; y de la conferencia resultó otorgar una escritura de obligacion á sacar todos los años ciento y tantas fanegas de sal. Para ejecutarlo, el alcalde hizo el señalamiento a cada vecino de las que debia tomar, ora las necesitase, ora no; porque es bien sabido

que no habiéndolas sacado del almacen el último dia del año, hay que pagarlas, y no se da la sal. Pasados algunos dias, cartazo. *El señor administrador de estancadas, habiendo remesado á la direccion la escritura que se otorgó por parte de ese pueblo sobre el acopio de sal, no ha merecido la aprobacion de su señoría, y me manda envie apoderado que otorgue escritura de obligacion á sacar doscientas y mas fanegas de sal.* Va nuevamente el apoderado, pero sin fruto, porque el poder se hallaba estendido en papel de veinte cuartos, como siempre se ha hecho; pues no señor, ha de ser en papel de ocho reales. Adviertase, que teniendo la peninsula mas de veinte mil pueblos, ya se le gravó en mas de seis mil duros con sola esta sutileza Pero al caso: el apoderado demuestra al administrador que el pueblo no necesita tanta sal, que le sobra con la señalada en la primera escritura ¿Q e importa eso? *Los señores directores han determinado la sal que ustedes han de tragar: la necesitarán, y ú timamente en pagando su importe, es muy indiferente que la necesiten ó que no la necesiten, que la gasten ó que la arrojen*, ¿Se habrá visto un gobierno mas previsor, que ha cuidado de obligar á cada uno de los animales racionales é irracionales de su territorio á comer la sal necesaria para su físico? Mas por fortuna se huyeron á la perspicacia de los formadores de la sabia instruccion reguladora de la sal, que debia consumirse en cada uno de los vecindarios, algunos establecimientos que la gastan en gran cantidad: tal como las jabonerias, para que se nos abrasen las ropas, en lugar de blanquearlas, y por esto solia haber proporcion de revender alguna de la sal sobrante, con la pérdida de diez, quince ó veinte reales en fanega: pero al negocio. El alcalde tenia precision de entregar en tesorería la suma íntegra y total que la sal importaba, y hé aqui recaudada esta renta, sin haber costado á la hacienda pública un solo cornado; pero lo toman los subalternos de la direccion, y para distribuirlo le disminuye: en mas de un veinte y tres por ciento.

„Todavia no he dicho lo mayor: en los años 17, 18 y 19 una parte de los pueblos de la España (los no administrados) han pagado doscientos cincuenta millones de reales con el nombre de contribucion directa; pues el congreso sabe que la recaudacion de tan enorme suma nada ha costado á la hacienda pública, y sin embargo á su salida se ha disminuido en 55.000.000 de reales. Demostracion. Dicha suma, con arreglo á los decretos, la repartio el gobierno entre las provincias; los contadores de ellas fueron los encargados de arreglar lo respectivo á los pueblos; las juntas provinciales compuestas de las personas que todos sabemos, debian aprobarlo, (por cierto que el repartimiento de la mia no pudo menos de ser bien perceptible cuando la junta provincial invirtio poco mas de un cuarto de

hora en revisarle y aprobarle). De esta última operacion resulta que el pueblo A debe poner en arcas de la capital sesenta mil reales: se le comunica la correspondiente órden, el ayuntamiento se junta, nombra peritos, disputan, altercan, riñen, pero en fin estrechada la justicia por un ejecutor que se envia á su costa, ó por una partida de tropa, se verifica el repartimiento individual malo ó bueno, se forma el librete cobratorio, se le entrega al alcalde y allá te compongas, sesenta mil reales has de entregar en tesorería, que los cobres, ó que no los cobres; el alcalde apurado á un contribuyente le pone en la cárcel, á otro le pone grillos, á otro le vende el grano que tiene para sembrar, ó otro le mata un buey que se despacha en la carnicería á cualquier precio: no hay otro remedio. Sucede que asaltan la casa del alcalde, y le roban el dinero cobrado, ó en el camino cuando lo trasporta á la capital: no es escusa; que lo pague de su peculio; ¿por que no asalaria una compañia de escopeteros? Por fin los sesenta mil reales se ponen en tesorería, ¿y qué premio se dá á este alcalde que es el verdadero recaudador por tantos trabajos, molestias, y peligros? el uno y medio por ciento: porque aunque en el principio se señaló el tres, posteriormente se segregó la mitad para gastos de las juntas provinciales y de partido, porque era muy justo que estas oficinas tuviesen empleados y lo necesario para su decoro. Pero este tres por ciento no disminuia la totalidad de la contribucion, y sí se repartia por demasía, pero puestos en tesorería para distribuirlos, recibian la baja de veinte y tres por ciento.

»Conque ¿cuánto paga esta nacion? fácil será formar la suma. Pero ¿no paga mas que lo espresado? si señor: gastos vecinales, décimas, diputados á Córtes, gefes políticos y sus oficinas, secretarios de diputaciones provinciales y sus oficinas; oficinas, en cuya aprobacion es preciso que el gobierno sea muy cáuto en aprobar su planta, y que entiendan los secretarios de las diputaciones provinciales que no son perpetuos, que sus destinos no son una propiedad, que son amovibles, lo mismo que los secretarios de los ayuntamientos constitucionales. ¿Y no sería mejor segun la proposicion que tengo hecha al congreso que á los secretarios de las diputaciones provinciales, á los gefes políticos, y á cuantos gefes de oficinas se planteen de nuevo, ya que no sea fácil con las ya establecidas, se les señalase en lugar de veinte mil reales cuarenta, sesenta, ochenta mil reales, y fuese de su cuenta la responsabilidad, el pago de empleados, y todos los otros gastos? Yo veo que por este órden un comerciante que gira sobre seis ú ocho millones, un agente de Toledo á pesar de sus complicadas y minuciosas operaciones, tiene espeditos sus papeles, corrientes sus cuentas, sus avances con uno ó dos escribientes á quienes paga diez ó

doce reales: nos ahorrariamos muchos subalternos, no habria tantos exentos de quintas, de contribuciones, y el labrador no seguiria siendo el asno de la nacion, y.... (*aqui el señor* Presidente *dijo á el orador se contrajese á el presupuesto de hacienda de que trataba, y continuó el orador*). El señor *Presidente* tiene razon: me he distraido, debia todavia hablar sobre la recaudacion de otras rentas, pero he molestado demasiadamente al congreso. Lo omitiré, añadiendo solo que el papel sellado se recauda tambien sin un solo maravedí de quebranto, y casi por el mismo método que la santa bula: que los veinte y cinco millones del subsidio estraordinario sobre los bienes eclesiásticos el clero los entrega en tesorería sin deduccion alguna, pero despues los agentes del gobierno para distribuir una y otra suma como todas las antedichas, las disminuyen en mas de un veinte y tres por ciento.

»Concluyo pues con suplicar que este presupuesto vuelva á la comision para que le añada y esprese la cantidad necesaria para sueldos de empleados y gastos de oficina, presentando si es posible, los estados de uno y otro para que la nacion vea y se entere de lo que debe pagar, del abismo en que la han sumergido los abusos del antiguo régimen, esperando del actual que tantas pruebas ha dado de su patriotismo y celo por la prosperidad pública, tomará todas las medidas que le dicte su ilustracion para minorar los males del pueblo."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "He oido con el mayor interes al señor *Ochoa*, porque convenimos en muchos puntos; pero quisiera que su señoría tuviera presentes dos cosas: 1ª que estamos tratando del presupuesto de hacienda del año económico de 20 al 21, del que van corridos tres meses, durante los cuales hemos vivido sin presupuesto, y la premura del tiempo no da lugar á reunir datos nuevos, que se podrán recoger con menos inexactitudes que los presentes para la próxima legislatura: 2ª que el glorioso levantamiento de la nacion se verificó en marzo, que en abril empecé á reunir noticias, y antes del julio se formó la memoria que hoy se debate: plazo á la verdad cortísimo, y que es una gracia haber podido reunir los documentos que se ofrecen; pues mas de una vez he recelado de no poderlos presentar á las Córtes aun en el estado actual. Si el señor *Ochoa* abunda en franqueza, yo me lisonjeo de profesarla, y de profesarla en tanto grado:::: que ha perjudicado alguna vez á mis propios intereses. Así que con franqueza convengo en que ha habido y hay muchos de los abusos de que se lamenta el señor preopinante; pero ¿acaso son hijos de la época presente? ¿se deben al nuevo sistema promulgado el dia 9 de marzo próximo?:::: En la secretaría apenas hallé un estado exacto de que poder valerme para la obra, ¿y cual fue la causa? El

desórden. Los pedí á las oficinas principales, y sus respüestas me hicieron ver que carecian de datos; ¿y por qué? por el desórden en que se vivia. Los desórdenes pasados son la causa de que no me sea dado presentar al congreso un número mayor de datos mas exactos que los que aparecen en mi mémoria.

"Convengo gustoso en que el exámen del producto de las rentas y de su inversion es el punto mas interesante para un diputado de la nacion; por lo mismo no estraño, antes bien alabo el celo que ha manifestado el señor preopinante en exigir conocimientos exactos para proceder con acierto en su dictámen; pero su señoría es preciso conozca que no los hay en el ministerio, que para obtenerlos se necesita tiempo, y que es muy corto espacio el de dos meses para lograrlos. Para la legislatura próxima se habrán mejorado lás circunstancias, y para entonces se podrán adquirir noticias mas exactas. Dice su señoría que no ha visto en el sistetema de hacienda los resultados que debe producir en ella el régimen constitucional, y que *las cosas se hallan en el mismo ser y estado que antes, y con los mismos vicios*; pero señores, ¿se puede estender y realizar un plan de hacienda en tres meses? ¿y se puede acusar razonablemente al gobierno porque no haya ejecutado innovaciones en el, cuando estas probarian una infraccion de la ley jurada? ¿Acaso puede el ministerio pasar los cotos señalados al poder ejecutivo sin hacerse reo? ¿Y cabe en los principios de un diputado convidar al ministerio con la arbitrariedad en uno de los puntos mas delicados de la administracion pública? ¿Y cabe presentarle, como indolente, cuando su inaccion es un acto positivo y solemne del respeto que profesa á la Constitucion? El Rey, á consulta con la junta provisional, y para dar una prueba de su adhesion á las nuevas leyes, mandó desde los primeros dias del régimen constitucional, que no se hiciese novedad alguna en la hacienda hasta que las Cortes la decretaran, y esta declaracion tan conforme á lo que la Constitucion previene, ató las manos al gobierno imposibilitándole saludablemente de hacer novedades que saliéndose fuera de los límites de la ley, constituirian al ministerio en la clase de infractor de ella.

»El señor *Ochoa* padece una equivocacion, cuando al ver que regulo en 23 por 100 los gastos de la recaudacion de las rentas, sienta que cuestan igual suma las oficinas destinadas á la distribucion de lo cobrado. Es preciso no confundir las ideas: uno es el coste de la administracion y de la recaudacion, y otro el de las manos que se dedican en dar aplicacion á los fondos recaudados. Al paso que el primero llega en mi opinion al 23 por 100, el último no asciende ni á un 3.

»Se añade que en tiempo del conde de Lerena era mas barata

la recaudacion, y su gobierno modelo de órden y economía. Aunque respeto la memoria de un sugeto que me ha precedido en la silla que en el dia ocupo, no puedo convenir en lo que se dice; porque sabemos que en la época citada habia un número considerable de brazos empleados en el objeto, los cuales se disminuyeron en el año de 1799 á la merced de la reunion de oficinas decretada por el señor don Cárlos IV; en cuya virtud donde habia tres contadores se dejó uno, donde tres administradores otro; desapareciendo un ejambre de empleados y de oficinas con una economía considerable en los gastos.

»No sé á qué viene la diatriba que el señor Ohoa hace contra Smith y Say, queriendo presentar como ilusos á sus discípulos, y como dechados de sabiduría á los rentistas del año de 1784. Su señoría debe saber, que las luces del siglo han oscurecido la gloria vana de personages que solo se han respetado en la época de su existencia por el barniz dorado que los adornaba; que la Europa admira y admirará la sabiduría de aquellos grandes maestros de la economía; y que esta ciencia, casi nueva entre nosotros, ha enseñado verdades que los viejos recaudadores desconocieron, y á cuyo influjo deben las naciones su bien estar y felicidad, siendo impotentes todos los esfuerzos que se hagan para desconocer los efectos benéficos de su influjo.

»Apoyo en mucha parte lo que dice su señoría en órden á los defectos que atribuye á la naturaleza de algunas rentas: entre las lecciones que he tomado en mis desgracias no ha sido la menor la que me ha dado el conocimiento práctico de los abusos de esta parte. Deslumbrados con el brillo de la corte los que vivimos en ella, no podemos conocer los males del sistema económico. Para ello es preciso descender á los lugares humildes, ver en ellos la marcha del régimen económico, oir las quejas de sus tristes moradores, identificarse con sus sentimientos, tomar parte en sus penas, y reconocer la accion de las providencias que se toman desde las sillas doradas del ministerio. ¿Que aflicciones causa, por ejemplo, el método opresivo con que se gobierna la renta de la sal? El horrible método de los acopios llena de luto á los pueblos, y cuando el pregon funesto anuncia el plazo del repartimiento, el terror y la tristeza se apoderan de los lugares, cual si pasaran por sus calles las legiones de enemigos sangrientos y encarnizados. La desesperacion de la injusticia aparece en los respetables rostros del pacífico labrador y del menestral honrado, los cuales cediendo á la fuerza se someten mal de grado al rigor de una ordenanza violenta y opresiva que les obliga á pasar por la regulacion de un consumo arbitrario hecho por quien desconoce la miseria, y no se duele de las privaciones del hombre útil. Por esto en mi me-

moria propongo las modificaciones que me parecen mas á propósito para corregir tamaños vicios.

»Por lo que toca á la administracion de los rendimientos de la santa bula, puedo decir que es la menos costosa de todas las respectivas á los ramos de hacienda; asi como debo confesar ante el congreso que el tribunal de las tres gracias se ha distinguido siempre por la madurez de sus resoluciones, la prudencia de su conducta y la dulzura de sus providencias. ¿Y por qué subsiste este tribunal? pregunta el señor preopinante, ¿por qué el gobierno no le ha suprimido? Porque está cimentado sobre bulas pontificias y sobre leyes que el poder ejecutivo no puede abolir; porque decretar la supresion de los tribunales es facultad esclusiva de las Córtes; facultad que el poder ejecutivo acata, y que no puede ofender sin quedar sujeto á la terrible ley de la responsabilidad. Hay mas: disuelto el tribunal de cruzada en el año de 1811 por efecto de la invasion enemiga, las Córtes estraordinarias á peticion del gobierno le restablecieron por un decreto especial, que su señoría podrá reconocer en la coleccion de estos. ¿Y que se diria de un ministerio que se atreviera á echar abajo un establecimiento sostenido por tan firmes apoyos? La opinion pública le calificaria justamente por enemigo de la Constitucion, y el que dice está muy distante de incurrir en tan grave falta.

»En cuanto á los abusos que el señor *Ochoa* supone en los gastos de las oficinas, permítame su señoría le diga que estan exagerados. Yo he sido oficial de la secretaría del despacho, y gefe de una oficina principal de provincia, en época de menores penurias que las del dia, y puedo decir con verdad que no he visto dar esos cortaplumas dobles: en la primera se daban algunas pequeñas regalías como parte de sueldo, pero eran de tan poco valor, que me avergüenzo de mentarlas. Y, señor, hablar con tanto calor de la tinta... de las vayetas negras y verdes... y de las esteras ante la augusta magestad de la nacion, parece ageno de su decoro; y aunque temeroso de ofenderle, no puedo menos de añadir, que las esteras que cubren hoy el suelo de la secretaría de estado de mi cargo tienen dos años de fecha, y la alfombra que abriga en invierno se compró en tiempo del señor don Cárlos III. Si me dijeran que habia abusos en las aduanas, lo apoyaria; que los habia en la recaudacion y administracion de las rentas, convendria tambien, asi como convendré en que es escesivo el número actual de los empleados. Pero por ventura ¿es este abuso del dia? ¿ha nacido con el sistema constitucional nuevamente admitido? ¿se debe acaso al ministerio actual? No olvidemos que en el año 99 se simplificó el sistema de hacienda con la reunion de las administraciones de rentas en cada provincia, de modo

que en lugar de tres contadores y de tres administradores, se puso uno; que este método continuó hasta la invasion de los franceses, sucediendo otro nuevo plan con nuevos empleados. Vinieron las Córtes, volvieron á restablecer el antiguo sistema de la reunion con una grande economía: en el año de 1816 se restableció el método primero, multiplicándose con él las oficinas y los oficinistas; y en el dia se derogó este sistema y se volvió á renovar el de la simplificacion con una rebaja considerable en los gastos, cuyas ventajas no es dado tocar en el dia: efecto inevitable de la fatalidad y de la variacion de los sistemas, siempre dañoso y perjudicial al erario.

»Concluyo, señor, protestando nuevamente al congreso, que soy el primero á desear y á pedir que en la presente discusion se proceda con la mayor franqueza, exigiendo todos los conocimientos y noticias conducentes á asegurar el acierto. ¡Ojalá que me fuera posible ofrecer á los dignos representantes de la nacion todos los datos que su celo apetece, y que mi franca sinceridad desea! Pero, señores, el ministerio carece de ellos, y esta falta lamentable, hija del antiguo desórden, no puede suplirse sino á costa de tiempo y de trabajo, conducido por un ardiente anhelo de corresponder á la confianza del monarca y á los respetos que merece el heróico pueblo español."

El señor *Banqueri*: "Espero que se me hará la justicia de creer que la buena fé, el deseo del acierto y el bien general son los que me conducen á hacer unas observaciones acerca de este punto, acaso el primero, el particularísimo de las atribuciones de las Córtes, y por el cual la nacion nos ha confiado sus poderes. Dígolo porque se reparará el que yo haga observaciones ahora, habiendo sido y siendo individuo de la comision de hacienda, y se me objetará con razon, por qué no las hice presentes á la misma. Cuando la comision se ocupaba en estas conferencias, me hallaba indispuesto de salud, y no me fue posible asistir á ellas, y aun á las sesiones de Córtes falté muchos dias, y en los que concurrí me tuve que retirar antes de tiempo, por no permitirlo mi salud.

»Observo que en este presupuesto de hacienda que hoy se discute faltan tres presupuestos, como diré, que solo pueden disimularse por el zelo, ilustracion y confianza que se merece el actual señor secretario, y la premura con que se han formado estos trabajos; pero que no debe permitirse el que se omitan en la legislatura que viene, para no dar ocasion á que abusen otros señores secretarios en lo venidero. Porque si en los presupuestos se omiten el de los productos de las rentas por entero, el de los gastos de las mismas y el de los sueldos de recaudacion, podría suceder que

en estos dos últimos presupuestos introdujese un ministro astuto doscientos ó trescientos millones que quisiera, y resultara ese menos líquido en las rentas.

„Dije que faltaban tres presupuestos en la memoria del señor secretario de hacienda. Primero, el valor entero de las rentas. Es tan necesario tener este conocimiento, que sin él las Córtes ni los señores diputados en particular ni en público podrian hacer observaciones ni comparaciones de una en otra legislatura sobre el mas ó menos producto de las rentas, sobre las causas que hayan podido influir en su mayor ó menor aumento, sobre medidas de mejoras, sobre su utilidad, conservacion ó supresion.

„El segundo es el presupuesto de gastos, y se reduce á los que conviene hacer para la compra de tabacos, elaboracion de cigarros, sus pérdidas, fábricas de sales, jornales para su elaboracion, reparos de casas, aduanas y oficinas, costa ó gasto de escritorio y demas que haya que hacer; del mismo modo que lo ha hecho el señor secretario de la guerra en el que ha presentado, relativo á la construccion estable de las plazas, á los gastos de las que progresivamente haya que construirse para la mayor defensa del reino, y á las fundiciones, maestranzas y fábricas de artillería.

„El tercero es el presupuesto de sueldos de los empleados ocupados en la recaudacion y distribucion de las rentas, su número en grande por provincias, los de las fábricas, plantas de las del alto gobierno, sus sueldos; asi como lo han hecho los demas señores secretarios del despacho en sus respectivos presupuestos: todo lo cual es muy justo que se haga, para que la nacion representada por las Córtes lo tome todo en su conocimiento y exámen, y sepa lo que haya en esta parte de la administracion civil económica.

„Todo esto podrá corregirse ahora, aunque no con la exactitud posible, á lo menos del modo que se pueda; mas no deberá omitirse en la legislatura que viene y en las demas que sucedan. Pero lo que particularmente debe llamar nuestra atencion son las dos partidas de gastos y sueldos que se ponen en la memoria del señor secretario del despacho de hacienda á la página 29, y que al redactarla, la comision ha pasado por ellos; en lo que yo por ninguna de las maneras puedo convenir. Se sientan por gastos 95.219.316 reales, y por sueldos 54.225.185 reales; cuyas dos partidas hacen 149.445.501 reales vellon. En el presupuesto del año de 1817 solo se pasaron por sueldos y gastos 110.000.000; es decir, que en los estravios de aquel gobierno hubo en este punto la economía de 39.445.501 reales, que la que se propone en el arreglo y buen órden que se espera en el gobierno actual. Asi que no pasando mas que ciento diez millones por sueldos y gastos, debe quedar un ahorro de 39.445.501 reales, que deberá agregarse al pro-

ducto líquido de las rentas, y ese menos *deficit* habrá de los 69.626.428 reales que dice la comision que falta, á la página 50 de su informe, para cubrir las atenciones del estado."

El señor *Sierra Pambley*: "No he pedido por cierto la palabra, como individuo de la comision, para impugnar ó satisfacer al señor *Ochoa* sobre la mayor parte de su largo y detallado discurso; es decir, sobre los diferentes puntos en que se ha divagado fuera de la cuestion, juzgando de todas las provincias por lo que sabe de la de Toledo, por la cual ha venido á ocupar el lugar que desempeña dignamente en el congreso: no, señores. En el curso del dictámen de la comision, en la segunda y tercera parte de él se presentarán oportunamente todos y cada uno de los particulares que han inflamado el espíritu del señor preopinante; y la comision ó yo en su nombre tendré ocasion de apoyar muchas de las cosas que dijo. En algunas no ha sido muy exacto, ni puede serlo bastante el hombre que ocupado en las atenciones de su casa, de su oficio, ó de su pueblo, no está en los pormenores de los vicios y abusos de la administracion de las rentas. Hay muchos de los que su señoría ha referido: anduvo algo exagerado en otros: incurrió en algunas equivocaciones de cálculo; y omitió á la verdad los mas garrafales. El señor *Ochoa* ha referido lo que todos ven y todos saben con las equivocaciones que son consiguientes á ese modo de ver y exáminar las cosas; pero la comision lo apoya y lo apoyará mas fuertemente y con relacion de desórdenes que se han escapado á la perspicacia del señor preopinante, cuando en la segunda parte del dictámen se exámine cada renta de por sí, y en la misma y la tercera se proponen los remedios contra estos males. He pedido, sí, que se me permita hablar para deshacer algunas equivocaciones suyas, y mas especialmente del señor *Banqueri*, que aunque tampoco son directamente del punto que hoy se discute, tienen alguna relacion con él y con otra equivocacion puramente material que aparece en la memoria del señor secretario del despacho de hacienda: en una palabra, la cuestion versa sobre el presupuesto de este ministerio, y yo creo que de todo se ha hablado menos de él.

"El señor secretario del despacho en su memoria del siete de julio supuso que los sueldos y gastos de la administracion de las rentas que corren á cargo de la direccion de hacienda, cuestan 149.444.501 reales; y que comparada esta suma con los productos de ellas, sale á un veinte y tres por ciento la recaudacion. Esta equivocacion proviene de que en el estado dado por la direccion y que obra al fol. 50 de la memoria citada, hay falta de espresion, ó por mejor decir se ha esplicado demasiado genéricamente. Bajo el nombre general de gastos se comprenden los sueldos de los emplea-

dos, y en este supuesto, se tituló la segunda de las tres casillas de dicho estado con el nombre de *gastos*; y por eso los señores preopinantes han creido que los gastos solos de las rentas sin los sueldos, y de las rentas solas con que corre la direccion importaban 95. 219. 316 reales; y el señor secretario del despacho cometió el mismo materialísimo error. Yo sé que lo es, porque entonces me hallaba al frente de la direccion, y en aquella suma estan comprendidos los 49. 836. 682 reales; y aun me parece que esta equivocacion está al alcance de cualquiera que se pare á leer y reflexionar sobre las partidas que contiene el estado. Por ejemplo: todos saben que la cobranza de la contribucion directa no ocasiona mas gastos que los de oficinas; ¿cómo pues la partida de 13. 363. 916 reales que se atribuyen á este impuesto, habia de ser de gastos solos? Claro está que se comprenden los sueldos, ó por mejor decir, la prorata de unos y otros, porque efectivamente se prorratean entre las rentas los que son comunes á muchas ó á todas, y la contribucion general apenas los tiene esclusivamente propios. Otro tanto digo de las aduanas, cuyos gastos si no van comprendidos tambien los sueldos, no pueden importar 14. 689. 830 reales que aparenta el estado. Igual y aun mayor razon ó reparo se encuentra en las rentas de salinas y tabacos, con las partidas de 25. 667. 967 que se suponen á la primera y 40. 073. 926 que ocasiona la segunda; sin embargo de que en una y otra se causan los grandes gastos de anticipaciones, conducciones, fabricas, y otros de la naturaleza de las mismas rentas. (*Continuó el orador leyendo y comparando todas las demas partidas del estado y de otros, y haciendo las mismas demostraciones y prosiguió*). Por consiguiente no es verdad que sean 149 millones y pico de reales los gastos y sueldos de las rentas que estan á cargo de la direccion, ni que cueste su recaudacion un veinte y tres por ciento, ni tampoco un quince ni un diez, con tal que no se incluyan los gastos de anticipaciones y portes. No es mi ánimo hacer con esto la apología de la administracion, y menos aun indicar que no estan mal dirigidas ni administradas las rentas: todo lo contrario se dice en el dictámen; y la comision en lugar de contentarse con observar los desórdenes y guardarlos como el señor *Banqueri*, individuo de ella, para venir á clamorear en este salon, meditó muy detenidamente los remedios que podrian aplicarse y lo hace en la segunda y tercera parte del dictámen.

»La cuestion del dia está reducida á aprobar ó desaprobar el presupuesto de los gastos del ministerio de hacienda; y yo quisiera que nos contrajesemos á él, dejando lo demas para su tiempo y lugar. Contra él solo se dice que los gastos de la administracion se debian añadir á las partidas que se ponen, y que debian espre-

sarse mas por menor. A lo primero diré que el resultado es igual; porque si haciendo esta agregacion sube el presupuesto mas de otros cien millones, otro tanto subirá el valor de las rentas de quien se deducen; el *deficit* será el mismo: y en cuanto á lo segundo, no me parece necesario, ni se ha exigido eso jamas de ninguna comision. Su obligacion es dar una ligera idea de los espedientes ó negocios que se pasan á su informe, y concluir con su parecer: los pormenores resultan de los espedientes, y allí los puede ver el nimio ó el que no se fie de la relacion en grande que haga la comision, ó no quiera pasar por lo que como en el caso actual se ha impreso y anda en manos de todos. La guia de hacienda contiene hasta el nombre de todos los empleados y sueldos respectivos, con resúmenes que serán iguales al de la memoria del ministerio y del dictámen de la comision; y en el espediente hay una lista nominal bien espresiva y con notas que ilustran grandemente la materia. Aqui está el resúmen: (*Leyó el orador un papel en que se esplican por clases el número de empleados y los sueldos de cada uno, que suma 13.051 efectivos ó en ejercicio, solo de la direccion y sus dependencias, y sus haberes 49.886.682 reales: 2070 cesantes y jubilados, y sus haberes* 10.076.715). Y en fin, si no se ha querido tener el trabajo de hacer este estudio, antes que el placer de hacer á la comision imputaciones tan fáciles de satisfacer, aquí está en estos cuadernos del espediente lo que se pide, no sé si con deseos de verlo ó con otros: leámoslos ahora mismo, y léase si se quiere toda esa columna de papeles empaquetados y vendrá á ser lo mismo que si todo viniera inserto en el dictámen de la comision. Las Córtes pueden mandarlo así; y mas que gasten un mes en ello los señores secretarios. Yo repito que lo doy todo por inserto en el dictámen de la comision, pues aunque volviera á ella con este objeto, al cabo no haría otra cosa en la sustancia. Lo mismo es leerlos de una manera que de otra, si el fin es ese.

»No diré nada sobre las observaciones que se han hecho con respecto al tiempo del conde de Lerena, porque para eso seria menester tener á la vista sus operaciones, y no fiarnos de datos que se refieren sin comprobantes; y porque ni importa, ni la comision se ha propuesto examinar si es ó no mejor la administracion de su tiempo ó la última, y menos si los escritos y la práctica de los principios de los economistas modernos han influido bien ó mal en ello. Ambas épocas han sido malas, malísimas; y poco sirve saber y tener buenos principios y buenos métodos, si no se ha usado de ellos ó se ha usado mal. Lo que interesa es conocer los vicios y corregirlos; de eso se trata y de eso se ha ocupado la comision, y se ocuparán las Córtes.

»Tampoco diré nada sobre la conducta de los empleados, y de

los cabildos eclesiásticos, que con respecto á alguno ha indicado el señor *Ochoa*: tengo por una vulgaridad las anécdotas que ha referido, y lo que sí sé, y puedo asegurar auténticamente es, que las concordias con ellos sobre rentas decimales, han sido enormísimamente lesivas y ruinosas: muchas se han rescindido ya, y las demas deben rescindirse, especialmente las de aquellos que no han querido acceder á la invitacion que se les hizo en tiempo del ministerio del señor Garay.

„No sé si será ó no exacto lo que dijo el mismo señor, con respecto á que hay en Toledo cinco administradores de escusado: lo que hay de cierto es, que está mandado y generalmente cumplido, que las rentas decimales se unan en una sola administracion en cada diócesis: que si en Toledo hay mas, serán subalternas de la principal; y que sobre todo, estando sus haberes reducidos á un tanto por ciento, para el estado es igual que se reparta entre muchos, ó que se lo lleve uno solo. Y concluyo con rogar á las Córtes que deliberen y resuelvan la cuestion, segun se presenta, sin volver á la comision, por lo que acabo de referir. He dicho."

El señor *Banqueri*: "Pido la palabra para decir que el señor *Sierra Pambley* no ha tocado el punto de mi dificultad, y para que su señoría se haga cargo de ella la repetiré. Se reduce á que el señor secretario del despacho de hacienda pone por consumidos por sueldos y gastos la suma de 149.445.501 reales vellon: y ¿cómo las Córtes ni yo hemos de pasar por esto, cuando en el desórden, segun se dice, de los seis años anteriores particularmente en 1817, el presupuesto de este año fué de 110:000.000 de reales, 39.444.501 menos que el que actualmente se propone en unas circunstancias en que se prometen y se esperan tantas mejoras, arreglos y economías?"

El señor *Sierra Pambley* contestó diciendo, que en la memoria del señor secretario se padeció una equivocacion en la suma que se espresa, y de cuya equivocacion saldria cualquiera que examinase lo que se dice á la página 50.; pues aunque por gastos se pone la partida de 95 millones y pico, deben comprenderse los sueldos tambien.

El señor *Banqueri*: "No es fácil sino dificil que ninguno pudiese deshacer esta equivocacion al ver que en ella habia incurrido la direccion de la hacienda pública, el señor secretario del despacho de hacienda, y la comision misma, y que habria sido injuriar á todos estos individuos, si con el pensamiento solo se hubiera dudado de la exactitud de los datos que se sentaban: mayormente cuando apoyado en ellos dijo el señor secretario del despacho de hacienda á la página 29 de su memoria: *Comparado con el íntegro valor de las rentas correspondió á mas de un* 23

por ciento..... y la prudencia dicta que por ahora contemos con que la magnitud de este gasto llegará á la indicada suma de 149.444.501 reales. Véase por aquí como el señor secretario se recalcaba en dar por sentado y cierto el que tales sueldos y gastos hubiese. Así es que estas espresiones alarmaron al público, y llenaron de amargura á los hombres de bien, observando la confusion y el caos en que se hallaba la hacienda pública, de manera, que sobre la prevencion que habia contra los empleados, que como no van á dar dinero, sino á sacarlo, nunca son bien vistos; se aumentó el encono hacia ellos, y corrió por la nacion con la circulacion de la memoria.

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "Nada tengo que añadir á lo que ha dicho la comision. El señor *Banqueri* quiere que se examinen los documentos, y yo no he hecho ningun misterio en reservarlos; la comision los tiene y no se han impreso, á pesar de que lo hubiera deseado, porque seguramente se emplearian mucho tiempo y dinero en hacerlo. Por lo demas no he tratado de alarmar á nadie y mucho menos á su señoría, que puede estar seguro de que su misma secretaría ha dado las notas que he presentado, donde ha podido ver el pormenor de cuanto desea. Me parece impertinente volver á reproducir lo que he dicho antes: si nos hemos equivocado en los cálculos, su señoría que es mas feliz, pudiera haber concurrido á la comision como individuo de ella, y contribuido con sus luces al acierto. Permítaseme decir que soy el hombre mas dócil del mundo, y estoy siempre pronto á corregirme de los errores que se me hagan conocer. Sé el cargo en que me ha puesto la nacion, y su señoria, siendo oficial de la secretaría de hacienda, y teniendo esas ideas que le parecen tan justas, pudiera habérmelas manifestado, porque no nos sorprendiese el oir decir que se ha alarmado la nacion, estando yo tan distante de esceder mis límites y de hacer propuestas que puedan alarmar á nadie."

El señor *Banqueri*: "No permita Dios que en este sitio ofenda á nadie, ni yo puedo ofender al señor secretario del despacho de hacienda, mi amigo, y á quien debo consideraciones de antiguo. Si el calor de la discusion me ha arrancado alguna espresion fuerte, es hija de mi celo y del justo desempeño que debo hacer del encargo que me ha confiado la nacion, contra cuyos intereses nunca puedo transigir. Soy diputado de ella, y en este sitio ni la persona mas cara se escapará del severo juicio de la residencia. Creo que con esto quedará satisfecho el señor secretario del despacho, y volverá mi opinion al lugar que corresponda. Yo en el sitio del secretario al ver tanto dispendio falso ó verdadero en la recaudacion de las rentas, hubiera prorrumpido con el *obstupefacite cæ-*

los &c. de Isaías, asombraos cielos y llenaos de espanto: me hubiera espresado con mayor acrimonia y dureza.

„Pero volviendo al señor *Sierra Pambley*, digo, que si en la partida de 95.219.316 rs. están comprendidos no solo los gastos *sino los sueldos, no puedo pasar por ella, pues en un estado* del producto de las rentas que formó la direccion de la hacienda pública en 10 de octubre de 1818, resulta que por gastos y sueldos puso solamente 73.414.472 rs., y no debiendo ser ahora mayores los sueldos ni los gastos por las mayores economías que se esperan, debe haber por consiguiente un ahorro de 21.804.844 rs. qué deben agregarse al producto líquido. Finalmente, esta discusion no se hubiera prolongado si los papeles que el señor *Sierra Pambley* ha leido en contestacion al señor *Ochoa*, los hubiera insertado *é impreso, como se imprimieron* los relativos á los demas ministerios. El señor *Yandiola* ha dicho que en el año de 1817 hubo mucho desórden en las rentas, y no puede traerse este año por ejemplo. Yo digo á su señoría que hubo desórden, pero menos que en los años anteriores en que la administracion estuvo en la mayor confusion y dilapidacion, y si algun órden han tenido las rentas ha principiado desde 1817 que se mejoró la administracion. Pero donde ha estado el caos, la arbitrariedad y el desórden, es en las oficinas de distribucion, y en la mala aplicacion de los fondos que hicieron los enemigos del sistema del señor Garay."

El señor *Presidente, conde de Toreno*, tomó la palabra reconviniendo al señor *Banqueri*, que si hubiera asistido á las conferencias de la comision de hacienda de que es individuo, y en ella hubiera hecho las observaciones que ahora ponia á la consideracion del congreso, se habria evitado esta larga y acalorada discusion.

El señor *Sierra Pambley* se levantó y comenzó á inculpar al señor *Banqueri*, pero se le llamó al órden.

El señor *Banqueri*: "Me veo reconvenido sin justicia, y para prevenir esta reconvencion yo anticipé la respuesta cuando tomé por primera vez la palabra. Entonces manifesté que mi salud me habia faltado en casi todo el mes de agosto, y este fué el motivo que me impidió asistir á las conferencias de la comision de hacienda. En todo aquel mes habria observado el señor *conde de Toreno*, que los mas de los dias tenia que dejar el congreso á las dos de la tarde, por no permitírmelo mi salud, sufriendo la asistencia hasta dicha hora con trabajosas y duras penas."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "Sin que mi ánimo sea interrumpir, digo que todo esto podria reservarse para cuando se trate de la segunda parte del plan, y para entonces traeré todas las noticias que he citado. Las memorias del señor con-

de de Lerena, y cuantos papeles tenga en mi poder concernientes á este punto, porque es necesario que crea el congreso que poseo un documento que estoy seguro de que nadie conoce, al que me he referido en muchas ocasiones, no siendo por lo mismo estraño que no se me entendiese. En el interin puede estar persuadido el señor *Banqueri* que me hallo pronto á rectificar cualquiera equivocacion que padezca, pero deseo que se me demuestre."

El señor *conde de Toreno*: "Yo no estrañaria que cualquiera señor diputado hiciese las observaciones que creyese oportunas sobre el punto puesto en cuestion; pero no deja de causarme novedad que el señor *Banqueri* siendo individuo de la comision no se haya acercado á ella á tratar de los presupuestos; en cuyo caso pudiera haber hecho las rectificaciones que hubiera tenido por oportunas, en lugar de reservarlas para presentar obstáculos á la aprobacion del dictámen de la comision de que ha sido individuo."

El señor *Banqueri*: "Ya he dicho que he estado enfermo y que he permanecido aqui algunas veces á duras penas; por esto habrá notado el congreso que he tenido que retirarme á las dos todos esos dias pasados, sin poder resistir mas. Esta es la razon porque no he asistido á la comision, y no debe estrañarse que haga las reflexiones que me ocurren para lograr el acierto."

El señor *Sierra Pambley*: "Yo no me cansaré jamas de repetir lo que ha dicho el señor *conde de Toreno*, esto es que siendo el señor *Banqueri* uno de los individuos de la comision, es lo mas raro y lo mas ridículo del mundo el que en vez de hacer en ella las observaciones que acaba de oir el congreso, venga aqui con imputaciones y reparos, que si son despreciables, arbitrarias y de ningun valor para mí, no sé si prueban de parte del autor todo el celo y buena fe de que hace ostentacion, ú otra cosa que el decoro debido al lugar que ocupo y á mí mismo no me permite esplicar. ¿Que nos importa que el año de diez y siete hayan valido mas ó menos las rentas, y que hayan tenido tantos ó cuantos gastos? ¿Y de que sirve á la cuestion que el señor secretario del despacho haya insertado en su memoria un estado dado por la direccion, del que resulta que los gastos de las rentas han sido 95 millones? Yo he dicho y repito que en esto hay una equivocacion material, ó sea una falta de espresion, y que bajo la casilla y palabra *gastos* estan comprendidos los sueldos; y no hay mas que examinar, como he examinado yo, las partidas y compararlas, y se verá que no puede ser otra cosa. Porque ¿quién no sabe que catorce millones no pueden ser solo de gastos en la renta de aduanas? ¿quien ignora que la contribucion general no causa apenas gastos, y que por consiguiente los trece millones y mas reales son necesariamente la suma de los sueldos con la prorata de gastos

de oficinas? Lo mismo puede decirse de las otras partidas del estado; y sobre todo ¿que mas da? El secretario del despacho dijo primero el valor de las rentas por el resultado que ofrece el año comun de los dos quinquenios de 1803 á 1807, y de 1814 á 1818: luego inserta el estado de la direccion que acabamos de analizar, y comprende otro quinquenio distinto, esto es, de 1815 á 1820, dentro del cual está el decantado año de 1817, que yo llamaré funesto y horroroso, y lo será en los anales económicos de España hasta la consumacion de los siglos. Y por último no le pareciendo bastante exactos todos estos datos acude á otros que posee y á razonamientos, y forma su cálculo y avaloramiento á juicio prudente y harto mas prudente que el de la misma comision, tambien distinto del suyo, y de los resultados de los datos que espuso. Las contribuciones indirectas son siempre de un valor incierto, y no pueden calcularse sino por lo que han valido en los quinquenios ó decenios anteriores y las circunstancias del tiempo presente: á nadie le ha ocurrido calcularlas por los productos de un solo año, y menos hoy por los del de 1817 en que están inclusos valores considerables de atrasos arrancados á los pueblos con violencias y atropellamientos inauditos. Que ¿por qué no se han impreso y dado al público los estados y documentos que he leido y citado? ¡Rara pregunta por cierto, y mas rara todavia en un miembro de la comision de hacienda! En el espediente estan, y alli los ha podido ver su señoría y todos los escrupulosos: las Córtes han mandado imprimir el dictámen y los presupuestos; y pudieron mandar imprimir todo ese espediente que cubre y hace estallar las barandillas de la tribuna, mas que se gastase todo el año, y fuese necesario otro para leerlo y se discutiese este punto el año de veinte y dos, pero no lo han hecho; las Córtes sabrán por qué, y lo que valen los reparos del señor *Banqueri*. He dicho."

El señor *Yandiola*: "Cuando observé el giro que daba el señor *Ochoa* á su discurso, recordará el congreso que reclamé el órden, conforme al reglamento, no porque yo oyese con disgusto los abusos de la administracion y los efectos de las rentas, pues unos y otros me son bien conocidos; sino porque creí que el hablar de estos puntos debia reservarse para la segunda parte del dictámen de la comision, donde se hace el exámen analítico de cada ramo, y se proponen las reformas que en el estado actual de cosas han parecido mas prudentes y oportunas. Sin embargo, ya que se ha anticipado esta discusion, añadiré por mi parte algunas reflexiones, procurando no repetir las que tan oportunamente se han espuesto por el señor secretario del despacho de hacienda y mi dignísimo campañero el señor *Sierra Pambley*; y vi-

niendo despues á contestar al último señor preopinante.

»Casi todo el discurso del señor *Ochoa* se ha contraido á esclamaciones dirigidas contra las vejaciones que esperimentan los pueblos por parte de los encargados de la administracion de ciertas rentas: ha delatado hechos que ha presenciado en su provincia, y de que no dudamos, porque desgraciadamente han alcanzado tambien á otras. Su señoría ha declamado con noble entereza contra todo empleado, sea quien fuere; aunque ha repetido varias veces que tales abusos y tales vejaciones no son del tiempo presente, sino de otros menos afortunados. Solamente estraña ahora el señor *Ochoa* que la comision, dejando las cosas como se estaban, nada hace para mejorar la suerte de los pueblos y el sistema de la administracion pública. No negaré á su señoría que han existido los abusos de que ha hecho mencion; pero si no son de nuestro tiempo, ¿á que se nos imputan, como si realmente aconteciesen en la actualidad, y como autorizados por un gobierno con cuya existencia son incompatibles? Háblese, si se quiere, de los males pasados, para que su recuerdo nos haga mas celosos de un sistema que los ha derrocado; censúrese la conducta de los que fueron instrumento de un gobierno corrompido; mas respétese, y hágase memoria honorífica del funcionario que sirve bien á su patria. No hay gobierno sin empleados; y si bien es cierto que los malos son dignos de desprecio y estan sujetos al castigo, los buenos pueden ser en la estension de la administracion pública las columnas del estado.

»Para decir que la comision nada propone con el objeto de mejorar el sistema administrativo, ni aliviar la suerte de los pueblos, es preciso no haber leido su informe, y olvidar los principios que constantemente la han dirigido y constan al congreso y á la nacion. ¿No fue á propuesta suya el que las Córtes acordasen la rebaja de la tercera parte de la contribucion general que estaban pagando los pueblos? ¿No dió el congreso, tambien á propuesta suya, el primer impulso al crédito público, mandando admitir todo género de créditos en la compra de bienes nacionales? Y finalmente, ¿no propone en su informe las bases mas benéficas para la próxima legislatura, entre las cuales anuncia la modificacion de los diezmos? ¿Que se quiere? ¿destruir de un golpe lo que hay, sin saber lo que haya de sustituirse? La comision se opondrá constantemente á este modo de reformar. Si en todos los ramos es recomendable la mayor circunspeccion y cordura, en el de hacienda la falta de estas cualidades puede envolver á la patria en su ruina.

»Vengo ahora á las objeciones del señor *Banqueri*. La de mas importancia, aquella que su señoria dice tiene alarmada á la na-

cion, es una equivocacion material de partidas en los cálculos que hace el señor secretario del despacho de hacienda. ¡Admirable descubrimiento! ¡Una equivocacion de suma, una partida duplicada, una suma de gastos que no ha sido creada por el señor ministro, sino copiada de los estados de la direccion, alarma á una nacion, y pone al señor *Banqueri* en la precision de descubrir el secreto para tranquilizarla! La comision está muy reconocida á la honra de contar en su seno á este benemérito diputado; pero le habria estado mejor á su señoría haber hecho esta advertencia á tiempo, y no hacer de ella un argumento ante el congreso y el público.

»En cuanto á los deseos del señor *Banqueri*, relativos á que habria convenido imprimir los estados; yo dejo la contestacion al buen juicio de los diputados que me escuchan. Recuerden las Córtes que los documentos acompañados por el secretario del despacho á su memoria eran tan voluminosos, que segun el estado de nuestras imprentas no se habrian impreso en muchos meses. No obstante su número y estension, la comision los ha tenido presentes: están acinados en el cuarto donde se reune en este mismo edificio; y cuando las Córtes necesiten algun documento, al instante se presentará. Previendo yo que podria pedirse alguno, traigo conmigo los estados en cuestion: aqui estan (*enseñó dos tomos en folio*); vean las Córtes si su tamaño permite una impresion breve y espedita.

»Pregunta por último el señor *Banqueri*, ¿por qué no se ha tomado por norma el estado de los valores del año de 1817, y por qué en vez de esto se toma por base un quinquenio desde 1814 en adelante? La respuesta es que ningun economista, y mucho menos un hombre de estado, debe apoyar sus cálculos en el simple dato de un año aislado; sino tomar el medio término entre varios, que deben concurrir á dar un resultado mas proporcionado ó menos falible. Dícese que en el año 17 se reformaron las rentas, se disminuyeron los gastos, y se estableció un plan de hacienda. ¿Ignora el señor *Banqueri* que no puede existir un plan benéfico de administracion donde no hay representacion nacional? El plan á que su señoría se refiere seria á lo mas útil para aumentar el bolsillo del gobierno; pero esta es una sola circunstancia, y no la mas esencial. Y aun si hubiera sido asi, ¿se habria verificado nuestra santa revolucion? ¿estarian las Córtes reunidas en Madrid? no. Los abusos, el desgobierno ha tenido no pequeña parte en la memorable esplosion á que debemos nuestra existencia. . . . .

»Déjesenos pues de citar como modelos los desaciertos de un gobierno que no se supo mantener, y lisonjeémonos de un desórden venturoso, desórden que tanto ha contribuido á nuestra re-

dencion. Pero fijos en el sistema constitucional, arreglemos la administracion á sus sabias bases: si él se conserva, seguro es que tendremos hacienda; tardará, es verdad, mas la dilapidacion de lo que contribuyan los pueblos para su propia conservacion, no tendrá ya lugar de hoy en mas. La publicidad, este juez inexorable nos garantiza contra la repeticion de lo que antes pasaba secretamente en los gabinetes del poder absoluto."

El señor *Gasco*: "Procuraré no molestar mucho al congreso, tanto porque se ha dicho, y aun repetido demasiado, como por que los presupuestos en la manera en que estan formados, no ofrecen mucho campo á observaciones. Asi que conviniendo con lo que tan oportunamente ha observado el señor preopinante, en razon de haber entrado anticipadamente en cuestiones sobre la naturaleza y abusos de las rentas, que tienen otro lugar señalado en el dictámen de la comision; y prescindiendo por ahora de entrar en la cuestion de si habria sido mas acertado conocer antes el valor y estension de las rentas para subordinar á ellas los gastos, me limitaré á hacer algunas pequeñas observaciones sobre los artículos de que se compone el presupuesto de la secretaría de hacienda, dejando para su tiempo las reflexiones que podria hacer en contra del valor que se supone á algunas de las rentas. Quisiera no hallarme en la necesidad de molestar á la comision de hacienda con mis dudas, que acaso podrán mas bien ser una curiosidad mia; pero no puedo menos de escitarla á que tenga la bondad de satisfacerlas, para que ilustrado mi entendimiento con sus esplicaciones, pueda constituirme en estado de aprobar ó reprobar el dictámen. No se me oculta el motivo que ha tenido la comision para no hacer una enumeracion detallada de los gastos, sueldos y empleados que intervienen en la recaudacion, administracion y contabilidad subalterna de las rentas. El señor secretario del despacho ha hecho algun mérito de esto en su erudita memoria; y como ademas depende del arreglo que la comision en la 3ª parte de su dictámen ofrece á la deliberacion de las Córtes, no parecia posible fijarla determinadamente. Sea el que quiera el valor de estas razones, siento que para mí no tenga mucho el otro motivo que ha espresado la comision, á saber, que se habrian hecho demasiado voluminosos los presupuestos, si á ellos se hubiesen añadido todos los establecimientos y oficinas que intervienen en la administracion subalterna de la hacienda, con espresion del número de empleados en cada una, y sueldos que gozan. Los presupuestos asi formados, por mas número de fojas de que constasen, habrian podido dar á los señores diputados un conocimiento menos incompleto, y mas aproximado de los sueldos y gastos; y puéstolos en estado de poder hacer observaciones acerca

de la necesidad, utilidad y conveniencia de cada objeto. Asi se habrian podido aprobar, ó reprobar con algun conocimiento los presupuestos, y no que ahora no tenemos otro garante de la rectitud de nuestra deliberacion, que el concepto y opinion que cada uno tenga formado de la comision. Yo le tengo muy relevante y muy justo al mismo tiempo; y por lo mismo estoy persuadido que habrá castigado y economizado hasta el estremo posible el presupuesto de la secretaria de hacienda. Creo que todo el congreso pensará de esta manera; pero por mas voluminosos que hubiesen podido ser los presupuestos, nunca habria sido inútil que hubiesen sido detallados, porque cuando se trata de imponer y demarcar contribuciones que pueden costar lágrimas al pueblo empobrecido, ninguna diligencia que pueda producir un ahorro, aunque pequeño, puede dejar de hacerse por mas embarazosa que parezca; pero ya que esto no se ha hecho, y que no debe ser un motivo para dilatar el exámen del presupuesto, yo encuentro que en él se espresan los gastos de la alta administracion de la hacienda, y quisiera saber si estan designados de tal manera que no hayan de admitir variacion, es decir, si no están sujetos al resultado que pueda tener la 3ª parte del dictamen de la comision. Si han de ser invariables, si por el hecho de estar comprendidos espresamente en el presupuesto, no han de esperimentar la reforma que en la 3ª parte de su dictamen propone la comision para la administracion subalterna, quisiera que los señores de ella tuviesen la bondad de decirme si en el exámen que habrán hecho de las oficinas generales de la alta administracion, han hallado que estas estan sistemadas con la economia posible, asi en el número de empleados como en los sueldos que disfrutan. Yo no me propasaré á formar juicio acertado del número de aquellos; pero al mismo tiempo no me detendré en asegurar, que si los sueldos que gozan son los mismos que antes tenian, son seguramente escesivos. Y no se crea por esto que en mis deseos entra el de reducir los empleados á dotaciones mezquinas: conozco que tienen derecho á que se les recompensen sus servicios con sueldos decorosos y bastantes á proporcionarles una subsistencia cómoda y decente; pero tampoco se me oculta que en el estado que tiene la nacion, el dinero por la relacion que tiene con las subsistencias y demas géneros comerciables, vale un doble que antes; y que un sueldo de 20 mil reales en la actualidad es igual al de 40 mil en tiempos anteriores. Toda la masa circulante ha decrecido de precio en la nacion: las fortunas consideradas por su valor metálico se han rebajado; los sueldos, pues, de los empleados deben esperimentar igual baja ó diminucion.

»Otro de los artículos comprendidos en el presupuesto es el cos-

to de la conservacion de los presidios; y deseara que la comision se quisiese tomar la molestia de decirme si el sistema que en ellos se sigue es tan perjudicial á la hacienda de la nacion, como ellos son dañosos á la moral pública. Es preciso que las Córtes sepan si es necesario gastar en los presidios las cantidades que para ellos se señalan en los presupuestos, ó si se podria adoptar otro sistema mas económico, y por consiguiente mas favorable á los contribuyentes.

»La cantidad de seis y mas millones de reales para pensiones que reconoce la comision en el presupuesto, me parece escesiva, porque aunque sea necesario satisfacer algunas de las infinitas que la prodigalidad de los gobiernos anteriores concedió, no creo que sean tantas que absorvan una suma tan cuantiosa. En las escandalosas listas de ellas que se han leido en las Córtes, yo he encontrado muy pocas remuneratorias de servicios; y como creo que estas son las únicas que pueden ser justificables, entiendo que una cantidad mucho mas pequeña puede muy bien bastar á llenar esta deuda del gobierno. Parece pues que se puede ejercer la economía sobre los seis millones consignados al pago de pensiones.

»Observo igualmente que en el presupuesto de la secretaría de la gobernacion de la península se designa para la junta suprema de sanidad la cantidad de 73500 reales, y en el de hacienda se detalla 40700 reales para la junta de sanidad. Deseo que la comision nos diga si son dos juntas distintas; y en caso de no serlo, el motivo por que se han señalado dos cantidades diversas. La primera nota puesta al pie del presupuesto de la secretaría de hacienda dice que serán aumento á él la cantidad de 2.525.820 reales, que importan los sueldos de las oficinas de cuenta y razon del ejército; y en el de la secretaría de la guerra se designa como importe de la hacienda militar la suma de 9.607.567 reales. Como la comision de hacienda nada ha dicho acerca de esta nota, ignoro, y por lo mismo deseo saber para evitar errores en mi juicio, si en la cantidad señalada para la hacienda militar está comprendida, como es regular, la de dos millones y medio de reales de que se hace mérito en la nota, en cuyo caso resultará este ahorro á favor de la nacion.

»Yo no dudo que la comision tendrá la bondad de disipar mis dudas con sus esplicaciones; y que satisfecha mi curiosidad, y salvadas estas aparentes contradicciones, me pondrá en disposicion de poder pronunciar mi dictámen con seguridad de conciencia sobre el presupuesto que se discute; y en cuyo exámen no parece que debe consumirse mas tiempo, porque si es cierto que ha de ser solo interino, y su reforma ha de resultar del exámen de la tercera parte del dictámen de la comision, no debemos detenernos ya mas en su discusion. Asi que insisto en la esplicacion

que dejo insinuada, porque sin ella no me es posible aprobar ni reprobar el dictámen."

El señor *Yandiola*: "Las observaciones que acaba de hacer el señor *Gasco*, son ciertamente propias de la penetracion y tino que distinguen á este señor diputado. Contestaré á ellas hasta donde pueda. A la primera, que se reduce, si mal no he entendido, á saber si los gastos de los establecimientos de la alta administracion de la hacienda estan arreglados á la nueva planta, que deben tener, y si son ó no susceptibles de rebaja, debo contestar á su señoría, que dichos establecimientos estan aun sobre el pie antiguo los mas. Solo la secretaría del despacho se halla bajo el pie que aprobaron las Córtes en el año de 1814. Las demas estan ya modeladas por el gobierno, digámoslo asi, al nuevo sistema. Algunas, como la tesoreria general, van remitiendo sus plantas, y cuando estas se discutan en las Córtes, veremos si aumentan ó disminuyen sus gastos. Entre tanto la comision no debe aventurar su juicio, aunque mi opinion particular es que los gastos serán mucho menores.

»Las otras dos partidas de sanidad y del presupuesto de guerra, que su señoría ve duplicadas, no lo estan en realidad. El estado donde se hace mencion, no es el presupuesto de hacienda; es uno enviado por el tesorero general, y este las incluyó, suponiendo que continuarian pagándose en su dependencia, como sucedia anteriormente.

»En punto á rebajas de pensiones, muy en breve presentará la comision las que considera que deberán suprimirse. Entre tanto ha formado un cálculo aproximativo, para no detenerse en sus trabajos. Bien sabe la comision que estos no pueden presentarse hoy con un rigor geométrico. Séame permitido repetir aqui lo que sábiamente dijo el señor secretario de la gobernacion de la península, uno de los últimos dias, á saber; "que pesaba sobre nosotros el resultado del desórden de años anteriores." Es tanta verdad esto, que bastará un solo hecho para confirmarlo aun en cosas dificiles de ocultar. Cuando el Rey tuvo la bondad de nombrarme tesorero general, hube de concurrir con uno de mis antecesores y los contadores generales de valores y distribucion, para tratar de dar á la tesoreria la planta que debia tener segun la Constitucion. Traté, como era natural, de imponerme de su estado; quise saber cuanto rendian las rentas, cuanto los gastos, á cuanto ascendia lo que se debia, y si estaba liquidado ó por liquidar, &c. No pude obtener una sola razon de estos particulares. ¿Y por qué causa? Por el desórden general en que todo habia estado. ¿Como podremos, pues, superar tan grandes obstáculos en tan corto tiempo? Solamente con teson y constancia; pero sin desanimarnos por falta de datos, y esperando que al fin no está lejos la épo-

ca, en que cada ministerio llene sus atribuciones, y por consiguiente las Córtes puedan instructivamente ejercer las suyas."

El señor *Sierra Pambley*: "He tomado la palabra, como individuo de la comision, para dar al señor *Gasco* las esplicaciones que pide, demostrarle que no hay en el dictámen de la comision, ni en los presupuestos, las contradicciones que su señoría ha indicado, y dejar tranquilo y sereno su espíritu y delicadeza, á fin de que sin escrúpulo ni duda pueda votar sobre el punto que se discute.

"Empezaré por manifestar que no estoy de acuerdo con su señoría en cuanto á que la comision debió empezar por examinar el valor de las rentas, para subordinar despues á ellas los gastos: este modo de pensar y de proceder seria muy conforme á los principios de economía doméstica, pero absolutamente contrario á los de economía política reconocidos por todos los economistas y por todos los sensatos. No quiero decir por eso que se haya de reconocer y pagar á todo trance todo cuanto con razon ó sin ella quieran y pidan los gobernantes del estado; no por cierto: los presupuestos de los gastos se deben examinar, purificar y reducir á lo preciso, á lo justo y á lo conveniente; pero una vez hecho asi, valgan lo que quieran las rentas, preciso es señalar los medios de cubrirlos, y si no se hace, el estado no existirá, ó vendrá á parar en otro muy distinto. El señor *Gasco* no ha sostenido decididamente lo contrario: lo ha indicado solamente; y yo tampoco me detendré mas á demostrar los principios de la comision en el particular.

"El primero de sus deseos es que el presupuesto de hacienda estuviese mas detallado; es decir, que las partidas grandes que contiene se analizasen, se espresasen por menor, para poder juzgar de ellas. La comision creyó, y á mi parecer creyó muy bien, que bastaba espresarlas en grande, espresando al mismo tiempo la procedencia. Las comisiones de las Córtes son para dos objetos: primero, reconocer los espedientes, instruirlos y testificar de los hechos de que no pueden enterarse las Córtes en sesion; y segundo, para dar su dictámen en los asuntos. Sobre lo primero no pueden oponerse argumentos ni dudas sin ofender la confianza que se deposita en las comisiones y sin echar á rodar su objeto, maxime cuando cualquier señor diputado por su nimiedad ó deseos de verlo todo por sí, puede asistir á ellas, y ver en el espediente que siempre acompañan, la exactitud ó inexactitud de los hechos, que refieran; pero sobre lo segundo es sobre lo que se puede decir todo lo que se quiera, porque nadie tiene obligacion de opinar como otro. Asi es que los pormenores que quiere el señor *Gasco* resultan tan espresivos y tan menudos como los puede desear el mas

tímido, de ese espediente tan voluminoso que circunda la tribuna, y que tantos y tan malos ratos ha dado á la comision; y que si se hubieran de insertar en el dictámen impreso, le harian tan voluminoso como el espediente mismo, serian inútiles los trabajos de la comision, y vendria á ser igual dar cuenta del mismo espediente que del dictámen de la comision.

„Otra de las cosas que quiere el señor preopinante es saber si en las oficinas de la alta administracion es tal el arreglo y la economía, que no admitan reforma ni queden sujetas á las que la comision propone en la tercera parte de su dictámen. El de la comision bien claro está en este punto, y yo podria repetir aqui lo que he dicho antes, que ahí está el espediente; pero añadiré que los sueldos y gastos de la secretaría del despacho están aprobados por las Cortes, y no son mas ni menos; que la contaduría mayor de cuentas está arreglada (y aun no plena) á la planta que se le dió en el reglamento de 7 de agosto de 1813, y las demas dependencias que cita el dictámen se han considerado como se hallan, y sujetas á lo que espresamente dice la comision en la tercera parte de su dictámen.

„Los gastos de los presidios son los mismos que el ministerio de la guerra escluye por una nota de su presupuesto (véase el cuaderno impreso de ellos), suponiéndolos mas propios del presupuesto de hacienda: el pormenor resulta de una larga lista que ha tenido á la vista la comision, y que es por cierto tan ominosa como grande; pero los gastos se hacen, y es preciso hacerlos mientras no se vendan ó abandonen esos peñascos que no sirven en el Mediterráneo para otra cosa que estos costos y el sacrificio de los hombres que se envian á ellos, y de los que los guarnecen y rigen.

„La cantidad de pensiones está ya calculada sobre las reformas de que se ocupa la comision: las que hay sobre tesorería y las que contienen todas las listas de ellas que han pedido las Córtes, suman mucho mas; pero no se crea por eso que al examinarlas y reformarlas se han de quitar tantas como vulgarmente se piensa, si, como es de esperar, las Córtes van en esto con la sensatez que en lo demas.

„El señor preopinante no sabe aun cuál es el presupuesto del ministerio de hacienda, cuando supone que en él hay una partida para gastos de sanidad, y que en tal caso seria un duplicado de la que se abonó ya al ministerio de la gobernacion. Esa partida resulta de una nota ó lista firmada por el tesorero general Soret (número 5.° de los presupuestos impresos); pero esa lista no es el presupuesto de hacienda: bien barato seria por cierto si no importase mas que lo que ella suma. El presupuesto está en la

memoria del señor secretario del despacho, desde el folio 31 al 41, y allí no encontrará el señor *Gasco*, ni tampoco en el dictámen de la la comision, partida alguna para gastos de sanidad.

»La nota que el señor que acaba de hablar supone á continuacion del presupuesto de hacienda, y no es sino á continuacion de otra lista del tesorero general impresa con los presupuestos, no dice que sean aumento de aquel los 2.525.820 reales que importan algunas oficinas de ejército, ni hay semejante partida en el presupuesto de hacienda; al contrario, lo que dice la nota es, que aquella suma toca al ministerio de la guerra, y estará inclusa en la partida de la hacienda militar. Los señores diputados tienen en sus manos el desengaño: abran ese cuaderno impreso, y véanlo. Pero yo supongo que esto es una equivocacion material del señor *Gasco*, y hago punto redondo, creyendo que su señoría quedará con lo dicho sin escrúpulos de conciencia y en disposicion de aprobar ó reprobar el dictámen de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar votar esta parte del dictámen, y se mandó volver á la comision, para que lo presentase de nuevo haciéndose cargo de las observaciones de la discusion.

Se suscitó en seguida la duda por el señor *Moscoso* y algunos otros señores de la comision, sobre el objeto para que volveria á ella el presupuesto de hacienda, toda la vez que no se estableciesen las bases sobre que deberia reformar su dictámen; y contestaron los señores *Ochoa*, *Gasco* y *Banqueri*, que con bastante claridad se habian espresado los inconvenientes que se habian presentado para su aprobacion, puesto que cada uno habia propuesto las que se le ocurrieron, consistiendo en la mayor parte en la falta de especificacion del mencionado presupuesto.

El señor *Presidente* manifestó que con arreglo á sus facultades veria de renovar en alguna parte la comision de hacienda; y se levantó la sesion.

Nota. = *En la sesion del dia* 27, *número* 4.° *de este tomo* 7º, *página* 12, *línea* 31, *donde dice*: habia sido el primero que se &c. *léase*: habia sido el primero de su arma que se &c.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Yuste*, *Navarro* (don Felipe) *Gasco* y *Desprat*, contrario á la aprobacion de las adiciones hechas en la sesion de ayer al proyecto de ley sobre regulares.

Las Córtes quedaron enteradas del oficio que con fecha de 26 del corriente pasó el secretario del despacho de hacienda, poniendo en noticia de las mismas que el Rey en vista de la órden del 23, en que recomendaban eficazmente al capitan de fragata don José O-conok, habia mandado se le librasen 100 rs. en calidad de auxilio para que regresase á España, pasando aviso á la direccion de hacienda pública, para que le propusiera para un empleo correspondiente á su clase.

Igual resolucion recayó sobre otro oficio del mismo secretario en que manifestaba, que el Rey se habia enterado de las propuestas por el señor diputado de Cataluña, don Magin de Corominas, acerca de las medidas que creia útiles para contener el progreso del contrabando, quedando su apreciable esposicion en el ministerio, para tenerla á la vista y aprovechar en bien del servicio público lo que pudiera ser conveniente y aplicable á las circunstancias.

A las comisiones reunidas de comercio y ordinaria de hacienda se mandó pasar otro oficio de dicho secretario con que acompañaba la esposicion que la junta de aranceles habia dirigido al gobierno para que este consultase á las Córtes si convendria ó no

observar los privilegios que disfrutaban algunas naciones con respecto á la España de tener ocho dias para la mejora de sus manifiestos, mediante al gran fraude que se cometia con este motivo.

Las Córtes nombraron á propuesta de la junta suprema de censura:

PARA LA PROVINCIAL DE SEVILLA.

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

D. Francisco Pereira, *prebendado de aquella iglesia, vocal propietario que fue en 1814.*
Doctor don Joaquin de Fuentes, *capellan doctoral de la capilla real.*

EN LA DE SECULARES.

Doctor don Francisco Javier Oviedo, *vocal propietario en 1814.*
Doctor don Gabriel Rodriguez, *catedrático de medicina.*
Doctor don Bartolomé Romero, *catedrático de Constitucion en aquella universidad.*

EN LA DE SUPLENTES.

Don Juan Soler, *prebendado de aquella iglesia.*
Doctor don Francisco Velazquez.
Don Francisco de Paula Castro, *electos en 1814.*

La viuda de don Luis Delmonte, en esposicion dirigida á las Córtes, pidió que en atencion á los distinguidos méritos y servicios de su difunto esposo, diputado que fue de las estraordinarias, se le mandasen pagar los atrasos que por sus sueldos devengados de capitan de fragata se le adeudaban, segun lo habian acordado las Córtes estraordinarias á consulta de la regencia; y que por un efecto de generosidad se mandasen premiar los méritos de dicho señor diputado en su hija doña María del Cármen Delmonte, casada con don Juan Pardo, dando á este un destino en que pudiera ser útil á la nacion. Las Córtes accedieron á esta solicitud en la primera parte, y en cuanto á la segunda mandaron pasase al gobierno con eficaz recomendacion.

Se dió cuenta de una repretentacion de don Antonio Fernandez, cirujano honorario de la real familia, en que decia, que siendo inventor del jarave pectoral corroborante, para cuya venta habia obtenido del Rey una real cédula de privilegio es-

clusivo; que acompañaba, se declarase no ser este invento de distinta naturaleza que los que la comision de agricultura proponia á la aprobacion de las Córtes; pidiendo que estas fijasen la duracion de dicho privilegio para la vida del autor, y diez años despues, como verdadera propiedad suya. Con este motivo, habiendo indicado el señor *Jauer* que la comision de salud pública debia entender en semejante negocio por ser de distinta naturaleza que el de los inventos de que trataba la de agricultura, ó que á lo menos se suspendiese la resolucion hasta que se presentase dicho dictámen, cuya discusion estaba señalada para este dia; se acordó que se hiciera lo que el señor *Jauer* proponía en la última parte de sus reflexiones.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar un oficio del secretario de gracia y justicia, pidiendo que las Córtes declarasen si se continuarian pagando por gastos de la secretaría 200 ducados que por órden de 8 de noviembre de 1819 disfrutaba doña Petra Gonzalez, viuda de don Juan Juberias, portero que fué del estinguido consejo de Castilla, y del actual de estado cuando se hallaba en Cádiz.

Se dió cuenta de otro oficio del mismo secretario, poniendo en noticia del congreso que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado los dos decretos de la Córtes del 11 del actual, de cada uno de los cuales remitió un ejemplar de los dos originales que conforme al artículo 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M.: el primero, sobre que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacia mientras desempeñan la judicatura, escepto en la defensa de sus propias causas; y el segundo, en que se hacen algunas aclaraciones para que pueda procederse á la prision ó detencion de cualquiera español, segun en él se espresa.

Estos originales, al tenor del artículo 154 de la Constitucion, se leyeron con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*; y publicadas como tales por el señor *Presidente*, se acordó con arreglo al espresado artículo que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dichos originales conforme al artículo 146 de la Constitucion.

A la comision de poderes se mandáron pasar los presentados por don Pedro Gonzalez Vallejo, diputado electo por la provincia de Soria.

A la de premios del ejército de San Fernando una representacion del coronel don Alejandro O Donell, manifestando los estrordinarios servicios que el regimiento de infantería Impe-
*

rial Alejandro, que manda, habia hecho á la causa de la libertad con su decision el 4 de marzo último en Ocaña y demas pueblos de la Mancha, y pedia que las Córtes tuviesen presentes dichos servicios, aprobando los ascensos conferidos con este motivo por el conde del Abisbal á los cadetes y sargentos del citado regimiento.

Se mandó pasar al gobierno una esposicion de don Mariano Moreno Caracciolo, teniente de granaderos del provincial de Jerez de la Frontera, en que manifestaba que á consecuencia de los decretos del Rey, de diez y seis de octubre y veinte y tres de noviembre de 1814, relativos al pase á milicias de los oficiales del ejército que les acomodase, dejándolos en libertad de volver á este, luego que se hallasen reemplazados los oficiales que estaban agregados, cuyas esperanzas habian sido burladas, no habiendose verificado un solo ejemplar de esta especie; suplicaba á las Córtes tuviesen presente su esposicion á fin de que en el arreglo del ejército se hiciese mencion de los oficiales que pasaron á milicias, para que fuesen atendidos segun su mérito y servicios.

Pasó igualmente al gobierno una representacion de la sociedad patriótica de Barcelona, en que esponia, que siendo la parte de fortificacion de la ciudadela y de la atarazana que mira á la ciudad un signo ominoso de vasallaje para los catalanes, sin dar mayor seguridad á la poblacion, impidiendo la comunicacion directa con el puerto, diesen órden las Córtes para derribar inmediatamente dichas fortificaciones, mandando fabricar casas en su lugar que hermoseasen la ciudad. Apoyó esta socilicitud el señor *Diaz de Morales*, oponiéndose los señores *Vargas Ponce*, *Serrallahc*, y *Ezpeleta*.

A peticion de los señores *Lopez* (*don Marcial*) *Lagrava y Solanot* se mandó pasar á la comision de premios del ejército de San Fernando una representacion documentada de don José Zamoray y otros varios individuos de la compañia de paisanos de la parroquia de san Pablo de la ciudad de Zaragoza, en que esponian, que habiendo sido los primeros que en marzo último alzaron la voz para el restablecimiento del sistema constitucional en Aragon, contribuyendo eficazmente á que en cinco del mismo mes se publicase la Constitucion en dicha ciudad, y que en 14 de mayo siguiente se deshiciera en union con la tropa la sedicion que se manifestó la noche de aquel dia; lo hacian presente á fin de que cuando se tratase de premiar á los individuos del citado ejercito, se acordase en su favor la recompensa á que se les considerase acreedores.

La secretaría hizo presente que al estender la minuta de decreto relativo á matrículas habia advertido que las Córtes mandaron suspender la votacion del art. 30 hasta que oido al gobierno se presentase de nuevo por la comision para su aprobacion; y habiendo contestado el señor *Oliver*, que el motivo de aquella resolucion habia sido por haber observado en la discusion el secretario de la gobernacion de la península que convendria oir al de ha ienda, lo cual se habia verificado sin hallar reparo en su aprobacion; se verificó esta en los términos que la comision presentó dicho artículo, sin otra variacion que la de haber sustituido á la palabra *salarios* la de *sueldos*, segun propuso el señor *Vargas Ponce*.

El señor *Gareli* presentó la siguiente indicacion: *Se rehabilita civilmente para la testamenti-faccion activa y pasiva á todos los individuos comprendidos en los art.* 5º y 6º *del proyecto de ley sobre reforma de regulares.*

En apoyo de esta indicacion dijo

El mismo señor *Gareli*: «Como autor de la indicacion manifestaré las razones que me mueven á proponerla, y la justicia, á mi parecer, en que se funda. Respondiendo ayer al señor *Cepero*, cuando reclamó que se hiciese mérito de su indicacion, en que pedia la rehabilitacion civil de los religiosos suprimidos que no estuvieran ordenados *in sacris*, dije que la comision habia omitido tomarla en consideracion, con el fin de evitar que la maledicencia ó la ignorancia sacasen consecuencias equivocadas. Y pues en cuanto á los ordenados *in sacris* escitaba la comision al gobierno por otro de los artículos, para que promoviese su aptitud á obtener piezas y prebendas eclesiásticas seculares, quedaba tambien virtualmente autorizado por una analogía muy natural para tratar de remover en los no ordenados cualquiera estorbo al desempeño de cargas y puestos civiles. Pero habiendo el congreso declarado la capacidad de los ya mencionados en cuanto al desempeño de empleos en todas las carreras civiles, creo muy conveniente que se estienda á la testamenti-faccion activa y pasiva de unos y otros. Ya espresé ayer, y repito ahora, que la esclaustracion ó secularizacion no alza los votos monásticos. Por consiguiente queda en pie la ley del fuero Real, que prohibe testar á los religiosos despues de la profesion: queda en pie la otra del citado código, que no permite mandar cosa alguna á *home de religion que estuviere en ella año y dia*: queda en pie la pragmática de 6 de julio de 1792, por la que se previene que los religiosos profesos no sucedan á sus parientes *ab intestato* por ser opuesto á su absoluta incapacidad personal y repug-

nante á su solemne profesion. Para evitar pues desavenencias en las familias, litigios ante los tribunales, y reclamaciones y consultas al gobierno y al mismo congreso, juzgo convenientísimo dictar una medida general, al modo que Cárlos III en cédula de 22 de enero de 1784 declaró que los ex-jesuitas, asi coadjutores como sacerdotes, quedaban capaces para adquirir bienes libres ó vinculados que *recayesen* en ellos por herencias de sus padres, parientes ó estraños, mandas, legados ó con cualquiera otro motivo, escepto los beneficios y capellanías, y los vínculos en que hubiese prohibicion particular por la cláusula de fundacion. Ni es menos evidente la justicia de la declaracion que solicito, entendiéndose, como se debe entender, para lo sucesivo. Los individuos esclaustrados quedan por una parte sin los recursos que les proporcionaba su respectivo instituto en razon de sus ascensos y carrera, y por otra se ven forzados á vivir por sí, y sobre sí para su mantenimiento: han cesado pues las causales en que se fundaba la prohibicion de testar, y la de ser instituidos herederos. Sin duda subsiste vigente en cada uno de ellos el voto de pobreza; pero no se opone á este la administracion y manejo de caudales. Nadie mas austero, mas observante de la sublime pobreza evangélica de san Francisco, que su hijo el cardenal Cisneros; y no obstante, sus altos destinos le proporcionaron sumas cuantiosísimas que distribuyó en vida como el mas prudente ecónomo; y al tiempo de su muerte dispuso para objetos de pública utilidad de treinta y cuatro cuentos de maravedis, cuyo cumplimiento reclamó el reino en la peticion 41 de las Córtes de Valladolid de 1513. Es bien sabido que las rentas eclesiásticas del clero secular son el patrimonio de los pobres, y solo dan derecho á los alimentos, segun la sentencia mas fundada; y sin embargo, para atajar contiendas en el fuero civil, las Córtes de Valladolid de 1523 pidieron, y se les otorgó, la observancia de la antigua costumbre de suceder *ex testamento* y *ab intestato* en los bienes de los clérigos de órden sacro, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia, ó iglesias, ó beneficios, ó rentas eclesiásticas. Por ventura esta ley ¿alteró la naturaleza de dichos bienes, ó eximió á los eclesiásticos de la observancia de lo que mandan los sagrados cánones? no por cierto. Luego la medida que abraza mi indicacion en nada varía la sustancia del voto de pobreza: y pues está fundada en justicia y en la conveniencia pública, ruego al congreso se sirva aprobarla.»

Admitida á discusion la indicacion del señor *Gareli*, dijo el señor *Moreno Guerra*, que puesto que de su retiro se hacia vol-

ver á estos individuos á la sociedad, la misma sociedad debia concederles los derechos de que gozaban los demas ciudadanos, debiendo por consiguiente anularse la renuncia que al profesar hacian de sus bienes. Varios señores diputados convinieron en ello; pero habiendo manifestado el señor *Calatrava* que esto era objeto de una nueva ley que concediese á dichos individuos el derecho de herencia, de que se hallaban privados, las Córtes declararon que la indicacion que con este carácter presentaba el señor *Gareli* era proposicion, y tuvieron por primera lectura la que acababa de hacerse.

No fué admitida otra adicion del señor *Navas* que decia: *Los freires profesos y no ordenados in sacris gozarán de la misma pension que los ordenados, hasta que obtengan otra renta equivalente, civil ó eclesiástica.*

Procediose á la discusion del proyecto de ley presentado por la comision de agricultura (*véase la sesion de 2 del corriente*), sobre el despacho de patentes por nuevos inventos ó mejora de los ya conocidos, el cual fué aprobado á escepcion de los artículos 10 y 21, que quedaron suprimidos; del 16 que se mandó volver á la comision para que lo presentase en términos mas claros, con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de si debia ó no considerarse como nuevo invento aquel que aplicada una nueva potencia produjese los mismos efectos: y añadiendo al artículo 18 despues de las palabras, *ni sobre las proporciones* las de *indiferentes al objeto*, quedando el resto como se halla en el proyecto.

El señor *Alvarez Guerra*, individuo de la comision, presentó conformándose la misma comision, el siguiente artículo adicional que fue aprobado. Art. 26: *El que trate de llevar á efecto cualquiera invencion ó mejora, y tema que por tener que valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo, haya quien se le anticipe á reclamar propiedad, podrá consignar en manos del gefe político de la provincia su pensamiento, espresado de manera que se dé una idea clara del objeto; y el gefe político sin exijirle por esto contribucion alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecucion, el cual no escederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad.*

Pasó á la misma comision la siguiente indicacion del señor *Rovira: que en el artículo del proyecto de ley que acaba de aprobarse, en que se precisan las cantidades que los que obtengan patente deben depositar en los ayuntamientos, se añada, que estos las entreguen en tesorería.*

Pidió á continuacion el señor *Janer*, que se diese cuenta de la esposicion de don Antonio Fernandez, segun se habia acordado en esta misma sesion, y que antes de resolver sobre ella pasase á las comisiones reunidas de agricultura y salud pública para su exámen, por lo perjudiciales que solian ser los privilegios de venta de medicinas secretas bajo el título de invencion; y recordando el señor *Moreno Guerra* la existencia de una ley de Partida que trata de este particular, se mandó pasar la esposicion á dichas comisiones reunidas.

Al abrirse la discusion sobre el presupuesto de guerra señalada para esta sesion, dijo

El señor *Moscoso*: «Habiendo vuelto ayer el presupuesto de hacienda á la comision, para que en vista de las reflexiones que se hicieron en la sesion de su mañana, presentase de nuevo rectificado su dictámen; se reunió anoche y acordó presentar cuatro cuestiones preliminares á la resolucion del congreso, que si lo tiene á bien, podrán leerse y proceder á su discusion y aprobacion antes de pasar á tratar del presupuesto de guerra, pues cree la comision que sin dar este paso, le seria imposible variar su dictámen y satisfacer los deseos de los señores diputados.»

Habiendo indicado el señor *Vice-Presidente*, que para evitar dudas y para que la comision de hacienda pudiese desempeñar el nuevo encargo que las Córtes le habian encomendado en la sesion de ayer, convendria resolver preliminarmente las cuestiones que presentaba dicha comision; se procedió á su lectura, y los términos en que estaban concebidas son los siguientes:

«Para que la comision de hacienda pueda volver á presentar el presupuesto de los gastos de este ramo con la estension é individualidad que se echó de menos en la discusion de ayer, considera necesario que las Córtes resuelvan preliminarmente las cuestiones siguientes:

1.ª »Si han de incluirse ó no en el presupuesto los 20 millones de reales, que el secretario del despacho pide en su memoria para atender al pago de la deuda movible, ó sea atrasos de la tesoreria general que ascienden á 900.000 000 de rs. La comision, en atencion á la magnitud de esta deuda, y á la imposibilidad en que se halla la nacion de acudir á satisfacerla en metálico, desechaba en su informe la partida de los 20 millones, y proponia á las Córtes, que cuando se organizase el crédito público, podria tratarse de los medios de conciliar los intereses de los acreedores con la religiosidad y buena fe que les es debida por parte del estado.

2.ª »Si se aprueban ó no por las Córtes otros 20 millones

que el mismo secretario del despacho propone para gastos imprevistos de todos los ministerios; cuya partida habia admitido la comision, no creyéndola escesiva, en consideracion á que toda nacion debe tener siempre algun fondo con que hacer frente á las necesidades que sobreviniesen por circunstancias que no se pudieron calcular.

3.ª »Si los gastos procedentes de empleados en los diversos ramos de la administracion se han de fijar por ahora, respecto de los que en la actualidad existen, ó si se ha de esperar á que vaya plantificándose el nuevo sistema. La comision habia creido que las córtes debian aprobar los gastos necesarios actualmente, sin perjuicio de lo que determinen, cuando se les remitan las plantas respectivas de cada establecimiento, segun está mandado por decretos de las Córtes estraordinarias y ordinarias. Proponer otra cosa no ha creido la comision que estaba en sus facultades.

4.ª »Y finalmente, si las Córtes prefieren que se incluyan en el presupuesto los gastos de la recaudacion de las rentas, en vez de deducirlos de su valor como lo ha hecho la comision cuando trata de ellas en la 2.ª parte de su informe. Cualquiera de los dos medios que se adopte, el resultado debe ser el mismo, porque si se espresan los costos de recaudacion en el presupuesto, y por consiguiente lo aumentan, tambien las rentas subirán en la misma razon, presentando su valor íntegro, en lugar del líquido con que ahora se las ha calculado.

»La comision, deseosa del acierto, ha creido que la resolucion de las dudas precedentes facilitará mucho la estension del presupuesto de hacienda que las Córtes tuvieron á bien mandar volviese á ella, y economizará tiempo en la discusion cuando se presente segunda vez.»

El señor *Gasco*: «Ayer cuando se discutió el presupuesto del ministerio de hacienda, mandaron las Córtes que volviese á la comision para que lo presentase arreglado á las observaciones que se habian hecho; y si no he perdido la memoria se reducian á que presentase otro espresivo de los gastos de la administracion general, y de lo que cuesta la subalterna. En la discusion no se hizo mérito de los 20 millones que en la memoria del señor secretario de hacienda se señalaban para gastos imprevistos. El exámen de esta cantidad no es del dia; y la comision debia haber ceñido su dictámen á las observaciones que se hicieron ayer, sin entrar en promover esta cuestion que no es necesaria para fijar el presupuesto. Lo que las Córtes querian es, que contuviese el dictámen los gastos de administracion con alguna especifica-

cion, porque entrar á reconocer ahora si deben de darse ó no estos 20 millones, no es muy oportuno, mediante á que pagar ó no esta cantidad, pende del conocimiento de las rentas de la nacion, pues primero es tener que comer y con que existir, que pagar; y si no alcanzan nuestras rentas sino á comer, no será político tratar de pagar lo que debamos. Estos 20 millones calculo yo cada real por tres, porque tengo la vista fija en el empréstito, que se cree necesario para atender á los gastos precisos. Asi, esta discusion me parece prematura é inoportuna, y que esa cantidad debe entrar con las demas obligaciones generales, y no con los gastos de administracion, que es lo que las Córtes quieren saber para conocer si está organizada, con arreglo á los decretos espedidos por las Córtes, y segun la mayor economía, y para que sepa la nacion cuanto le cuesta en su totalidad la recaudacion de sus rentas. Pues para esto, ¿á qué se necesita consignar ó no veinte millones? La comision ántes habia suprimido esta cantidad: pues que continúe sin hacer mérito de ella, y luego las Córtes podrán decretar si ha de darse ó no alguna suma para gastos imprevistos. Si no hubiese necesidad no se dará, y si por el contrario la hubiese urgente, y tal que no se pueda prescindir de ella, en ese caso se buscarán los medios estraordinarios que parezcan mas oportunos.»

»El señor *Yandiola*: «El señor *Gasco* recordará que las Córtes despues de no admitir ayer el presupuesto de gastos para el ministerio de hacienda, que la comision presentaba, no fijaron las bases que debian seguirse. En esta incertidumbre la comision se reunió anoche á meditar las reformas que podia comprender para dar otro dictámen. En su consecuencia presenta las bases que se han leido; y aunque es verdad, como ha dicho el señor *Gasco*, que ayer nada se trató de los veinte millones propuestos por el señor secretario del despacho para pagar los atrasos de la tesorería general, ni de los otros veinte para gastos imprevistos, la discusion que ocasionó la primera partida, á saber, la de gastos de recaudacion hizo abrir los ojos á la comision sobre lo que deberia esperar en lo sucesivo, y la decidió á presentar estas cuestiones preliminares, cuya prévia discusion facilitará el dar resultados de factores que estén ya aprobados por las Córtes. La comision cree haber obrado con regularidad, porque cualquiera presupuesto no es sino la suma de las atenciones particulares, que producen los gastos de tal ó cual ramo de la administracion. Si se dice que los puntos propuestos no son de este lugar y que á su tiempo podran discutirse, dígase enhorabuena; pero la comision no callará que se ha creido autorizada para dudar sobre el método que las Córtes preferirian al tratar todo el contenido de

su informe. Véngase si se quiere á la resolucion de las dos principales dificultades sobre que tanto se habló ayer. Estas son las dos últimas cuestiones; á saber, el total importe de los sueldos de empleados, y el de los gastos de la recaudacion de las rentas.

»Pregunta el señor *Gasco* bajo que sistema gira el presupuesto de dichos gastos; si conforme al antiguo ó al nuevo que debe establecerse. ¿Ignora por ventura el señor *Gasco* que las Córtes no han aprobado aun el nuevo sistema administrativo, y que este se mantiene como se encontraba con solo algunas modificaciones interinas? Ni puede ser otra cosa, porque todavia no se ha podido presentar á las Córtes un plan completo de hacienda: se trabaja para ello, mas no hay que olvidar que la reforma de este ramo es una obra periódica que exige mas tiempo. Si todos los establecimientos estuviesen constituidos y arreglados, el presupuesto casi siempre seria el mismo, y solo en los casos de guerra ó en estraordinarios del tiempo de paz habria que añadir alguna cantidad.

»Hasta aqui los motivos que la comision ha tenido para presentar los presupuestos de gastos tales como se hallan, y los puntos preliminares de que se ocupa el congreso. En cuanto á que antes de decretarse deben saberse las rentas con que se cuenta, no estoy yo de acuerdo con el señor *Gasco*. Es cierto que debe haber en los gastos la mas estricta economía, pero hay atenciones en una nacion de que no se puede prescindir, y si prescindiese por no poder atender á ellas dejaria de ser nacion, de modo que en esta parte no es aplicable la teoría del método que sigue un particular al que debe seguir un estado. A la comision pues le es indiferente que se aprueben ahora las dos primeras bases, ó que se suspendan para mas adelante. Pero necesita de la resolucion de las dos últimas para arreglar á ella su dictámen; pues las Córtes no olvidarán que ayer despues de una discusion de cuatro horas sin impugnarse el informe de la comision, se devolvió á ella, sin que pudiesemos saber terminantemente con que objeto. Cada señor diputado manifestaba uno diferente, y en materias de tanta trascendencia, no puede darse un paso sino sobre datos fijos y concluyentes en que deba descansar el acierto á que la comision aspira.»

Propuso el señor *Vice-Presidente* que podria pasarse á tratar de las dos últimas cuestiones; y oponiéndose á ello el señor *Florez Estrada*, dijo

El señor *Moscoso*: «Como de la comision haré algunas observaciones. Su deseo hubiera sido presentar en un dia todas las cuestiones que debian suscitarse aqui en un mes ó en un año,

para que quedasen aprobadas; pero esto es imposible, y ve con sentimiento que en el corto espacio de legislatura que nos queda de este año, apenas se podrá discutir y aprobar el esencialísimo ramo de hacienda, y dejo á la discrecion del congreso cuales serán las consecuencias de que los presupuestos de las rentas del estado, y de los gastos de la administracion pública no queden arreglados. La comision desde ahora por boca mia, con todo el decoro que es debido, protesta al congreso que el retardo que se note en la discusion del proyecto de hacienda y de las cantidades que se asignen á los ministerios, no recaerá sobre ella. Pública es la anticipacion con que ha presentado su dictámen sobre el punto que ha podido hacerlo, pues no estaba en su mano variar los presupuestos de los ministros. Sus facultades estaban reducidas á proponer las reformas que le pareciesen justas, que es lo que se hace en todos los cuerpos legislativos. Los documentos que se citan han estado sobre la mesa y estan en la memoria del señor secretario; mas la comision ha tenido el desconsuelo de que ningun señor diputado se haya acercado á ella á esponer sus dudas, y para ello se ha aguardado al momento mas crítico y en que hace mas falta el tiempo. Digo esto para que no se crea que la comision ha descuidado un punto tan grave.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Si esta materia se discutiese en globo nunca se acabaria, y los momentos son preciosos: asi creo que debe limitarse la discusion á las bases tercera y cuarta. Tratándose en la primera de rebajar del presupuesto del ministerio de hacienda los 20 millones que se señalaban á la tesorería general para pago de la deuda movible, y ascendiendo esta á 900 ó 1000 millones, nada serviria pagar este año 20, cuando para cubrirla debian pasar 40. Ademas que esto daria lugar á parcialidades y preferencias siempre odiosas, por lo cual y por no ser gasto del dia, me parece que no debe entrar en el presupuesto del año esta suma, y que debe aprobarse sin mas discusion el dictámen que presenta la comision en cuanto á las dos primeras bases.»

El señor *Florez Estrada*: «Ayer no aprobé el presupuesto de gastos por no hallarse incluida en ellos esta partida. La nacion tiene que satisfacer sus deudas, y si no puede hoy, podrá dentro de pocos años, porque las contribuciones cada vez irán produciendo mas, y quiere decir que hoy daremos 20 millones y el año que viene quizá podremos dar 100. Estos acreedores de tesorería no deben enviarse al crédito público, porque las deudas que tienen les son debidas en todo su valor, y no se les debe obligar á sufrir la pérdida que ahora tiene el papel, porque

no lo adquirieron con la rebaja de los compradores de papel. Este asunto merece mucha discusion, y sobre todo yo desearia en el dictámen mas claridad y mas detalle, aunque no fuese para el congreso, para el público que nos está escuchando, y para la nacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion la primera cuestion, observó el señor *Presidente* que no podia recaer resolucion terminante sobre ella, por estar contenida en una pregunta; á que contestó el señor *Yandiola* que en el segundo periodo se resolvia la duda; y deseando el señor *Isturiz* conciliar todos los estremos, dijo

«El congreso no debe resolver sin prévio conocimiento, porque la naturaleza de esta deuda es muy varia, y debe serlo tambien el órden del pago. Asi las Córtes cumplirian con su obligacion, asignando 20 millones para pagar esta deuda, y al mismo tiempo obrarian con injusticia señalando esa cantidad. Hay otra clase mas atrasada que carga sobre el crédito público, y para que todo se tenga en consideracion, hago una indicacion para que se pidan al gobierno noticias circunstanciadas sobre esta clase de acreedores, y pago de la deuda movible.»

Pidió despues este señor diputado que se tratase de su adicion antes de votar el dictámen de la comision: á lo que se opuso el señor *Tapia*, presentando la cuestion para su mas fácil resolucion en esta otra pregunta: *¿Se escluirán del presupuesto del ministerio de hacienda los veinte millones pedidos para el pago de la deuda movible?*

Resuelto ya que habia lugar á votar, indicó el señor *Palarea*, que si á la palabra *proponia* se añadiese y *propone*, rectificando el resto del lenguage quedaria claro para poder votar; pidiendo tambien el señor *Presidente* que se suprimiese el adjetivo *metálico*; á que no accedió el señor Moscoso como individuo de la comision, manifestando que si las Córtes decretaban que estuviese afecta á la tesoreria general esta deuda, deberia hacer sus pagos en metálico y no de otra manera.

El señor *secretario de hacienda*: «Es menester que esto se ponga en términos claros, para evitar dudas.

El señor *Gasco*: «La cuestion está reducida á si ha de formar parte del presupuesto la cantidad de estos 20 millones. Si el aprobarlo ahora ha de impedir que despues se trate de reforma ó economía, es anticipar la cuestion.»

El señor *secretario de hacienda*: «Sépase que en la deuda amovible no cabe reforma: ella procede de sueldos mandados

pagar por el tesorero general, cuyos libramientos tienen los interesados en su poder esperando su vez. La viuda, por ejemplo, á quien se le debian mil reales y se le han dado 500, se le deben otros 500: lo mismo sucede con los ajustes de los cuerpos militares; y en fin, son créditos liquidados que no tienen rebaja ní reforma alguna.»

El señor *Gasco*: »Estoy muy lejos de desconocer la obligacion en que está la nacion de dar esta cantidad; pero si ha de pagar ó no este año la tesorería, ó ha de pasar al crédito público, es de lo que se trata.»

Procedióse á la votacion, y se declaró que no se incluyesen en el presupuesto los veinte millones de que se hace mencion en la primera cuestion.

Leyóse la segunda, sobre la cual dijo el señor *La-Santa*, que en su concepto, lejos de ser esta y las demas cuestiones preliminares, las creia de las mas fundamentales del presupuesto.

El señor *Moscoso*: »Es verdad que una de las partidas, que se comprenden en el presupuesto del ministerio de hacienda es la de los 20 millones que señaló el señor secretario de este ramo para gastos imprevistos; pero si las Córtes no lo resuelven ¿qué ha de decir la comision? Asi no puede menos de considerarse esto como cuestion preliminar.»

El señor *Ochoa*: »Abundando en los sentimientos del señor *La-Santa*, no solamente diré que esta no es cuestion preliminar, sino añadiré, que no se debe llamar base, porque base es el pie, el fundamento de una columna, de un edificio.... (*Fue interrumpido el orador, advirtiéndole, que la comision no la llamaba base, sino cuestion preliminar.*) Enhorabuena (*continuó*); pues digo, que tampoco es cuestion preliminar, y sí la principal, y que finaliza la cuestion, porque en ella se trata de las diferentes cantidades, con las que una vez asignadas y aprobadas por el congreso, resulta completo y aprobado el presupuesto de hacienda.

»Estos presupuestos, como todas las otras proposiciones é indicaciones que se hacen al congreso, se acuerda pasen á las respectivas comisiones, para que los examinen y propongan su dictámen al congreso. Diligencia vana seria esta, y enteramente inútil, si en el momento la comision preguntase á el congreso que era lo que aprobaria ó reprobaria de la propuesta; esto es puntualmente, á mi entender, lo que hoy se solicita por la comision. Observado este método, hubiera sido mas espedito si el primer dia que el señor ministro de hacienda presentó su memoria, hubieramos entrado en el exámen de las diversas partes

que componian su presupuesto de ochenta y siete millones, aprobándolas ó reprobándolas algunas ó todas; ¿y para qué ya la comision? Pero esta, como demasiadamente embarazosa, no es la marcha del congreso.

»Este presupuesto, como todos los otros, pasó á la comision de hacienda, le examinó, le presentó rebajado á las Córtes, varios diputados nos opusimos á que corriese segun estaba concebido; pero precisamente ninguno hablamos una sola palabra en contradicion de que corriera esta cantidad; solamente dijimos que debia espresarse en él la necesaria para sueldos de empleados y gastos de recaudacion, para que las Córtes pudiesen proceder con todo el lleno de conocimientos, y la nacion saber lo que le cuesta la baja y alta administracion de sus rentas. Las Córtes decretaron volviese el presupuesto á la comision; es pues bien claro que á su dictámen solo le faltaba ó echaban menos las Córtes, la adicion de estas cantidades, y que ninguna otra cosa se deseaba.

»Ya se ve que ni la comision ha tenido causa fundada para dudar de lo que las Córtes querian, ni menos para que se incomode la delicadeza y sensibilidad del señor *Moscoso*, pues nuestros discursos podran tacharse de poco elocuentes, de inexactos, y de cuanto se quiera; pero no de zahirientes y groseros, pues tendrán muy presente las Córtes que hicimos una muy solemne salva y justicia de confesar el celo, la ilustracion y los mayores deseos por el bien público de la comision, y del señor secretario de hacienda, y confesamos tambien que los desórdenes que manifestabamos en la administracion, eran hijos del antiguo régimen, y obra del tiempo el corregirlos, como lo esperabamos á oportunidad. Asi que me parece no es necesario votar hoy sobre lo que se propone al congreso.»

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado que no, dijo

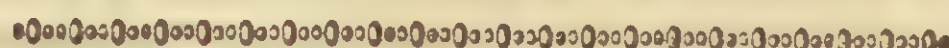
El señor *Martinez de la Rosa*: «Prescindiendo de si esto es base ó cuestion preliminar, digo que no cabe punto mas sencillo, ni de menos duda. Está reducido á si al gobierno se le debe dejar cierta cantidad para gastos fortuitos; sí ó no. Resuelto el dilema por la afirmativa, como creo indispensable, tendrémos esto adelantado, como sucedió cuando se trató de los presupuestos de la secretaría de la gobernacion de ultramar, y demas ya aprobados. A todo gobierno se le debe dejar cierta cantidad disponible para gastos fortuitos, y para atender á las necesidades eventuales, de cuyos gastos tiene que darse luego cuenta, sin recelar que si queda algun sobrante, se haga de

él el menor abuso, porque es moralmente imposible, bajo un gobierno representativo. Puede ocurrir un incendio, una peste, ú otra calamidad que arruine á una provincia; y el gobierno débe tener con que socorrer cualquiera de estas desgracias. Asi creo, que no debe perderse mas tiempo en la discusion de este asunto.»

Discutida suficientemente la segunda cuestion, quedó aprobada en el sentido afirmativo; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.



SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 30 DE SETIEMBRE

DE 1820.



Aprobada el acta de la sesion estraordinaria del 28, leyó el señor secretario, al continuarse la discusion de la ley sobre libertad de imprenta, la indicacion del señor *Torre Marin*, en que para dar mayor claridad al artículo 11 ya aprobado (*véase la sesion anterior*), proponia se espresase en estos términos: «Los escritos que de un modo directo esciten á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la Constitucion de la monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.» Se acordó que pasase á la comision esta indicacion.

En seguida se leyó el artículo 12; y el señor *Tapia*, individuo de la comision, para evitar que se anticipase la cuestion de los jurados, que correspondia al título 7°, propuso se suprimieran las palabras *jueces de hecho de que se tratará despues*. El señor *Martinez de la Rosa* dijo, que si las Córtes lo tenian á bien, podia anticiparse la cuestion, bien entendido que las juntas de censura eran verdaderamente jueces de hecho, porque no imponian la pena, y solo calificaban el delito; por lo cual importaba poco para la aprobacion de este artículo, que hubiese ó no jurados. Los señores *Vadillo* y *Priego* convinieron con el señor *Tapia* en que en este y los demas artículos hasta el título 7°, se suprimieran las palabras *jueces de hecho*; y habiéndose acordado asi, dijo

El señor *Golfin*: «Contrayéndome á lo sustancial del artículo, me parece deja este demasiado campo á la arbitrariedad de los jueces, pues les permite juzgar segun la mayor ó menor tendencia que supongan en el escrito para subvertir el estado. Y una de dos; ó el escrito es subversivo, ó no. Si puede calificarse de subversivo el que indirectamente puede subvertir el estado, segun el dictámen de los jueces, es poner á estos en la precision de decir, respecto de algunos, *sapit hæresim*, como la inquisicion, que asi se espresaba para condenar muchos libros, sin ser absolutamente malos. Repito lo que dije la otra noche. La Constitucion quiere que haya libertad de imprenta, y que se escriba todo lo posible; por eso no quisiera yo se restringiera demasiado, como se hace estableciendo estos tres grados de subversion: porque ¿cómo es posible, sin subvertir el estado, que haya en un escrito alguno de los tres grados de subversion, y que pueda declararse por subversivo solo por la tendencia? Creo que esto es dar demasiada facultad á los calificadores de los escritos.»

El señor *Presidente*: «Las reflexiones que acaba de hacer el señor preopinante, me convencen de la necesidad que hay de entrar en la cuestion de los jurados. Sin estos el artículo es arbitrario, y quizá yo no lo aprobaré. La ley no puede calificar esos delitos y grados; los jueces de hecho sí.»

El señor *Tapia*: «Los abusos de la libertad de imprenta no son como cualesquiera otros delitos, en que la sola existencia del hecho da á conocer el crimen, como por ejemplo el homicidio; pues las ideas ó los pensamientos que constituyen la criminalidad en los delitos de libertad de imprenta, se combinan de muchos modos; y el lenguage los presenta con diferentes disfraces. De aqui resultan diversos grados, porque segun el modo mas ó menos malicioso de presentar las ideas, ó segun la mayor ó menor malignidad de estas, será mas ó menos perjudicial el escrito; pero no pudiendo estas combinaciones sujetarse á reglas fijas, la comision ha dejado á la prudencia de los jueces la calificacion de los grados, señalando solo tres para no dar demasiada estension á las ideas subversivas, con perjuicio de la misma libertad de imprenta.»

El señor *Vadillo*: «Aun sin introducir los jurados, es necesaria esta distincion. Las mismas juntas de censura la han reconocido; pues á pesar de no estar prevenida en su reglamento, han calificado unos escritos de *eminentemente* subversivos, y otros de solo subversivos; porque es evidente, que unos escritos tienen mas tendencia que otros á la subversion.»

El señor *Canabal*: «Añado á lo dicho por el señor *Tapia*, contestando al señor *Golfin*, que es necesaria esta distincion, porque entre la tendencia á subvertir, y la subversion, hay un hueco inmenso. Es preciso por lo mismo fijar los grados, para que no se castigue con seis años de presidio al que solo merece pena de dos. Los conceptos ideológicos, como que no dejan rastro, deben sujetarse á ciertas reglas, sobre todo habiendo de ser calificados los escritos por hombres, de quienes no se exigen otras calidades que las de ser ciudadano y mayor de 25 años. Todo delito debe medirse por el daño que haga á la sociedad; y asi, yo creo que convendria volviese el artículo á la comision, para que fijase los grados, aun en términos mas precisos, y por consiguiente mas claros.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Aunque no es del todo preciso para la decision de este artículo, creo que sería mas ventajoso entrar de lleno en la cuestion de los jurados, cuyo establecimiento es preferible en mi concepto al de las juntas de censura, á pesar de que estas son tambien jueces de hecho; porque no son nombradas por el gobierno, ni son permanentes, ni forman un cuerpo colegiado; y por fin califican el escrito, pero no imponen la pena. Sería muy conveniente fijar los grados de subversion que puede haber en los escritos, y determinarlo por reglas fijas, pero no es posible, pues pende de muchas circunstancias que no se pueden especificar. Uno ve las ideas de un modo, otro las ve de otro; y un mismo escrito causa á veces diversísimas sensaciones á diversos sugetos. Es moralmente imposible dar una pauta exacta para calificar un escrito; pero la comision ha creido que era menos arbitraria la que propone en este artículo estableciendo grados. Los ingleses solo tienen la voz *libelo*; y en ella se comprenden los sediciosos, los subversivos, los injuriosos, en fin, todo escrito criminal. La graduacion que aqui se propone, siempre es necesaria; de lo contrario, la misma pena se impondria al autor que mereciese mucho castigo, que al que mereciese poco; y siendo una sola la pena, resultaria, que por demasiado pequeña no serviria de castigo, ó que por demasiado grande no la aplicarian los jueces, quedando en uno y otro caso impunes los delitos: tan cierto es que todos los estremos se tocan. Un escrito será subversivo en una ocasion que no lo seria en otra; á este le parecerá capaz de conmover una poblacion, y á aquel le parecerá indiferente. Asi, no pueden darse en esta materia reglas fijas, ni las ha dado nacion alguna; pero es menester sin embargo señalar cierta escala.»

El señor *Tapia*: «Añadiré que en Inglaterra, donde los ciudadanos son tan celosos de la libertad, se admite la interpretacion en el estilo de manera que analizan las palabras, y cotejan las espresiones delatadas, poniendo en su lugar una frase que evidentemente es criminal para ver si cotejada con la impresa, ofrece la misma idea.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo sin hacerse mérito de las palabras *jueces de hecho*; reservándose tomar resolucion para cuando se tratase este punto.

Leido el art. 13, tomó la palabra el señor *Lobato* diciendo: «Debe añadirse á este artículo despues de la palabra tranquilidad pública, *sostenida y afianzada en usos y costumbres legales, honestas y justas*; porque la tranquilidad pública puede estar cimentada sobre bases que no sean justas. Consiste en la union de hombres coligados para la observancia de las leyes: y como pueden estarlo para la inobservancia á veces y vivir en ella tranquilamente, serán dignos entonces de elogio los que turbasen esta tranquilidad, y no serian sediciosos como no lo fueron realmente los que turbaron la tranquilidad en que viviamos desde el año 1814 al de 1820, porque era una tranquilidad que estaba fundada en arbitrariedad, despotismo y antojo, y no en bases justas y legales, ó llámense constitucionales. De lo contrario, Riego, Quiroga y los demas héroes de la Isla serian sediciosos, lo seria la guarnicion de Madrid, las de Zaragoza, las tropas de Galicia, las nuevas juntas, y nosotros tambien. Otra cosa: los judíos estaban coligados para la observancia de las leyes, cuando nuestro señor Jesucristo vino al mundo á promulgar la ley nueva de gracia, y por esto, como dice san Mateo, *non venit dare pacem*; al contrario, vino con la espada cortadora y de sedicion, separando al padre del hijo, á la suegra de la nuera, al hermano del hermano, y al doméstico del doméstico. Asi, si el turbar la tranquilidad sostenida por principios injustos, fuera un acto criminal; Jesucristo seria el mayor sedicioso, el mayor perturbador del mundo. Por esto, para que todos convengamos en la aprobacion del artículo, deben agregarse á él las palabras que espresé al principio.»

El señor *Cepero*: «Las razones que ha espuesto el señor preopinante, y algunas máximas que ha sentado, aunque muy ciertas é inconcusas bajo cierto aspecto, me parece podrian ser perjudiciales si se adoptasen sin discernimiento. En las actuales circunstancias de la nacion, y cuando tratamos de cortar todos los abusos con el restablecimiento y consolidacion de las leyes, si se

establece como una ley el no perseguir como sedicioso al que escitase á restablecer los usos y costumbres antiguos, nos envolveriamos en una anarquía y en el mismo abismo de desgracias de que acabamos de librarnos. Conozco la sana intencion de su señoría, pero no me parece admisible su propuesta, porque todos los abusos que tratamos de cortar tienen apoyo en alguna ley; y admitida la doctrina del señor *Lobato*, bajo el pretesto de restablecer nuestros antiguos usos, podria cualquiera subvertir el estado impunemente. Tampoco ha sido muy exacto en el ejemplo que ha citado de nuestro señor Jesucristo: como autor supremo de la paz, vino á establecerla en la tierra, y la guerra que predicó fue la de las virtudes á los vicios. En este sentido alegórico deben entenderse las palabras que ha citado el señor preopinante, de la espada cortadora con que dice vino Jesucristo: ni puede ser en otro, porque su nacimiento fue anunciado por la paz, y á que los hombres viviesen en ella, se dirigieron todas sus obras y palabras; de manera que la paz fue su precursora, y la que, al volverse á su padre, dejó á los apóstoles como en herencia. El señor *Lobato* con muy buena intencion ha hecho á Jesucristo las mismas imputaciones que los fariseos para crucificarle; á saber, que era sedicioso y alborotaba al pueblo. Su señoría mismo hubiera llamado á estas espresiones blasfemias si las hubiera oido de boca de otro; pero conozco que su zelo le llevó á esta equivocacion. Hablando ahora del artículo, tengo por arbitraria la calificacion que se hace en él con las graduaciones que se establecen. Convengo desde luego con los señores de la comision en la dificultad de fijar los grados de delito; pero observo sin embargo que las penas estan marcadas muy claramente, y que al defensor del delincuente no le queda medio de defensa, porque la ley deja al juez plena facultad de graduar á su antojo el delito. Se fijan tres grados de sedicion; pero ¿cuál es la norma para saber que un escrito es sedicioso en 1º, 2º ó 3º grado? Si segun dijo otro señor diputado, los delitos se han de castigar por el daño que causan á la sociedad, resultará alguna vez que el ingenio y la sabiduría serán castigados; porque el autor de un papel sedicioso en sumo grado, esto es, criminalísimo, por no haberle sabido presentar del modo que pueda seducir, será castigado con pena mas leve, que el de otro papel, cuyo autor con mas luces y talento presente mas seductoras sus opiniones aunque sean menos criminales. Si el delito se mide por el efecto, la pena podrá recaer muchas veces sobre el mayor ó menor talento del escritor, mas bien que sobre la intencion que le haya movido á escribir. Un papel sedicioso en primer grado,

como sea grosero, podrá no seducir á nadie; y otro sedicioso en segundo ó tercer grado, si está bien escrito, podrá trastornar un pueblo. Por lo mismo creo que seria menos malo dejarlo todo al juicio árbitro y buen sentido de los jueces de hecho, sean los jurados, sean las juntas de censura, que para el caso viene á ser lo mismo; y no establecer esos tres grados, pues al fin tambien para demarcarlos es árbitro el juez que califica. Dígase pues sencillamente sedicioso, ó subversivo, y no en 1º, 2º ni 3º grado, porque á mi juicio es mas fácil conocer que un escrito es sedicioso, que clasificar el grado en que lo es: pareciéndome tambien que se abre una gran puerta á la arbitrariedad con esta clasificacion. Concluyo diciendo que tengo por menos malo que no la hubiera, ya que la ley no puede fijarla.»

El señor *Tapia*: «Ya se ha dicho que si se hiciese asi, habiendo un solo grado de delito, no podria haber tampoco mas que una pena, y esta seria para ciertos escritos, ó demasiado leve, ó demasiado grave, y siempre poco proporcionada. Si se presentase un escritor que dijese en sentido absoluto y general: *la Constitucion es mala, y no se debe obedecer*; y otro que hablando de los artículos sobre elecciones de la misma Constitucion, dijese *que tienen ciertas nulidades y que debian alterarse ahora* (lo cual tambien seria criminal, puesto que segun el art. 375 de la Constitucion, no puede esta variarse hasta que pasen ocho años); creo que no hay un juez que no conociese la enorme diferencia del delito, y por lo mismo la diversa pena que debiera aplicarse. Me ha ocurrido ahora este ejemplo, y habrá mil otros aun mas oportunos y exactos.»

Se declaró bastante discutido el punto, y fue aprobado como está el art. 13.

Leido el 14, dijo

El señor *Freire*: «Este artículo es poco exacto. No se puede conocer, y deberá esplicarse cual será el primer grado, cual el segundo. Han pasado dos artículos, en que se establece la graduacion, y yo desearia que la comision se hubiese dignado esponer los fundamentos que tiene. Mi voto es que se quite enteramente toda graduacion, y que solo se diga que los escritos que inciten á la desobediencia, serán castigados conforme á la gravedad del delito. Esto es lo justo y racional: lo demas son palabras insignificantes. La comision con estos grados, dícese que trata de evitar la arbitrariedad de los jueces: á mi me parece que de todos modos subsiste, porque siempre queda á su arbitrio la calificacion del delito por la cual se ha de aplicar la pena. Por lo mismo creo firmemente que no habiendo grados 1º ni 2º, tendrán mas campo los ca-

lificadores del escrito para censurarle con mayor exactitud, y la pena que se aplique será mas proporcionada á la gravedad, ó pequeñez del crímen. Me opongo á la graduacion.»

El señor *Golfin*: «Vuelvo á repetir que me parece muy dura, y da un campo vastísimo á la arbitrariedad de los jueces la graduacion que propone en este artículo la comision. Me opuse á ella en los anteriores, pero las Córtes la han aprobado, y me sujeto gustoso á su decision. Desgraciadamente tengo que repetir aquí los mismos argumentos que antes: no tengo otros. Una de dos, ó incita ó no incita el escrito á la desobediencia de las leyes y autoridades legítimas; si incita, el delito es grande y marcado, y ya no tiene lugar la graduacion; pero si no incita claramente, entonces la arbitrariedad ocasiona perjuicios muy grandes. ¡Cuántas veces un escritor puede atacar la ley, porque la encuentra viciosa y desea su mejora! Y si entonces con tan loable objeto se dice que incita á la desobediencia, ¿qué sucederá? Esto quiere decir que no se puede escribir contra las leyes, y que jamas tendremos quien nos advierta de sus defectos. Todos saben que son susceptibles de mejora; que la misma Constitucion está sujeta á variacion. Supongamos que uno escribiese contra el artículo que trata de las elecciones, ¿en qué grado se declararia incurso? Señor, hablo en el congreso de una nacion libre, y por consiguiente no se estrañará que trate de escritos contra las leyes que él mismo hace, porque las Córtes tienen mucha sabiduría para no conocer que sin hacer ver los defectos, no se pueden enmendar. Ahora bien, si se deja á la arbitrariedad de los jueces de hecho el calificar estos escritos, es de temer que al que tache de injusta ó inoportuna una ley, sea reputado incitador á la desobediencia, pues en el hecho de censurarla la desacredita. Repito que este artículo para mí es muy duro y aun inútil, porque yo veo en los dos anteriores, y particularmente en el 12, que ya está prevenido el caso de subvertir el estado, é incitar á la desobediencia por escritos; y ahora se prohiben estos hasta indirectamente, porque en mi juicio no quiere decir otra cosa la graduacion. Sé muy bien que no es lícito de ninguna manera á un ciudadano el provocar á la desobediencia á las leyes, ni á que se hagan éstas despreciables, y que por tanto se habrá puesto la graduacion; pero tambien veo que esta misma graduacion es un impedimento para que se pueda rectificar cualquiera parte de la legislacion. Si estuvieramos seguros de que habiamos hecho una obra consumada sin errores ni defectos, venia bien el rigor de este artículo contra los escritores; pero

desgraciadamente los legisladores mismos no son mas que hombres, y sus trabajos pueden ser imperfectos, si no con la comparacion de las actuales luces y circunstancias, con las que sobrevengan; y asi hemos de sufrir y desear que se hagan censuras, para poder conocer los errores en que irremediablemente hayamos incurrido. Concluyo oponiéndome al artículo presente en la parte que establece la graduacion.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Son tres los puntos principales á que ha reducido su impugnacion el señor *Golfin*. Primero: repetir sus argumentos acerca de que no habiendo una calificacion determinada por la ley, queda un campo inmenso á la arbitrariedad de los *jueces de hecho*: segundo, que por este decreto se le priva á un ciudadano del derecho que tiene para examinar cualquiera ley; y tercero, que este artículo es ocioso, puesto que se halla ya comprendido cuanto en él se previene en los artículos anteriores. Estas son, si no me engaño, las tres reflexiones que ha hecho el señor *Golfin* contra el artículo propuesto; y contestando á la primera, diré: supuesto que ha reproducido su señoría el argumento que antes hizo, sobre que por estas graduaciones queda abierto un grande campo á la arbitrariedad de los jueces de hecho, es fuerza tambien que yo reproduzca igualmente la misma contestacion. Esta arbitrariedad no es posible evitarla. No hay un legislador (desentendiéndome ahora de la comision, que confiesa francamente su inesperiencia); no hay legislador, repito, por sabio y esperimentado que sea, que pueda especificar estos grados con la exactitud y precision que algunos señores apetecen. ¿Quién será capaz de señalar el grado de tendencia que tiene un escrito á escitar á la sedicion, ó á provocar á la desobediencia de las leyes? ¿No depende esta calificacion de una porcion de circunstancias, del estilo, del contesto de la obra, de su objeto, y aun de la ocasion en que se publíca? Y estas circunstancias son de suyo tan varias, tan indefinibles, se escapan tan fácilmente del alcance de toda ley, cuanto que dependen en gran parte de la opinion que cada lector forma, segun la impresion que un mismo escrito le produce.

»Tal persona juzga que un escrito es subversivo; otra califica meramente sus opiniones de estraviadas y tal vez nocivas; y otra, en fin, le juzga indiferente. Esta variedad pende del modo diverso de ver que tienen los hombres: y bien se establezcan jueces de hecho, ó subsistan las juntas de censura, nunca podrán juzgar sino por su propia opinion, incapaz de someterse á regla fija. ¿Quién le podrá argüir á un individuo de la junta de censura, por que haya declarado que un escrito es

subversivo ó sedicioso? Nadie: porque no hay persona en el mundo que pueda probarle legalmente que no juzgó segun la impresion que le hizo el escrito, y segun los sentimientos é ideas que despertó en su corazon y entendimiento. En vano serian todos los reglamentos; en vano serán las prevenciones mas exactas de una ley: esta arbitrariedad es inherente á la naturaleza misma de las cosas; y si es causa de grandes males, mayores serian si no se estableciese la graduacion que algunos señores repugnan. Si este artículo es poco conforme á sus principios, sin duda nace de que no alcanza su graduacion á todos los pormenores de un delito, y dá margen á que la imposicion de las penas no sea bastantemente exacta; pero repito que este mal se deriva de la esencia misma de las cosas, y que seria mayor, sino existiese graduacion alguna. ¿Qué medio se hallaria entonces entre la absoluta impunidad ó la imposicion de una pena gravísima?..... Segunda objecion: que este artículo coarta las facultades de todo ciudadano, que viviendo en un estado libre, debe tener el derecho de censura sobre las leyes. Esta objecion tampoco es muy exacta: la comision nunca imaginó prohibir que se examinasen las leyes, y se hiciesen patentes sus defectos, pues espresa solamente en este artículo, que sean considerados como criminales aquellos impresos que se dirijan á escitar de un modo directo á la desobediencia de las leyes. No se quita el derecho de exámen, ó llámese de censura, que tienen todos los ciudadanos en una nacion libre; pero mientras la ley esté vigente, ha de ser obedecida, y el que escite á lo contrario es criminal. La comision no se ha contentado con decir, *los escritos que inciten á la desobediencia*, sino que ha añadido *directamente*; tan celosa ha sido de no menoscabar la justa libertad de los ciudadanos. Y si necesitara su dictámen de nuevo apoyo, no dudaré decir que está fundado en la opinion de un célebre publicista, nada sospechoso, que espresa la conveniencia de añadir esa palabra *directamente* al hablar de esta especie de abuso.

»La otra reflexion del señor *Golfin* es tambien poco fundada á mi entender. Ha dicho este señor diputado que el caso en cuestion ya estaba comprendido en los artículos anteriores, mas yo no lo creo asi. Un escrito subversivo, que es del que se ha tratado anteriormente, es el que ataca la Constitucion del estado, y trata de destruir la forma de gobierno establecida por la nacion. Hay pues una gran diferencia entre subvertir el estado, y desobedecer una ley. Es criminal el que trata de incitar á esta desobediencia; mas nunca lo es tanto como el que minando los cimientos, quiere destruir el edificio constitucional, y

envolvernos en los horrores de la revolucion y la anarquía: son delitos de naturaleza diferente, aunque tengan cierta semejanza. El que incita á la desobediencia de una ley, comete un delito de grado inferior al que provoca á la subversion del estado; el primero hiere al cuerpo social en uno de sus miembros, el segundo en el corazon.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado como está el art. 14. Leido el 15, dijo

El señor *Navas*: «Estoy tan lejos de oponerme á la graduacion establecida anteriormente por la comision, que la echo aquí de menos. En las obras óbscenas ó contrarias á las buenas costumbres hay los mismos grados que en las obras subversivas y sediciosas. Los grados facilitan la calificacion en una materia que no es susceptible de medidas claras y evidentes: porque los delitos por abuso de libertad de imprenta son espirituales, y por tanto dificiles de ser calculados ó medidos con exactitud. Se ha dicho con respecto á los escritos que incitan á la desobediencia, que bastaba saber si terminantemente incitaban ó no incitaban, suponiendo que no hay medio término ni graduacion. La comision ha contestado satisfactoriamente á esta objecion; y añadiré que lo que se necesita averiguar no es precisamente el *sí* ó el no, sino el cuanto y el cómo, porque se puede incitar á la desobediencia poco ó mucho, en cosa grave ó leve. Estos mismos principios son aplicables á los escritos obscenos. No todos lo son igualmente: unos escitan como dos, otros como ciento; y se debe considerar la fuerza con que mueve á los lectores esa obscenidad. Esta fuerza puede compararse muy bien á la de una palanca, que tiene mas ó menos fuerza, segun su punto de apoyo y longitud; pero la fuerza de la palanca material está sujeta á un cálculo fácil y exactísimo. Se sabe que con una palanca, cual la deseaba Archimedes, se podria mover toda la tierra y todos los orbes celestes: por el contrario, la fuerza de toda palanca espiritual no tiene medidas exactas y fijas. Los escritos obscenos pueden corromper mas ó menos las buenas costumbres, y su palanca espiritual tendrá por consiguiente mas ó menos fuerza: hay pues necesidad de establecer para ellos iguales grados que los adoptados para calificar un escrito subversivo y sedicioso. Se presentarán 200 escritos obscenos á la censura, y acaso entre ellos no habrá dos que tengan un mismo grado de obscenidad. Y este ha sido muchas veces el grande embarazo que han tenido los individuos de la junta de censura para calificar exactamente un escrito. Nadie puede dudar que en la obscenidad cabe el mas y el menos, es decir, que tiene sus grados; pues ¿por qué la ley no

no los ha de reconocer? Sin los grados nada se puede censurar bien; y yo no encuentro razon para que la comision no adopte esta medida, tratándose de escritos que pueden con mas ó menos eficacia ofender á la moral pública. Sucede en los escritos con r specto á su maldad lo mismo que con respecto á la bondad. Si se trata, por ejemplo, de graduar el mér to de los poetas, es claro que pondremos en primer lugar á Homero, á Virgilio y á Horacio: pues de la misma manera si se trata de escritos malos por obscenos, graduaremos igualmente su maldad colocando los mas obscenos en el primer grado; sin esta pauta la obscenidad no se calificará exactamente jamas. Por ejemplo, comparando el *Arte amandi* de Ovidio con otros escritos amorosos, que no quiero citar ahora, de los tiempos modernos, se hallarán diferencias de obscenidad muy notables; asi que es precisa la graduacion. Si no, cuando se trate de juzgar un cuento obsceno, otro obscenísimo y otro en que no haya mas que alguna ligereza ó palabra obscena, ¿cómo se calificarán? Hay pues la misma razon para que los abusos de la ley de imprenta en esta clase de escritos tengan una graduacion igual que la establecida para los subversivos y sediciosos. Lo contrario es romper sin razon suficiente la unidad del sistema y dar lugar á la impunidad: apelo al testimonio de los señores que han estado en las juntas de censura. Muchos escritos obscenos no se han calificado de tales, porque sin la graduacion que propongo resultaba una pena demasiado dura aun para los ligeramente obscenos, y de ahí la perplejidad en la calificacion. Yo creo que la graduacion es aun mas necesaria en los escritos obscenos que en los subversivos y sediciosos. Y no se diga que habrá arbitrariedad, pues con grados y sin ellos el juicio de la calificacion queda siempre al arbitrio y conciencia del juez, quien segun sus ideas y sentimientos ha de dar su dictámen. Insisto pues en que se establezcan tambien en este artículo los tres grados que la comision ha adoptado en los artículos anteriores.»

El señor *Lagrava*: «Habia pedido la palabra para hacer las mismas observaciones que el señor *Navas*, porque me parece que las sólidas razones que han tenido los señores de la comision para graduar las producciones subversivas y sediciosas son las mismas para graduar la obscenidad. Es muy cierto, como ha dicho el señor *Tapia*, que hay gran diferencia entre subvertir el estado, atacando la Constitucion antes de los ocho años prescritos, esto es, antes de la época en que únicamente puede alterarse y subvertirla incitando solamente á la desobediencia de alguna ley. Igual distincion creo que debe hacerse en las obras obscenas: no todas son igualmente criminales. Pueden presentarse escritos que

contengan algunas espresiones chocarreras no mas, ó algo indecentes, pero no tanto que lleguen á la verdadera idea que tenemos formada de la voz *obscenidad*. Otros se presentarán con un estilo seductor, y llenos todos de palabras indecentísimas, escritos al parecer con el objeto de poner una escuela pública de inmoralidad, quizá con láminas muy obscenas, como hemos visto despues de la invasion de los franceses que introdujeron libros de esta clase. ¿Cómo no se ha de establecer una pena diferente para estos escritos? ¿y cómo podrá verificarse, si no hay diversidad de grados en la calificacion? Esta necesidad se palpa mas atendiendo á los artículos que siguen, en donde se trata de las penas. Se dice en el 23 lo que ha de pagar un escritor, cuando se declare su libro *obsceno*: el valor de 1500 ejemplares. Supongamos pues que un folleto indecentísimo y de muy pocas páginas se vende á un precio inferior, y otro algun tanto chocarrero y de mayor volúmen á un precio doble, tendremos que calificados ambos de obscenos, pagará una multa doble el menos delincuente; por lo que soy de opinion que deben distinguirse los escritos obscenos, en primero, segundo y tercer grado, señalando una multa fija de 100, 50 ó 25 ducados, segun el grado de malicia que se advirtiere.»

El señor *Freire*: «En este artículo no se hace graduacion alguna, y de consiguiente puede administrarse justicia, porque para hacer la aplicacion exacta de las penas, era un gran estorbo la graduacion. Las penas deben ser tan diferentes como pueden ser los delitos, y tanta diversidad no cabe en los grados primero y segundo que establece la comision. Todavia no se me ha contestado á la objecion: mis argumentos quedan en pie. Desengañémonos mientras haya graduacion habrá injusticias; digo mas, imposibilidad de ser justos los jueces. Por lo demas, yo creo que los escritos obscenos deben ser castigados severamente: son delitos de mucha trascendencia, y sus autores agravian la racionalidad de los hombres. Suponer que la sociedad ha de hallar un placer en la lectura de sus estravíos, es hacer á todos bestias. Me parece que no pueden quedar impunes esos delitos, los que serán justísimamente castigados no demarcando á los calificadores ó jueces de hecho ninguna graduacion.»

El señor *Tupia*: «La comision no puede menos de dar gracias al señor preopinante por los favores que le dispensa y por el celo que le anima; pero prescindiendo ahora de esto, solo dirá, satisfaciendo á las objeciones que han hecho los señores diputados á este artículo, que para no establecer aqui los grados que se han puesto en los anteriores, la comision ha tenido pre-

tente que la obscenidad es una cosa muy clara, y que puede calificarse fácilmente. No es como los delitos de subversion y de sedicion en que, como se ha sentado ya, hay mas ó menos malignidad y oscuridad en los escritos. Los obscenos se conocen luego; y si en estos escritos hay necesidad de interpretacion, ya dejarán de ser obscenos; pudiendo en tal caso ser tachados de ligeros, de festivos, ó cuanto mas de algo licenciosos. La comision por fin ha creido que la obscenidad, sea en las ideas, sea en las palabras, está al alcance de todos, y que por lo mismo no exige grados.»

Púsose á votacion el artículo 15 y se aprobó como lo presentó la comision. En seguida leyó el señor *secretario* la siguiente adicion del señor *Ledesma* al artículo 14, que no fué admitida á discusion. *Para que el lenguage del artículo sea mas exacto*, *deberá decir* «el impreso en que se incite directamente á la inobservancia de las leyes, ó á desobedecer á las autoridades legítimas.»

Dijo su autor que obedecer y observar no eran sinónimos: que las leyes se observan, y las autoridades se obedecen. El señor *Martinez de la Rosa* contestó que sin embargo la Constitucion dice: «obedecer las leyes.» (*véase el art. 7.°*)

El señor *Golfin* hizo la siguiente: *sin perjuicio del derecho que tienen los ciudadanos para examinar la conveniencia ó desconveniencia de las leyes*. No fué admitida á discusion.

Tampoco lo fué la del señor *Navas* al artículo 15 en que pedia *se pusiese la misma graduacion que en los anteriores* 12 y 13.

En seguida tomó la palabra el señor *Cortés*, y dijo:

«Me parece que se debe añadir al artículo ya aprobado, despues de la palabra obras, *escritas en lengua vulgar*, porque las obras obscenas que estan escritas en otro idioma ni se prohiben ni se censuran; y asi es que en el concilio Tridentino no se hizo mérito de las obras de Ovidio, Propercio y Catulo, que sin embargo son lascivas en muchas de sus poesias, solo porque estan escritas en lengua exótica, y no estan por lo mismo comprendidas en el espurgatorio. La otra palabra que creo debe añadirse al artículo es, antes de moral pública, *decencia*. No es lo mismo esta que aquella: la decencia se ofende con la obscenidad, ó con palabras lascivas; la moral pública puede ser ofendida por doctrinas y sentencias, que no lleven consigo obscenidad alguna. Hay escritos que con las palabras mas decentes intentan, por ejemplo, probar que la fidelidad conyugal solo debe arreglarse á las leyes civiles, y que no es un deber sino con respecto á la sociedad.

»Esta doctrina, que está escrita en muchos autores con palabras decentes, y no incentivas á la lascivia, es contraria á la

moral pública, pero no es obscena; es contraria á las buenas costumbres, pero no ofende á la decencia pública. Al contrario las obras obscenas ofenden no solo á la moral, sino á la decencia pública. Por esto opino que deben distinguirse estos escritos, y me he tomado la libertad de hacer esta adicion al art. 15, que si los señores de la comision no tienen inconveniente podrán examinarla, y aprobada, agregarla al artículo en los términos y sitio que mejor les parezca.»

Pasó á la comision despues de admitida á discusion la adicion del señor *Cortés* al art. 15, que quedó concebido en estos términos: »Las obras escritas *en lengua vulgar* que ofendan *la decencia* y la moral pública se calificarán con la nota de obscenas ó contrarias á las buenas costumbres.»

Se leyó el art. 16 y el señor *Puigblanch* echó menos, hablando de los escritos en que se vulneraba la reputacion y honor de los particulares, la espresion *y de las corporaciones*; supuesto que los escritos en que se vulneraba la reputacion y honor de estas, tachando su conducta privada, deberian ser calificados tambien *de libelos infamatorios*. Aprobóse el artículo como lo presentó la comision, y leido en seguida el art. 17, dijo

El señor *Moreno Guerra*: «Estoy conforme con la comision en que se respeten los derechos de los gefes supremos de las naciones, pero tambien los pueblos tienen derechos que estraño no se mencionen en este artículo. Dice: todo impreso en que se injuria, ó á las augustas personas de los monarcas, ó á los gefes supremos de las naciones &c. Yo no quisiera que la nacion española fuese la misma que fué en otros tiempos la Francia, que quiso injuriar á todo el mundo, insultando á las naciones y á los reyes hasta el estremo de decir que ella llevaria el gorro de la libertad á los esclavos de Petesburgo. Quisiera que se espresara esto, porque los derechos de los pueblos son primero que los de los reyes: y los consules y los embajadores tambien tienen un derecho en mi concepto mayor para defender á su nacion que á su rey: á mi me parece que falta eso tambien. En cuanto escitar á los subditos á la rebelion, me parece es preciso poner esa parte del artículo algo mas clara, porque segun él está, ¿podré hoy decir que el África está barbara y que debería volver al tiempo de Cartago ó Alejandría? ¿podré yo decir, que el emperador de Marruecos es un tirano aborrecible y que sus subditos no seran felices mientras no sacudan su yugo? Al fin el emperador es un gefe de su nacion y si no es una autoridad de derecho, lo es á lo menos de hecho, y nada le falta para entrar en la santa alianza, pues no solo es emperador sino dos veces rey, de Fez y Susa.

» En Cadiz hay un especie de consul de Marruecos; ¿podrá decirse por un español, que sen unos bárbaros? ¿y se delatará el escrito por injurioso? Todo esto quisiera que lo tuviese presente la comision, porque si hemos de ser libres, ha de ser con libertad de imprenta, que es el apoyo de la libertad civil; y si las leyes sobre ella no son mas claras que la luz del medio dia, estaran espuestos los ciudadanos á ser sorprendidos por denuncias de sus enemigos y de los tontos que en todos los paises abundan, y aborrecen la luz y á los literatos que la estienden por todas partes.»

El señor *Diaz del Moral*. «Estoy conforme con lo que propone la comision en cuanto á deberse tomar en consideracion las injurias qne se hagan por escrito á los monarcas y gefes de los estados, así como se ha cuidado en los anteriores artículos de que se repare el honor de los particulares, cuando sea herido por algun escritor. Es justo y político que tan augustos personages tengan igual derecho y esperimenten la misma proteccion. Pero como no se propone en este artículo, ni en los demas comprendidos en el titulo que trata del modo de entablar la accion de injurias, el metodo que ha de seguirse en las que se instauren á nombre de los personages de que habla el artículo en cuestion; desearia yo que los señores de la comision añadiesen á él, ó bien al título citado, las clausulas necesarias á señalar el modo y forma con que á su nombre se hayan de entablar las denuncias. Esta circunstancia tiene mas trascendencia de la que aparece á primera vista, y depende mucho de la que se adopte, que no se dé un golpe fatal á la libertad de imprenta, apoyo de la individual, producto de la política. Yo tengo entendido que en algunos paises los ministros acreditados al lado de los respectivos gobiernos, pasan á estos las debidas notas diplomáticas reclamando á nombre de sus amos las injurias que suponen hechas en escritos de papeles impresos; que estos gobiernos dan órden á sus fiscales ó procuradores generales de que persigan en justicia, con arreglo á las leyes, á los autores ó publicadores de tales escritos; en cuyo caso tienen estos que luchar contra un poder que dispone de inmensos recursos, y que no tiene medios para contrarestar. Tambien creo qne en algun pais (me parece Inglaterra) son obligados los ministros estrangeros á ocurrir en derechura con el competente poder especial ó credencial ad hoc al tribunal competente, á usar de su derecho como un simple particular. Este medio me parece muy preferible, y yo rogaría á los señores de la comision que lo abrazasen, y al congreso que se sirviera adoptarlo. No se pierda de

vista el interes que debe tomarse en protejer la imprenta, al tiempo que se trate de reprimir la licencia.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Tres son las objeciones que se han hecho á este artículo; pero antes de contestar á ellas debo agradecer á los señores *Moreno Guerra* y *Diaz del Moral*, la justicia que se han dignado hacer á la comision, reconociendo los sentimientos que la animan, que no son otros que conciliar la libertad de los individuos con la seguridad y conveniencia pública. La objecion del señor *Moreno Guerra* se reduce á decir, que por qué hemos hablado en este artículo de los derechos de los monarcas y demas gefes de las naciones, y no de los derechos de los pueblos. Yo responderé á su señoría, que en en esta especie de delitos el gefe supremo de la nacion es su primer representante, y el único á quien puede injuriarse. A una nacion entera no se la injuria nunca: quien tal intentase, en vez de cometer un crímen, escitaria compasion por su demencia. La comision solo tiene por criminal al que injuria á las augustas personas de los monarcas ó á los gefes supremos de las naciones, pero no al que critica los abusos de los gobiernos, ó censura sus operaciones. Porque si puede un español hacer esta crítica del suyo propio, ¿cómo se le podrá prohibir que la haga igualmente del gobierno de las demas naciones? Mas hay una distancia inmensa entre censurar las operaciones de un gobierno é injuriar á las personas de sus gefes; entre criticar sus leyes, y escitar á la rebelion. Por consiguiente, en este artículo en nada se limita la justa libertad de los españoles; y solo se quiere dar una prueba de la moderacion y cordura que nos caracterizan, y que son las bases de nuestro sistema. Hemos recobrado la libertad, restableciendo nuestras instituciones; mas no nos hemos contagiado con el espíritu de proselitismo que ha hecho peligrosas otras revoluciones. El respeto á todos los gobiernos legítimos es nuestra divisa; y este artículo dará á toda la Europa un nuevo testimonio de nuestros príncipios, una nueva garantía de nuestros sentimientos. Las observaciones que ha hecho el señor *Diaz del Moral* no son precisamente contra este artículo, sino que tienen relacion con el modo de proceder que deberá seguirse cuando un enviado estrangero reclame alguna ofensa hecha á su gobierno. La resolucion de este punto podrá ser objeto de otra discusion. Sin embargo, diré por ahora, que cualquiera que sea el modo de proceder, siempre tendrá lugar lo dispuesto en este artículo; é insinuaré de paso el parecer de la comision. En estas causas se puede proceder, segun su opinion, de dos modos: uno es, cuando por el medio ordinario de

un particular, ó de un encargado, se denuncia el escrito á la legítima autoridad, para qué proceda con arreglo á las leyes; en cuyo caso el gobierno estrangero se halla en la misma situacion que un particular, sin disfrutar el menor privilegio. Ya se ha visto ejemplo de entablarse una accion semejante por el gefe de una nacion contra un escritor estrangero; y es célebre la causa seguida por Bonaparte, siendo cónsul, contra Mr. Peltier, que publicaba un periódico en Inglaterra. El señor *Diaz del Moral* ha puesto otro caso, que la comision tambien admite; porque cree que no hay riesgo, y que no se pone en peligro la libertad. Supongamos que un escritor fuese tan temerario que injuriase á la persona de un rey ó del gefe de una nacion, cuyo representante en nuestra corte pasase una nota por este hecho al secretario de estado. ¿Qué sucederia? ¿que haria nuestro gobierno? No tendria el secretario del despacho otro arbitrio mas que pasar esta nota al fiscal de oficio; y ya desde este acto cesó toda la accion é influjo del gobierno. Ningun juez, ningun agente suyo interviene en la calificacion del abuso; el juicio sigue todos sus trámites ordinarios; unos jueces de hecho declaran que ha lugar ó no á la formacion de causa; en el segundo caso cesa en el mismo instante todo procedimiento; en el primero otros *jueces de hecho*, diferentes de los anteriores, sacados á la suerte irrecusables, son los que absuelven ó condenan el impreso. Qué puede hacer el gobierno en un juicio tan libre, tan público, tan independiente de su poder é influjo? Si aun en las causas promovidas por nuestro gobierno, por creerse él mismo injuriado, no corre riesgo la inocencia, observándose los trámites establecidos, ¿qué temor habrá con respecto á una causa promovida por un enviado estrangero? Ni los primeros jurados, ni los segundos, ni aun el fiscal mismo son nombrados por el gobierno: los primeros son inciertos en cada caso, no forman tribunal ni corporacion permanente, son diversos en cada provincia. Yo no sé qué recelos puedan inquietarnos, teniendo la libertad tantas garantías: y sobre todo, yo cuento con la base principal del sistema, que es la publicidad del juicio. Es pública la acusacion, pública la defensa, pública la alocucion del juez, la calificacion pronunciada por los jurados, la sentencia; en fin, todo el juicio. Nunca debe olvidarse esta circunstancia. Por lo que á mí toca, confio mas en la publicidad de un juicio que en cuantas seguridades me puedan dar todas las leyes juntas. La sola fuerza de la opinion basta en un pais libre para reprimir y contrarestar las demasías del gobierno; y un juicio público da la mayor elasticidad posible á esa misma fuerza de opinion. Concluyo

pues que en nada influye el gobierno en las causas de esta especie; y aunque el juez letrado sea de nombramiento del rey, viene á ser como un mero autómata que solo puede aplicar la ley al delito que otros le presentan ya calificado. Me parece que con un sistema semejante nada se arriesga en aprobar el artículo de que se trata; antes por el contrario, dejando ilesa la verdadera libertad, mostraremos á todas las naciones que por lo mismo que la amamos, no queremos nunca confundirla con la licencia.»

Fueron aprobados este artículo y el 18, y leido el 19, dijo el señor *Echevarría* concretándose á la segunda parte, que le parecia no estaba claro el artículo, y asi que si se hallase de juez, no se atreveria á privar al delincuente de sus pensiones, encomiendas, caballeratos &c., porque en la letra del artículo, ni aun se hace mérito del sueldo; que igualmente en el estremo sobre ocupacion de temporalidades juzgaba que esta se limitaria á las puramente tales, y que no se estenderia á las capellanías de sangre, porque si asi se hiciese harian de peor condicion á los poseedores de estas, que á los de mayorazgos, á pesar de que se adquieren de un modo idéntico. El señor *Cortés* manifestó tambien que no estaba claro el artículo, porque no se decia en él, á cual de los tres grados de subversion correspondia la pena de la ocupacion de temporalidades, pareciéndole escesivo que se aplicase á todos; y tambien injusto porque en su concepto los eclesiásticos, por serlo, sufrirían una pena mas que los seglares que cometian igual delito. El señor *Martinez de la Rosa* contestó que la ocupacion de las temporalidades era una pena general para los tres grados de subversion, porque esta aun en el tercer grado siempre era un delito gravísimo, pues por él se intenta nada menos que destruir el órden social, y no podia haber delito mayor que este; que no veia injusticia, ni desigualdad en la aplicacion de esta pena, porque si á los eclesiásticos se les ocupaban las temporalidades, á los empleados civiles se les privaba de sus empleos y honores, que es un equivalente. Añadió el señor *Muñoz Torrero*, que si no se hubiese privado á los empleados civiles que cometiesen este delito, de sus empleos y honores, y á los eclesiásticos de las temporalidades, hubiera sido preciso aumentar los años de prision. Tambien hizo presente, y que no lo ignoraria el señor *Cortés*, que la autoridad civil no podia privar á los eclesiásticos de sus beneficios, y dignidades, y solo podia castigarlos con la privacion de las temporalidades; y asi que habia igualdad en las penas, á lo menos aquella que permitian las circunstancias de unos y otros.

Fué aprobado el artículo, y admitida y apoyada por los señores *Muñoz Torrero*, y *Martinez de la Rosa* para que pasase á la comision, la adicion que hizo al mismo artículo el señor *Diaz del Moral* concebida en estos terminos: *entendiéndose la prision no en la carcel pública, sino en una fortaleza ó cuartel.»*

Leido el artículo 20 dijo el señor *Freire* que en su concepto el contesto de este y el anterior artículo era contrario al 296 y 297 de la Constitucion, por cuanto esta no permitia que el encarcelamiento ó prision fuese una pena que sirviese de molestia á los que estaban en clase de detenidos durante el curso de sus causas; y asi que deberia sustituirse otro sitio donde estuviesen con mas decencia los escritores que hubiesen delinquido, é indicó la necesidad de erigir casas de correcion. El señor *Torre Marin* fundado en la diferencia que hay entre la sedicion que consiste en perturbar el órden por algunos momentos, y la subversion en que se procura destruir el edificio social minando sus cimientos, creyó que debian establecerse penas mas leves para los delincuentes sediciosos, que para los subversivos; y que asi hubiera deseado que la comision no los hubiese confundido aplicando á unos y á otros iguales penas. Contestóle el señor *Martinez de la Rosa*, que en materias de penas no era fácil fijar una igualdad exacta: que la comision reconocia la desigualdad de los delitos, esto es, que era mayor el crímen de subversion que el de sedicion por las mismas razones que habia manifestado el se or *Torre Marin*; pero que la comision al mismo tiempo habia tenido presente al imponer una misma pena á ambos delitos que el de subversion es mas lento que el de sedicion, porque un escrito subversivo principia por producir dudas y preparar los ánimos al trastorno; y el sedicioso por el contrario inflama repentinamente los ánimos, y á manera de una chispa electrica, se comunica con la mayor rapidez por todas partes. Asi que en el primero solo se trata de castigar el conato, remediándose el daño, con recoger el escrito; pero en el segundo se castiga el efecto el cual es producido en el momento en que se publica, y por cuya razon no puede ser prevenido.

Se declaró suficientemente discutido y quedó aprobado el artículo. Leido el 21 observó el señor *Zapata*, que las dos penas que se imponian por este artículo, no guardaban proporcion entre sí porque en su concepto era menos malo que cualquiera persona y autoridad fuese atacada directamente que con sátiras é invectivas, particularmente en un pueblo como el español que tanto gustaba de esta clase de escritos. Igualmente manifestó que desearia no se impusiese pena alguna pecuniaria en esta cla-

se de delitos, porque al escritor que tuviese habilidad para hacer buen uso de la sátira le importaria muy poco el pagar la multa, pues contaria por segura la venta de su obra y la indemnizacion de este pago: ademas de esto el escritor rico á título de tener con que pagar podria burlarse completamente de las autoridades. Opinó el señor *Gisbert* que deberia aumentarse la pena á los escritores de sátiras é invectivas, ó cuando menos que deberian ser iguales á las de los que incitaban directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades. Convino con el señor *Zapata* en que deberian quitarse las penas pecuniarias por dos razones: la primera por ser contrarias al decoro de una nacion que tiene representacion, y la segunda por la desigualdad que resultaria entre el escritor pobre y el rico: para el 1º era mucho 50 ducados de multa que lo arruinaria, mientras que para el 2º seria una pena tal vez insensible. Juzgó el señor *Victorica* que no habia necesidad de agravar en caso alguno la pena que se imponia por este artículo á los que provocasen á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades con sátiras ó invectivas, porque los casos en que hubiese mas criminalidad estaban ya previstos en este y en los artículos anteriores. «El que tratase (*dijo*) de subvertir las leyes fundamentales ó de escitar al pueblo á la sedicion, tanto si emplease para ello un escrito serio, como una sátira mordaz, deberá sufrir la pena señalada á esta clase de delitos; asi como el que valiéndose del estilo satírico, incitase directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision con arreglo á lo que se dispone en la primera parte de este artículo. En la segunda se trata unicamente de aquella especie de sátiras ó invectivas contra las leyes, y las autoridades, que saliendo de la esfera de inocentes no son todavia una escitacion directa á la desobediencia. Para estas es suficiente la moderada multa de cincuenta ducados, la cual en mi concepto será impuesta rarísima vez, y no ocasionará gran desfalco en los intereses del escritor que haya querido hacer reir al público á costa de las leyes ó de las autoridades. Si la sátira no tiene gracia, el desprecio y el olvido serán su recompensa; y si por el contrario estuviese escrita con chiste y gracejo cuando el escritor tenga que pagar los 50 ducados, ya habrá ganado con que hacerlo. Ademas de que en un gobierno libre, y al paso que la ilustracion y el espíritu de tolerancia se vayan difundiendo, rara vez harán caso las autoridades de semejantes sátiras, y se contentarán con perseguir á los escritos que esciten directamente á la desobediencia, los cuales sean serios, ó jocosos están comprendidos en la parte primera del artículo.»

»Fué aprobado como estaba el artículo 21, y leido el 22 dijo el señor *Lagrava* que tambien notaba alguna desproporcion en las penas que establecia este artículo, el cual concebido en los términos en que le presentaba la comision, podria dar lugar á injusticias: que podria suceder que un delito grave fuese castigado con penas leves, y vice versa, porque á veces un escrito de dos páginas vendido por los ciegos en las calles, y cuyo valor sea de una corta cantidad, puede contener mas veneno contra la moral pública, que otro escrito de 200 páginas cuyo valor ascienda á una cantidad de consideracion; por cuya razon opinaba que convendria fijar una multa igual para todos los escritos de una misma criminalidad, fuese cual fuese su volúmen.

El señor *Zapata* fué de opinion *que todo escrito obsceno era contrario á las buenas costumbres*, y que por lo mismo estaba demas este segundo miembro de la cláusula antecedente. Añadió que en lugar de ambos podria sustituirse la espresion *contrario á la moral pública.*

Contestó el señor *Martinez de la Rosa* á la observacion del señor *Lagrava* sobre la desigualdad de las penas, que era imposible atender á todos los casos que podian ocurrir, y mucho mas establecer para todos ellos una perfecta igualdad: que la comision suponiendo que el que publicaba escritos obscenos por lo general lo hacia con el objeto del lucro ó ganancia, habia creido que se debia imponer pena de intereses para castigar este deseo por el mismo principio que lo producia. En cuanto á la objecion hecha por el señor *Zapata* manifestó, que realmente lo que era obsceno era contrario á las buenas costumbres; pero que si se sustituyese la espresion sola de *contrario á la moral pública*, entonces no se comprenderian los dos casos que abrazaba el artículo, esto es los escritos que son obscenos, y los que son contrarios á las buenas costumbres, pues muchos libros pueden ser contrarios á estas, aun cuando no sean obscenos como ya se ha dicho por el señor *Cortés*, hablando de la fidelidad conyugal. «Un papel (*añadió*) en que se atacase á esta, seria contrario á las buenas costumbres, aunque estuviese escrito en términos muy comedidos y honestos.»

Quedó aprobado el art. 22., y sobre el 23, dijo el señor *Diaz del Moral*, que le parecian demasiado fuertes las penas que establecia el artículo; que era menester no olvidar que las injurias hechas por medio de la imprenta, no eran tan penetrantes como las hechas con un puñal y una pistola; y asi, que la pena que señalaba el artículo al escritor injurioso en segundo grado, debia aplicarse al primero y al segundo la del tercero,

y asi sucesivamente. Contestó el señor *Martinez de la Rosa* que á la comision le habia parecido bastante exacta la graduacion establecida en el artículo, fijando un *máximum*, un *minimum*, y un grado intermedio: que ademas debian tenerse presentes las circunstancias de las personas, cuyas calidades habian de influir sobremanera en la calificacion de los escritos.

Fueron aprobados este artículo y el 24. Se leyó el 25, y observó el señor *Zapata* que no se pueden confiscar los bienes de ningun ciudadano, segun el espíritu de la Constitucion, y que los ejemplares de una obra son verdadera propiedad del autor. Contestóle el señor *Tapia* á nombre de la comision, diciendo que podria sustituirse la palabra *detenidos* á la de *confiscados*.

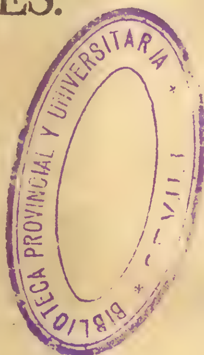
Preguntó el señor *Janer* si se mandarian recoger tambien los ejemplares de la obras vendidos á particulares, y dijo, que no sabia si un libro de muchas páginas, en el caso de no tener mas que dos ó tres, ó quizá pocas líneas, comprendidas en las calificaciones espresadas en el tit. 3º, deberia recogerse íntegro; con cuya providencia, á su parecer injusta, se perjudicaria, no solo al autor de la obra, sino tambien al público, que se veria privado de las muchas cosas útiles que contendria aquella. «Es bien sabido (*añadió*) qne el tribunal de la inquisicion no era tan rigoroso, pues solo espurgaba, y no prohibia enteramente las obras que no tuviesen sino algun pasaje malo.» Apoyaron la observacion del señor *Janer* los señores *Ezpeleta* é *Isturiz*, á quienes les pareció muy duro que hubiese de malbaratarse acaso toda la edicion de una obra muy costosa por contener un tomo de ella algunas páginas dignas por la censura de detencion, ó confiscacion. Añadió el señor *Ezpeleta* que en tiempo de la inquisicion, le habia sucedido habérsele detenido una obra de muchos volúmenes, la Enciclopedia, por haber observado aquel tribunal alguna cosa que no podia correr en algun tomo. Los señores de la comision convencidos de estas reflexiones convinieron en que volviese á ella el art. 25, para que se presentase modificado. Asi lo acordaron tambien las Córtes, y aprobados en seguida los arts. 26, 27, 28, 29, 30 y 31, el señor *Presidente* levantó la sesion.

Madrid: 1820.

Imprenta especial de las Córtes por don Diego García y Campoy.

Núm. 10.

DIARIO DE LAS CÓRTES.



SESION DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision de milicias nacionales un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, en que por encargo de S. M. proponia, que asi como las diputaciones provinciales deben resolver sin ulterior recurso las quejas ó dudas sobre el reclutamiento del ejército, segun el artículo 3.º cap. 2.º de la instruccion para el gobierno económico de las provincias, convendria autorizarlas para iguales fines con respecto á la milicia nacional, con sujecion al reglamento.

Un recurso del capitan de fragata don Miguel Roco, solicicitando carta de ciudadano, pasó á la segunda de legislacion.

A las reunidas primera de legislacion y ordinaria de hacienda un espediente de queja del administrador interino de la aduana de Barcelona contra el juez de primera instancia, encargado en los negocios contenciosos de la hacienda pública; primero, por no quererle reconocer como parte legítima en los juicios en representacion de la misma hacienda; segundo, por permitir que hiciese de fiscal el doctor Coma, que se habia negado á serlo en tiempo del anterior sistema, y tercero, porque declaró ilegítima una sentencia dictada en tiempo hábil por el intendente con acuerdo del asesor.

Contestando el secretario del despacho de gracia y justicia á la órden de las Córtes, que se le comunicó para que remitiese á ellas la constitucion secreta de que hablaron los periódicos del a-

ño de 1814 con sus antecedentes, y la causa formada sobre las imposturas del falso Audinot, decia que solo habia podido encontrarse con respecto al primer particular un manuscrito con el título de *Constitucion fundamental de los libertadores del género humano*, que se hallaba en la papelera de los anteriores secretarios del despacho, y dos impresos sobre el mismo asunto; y que con respecto á la de Audinot habian acudido varios señores diputados de las Córtes de 1814 solicitando su entrega para publicar un estracto; lo cual se habia verificado, existiendo aun la causa en su poder, á quienes podria pedirse si las Córtes lo estimaban oportuno. Se mandó pasar todo á la comision de premios del ejército de San Fernando, donde existian antecedentes.

A la de infracciones de Constitucion un espediente remitido por el gefe político de la Mancha, y formado á virtud de la prision en que puso el alcalde de Aldea del Rey, don Luis Céspedes, á Antonio Coello, que lo era antes, á pretesto de deudor á los fondos públicos.

No hubo lugar á votar sobre dos representaciones de los directores de los gremios de mar de Barcelona y matriculados de la provincia de Tarragona contra la nueva planta de matrículas.

Se mandó pasar á la comision de cuentas de diputaciones provinciales el espediente sobre division de partidos de la provincia de Salamanca.

A la primera de legislacion un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, recordando la consulta hecha en febrero de 1813, para que se declare por qué oficina deben despacharse las cédulas, títulos y demas que solian espedir las cámaras estinguidas.

Pasó á las comisiones de comercio y ordinaria de hacienda una representacion de veinte individuos del comercio y fábricas de seda de Valencia, en que manifestaban la decadencia de este ramo por la introduccion de tejidos de seda del estrangero, con perjuicio de la agricultura, industria, poblacion y de los intereses de la hacienda nacional; y pedian se prohibiese la entrada de aquellos efectos.

El ayuntamiento de Santander ocurria á las Córtes en queja contra el juez de primera instancia, por las repetidas infracciones de Constitucion que estaba cometiendo, de que hacia referencia; y pedia que mandándose remitir los testimonios de los procesos, se declarase haber lugar á la formacion de causa. Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion.

A la ordinaria de hacienda una esposicion del ayuntamiento y consulado de comercio de Bilbao, dándose por entendidos de la solicitud hecha por la diputacion provincial para la aproba-

cion de diversos arbitrios con el fin de abrir sus caminos; y diciendo que sobre este particular habia espediente radicado en el estinguido consejo de Castilla, y promovido por el antiguo señorío de Vizcaya, el cual solicitaban se tuviese á la vista para la resolucion de las Córtes.

Se pasaron á la comision eclesiástica dos representaciones, de las cuales la primera era del cabildo parroquial de la ciudad de Segovia, espresando el estado miserable de los diez y ocho curas párrocos que la componian, pues el que mas, contaba con dos mil reales anuales, sobre lo cual habian seguido espediente que en el dia se hallaba en el consejo de estado, teniendo sospechas de que lo pasaria á un tribunal cuyos costos no podrian sufrir; y pedian que las Córtes lo tomasen en consideracion, señalándoles congrua suficiente: la otra representacion era del cura párroco de la villa de Almodovar, esponiendo sus ideas sobre dotacion de curas párrocos, y asignaciones á obispos y canónigos.

Se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion de don Julian Retana, teniente retirado de artillería, en que manifestaba que habiendo sido siempre adicto al sistema constitucional, cooperó aunque sin fruto á restablecerlo en los años de 1815 y 1819 en la Coruña, y destinado á ultramar pidió su retiro; pero cuando aun no se habia puesto el *cúmplase* á su despacho, se presentó en Ocaña al pronunciamento de las tropas que allí se hallaban en marzo del presente año, haciendo las veces de ayudante del estado mayor, hasta la separacion de aquellos cuerpos, y que se dirigió entonces á Galicia, donde fué destinado por el comandante general á la primera division que se comisionó para pasar á Tuy. Ultimamente decia que habiendo ocurrido al ministerio para volver al servicio, se le manifestaba que solo podian concederle esta gracia las Córtes, á quienes ocurria con este fin.

Don Manuel Sesmilo, vecino de Zamora, reclamaba infraccion de los artículos 276, 287 y 291 de la Constitucion contra aquel juez de primera instancia, y pedia que se declarase haber lugar á formarle causa. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de infracciones de Constitucion.

A la que entendió en la estension del proyecto de ley sobre esterminio de ladrones, pasó una representacion de los procuradores de los sesmeros de Miranda y Villamea, distrito de Mondoñedo, en que despues de pintar los estraordinarios esfuerzos que habian hecho aquellos pueblos para desterrar los bandidos, pedian remedio para los males que reclamó el señor diputado *Lagrava* en la sesion de 31 de agosto (*vease*), sobre el peso con que habian sido gravados en la manutencion de los presos, pues desde el año de 1818 habian ascendido aquellos costos á 22116 rs. vn.

Se aprobó el dictamen de la comision de poderes, que hallaba conformes los del ilustrísimo señor don *Pedro Gonzalez de Vallejo*, diputado á Córtes electo por la provincia de Soria.

Tambien se aprobaron los siguientes:

De la comision de agricultura:

"En setiembre de este año, por conducto del ministerio de la gobernacion de la península, la diputacion provincial de Burgos llama la atencion del congreso por la triste situacion de los labradores de aquella provincia que solo recogieron el duplo de lo que sembraron, lo que apenas cubria á pagar las rentas de la tierra y demas gastos, por lo que no podian sembrar en la próxima estacion; y propone dicha diputacion que de las existencias de tercias reales, escusado y noveno, se haga á los labradores mas menesterosos un moderado reparto por via de empréstito hasta la futura cosecha y bajo fianza, de cuya operacion se encarga la referida diputacion provincial.

"Las Córtes en 7 de setiembre de este año en sesion pública mandaron pasase esta propuesta á la comision ordinaria de hacienda, la que es de dictamen que pase al gobierno para que segun la certeza de lo que espone esta diputacion, disponga lo mas acertado."

De la comision segunda de legislacion:

"Don Alfonso Maximiliano Pardo de Figueroa ha recurrido al Rey solicitando dispensa de siete meses que le faltan de edad para poder administrar sus bienes por sí, y sin necesidad de curador, por lo mucho que le interesa, en el mal estado de fortuna en que se halla, ocuparse personalmente en mejorarla sin pérdida de tiempo. De los documentos con que acompaña su instancia é informacion judicial que se le ha recibido en razon de su solicitud, resulta, que nació en 1.º de abril de 1796, siendo sus padres el mariscal de campo don Benito Pardo de Figueroa y doña Adelaida Destrean y san Maxet, ya difuntos: que su curador es el baron de Ferriet: que por la conducta que siempre ha observado y su disposicion se le considera con la idoneidad y capacidad correspondiente para administrar sus bienes; y que su pariente mas cercano el conde de san Roman y dicho su curador no se oponen á su solicitud, y léjos de eso el último le considera acreedor á la dispensa teniéndola por ventajosa á su persona é intereses. En vista de todo la comision, conformándose con lo informado por el gobierno, es de dictamen que las Córtes pueden acceder á dicha pretension, ó resolverán lo que fuere de su agrado."

De la comision de marina:

"La comision de marina ha visto las dudas ocurridas al teso-

rero general, sobre si los oficiales de la armada empleados en la corte, despues del aumento de sueldo mandado por decreto de las Córtes de 26 de diciembre de 1813, y restablecido por S. M. en 11 de mayo de este año, deben cesar en el goce del doble sueldo que anteriormente tenian: las de los capitanes generales de los departamentos de Cádiz y Cartagena, sobre los sueldos y gratificaciones señaladas á los ayudantes secretarios de las capitanías generales de los departamentos, y desproporciones que en ellos resultan por efecto del indicado aumento; y la del intendente del Ferrol acerca de esto mismo, como tambien sobre si á los oficiales de ingenieros y del estado mayor de artillería corresponde tambien el espresado aumento de sueldo, pasadas todas á las Córtes para su deliberacion por el secretario de estado y del despacho de marina. Tambien ha visto la comision los pareceres dados al ministerio por el director general de la armada y la junta consultiva.

»De todo resulta que sin duda el sueldo doble que gozaban los oficiales de la armada en la corte, era en consideracion á su cortedad, y que no gozan ventaja alguna los de infantería de ejército que tienen iguales ó semejantes destinos.

»Los reglamentos de secretarías son defectuosos, pues el primer secretario tiene sueldo determinado, y el segundo un sueldo y gratificacion, de que resulta en algunos casos tener los segundos mas que los primeros.

»Los oficiales de ingenieros tienen en sus despachos señalados los grados correspondientes de la armada, y los del estado mayor de artillería obtuvieron aumento de sueldo en 17 de febrero de 1787 con los del cuerpo general. Por tanto la comision opina:

1.° »Que deben cesar de abonarse los sueldos dobles á los oficiales de la armada destinados en la corte.

2.° »Que al primer secretario de la direccion general de la armada se le señale la gratificacion de cincuenta escudos mensuales; á los mismos de las capitanías generales de los departamentos treinta, y á los segundos de la direccion general y capitanías generales de los departamentos veinte y cinco: cuya gratificacion gozarán tambien los ayudantes secretarios de los apostaderos establecidos ó que se establecieren.

3.° »Que los oficiales de ingenieros y del estado mayor de artillería, deben gozar del aumento de sueldo como oficiales de la armada que son, y á quienes las Córtes lo concedieron, no entendiéndose con los actuales ingenieros directores que conservarán el sueldo que actualmente gozan.»

Se leyó por la secretaría el proyecto de decreto sobre reforma de regulares, que debia llevarse á la sancion real, y anunció el se-

ñor *Subrié* que se habia pasado el oficio competente para el señalamiento de dia y hora por S. M.

En seguida se leyó tambien la nota de los señores nombrados para la diputacion enunciada, y son los siguientes:

Castrillo.	Ezpeleta.
Fraile.	Lecumberri.
Quiroga.	Lobato.
Espiga.	Ramonet.
Muñoz Torrero.	Zapata.
Cortés.	Golfin.
Artieda.	Lopez. (*D. Marcial*)
Liñan.	Couto.

Recibieron las Córtes con agrado y mandaron pasar á la comision de instruccion pública un discurso del señor *García* (don Antonio), sobre la facultad médica.

Se leyó el dictámen de la comision de comercio sobre los privilegios de la compañía de Filipinas y el voto particular de uno de sus individuos; y habiéndose mandado imprimir todo, se insertará en este diario en el dia que se discuta.

Seguidamente dijo el señor *Marin Tauste*, que la lectura del proyecto de ley sobre reforma de regulares le recordaba una indicacion que debia hacer para que se suspendiesen las órdenes mayores, que se estaban confiriendo por los obispos en perjuicio de lo que tenian determinado las Córtes; porque si conforme á aquel decreto debian los monges y religiosos suprimidos y secularizados optar á los beneficios y prebendas eclesiásticas, y por otra parte los obispos se adelantaban á conferir órdenes mayores, no se lograba el objeto. Contestaron los señores obispos *Castrillo* y *Fraile*, que era bastante estraño el que se dijese que se daban muchas órdenes mayores, cuando estas habian decaido estraordinariamente, en razon de que no se presentaban ordenados, ni aun habia alumnos que siguiesen la carrera eclesiástica en las universidades: que en la de Alcalá donde siempre hubo millares, hoy cursaban ocho ó nueve, y quizá cinco: que con motivo de haberse vendido mucha parte de las capellanías, y hallarse sus capitales en el crédito público, que no pagaba los réditos, se hallarian incongruos los capellanes, y por eso se retraian de la carrera; y ultimamente, que tenian en sus obispados muchas vacantes que no podian proveer por falta de personas en quienes recayesen los nombramientos, y por lo mismo deseaban la secularizacion de los religiosos para elegir los mas aptos al efecto. El señor *Gisbert* dijo, que en el caso de admitirse la indicacion que se proponia hacer el señor *Marin Tauste*

deberia ser con una adicion, á saber; *que no se diesen órdenes mayores sino á los que hubiesen seguido la carrera de estudios*; por dos razones; la primera porque no se perdiesen los de la carrera eclesiástica; y la segunda, porque aunque debia suponerse que los ordenados fuesen personas instruidas, pues de otro modo no se les conferirian las órdenes, habia sin embargo muchos que no tenian todo el lleno de ilustracion en las materias de su encargo y desempeño. Insistió el señor *Marin Tauste* en su indicacion, manifestando que á pesar de lo espuesto por los señores obispos tenia noticia de que en una diócesis se habian ordenado doscientos, y en otra noventa. Añadió el señor *Cortés* que actualmente existian en muchos obispados diversos religiosos secularizados legítimamente que pretendian curatos; pero los obispos se negaban absolutamente á dárselos prefiriendo á estudiantes recien salidos de las escuelas que carecian de la instruccion necesaria, cuando por el contrario entre aquellos se hallaban hombres de carrera, catedráticos y personas en todos sentidos muy beneméritas: que ignoraba la causa, aunque la inferia, de esta injusticia, pero lo cierto era que alla se entendian los obispos, siendo el resultado el que anunciaba, y es que se daban prisa á colocar en los curatos á los individuos mencionados: por cuya razon tratando la comision eclesiástica de hacer reformas en su estado, al paso que los arzobispos y obispos se apresuraban á conferir destinos, vendria á resultar una contradiccion, y el que los religiosos y monges no tuviesen colocacion.

A consecuencia de todo se leyó la indicacion concebida en los términos siguientes: *Que las Córtes esciten al gobierno para que dé órden á los señores arzobispos y obispos de que no admitan á órdenes mayores á ninguno, hasta tanto que las Córtes determinen sobre el arreglo del clero regular.*

Admitida á discusion se mandó pasar á la comision eclesiástica, pero sin urgencia, á pesar de que proponia lo contrario su autor, en razon de que espuso el señor *Cepero* que no habia motivo para ella, pues no volvia á haber órdenes hasta Navidad.

Continuando la discusion de las cuestiones presentadas por la comision de hacienda sobre el presupuesto de este ramo (*véase la sesion de ayer*), se leyó la tercera, y dijo

El señor *Martel*: "La tercera cuestion preliminar que propone á la resolucion de las Córtes la comision de hacienda, parece á primera vista no solamente inútil sino impertinente. Porque ¿á quién puede ofrecerse la menor duda de que su informe sobre los presupuestos del ministerio y fondos que deben asignarse para su abono, debe preceder sobre el estado que actualmente tiene la administracion de la hacienda pública, y no sobre el que debemos

esperar que tenga despues de las saludables reformas que se meditan y acordarán por las Córtes? Sin embargo yo disculpo á los señores de la comision, y veo cual ha sido el motivo de su duda.

„En la sesion de antes de ayer se opusieron á la aprobacion de su informe dificultades al parecer de grave consideracion, por las que al fin se devolvió á la misma para nuevo examen. Se echó de menos la razon exacta é individual de todas las partidas de data con espresion del número de empleados, y sus sueldos &c.; y sobre todo se consideró de la mayor importancia la falta de correccion en los abusos gravísimos que en este punto se observan en todas las provincias de la monarquía. Algunos señores diputados, animados sin duda del celo mas laudable, espusieron largamente estos abusos, llamando sobre ellos la superior atencion del congreso, y concluyendo que no podrian presentarse á sus comitentes sin peligro de ser reconvenidos de falta de celo y actividad en el remedio de tamaños males, si no se trataba de remediarlos, y se aprobaba el dictámen de la comision que nada decia sobre tan importante materia. Por lo que concluyeron que el dictámen debia volver á la comision, para que sobre este punto propusiera lo que estimase conveniente.

„La comision pues pregunta con justa razon, para poder evacuar este nuevo encargo, si ha de proceder segun el estado que actualmente tiene el sistema de hacienda, ó sobre el que tendrá corregidos sus abusos y defectos: y yo he juzgado que para contestar á su duda, debia hacer una breve reflexion.

„Las memorias de los señores secretarios del despacho se leyeron en los primeros dias de nuestras sesiones en el mes de julio: de que se infiere que los trabajos indispensables para su formacion se hicieron anticipadamente, y en el tiempo en que el sistema de hacienda estaba sujeto á todos los vicios, desorganizacion y males de toda especie que han espuesto con tan buen celo los señores diputados. En consecuencia el presupuesto de sus gastos, y el cálculo de las cantidades que necesitan para su abono, estriba sobre el estado actual de las cosas en sus respectivos ramos, no sobre el estado que aquellas tendran en lo sucesivo, despues que felizmente establecido el régimen constitucional haga las reformas que reclama imperiosamente el bien del estado. La comision de hacienda ha procedido sobre aquellas bases, sin que le haya sido posible otra cosa. De consiguiente su informe, lo mismo que la memoria de aquel ministerio, presenta á la hacienda pública en el estado en que se hallaba en la feliz época de la revolucion que restableció el gobierno representativo, y en el cual se halla actualmente. En una palabra, lo que en el dia se pide al congreso es

la aprobacion del plan de hacienda para este presente año en que nos hallamos, y del cual han pasado ya muchos meses. En la legislatura siguiente se presentará ya este proyecto, con todos los estados y antecedentes que ha sido imposible reunir hasta ahora, y con todas las mejoras y reformas saludables que exija la conveniencia pública, y se acordaren por las Córtes. Pedir todo esto en el dia es variar las épocas y suposiciones, en una palabra, pedir lo que es imposible ejecutar.

„Es verdad que no faltarán en la nacion personas que reconvengan á los diputados sobre la pretendida falta de estas mejóras. Pero yo distingo dos clases de personas entre las que harán esta reconvencion. Unas débiles, ignorantes y sencillas que no teniendo idea de la lentitud y madura reflexion con que debe procederse en esta materia, ni de la absoluta imposibilidad de ejecutar lo que desean, sino despues de muchos dias empleados en la meditacion de los males y en el exámen prolijo de los medios de remediarlos, juzgaron que en el primer dia de nuestra reunion, deberiamos haber acordado todo lo necesario á tamaña empresa, y corregido los defectos de la hacienda, de la fuerza armada, de la agricultura, del comercio y de la industria. Yo miraré á estos con indulgencia y compasion: les instruiré y procuraré corregir su error con esperanza de desengañarlos.

„Pero hay otros que no censuran la conducta del congreso en esta parte por ignorancia como los primeros, sino por una malicia refinada. Enemigos irreconciliables de este sistema, no omiten diligencia ni medio alguno para desacreditarle y perseguirle. Acaso entre estos mismos podrian considerarse dos clases, procedentes de principios opuestos aunque conspiren á un mismo objeto. Pero su malignidad se desenvuelve predicando á los débiles sobre la inutilidad del nuevo sistema, por la falsa idea de que no se remedian los males, ni se corrigen los abusos; que todo sigue el mismo camino que antes, y que los males subsisten ó aun se aumentan. De esta suerte desahogan los sentimientos de su corazon lleno de malignidad, ó de preocupacion y fanatismo.

„No nos engañemos. El sistema tiene enemigos, y los tendrá por mucho tiempo: esta es una consecuencia necesaria de todas las reformas. El bien no se conoce sino gradual y lentamente, pasado mucho tiempo, y cuando á la agitacion en las pasiones sucede la calma y la sana y fria reflexion. El congreso, procediendo con la inalterable firmeza que ha acreditado hasta aqui, debe despreciar á estos malignos detractores, y compadecerse é ilustrar á los primeros siguiendo entre tanto la la-

boriosa carrera que tan felizmente ha comenzado, y que al fin traerá la prosperidad del estado.

»Concluyo en vista de todo que debe aprobarse la propuesta de la comision, y proceder esta con urgencia á la conclusion de este negocio sobre las bases existentes en el dia, á fin de que no se paralicen las operaciones del gobierno, ni se pongan estorbos á la marcha de los medios para sostener las indispensables obligaciones del estado.”.

El señor O[illegible]: “Desde que dió principio la lectura de las cuestiones preliminares que la comision propone al congreso, me habia propuesto no hablar y aprobarlas en todas sus partes. Mas al haber oido al señor preopinante distraer la cuestion, sin duda para contestar á lo que algunos diputados hablamos en el dia de antes de ayer, he pedido la palabra para hacer ver que en mi concepto ha procedido con absoluta equivocacion. La comision propone por cuestion preliminar, si el presupuesto de sueldos de empleados en la hacienda pública y gastos de recaudacion, se hará por el actual plan ó reforma (*leyó.*) No me equivoco. Ha tomado ocasion de esto su señoría para descender á criticar en cierto modo, aunque con el decoro que le es propio, lo que hablaron los señores diputados, sobre todo yo. Lo que dije fue, que en el presupuesto de hacienda debian incluirse con espresion los sueldos y los gastos que para la recaudacion de las rentas se necesitan. Esta fue mi proposicion, y esto es muy justo, porque la nacion debe saber lo que paga, y si no se presentan en el presupuesto general estos gastos, no se sabrá á cuanto ascienden las sumas que ha de contribuir. Porque si se le dice á la nacion que paga 500 millones, y luego para los gastos de empleados y sueldos se le exigen 100 millones mas, parece que se le quiere sorprender ocultándole los errores y malos manejos que ha habido en la administracion. Añadí cuando dije esto, que ni los señores de la comision ni el señor secretario, podian haber dado todos los informes y noticias detalladas que se necesitan, porque no habian tenido tiempo. Los que hablamos no teniamos la cabeza destornillada para pedir inposibles. Una cosa es que yo indicase los vicios de nuestra administracion que me ha hecho conocer la esperiencia de 20 años, y otra que pidiese detalles. Es verdad que dije que no habia un motivo para creer que dejasen las provincias de remitir los datos aunque fuesen imperfectos, porque debió decirse á los intendentes: *dentro de tantos dias enviará V. un estado con los sueldos y gastos de los empleados en su territorio*; en cuyo caso sin duda obedecerian, y si no lo hiciesen debian ser despojados de sus destinos todos los causantes, porque estamos en el caso de tomar medidas fuertes.

Ahora reasumiéndome al dictámen, no tengo inconveniente en que se apruebe; y creo que deben presentarse los sueldos de los empleados segun el sistema que rige, (porque no puede haber otro) para que las Córtes lo vean y se cercioren de él, y hagan las reformas que les parezcan á su debido tiempo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la cuestion tercera, y leida la cuarta y última, dijo

El señor *Ochoa*: "Insisto en lo mismo que he dicho anteriormente. Mi opinion es y será que se añadan en el presupuesto los gastos de sueldos de empleados, con objeto de dar una prueba de que el cuerpo representativo es franco, y manifiesta los males y bienes para que sepa la nacion lo que tiene que pagar. Ello es evidente que la nacion lo ha de pagar siempre todo, y por lo mismo es bueno que sepa que paga 700 millones y no 500 como se le supone. De lo contrario los curiosos lo averiguan, y entra la murmuracion y la calumnia contra las personas que mandan, y es preciso ponernos á cubierto de toda imputacion."

El señor *Banqueri*: "Soy del dictámen del señor *Ochoa*: debe espresarse el valor entero de las rentas, no deducir los gastos, porque aunque el resultado sea el mismo, puede darse motivo á reclamaciones. Hoy se confia justamente en el celo del gobierno, pero el dia de mañana ú otro podrá ser diverso, y se da arbitrio para que se supongan invertidos mas fondos en la administracion y recaudo. El mayor mal consiste en la distribucion de las rentas, y sabiendo la entidad de las entradas y la de los gastos, podrá el público calcular sobre su manejo."

El señor *seretario del despacho de hacienda*: "Señor: yo por mi parte no tengo inconveniente en que se den las razones que pide el congreso de los productos íntegros de gastos y sueldos. Como ya he dicho, tengo presentado todo lo que habia en la secretaría del despacho, y lo que ademas he podido recoger. Solo debo decir que si no se ha hecho con la exactitud que se desea, ha sido por la premura del tiempo; y que si nos hubiéramos de haber sujetado á los estados existentes, no se habria dado un paso, porque los de los años de 1813 y 1814 tenian solo cuatro hojas, y nada nos podian prestar para el caso. Abundo en las mismas ideas del congreso, y si se quiere el estado de los valores íntegros, se presentará; mas del de los gastos es imposible hacerlo porque no se saben. Podrá haberle para otra legislatura, y no puedo hacer mas que contribuir con mis fuerzas y mis pequeñas luces á que tenga toda la exactitud que necesita. Sin embargo, debo advertir de paso que estas faltas de ingreso no empiezan ahora ni consisten en defectos

de la distribucion. Esto probaria malignidad en los emplados actuales, y malignidad muy represible. En tiempo del señor don Cárlos III que lo era de abundancia y de paz, y en que el comercio, la agricultura y la industria florecian, ya se notaban estas faltas de los valores. La historia de los tiempos sucesivos nos es bien conocida: en ellos se acrecentaron notablemente estas faltas, y al compas de las guerras y otras urgencias, fueron bajando las rentas. No diré por esto que la cuenta y razon esté con la exactitud que se requiere, pero sí que los defectos consisten en que no llegan nunca los valores á cubrir las obligaciones. ¿Y por qué no llegan? Por efectos de los desórdenes pasados; desordenes que el congreso trata de corregir, que ha empezado á hacerlo en esta legislatura: continuará en la siguiente, y ¡quiera Dios que se arreglen en seis ó mas años!"

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró que debian incluirse en el presupuesto los gastos de administracion de las rentas, y en seguida añadió el mismo señor *secretario de hacienda*. "Debo advertir que la comision no ha hecho reparo en una partida que tambien á mí se me ha pasado por alto, y no puedo menos de hacerlo presente, no por su entidad, sino por la influencia que puede tener en la opinion pública. Hay en efecto una partida de gastos que son los sueldos de los que fueron empleados en el ministerio de seguridad pública. No puedo menos de reflexionar sobre lo repugnante de esta, porque estos sueldos son el premio de las lágrimas de las familias á quienes arruinaron, y no parece regular que esté gravado el erario en cien reales por este motivo."

Con objeto á continuar la discusion sobre el plan de hacienda, se leyó el presupuesto de guerra, y espuso el señor *Zapata*, que le parecia conveniente empezar por establecer la fuerza armada permanente que deberia subsistir, porque de este modo habria un principio cierto de que partir, y de donde deducir la entidad de los gastos de este ministerio; y al efecto se leyó una indicacion que no fue admitida, y es como sigue: "*Pido que con arreglo al artículo 131 de la Constitucion preceda al examen de los presupuestos de guerra y marina, el que las Córtes fijen las fuerzas de tierra y mar para el presente año.*"

Seguidamente dijo

El señor *Gasco*: "El presupuesto de la secretaría de la guerra, objeto de esta discusion, es relativo á este año que principió en 1.° de julio próximo anterior, y finalizará en 30 de junio inmediato, segun dice la comision de hacienda en su dictamen. En él estan comprendidos todos los gastos del ramo de guerra segun su estado actual, y no con relacion al que podrá ser en el año económico ve-

nidero, para el que en la legislatura inmediata se habrán de fijar los presupuestos. Asi que se debe examinar bajo esta relacion, para investigar si es susceptible de ahorros y economías, sin que al detenimiento con que se debe proceder en la discusion del sistema actual de la hacienda pública, deba servir de obstáculo el infundado temor de que falten al gobierno los medios de atender á la administracion del estado, porque estando como está vigente el sistema de hacienda del anterior régimen, deben producir las rentas todo lo necesario, si las autoridades encargadas de su direccion, administracion y cobranza despliegan todo el celo y energía á que estan obligadas, y que es de esperar ahora mas que nunca. Con el objeto pues de evitar, si ser puede, ó de reducir al mínimo posible el empréstito de que se halla amenazada la nacion, y que se supone como absolutamente necesario para dejar cubiertos todos los gastos de este año, haré algunas observaciones sobre el presupuesto de guerra, de las que en mi concepto deben resultar ahorros de alguna consideracion en este ramo.

»El primer gasto que se presenta susceptible de una considerable economía en el presupuesto es el importe del pan, utensilios, hospitalidades, y raciones de cebada y paja que necesita para su conservacion el ejército. El total número de raciones de pan segun el presupuesto y el estado del mes de abril, es el de 70660; la racion de pan segun se calcula en la foja que precede al mismo presupuesto á 38 maravedis sale al año á 408 reales, y por consiguiente el consumo de las 67.127 raciones, deducido el 5 por 100 de hospitales, importará la cantidad de 27.387.815 reales vellon. El pan que consumen las milicias provinciales asciende á la suma de 2.196.055 reales vellon, resultando por consiguiente que el coste total del pan será el de 29.583.871. reales vellon. Los utensilios á 11½ reales en la infantería, y á 13 para la caballería, al mes importan 10.383.526 reales vellon. Las estancias de hospitalidad á 6 reales cada una con el valor de las raciones que dejan, importan la cantidad de 9.227.030 reales vellon. Las raciones de paja y cebada á 4½ reales esta, y á un real y diez maravedis aquella, valen la suma de 18.593.784 reales vellon. Reducidas á una suma todas estas partidas arrojan la de 67.788.221 reales vellon.

»Si los precios calculados ó considerados por el ministerio á estos artículos se reducen á otros mas moderados, resultará necesariamente un ahorro considerable. En prueba de esta verdad se considerará el precio de la racion de pan á 24 maravedis, ó lo que es lo mismo á 257 reales al año, y en este caso el número total de raciones deberá importar la cantidad de 17.251.634 reales vellon. Los utensilios siendo diez mil seiscientas sesenta y tres plazas á 7 reales en infantería y á 9 en caballería, importan 6.106.048

reales vellon. Las hospitalidades que á razon de 5 por 100 serán 3553 estancias por 5 reales cada una ó 1825 reales anualmente, llegarán á importar la cantidad de 6.447.725 reales vellon; y nueve mil doscientas raciones de paja y cebada, regulada la fanega de aquella á 24 reales, y á 28 maravedis la racion de esta, arrojaran la la cantidad de 14.362.226 reales vellon. Reunidas en una las sumas designadas á cada artículo, deben importar en la totalidad la cantidad de 45.551.664 reales vellon, que conferida con la que producen los mismos artículos al precio calculado en los presupuestos, resulta a favor de la hacienda, ó por mejor decir, hay una economía de mas de veinte y dos millones de reales. Y no se crea que este ahorro es una paradoja, pues los precios que se señalan al pan, paja y cebada son mas bien escesivos que moderados, si se comparan con el que tienen actualmente, y acaso tendrán todo el año en los mercados públicos y principales del reino. Los utensilios y hospitalidades estan conformes al valor de las cosas, y al que ellos mismos han tenido en años anteriores, y en época en que habia menos apuros y mas abundancia de recursos. Aunque estoy persuadido de que no se habrán ocultado á la penetracion de la comision estas observaciones, he creido propio de mi deber ofrecerlas á la atencion de las Cortes, para que conozcan que el presupuesto de la guerra presenta en el artículo relativo á la conservacion y subsistencia del soldado, el ahorro de mas de 20 millones de reales: cantidad que por mucho que se quiera rebajar y reducir, nunca podrá graduarse en menos de quince millones.

»La segunda partida del presupuesto susceptible en mi opinion de reforma y castigo, es la que se señala para maestranzas, fabricacion de armas y demas. Sin desatender á la fundicion y fábrica de las armas necesarias al ejército, se podrian muy bien economizar diez millones de los treinta y uno destinados á estos objetos. Veinte y un millones de reales bien espendidos es una cantidad respetable, y acaso nunca se ha consagrado otra igual á las fundiciones y maestranzas. Los conocedores de este ramo, en el que yo no tengo todos los conocimientos necesarios, podrán dar á esta observacion toda la estension de que es susceptible, y yo no dudo que evidenciarán la posibilidad del ahorro de los diez millones, que unidos á los quince de que anteriormente se ha hecho mérito, daran una cantidad de veinte y cinco millones.

»La cantidad de cerca de treinta millones de reales dedicados á los gastos y costos de fortificacion estable ofrece aun una economía de diez millones de reales. Yo bien sé que la defensa del estado es el primer deber de la sociedad; y que es muy conveniente y necesario que las plazas fronteras, que deben servir para evitar cualquiera agresion, o invasion estrangera, se conserven en buen

estado de defensa. Yo no puedo persuadirme de que las nuestras se hallen en un estado tan lastimoso que no pudieran en cualquier caso presentar una barrera á los enemigos esternos: y aunque necesiten algunos reparos, la cantidad de veinte millones parece cantidad mas que suficiente para cubrirlos. Estoy convencido de la utilidad que podría resultar á la seguridad de la nacion de la construccion de otras nuevas; pero sobre que aun queda sobrante despues de reparadas las que tenemos, que se puede muy bien destinar á este objeto, es necesario que se conozca que en nuestro estado actual de indigencia no debemos pensar en otras nuevas. Sin ellas hemos sabido sostener la independencia; y si nuestra situacion mejorase, entonces será tiempo de precaucionarnos mas y mas por este medio. Entre tanto es preciso contentarse con ir haciendo lo que podamos, porque al fin primero es comer y conservarse que construir nuevas plazas y fuertes. Resulta pues que se pueden muy bien economizar diez millones de reales en este artículo del presupuesto: cantidad que incorporada sobre la de veinte y cinco que nos ha ofrecido el exámen de los dos anteriores, compone la de treinta y cinco millones.

»Otras muchas economías deberán resultar de la disminucion sucesiva de las clases y gastos que justisimamente llama eventuales la comision, ya por la colocacion de los cesantes y agregados, ya por el retiro que verificarán muchos despues del decreto espedido últimamente por las Córtes, y ya por el fallecimiento de otros. Los cesantes, los agregados de todas clases y de todas armas, los que lo estan á los estados mayores de plazas, los dispersos los que ya se habran purificado deben disminuirse notablemente, y por lo mismo deben resultar necesariamente aquellos ahorros proporcionados á su disminucion.

»El escesivo gasto que causa la hacienda militar me ha llamado la atencion, pareciendome sumamente costoso si se compara con el de la hacienda civil; y me ha chocado tanto mas, cuanto todos los establecimientos militares son económicos, breves y restringidos, pues hasta su legislacion es tan compendiosa y abreviada como todos conocen. Asi que parece que tambien de la hacienda militar se podria sacar algun ahorro: ahorro que podrá ser de alguna consideracion en el caso de estar comprendida en este presupuesto la cantidad de mas de dos millones de reales, consignada en la nota puesta al pie del de hacienda, sobre que ayer hice esta misma observacion.

»Algunos otros ahorros podrían hallarse en los demas gastos comprendidos en el presupuesto: pero me abstengo de su investigacion y exámen por no molestar mas la atencion de las Córtes. Asi que me parece que lo menos en que se debe castigar este pre-

supuesto es en la cantidad de cuarenta millones de reales. La situacion de la nacion lo exige imperiosamente, y aun sin este urgente motivo debería hacerse esta economia, porque no queda defraudado el servicio militar de los medios que son necesarios á su existencia y conservacion. Es pues necesario que vuelva el presupuesto á la comision, para que haciendo la prudencia de los señores que la componen el uso que les parezca de estas observaciones, establezcan en el ramo de guerra todas las economias y ahorros de que hay tanta necesidad para no gravar al pueblo con sacrificios solamente justos en cuanto son necesarios."

El Señor *Sanchez Salvador*: "Esta discusion para que tuviese claridad y fuese con metodo, me parece que debia hacerse por partes, sin mirar al todo de la cuestion; porque de otra manera cualquiera señor diputado hablará de diferente objeto de los que abraza, y nos habremos olvidado de lo que haya dicho el primer señor preopinante. Asi me parece que debe seguirse el órden mismo que señala el presupuesto, empezando por la secretaría del despacho, y aprobado este seguir con los demas, siendo este el modo de que se vea separadamente lo que puede economizarse. Por lo respectivo á la opinion del señor *Gasco* sobre estas economias de raciones, debe entenderse que dependen de las diferentes contratas que se han hecho en todo el reino, porque comparando las que son baratas con las caras, resulta que compensadas unas con otras sale la racion de pan á 38 maravedis. Se ha hecho ya una indicacion por el señor *Sancho* para que se entreguen en dinero estas raciones. El gobierno, á quien pasó, conviene en la idea; pero no confiando absolutamente en las ventajas, propone que el ensayo se haga en tres províncias diferentes. En lo respectivo á las de paja y cebada, utensilios y hospitalidades, se hace un cómputo sobre toda la peninsula arreglandose al termino medio; pero hasta ahora penden de contratas hechas con particulares, quienes las arreglan en concepto á la mayor ó menor seguridad de las pagas; mal que debemos sufrir hasta que haya bastante numerario para hacer los suministros por la misma hacienda nacional. Esta es la razon porque las Córtes se ocupan en remediar los perjuicios de que nos den la ley los asentistas, que son á cuya disposicion están en general los medios de subsistencia del ejercito. Repito pues, que se debe discutir por partes, para que de este modo vayan resultando las reformas convenientes."

El señor *Valle*: "No hablaré para impugnar el plan de la comision, sino para hacer una observacion sobre cierta partida de gastos omitida en el presupuesto presentado por el señor secretario del despacho. En él se distingue la fuerza activa, auxiliar y pasiva, pero en ninguna de ellas veo una partida de dos ó

tres millones que cuesta la escuadra de Valls de Cataluña, cuya obligacion estaba reducida á perseguir á los malhechores, y se halla bajo las órdenes del capitan general, que dispone de ella como fuerza auxiliar del ejército; porque si no se incluye en el presupuesto, ademas de las contribuciones ordinarias y estraordinarias que paga aquella provincia, se le cargará esta otra. Es menester pues saber si se ha de suprimir esta escuadra, ó cómo se ha de pagar. El gobierno con su sabiduria puede decir si ha llegado el tiempo de suprimirla, y de que haga aquel servicio la milicia nacional; pero si no se suprime es preciso incluirla en el presupuesto.

"Yo apoyo mis razones en los artículos 339 y 340 de la Constitucion. Dice el primero: *Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno*; y el segundo: *Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.* Esto supuesto, la cuestion se reduce á si debe subsistir esta fuerza auxiliar; y en el caso de la afirmativa no debe gravitar su coste sobre la provincia, sino sobre la nacion entera."

El señor *Banqueri*: "A mí se me habian ofrecido tres observaciones, y las tres las ha tocado el señor *Gasco*; pero no obstante las reasumiré brevemente, porque pueden dar mayor ilustracion al congreso. La primera es que veo en los dos presupuestos que ha formado el señor secretario del despacho de la guerra una gran diferencia tocante á la fuerza activa. En el primero pone 59θ hombres y 8θ caballos, proponiendo de gastos 199 millones. En el segundo establece 82θ mil hombres y 11θ caballos, que son 23θ hombres y 3θ caballos mas, y los gastos ascienden en este caso á 224 millones. En el primer presupuesto, repito, 199 millones: conque la diferencia que hay son 25 millones; que quiere decir, que los 23θ hombres y 3θ caballos se mantienen con 25 millones; de que se deduce que triplicando todas las cantidades, tendremos que con 75 millones se mantendrán 69θ hombres y 9θ caballos. Veo que esto es defectuoso, porque no puede ser; y esta especie de inexactitud que observo me hace inferir que ni es bueno el primer presupuesto ni el segundo; y acaso como he oido á varias personas muy inteligentes, con 130 millones se puede atender á todos los gastos; y aunque se cuenten los 10 millones mas que se han aumentado en el dia al presupuesto, son 140, y hasta 201 ó 199 hay una diferencia muy notable. Aun quiero consentir que sean 160 millones o 180, siempre será muy grande la diferencia.

La segunda observacion es, que el presupuesto camina ha-

blando de las subsistencias, contando la racion de pan á 38 maravedis. Cada fanega da 60 raciones: conque resulta la fanega á 67 reales, y este es el cálculo que nos hace el señor secretario de la guerra. ¿Y en donde está la fanega de trigo en España á 67 rs.? ni aun en las contratas existentes, que es una nota que deberia acompañarse en el presupuesto, porque sin ella no podrán hacerse observaciones exactas. Pero segun yo tengo entendido las diferentes contratas que hay hechas en el dia son: en Cataluña á 27 ms. que corresponde á 47 rs. la fanega; en Valencia á 23 y medio; en Castilla y Aragon á 26; en Galicia á 22; en Estremadura á 20; en las provincias Vascongadas á 22: de manera que por un término medio viene á salir la racion de pan á 23 ms. y ½, que corresponde la fanega á 41 rs. poco mas ó menos. Pues ahora si el presupuesto me pone á 38 ms. la racion de pan, que sale á 67 rs. la fanega de trigo, y la contrata por un término medio está á 23 ms. y pico, que corresponde la fanega á 41 rs., me resulta un ahorro de 26 millones, de los cuales aunque se bajen 10 siempre sacamos un ahorro de 16 millones. Pues otro poco menos de 7 millones resulta de la cebada, que unidos son 23 millones; y no estamos en tiempo de desperdiciar un maravedi, mayormente cuando estamos amagados de pedir un empréstito.

"Volviendo á las contratas, pido toda la atencion del congreso sobre este punto escandaloso. La hacienda pública paga á los asentistas á 67 rs. la fanega de trigo, y aun segun tengo entendido á 96 rs. en Cádiz á razon de 51 ms. la racion de pan. Pues esta misma hacienda pública posee trigos anualmente por mas de 300⁂ fanegas de tercias, noveno y escusado, y ha vendido hace poco en Castilla (creo que en Burgos) una partida gruesa á 22 rs. Vea el congreso aqui la entidad de este desórden y tamaño desgobierno, vender á 22, aunque fuera á 40, y comprar la misma especie á 67 y á 96 rs. ¿Puede darse mayor dilapidacion, mayor descuido y mas absoluto abandono? Esto no puede ni debe correr asi.

»La tercera observacion se reduce á que, examinando el presupuesto de las maestranzas y fortificaciones estables, se ponen para las primeras 31 millones, y se dice si se hacen tantos fusiles se necesita tanto; si se hacen tantas armas blancas, tanto; si se hacen tantas tercerolas, tanto... Pues, señor, con la mitad de lo que allí se pone tenemos suficiente, porque creo que las maestranzas están paradas y hay poco que hacer. Conque dejando este presupuesto reducido á la mitad, quedan 15 millones y estos mas hay de ahorro; y puesto que del año van ya pasados 4 meses, por 8 meses que quedan se puede tener un poco de espera.

„Vamos pues ahora al presupuesto de fortificaciones y conservacion de las plazas. Para la conservacion de las que ahora existen son 13 millones, y para las que sucesivamente se vayan construyendo se piden 16 millones. Pues señor, ¿y para qué necesitamos ahora de estas que se han de construir? ¿acaso estamos amenazados de una guerra para que vayamos á construir plazas fuertes en este mismo año? ¿no está bien cubierta la defensa nacional con que se conserven las existentes? pues ¿á qué construir otras de nuevo, mayormente cuando vemos lejana toda invasion? Conque suprimiendo estos 16 millones, uniéndolos á los 23 de pan, paja y cebada y á los 15 de maestranzas, habremos conseguido un ahorro de 54 millones.

„Finalmente concluyo estas tres observaciones haciendo la última que ofrece á mi vista el presupuesto de guerra. En él se sientan 9.607.567 rs. para la hacienda militar. La tesorería general se pone 2.525.820 rs. para las oficinas de cuenta y razon de ejército, cuyas dos partidas suman 12.133.387 rs. La guia de la hacienda pública solo numera para cubrir el gasto de estas oficinas, la cantidad de 3.245.871 rs., siendo la diferencia 9.887.516 rs. que se cargan de mas."

El señor *Zayas*: "Repito lo que ha dicho el señor *Sanchez Salvador*: nada adelantaremos con hablar sobre todo el presupuesto, pues considerándolo en su totalidad, solo conseguiremos confundirnos, y no poder ir adelante. La comision de guerra igualmente que la de hacienda ha conocido todos los vicios de las contratas, pero no los ha podido remediar; porque para separarse de ellas seria preciso indemnizar á los contratistas que han hecho acopios, como camas, jergones &c., y no se les pueden suspender las contratas sin darles una indemnizacion de estos gastos. En cuanto al pan, hay una proposicion del señor *Sancho*, sobre si seria conveniente abonar en dinero el valor de las raciones, lo que prueba que la comision no desconoce que cabe una esencial mejora. El gobierno ha aprobado esta proposicion; pero desearia saber si con seguridad se podrá desempeñar diariamente esta obligacion, sin lo que no puede pasar el soldado. El modo de suministrar las raciones está sujeto á las diferentes circunstancias de las provincias, como igualmente sus precios; en Andalucía la racion de pan cuesta 45 maravedís; en Castilla 23; y asi es menester ensayar este método antes de adoptarle generalmente. El gobierno lo propone asi, y hará inmediatamente la prueba. Las maestranzas están divididas por departamentos, y cada uno tiene sus atenciones particulares, como haré ver muy detenidamente en la discusion. Se dice que los gastos de fundiciones, maestranzas &c. ascienden á 31.149.193 reales. Es verdad, señor, que este

gasto es grande; pero es indispensable. Las pérdidas que nos ha ocasionado la última guerra nos han dejado exhaustos nuestros almacenes, y estamos á discrecion del primero que quiera invadirnos. No tenemos fondos; contamos solo con 60 fusiles; es preciso decirlo: que lo sepa la nacion. Es indispensable reemplazar inmediatamente este vacío, sin lo cual no seremos nacion. Para atender á estos gastos en la fábrica del departamento de Barcelona se necesitan 1.322.293 reales, en cuya cantidad se comprenden para el acopio de maderas, yerro, acero, clavazon, cordage &c. 6000 reales. No tenemos una cureña, no hay ningun carruage; en suma, hemos perdido la mayor parte de nuestra artillería. Apenas se conservan maderas en los depósitos de Barcelona, Sevilla &c. y es indispensable acopiarlas, porque no sirven en el momento de comprarlas, pues ó estan verdes ó mal preparadas, y las obras salen defectuosas. El horizonte político, no sé yo si está claro ó turbio; pero debemos siempre estar preparados para defender nuestra independencia y libertad, y el sistema político mismo puede correr peligro si no contamos con nuestra posicion. Por lo mismo son absolutamente necesarios los 6000 reales para el acopio de aquellos artículos. (*Leyó su señoría varios cálculos que no pudieron copiarse, y continuó.*) No tenemos nada, señor, y de ahí resulta que debemos hacer desde el momento estos sacrificios; el año inmediato bajará mucho este presupuesto, porque todo lo que compremos ahora, se disminuirá para el año siguiente. En el departamento de Cartagena necesitamos para la elaboracion de 180 quintales de pólvora, 8.378.255 reales. Sin pólvora no podemos pasar; y no pudiendo, ¿qué rebaja se quiere hacer? El gobierno daba antes á las fábricas todo el salitre que necesitaban; si se hace ahora otro tanto, tendrán bastante para este objeto con un millon poco mas ó menos; pero si se ha de comprarlo es necesario que se les asigne la cantidad detallada. El departamento de Sevilla se ocupa en labores de la misma naturaleza. La fábrica de Plasencia necesita 3000 reales mensuales para dar 20 fusiles. Señor, vuelvo á repetir: nuestros almacenes solo contienen 60 fusiles entre ingleses, franceses y españoles, y la mayor parte inútiles, y estamos pensando en armar la guardia nacional. ¿Y con qué se la arma? ¿Es con brazos desnudos con los que se defienden las naciones, y se hacen respetar las leyes? No, señor: se necesitan fusiles, y por consiguiente, esa cantidad es de absoluta necesidad que se apruebe.

»En cuanto á la fortificacion estable, la comision no ha hecho mas que ceñirse á los presupuestos y memorias que el cuerpo de ingenieros ha pasado al gobierno. Nuestras plazas estan en el mismo estado que se hallaban despues de haber sufrido un gran sitio. Gerona, esa inmortal Gerona, que tantas glorias ha dado á la

nacion, y que hace la celebridad de sus heróicos defensores, y que mantuvo al enemigo tanto tiempo delante de sus muros, dando lugar á que la nacion consolidase su sistema de defensa, está todavia con las brechas abiertas, desmantelados los fuertes esteriores, y en el estado mas miserable: ¿ y no se habrá de reparar? Tortosa, esa llave del Ebro, está demolida y en la peor situacion: Lérida, su castillo no ofrece sino escombros y ruinas, todo se halla en este estado lastimoso, y exige que se atienda á repararlo inmediatamente. La paz no se conserva sino preparándose para la guerra, y el que cultiva mas los elementos para sostener la guerra en tiempo de paz, disfruta mas bien de esta.

»Por lo que respecta á los demas puntos que comprende el presupuesto de fuerza armada, ¿quién puede decir que los 66D hombres que presenta el gobierno no son de una absoluta necesidad? El mismo ha calculado todas nuestras plazas; las guarniciones que se necesitan para defensa de las costas del interior; se ha quedado corto, si se consideran los pedidos de los capitanes generales de las provincias. Yo he visto algunos de estos pedidos, y todos esceden el doble de lo que el gobierno propone. La comision de guerra, sin embargo, animada de un celo patriótico y un espíritu de filosofía, que rara vez se combina con las ideas militares, ha creido que no debia hacerse por economía una rebaja en el pedido de la fuerza, porque la exactitud y fundamentos en que el gobierno apoya su propuesta es patente: pero considerando políticamente nuestra situacion, la comision propone que por este año se suspendan los reemplazos, autorizandose al gobierno para que en caso de necesidad pueda poner algunos batallones de milicias provinciales sobre las armas; y como es de creer que no hará uso de ellos sino en el caso necesario, resultarán de economía veinte y tantos millones. Tambien ha creido necesario enviar á sus casas á los que hayan ya cumplido, pues asi lo exige la justicia; y de esto tambien resultará una economía de cuarenta millones de reales ó mas.

»La comision de guerra, que reconoce algunos abusos en el sistema actual del ejército, se propone que llegue un dia en que puedan destruirse, y propondrá á la sabiduría del congreso las reformas en que se ocupa y conceptua indispensables; pero estas no son del momento, pues todas esas contratas que se han acusado no pueden quitarse por ahora, y es menester esperar á que concluyan.

»Por lo demas, si van haciendo objeciones algunos señores diputados, iremos respondiendo á ellas; y yo suplico al congreso que la discusion sea sobre objeto determinado, porque de otro modo es confundir las ideas.

»En cuanto á los oficiales, ¿qué reformas pueden caber? Los retiros en España son miserables, y la suerte de los militares es

bien limitada, pues el que llega á capitan ha llegado al término de su carrera: son muy pocos los afortunados que pasan de ahi. En todas las clases los sueldos son de bien poca consideracion, y solamente la gloria de servir á la patria puede conducir á estos hombres á tener ese amor á la profesion que caracteriza al español. Los dispersos que ascienden á una cantidad considerable, los mas piden limosna; y yo estoy seguro que muchos señores diputados serán acosados por estos infelices al salir de sus casas. Yo me veo muchas veces en el caso de tener el dolor de no poderlos socorrer; pero otras veces parto con ellos lo que tengo. Asi que no sé sobre qué puedan recaer las reformas en el presupuesto de este año; y si tratándose punto por punto se manifiestan algunas observaciones, satisfaremos á ellas."

El señor *Sancho*: "He pedido la palabra para contestar á un argumento del señor *Banqueri*, porque puede seducir y está fundado sobre un error. Ha dicho su señoría que la diferencia de la fuerza de los dos presupuestos y de su coste, daba por resultado que los 200 hombres pueden ser mantenidos con 25 millones de reales, de donde se deducia que 400 podrian mantenerse con 50 millones, y 800 con 100. Pero estraño mucho que siendo su señoría de una profesion en que precisamnte ha debido tratar de estos asuntos repetidas veces, no haya reflexionado que tenemos gefes, oficiales y sargentos sobrantes para los 50 ó 600 hombres; y calculándose en la disminucion el haber del soldado únicamente, si se rebajase el ejército, no seria la mitad de su coste. Lo advierto para que se sepa que no son 25 millones lo que cuestan 200 hombres, sino mucho mas, y no se proceda sobre una idea que puede sin duda fascinar de pronto."

Suspendida la discusion para el dia siguiente, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, en que señalaba el Rey la una del dia inmediato para la presentacion de los decretos que debian pasar á su real sancion. Las Córtes quedaron enteradas.

Concedieron las mismas licencia á los señores diputados electos por la provincia de Burgos para acercarse al gobierno á tratar de asuntos concernientes á aquella.

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcla y Campoy.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta de una esposicion de la diputacion provincial de Granada, la cual hacia presente, que en los pueblos de grande vecindario, como el de aquella ciudad, era absolutamente preciso que se estableciese el suficiente número de alcaldes constitucionales, por no ser bastante el de dos que estaba dispuesto. Como espusiese la secretaría de Córtes que igual solicitud de la ciudad de Barcelona estaba pendiente de informe del gobierno, recayó sobre esta de la diputacion de Granada igual resolucion.

La misma diputacion felicitó á las Córtes por el dichoso resultado de la memorable sesion del dia 7 de setiembre último. Oyeron las Córtes con agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales de la diputacion, y acordaron que asi se espresase en este diario de sus sesiones.

A la comision de division del territorio español pasó el espediente de division de partidos de la provincia de Ávila. Remitióle el secretario del despacho de gracia y justicia.

Se dió cuenta de un oficio en que el secretario del despacho de la gobernacion de la península hacia presente, que anulada por las Córtes la primera eleccion de diputados por la provincia de Valladolid, y celebrada la segunda, acordó el gefe

político se procediera tambien á segunda eleccion de individuos para la diputacion provincial, pues que la primera habia adolecido de los mismos vicios que la de diputados de Córtes. Pero habiendo representado posteriormente el procurador síndico del ayuntamiento de Valladolid, diciendo que era atribucion propia de las Córtes providenciar sobre la nueva eleccion de diputacion provincial, anulada la anterior, remitia los dos testimonios de ambas elecciones, para lo que las Córtes estimasen conveniente. Todo pasó á la comision de poderes.

A la primera de legislacion pasó una esposicion de don Pedro Antonio Yañez de Santa Cruz, alcalde constitucional de la villa de Almedina, partido de Infantes, en la Mancha, manifestando las contínuas competencias que se suscitaban entre el esponente y el alcalde mayor que fue de Infantes, don Antonio Gregorio Nogues, dimanado de que Yañez sostenia no ser llegado el caso prevenido en el artículo 273 de la Constitucion por lo respectivo á aquel partido, de que en la cabeza de él hubiese un juez de letras que en primera instancia conociese de todas las causas civiles y criminales de los pueblos comprendidos en su demarcacion. Ultimamente pedia que el congreso declarase si con efecto habia llegado el caso prevenido en el citado artículo.

A la comision de infracciones de Constitucion se mandó pasar una esposicion de don Ventura Cabellos, reclamando de infraccion de Constitucion, cometida por el regente de la audiencia de Valladolid en el hecho de negarse abiertamente á remitir á la territorial de Castilla la nueva la causa que espresaba, á pesar de habersele mandado por el gobierno, causándole con la detencion crecidos perjuicios, cuya indemnizacion pedia, y que se declarase haber lugar á formacion de causa contra aquel magistrado.

A la misma comision de infracciones de Constitucion se mandaron pasar cinco esposiciones relativas á este particular. La primera de don Isidro Molinero, vecino del lugar de Quintana de Fuseros, reclamando contra el alcalde mayor de Bembibre don José Rubial, por el hecho de haber admitido una demanda contra el recurrente sin preceder juicio de conciliacion: la segunda de don Juan Antonio Godinez, administrador que fue de la renta de Salinas en Almuñecar, contra el juez de primera instancia de aquella ciudad como infractor de los artículos 283 y 284 de la Constitucion, por haber admitido tambien una demanda contra el esponente sin preceder

juicio de conciliacion: la tercera de Remigio Benito, labrador y vecino de Navalcarnero, contra don Antonio Castejon Hernandez, juez de primera instancia interino de aquella villa, el escribano Andres Rubio Carrillo, el alcalde constitucional Pablo Cardeña, el síndico Simon Fernandez, y los alguaciles Fernando Bausá y Luis Barros, por haber allanado su casa indebidamente: la cuarta de Lorenzo Mazarias, ciudadano y vecino de Manzanares la Real, alcalde constitucional, por haberle preso á resultas de haber negado el pago de 60 reales que indebidamente á su entender se le querian exigir: y la quinta de Francisco Calderon, alcalde 1.º constitucional de Carmona, en el nombre del ayuntamiento de aquella ciudad, contra el juez de primera instancia de la misma, por haber allanado la casa de don Pascual Lopez de Azcutia, administrador de rentas nacionales, para estraer de las arcas con violencia cierta cantidad de dinero que no debia.

A la comision primera de legislacion pasó una esposicion del ayuntamiento constitucional de Lucillos, en la cual esponia que segun los decretos de las Córtes de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813, estaba persuadido de que los eclesiásticos que tuviesen título de abogados quedaban en libertad de ejercer la abogacía en las causas y casos que no se opusiesen á las instituciones canónicas; pero que no obstante se abstenian algunos por un efecto de delicadeza, siguiéndose de aqui que el ayuntamiento carecia de consultores en algunos casos que ocurrian; por lo cual pedia que las Córtes se sirviesen hacer la oportuna declaracion de que pudiesen dichos eclesiásticos ejercer la profesion de abogados sin necesidad de la habilitacion que antes se exigia.

El capitan general de Granada, marques de Campo-verde, remitia la esposicion con que el regimiento de caballería de Numancia, noticioso de la memorable sesion de siete de dicho mes, y aunque conceptuaba superfluo recordar á las Córtes su sumision, amor y adhesion al régimen constitucional, patentizaba sus opiniones y decision por creerlo de su deber en unas circunstancias en que los perversos pudieran lisonjearse con el silencio de los ciudadanos armados en defensa de la patria. En su consecuencia el regimiento de Numancia se habia resuelto á felicitar á las Córtes, asegurándolas que será siempre uno de los mas firmes apoyos del congreso, de la Constitucion y de cuantas leyes y disposiciones se dirijan al bien y fomento de la nacion. Las Córtes oyeron con agrado los sentimientos patrióticos

que contenia esta esposicion, y mandaron se hiciese mencion de ella en este diario de sus sesiones.

Igual resolucion recayó sobre una esposicion en que el ayuntamiento constitucional de San Sebastian de Guipuzcoa felicitaba á las Córtes con la mas pura efusion de sus sentimientos por la instalacion y por la sabiduría, patriotismo y firmeza que manifiestan en sus deliberaciones.

Tambien oyeron las Córtes con agrado, y mandaron que asi se espresase en este diario, una esposicion de don Hipólito Nuñez de Montesinos, alcalde constitucional de Hellin, el cual hacia presente, que con motivo de haberse colocado solemnemente la lápida de la Constitucion se celebraron fiestas religiosas y regocijos públicos por tres dias, con el mayor órden, y demostrando su numeroso vecindario su amor á las nuevas instituciones; y concluia felicitando á las Córtes por su firmeza y circunspeccion el dia 7 de setiembre último, y por sus útiles tareas.

A la comision primera de legislacion se mandó pasar una esposicion del capitan retirado don Diego Correa, el cual manifestaba, que con motivo de una esposicion que dirigió al Rey en 1814, haciendo presentes los males que necesariamente habrian de resultar al estado por el sistema que habia adoptado S. M., se le formó causa á virtud de real órden por el general Villavicencio, y sentenciado por este, fue condenado por diez años al presidio de Ceuta, cuya condena aprobó el Rey en fuerza de las causas que espuso Villavicencio. Conviniendo á este interesado tener testimonio de las reales órdenes que precedieron á la formacion de causa, y de la que se espidió para la aprobacion de la condena, como igualmente de la esposicion del general Villavicencio que motivó dicha aprobacion, habia acudido al actual secretario del despacho de gracia y justicia solicitando dicho testimonio; y habiéndosele negado respecto de la esposicion del general Villavicencio, pedia que las Córtes se sirviesen mandar se le espidiese el citado testimonio.

La diputacion provincial de Galicia recomendaba eficazmente la instancia que acompañaba del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tuy, en que pedia condonacion de los atrasos que debian aquellos míseros habitantes de cuatro por ciento de alcabalas por ventas de fincas, que en los muchos años que habian mediado no se les habian pedido, y ahora se les estrechaba con el mayor rigor; y pedia la diputacion que las Córtes hiciesen estensiva la gracia á toda la provincia. Las dos

esposiciones se mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la de exámen de cuentas de diputaciones provinciales pasó una esposicion en que el ayuntamiento de Tortosa representaba quejándose de la providencia precipitada, por no decir maliciosa, de aquella diputacion provincial, mandando suspender el cobro de todos los arbitrios de aquella ciudad á pretesto de que los necesarios debian solamente pesar sobre su vecindario. Enumeraba la clase y origen de tales arbitrios, cuyo producto en mucha parte se invertia en beneficio de la provincia; y pedia que las Córtes tomasen en consideracion tal ocurrencia.

Los fabricantes de tapones de corcho de San Feliu de Guixols representaban á las Córtes quejándose de la providencia del gefe político, por la cual habia mandado suspender el efecto de una real órden que imponia 90 reales por quintal de corcho que se estrajese en bandera nacional, y 99 en la estrangera; con otras cosas: y añadian que permitiendo la libre salida con sola fianza como habia mandado, se estraia el corcho de superior calidad, y los esponentes carecian de esta materia de ocupacion é industria, que contribuia á mantener muchas familias. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de comercio.

La casa de Miró, Gomez y compañía, de Sevilla, esponia á las Córtes que á impulso de su patriotismo habia emprendido establecer fábricas, cuyos productos pudiesen rivalizar con los del estrangero y disminuyesen la esportacion de numerario, habiendo ya logrado á costa de fatigas y considerables desembolsos llevar casi á un estado de perfeccion la de vidrio y cristalete, con esperanza de poder elaborar vidrieras y vasería que compitiesen con la mejor de Inglaterra; pero que entre los obstáculos con que tenia que luchar la compañía, era uno y muy superior la debilidad de sus fondos, la carestía de las leñas, artículo del mayor interes para la fábrica; por lo que pedian á las Córtes le concediesen el corte y aprovechamiento del pinar llamado Coto de doña Ana. Esta esposicion pasó al gobierno.

A la comision segunda de legislacion reunida á la de salud pública se mandó pasar la siguiente indicacion del señor *Janèr*:

"Si las contribuciones han de repartirse entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno, es evidente que mucho menos debe hacerse escepcion de una clase del estado para imponerle una contribucion

que solo pese sobre ella. Tal es la que pagan los farmacéuticos en España bajo el nombre de derechos de visitas de boticas. Estas visitas, que pueden ser útiles, haciéndose del modo correspondiente, solo se reducen, segun se ha hecho hasta ahora, al preciso objeto de cobrar los espresados derechos, cargando á los infelices boticarios con ellos y con otros gastos exorbitantes que suelen acarrearles las visitas. Arréglense estas, y mándense ejecutar de un modo que al paso que las haga de pública utilidad, no graven contra la ley y la justicia á una clase benemérita é interesante del estado, como se hará, sin duda, en los reglamentos de salud pública ó de la misma farmácia; pero líbrese desde luego á los farmacéuticos de pagar un derecho inútil y vejador, tanto mas injusto, cuanto ellos pagan ya la parte de contribucion que les corresponde en el ramo industrial, y no deben de consiguiente en manera alguna pagar una contribucion doble. Asi pues, *pido que las Córtes libren á los farmacéuticos españoles de la injusta contribucion que pagan con el nombre de derechos de visitas.*

Habiendo la secretaría espuesto la duda en que se hallaba al estender el decreto por el que se mandaba establecer un consulado en la ciudad de Vigo, de si era de los que exigian la sancion del Rey, las Córtes declararon que pertenecia á los de esta clase.

Declararon igualmente que el reglamento de milicias de ultramar, siendo casi en un todo conforme con el de la península, no debia considerarse como diferente; y habiendo acordado en esta virtud que no era necesario se leyese de nuevo, señaló el señor *Presidente* para su discusion el miércoles 4 del corriente.

Don Juan Bautista Antequera, contador del crédito público de Cádiz, habiendo merecido al congreso nacional en la propuesta que hizo el gobierno para la plaza de tercer director del mismo establecimiento la favorable acogida que tanto honor le hacia por la concurrencia del digno funcionario público que tan justamente habia merecido la preferencia, daba al congreso las mas rendidas gracias por semejante distincion, presentando al mismo tiempo varios ejemplares de las reflexiones que imprimió en el año de 1814 sobre *los principios en que se funda el crédito público de las naciones, aplicados á la estincion de nuestra deuda.* Recibiéronlos las Córtes con agrado, mandándolos distribuir entre los señores diputados.

Aprobaron á continuacion el siguiente dictámen:

"La comision ordinaria de hacienda y la de comercio reunidas, en consecuencia de las adiciones y observaciones hechas por varios señores diputados en la discusion de las bases del arancel general de aduanas sobre algunos artículos, los han rectificado, y los proponen en el modo siguiente.

"En el artículo 1.º despues de la palabra *Europa*, se dirá: "y treinta dias despues que llegue la órden y el nuevo arancel en las provincias de ultramar."

"Mas por las espediciones que se emprendan despues de 1.º de enero de 1821 en algun puerto con observancia del nuevo arancel, llevarán sus capitanes ó maestres la certificacion correspondiente en sus registros, á fin de que en sus destinos se observen tambien las reglas del arancel general en lo que pertenezca á dichas espediciones."

"En el artículo 5.º se añadirá: "pero en los casos que sea enteramente libre de derechos la entrada ó salida de los géneros de dichos cargamentos, lo será para los estrangeros igualmente que para los españoles."

"El artículo 8.º dirá: "Los géneros nacionales y estrangeros de toda clase, á escepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de la línea de contraregistros que se establezca sin necesidad de guias; y tambien será libre la circulacion en el territorio intermedio de dicha línea y la de las aduanas de las costas y fronteras, pero habrá de hacerse con guias. Asimismo se hará libre de derechos y con guias la circulacion por la via esterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma de las actuales provincias. Pero para circular por esta via esterior de una provincia á otra de las actuales, se observarán las reglas siguientes."

"El artículo 24 dirá: "Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten, se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana, y la salida de los géneros estrangeros de toda clase introducidos y los nacionales con arreglo al arancel general, con carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor lo disponga el gobierno, para evitar el contrabando."

"Al artículo 26 se añadirá despues de *consulado marítimo* "ó una junta de comercio."

"En cuanto al artículo 28, si bien las comisiones creen que los aforos permanentes ó confiados á la administracion no pueden dejar de ser defectuosos, no creen que sea oportuno adop-

tar otro medio para dichos aforos hasta despues de que se haya observado el nuevo sistema por algun tiempo, y se pueda en otra legislatura perfeccionarlo del todo con menos embarazos de los que ahora se acumularian y embarazarian el primero y mas importante paso. Asi que opinan que corra conforme se propuso el presente artículo."

Aprobado este dictámen, se aprobó igualmente una adicion del señor *Ramos Arispe* para colocarse despues de la palabra *junta*, concebida en estos términos:

De tres individuos que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respectivos de depósitos.

La comision ordinaria de hacienda en vista del espediente dirigido por la diputacion provincial de Vizcaya en solicitud de que aprobasen las Córtes la próroga de los arbitrios concedidos hace algunos años por la construccion de caminos desde la villa de Bilbao á la de Pancorbo y Durango; sobre lo cual y por las razones en que se fundaba, y con presencia de lo prevenido en el artículo 322 de la Constitucion, y en la instruccion de 23 de junio de 1813, opinaba que las Córtes debian acceder á dicha solicitud, aprobando en consecuencia que se aplicasen á la construccion del camino, que se hallaba delineado desde Bermeo á Durango, los setenta mil reales con que han contribuido los pueblos por la vereda de Orduña: que igualmente se aplicasen los arbitrios destinados para los construidos desde Bilbao á Orduña y Durango, luego que se estinguiesen los respectivos capitales á que se hallaban afectos, y finalmente el aumento voluntario que se habian impuesto los pueblos de tránsito de Beames á Durango para concurrir al mismo fin. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

La comision ordinaria de hacienda, en vista del plan demostrativo del orígen del monte-pío del ministerio, sus fondos y arbitrios tomados para ocurrir al pago de pensiones, y de la representacion que la junta del mismo establecimiento dirigió á las Córtes en 16 de agosto último, opinaba que se pidiese informe al gobierno: y estando las comisiones autorizadas á pedirlos ellas mismas por medio de la secretaría, se acordó que asi lo hiciese.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de poderes, aprobaron los del señor don *José Manzanilla*, diputado á las presentes Córtes por la provincia de Toledo, el cual habiendo sido nombrado en clase de segundo suplente, debia concurrir en lugar del primero don Plácido Felix Denche,

cuya imposibilidad habian declarado las Córtes despues de haber hecho igual declaracion con respecto á don *Simon de Codes*, uno de los diputados propietarios de la misma provincia.

Continuando la discusion sobre el presupuesto de guerra, el señor *Sancho* presentó á nombre de la comision de guerra las proposiciones siguientes para simplificar la discusion, proponiendo que las Córtes se sirviesen tomarlas en consideracion y votarlas separadamente.

1.ª Se fija la fuerza del ejército permanente para el presente año en 54.129 hombres organizados en la forma propuesta por el secretario de la guerra, que se demuestra en el estado que acompaña.

2.ª El haber íntegro de esta fuerza con el de la plana mayor que se detalla en el mismo estado es de 177.711.335. rs. 33 maravedís.

3.ª El haber íntegro de tres regimientos suizos, que existen en la actualidad con 1.121 plazas, asciende á 3.779.639 rs.

4.ª Los gastos y haberes íntegros de la secretaría del despacho de la guerra importan 1.319.870 rs.

5.ª Los del tribunal especial de guerra y marina 1.132.763 rs.

6.ª Los de los estados mayores de las provincias 7.319.902 rs. y 13 mrs.

7.ª Los de la administracion militar 8.358.912 rs.

8.ª Los de las milicias en provincia 4.167.413 rs. y 9 mrs.

9.ª Los de los colegios y academias militares 936.374 rs.

10.ª Los descuentos de monte-pío, 4 por 100 é inválidos de todos los individuos comprendidos en las ocho proposiciones anteriores, ascienden á 6.727.781 rs.

11.ª Se decretan de consiguiente para el pago de sueldos y gastos espresados en las mismas 197.998.428 rs. y 11 mrs.

12.ª Para las fundiciones, maestranzas y fábricas de artillería se asignan 15.000.000. rs.

13.ª Para fortificacion estable 10.000.000.

14.ª Para el pago de las viudas militares 9.861.225 rs.

15.ª Para el monte-pío de cirujanos 78.864 rs.

16.ª Para el pago de los sueldos detallados en el mismo estado con el nombre de obligaciones eventuales, y deducidos los descuentos del monte-pío, 4 por ciento é inválidos, 97.286.908 rs.

17.ª Se decretan de consiguiente para cubrir el presupuesto de la guerra del presente año 330.225.425 rs. y 11 mrs. que

forman la suma de las partidas comprendidas en las seis proposiciones anteriores.

Leida la primera, dijo

El señor *Zapata*: "Veo al fin con satisfaccion que el congreso no ha tenido inconveniente en adoptar lo mismo que yo habia propuesto anteriormente, y asi me ceñiré al exámen de la cuestion que ahora se presenta. Digo pues, que si atendemos á que ademas de los 54ϑ hombres que deben quedar de tropa permanente, se agregan las compañías de milicias provinciales, y las que se estan formando de milicias nacionales locales, las cuales haciendo un servicio regular, podrán aliviar en parte el trabajo de la tropa de línea, me parece escesivo su número. Yo bien sé que no estamos en el caso de tener una fuerza tan pequeña que en el dia de mañana no podamos atender á nuestra defensa: por lo tanto creo que lo que debia hacerse es presentar una porcion de cuadros que pudiesen completarse con las milicias; de manera que en caso necesario resultase una fuerza de 90 á 100ϑ hombres en pocos dias.

»Yo no sé si en estos 54ϑ hombres quedan esceptuados todos los que deben licenciarse por haber cumplido desde 1.º de enero de este año; porque despues de aprobado el presupuesto de guerra, no debe quedar un solo soldado cumplido. En mi concepto esta es una medida necesaria, y creo que se deben licenciar los cumplidos, teniendo presente que las grandes quintas se han hecho en los años 16, 17 y 18, y que los que se licenciarán serán cuando menos de los años 9, 11 y 12.

»Asi que me parece que se debe tratar 1.º de que no quede ningun soldado cumplido, 2.º de que queden todos los regimientos en cuadro para que se puedan llenar con las milicias en caso necesario, y 3.º de que no quede mas fuerza armada que la que sea indispensable para cubrir las plazas de armas y la costa."

El señor *Sancho*: "Los deseos del señor *Zapata* son los mismos que han dirigido en sus trabajos á la comision, la cual cree justo que al soldado que cumple se le dé su licencia en el momento en que se verifica. En el dia hay en el ejército de cuatro á cinco mil hombres cumplidos y sin licenciar; y la comision propone que se les dé su licencia desde principios del año próximo. Con esto la fuerza del ejército quedará reducida á 54ϑ y tantos hombres, sin que haya ningun cumplido. En cuanto á la fuerza de los batallones, ahí está la propuesta hecha por el ministerio de la guerra, para que queden con la fuerza proporcio-

nada; y la comision ha disminuido esta fuerza desde 66∂ hombres á 54∂, que es la que propone; con lo que quedará organizado el ejército en los términos que el señor *Zapata* apetece.

»En cuanto á si esta fuerza es escesiva ó no, debo observar que desde el tiempo de Felipe V. hasta ahora jamas ha tenido la España menos fuerza armada permanente, sin que por eso haya dejado de haber milicias provinciales. Es verdad que está mandada organizar la milicia nacional estable; pero esta es operacion algo mas lenta de lo que parece, pues á pesar de que en el reglamento se ordena que á los 40 dias de su publicacion esten formados los cuerpos de milicias, con dificultad podrá hacerse en tan corto término mas que el material alistamiento: la instruccion en el manejo del arma, evoluciones y demas, es cosa que necesita mucho tiempo. Y es necesario tener tambien presente, que si los batallones que ahora se componen de 500 plazas quedan reducidos á 400, y de estas se rebajan 10 ó 15 por compañía, quedarán casi inútiles para el servicio; porque es necesario hacerse cargo de que en toda compañía hay un cierto número de individuos rebajados del servicio, como son los cuarteleros, rancheros, enfermos &c: lo que no sucederia si las compañías tuviesen cien hombres; porque entonces, aun cuando se rebajasen 30, quedaba aun la compañía útil para el servicio con 70 hombres de fuerza.

»Es necesario tener tambien presente, que si las Córtes determinasen que se rebajase la fuerza de los batallones, se variaria enteramente la organizacion del ejército: variacion, que necesita bastante tiempo para efectuarla, y las Córtes están ya para concluir sus sesiones en la presente legislatura; y variacion, que tal vez tendria malas consecuencias, porque yo no sé cómo se recibiria por el ejército, que desde el año 14 acá ha sufrido ya seis reformas, de resultas de las cuales se han dado sus retiros á 8∂ oficiales: y si ahora se disminuyese el ejército se les daria la idea de que se iba á hacer una nueva reforma, que imposibilitaria de ascender para siempre. Ademas, se necesita mucho tiempo para que la milicia activa pueda ser reemplazada por la nacional, que ahora se establece, con la debida instruccion, y útilmente. Asi que yo creo que no debemos hacer ninguna variacion por ahora; pues resultarian embarazos, por los cuales en lugar de economizar se producirian nuevos gastos. Tambien debe tenerse presente que va ya pasado un tercio del año económico, y que con disminuir cinco ó seis mil hombres no se conseguiria un ahorro considerable; porque si tenemos todos los ofi-

ciales y sargentos necesarios para cubrir estos cuadros y otros muchos mas, la economía seria solo respecto de la tropa, que es lo de menos consideracion, prescindiendo de que como he dicho anteriormente, pasan de 8@ los retiros concedidos á los oficiales, y quedan todavía mas de tres mil agregados; y podria suceder que por esta pequeña economía nos espusiesemos á graves inconvenientes, embarazos, invectivas y perjuicios."

El señor *Palarea*: "Prevenido por el señor *Sancho* en muchas de las observaciones que tenia que hacer, solo añadiré para ilustrar la materia, que con el número de tropas que propone el señor *Zapata* de ninguna manera se podria cubrir el servicio. El señor *Zapata* se ha limitado solo á las costas y plazas fronterizas, pero ¿acaso en el interior del reino no se necesitan tropas? Yo quisiera tener á mano los oficios de los comandantes generales y gefes políticos que piden tropas para desempeñar el servicio, y se veria que se necesita mas tropa de la que se piensa. Ha dicho el señor *Zapata*, que en caso necesario pudiera echarse mano de las milicias provinciales, y yo le contesto que en ese caso nos hallamos ya en el dia; pues no hace muchos que se han puesto sobre las armas algunos regimientos de milicias. Si se remitiese ó pusiese á disposicion de los gefes políticos y comandantes generales las tropas que han pedido ademas de las que se proponen en el presupuesto, tendriamos que poner sobre las armas á todas las milicias provinciales. Y ¿seria esto útil, ventajoso, y económico? todo lo contrario: seria muy perjudicial. En primer lugar, nada se economizaria en el ejército, porque subsistiria el gasto de los gefes, oficiales y sargentos: en 2.º lugar se aumentaria la subsistencia de las milicias; y en 3.º se separaria de sus obligaciones al labrador y al artesano. Lejos pues de traer utilidad á la patria la medida propuesta por el señor *Zapata* traeria graves perjuicios. Yo prescindo de las consideraciones políticas que ha insinuado el señor *Sancho*; pero hay que tener en consideracion el estado político en que nos hallamos, no con respecto á las naciones estrangeras, sino á nuestra situacion interior. Acabamos de hacer un tránsito de un sistema á otro; tránsito que nos hará siempre honor, y que es menester sostener. Tenemos tambien otro mal, que ocupa una porcion del ejército, que es la epidemia de Mallorca y Andalucía, cuyos cordones tiene que guardar ó cubrir la tropa. Concluyo pues diciendo que la fuerza de 54@ hombres que la comision propone, dando licencias á los cinco mil y tantos cumplidos, es el número menor á que puede reducirse

atendidas todas las razones políticas y económicas que acabo de esponer, quedando el arbitrio de insinuar al gobierno, que en caso de ser absolutamente indispensable eche mano de las milicias. Pido pues al congreso, que se sirva aprobar el presupuesto que ha presentado la comision de guerra, pues es el mas arreglado.”

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar, y la proposicion de la comision fue aprobada.

Leida la segunda, dijo

El señor *Sancho* “Yo creo que las Córtes reposarán sobre la buena fe del ministerio y de la comision de hacienda. Ahí estan los comprobantes desde el haber del soldado hasta el capitan general número por número. Sin embargo, como se pone á la votacion del congreso la suma por entero, digo que me parece que no tendrá dificultad en creer que la comision ha hecho bien este cálculo. De los diferentes ramos que le forman, uno es los sueldos desde el capitan general hasta el soldado. Estos como son simples asignaciones, solo pueden tener rebaja, decretando las Córtes que el sueldo sea menor; pero no me parece regular que lo hagan, porque hace pocos dias que han acordado lo contrario; porque en la clase de capitanes y tenientes generales, que son los que estan sujetos al *maximum*, han decretado las Córtes que no se haga novedad con respecto al *maximum* militar: por consiguiente estas clases no admiten rebaja alguna. Han decretado asimismo que se aumenten los haberes desde teniente hasta soldado: de consiguiente aqui tampoco se admite rebaja. Esta pues pudiera verificarse solo respecto del sueldo de las clases comprendidas desde mariscal de campo hasta capitan inclusive. El mariscal de campo tiene 30∂ reales de sueldo en tiempo de paz; quiere decir, que está reducido al *maximun*, pues tiene la mitad de su sueldo, que es de 60∂ reales, y me parece que las Córtes no creerán escesiva esta suma. El sueldo de coronel y brigadier es de 30∂, á saber 24∂ de sueldo, y 6∂ para correo, que no le alcanzan en estos últimos años. El de teniente coronel de 1500 reales al mes, 1100 los comandantes, y 900 los capitanes. Creo que conocerán las Córtes que estos no son sueldos para hacer economías, ni para enriquecerse, sino para gastar esos militares lo que tengan de sus casas, si tienen la fortuna de tenerlo.

”Ademas de los sueldos comprende este artículo las raciones de pan, cebada y paja, utensilios y hospitalidades; de

manera que los señores que quieran manifestar su celo, impugnando las contratas, y proponiendo ventajas, este es el caso en que deben manifestarlo. Respecto á las raciones de pan, debo hacer una reflexion, que las Córtes tendrán en consideracion, y es que ayer, ó antes de ayer resolvieron respecto á los empleados de hacienda, que se hiciesen los presupuestos con arreglo á la planta actual que tuviese este ramo, y aun por decirlo asi, á sus abusos, sin perjuicio de hacer mas adelante las mejoras oportunas. Yo creo que tratándose ahora del presupuesto del ministerio de la guerra, no se hará una escepcion; y asi me parece que esto deberá aprobarse Sin embargo, ayer se hicieron consideraciones sobre las raciones de pan. La comision ha conocido que el método de la hacienda militar como está en el dia es ruinoso al soldado, y al erario público; ha propuesto una medida que será la que ponga la administracion militar en el verdadero punto de sencillez y economía que debe tener, y es la de dar en dinero las raciones á la tropa. El gobierno ha contestado que esta medida seria útil, pero que antes de ponerla en ejecucion convendrá hacer un ensayo; consideracion juiciosa, sobre la cual la comision presentará su informe dentro de pocos dias. Tal vez podrá convenir estender este método á las raciones de cebada y paja, á los utensilios, y quizá á las mismas hospitalidades. Pero todas estas reformas no son del momento; ahora me parece que las Córtes deben decretar el presupuesto del ministerio de la guerra, con arreglo á las contratas que hay vigentes: contratas que no creo que las Córtes querrán dar el mal ejemplo de dirimirlas, pues para esto se necesitaria la concurrencia de la otra parte contratante, porque de otro modo ni aun se pueden dirimir las contratas que se hacen entre el súbdito y el soberano. Debo añadir ademas, que ayer se dió aqui una idea muy equivocada de los precios á que estan contratadas las raciones de pan. Hubo un señor diputado que los traia escritos, y parecia haberlos copiado del original: dijo que en galicia era de 22 maravedis, y yo creo que en el congreso está la contrata, firmada por el contador, por la que consta que es de 34 á 41, é igual diferencia se encuentra en casi todas las partidas que señaló. Es bueno que las Córtes no se dejen sorprender, sin ver los documentos originales. La comision de guerra tiene estas contratas, firmadas por los contadores de las provincias, ó copias de ellas, y las Córtes las podrán ver. Como quiera, esto es para fijar el término medio de las

raciones que ha sacado el ministerio de la guerra, tomando por base las provincias de Cataluña y Andalucía con Castilla: comparando este pais, que es el mas barato, con los otros dos que son los mas caros, sale á 38 maravedís. De todos modos hay contratas vigentes; si son escesivas, se mejorarán cuando concluyan, y se harán otras que sean mas equitativas. Reclamo por último en esta parte, que las Córtes tengan la consideracion con el presupuesto del ministerio de la guerra, que tuvieron ayer cuando se propusieron las bases del de hacienda."

El señor *Banqueri* "Parece que el señor *Sancho* se ha dirigido á mí cuando ha dicho que ayer se presentaron equivocados los precios de las raciones en varias provincias, y ha manifestado que el término medio de aquellos es segun lo ha presentado el ministerio de 38 maravedís. Contesto á esto, que es tanto mayor el escándalo, cuanto que á 38 maravedis la racion, sale la fanega de trigo á 67 reales, y la hacienda nacional está percibiendo mas de 60∂ fanegas de trigo, y vendiéndolas á 25 y aun á 22 reales, y luego tiene que pagar este mismo trigo á 67: que me diga el señor *Sancho* si este es desórden ó no. Pues este desórden se trata de evitar, desórden que pesa sobre la parte mas esencial de la sociedad. ¿Será por ventura buen órden y economía, el que un labrador al tiempo de su cosecha venda el grano á 30 reales, y luego haga contrata al precio de 70 para comprarle? Este abuso es el que yo reclamo. Prescindo de si estando la contrata vigente, y hecha con todas las formalidades, podrá rescindirse; pero llamo la atencion del congreso sobre el particular de si será justo que la hacienda nacional venda trigo á 22 reales, como ha sucedido en Burgos hace pocos dias, y lo pague á 67. En esto solo se pierden veinte y tantos millones, que no son despreciables tratándose de economías."

El señor *Zayas*: "No puedo menos de admirar cómo se atacan las contratas. La comision de guerra ha manifestado todos sus vicios; pero no los puede remediar. El señor *Banqueri* era individuo de la secretaría de hacienda cuando estas contratas se aprobaron. ¿Qué tiene que decir á esto el señor *Banqueri*? Estas contratas las ha admitido el gobierno por las circunstancias y situacion particular en que se hallaba, pues no teniendo en tesorería bastantes fondos de que disponer, puso á pública subasta todos los ramos, y ha debido sujetarse á los que han hecho mejores proposiciones. De aqui viene el que la administracion militar esté en poder de los contratistas. Este es un

método generalmente adoptado en todas las potencias de Europa. Cuando tengamos fondos, podremos para lo venidero formar administraciones á cuya cabeza se pongan hombres íntegros, y podremos remediar estos males; pero mientras no los tengamos es preciso seguir como hasta aqui, porque se sabe que aun las hospitalidades en algunas provincias que estan por cuenta del gobierno no se pagan, y sí las que están por contratas. Asi concluyo diciendo que mi opinion es que no debe haber semejantes contratas; pero que esto no podrá verificarse sino cuando tengamos fondos de que disponer."

El señor *Ezpeleta*: "Habia pedido la palabra para impugnar lo que el señor *Banqueri* espuso ayer en el congreso como cierto; pero respecto á que se ha demostrado que su apuntacion á pesar de traerla escrita no era exacta, y que el término medio de la racion de pan era el de 38 maravedís, y no el que su señoría señalaba, no me detendré mas en este particular. Si las tropas estuviesen distribuidas con igualdad en todas las provincias, podriamos tomar el término medio; pero ¿cómo se ha de tomar estando como casualmente lo estan en el dia en las provincias mas caras? Todos sabemos que en Andalucía hay actualmente 18Ɔ hombres, y que justamente en aquella provincia son mas subidas las contratas por ser mas caro el pais. Mas aun suponiendo cierto el desórden de las contratas á que ha aludido el señor *Banqueri*; suponiéndolas escandalosas si se quiere, ¿podrémos nosotros en el dia tratar de dirimirlas? Esto será muy bueno para cuando concluyan su término; pero aun prescindiendo de todo lo demas, si diesemos este mal ejemplo, ¿no nos espondriamos á que nadie en adelante quisiese contratar?

»Se dice que en Burgos se ha vendido el trigo de 20 á 30 reales, y que en otro punto se ha pagado de 66 á 70 por el gobierno; pero es preciso para formar el debido juicio tener presentes todas las circunstancias. Desde Burgos hubiera sido necesario trasportarlo á mayores ó menores distancias, segun la necesidad: el trasporte vale muy caro, escediendo las mas veces al valor del trigo cuando tiene que llevarse lejos. En el año 14, estando en la frontera de Guipúzcoa con mi division, de vuelta de Francia, el general en gefe dispuso que desde Castilla se condujese una porcion de cebada. Efectivamente asi se verificó, y llegó á Tolosa, pero cumpliendo allí los portes, y no habiendo dinero para pagarlos, hubo que dejar en pago la cebada á los conductores. Por lo general sucede

que antes de llegar á ciertos puntos distantes de la península, se comen las caballerias la carga. Esto sucede con el grano de Castilla, y sucederá mas en el dia por haberse prohibido la introduccion de trigo estrangero, y tener que conducirlo á puntos mas distantes. A medida que crecen estas dificultades, y la tardanza en el pago al contratista, subirá el precio de las contratas, porque apeteciendo este recobrar de pronto el todo ó la mayor parte del dinero que invierte, procura que aquellas sean muy altas con el objeto de resarcirse en los primeros pagos.

»Por todas estas razones me parece, que no siendo justo rescindir las contratas hasta que cumplan, sean los que fueren sus defectos, no se debe hacer novedad en ellas; porque si de repente cesan las contratas ¿cómo se dará de comer al ejército? ¿quién responderá de él? No seria yo por cierto: dejaria antes la casaca. Esta consideracion convendrá que tengan las Córtes presente sin perjuicio de encargar al gobierno, si se quisiere y pareciere oportuno, que cuando cumplan las contratas procure que las que se hagan de nuevo no adolezcan de los vicios de las actuales, y aun si es posible, que entre en transacciones con los actuales contratistas. Yo siempre diré que se gana mas pagando lo estipulado, aunque sea exorbitante, y siendo uno hombre de bien, que dejando de pagar. Se dice que algunos contratistas se han hecho ricos, pero yo digo tambien que muchos se han perdido. Con estos sucede como con los que van á América, que por uno que vuelve rico se cree que todos vuelven lo mismo. Yo no soy contratista, nunca lo he sido, conozco los defectos de las contratas actuales, pero si estas no se aprueban, el ejército se va á hallar sin pan. El proyecto propuesto por el señor *Sancho* de dar en dinero á la tropa la racion de pan, aunque yo le apruebo, es necesario que se camine con mucho tiento: podrá ser muy conveniente en una plaza, en una guarnicion, pero yo no sé si lo será igualmente en una marcha. De todos modos el ensayo que ha propuesto el gobierno antes de adoptarlo generalmente es muy prudente. Concluyo pues diciendo que deben aprobarse las contratas existentes.»

El señor *Banqueri*: «Desharé una equivocacion. La cuestion ha girado sobre un supuesto falso. Yo no pretendo que se diriman las contratas existentes, y solo he llamado la atencion del congreso sobre el punto de que teniendo la nacion granos, no debe vender á 22 para comprar á 70.»

Declarado el punto no discutido, dijo

El señor *Golfin*: «Diré dos palabras para justificar á la

comision con respecto al término medio de 38 maravedís que ha fijado, porque lo demas no le incumbe á la comision ni aun al ministerio de la guerra. Las contratas de que se habla estan hechas por el de hacienda, y á la verdad no puede hacerse mayor economía. Es sabido que segun las provincias debe haber una diferencia muy notable en los precios. En la actualidad está el ejército ó la mayor parte de él repartido en las provincias en que estan los víveres mas caros, pues en la Andalucía hay 18∂ hombres, y en sola la guarnicion de Madrid cerca de 10∂. Por consiguiente si fuese otra la distribucion de las tropas, podria bajar aquel término medio. Esta es la razon que ha tenido la comision para fijarle, y los que quieran que se varíe no deberán desentenderse de esta circunstancia."

El señor *Arnedo*: "Quisiera saber si en el presupuesto de generales estaban incluidos con sueldo de tales los que en los años 17 y 18 fueron ascendidos, quedando con el sueldo que disfrutaban por su empleo anterior."

El señor *Palarea*: "Cada uno está incluido con los sueldos que disfruta segun reales órdenes."

El señor *Sancho*: "En el estado se vé claramente."

El señor *Golfin*: "En ese estado se ve que hay hasta coroneles con solo 13∂ reales.

El señor *Sanchez Salvador*: "Despues de lo que se ha dicho que en Andalucía está la mayor parte del ejército, y que es una de las provincias caras, se han sumado para sacar el precio medio de la racion de pan, todas las que han consumido los soldados del ejército, y el resultado de este cálculo ha sido 38 maravedís. El ejército está dividido en fuerza activa y fuerza auxiliar, y contrayéndome á la fuerza activa y á la indicacion que ha hecho el señor preopinante, tengo aqui una apuntacion numérica de las edades que tienen los generales del ejército. No fatigaré al congreso. Se cree ordinariamente que los generales del dia son barbilampiños, y por este papel consta que los hay que rayan en la edad de noventa años.

Leyó la siguiente

Clasificacion de los generales por edades, según las hojas de servicio que existen en el estado mayor.

Capitanes generales: De 40 á 50, 1: de 60 á 70, 1: de 70 á 80, 3: total 5.

Tenientes generales: De 30 á 40, 2: de 40 á 50, 13: de 50 á 60, 33: de 60 á 70, 28: de 70 á 80, 12: de 80 á 90, 2: de 90 á 100, 1: total 91.

Mariscales de campo: De 30 á 40, 8: de 40 á 50, 32: de 50 á 60, 49: de 60 á 70, 50: de 70 á 80, 18: de 90 á 100, 1: total 158.

Brigadieres: de 20 á 30, 1: de 30 á 40, 29: de 40 á 50, 113: de 50 á 60, 91: de 60 á 70, 65: de 70 á 80, 21: de 80 á 90, 5: total 325.

Resúmen general de las cuatro clases.

De 20 á 30, 1: de 30 á 40, 39: de 40 á 50, 159: de 50 á 60, 173: de 60 á 70, 144: de 70 á 80, 54: de 80 á 90, 7: de 90 á 100, 2: total general 579.

»Esta pequeña lista numérica, sacada de las hojas de servicio remitidas al ministerio de la guerra, servirá para convencer á todos los señores diputados de que hay muchos generales que llevan de 50 á 55 años de servicio, y que los sueldos que tienen hace mucho tiempo que no se les han pagado, hallándose ademas reducidos al *maximum.* Por ejemplo, un capitan general, cuyo sueldo es de 60 duros, se halla reducido á 20, es decir, la tercera parte; y por lo mismo tienen una suma inmensa de deuda en el crédito público. Unos tienen liquidadas sus cuentas, y otros no las tienen; por lo que creo necesario que se manden ajustar, no solo á los generales, sino á tantos otros infelices militares que no saben lo que se les debe. A algunos cuerpos se les han estraviado papeles; no se les puede ajustar; y bajo este pretesto no se hace el ajuste general del ejército. Por el resultado de las hojas de servicio de estos generales se verá que todos ellos son muy merecedores, y que mas bien debe la nacion resarcirles sus pérdidas que disminuirles ni un ochavo. Yo quisiera que todos los acreedores del estado pudiesen presentar tantos años de servicio como ellos, y testimonios los sellos que han recibido en servicio de la patria. Solo una nacion como esta era capaz de soportar las privaciones que nuestros ejércitos han sufrido en la campaña pasada. ¿Qué hubieran hecho los ejércitos ingleses, á pesar de su grande disciplina, si les hubiera faltado pan un solo dia? Se hubieran disuelto como la sal en el agua. (*Se le llamó al órden*). Vuelvo al órden, si acaso me he separado de él, pues que he

visto hacer comparaciones mas odiosas y menos exactas: digo pues que el que se oponga á esto, no sabrá ni lo que es justicia ni razon; y asi concluyo que ademas de todo lo dicho, el *maximum militar* está aprobado por un decreto de las Córtes, y no era necesario insistir mas sobre este particular ya transigido con tanta prudencia como sabiduría."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar; y la proposicion segunda de la comision fue aprobada.

Leyóse la tercera, y en su consecuencia, dijo

El señor *Canabal*: "Me parece que los batallones de suizos deben suprimirse. Convengo en que cuando se hicieron las contratas, pudieron hacerse; porque habia ordenanzas y reglamentos de quintas, que hacian escepciones de españoles para el servicio militar. Por aquel sistema hubo necesidad de adoptar el temperamento de hacer venir suizos para el servicio militar; pero en el actual sistema, cuando todos los españoles son llamados al servicio de las armas, y deben acudir al llamamiento de la patria, no debe haber estrangeros en el seno de la nacion, desempeñando un servicio que es obligacion de sus hijos... (*Interrumpió al orador el señor* Sancho, *diciendo, que los suizos servian en virtud de contrata*). Se me dice (*prosiguió el orador*) que hay una contrata con el gobierno. Está bien; pero esa contrata no puede renovarse, porque se hizo con el gobierno de aquella época; y en el dia el sistema ha variado. Vivimos ya bajo el régimen constitucional, y por él son llamados todos los españoles al servicio de las armas. Son pues incompatibles en mi concepto esos cuerpos estrangeros: y si es necesario reemplazarlos, hágase aumentando el número de tropas nacionales."

El señor *Sancho*: "Las ídeas del señor preopinante son conformes enteramente con las de la comision; y el gobierno cuando presentó su memoria, nada habló tampoco de regimientos suizos. La comision tambien opina que no deben admitirse sino españoles en los ejércitos, porque á ellos solos debe confiarse la libertad de la patria y su independencia. Todos estamos conformes en esto; pero el resultado es que hay tres cuadros con la pequeña fuerza que se ha dicho. Yo prescindo de la contrata existente; aunque creo que el gobierno habrá dado algun paso acerca de esto, cuando en su memoria no ha hecho mérito de los batallones suizos. Repito que estamos conformes; pero conviene hacerse cargo de que hay oficiales y tropa, y

que es preciso pagarlos y mantenerlos, aunque se disuelvan esos batallones; bien que el gobierno puede refundirlos en otros cuerpos, dando carta de naturaleza á los que la pidan."

El señor *Palarea*: "Añadiré una observacion, y es, que esa contrata, de que se ha hablado, no es contrata, sino un tratado diplomático; y si se adoptan los principios que ha sentado el señor *Canabal*, que por cierto no son muy conformes al derecho público, tambien podria hacerse lo mismo con los demas tratados existentes. Estos hombres deben ser mantenidos por la nacion: lo primero, por el derecho que de justicia tienen, por estar pendientes de un tratado, que no se ha rescindido: y lo segundo, por los servicios que han hecho por la causa de la independencia nacional, pues se han batido como nosotros. Es preciso hacerles esta justicia, porque en materias de justicia debemos los españoles dar ejemplo como en todas las demas. Existen estos individuos, estan cumpliendo su contrata: tienen derecho á exigir por un acto de justicia que se les mantenga. Estos individuos, repito, se han conducido bien en la causa de la independencia; y en premio de sus servicios estamos obligados y debemos mantenerlos."

El señor *Canabal*: "Yo no he dicho que las contratas se anulen, ni me opongo á que se mantenga á los suizos que estan ya aqui en virtud de ellas, y se les continúe su sueldo; pues pueden muy bien agregarse á otros regimientos españoles, y pedir carta de naturaleza; y el que no quiera hacerlo, podrá irse costeándosele el viaje."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó la proposicion tercera de la comision de guerra.

Interrumpióse la discusion con motivo de salir la diputacion encargada de llevar á la sancion del Rey los decretos sobre regulares, patentes de inventos, y el establecimiento de un consulado en Vigo.

Así que salió la diputacion continuó la discusion interrumpida; y leida la cuarta proposicion de la comision de guerra, preguntó el señor *Arnedo* si estaba aprobada por las Córtes la planta de la secretaría de la guerra. Contestó el señor *Tandiola* que en el año de 1814 quedaron por aprobar las plantas de las secretarías de la guerra y de marina. Replicó el señor *Arnedo*, que en este supuesto debia tratarse ante todas cosas de su aprobacion, porque habia habido aumento de sueldos y creacion de nuevos destinos, ocupados por personas que

desde el mes de julio disfrutaban los sueldos de la nueva planta, cosa que no podia verificarse sin la previa aprobacion de las Córtes.

El señor *Romero Alpuente*, considerando la diminucion del ejército, dedujo que debia tambien reducirse la secretaría de estado, cuya planta desaprobó, pareciéndole mas complicada y menos ventajosa que la que antes tenia.

El señor *Sanchez Salvador* dijo, que el teniente general O-Donojú en 1813 habia presentado la planta que se habia de dar á la secretaría de la guerra, cuyo ministerio desempeñaba en aquella época: que su organizacion era casi igual á la existente: que los brigadieres puestos de gefes de seccion eran amovibles, y que en el ejército tenian el sueldo de 30.000 reales: que el gobierno podia disponer de ellos como lo tuviese por conveniente, y que habiéndose economizado dos archiveros, no habia mas aumento que los cuatro gefes de seccion equivalentes á los que se habian aprobado para la secretaría de la gobernacion de la península.

Volvió á replicar el señor *Arnedo*, que no se trataba de si la planta era buena ó mala, sino de que no estaba aprobada por las Córtes; y que la de la gobernacion no habia empezado á regir hasta haber sido aprobada por las Córtes: que era cierto lo que habia dicho el señor *Sanchez Salvador*, en cuanto á los archiveros; pero que el que tenia antes 470 reales mensuales, tenia ahora 25.000 anuales: que se habian creado ciertos empleos desconocidos de subsecretarios, y que aunque el general O-Donojú habia presentado una cosa semejante, no habia sido aprobada: que últimamente pedia que se tratase de su aprobacion, porque entonces se veria si era buena ó mala dicha planta, y que si las Córtes la aprobasen, fuese con los sueldos que existian en la planta antigua, pues solo las Córtes tenian autoridad para aumentarlos.

El señor *Zayas* dijo, que la organizacion de la secretaría era como provisional. A lo que contestó el señor *Arnedo*, que como provisional no se aumentaban sueldos.

Suponiendo el señor *Banqueri* que la planta no estaba aprobada por las Córtes, preguntó, si segun el sistema constitucional podia el secretario de la guerra alterarla sin el consentimiento de las Córtes.

El señor *Cepero*: "Señor: algunos señores diputados han manifestado dudas sobre si está aprobado ó no el presupuesto y nueva planta de la secretaría de la guerra. En el hecho de pre-

sentarle el secretario de este ramo se ve que no está aprobado; y que esta discusion es para que las Córtes resuelvan sobre lo que hizo el ministro y propone la comision. Bajo dos aspectos puede mirarse únicamente la novedad hecha en la planta de esta secretaría: bajo el aspecto económico, y el de conveniencia. De una cuestion preliminar, que acaba de indicar el señor preopinante, á saber, si el ministro ha podido hacer por sí solo esta alteracion en la planta de la secretaría, será conveniente hacernos cargo antes de entrar en lo principal. El ministro de la guerra en esta nueva planta, que con fecha 22 de junio ha dado á la secretaría de su cargo, no se ha separado sustancialmente de la planta aprobada por las Córtes en el año de 14, cuando la presentó el general O-Donojú, que despachaba la secretaría de guerra. Lo que el ministro actual ha hecho respecto de lo que las Córtes aprobaron, ha sido variar, no las bases ni las plazas y sueldos, sino la distribucion de negocios, adoptando la que la esperiencia le ha acreditado como mas conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. Esta variacion está tan dentro de los límites de las facultades de los que tienen á su cargo un establecimiento, que el haberlo hecho, lejos de tenerlo por reprensible, me parece laudable. Por consiguiente la cuestion promovida por el señor preopinante está desvanecida, considerando las Córtes que la alteracion hecha en la secretaría está en las facultades del secretario, y que debemos tenerla por acertada, mientras no conste que por ella se ha entorpecido el curso de los negocios en la secretaría de la guerra. Bajo el aspecto económico, que es el mas importante, me parece que la novedad hecha en esta secretaría, en nada perjudica al erario público. Se ha dicho que en la nueva planta aparecen algunos destinos nuevos, desconocidos hasta ahora. En efecto hay un subsecretario y cuatro gefes de seccion, que antes no habia; pero el número de oficiales que actualmente tiene es el mismo que tenia en el año de 94, y es el aprobado por las Córtes en el año de 14: cuyo número es uno menos de los que habia en marzo de este año. Asi la única novedad consiste en cuatro brigadieres, que son gefes de seccion, y el subsecretario, que es otro brigadier, y gozan, si no me engaño, de igual sueldo. Pero aunque se hayan dado nombres nuevos á estos cinco empleados, y variado la organizacion de esta secretaría, en cuanto á los sueldos no se ha hecho ninguna alteracion que pueda gravar al erario: me esplicaré. Los gefes de seccion y

el subsecretario actual son brigadieres que gozan del mismo sueldo, que tendrian si estuviesen en sus casas, y no tuviesen este destino, sin mas diferencia que una gratificacion que el gobierno da por ordenanza á todo oficial de esta clase que destina, esto es, que ocupa en alguna comision. Asi, siendo el sueldo que tienen estos cinco empleados igual al que tienen los brigadieres, con el aumento ó sobresueldo que se les da cuando estan en comision, resulta que la única novedad hecha en los sueldos de esta secretaría consiste en que el gobierno ha empleado á cinco brigadieres de los 500 ociosos que paga el erario; y siendo de 20 reales en cada uno la diferencia entre el sueldo que gozan y el que les pertenece como á brigadieres comisionados, resultan 100 reales contra la tesorería, cuya cantidad es la tercera parte del sueldo que gozaba el oficial de la plaza suprimida. La diferencia que un señor diputado ha manifestado entre el sueldo que tenia el antiguo archivero y el actual, me parece equivocada; y aunque no tengo datos para rectificar esta noticia, el archivero de esta secretaría no goza de mayor sueldo que el de los otros de las demas secretarías del despacho. Queda pues en mi juicio bien manifiesto que el erario no se perjudica en el aumento hecho en la planta de la secretaría, ni en esos títulos de subsecretario y gefes de seccion &c., que han alarmado tanto á algunos señores diputados. ¿Qué importa que el subsecretario de la guerra se llame asi, ó se le llame oficial mayor como á los de las otras secretarías? El sueldo no es mayor, las funciones son las mismas; ¿habrémos de hacer guerra á los nombres? Visto es que el erario no pierde en la planta dada á la secretaría, y que las Córtes deberán fijarse en si esta nueva organizacion ha sido conveniente. El resultado será la mayor prueba de la conveniencia de esta nueva organizacion. En 9 de junio de este año habia en la secretaría de la guerra 6243 espedientes; y desde entonces hasta el 13 de agosto entraron 5879, cuya suma asciende á 12.122: en el dia apenas llegan á 800 los existentes. Sin necesidad de esta prueba matemática, que me acaba de suministrar un individuo de la comision, he oido á muchos militares hablar sobre el estado actual de esta secretaría, y confiesan unánimemente que jamas han tenido un despacho mas pronto los negocios, ni ha estado la oficina mejor servida. Si pues no se han aumentado los sueldos, ni el erario se ha gravado, y este ramo está desempeñado á satisfaccion de todos los dependientes del ejército,

me parece que las Córtes tienen todas las pruebas necesarias para aprobar la nueva planta, y dar gracias á los que han organizado de esta manera la secretaría. ¿Porqué, señor, se ha de privar al gefe de una oficina, que es el responsable de los negocios que estan á su cargo, de que la organice como su esperiencia y razon le dicten por mas conveniente? Pues si los espedientes, que antes tenian un atraso como se manifiesta por esta nota, se despachan hoy y estan al corriente, ¿no se deben dar gracias á los que han hecho esta saludable novedad? Que la division del trabajo es el medio mas oportuno de adelantarlo, y la que produce los mejores efectos, haciendo que produzcan como veinte los que sin esa division no harian como diez, no hay necesidad de probarlo. En el congreso hay la mejor esperiencia: se dividen y subdividen los negocios encargándolos á comisiones, y estas reparten entre sus individuos los diferentes encargos; y la suma es un producto que, aunque á algunos parezca pequeño, á mí me parece admirable. Pues si esto produce la division en el trabajo, y la esperiencia tiene acreditada la buena organizacion de esta secretaría, ¿podemos los que deseamos sinceramente el bien, y estamos obligados á promover, no precisamente el de una clase tan benemérita como el ejército, sino de la nacion en general, podemos decir que la nueva planta de esta secretaría no debe aprobarse, porque se parece á la de Francia ó de otros paises estrangeros? ¿Qué valen estas razones? Ademas que para conseguir la mejora de nuestros ejércitos procuramos tomar todo lo bueno de las otras naciones, sea en la táctica, sea en la organizacion. El estado actual de perfeccion á que ha llegado la táctica que tan útilmente han imitado nuestros ejércitos, ¿no es debido á la adopcion de la francesa? Pues si en esto nos ha sido lícito imitar á los estrangeros, ¿porqué no nos será lícito y aun debido imitar la organizacion del centro ó foco de donde salen las disposiciones que gobiernan á todo el ejército? Asi, apruebo en todas sus partes la planta de la secretaría, y creo que no habiendo razones sólidas para una oposicion legal, las Córtes deben aprobarla."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la proposicion cuarta de la comision fue aprobada.

Fuéronlo igualmente sin discusion alguna la quinta, sesta, sétima, octava y novena; y leida la décima, dijo el señor *Sancho*, que la cantidad de que en ella se hacia mencion no debia pagarse porque se consideraban los sueldos sin descuento; por

lo cual debia deducirse de las anteriores. Con este motivo el señor *Palarea* hizo presente, que sobre este asunto tenia hecha una proposicion que habia pasado á informe de la comision, y que siendo la contribucion de que se trataba tan gravosa, que pesaba hasta sobre el infeliz soldado, pedia que se votase la proposicion de la comision de guerra sin perjuicio de lo que se determinase despues sobre la suya. Asi lo acordaron las Córtes, habiendo el señor *Zayas* advertido que la comision abundaba en los mismos principios del señor *Palarea*.

Leida la undécima proposicion, y aprobada, preguntó el señor *Azaola* si en el presupuesto de la guerra estaban incluidos los sueldos de los generales que eran consejeros de estado; á lo que contestó el señor *Sancho* que este punto estaba aclarado en el mismo estado que leyó, y del cual resultaba estar deducida aquella cantidad.

Leida la duodécima proposicion, leyó el señor *Solana* el siguiente escrito:

"El director general de artillería manifiesta que las dotaciones de las plazas quedarán cubiertas, y repuestas de todo lo necesario las fundiciones, maestranzas y fábricas, siempre que se le facilite por espacio de quince años consecutivos la cantidad de 31.148.293 reales; y á pesar de haber demostrado la legítima y necesaria inversion de este pedido, el señor secretario del despacho de la guerra lo reduce en el presupuesto de este ramo á 15.000.000.

»Cualquiera que haya reflexionado sobre los vastos ramos de que está encargado el cuerpo de artillería, y echado una mirada sobre el estado de las fundiciones, maestranzas y fábricas, de las cuales han de salir las dotaciones de aquellos, estoy bien seguro que lejos de parecerle escesivo el pedido de los 15.000.000, lo encontrará sumamente reducido; porque no podrá menos de conocer que para surtir á los ejércitos de cuantos artículos se necesitan para la guerra, son indispensables grandes sumas.

»Todos saben cuál es el estado de dichos establecimientos á consecuencia de la guerra de la independencia, y del abandono de estos últimos seis años. Edificios sin reparar, sin máquinas ni útiles para las labores, sin acopios de ninguna especie, y sin facilitarles los competentes medios pecuniarios; ¿cuáles deberian ser sus productos? La fundicion de piezas de artillería de Sevilla solo ha fundido algun morterete y bombeta para probar pólvora, y algunos obuses para el cureñage. Las maestranzas han estado cerradas, ó entretenido á los operarios en

pequeños trabajos; y solo han construido algo de entidad cuando se les han franqueado caudales para las desoladoras espediciones de América. La fábrica de pólvora de Murcia, sin embargo que puede elaborar 18.000 quintales anuales de esta municion, ha dado cantidades mucho menores; y eso que el gobierno dedicó á ella su particular cuidado por la escasez de una municion tan necesaria como terrible. Las fábricas de municiones de hierro colado de Trubia y Orbaiceta, escasas tambien de medios, no han podido corresponder á nuestras necesidades. Y por último las fábricas de armas de chispa de Oviedo y Plasencia, que protegidas podrian construir mas de 60.000 fusiles anuales, y la de armas blancas de Toledo tan justamente acreditada, ¿qué es lo que han producido? Dígalo el vacío de nuestras salas de armas y el armamento del ejército.

»Señor: por desgracia las naciones para conservar su independencia, tienen que proveerse en la paz de los medios necesarios para la guerra destructora; y es bien seguro que por valientes y esforzados que sean los españoles, no podrán con sus desnudos pechos y brazos desarmados contrarestar á un injusto invasor que mande ejércitos aguerridos, perfectamente armados y provistos.

»Lo repito, señor; los 15.000.000 que pide para las espresadas atenciones el ministro de la guerra, no solo no son escesivos, sino que aseguro no son suficientes para nuestras mas precisas necesidades; y mucho menos para formar repuestos, á fin de que en los años próximos se recojan útiles frutos: y es indudable que no se conseguirán estos, segun la nacion necesita y desea, sin facilitar al cuerpo de artillería cantidades aun mayores que las que pide su director general; porque de otro modo ¿cómo se hacen los acopios de bronces, yerros, maderas y demas numerosos artículos en la cantidad necesaria y con la debida economía? Es preciso convenir en que los sacrificios en estos primeros años nos proporcionarán para los sucesivos ahorros estraordinarios, y que solo con ellos nos hallarémos prontamente en estado de contrarestar á cualquier enemigo, por poderoso que sea. Tratándose de la seguridad de la patria, debemos considerar como criminal al que intente hacer economías en perjuicio de sus medios de defensa.»

El señor *Azaola*: «No me parece exagerada esa cantidad, porque hay que atender con ella á muchos gastos.»

El señor *Gutierrez Acuña*: «No estraño, señor, que á algunos señores diputados parezca escesivo el presupuesto que

presentan las comisiones, del gasto anual de las fundiciones, maestranzas y demas fábricas de artillería, puesto que las Córtes se han propuesto la economía mas rígida; pero esta economía, señor, es menester que sea bien entendida, no incurramos por ella en perjuicios mayores de los que queremos evitar.

"Es un principio innegable, que con la guerra se compra la paz; y nosotros conservarémos la nuestra, en tanto que estemos en aptitud de sustentar nuestros derechos contra cualquiera que nos quiera provocar á guerra. En la de la independencia que tan gloriosamente ha sostenido la nacion por seis años, despues de haber conseguido el objetó, y haber nacido á la sazon la libertad civil, que reproducida ahora de nuevo ofrece á nuestra esperanza un espacio inmenso de prosperidad; en dicha guerra, digo, no hemos ganado mas que la honra y el respeto que merecen una independencia y libertad gloriosamente adquiridas: en lo demas, de todo hemos perdido mucho. Asi pues llamo la atencion del congreso mientras refiero algunos de los principales artículos de guerra que hemos perdido en la última; y que necesariamente debemos reponer (y con esceso) luego, luego, si no queremos envolver á la nacion en mil riesgos que amenacen su ruina.

"En la última guerra hemos perdido 4551 piezas de artillería, 4275 cureñas, 633 afustes, 592 carros de municiones catalanes, galeras, fraguas de campaña &c., 310.559 fusiles, 78.686 pistolas, sables &c., 59.360 quintales de pólvora de cañon y fusíl. No tenemos un punto de ninguna especie para pasar un arroyo: no hay una tienda de campaña en nuestros almacenes; y los soldados españoles es menester considerarlos sensibles á la intemperie::: Por último, señor, no hay nada de los artículos precisos para hacer la guerra: es menester no engañar á la nacion, y patentizarla que si quiere ser libre necesita hacer sacrificios. Nadie ignora el deplorable estado á que ya habia venido la nacion el año de 8; y desde entonces acá se han perdido los efectos de guerra que llevo espresados; ¿cuáles pues deben ser nuestros sacrificios para ponernos siquiera en el imperfecto estado en que estábamos entonces? Despues de haber decretado las Córtes armar en la milicia nacional mas de 200∂ hombres sobre el ejército permanente, solo tiene la nacion en sus almacenes 6∂ fusiles inútiles para aquellos, cuando el armamento de este ó es inútil, ó de calibres estrangeros y desiguales. La pólvora que actualmente

hay en España no basta para cubrir las dotaciones de las plazas de Cádiz y Barcelona. Y ¿se creerá aun que el presupuesto importante 15 millones que piden las comisiones para atender á las de fundiciones, maestranzas y fábricas, es escesivo? Este es el punto precisamente en que yo he disentido del dictámen de mis dignos compañeros los señores de las comisiones; y asi cuando acabe de hablar pienso escribir una indicacion, pidiendo á las Córtes acuerden estender este presupuesto, si no hasta los 30 millones que propone el cuerpo de artillería en su memoria, á lo menos aumentar en 10 millones los que propone la comision.

„El arma de artillería en verdad que es muy dispendiosa; pero en un dia de batalla suele resarcir todos los gastos que se han invertido en ella por mucho tiempo. Bien servida, no solo prepara siempre la victoria, sino que muchas veces la decide; cuando por el contrario desatendida, sin grandes repuestos, falta de algunos artículos, mala calidad en otros, y demas economías mal entendidas, ésta arma solo sirve para embarazar las marchas, aumentar el triunfo y la confianza de los enemigos, y sembrar el abatimiento y terror en los propios. Y ¿nos detendremos, señor, en dar á este ramo toda la consideracion que merece, asi para el buen servicio de su arma, como para que pueda proveer al ejército de todo lo necesario? Yo creo pues que las Córtes no solo aprobarán el presupuesto de la comision, sino que estarán dispuestas á acordar el aumento que voy á proponer, tanto mas cuanto que el cuerpo de artillería en las bases que ha fundado su memoria, se ha propuesto el tiempo de quince años para reponer muchos de sus artículos, y para alguno necesita treinta años por el cálculo de los treinta millones que pide anuales.”

El señor *Sancho*: “El objeto principal que ha tenido á la vista la comision, de acuerdo con el gobierno, ha sido el de conciliar los gastos con la situacion presente de la nacion. Yo desde luego aprobaria que fuesen no solo treinta millones los que se señalasen para esas atenciones, como ha dicho el señor *Gutierrez Acuña*, sino cuarenta ó cincuenta; pero es necesario tener presente la necesidad de atender al estado actual de las provincias, y á la falta de numerario. Por estas y otras ha creido la comision que podia hacerse una rebaja de quince millones.”

Interrumpió la discusion la entrada de la diputacion que habia llevado á la sancion del Rey los tres decretos indicados

antes; y el señor obispo *Castrillo*, presidente de ella, hizo presente al congreso la bondad con que S. M. la habia recibido; á lo que contestó el señor *Presidente*, que las Córtes lo oian con agrado, y estaban satisfechas de la exactitud con que la diputacion habia desempeñado su encargo. Continuando la discusion interrumpida, se aprobó la duodécima proposicion de la comision de guerra.

Leida la décimatercia, leyó el señor *Serrallach* el siguiente escrito:

»Aunque me ha correspondido tomar la palabra despues que varios señores preopinantes, tan dignos militares, como inteligentes en las materias sobre que versa el presupuesto de guerra, han dicho ya cuanto correspondia para rebatir las injustas oposiciones que se han hecho contra él, me queda algo que añadir, y para ello empezaré diciendo:

»El presupuesto militar ha sido atacado por el número de tropas que ha propuesto el ministerio de la guerra, por el escesivo costo á que asciende la contabilidad ó parte de hacienda militar, y sobre todo por las cantidades que se consideran precisas para atender en el término de un año á los ramos de artillería en su material y personal, como asimismo por las que se detallan para el de fortificacion y demas gastos relativos al cuerpo de ingenieros á que pertenezco.

»Esta circunstancia como diputado no me es agradable en esta ocasion, porque no se crea que puedo defender un partido que directamente me pertenece; pero la de que el bien de mi patria es anterior á toda consideracion me obliga á manifestar la equivocacion de los señores que creen que todo el presupuesto es escesivo, con la diferencia de que el ramo de guerra en infantería, artillería é ingenieros, por el estado de abandono en que se ha hallado, es precisamente aquel para el cual deberia sacrificarse todo el reino, pues que de su perfeccion pende la existencia tal vez de la monarquía. Desengañémonos, señores: nos rodean por tierra dos potencias que debemos no perder de vista por las crisis políticas en que se hallan, y circuye el resto de la península un mar que debe conducir nuestra riqueza con seguridad, y al mismo tiempo es preciso tenerle asegurado de cualquiera tentativa, que pudiera sorprendernos, de otra potencia no menos considerable. Para todo ello no tengo que repetir al congreso lo que se necesita: no tengo que recordarle los sacrificios que fueron precisos para contrarestar en 1808 el poder del conquistador famoso del continente; solo

sí traer á su memoria, que desde la ruina total que nos atrajo aquella gloriosa defensa, cesó el órden, han faltado los recursos, á nada se atendió anualmente para su sosten sucesivo, y teniendo que proporcionarlo ahora todo, pues que hemos jurado defender nuestro pais á palmos, no se puede verificar sin los mayores sacrificios. Yo por mi parte aseguro por todos los militares que nos hallamos en tan augusto congreso, que abandonariamos gustosos nuestras pagas, ganándonos el sustento con el sudor de nuestros cuerpos: pero adviertase que jamas podriamos condescender, por el honor que nos caracteriza, á que dejáran de pagarse las viudas de los dignos defensores de nuestra libertad, que con sus tiernos hijos tienen que mendigar su sustento; que dejára de atenderse á la precisa manutencion del ejército, que las circunstancias pasadas hicieron tan numeroso; y que dejára de proveerse á los medios de defensa de mar y tierra que aseguren nuestra moderada libertad, y la integridad del territorio español que hemos sellado con nuestra sangre para reconquistarlo entonces, y ahora para proporcionarle el felíz gobierno que le rige.

»En efecto, en lo que acabo de decir consiste el presupuesto todo; dar de comer al militar que existe, y proporcionar los medios de defensa en lo material de que absolutamente se carece; y vuelvo á repetir, que este asunto es de tan imperiosa necesidad, que no admite discusion, que no se debe tratar de su rebaja, que es imposible prescindir de ello, pues de otro modo seriamos presa del primer ambicioso que quisiera arrebatarnos el fruto de nuestras glorias.

»Sobre el ramo de la fuerza de infantería y caballería mis dignos compañeros han manifestado, y manifestarán mejor que yo pudiera hacerlo la absoluta necesidad de la fuerza que se propone, añadiendo yo solamente lo que voy á manifestar.

»He visto por mí mismo un estado formado con una prolijidad suma en el seno de la junta auxiliar de infantería sobre los datos remitidos por los cuerpos á consecuencia de circular bien entendida del inspector general de aquella arma de 22 de junio de este mismo año; y de su examen he deducido los siguientes resultados estadístico-militares nuevos todavía, y muy interésantes, porque nos manifiestan en general la relacion en que se halla esta arma, que puede reputarse como formando el verdadero pérsonal del ejército, con las atenciones del servicio público que cubre.

»Representando por ciento la fuerza que tenia la infantería

desde junio al julio de este año, los enfèrmos en los hospitales formaban los cuatro centésimos, ó se hallan representados por 4. Si se compara este resultado estadístico con el que presenta el ministerio de la guerra en su 4.º dato á los cálculos del presupuesto de sus gastos, que se reduce á haber calculado las hospitalidades sobre la base de un 5 por 100, reconoceremos que este ministerio lejos de haberse escedido en seguir las reglas de un cálculo genérico y prudencial, ha pecado por defecto contra ellas, pues que el resultado que yo ofrezco precisamente se refiere á un mes y estacion en que menos dolencias padece la tropa; y si de esta observacion remontamos á la del clima en general de la península, estado de desnudez de nuestras tropas, y principalmente á la del completo abandono de los cuarteles y establecimientos militares, que no hallo términos bastantes para encarecerlo al congreso sino con decir que su reparacion es tan sencilla cuanto su necesidad es mas perentoria, deduciriamos por un término promedio al año el 6 por 100 para los enfermos en hospitales. Permítaseme de paso hacer una observacion interesante, y es que ni en el presupuesto de ingenieros veo cantidad alguna detallada para sostener este ramo de sus obligaciones: esos edificios desmantelados, que arruinándose mas cada dia anuncian la morada, no del defensor de la patria, sino de un criminal que la sociedad condena á la muerte, y aun mas que á la muerte, á un padecer contínuo en las enfermedades incurables que contrajo en el yermo de los cuarteles.

»Los ausentes con licencia temporal forman el centésimo de la fuerza, ó son como 1 á 100.

»Los ocupados en comisiones, como, por ejemplo, en partidas de habilitados y cobranzas &c., lo cual es tambien un efecto de nuestro vicioso sistema de la administracion militar y de la general de la hacienda, forman los 3 centésimos, ó se hallan figurados por 3.

»Los empleados en el servicio diario interior de los cuerpos, cuarteleros, rancheros, &c. hacen las 20 partes ó los 20 centésimos.

»Los destinados á comisiones estraordinarias por reales órdenes ó de los capitanes generales, como destacamentos, &c. componen en general las 5 partes.

»Los ocupados en el auxilio de las autoridades políticas, como en medidas de salud pública, &c. forman el décimo.

»Los empleados en el servicio diario de plazas componen

los 20 centésimos, ó vienen á estar con la fuerza total como 20 á 100: quedan por consiguiente libres los 27 centésimos.

»Tal es la distribucion de la fuerza de infantería desde el junio al julio de este año, de modo que reuniendo todos los números representativos de las respectivas fuerzas empleadas, menos las de servicio, tendremos uno, representado por 43, que dejará 57 por la fuerza verdaderamente disponible para el servicio de las plazas y mas operaciones que se ofrezcan. Comparando este último número 57 con el 20 representativo de la fuerza de servicio diario en las plazas, que aun antes del tercer dia de haber sido relevada la tropa de sus guardias y destinos de plaza vuelve á entrar en servicio; si á esto se agregan las atenciones arriba indicadas, todas las cuales, á escepcion de los enfermos y ausentes, pertenecen al servicio público, tendremos que la fuerza empleada es á la total como 63 á 100, que viene á ser casi los $\frac{2}{3}$; lo que en otros términos equivale á decir que una tercera parte de esta infeliz tropa queda sin relevo, primer resultado de mi analisis, y el 2.º que los cuerpos no pueden atender ni á su instruccion ni á otras operaciones gubernativas.

»Estas son observaciones en datos oficiales, son hechos ciertos: no son como otros cálculos al aire sin analisis ni esperiencia; no son aquellos, que no partiendo de bases justificadas, y siendo emitidos con la misma facilidad con que se inspiran ó se conciben, podrian comprometer las resoluciones si el tino y calma de este cuerpo legislativo no fuese la salvaguardia contra las inducciones precipitadas y la garantía del acierto. En suma son precisos datos de responsabilidad, segun son trascendentales las espinosas resoluciones del congreso. Y á vista de esto ¿podríase disminuir la fuerza del ejército? ¿todavia se querria mayor estado de nulidad? ¿todavia cuando una tercera parte de esta fuerza pública, que todas las autoridades emplean para el servicio ordinario, se halla sin relevo en sus puestos? ¿Hubiera podido detenerse el congreso en la aprobacion de unas partidas á la sola inspeccion de la memoria del ministro de la guerra, cuando nos detalla con la mayor prolijidad que su vestuario y armamento aun en las partidas mas numerosas de prendas servibles no alcanzan á los $\frac{2}{3}$ de esta fuerza miserable? El ministerio y comision de guerra se han anticipado tanto en sus propuestas de reduccion, que no dejando nada que hacer á la manía de reducir, y habiendo hecho mas de lo que quizá deberian, merecen tal vez mas bien la inculpacion de la mezquin-

dad que ningun otro reparo, que seria tan injusto como infundado.

»Sea esto dicho en cuanto á la tropa, pues relativamente á los oficiales, la cosa es tan sencilla, como que no versa mas que en número y clases determinadas en revistas personales, y en haberes que los reglamentos designan; por lo que no puede ofrecer la menor duda este renglon del presupuesto.

»Relativamente á la parte de artillería en su material y personal, los dignos diputados del arma han probado con mas conocimientos que yo la necesidad absoluta de los pedidos que les pertenecen, debiendo solo prevenir que los cañones, las cureñas, la pólvora y las demas máquinas de su uso no se fabrican de una semana para otra; que es preciso atender con tiempo á los acopios para tener el arma provista de los enseres necesarios, que deciden en varias ocasiones de la suerte de las batallas, y solo por lo que respecta al ramo de ingenieros me espresaré en los términos siguientes.

»Dirija el congreso la vista á aquella targeta: en ella verá inscrito el inmortal nombre de don Mariano Alvarez; alli está quien acredita el auxilio que dan al valor inimitable cuatro piedras amontonadas, segun las reglas del arte, pues de la plaza de Gerona, muy inferior á otras, supo hacer el cementerio de miles de enemigos que quisieron emular sus glorias. Sí señores; la plaza de Gerona era de antigua construccion: la auxiliaban varios castillos aislados sí, pero de la mayor reduccion y de las proporciones mas mezquinas para su defensa; pero la inmortal intrepidez de aquel digno caudillo, guarnicion y habitantes, nos prueba á la evidencia que las plazas son indispensables, y el sostén del valor mas acendrado. Ahora bien; si aquella defensa fue la admiracion de la Francia y del continente todo, ¿qué no podrá esperar la heróica España de los dignos generales y ejército que la guardan, si se les proporcionasen semejantes defensas en los puntos mas adecuados para conseguirlas?

»No me detendré en la cuestion facultativa del método y colocacion que interesa á nuestras plazas de guerra en la situacion actual, y en el gobierno constitucional que felizmente disfrutamos, pues no lo creo de este momento; solo sí recordaré, que la libertad á que aspiramos, y el sábio código que hemos jurado, nos constituye una monarquía que jamás atacará la paz y tranquilidad de las potencias limítrofes, pero sí defenderá siempre con teson el feliz suelo que pisamos; y esto ¿como

podria hacerse sin plazas fortificadas? El congreso bien conoce su necesidad, pero le arredra el costo que su manutencion atrae. No obstante debo hacer patente que el primer presupuesto que presentó el cuerpo nacional de ingenieros ha sido rebajado por la comision de hacienda y por el cuerpo mismo en la cantidad de muchos millones, y que solo se detallan diez para la recomposicion de las plazas todas. Esta circunstancia es preciso tenerla bien presente, para que no se olvide que se ha atendido á la economía posible en razon de lo apurado de las circunstancias.

»Pasemos ahora una rápida ojeada sobre el estado de nuestras plazas de guerra. Consisten en marítimas y terrestres; todas ellas del mayor interes para nuestra defensa. Y ¿habrá algun sugeto en el congreso, ó en el público que nos está oyendo, que no haya visto el deplorable estado en que se hallan? Se me aflije el corazon al acordarme de la de Barcelona, feliz cuna en que nací, que en tiempos no muy remotos sufrió repetidos asaltos en multiplicadas brechas para defender la sucesion de su monarca: me aflije digo, el verla sin parapetos, sin puentes de comunicacion, sin almacenes, sin hospitales, sin merlones, sin esplanadas rectificadas, sin el menor acopio de blindas, de sacos, sin pólvora, sin cañones; en fin me acongoja esta idea, sin nada de lo que le es indispensable para su defensa. Tarragona, baluarte de nuestra independencia; ¿en qué estado te hallas? ¿cómo podrias volver á reproducir tus heróicas defensas aunque malogradas en el monton de escombros que te han quedado, único resto de tus glorias? Lérida, punto memorable en tiempos romanos; ¿quién podria mirarte sin dolor en el entero desplome de tus muros? Badajoz, Ciudad Rodrigo, Astorga, en fin, plazas todas de España; ¿seria posible abandonaros á la inexistencia despues que habeis hecho la gloria española contra tantos enemigos que la han invadido en todos tiempos para poseerla? No: el congreso es sabio, el congreso es perspicaz, preve con ojos de lince cuanto interesa constituirnos en una fuerza respetable para arredrar á cualquier potencia ó liga que quisiera perturbarnos en la pacífica construccion del suntuoso edificio que estamos levantando, y decretará, que se proporcionen á los pechos españoles los medios de su defensa; á las desoladas viudas su sustento; á las guarniciones de tan dignos guerreros vestido, armas, y municiones; á los viejos soldados y á sus gefes que han encanecido en los rigores de guerras desoladoras las costas pagadas para su mantenimiento; á los inválidos, es-

pejos de la honradez, del valor y la constancia, el plausible recurso de cómodas habitaciones la subsistencia precisa, y en fin, el reconocimiento de sus servicios.

»En esto pues consiste el presupuesto de guerra: ¿cómo se podria dudar un momento el acceder á él? Es heróico el celo de los señores diputados que quisieran rebajarle, pues atienden á las contribuciones que exigen estos gastos, y que han de salir del sudor del labrador, y del afan del artífice, del comerciante, del pacífico sacerdote, que solo se dedica al pasto espiritual de sus ovejas; pero atendidas las razones alegadas se penetrarán de que estos sacrificios son precisos para poseer con tranquilidad los bienes é industrias que les pertenecen, que de otro modo serian arrebatadas por la ferocidad del primer conquistador que dirigiera sus miras á subyugarnos.

»En esta atencion concluyo con que el presupuesto del ministerio de guerra, como que consiste en mantener muy parcamente al militar que existe, y á no matarle, no puede prescindir de sus cortos haberes; en reedificar las plazas que deben defendernos, y en proporcionar los acopios para el servicio de las armas con que debemos batallar; asuntos todos que exigen disponerse en la tranquilidad de la paz, para sacar de ellos el fruto en los apuros generalmente inesperados de la guerra; debe aprobarse íntegro, y sin haber lugar á la menor discusion, pues es tan urgente, como seria ineficaz, si se determinase demorarlo hasta el año próximo en los puntos que lo permitiesen."

El señor *Vadillo*: "No me levanto á impugnar el artículo ó propuesta de las comisiones. Unicamente deseo darle alguna mayor claridad, porque en punto á decretos relativos á contribuciones, ninguna esplicacion creo de mas, para que no ocurran dificultades en el cumplimiento, ó este se dilate con sacrificio indebido de determinados pueblos ó contribuyentes.

»Entre las infinitas ventajas que trae consigo la pública discusion de los grandes intereses del estado, juzgo ser muy esencial, no solo el que todos se enteren de los ingresos y distribucion de los fondos del erario, sino tambien el que cada cual sepa que se le exige lo que le corresponde en la justa igualdad ó proporcion que conviene á un gobierno ilustrado, y que ordena la Constitucion. Á las cargas generales de la nacion pertenece sin duda el ramo de las fortificaciones de las plazas, como lo ha conocido el gobierno, la comision y las Córtes, que actualmente se estan ocupando del modo de atender á

él por contribuciones asimismo generales. El bien ó el mal de la conservacion ó pérdida de una plaza de armas no se limita al número de sus vecinos, ni se circunscribe al recinto de sus murallas; es trascendental á toda la patria. Las plazas fuertes no son otra cosa que uno de los instrumentos ó máquinas con que se hace la guerra ó la defensa, del mismo modo que lo son el cañon, la cureña, el caballo ó el navío: y asi como no se impone una contribucion especial al pueblo donde se halla la fundicion ó el parque de artillería, la remonta de caballos, ó el departamento de marina y arsenal, tampoco debe imponerse á las plazas fortificadas, no en utilidad suya particular, sino en beneficio de todo el país, porque este y no aquella es lo que se considera para fortificarlas. Lo contrario seria pagarles con el gravámen de uno ó muchos tributos de esceso el servicio que hacian en provecho comun. Por estas razones, de que me parece se hallará penetrado el ánimo de los señores de las comisiones, y que siendo óbvias estan al alcance de todos, escusándome de molestar al congreso con largos é inútiles discursos, me contraigo á hacer la siguiente adicion al artículo de que se trata:

»*Quedan suprimidos todos los arbitrios municipales ó impuestos especiales, de cualquiera género ó denominacion, que las plazas de armas pagan en la actualidad para construccion ó reparo de sus fortificaciones.*"

El señor *Azaola*: "Sin embargo de que la comision ha rebajado algo de los presupuestos, mediante que está para concluirse el año, tal vez podrá hacerse alguna mas rebaja; porque aunque es precisa la reedificacion de las plazas, mas preciso es tener hombres y labradores, y por este año podia hacerse alguna rebaja mas en lo que se señala para reparos y fortificaciones."

El señor *Sarrallach*: "El cuerpo de ingenieros presenta un presupuesto de 29.000.000, cantidad apenas suficiente para hacer un rebellin; y habiéndose disminuido á 10.000.000, no tendrá para las composturas mas precisas. Repito lo que dije antes: solo para poner en estado de defensa con almacenes de pólvora y demas cosas necesarias la plaza de Barcelona, no hay bastante con esos millones."

El señor *Palarea*: "Añado á lo dicho, que una composicion que podia hacerse con 10.000.000, si se deja, no puede hacerse luego con 30. Si esto sucede con un edificio particular, ¿qué sucederá con obras públicas como son las de fortificaciones?"

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la

votacion, y se aprobó la proposicion décimatercia de la comision, y sucesivamente las décimacuarta y décimaquinta; y leida la décimasesta, preguntó el señor *Banqueri*, qué clase de gastos eran los que en la proposicion se llamaban obligaciones eventuales.

El señor *Sancho*: "Esta partida nos la dejó la guerra de la independencia. Cuando se concluyó, pasaban de 140 los oficiales que habia en el ejército; luego hubo reforma, y muchos quedaron agregados. De aqui ha resultado el número de oficiales que hay ahora; porque á muchos se les retiró con la tercera parte del sueldo, á otros con la mitad, y á otros con las $\frac{2}{3}$ partes; y para que se vote con conocimiento esta partida, téngase presente que son las clases del estado que tienen los retiros mas bajos. Esta partida comprende los gastos siguientes; los oficiales sobrantes, los agregados y retirados."

(*Leyó varias partidas haciendo sobre ellas algunas reflexiones.*)

El señor *Golfin*: "Añadiré á lo dicho por el señor *Sancho*, que esa es una partida efectivamente de las que componen los gastos eventuales (*leyó*): y hay ademas entre estos gastos muchos que son efecto de la casualidad, y que no ha espresado el señor *Sancho*, v. gr. el cordon que hay con motivo de la peste de Mallorca, y cuesta á la nacion quinientos mil reales al mes. La epidemia de Cádiz, y de aquella parte de Andalucía hace necesario otro cordon que no costará menos: y por consiguiente aqui tenemos de gasto por un efecto imprevisto de las circunstancias un millon de reales cada mes, millon del que no es posible rebajar nada, ni tampoco prever siempre estas circunstancias; y de aqui dimana la precision de que el ministerio de guerra tenga fondos suficientes para ocurrir á estas necesidades, pues de lo contrario son incalculables los males que pueden resultar. En una marcha, si se ofrece un movimiento militar, en mal tiempo, ó por malos caminos, hay una destruccion mayor de vestuarios y pérdida de caballos, y es preciso reemplazarlos en el momento. Por esto el ministerio de la guerra debe tener medios para atender á estas circunstancias, que me es imposible detallar aqui de pronto, pero que todos pueden concebir muy facilmente. La otra partida mas considerable es, como ha dicho mi digno compañero el señor *Sancho*, una recompensa que se debe á los que han hecho la última guerra, y salvado la independencia de la nacion. El ejército español se componia entonces de cerca de doscientos mil infantes y diez y siete mil caballos. Esto produce ahora la mayor par-

te de estos gastos; y la gratitud nacional, que debe recompensar los sacrificios de aquellos valientes militares, es suficiente motivo para que no se trate de rebajar cosa alguna de esta cantidad."

El señor *Banqueri*: "La comision señala una cantidad para gastos estraordinarios. En el dia no estamos en guerra: lo que es las epidemias ó pestes, por este año ya estamos libres de ellas, y asi no debe contarse con gastos estraordinarios."

El señor *Cepero*: "Me alegrára que fuese cierto lo que dice el señor *Banqueri*. Segun las noticias que yo tengo, la epidemia continúa en Andalucía haciendo muchos estragos, y se va estendiendo por varios pueblos. Si su señoría tiene noticias satisfactorias sobre este particular desearia que las comunicase, pues que dice estamos libres de epidemia."

Procedióse á la votacion, y se aprobó la décimasesta proposicion de la comision, y leida la décimasétima, dijo

El señor *Sancho*: "Por una equivocacion que se padeció al tiempo de formar este presupuesto, hay en él una diferencia de 7.529.000 reales, de resultas de haberse rebajado dos veces una misma partida. El ministro de la guerra propuso que la fuerza del ejército fuese de 68∂ hombres: la comision dijo que de 54∂. Estos 14∂ hombres que debian rebajarse importan 20 millones de reales. Por otro lado se ha dicho que se licencian ahora 4∂ y tantos hombres; estos son los que importan los 7 millones de la equivocacion, porque se rebajaron ademas de los 14∂, sin ver que entonces solo quedarian sobre las armas 50∂; por manera que la equivocacion consistió en creer que estos licenciados eran ademas de los rebajados. Ya está rectificada la equivocacion."

El señor *Tandiola*: "Como individuo de la comision de hacienda, digo que es exacto lo que ha dicho el señor *Sancho*. La equivocacion consistió en creer que los licenciados no se incluian en los que habian de rebajarse."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la décimasétima proposicion de la comision de hacienda fue aprobada.

El señor *Zapata*: "Es una obligacion, de que no puede prescindirse, la de licenciar á los soldados cumplidos. Asi propongo que *sin perjuicio de las medidas generales que se adopten, se licencie al soldado á proporcion que vaya cumpliendo.*"

El señor *Sanchez Salvador*: "Eso pertenece al gobierno."

El señor *Ramonet*: "Es muy justa la indicacion del señor

Zapata; pero habrá muchos soldados que quieran continuar sirviendo para ganar el premio: y asi deberia añadirse á la indicacion, que se les licenciará *si quisieren.*"

El señor *Quiroga*: "Abundo en los sentimientos del señor *Ramonet*, y creo debe hacerse esa adicion."

El señor *Golfin*: "La proposicion del señor *Zapata* es muy justa; pero anticipada. La comision de guerra en la organizacion general del ejército propone esa misma medida; y como su dictámen tardará poco en presentarse, el señor *Zapata* pudiera retirar su indicacion."

Retirada con efecto por su autor, presentaron los señores *Acuña*, *Solana*, *Ezpeleta*, y *Cepeda*, la siguiente; que no fue admitida á discusion.

"Siendo muchas, y de grande interes, las atenciones de la fundicion, maestranzas y fábricas de artillería, *pedimos á las Córtes lo tomen en consideracion para que se sirvan decretar diez millones á lo menos sobre los que propone la comision.*"

Hicieron en seguida los señores *Vadillo*, *Acuña*, y *Rovira* otra indicacion, reducida á que *quedasen suprimidos todos los arbitrios municipales ó impuestos especiales de cualquiera género ó denominacion, que las plazas de armas pagaban en la actualidad para construccion ó reparos de sus fortificaciones.*"

El señor *Rovira*: "He suscrito á esa indicacion, y aunque no tengo los talentos y la elocuencia necesaria para manifestar las poderosas razones en que se funda, no puedo menos de decir, que me parece anticonstitucional que un pueblo ó plaza de armas tenga que pagar una contribucion especial para sus fortificaciones."

El señor *Moreno Guerra*: "La monarquía es una: la Constitucion es una y general, y deben serlo tambien las contribuciones. Por lo tanto digo que esas exacciones, como inconstitucionales, no deben existir."

El señor *Ezpeleta*: "Hallo esa indicacion tan justa, que me parece que las Córtes deben aprobarla. Las plazas de armas en el mero hecho de serlo estan sobradamente gravadas. Para convencerse de esta verdad no hay mas que ver lo que pasó en San Sebastian y en Gerona, quemadas y destruidas. Esto se repite á menudo, y sobre sus cargas y gabelas imponerles otras, es una especie de injusticia. Estas ciudades no tienen ventaja alguna en defenderse, porque ya los conquistadores no se llevan esclavos, como en tiempos pasados, á los habitantes."

El señor *Golfin*: "No me opongo á que se apruebe la indicacion, pero quisiera que fuese sin perjuicio de que pasase á una comision, á fin de que informase acerca del modo de estender la resolucion, para que no quedasen derogadas ciertas cantidades ó derechos que se destinan á los gastos de fortificacion, pero que no pueden considerarse como contribuciones."

El señor *Gutierrez Acuña*: "En el presupuesto aprobado por las Córtes entran los gastos de fortificacion, y cada pueblo da la parte ó cuota que le corresponde; y exigirle ademas una contribucion parcial para mantener sus fortificaciones, es injusto. Por lo cual, sin necesidad de pasar la indicacion á comision alguna, debe aprobarse."

El señor *Ezpeleta*: "En algunas partes hay vecinos que tienen tierras de la nacion, por las cuales pagan cierto censo para fortificaciones; y quizá tomando la resolucion aisladamente, podrán creer que se les exime de esta obligacion."

El señor *Vadillo*: "Esas exacciones de que habla el señor *Ezpeleta*, proceden de un contrato, y acaso podrán subsistir, si se fundan en título justo y reconocido; pero nunca los que se mencionan en la indicacion, si las contribuciones han de reducirse á la uniformidad que el órden, la razon, y la ley fundamental previenen, para que en las cargas públicas y comunes soporten todos los españoles lo que respectivamente les corresponde, y no pese esclusivamente sobre unos algo de que se eximan otros en materia donde ni cabe, ni debe caber diferencia ni privilegio."

Admitida á discusion la indicacion de los señores *Acuña*, *Solana*, *Ezpeleta*, y *Cepeda*, se mandó pasar á las comisiones reunidas de guerra y hacienda; como igualmente la que hizo el señor *Valle*, concebida en estos términos:

Que en el caso de haber de subsistir la escuadra llamada de Valls, en Cataluña, se incluya su coste en el presupuesto general, formado por el señor secretario del despacho de la guerra.

La discusion quedó pendiente, y remitiéndose á mañana su continuacion, se dió cuenta del siguiente oficio:

»Escmos. señores: = Por el fiscal de la junta provincial de censura ha sido denunciado en mi juzgado de primera instancia el papel titulado: *Observacion respetuosa, que el escelentísimo y reverendísimo padre general de capuchinos ha hecho á S. M. y á las Córtes acerca del dictámen de la comision en su proyecto de decreto sobre la reforma de regulares*: cuyo pa-

pel, habiéndolo remitido para su calificacion, lo ha declarado *prévia votacion nominal y unánime, injurioso á la comision, subversivo, que autoriza la insubordinacion, y no es propio sino á prevenir al pueblo español contra las mas justas resoluciones del congreso, y por lo mismo comprendido en el 4.° artículo del decreto de 10 de noviembre de 1810, y que deben recojerse todos los ejemplares de este impreso.* En su consecuencia he procedido al recogimiento de ellos y del original, que se hallaba en la imprenta, procediendo á lo demas que me ha parecido oportuno; mandando entre otras cosas instruir á VV. EE. de ello, para que llegando á noticia de la comision haga el uso que tenga por conveniente.

„Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1820. = Escmos. señores. = Julian Diaz de Yela. = Escelentísimos señores secretarios del congreso nacional."

Leido este oficio, se mandó pasar á la comision especial, nombrada el 25 del pasado; y se levantó la sesion.

Madrid: 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares, del señor *Arnedo* contra lo determinado en el dia de ayer, aprobando el presupuesto de la secretaría de la guerra; y del señor *Solanot* contra todo el presupuesto, esceptuando sus dos últimos artículos.

Se dió cuenta de una esposicion, que por conducto del gefe político de la Mancha, dirigia la diputacion de aquella provincia manifestando el crecido número de presos que habia en ella, algunos de ocho y diez años, y hacia presente los graves perjuicios que esto ocasionaba, las causas del abandono que se advertia en la administracion de justicia, y las medidas convenientes para evitar males de tal naturaleza.

En seguida espuso el señor *Giraldo*, que no era solo en la provincia de la Mancha donde se esperimentaba este desórden, pues las mas de la península se quejaban con razon de la falta de actividad en la administracion de justicia, siendo de inferir los perjuicios que se estarian ocasionando; por lo que ponia en consideracion de las Córtes la necesidad de que se proveyesen cuanto antes los juzgados de partido, único medio de contenerlos; y al efecto pedia se pasase la solicitud á una comision, para que espusiese su dictámen á la brevedad posible. Las Córtes mandaron pasar dicha instancia á la comision segunda de legislacion, con la mayor urgencia.

A la misma comision pasó otra esposicion del ayuntamiento

de Cartagena, representando la imposibilidad de hacerse las elecciones parroquiales debidamente en una sola iglesia por la numerosa poblacion que concurria á ellas; y solicitaba que á imitacion de lo que acordaron las Córtes estraordinarias con respecto á Cádiz, se habilitasen algunas ayudas de parroquias en la ciudad y estramuros, designándoles el número de electores segun el de vecinos que les perteneciesen.

Tambien se dió cuenta de una instancia del ayuntamiento de Almedinilla en la provincia de Córdoba, en que espresaba, que en el año de 1813 se le señaló un término, y formó dicho ayuntamiento, por pasar de mil almas su vecindario, á pesar de considerarse como una aldea de Priego; y que en 1814 volvió á su anterior estado, en el que permaneció hasta ahora que ha sido restituido en parte de sus goces; pero no en el del señalamiento del término, pues la diputacion provincial solo le habia designado el de 600 varas en circunferencia. En virtud de lo cual pedia se le diese el que tuvo en 1813, señalándole arbitrios, pósitos y demas, y repartiéndosele directamente las contribuciones. Seguidamente dijo

El señor *Marin Tauste*: «La esposicion que hace el ayuntamiento de Almedinilla, debe llamar la atencion del congreso. Nada es mas interesante al bien de los pueblos y general de la nacion, como el proteger las pequeñas poblaciones rurales, para fomentarlas y abrir los conductos á la riqueza pública. Acabo de oir que igual solicitud á esta hizo otra aldea que fue de la villa de Priego, llamada Fuentetojar, la cual se pasó á la comision encargada de la division del territorio español: yo creo que nada podrá decir esta comision sobre el punto de que trata la solicitud de Almedinilla. Es preciso, señor, que confesemos con franqueza que las ciudades ó grandes villas capitales de un territorio, siempre ó las mas veces tiranizan á las pequeñas poblaciones dependientes de ellas, y al mismo tiempo es preciso conocer que estas pequeñas poblaciones rurales son las mas útiles y las que deben protegerse con preferencia. Yo sé que la villa de Priego en todo el tiempo de la guerra de la independencia, y cuando los sacrificios de todos los pueblos eran enormes, hacia pesar la mayor parte de las cargas de bagage, y aun suministros para las tropas españolas y francesas, sobre los infelices habitantes de estas aldeas y sus caseríos. Todos sabemos que los pueblos dependientes sufren las cargas en todas las provincias con desigualdad entre ellos y los vecinos de las capitales que los mandan; y ni la poblacion ni la agricultura prosperarán si no se ensanchan los límites de la libertad civil con arreglo á las le-

yes, y se da la mano al infeliz caido. Almedinilla y Fuentetojar fueron siempre aldeas de Priego hasta el año de 1813, en que se separaron á virtud de los decretos de las Córtes estraordinarias; y yo, como encargado por la regencia, establecí allí los ayuntamientos constitucionales. Los vecinos de ambas aldeas con sus anejos tienen mas número de mil almas, que es el prevenido por la Constitucion, y de hecho y por derecho quedaron formados los cuerpos constitucionales: se procedió á formar espediente para señalarles término: la diputacion provincial de Córdoba mandó allí en dos ocasiones comisionados distintos, y al fin ignoro si se hizo la demarcacion. En el dia parece, segun entiendo por el relato que acaba de leerse, que se han señalado á estas aldeas, hoy lugares separados de su matriz, 600 varas en circunferencia desde las paredes de las casas; siendo de advertir que en esta demarcacion hay suertes de propios que labran los vecinos de Priego: esto, ademas de no ser conforme á justicia, traerá males incalculables, porque los moradores de estas aldeas serán denunciados cada momento por las salidas de sus ganados é inmediato roce con las suertes que cultivan los vecinos de Priego. A mí me parece que conocido el terreno que ocupa todo el término de Priego, y repartido igualmente entre todos los vecinos que comprende, es muy segura, pronta y justa la distribucion que se haga, y no habrá reclamaciones fundadas entre los interesados: á prorata repártanse los terrenos entre los vecinos, y resultará el término que debe tener cada una de estas dos poblaciones y sus anejos. Lo mismo debe hacerse en las tierras de propios, pósitos y cualesquiera otros caudales comunes; de manera que si los propios de Priego tienen veinte fanegas de tierra, y son quince los vecinos de Almedinilla y Tojar, y veinte y cinco los de Priego, á media fanega, tocarán á las aldeas siete y media, y las doce y media restantes á la villa matriz; pues todos antes fueron vecinos de un mismo pueblo, y no deben perder sus derechos por la separacion. Así que yo creo que esta solicitud deberá pasarse á la comision de diputaciones provinciales, para que tomando exacto conocimiento del negocio de Almedinilla y Fuentetojar, informe á las Córtes para que estas resuelvan con urgencia sobre un punto del mayor interes para el fomento de aquellas pequeñas poblaciones rurales, cuyas costumbres, aplicacion y otras calidades las hacen acreedoras á la proteccion del congreso.

Las Córtes acordaron que pasase la esposicion del ayuntamiento de Almedinilla á las comisiones de diputaciones provinciales y de division del territorio español.

A la ordinaria de hacienda una solicitud del ayuntamiento de Villarejo de Salvanes, para que las Córtes se sirviesen mandar se le reintegrase de las cantidades suplidas por la contribucion, perteneciente á la encomienda mayor de Castilla que disfrutaba el Infante don Carlos Luis, Rey de Etruria, á quien en lo sucesivo se le hiciese contribuir con la cuota que le correspondiese, en atencion (decia) á que por el decreto en que se estableció la contribucion general se mandó incluir en el reparto los bienes de real patrimonio, y que las cuotas que se designasen á las encomiendas de los infantes, sirviesen para el pago del cupo de los pueblos; pero que habiéndose resuelto en el siguiente año escluir dichas encomiendas de los repartos, y que acudiesen los pueblos á la mayordomía mayor para fijar la cuota, no habian podido conseguirlo, ni el que se hiciese á la villa la rebaja correspondiente.

El capitan general de Navarra, don Francisco Espoz y Mina, acompañaba á una esposicion la lista de los oficiales y paisanos que se le unieron en principios del mes de mayo para el restablecimiento del sistema constitucional, cooperando todos á la empresa del modo mas eficaz; y pedia en su virtud que se le acordasen las mismas gracias que á los que en otras partes adoptaron igual partido. Las Córtes mandaron pasase á la comision de premios del ejército de San Fernando.

A la de guerra una solicitud de don Juan Pedro Quijano, teniente del regimiento provincial de Toledo, esponiendo que por decreto de las Córtes de 13 del presente mes, se manda conceder licencia con el goce de medio sueldo á los oficiales que la pidiesen, y por otro de 1814 se tomó igual medida con respecto á los que quisiesen pasar á milicias, determinándose en real órden de 26 de noviembre, que los que adoptasen este partido serian reemplazados en el ejército, cuando hubiese vacante, con toda su antigüedad; en cuya virtud se estaba en el caso de asegurar á los oficiales de ejército que pasaron á milicias, su opcion á ser reemplazados en el ejército comprendiéndolos en la escala general.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de don Joaquin de Vega, minero práctico, matriculado en el real de Zacatecas, en que hacia presente la utilidad de que se declarase que las minas de oro y plata de la península se trabajasen por las reglas de la ordenanza de Nueva-España de 1783, asi en la parte legislativa, como en la científica ó de arquitectura subterranea. Aseguraba la existencia de estas preciosas minas en España, y citaba dos esperiencias hechas en Asturias y Gerona; pidiendo que para alentar á este aventurado ra-

mo de industria, se permitiese acopiar de los almacenes nacionales los muchos materiales que se necesitan, y se hallaban estancados; dándose ciertos premios á los primeros que presentasen productos de dichas minas, y ofreciéndose á auxiliar la empresa sin sueldo ni estipendio alguno hasta donde se lo permitiesen sus negocios.

Se pasó al gobierno una memoria presentada por don Francisco de Paula Jimenez Enciso, sobre el beneficio de las minas de alcohol, ó mas bien sobre la importancia de su libre estraccion, ofreciéndose á plantear su proyecto, que dice tenia convenido con el conde de Floridablanca.

A la comision eclesiástica pasaron varios ejemplares impresos sobre reforma general del estado eclesiástico secular y regular, catedrales &c: obra compuesta por don Manuel de la Pinta, cura de Fuente la Encina, en el arzobispado de Toledo.

A la 2ª de legislacion una esposicion de la abadesa y comunidad del convento de Ntra. Sra. del Socorro de la Concepcion francisca de Sevilla, en que manifestaba que con el fin de hacer diversas obras urgentes, habian contraido empréstitos, para cuyo pago contaban con vender algunas fincas menos productivas, como al efecto habia concedido licencia el juez visitador, prévios los informes oportunos; pero que en virtud del decreto de ultimos de abril prohibiendo estas enagenaciones, habian quedado en descubierto con sus acreedores, y aun con los operarios, y pedian que en virtud de que en este caso no habian mediado los abusos que se trataron de evitar por el mencionado decreto, se les concediese licencia para la venta de dichas fincas hasta en la cantidad de 60@ rs. vn.

Don Nicolas Luna Calderon presentó á las *Córtes* una memoria sobre el establecimiento de un ministerio y consejo supremo de medicina; pero habiendo manifestado el señor *Presidente*, que era contra Constitucion la propuesta de crear un nuevo ministerio, no se tomó resolucion alguna.

Entraron á jurar y tomaron asiento en el congreso el señor *obispo de Mallorca* diputado electo por la provincia de Soria, y el señor *Manzanilla*, que lo es supleate de la de Toledo.

Se leyó la minuta de decreto sobre matrículas, que debia llevarse á la sancion Real.

Se dio cuenta de tres oficios en que el secretario del despacho de gracia y justicia pasó en noticia del congreso, que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado los decretos de las Córtes siguientes: 1º sobre vagos mal entretenidos y gitanos: 2º sobre dejar en libertad á los ganaderos para hacer la cria de

yeguas, mulas y caballos; y 3º en que se establecen diferentes reglas para la sustanciacion y conocimiento de las causas criminales; y al mismo tiempo remitia dicho secretario del depacho uno de los originales de cada decreto, que conforme al art. 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M.

Dichos originales, á tenor del art. 154 de la misma, se leyeron con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó con arreglo al espresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el art. 146 de la Constitucion.

Acerca del último de dichos decretos se leyó el oficio siguiente, que se mandó pasar á la comision que lo propuso.

«Escmos. señores: Al mismo tiempo que el consejo de estado ha consultado á S. M. que se sirviese dar su sancion al decreto de las Córtes de 11 de setiembre próximo, por el que se establecen diferentes reglas para la sustanciacion y conocimiento de las causas criminales, ha propuesto que se manifestase al congreso que para obviar dudas ó nuevas declaraciones, y mas principalmente para reducir á ciertos y determinados límites la libertad que acaso sin necesidad pudieran tomarse algunos jueces á la sombra de la autorizacion que se les da para nombrar comisionados ó personas de su confianza, gravando en tales casos á los ciudadanos y á los pueblos con dietas y gastos que pudieran evitarse sin faltar por ello al objeto de la ley, ni á la imparcialidad y prontitud con que justa y sabiamente quiere se proceda en la práctica de algunas diligencias, cuando los jueces tengan motivos para creer que no conviene al bien público encargarlas al alcalde del pueblo respectivo; seria un medio oportuno para ocurrir á este fin y conciliar la disposicion del art. 10, cap. 3º de la ley de 9 de octubre de 1812, con el espíritu del art. 9º de la presente, que asi como por él se deja al juicio ó discrecion del juez el caso ó las circunstancias en que puede comisionar á una persona de su confianza, se previniese en su lugar que cuando tuviese motivos fundados para creer que no era conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la práctica de alguna ó algunas diligencias, las cometiese á la persona ó personas que en el ejercicio de su autoridad siguiesen al alcalde, á saber: que donde hubiese dos quedase al arbitrio del juez encargarlas al primero ó al segundo: que cuando no conviniese que ni el uno ni el otro las desempeñasen, diese el encargo al regidor ó procurador síndico, ó á cualquiera de ellos donde hubiere mas de uno; y en defecto de todos se valiese por el mismo

órden del alcalde, regidor ó procurador síndico del pueblo mas inmediato á aquel donde hubiere de practicarse la diligencia. Y aunque S. M. está persuadido de que las Córtes habrán tenido presentes las reflexiones que hace el consejo de estado, y de que el medio que propone puede tambien tener sus inconvenientes, me manda sin embargo que lo haga todo presente á las mismas, por si estimasen oportuno hacer alguna declaracion sobre el citado artículo 9º

»Lo que de su real órden comunico á V. EE. para que se sirvan ponerlo en noticia de las Córtes. = Dios guarde á V. EE. muchos años. = Palacio 2 de octubre de 1820. = Manuel García Herreros. = Sres. Secretarios de las Córtes.»

Se leyeron y aprobaron los siguientes dictámenes:

De la comision de legislacion.

«Don Pedro Sainz de Baranda, en representacion dirigida al gobierno en 29 de agosto último, solicita se le permute el único año de derecho que le falta para graduarse de licenciado y concluir su carrera, por otros estudios estraordinarios que ha hecho, y tres años que ha sustituido en la universidad de Alcalá la cátedra de hebreo. Por los documentos que acompañan á su solicitud resulta, que despues de haber estudiado la gramática latina, retórica y poética en el colegio de san Antonio Abad y casa de caballeros pages de esta corte, incorporó en la universidad de Alcalá los cursos de lógica, metafísica y filosofía moral, el primero y segundo de matemáticas, uno de lengua hebrea, y otro de física esperimental, ganados en los estudios de san Isidro. Igualmente consta que en la misma universidad estudió el segundo curso de leyes, historia y elementos del derecho romano; el tercero de cánones, prenociones canónicas; el quinto de derecho español; el sesto de historia eclesiástica y decreto, y el sétimo de concilios; y últimamente que sustituyó *pro universitate* á satisfaccion de la misma la cátedra de lengua hebrea en los cursos de 18 á 19, y de 19 á 20, y en una temporada en el curso anterior á los dos espresados; y que con uno de los doctores de la misma universidad estudió el tratado de lugares teológicos y el de fundamentos de la religion que comprenden la asignatura de dos cursos. El rector de dicha universidad con algunos catedráticos, previa audiencia del asesor y síndico fiscal, igualmente graduados y catedráticos de jurisprudencia, informa al gobierno con fecha de 26 de setiembre último, considera al suplicante muy acreedor á la dispensa que solicita, pues todos convienen unáni-

memente en su despejado talento, incesante aplicacion, adhesion á la Constitucion, é instruccion suficiente para presentarse á los exámenes público y secreto previos al grado de licenciado que pretende, y que deberá recibir bajo el mismo método de estudios que rige actualmente, y segun el cual se halla preparado.

»Y la comision de acuerdo con este informe es de dictámen, que las Córtes pueden conceder á don Pedro Sainz de Baranda la dispensa que solicita.»

De la comision de hacienda:

«La comision de hacienda, habiendo examinado la esposicion dirigida á las Córtes por el ayuntamiento de Jerez de la Frontera, manifestando el considerable recargo que ha sufrido en estos últimos años en el repartimiento de contribuciones, y solicitando se releve á aquella ciudad del pago de 5.631.116 reales que se le exigen por adeudos de dichas contribuciones; es de dictámen, que en atencion á que la esposicion del ayuntamiento de Jerez no viene acompañada de los documentos justificativos necesarios, para que acerca de ella pueda recaer con el debido acierto la resolucion de las Córtes, se diga al gobierno prevenga á la diputacion provincial de Cádiz, que oyendo instructivamente al ayuntamiento de la ciudad de Jerez, informe á la mayor brevedad sobre los agravios de que se queja, y demas puntos que comprende la esposicion de dicho ayuntamiento.»

De la comision de diputaciones provinciales:

«La comision ha examinado detenidamente la consulta que de órden del Rey hace á las Córtes el secretario del despacho de la gobernacion de la península en 30 del mes próximo anterior, manifestando la conveniencia de autorizar á las diputaciones provinciales, para resolver, sin ulterior recurso, con presencia de lo que previene el reglamento de milicias nacionales decretado por las Córtes en 31 de agosto último, todas las dudas y quejas que se susciten sobre el alistamiento, formacion y servicio de dichas milicias, autorizándose tambien para el mismo fin á los gefes políticos en las épocas en que aquellas corporaciones no se hallen reunidas, y la urgencia del caso exija pronta resolucion.

»Las razones principales en que el secretario del despacho

de la gobernacion apoya la utilidad de esta medida, consisten en la mayor prontitud y facilidad, que precisamente han de resultar en la espedicion de esta clase de negocios, y el ser conforme á la facultad concedida á las diputaciones provinciales en el art. 3º del cap. 2º de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, por el cual es propio de sus atribuciones el resolver sin ulterior recurso todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos, por el pueblo mismo, ó por particulares, sobre el reemplazo del ejército.

»La comision, lejos de creer que haya inconvenientes en abrazar el medio propuesto, juzga por el contrario muy conforme y oportuno que las Córtes lo adopten, mandando en consecuencia: primero, que las diputaciones provinciales, con presencia de lo que previene el reglamento de 31 de agosto último para la milicia nacional, resuelvan sin ulterior recurso las quejas y dudas relativas á la formacion y servicio de la misma en su respectiva provincia, sin que por esto dejen de ser obedecidas las providencias de la autoridad superior política local en todo lo que tenga relacion con dicha milicia, ínterin que la diputacion resuelve lo conveniente en virtud de la queja que se le produzca: segundo, que si la diputacion provincial no se hallase reunida, y la necesidad de resolver en el caso que ocurra fuese tan urgente y perentoria, que no permita absolutamente detenerse hasta la próxima junta de aquella corporacion, pueda el gefe político determinar en la misma forma, pasando sin embargo el espediente ó espedientes que haya resuelto á la diputacion provincial inmediatamente que se reuna, para su debido conocimiento en asunto que ha de considerarse propio y privativo de sus atribuciones, á pesar de que se conceda á los gefes políticos dicha facultad accidentalmente, ó en los estraordinarios casos referidos; y tercero, que lo prevenido anteriormente debe entenderse sin perjuicio de consultar á la superioridad en cualesquiera casos dudosos que ocurran, y no se hallen comprendidos en ninguno de los artículos del citado reglamento.»

Tomó la palabra y dijo el señor *Yandiola*: «Hay algunas semanas que se dió cuenta y repartió un impreso firmado por el coronel don N. Castillo, en que ofrecia proporcionar á la nacion unas ventajas considerables en todos sentidos, y por todos títulos. Decia, que sin exigir contribucion alguna, y sin gravámen del pueblo, llenaria las arcas del erario público; haria feliz á la España; pagaria sus créditos de toda naturaleza; atenderia á sus obligaciones y cargas, dejando un sobrante de una multitud de millones de pesos; se fabricaria gran porcion de navíos, y

sobre todo estableceria un plan de guerra tan prodigioso, que mil hombres bisoños, y aun cobardes, batirian á 100 valientes y aguerridos. Las Córtes no pudieron menos de ver un manifiesto de esta clase con la poca acogida que merecen máximas tan contrarias á la razon, si no se quieren llamar ridículas; pero su circunspeccion y detenimiento, y el que jamas se dijese que se habian dejado de oir las propuestas de un español, tuvieron á bien mandar pasase á una comision de su seno. Esta, de que tengo el honor de ser individuo, casi se avergonzaba de tomar en consideracion unas ideas tan dislocadas é incoherentes, y por eso hasta ahora no ha hecho mérito de aquella solicitud; pero me encuentro con la novedad de haberse dado al público otro impreso del mismo coronel, titulado: *Segundo manifiesto que hace á las Córtes un militar español sobre la idea presentada en 9 de agosto último, para librar á su patria de todo género de contribuciones, impuestos, estancos y quintas &c.*

»Este segundo manifiesto no creo debe hacer variar nuestro dictámen acerca del mérito de la propuesta; mas sin embargo, circulan estos escritos; y el público, á veces incauto, recibe impresiones lisonjeras, sin pararse á reflexionar en la inverosimilitud grosera que envuelven unas promesas tan fuera del órden racional. Por lo tanto soy de opinion, de que solo porque no se diga que el congreso se ha negado á oir lo que aparentemente ofrece ventajas á la nacion, se oiga en efecto á este hombre, para que de este modo ó acabemos de convencernos de que está fuera de juicio, ó aprendamos algo de ese sistema prodigioso que tantas felicidades nos ha de proporcionar.»

El señor *Palarea*: «Apoyo en un todo lo que indica el señor preopinante con tanto mas motivo, cuanto me constan los malos efectos que ha causado en los pueblos de lo interior la lectura de estos impresos. Tengo cartas de diversos puntos en que me hablan de este particular, y me refieren que hay algunas personas alucinadas con estas promesas, y esperando que las Córtes las tomen en consideracion para saber su resultado. Por desgracia no es todavia la ilustracion tan general en España, que se sepan despreciar unas ideas que causa bochorno el referirlas, y cuyo autor no creo que tenga muy cabal el juicio. Sea de esto lo que fuere, el primer impreso se halla en las comisiones de hacienda y guerra; y yo convengo en que debe oirse á este hombre para que desista de su empresa si es capaz de desengañarse, ó para convencernos de que no debe tener otro destino que el de la casa de los locos.»

El señor *Presidente*: «Este no es asunto de discusion, por-

que las comisiones del congreso tienen facultades para oir á todos los individuos que tengan por conveniente acerca de las materias de que se hallan encargadas, y podrán hacerlo con el autor de esos impresos. No soy individuo de la comision, pero si lo fuese, no se me ofreceria reparo en ello, apesar de que considero que nadie podrá recomendar una cosa que solo ofrece dolor de tener que intervenir en ella.»

El señor *Lobato*: «Yo soy de opinion de que la comision oiga á este individuo, no tanto por el fruto que se pueda sacar de sus ofertas, como porque si mal no me acuerdo, dice en su memoria que tiene contra el estado un crédito de cinco millones de reales, el cual se obliga á perder, si no cumple lo que promete en el plan que ha presentado. Creo que nada perdemos en ganar estos cinco millones.»

Contestó el señor *Gutierrez Acuña*, que primero era necesario que probase la existencia de semejante crédito, y por último dijo

El señor *Cepero*: «El caballero que hace esa esposicion á las Córtes, hizo otra en tiempo de la junta central, que tuvo la condescendencia de deferir á su pedido. Prometia poner en práctica un arbitrio para costear la manutencion de caballos con muy poco gravámen del erario. Se le entregaron al efecto unos 300 caballos, que hizo conducir á cierto punto de la Andalucia. A muy poco tiempo se murieron una gran parte de ellos, y los demas se fueron consumiendo hasta quedar en esqueleto. Es verdad que gastaba casi nada, porque realmente no comian, y en menos de dos meses se logró el efecto de que ninguna costa tuviesen á la hacienda pública, porque se murieron todos.»

Se leyó en seguida el dictámen de la comision de bellas artes, sobre fabricacion de la nueva moneda (*véase la sesion del 19 de setiembre*), y dijo

El señor *Vargas Ponce*: «Para enterar al congreso y darle cierto alivio en la discusion, sea corta ó larga, manifestaré qué ha movido á la comision á proponer el dictámen que ahora presenta. Tres partes esenciales son las que tiene en sí toda moneda, á saber, su valor, sus quilates y su cuño. En cuanto á su valor y la parte que toca á sus relaciones, se hablará en otra legislatura, porque entonces podrá haber noticias que ahora no tenemos. En cuanto al cuño, vimos que no podia pasar mas adelante el escudo de Castilla y Leon; porque por varios capítulos se opone á nuestro código constitucional que declara no son los españoles patrimonio de familia alguna. Y asi los escudos de familias no deben entrar por parte del cuño de su moneda: ni

tampoco se permite ya aquella retaila de títulos, unos aéreos, otros nimiamente pequeños, y otros gigantescos, á manera de los del rey de Pérsia y otros orientales. ¿Pues qué significa, *señor de las islas y tierra firme del mar Océano*, sino ser señor del mundo entero? Y al lado de esta pompa, ¿qué vale Molina? ¿Habia cosa mas aérea para el rey de España que marqués del Oristan y de Gociano? El rey de España se intitulaba rey de Jerusalém, el de Cerdeña se intitula rey de Jerusalém, y el de Nápoles se aclama rey de Jerusalém: sin duda para cortar sus diferencias es el turco el que pone alli bajáes, y cobra los tributos.

»Por esto pareció á la comision mas oportuno poner dos hemisferios, porque en las cuatro partes tiene España dominio, y de esta manera se representan los estados que tiene la nacion en todas partes del mundo; y el libro de la Constitucion encima denota que todas se rigen por la misma Constitucion; y la corona superior á todo significa ora que la Constitucion es monárquica, ora que el cimiento de la monarquía es la Constitucion. Esto me pareció que tenia alguna novedad y propiedad, y que era cosa muy adecuada al intento que se queria representar. Lo alabo á boca llena, porque no tuve parte ninguna en este pensamiento, y presentado á la comision para que lo examinase, se creyó el mas nuevo, y si se puede decir asi, mas sublime.

»En el anverso de la moneda, donde esta el busto de S. M. escogimos por leyenda, en lugar de la que se nos presentó: *Ferdinandus VII PP*: espresion sencilla, cuanto verdadera. Y escogimos el latin, porque corriendo nuestra moneda (ojalá no tanto) por todo el orbe, debia ir en una lengua sábia y universal, y madre de la española; asi como en esta hemos presentado cuantas inscripciones se nos han pedido para dentro del reino. En el reverso se debe leer *Hispaniarum Rex*, que sobre los dos hemisferios denota cabalmente los dominios de S. M. Hemos omitido el poner *Dei gratia et Constitutione monarchiæ*, porque no se dijera que usabamos de tan ínfimo latin, y en segundo lugar porque preguntar si un español todo lo que hace lo hace por la gracia de Dios, es preguntar si el sol alumbra ó si el agua moja. Este ha sido el sistema que se ha propuesto la comision; el de presentar una cosa que tuviera novedad, verdad, cierta especie de mérito, y que la leyenda sea precisamente latina y noble, porque cuanto mas cortas son las inscripciones, son tanto mas sublimes.»

El señor *Presidente*: «Yo quisiera preguntar á los señores de la comision, si han creido que de variarse los escudos podria re-

sultar algun inconveniente á nuestro comercio. Creo que sin variar nada en lo esencial, se deberia admitir el lenguage de la Constitucion; á saber, *Fernando VII Rey de España por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía*, en lugar de padre de la patria, porque padre de la patria es muy bueno, es escelente, pero no es el lenguage constitucional. Ademas debe tenerse entendido que la moneda no solo es un objeto de cambio entre nosotros, sino de comercio con los estrangeros. Quisiera saber si los señores de la comision han tenido esto presente y que en los estados de América, en nuestros dias, se adoptó el sistema de poner una marca en las monedas nuestras para que pudiesen correr por el pais, y con solo esta novedad no se ha podido lograr que circulen en la India. Por lo tanto repito que tengo algun recelo de que esto pueda ser perjudicial á nuestro comercio, y querria saber si los señores de la comision han examinado este punto con alguna detencion, tanto mas cuanto nuestra moneda hasta ahora tiene el privilegio de ser admitida en todo pais y acaso la alteracion que se propone se lo quitaria: por lo demas creo que convendria mejor poner *Fernando VII por la gracia de Dios y de la Constitucion.*»

El señor *Vargas Ponce*: «Sí señor: presente lo tuvo la comision y tambien tuvo presente que antes de ahora se ha usado en nuestro escudo de los dos mundos, creyendo que asi en la India como en cualquier otro punto se aseguran de la ley de la moneda; y toda la vez que se convenzan de que la nuestra conserva la que tenia, no dejará de ser admitida. En cuanto á la inscripcion nos pareció preferible ponerla en latin, porque era el modo de que la entendiesen aunque fuese en la China; al paso que *Fernando VII por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española* para nosotros significa todo, pero nada para el estrangero.»

El señor *Lastarria*: «En 21 de julio se leyó por primera vez una proposicion de esta especie que hice inmediatamente despues de la plausible instalacion de las Córtes, movido no solo del sentimiento patriótico que determinó al autor de la presente y de otras sobre inscripciones y monumentos: mas tambien porque reflexioné que este género de demostraciones pertenece á la *instruccion pública*, nombre que por escelencia se apropia al plan didástico, ó de enseñanza de ciencias, literatura y artes, entre las demas fuentes, á cuya frente el primer institutor es el congreso, el gobierno y demas funcionarios públicos que en otro tiempo daban lecciones de perversidad con su conducta. Dejando á parte los ejercicios gimnásticos, las fiestas y demas espectá-

culos cívicos, la leccion de las inscripciones depositadas en los escudos de armas, es la mas general y corre por todo el mundo en la moneda: asi es que en ella se deben cifrar los geroglíficos mas propios, pero conservando el fondo de los antiguos de nuestra historia política. Mas segun la presente proposicion quedan escluidos, y por otra parte con la redundancia de presentarse tres mundos, dos del proyecto, y el otro tercero el de la corona que podria quitarse tanto mas razonablemente, cuanto que se ha colocado en todas las coronas de los déspotas, imitando al primero que fue Augusto, habiendo despues Constantino colocado sobre él la cruz. Está bien que sobre los dos mundos se coloque el libro de la Constitucion, cuya idea que parece ser la mas propia y relevante, la espresé en mi citada proposicion que el señor *Vargas* me comunicó haberla considerado la comision. Segun estos principios apruebo desde luego el dictámen de esta con agregacion de las otras consideraciones que he apuntado.»

El señor *Vargas Ponce*: «Los que el señor *Lastarria* cree un par de mundos son un par de hemisferios, para poner á la vista que en ambos tiene dominio la monarquia española. A la verdad no me he puesto en pie para discurrir sobre lo que oyó en nuestra comision el señor preopinante, y que parece ha echado en olvido: tomo la voz para enmendar uno mio: dejé de decir que para diferenciar en algo la moneda de oro, como es preciso, ponemos en ella la banda de la órden española de san Fernando, de que es gran maestre el *Rey*, por ser harto mas digna de verse en la moneda de España que el toison de Borgoña. Instituido este para recordar la rebelion de aquella provincia, antes feudo de Francia, es entre nosotros una órden estrangera que nos trajo la estinguida casa de Austria, amancillando nuestras órdenes militares que en antiguedad, orígen y timbres le llevaban tantos quilates. Sea su sucesora la que nació en España, con principio tan glorioso y que siempre llevará consigo tan grata memoria.»

El señor *Golfin*: «Yo insisto en la indicacion del señor *Presidente*, porque creo indispensable que en la moneda se ponga *por la gracia de Dios y de la Constitucion rey de las Españas*. Por lo demas estoy conforme y pronto á adoptar esos geroglíficos que la comision propone, sin encontrar inconveniente en que se ponga *Ferdinandus VII Dei gratia et Constitutione monarchiæ, &c.*»

El señor *Vargas Ponce*: «La comision, he dicho, que se dedicó mucho á examinar la leyenda que se debia poner en las monedas, porque es preciso tener entendido que en las cosas

pequeñas como en las grandes la nacion española se debe mostrar siempre la misma. La comision solo hace presente que la palabra *Constitutio* para espresar un pacto social no es de pura latinidad. Si se quiere que vaya esa leyenda *Dei gratia*, *&c*, enhorabuena: la comision no le encuentra ni la novedad ni la pureza que á la otra; pero si el congreso lo determina se pondrá así.»

El señor *Golfin*: «Continuando, digo que la novedad de la palabra no me parece un obstáculo. Hay muchas palabras admitidas en la lengua latina, que por ser de cosas no conocidas entre los romanos, no pudieron ellos darles nombre, y sin embargo no hacen mal latin. Asi, yo propondria que al Rey se le diese el nombre de *Rey de las Españas por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía*, que es el lenguage constitucional, y que me parece preferible á todo otro, sobre todo para nosotros.

»Me parece ademas, que la supresion de esta leyenda podria dar márgen á siniestras interpretaciones por los enemigos del sistema constitucional. Quien diria que el Rey no era mas que un mero mandatario de la nacion: quien, entendiéndolo mal, diria que no tiene fundamento ninguno el llamamiento al imperio que la nacion ha dado á la familia del señor don Fernando VII. Todas estas interpretaciones creo que evitariamos poniendo *Dei gratia et Constitutione monarchiæ*. Asi insisto en esta indicacion, porque creo que es indispensable espresarlo.»

El señor *Vargas*: «Por última vez, para no cansar al congreso. El congreso mandará como puede y todos obedeceremos; pero no se debe perder de vista que en las palabras es menester mucho cuidado, para que no desdigan y den márgen á que se diga de nosotros.

»Tiberio pronunció una palabra que no era latina. Se lo echó en rostro un senador, y otro le replicó: aunque esa palabra no es latina, lo será en adelante habiéndola usado Tiberio; mas el primero contestó airado, mentís. Tiberio puede dar la ciudadanía á los hombres, pero no se la puede dar á las palabras.»

El señor *Oliver*: «Solo diré en apoyo de la observacion que ha hecho el señor *Presidente* lo que prácticamente sé. No hablaré de la parte numismática y artística de que han tratado ya los señores preopinantes, y sobre la que la comision ha propuesto lo que ha creido mejor y que efectivamente será así; pero en lo que toca á la estimacion de la moneda, es muy esencial, si no queremos quitarle la que tiene en todos los pueblos del universo, el

que se conserve el escudo con las columnas, en lugar de alterarlo con los dos globos. Prácticamente lo sé, y no hay ninguno de los que conocen el comercio que no sepa que se da en aquellos puertos la ventaja de un tres por ciento, siendo duros de esta naturaleza; y aunque son muy diestros siempre reparan en el escudo y columnas dándoles la preferencia en el comercio. Esta es una cosa práctica pudiéndose demostrar que en nuestros puertos y nuestras plazas fronterizas, y aun en las del centro se da mas estimacion á aquellas de un dos, un tres y aun he visto dar mas por ciento. Con el mismo quilate y el mismo peso, la misma moneda tiene un valor diferente segun su cuño, como sucede con las medias pesetas y reales columnarios que siendo de este mismo cuño tienen mas estimacion que los otros. Tambien es muy conocido en Asia, en Africa y aun en los pueblos de la Rusia; porque nuestra moneda circula hasta aquel imperio, y allí le dan una estimacion muy grande y como ha dicho el señor presidente, es una mercaderia el dinero, y todo lo que le quitamos de la estimacion que tiene, es un desfalco inmenso para la nacion. El comercio va ahora á tomar un grande incremento; por lo que se hace preciso no hacer una alteracion que choque á aquellas gentes que poco se cuidarán de inscripciones ni de lo que nos ocupe ahora, sino de que circule aquella misma moneda, y en verdad que es una suma muy grande la que se estrae en cierto número de años. Como esta es cosa práctica, no estraño que los señores de la comision no la supiesen y que no tuvieran presente la diferencia que hay de ser escudo el del cuño ó los dos globos.»

El señor *Moreno Guerra*: «Cuando tuve el honor de hacer al congreso esta proposicion se mandó que pasase á la comision de bellas artes para que diese su dictamen; pero ahora veo con sorpresa que esta misma comision se separa de la Constitucion. Hay un artículo espreso en ella que dice que en las monedas se debe poner el nombre del Rey: este es Fernando VII Conste tambien que es Rey *por la Constitucion*; y asi lo dicen todos los decretos: eso es todo lo que he pedido, y nada mas: que se adopte, y se hable el lenguage de la Constitucion. El señor *Oliver* dice muy bien que en las monedas deben hacerse las menos variaciones posibles. Todas las mudanzas de la moneda han sido fatalísimas al comercio, ya sea en los valores, ya en la forma; y en Castilla han producido las variaciones y alteraciones de las monedas consecuencias funestísimas. El nombre de *padre de la patria* está votado por el congreso; pero no es *constitucional*, y

no se sabe si el Rey lo ha admitido. Yo sé que Fernando VII por todos títulos es tan grande como el emperador de las Rusias, y tan generoso; y este no quiso admitir un nombre igual que le dió el senado despues de las victorias contra Napoleon en 1814, y dijo, que mientras viviese, sus acciones lo calificarian, y que despues de muerto habria lugar á esos nombres pomposos que muchas veces son dados por la adulacion. Me reasumo pues diciendo, que me opongo en un todo al dictámen que propone la comision como contrario á mi proposicion y á la Constitucion; que se han de hacer pocas variaciones en las armas y en todo lo demas de la moneda; que solo se ha de poner el nombre del Rey que lo es por la *Constitucion*, y que el *Hispaniarum Rex* es el mismo que tenian los pesos duros que se hacian en Sevilla y en Madrid, y estos en el comercio de Asia y en todas las demas partes del mundo no tendrán novedad, y son conocidos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen de la comision, y se mandó volver á ella para que lo reformase con arreglo á las observaciones que se habian hecho en la discusion.

El señor *Moreno Guerra*, como autor de la indicacion que habia dado lugar al dictámen, dijo, que no se ofrecia reparo alguno en que la leyenda de la moneda fuese en castellano; y habiéndolo apoyado el señor *Zapata*, lo declaró asi el congreso.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Cano Manuel:*

«Las grandes contratas para el suministro de los artículos que ha menester la fuerza armada activa, son tan perjudiciales como lo son las grandes acumulaciones de riqueza territorial y moviliaria. Con la aprobacion del presupuesto del gobierno, relativo á facilitar la subsistencia del ejército permanente, no se precaven los perjuicios que pueden causar los medios que adopte para procurarla. Atribucion suya es la distribucion é inversion de las cuotas señaladas por la nacion; pero al congreso, que la representa, le toca esclusivamente fijar ciertas bases, que cuando puestas en práctica no produzcan el resultado de disminuir aquellas cuotas, á lo menos proporcionen el beneficio de fomentar la agricultura, de multiplicar las especulaciones mercantiles, y de reanimar la industria nacional por el medio sencillo de dividir lo mas posible los capitales que anualmente invierta el gobierno para adquirir los artículos que necesite la tropa, y que son el producto de aquellos tres manantiales de la riqueza pública. Al propósito de conseguirlo hago á las Córtes la indicacion siguiente:

«Que sin perjuicio de las contratas que el gobierno ha hecho, fije el congreso para las que en lo sucesivo celebre, como base preliminar, la de que los suministros de pan, paja, cebada y demas artículos que requiere la subsistencia de la fuerza armada, se subasten y contraten con separacion; de modo que si posible fuere, haya tantos asentistas cuantos son los artículos que ha menester cada cuerpo militar.»

Admitida á discusion, dijo su autor

«Ayer se habló de contratas. Yo respeto las que el gobierno tiene hechas, porque considero que la precision de acudir á las necesidades de la tropa, es la que puramente le ha obligado á verificarlas; pero considero tambien, que las Córtes despues de probados los presupuestos gravando á la nacion por necesidad, pueden hacer mucho bien á esta misma nacion, procurando en estas contratas el mayor beneficio posible, sentando las bases bajo las cuales han de celebrarse.

»Se leerá en lo venidero la historia de nuestra miseria y escasezes, pero á la par de esta se veran nuestros esfuerzos para satisfacer estas mismas escasezes y atender á las obligaciones de la nacion. La comision de hacienda y muchos señores preopinantes han tenido presente un punto muy importante: á saber, la recaudacion y administracion de las rentas, porque es bien sabido que cuanto mayor número de cantidades se exijan al pueblo, tanto mas interes hay en que entren con la menor deduccion posible en el tesoro público, y estamos en la necesidad de adoptar todas aquellas medidas, todos los arbitrios y aun las maneras de hacer ver que somos económicos: esta es la principal obligacion nuestra. Tratándose de una materia tan importante, nada puede haber peor que el modo de verificarse la distribucion de caudales. Puede haber un gran desfalco cuando no en la distribucion de las cuotas, al menos en que la inversion de los caudales no se haga como se debe, lo cual produciría grandes perjuicios al comercio, agricultura, é industria. Las grandes contratas las tengo por muy perjudiciales, porque es una verdad constante que todo productor que puede ser espendedor, tiene grandes utilidades de las cuales recibe el estado un aumento en su prosperidad. Cuando se sacan á pública subasta grandes asientos, ¿cómo han de estar al alcance de los pequeños productores que siempre han formado la parte mas númerosa de la nacion? Es imposible que salgan á ser licitadores y que puedan competir con los grandes capitalistas ó postores de los asientos, y por consiguiente hay un perjuicio

muy grande con respecto á la agricultura, porque estos capitalistas para poder cumplir sus contratas se ven en la precision de procurarse todos los artículos de la agricultura de los pequeños productores á quienes imponen la ley tomando los granos de estos á un precio muy cómodo y moderado. Tambien perjudica al comercio en cuanto á que los géneros que debian correr entre el mayor número de manos posibles, se ven reducidos á dos ó tres compañías ó casas, que son por lo regular los que cargan con estas contratas. Causan igualmente á la industria tal perjuicio, que es por sabido ocioso repetirlo; porque si se trata, por ejemplo, de vestuarios para una division de 8 ó 10∂ hombres, es dificil que un hombre solo pueda tener todos los renglones necesarios; y en el estado de decadencia en que han estado nuestras fábricas ha de procurarselo de otros, y en este caso lo que sucede con los productos de la agricultura sucede con la industria. Estos son los perjuicios que resultan de las grandes contratas. Hay otro político de la mayor importancia que es menester no olvidar, y por esto lo ofrezco á la consideracion del congreso. Este consiste en la situacion en que nos hallamos de haber hecho transito del estado de muerte ó agonía al de vida, que afortunadamente gozamos. ¿Sería conveniente confiar la subsistencia de un cuerpo de 10 ó 12∂ hombres á un asentista solo? Si sus dependientes se descuidan y un dia falta lo mas esencial para la subsistencia del soldado, como es el pan ¿no está en su mano poder suscitar una sublevacion que tenga fatales consecuencias? pues esto se evita subdividiendo las contratas. Entonces hay muchos interesados que entran todos á la parte, hay emulacion y procurarán que no falte ningun artículo á la tropa. Del mismo modo la habrá en las escitaciones que se hagan, porque todos los labradores y productores, manufactureros y comerciantes podrán dar los efectos á precios mas cómodos, y de este modo lo que contribuye la nacion, vuelve á ella. Siendo muchos los interesados harán todos los esfuerzos posibles, y los que produzcan estos efectos y los elaboran podrán darlos á un precio mas cómodo que cuando interviene en ello una persona sola, ó cuando una compañía se reune para hacer estas contratas imponiéndonos de este modo la ley. El comercio interior recibirá tambien con esto un gran fomento. Podrá decirse despues de referir todos los perjuicios que traen consigo estas contratas, que la subdivision puede producir un grande inconveniente en cuanto al derecho de inspeccion que se reserva el gobierno para ver si se cumple ó no. Pero digo yo; ¿será mas efectivo este derecho de inspeccion, ya sea de

parte de las personas delegadas por el gobierno, ó ya de los cuerpos mismos, cuando tienen que habérselas con un asentista de grandes fondos y facultades, ó cuando han de entenderse con muchos pequeños proveedores, si aquel por efecto del deseo harto comun de una ganancia desmedida diese los generos que ha de suministar al soldado, de una inferior calidad á la contratada, faltos de peso ó medida? ¿No es claro que al primero le será mas facil hallar medios de neutralizar la accion de aquellos agentes comprometiendolos á que disimulen, que no á los segundos, siendo hombres de una escasa fortuna, y que empeñados en contratas limitadas no les ha de salir la cuenta, dedicando una parte de las ganancias al tráfico criminal de vivir á costa del haber del soldado? Por otra parte la nacion ha proscrito el sistema de administracion por su cuenta, al menos en cuanto á este objeto: hablo de la direccion general de provisiones que se ha suprimido. El gobierno se halla en una situacion en que necesita crédito: este lo ha de buscar en todos aquellos que se subrogan en su lugar para cumplir sus obligaciones: se trata de cumplimiento de estas, con respecto á la fuerza armada que importan un gran número de millones. ¿Y cuando será mayor el crédito del gobierno? ¿cuando solo se interesa á 4, 5, 10 ó 20, personas, ó cuando se interesa á la nacion toda haciendo que lo que salió de ella vuelva á la misma por este medio indirecto de tráfico y comercio para proveer á la tropa en todos los artículos que ha menester? Yo creo que el credito de todos sea un estimulo muy eficaz, para que el gobierno pueda desentenderse de él. Se dirá acaso: los grandes asentistas pueden hacer grandes anticipaciones de capitales: es verdad; pero este lenguage en mi concepto equivale á si se dijera: los sacrificios de la nacion han de ser proporcionados á aquellas anticipaciones, y cuándo no pueda corresponder á ellas, contraerá grandes empeños el gobierno, y su credito se perderá para siempre. Aun en tiempos de grandes apuros estimo por perjudicial la adopcion de aquella máxima; máxima que á juicio mio debe proscribirse enteramente, una vez señalada la cuota de las contribuciones por el congreso para cubrir los gastos de los diferentes ramos de la administracion pública. Una observacion sola podrá hacerse contra esto, que sugiere la esperiencia de lo que ocurre en estos negocios, y es, que cuando las tropas hagan tránsito de una provincia donde están estancionadas á otra, siendo las contratas muy pequeñas, se dirá acaso que no pudiendo cumplirlas los proveedores sino en el sitio donde se han celebrado, será preciso recurrir á la celebracion de otras nuevas; cuyo inconvenien

te se evitaria, corriendo la provision ó el surtido á cargo de asentistas de mayores facultades. Este pequeño mal puede verificarse solo en tiempo de paz; pero no es difícil de precaver fijando por condicion la de subastarse los ramos del abastecimiento de las tropas cuando estén dentro de la misma provincia, porque al fin resultará que instruidos los labradores, manufactores y comerciantes de aquella condicion, tomarán de antemano sus medidas para cumplir las contratas en un caso estraordinario y poco comun: y al fin, este inconveniente nunca equivaldrá á los males gravísimos que producirá el sistema de subastarse la provision de todas las tropas de aquella misma provincia por mayor ó en grande.

«La odiosidad de semejante sistema, no menos que su injusticia, la manifiesta por último la siguiente comparacion. Todos estamos obligados á pagar la contribucion de sangre, para sostener con las armas en la mano los derechos de la independencia y libertad civil de la nacion; pero la direccion de esta grande obra solo ha de confiarse á personas que gocen de una inmensa fortuna. Por demas son las reflexiones que ofrece por sí sola la simple narracion de esta teória tan anti política y destructora de los vínculos sociales. Anti económica y depresiva de los derechos de los pueblos, lo es tambien, la máxima de las grandes contratas.

»Estos son los motivos que me han obligado á hacer la indicacion tratándose de una cosa de tanto momento como distribuir el importe del presupuesto ya aprobado para que aun en el acto de valerse el gobierno de las sumas á que asciende, pueda procurar estos beneficios á las nacion. Convengo en que es atribucion propia y peculiar del poder ejecutivo la distribucion de aquellas sumas; pero entiendo que lo es del cuerpo legislativo, fijar ciertas bases para que en esto mismo tenga lo nacion los medios de sacar todo el partido posible del dinero que desembolsa, haciendo que su circulacion sea directa y general para fecundar los manantiales de la agricultura, industria y comercio, lo cual solo se consigue por el medio que ofrece la indicacion, en la cual he usado de las espresiones, si posible fuere, para dejar al gobierno en aquella justa y prudente libertad que debe tener en los casos estraordinarios. Sé yo por mi parte, que proponiéndolo, he cumplido con el deber de promover la felicidad de la nacion en lo que esté en mis alcances; y aun cuando no pueda hacerse en el todo, al menos los artículos de aceite, pan y vestuario de cada cuerpo, deben subastarse con separacion: así habrá concurrencia; habrá emulacion: el soldado estará mejor provisto; se distribuirán estos caudales con igualdad, y

sobre todo se evitará tambien el monopólio.»

A peticion del señor *Calatrava* se mandó pasar la indicacion á las comisiones reunidas ordinaria de hacienda y de guerra.

Fue admitida y se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la indicacion que sigue del señor *Solanot*:

«Justamente se reservaron las Córtes entre sus atribuciones por la Constitucion, la facultad de imponer anualmente la contribucion á los españoles; y el imponerla con justicia y con necesidad, es lo que debe llamar mas la atencion del congreso.

»Ninguna cosa mas conveniente para que el pueblo reciba sin repugnancia, y pague con puntualidad la contribucion, que manifestarle con toda franqueza el ser absolutamente necesaria, poniéndole á la vista con la posible distincion y claridad las obligaciones que debe cubrir; pues sin embargo que el pueblo español tiene la debida confianza en el congreso, no se conseguirán aquellos objetos si no llega á convencerse de que lo que se le pide es absolutamente indispensable; y estoy persuadido por los conocimientos que me ha proporcionado la esperiencia, que los pueblos pagarán con mas puntualidad la contribucion mas crecida, si se convencen de su necesidad, que la mas corta si no se evidencian de ella.

»El dictámen de la comision de hacienda, que se va discutiendo, no tiene en mi concepto toda la esplicacion conveniente para evidenciar al público que la cantidad que se señala á cada ministerio es absolutamente precisa para llenar todas sus obligaciones; porque se marcan tan generalmente, ó por mayor, que no puede llegarse á comprender por él la necesidad de su asignacion, no haciéndose una subdivision en cada ramo comprensiva del número y sueldos de los empleados de cada clase por mayor, y la de los gastos ordinarios y estraordinarios de cada ramo, tambien por mayor; pues aunque por la confianza que me inspira la comision estoy persuadido de que los resultados serán los mismos, sin embargo como esta mayor esplicacion convenceria á todos de la necesidad de la contribucion, hago la adicion siguiente:

»Que la comision de hacienda manifieste á las Córtes por medio de los correspondientes presupuestos, y por mayor, el número y sueldo de todas las clases de empleados, y de los gastos ordinarios y estraordinarios de cada una, en los ramos en que dividió los gastos del ministerio de la guerra, para la votacion de ayer.»

«Que verifique lo mismo con lo correspondiente al ministerio de hacienda, y demas no discutidos.»

Se leyó la indicacion siguiente del señor *Banqueri*:

«Ayer se dijo apoyándose en certificaciones, que las contratas vigentes de pan en Cataluña y Galicia estaban á 38 y 41 mrs., y con las demas celebradas en las provincias salia por término medio á 38 mrs., tratándose de destruir con esta asercion lo que espresé en las contratas hechas para este año en Cataluña á 27 mrs., y en Galicia á 24 mrs.: y siendo esta una cuestion de hecho, *pido que se diga al gobierno remita los espedientes de subasta celebrados por los intendentes de las espresadas provincias, por lo mucho que interesa á la hacienda pública.*»

En seguida, dijo

El señor *Sanchez Salvador*: «Ayer estuvieron las contratas en poder de la comision, y por ellas se acredita que se ha tomado el término medio de 38 mrs. Se entiende el término medio de las contratas anteriores á esta fecha; porque de ningun modo ha podido contarse con las hechas con posterioridad al restablecimiento del sistema, y mucho menos con las que acaso se hicieron despues de formada la memoria del secretario del despacho de hacienda. Repito que estuvieron en nuestro poder, y se devolvieron porque para nada servian, pudiendo el señor preopinante haberse enterado de lo que ahora desea saber.»

Se declaró deliberado; y admitida la indicacion, dijo

El señor *Palarea*: «Tengo que repetir con los señores preopinantes, que ayer se dijo lo muy bastante en el particular de contratas de provisiones del ejército, y todos los señores diputados estuvieron en el caso de hablar sobre la materia cuanto se les ocurriese: por eso es tanto mas estraño que el señor *Banqueri* haya reservado para hoy el tratar de este asunto. Yo tenia entonces en mi poder todos esos documentos originales, que ahora se piden, para leerlos al congreso, si algun señor diputado lo hubiera pedido; y con anticipacion habia sacado una nota de todas las contratas que por la premura del tiempo no concluí, la que por casualidad tengo aqui, y es la siguiente: raciones de pan, en Sevilla $37\frac{1}{2}$ ms. los primeros meses del año, y en los últimos 44 ms. y $\frac{15}{20}$; Córdoba 38 ms.; Cádiz 51 ms.; Granada 32, Málaga 36, Jaen 34, Ceuta 54, Cataluña 38, Estremadura 30, Galicia en unas partes $40\frac{1}{2}$, en otras 32, 50 en otra, y en Verin 48, &c. &c. De todos estos datos resulta que el término medio de 38 ms. que se pone en el presupuesto es exacto. Estos datos fueron tomados en últimos de junio, y la memoria se presentó en principios de julio; por consiguiente no podian tenerse presentes sino las contratas anteriores, y aunque las posteriores hayan podido mejorar de precio, era necesario ser

profetas para haber arreglado en futuro el medio término de las contratas. Repito que no se ha podido tener presente sino los datos con que se hallaba el ministerio, y que han servido de presupuesto á las comisiones sin perjuicio de que en los años sucesivos si hubiese ahorro por los precios, se haga el arreglo con la conveniencia que ellos presten. De lo que concluyo, que en atencion á todo lo espuesto no ha lugar á votar la indicacion del señor *Banqueri*, ó que no debe admitirse á discusion.»

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «Aunque es muy laudable esta discusion, porque parece que en ella se trata de economizar gastos al erario, no puedo menos de hacer una pequeña observacion. Se ha dicho que el presupuesto del ministerio de la guerra está fundado en documentos irrefragables de las contratas vigentes, y sin embargo parece que se tiene por caro, esperándose que para otro año podrán ser mas bajas dichas contratas: pues yo digo que no hay probabilidad de que sean mas baratas; ¡ojalá no sean mas caras! Recuerde el congreso que ha dado una ley, prohibiendo la introducion de granos estrangeros, y permitiendo la libre esportacion de los nuestros, en cuyo concepto no será estraño que se aumente el precio de aquellas por la subida de los granos, aunque este será un beneficio para toda la nacion. Los propietarios que me estan oyendo saben muy bien á cómo se ha vendido últimamente el trigo en Castilla. Asi me parece que el presupuesto está muy arreglado, y que para lo sucesivo quizá reciba aumento en lugar de disminuir.»

El señor *Golfin*: «Veo por indicacion del señor *Banqueri*, que su señoría prepara un nuevo ataque al presupuesso del ministerio de la guerra; y como ha dicho mi digno compañero el señor *Palarea*, ayer estaban aqui los mismos originales que reclama su señoría, y se provocó la discusion para que pudieran cotejarse con las notas que habia traido el dia anterior; pero su señoría no tuvo por conveniente hacer estas objeciones, y despues de concluida la discusion, se reproduce esta cuestion que tuvo lugar ayer, y á la que no huyó el cuerpo la comision. No obstante, si su señoría quiere que se pidan, no hay inconveniente en hacerlo; la comision está bien segura de que trayéndolos, y tomando el término medio, saldrá á 38 mrs. la racion de pan, no contando solo respecto al valor que tuvieron las raciones en Andalucia y otras provincias, sino en razon compuesta del valor de los granos, y número de tropas existentes en cada una de ellas. Es menester tener presente que para poder rebajar este presupuesto, trató el ministerio de sa-

car tropas de Andalucia, que fue una de las causas que le impulsaron á esta medida, porque vió que habiendo 180 hombres, donde las raciones estaban tan caras; y en Madrid cerca de 100, el promedio deberia subir muchísimo. Varias circunstancias impidieron que se verificára aquella salida; y la comision conformándose con el ministerio, ha formado sus cálculos, y ha sacado el término medio á 38 mrs. Este es un hecho innegable, y en este concepto no tiene la comision inconveniente (á lo menos yo por mi parte no le tengo, y creo suceda lo mismo á los demas señores) en que se pidan de nuevo estas razones; lo tiene sí, por el retraso que resultará en las deliberaciones del congreso, en que se reproduzca una cuestion que ayer se trató tan á lo largo.»

El señor *Yandiola*: «No reproduciré las razones espuestas por los señores *Palarea* y *Golfin*, individuos de la comision de guerra, que con la de hacienda ha concurrido al exámen de este presupuesto. Solo me ceñiré al objeto de la indicacion del señor *Banqueri*. ¿Cuál es este objeto? preguntaré yo. ¿Es por ventura el de deshacer alguna equivocacion trascendental? No, porque nada habia de esto. ¿Es para llamar la atencion de las Córtes sobre los vicios de las contratas? Tampoco, porque ya las Córtes los han visto, y han reconocido la necesidad de girar sobre el pie de que no se rescindan las contratas vigentes. ¿Es para que en lo sucesivo se hagan las contratas de un modo mas ventajoso? Tampoco, porque igualmente se ha tratado ya de esto. En una palabra, el objeto de la indicacion es personal, á saber: si su señoría tiene razon en los precios que ha señalado, ó si la tiene el señor *Sancho* en los que manifestó cuando dijo que las raciones estaban á este y al otro precio, en tal y cual provincia, y que el término medio salia á 38 mrs.; y añadió que tenia en su poder los comprobantes, que podia manifestar, y hacer ver que las dos comisiones habian procedido con la mayor circunspeccion, y teniendo á la vista los documentos originales. Si el señor *Banqueri* hubiera estado seguro de sus datos, como parece que deberia estarlo, debió haberlo manifestado ayer mismo, y llamarnos á cuentas para hacernos ver las equivocaciones. Decida ahora el congreso si por acceder á la mera curiosidad (muy loable si se quiere) de que se sepa si los datos del señor *Banqueri*, ó los del señor *Sancho* eran mas exactos, debe aprobar ó no esta indicacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la indicacion.

Se leyó la que sigue del señor *Cabaleri*: *Que cuando la co-*

mision trate de la indicacion del señor Cano Manuel, *tome en consideracion si será mas útil que en tiempo de paz no haya contratas grandes ni pequeñas, sino que á los cuerpos se les dé todo el haber que les corresponda en dinero, quedando á cargo de los mismos proveerse de todo lo que necesiten.*

A virtud de la lectura de la anterior indicacion, dijo el señor *Sancho*, que era de la misma opinion que el señor *Cabaleri*, en cuanto á que deberia verse el modo de dar en dinero las raciones á la tropa, porque en ello conseguiria grandes ventajas el erario público, al paso que el soldado mayor comodidad; pero que era necesario tener presente que su indicacion en que se trataba de la misma materia, solo con respecto al pan, se pasó al gobierno quien habia dado su opinion, adoptándola y reflexionando que deberia hacerse una prueba en forma de ensayo en tres provincias distintas, para que se pudiese notar el efecto que producia. «Lo mismo me parece que debe hacerse con esta (*añadió*), y que al efecto pase á la comision.» Asi se mandó.

Continuando la discusion sobre el plan de hacienda, se leyó el presupuesto de marina, y en seguida una representacion del ministerio de este ramo de la ciudad de San Fernando, que dice asi:

«Señor = El cuerpo del ministerio de marina de este departamento, con la sumision y acatamiento debido espone: que en 19 de mayo próximo pasado representó al Rey en solicitud de que atendida la corta dotacion de sueldos que disfrutaban las clases de este cuerpo, como establecido el reglamento que los señala en el año de 1738, tuviese la dignacion de dirigirla al congreso soberano, con el fin de obtener de su munificencia cierto aumento en ellos, comparativamente con los que disfrutan los de su clase en el ejército, á cuyo efecto acompañó propuesta de los que pudieran asignarse para quedar igualados en respectiva proporcion con aquellos.

»Enumerar todas las razones en que este cuerpo apoya su moderada pretension, seria distraer al congreso de sus importantes y útiles tareas con digresiones que deben evitarse, cuando la justicia en que la funda desvanece á primera vista toda idea que en contrario pudiera concebirse: y penetrado S. M. de estas causas dispuso que el secretario de estado y del despacho de marina diese cuenta de ella al congreso, quien acordó pasase á las comisiones reunidas de hacienda y marina para que espusiesen su dictámen. Esto aun no se ha verificado; y aunque el cuerpo del ministerio está bien penetrado de que las vastas atenciones que le rodean habrán impedido hasta ahora su despacho, se cree

sin embargo en el caso de ocurrir directamente al congreso, acogiéndose á su proteccion y sabiduría, la cual no podrá menos de calificar favorablemente las razones que tienen espuestas para el logro de su solicitud, y que en consecuencia se dignará resolver lo que su imparcialidad y acreditada justicia tuviese á bien en órden á su concesion.

»El cuerpo del ministerio, al mismo tiempo que se lisonjea de que sus ruegos han de ser escuchados benignamente por el congreso, cree deber manifestarle que las causas que le impulsan á hacer este respetuoso recuerdo, son las de que creciendo de dia en dia las necesidades que sufren sus individuos por una consecuencia forzosa de las desgracias á que se les ha condenado, privándole tan injusta como arbitrariamente del aumento que muchos años ha debiera haber disfrutado, y que su sufrimiento ha sobrepasado todos los límites de la moderacion, es imposible absolutamente ya conformarse por mas tiempo con tan dolorosa situacion. Este cuerpo, que por una variedad indefinida de circunstancias bien palpables ha sido de mucho tiempo acá á quien ha cabido mas parte de la general miseria que se ha padecido y padece en la marina, sin resentirse de las predilecciones con que á otros se han prodigado los auxilios, solo ha disputado á estos la gloria de ofrecer mas sacrificios á su patria, debiendo tenerse por heroico su sufrimiento, cuando ha llegado hasta el estremo de perecer materialmente á los filos de la horrorosa miseria en que se hallan envueltos. Y pues que la justicia exige que todas las clases del estado sean partícipes de los progresos ó atrasos en que se halle la nacion, y no que personas ó corporaciones determinadas sientan el lleno de las penalidades de estos accidentes:

»Suplica el cuerpo del ministerio de marina al soberano congreso nacional que antes de que espiren sus augustas é importantantes sesiones, se digne añadir á la justicia con que en todas ellas tan admirablemente se ha comportado, la que impetra de su notoria equidad, pues las razones en que funda su pretension estan bien detalladas en el recurso á que se refiere, y en sí mismo recomendado, sin necesidad de producir nuevos méritos en su apoyo; acordándole el equitativo aumento de sueldos propuesto en respectiva proporcion á los que disfrutan sus mismas clases del ejército, como por la propia causa acaba de obtenerlo el cuerpo general de la armada; á fin de que sus individuos cuenten con otros auxilios para subvenir á sus inesplicables miserias, y no acaben de sucumbir á ellas, como resultado muy próximo de tantas privaciones. Esta gracia espera merecer de la justificacion que tan distinguidamente caracteriza al congreso, mientras

pide al Todopoderoso le ilumine en sus deliberacionas dirigidas á la felicidad de la monarquía. San Fernando 26 de setiembre de 1820. = Jacinto Sanz de Andino. = José Rodriguez de Camargo. = Santiago José Patero. = Juan Antonio Gonzalez. = Fernando Escalera y Peñaranda. = Ildefonso García de Guevara. = Antonio de la Peña. = Francisco García y Bannera. — Juan de Sierra. = Enrique Croque. = Nicolas Benitez. = Joaquin Navarro. = Juan de Dios de Paz. = Antonio Gomez de Orosco. = Vicente Ibañez. = José María Hue. = Rafael Riaño y Lorion. = Antonio Pascual de la Peña. = José de Quevedo. = Rafael García. = Tomas Manuel Estevas."

Acabada la lectura de la anterior representacion, tomó la palabra y dijo

El señor *secretario del despacho de marina*: «La comision, en su dictámen sobre el presupuesto de la marina del presente año, que asciende á cien millones de reales, comprendidos 3.601572 reales destinados para los acopios anticipados de maderas, herrería, betunes, cáñamos y demas artículos de que se hallan exhaustos los arsenales, y son precisos para las recorridas, carenas de buques y para la construccion, los cuales comprados en el momento que se necesitan salen mas caros, ó no se encuentran curados, y de la especie y calidades que se requieren particularmente en el ramo de maderas; ha rebajado 20 millones del citado presupuesto, reduciéndolo á 80 millones, en razon de la penuria de la hacienda nacional en las presentes circunstancias.

»Pero la suma de 73.928849 reales, correspondientes al gasto personal, que la junta consultiva de marina ha calculado con tanta escrupulosidad, es susceptible de muy corta rebaja, segun se demuestra en los 21 documentos en que aquella se apoya; respecto de que el gasto de los renglones mas principales se funda en la existencia actual, y pocos sobre el pie de los reglamentos respectivos, en los cuales es bien cierto que será menos su costo.

»Tampoco puede rebajarse mucho en la parte material, habiéndose calculado asi mismo por dicha junta consultiva en 22.469788 reales; respecto de que en los reparos urgentes de los edificios de los tres arsenales, en la carena de cuatro navíos, una corbeta y una machina, y en las recorridas de otros buques menores, lo propio que en la conservacion de los demas buques desarmados, sino se atiende con oportunidad, resultarian males mas graves. Por ejemplo: si un navio por falta de todos los medios necesarios, no se carena en tiempo, se sigue su esclusion y

la necesidad de reponerlo con otro nuevo; como ha sucedido con los trece navios y ocho fragatas que se han inutilizado desde el año de 1813, por no haber estado en disposicion de carenarlos: y lo propio sucederá en los arsenales con los diques, almacenes, gradas, astilleros &c. que se vendrán abajo, si no se reparan con oportunidad, y despues para levantarlos costará el doble ó triple.

»Se hallan armados actualmente 28 buques para el servicio activo en el Mediterráneo, en el Océano y en el mar del Sur, inclusos los destinados á correos marítimos para llevar y traer de la América la correspondencia pública; y no bastan para cubrir todas las atenciones.

1º »La comision con el fin de reducir los gastos observa en primer lugar, que se debe arreglar la planta de la secretaría del despacho de marina al decreto de las Córtes de 1814; pero ademas que se han incorporado últimamente dos oficiales, que fueron escluidos de sus empleos en 1814 sin causa, y han vuelto en la clase de segundos con el sueldo de 400 reales que les corresponde, aun asi el gasto de la espresada secretaría es cuasi igual al que resultará cuando se lleve á debido efecto la citada planta de 1814 en todas sus partes.

2º »Tambien observa la comision, que las Córtes deben fijar el número de buques de la marina militar que deben armarse ó conservar armados anualmente conforme al artículo 358 de la Constitucion; pero por el pronto con los 21 buques que existen armados en Europa y 17 en América no hay bastantes para cubrir todas las atenciones, de proteger el comercio y dar comboyes convenientes, conservando al propio tiempo cruceros en las recaladas principales de nuestros buques mercantes, en la península y en las Américas: por cuya razon se trata de habilitar y armar dos navíos y dos fragatas mas con este objeto.

3º »Tambien exige la comision que las noticias que se remitan de los departamentos, relativas á los gastos necesarios para cada establecimiento ó ramo, se ajusten á los individuos que entonces tuviese, y no á las personas que les correspondiese tener; pero aunque esto se hará aproximadamente, no es posible ejecutarlo con la precision que opina la comision, porque el gobierno en el trascurso del año puede necesitar el aumentar los individuos de algunos ramos, los cuales en tal caso estarian sin sueldos ó goces hasta el año siguiente, y por tanto es mas natural que haya algun sobrante en semejantes gastos, que no el que padezcan privaciones; porque de haber sobrante, eso habria que rebajar en el presupuesto del año siguiente.

4º »El mismo argumento es aplicable á los sueldos de los pocos oficiales generales que cita la comision puede haber empleados en vireinatos, gobiernos y tribunal especial de guerra y marina; porque los últimos aunque se les pague por tesorería general, se carga á la consignacion de la marina; y los primeros como son amovibles, pueden volver de un dia á otro á incorporarse en su cuerpo, y no deben carecer de sus goces; pero en el caso de no percibirlos, deberán rebajarse en cada año del presupuesto siguiente.

5º »En lo respectivo á lo que la comision indica, que deben rebajarse los sueldos de los oficiales de marina, que estuviesen en las Américas, y cobrasen de aquellas cajas sus sueldos y gratificaciones, ademas de ser tan variable su residencia alli, porque al paso que unos van, otros regresan, sucede que los mas de ellos dejan en España asignaciones de la mitad del sueldo, que por gozar alli á plata, corresponde al de vellon que aqui disfrutarian; y por tanto solo puede tenerse el resultado al fin de cada año, y se rebaja del presupuesto siguiente la diferencia que hubiese en favor del erario.

6º »Las observaciones de la comision, de que se deben tener en cuenta los productos del almanaque civil, que recauda el observatorio de Cádiz, debe manifestarse que con los 120 á 130❀ rs. que produce, provee el observatorio á la mitad de la paga de sus empleados, á la compra de instrumentos, de los cuales los hay de bastante valor, mandados fabricar en Londres, y á las obras del edificio, que son de mucha consideracion, las que estan mandadas hacer, y aprobadas por S. M., en virtud de los planos remitidos al efecto. El costo de los instrumentos asciende á ocho mil duros, y á igual suma las obras proyectadas y aprobadas como precisas en el edificio del observatorio.

»Desde treinta años acá la marina ha sido muy desatendida, y en los quince últimos casi abandonada; de que ha resultado su ruina, y el que se le estén debiendo hasta noventa mesadas, que importan muchos millones de reales, y de que se instruirá á las Córtes con precision luego que se reciban las noticias que estan pedidas. En el presente año han percibido en los departamentos del Ferrol y Cartagena cinco á seis mesadas, pero solo una en el de Cádiz, por mas órdenes que se han comunicado por el ministerio de hacienda para que los caudales de ella se distribuyan en igual proporcion en todos los ramos; mas no obstante, el resultado es que en dicha provincia el ejército y los empleados de hacienda estan pagados al corriente, y la marina se halla en el escandoloso descubierto que llevo referido, y reducidos á la mendicidad todos sus individuos.

»En punto á lo que propone la comision de economías que puedan y deban hacerse, ofrezco presentar á las Córtes, luego que se concluyan, los muy importantes trabajos que está preparando al efecto la junta consultiva de marina; y asimismo una memoria separada, que indudablemente proporcionará economías y mejoras de gran tamaño, si se adoptasen los principios que establece dicha memoria, trabajada no con el espíritu de proyecto, sino en consecuencia de cálculos muy meditados, de que se deducen ventajosos resultados.

»Por último no puedo dejar de repetir á las Córtes que considero muy necesarios los espresados cien millones del presupuesto de la marina, asi para satisfacer religiosamente á sus individuos las pagas vencidas, como para atender á las muchas obligaciones que gravitan sobre ella, bien sea protegiendo su comercio en las recaladas principales de sus buques en la América y en la península, como en el desempeño de otros encargos de mucha importancia, y para cuyo efecto es urgentísima la carena de los dos navíos y dos fragatas, con lo que se fomentarán tambien nuestras artes y fábricas, porque no se trata de emplear para ello producciones estrangeras, sino todas nacionales, haciendo progresar por este medio varios ramos de nuestra industria, particularmente si se construyen los veinte buques, que de oficio tengo manifestado al congreso la perentoria necesidad que hay de que se verifique.»

El señor *Crespo Cantolla*: «Para que la discusion lleve el giro debido y no tenga porque alargarse, haré unas pequeñas advertencias. La primera es, que en los presupuestos presentados se olvidó el relativo á los gastos de la secretería del despacho, y por eso se hallará la diferencia de que en el actual se dice que quedan para emplear en la compra de materiales tres millones, y despues en el dictámen de la comision se supone que son dos, porque ha habido que deducir el importe de los sueldos. La segunda advertencia es, que ha sido imposible, no por defecto de la secretaría del despacho, que habia pedido con mucho tiempo las noticias y datos á los departamentos, sino porque no vinieron aquellos á tiempo, el formar un calculo exacto y matemático de las cantidades. En el número 3º de los presupuestos está el gasto de los guardias marinas, cuyo número, segun el reglamento debe ser de 108, y aunque actualmente no son mas que 61, sin embargo se ponen como si estuviese completo el número; porque no era facil deducir la cantidad que habrá de diferencia de pagar 108, á pagar solo 61, pues el establecimiento siempre tiene gastos proporcionados al número de 108, ya en el número de subalternos, y ya en lo demas.

»En los números 6º y 7º estan los de infantería y artillería de marina, arreglados al número de dos mil y tantas plazas que deben tener por reglamento: y será preciso rebajar los gastos, arreglándolos al número que tienen en la actualidad.

»La comision, deseando proceder con exactitud y franqueza, no quiso presentar su dictamen sin hacer estas observaciones, no para culpar á nadie, sino para que en adelante se vea si pueden ir perfeccionandose estos presupuestos, y dándoseles la mayor exactitud posible.

»Hay todavia otra advertencia y es que en el gasto personal no se ha hecho la rebaja del 4 por 100 de los sueldos, cosa que debe tenerse en consideracion. Por lo demas, la comision está convencida de que cuanto se dé á la marina, será menos de lo que necesita, é importa para la prosperidad de la nacion; pero hace estas reflexiones á fin de que entrando las Cortes á tratar de los presupuestos, no exijan una completa exactitud y perfeccion. La comision conoce que no la hay, porque ha sido imposible atendidas las circustancias. La secretaría del despacho de marina pidió con anticipacion, esto es, en el mes de noviembre muchas noticias, que no se han podido recoger aun; pero no pudiendo esperarse mas tiempo porque urgia el presentar á las Cortes su dictámen, ni aun ha podido contar y proceder de acuerdo con la comision de marina. Mas adelante contestaré á las reflexiones, que se hagan, y para ello me reservo la palabra.»

El señor *Rovira*: «La comision de marina hubiera concurrido con muchísimo gusto á la de hacienda, con el fin de auxiliarla con sus luces, si se la hubiese citado. Antes de contestar á las observaciones que ha hecho el señor *Crespo Cantolla*, á nombre de la comision, sobre los presupuestos de marina, convendré con su señoría en que estan muy inexactos; y tanto, que yo echo de menos varios de ellos, y son el presupuesto de la secretaría del despacho, que no se encuentra en parte alguna, el de la fábrica de artillería y municiones de Lierganes y la Cabada, del que solo viene el personal, pero no el material. En ella se estan fundiendo ahora una porcion de piezas de artillería; y el fierro, el carbon, la conservacion de los hornos &c. consumen dinero; y esto lo paga la marina, y este es un defecto grave, pues ascenderá á cantidad muy crecida. Tampoco encuentro en el presupuesto el costo del arrastre de las maderas cortadas en la sierra de Cuenca, y solo se presupone el personal, y no el arrastre hasta el punto del embarque. Tambien encuentro, que el presupuesto de los buques armados está acaso defectuoso: pue-

de que sea equivocacion mia; por eso lo digo con desconfianza; y es que el presupuesto de los sueldos de la marinería no está incluso en el de los buques que se ha dado. Para probar esto, me he fijado en el navío de 74; y encuentro que está sumamente bajo, y en mi concepto no se hán incluido los sueldos de la marinería; y aunque no se tenga la mayor exactitud, y se haga aproximadamente, aunque siempre corto, el cálculo, resulta por raciones 1.105.200 rs., gratificaciones 108.000, sueldo de marinería 396.960. En el presupuesto del ministerio por todo 1.357.990: diferencia 252.170; y falta ademas presuponer el costo del buque en armamento: ahora bien, esto en los 37 ó 38 que hay armados, debe ascender á una suma considerable. Por consiguiente, yo convengo en que los presupuestos no estan exactos; pero en mi concepto es mas por defecto, que por esceso, pues si se hubieran incluido todos los gastos, montaria á mas de los cien millones.

»Tambien en las objeciones que hace la comision, se dice, que se deberia descontar lo que produce el almanaque civil. Lo que produce el almanaque por un quinquenio calculado desde el año 15 al de 19, resulta por un término medio haber sido 1009 reales, cantidad que no podia rebajar mucho el presupuesto.

»Tambien dicen con mucha razon los señores de la comision, que deberian descontarse aquellos efectos y rendimientos de edificios correspondientes á la marina, que se hallen en arrendamiento. Pero yo no sé que haya mas edificios que los que pertenecen á la marina en la nueva poblacion de San Cárlos, que podrán producir sobre unos 69 reales anuales. El señor secretario de marina podrá decir si hay mas fincas, y lo que producen.

»Voy ahora á ver si puedo contestar á las advertencias hechas por la comision, suplicando que si padezco alguna equivocacion se me corrija en el momento para rectificarla.

»Creo que la primera observacion del señor *Crespo Cantolla* fue sobre el número de los guardias marinas. Es muy cierto que cuando se hicieron los presupuestos, el número de aquellos ascenderia á unos sesenta, pero este es un cuerpo de mucha entrada porque es de muchachos que se aficionan fácilmente á él, tanto que yo creo que desde entonces si no está completo ya el número en el dia, le faltará muy poco. El señor secretario del despacho podrá manifestar si tal vez se ha aumentado ya aquel número, ó si es de esperar que se complete dentro de poco.»

El señor *secretario del despacho de marina*: «En el departamento de Cádiz hay ya sobrantes, tanto que ha habido que

aplicarlos á otro, y en el dia se puede contar ya el número completo en todos segun el número de pretensiones que hay.»

El señor *Rovira*: «Creo que la segunda advertencia del señor *Crespo Cantolla*, ha sido sobre la tropa de marina. Estos cuerpos han tenido muchas variaciones. En el año de 1804 se formaron batallones, despues se hicieron regimientos, y últimamente han sufrido otra variacion. En Cádiz hay un regimiento que consta de dos batallones, y el quinto y sesto se han reducido cada uno á un batallon, que debe constar de 1200 plazas, y estan distribuidos en Cartagena y el Ferrol. El de Cádiz está completo: á los del Ferrol y Cartagena les falta poco; pero aun cuando se completen, no tendrian bastante fuerza para acudir á todas las atenciones. El ministerio al hacer este presupuesto, tal vez habrá tenido presente que de todas partes estan pidiendo tropas de marina. De Cádiz piden de 300 á 400 hombres que son necesarios para dos navíos que se estan armando. De los apostaderos de Costa-firme y Veracruz y la Habana, piden tropa que no hay ni se podrá mandar tal vez; porque para mandarlos de Cartagena, Ferrol ó de Cadiz, tendria que pedirse del ejército para guarnecer los arsenales y demas que los reemplazase. Aquellos batallones se dejaron asi, suponiendo que debian completarse luego que hubiese necesidad. Yo no sé si el señor secretario del despacho tendrá que decir algo sobre este particular.»

El señor *secretario del despacho de marina*: «Habrá sobre mil y seiscientos. Estan reducidos estos batallones, que debian tener 120 hombres á 2 ó 30. No se trata mas que de dos batallones, y pueden contarse como completos. Se han pedido ya, porque estos individuos hacen mucha falta.»

El señor *Rovira*: «Tambien en el dictámen de la comision veo yo que se dice, que no se hace el presupuesto de la fuerza armada que debe haber; y me parece que en cierto modo está esto en la memoria, que presentó el señor secretario del despacho de marina á las Córtes, cuando dice hablando del estado, en que se halla la marina, el número que hay armado de cada especie de buques; y añade, que habia que armar dos navíos mas para la mar del Sur, temiendo sin duda la mala suerte del navio Santelmo, que por desgracia ya se debe tener por segura.

»Hay en el mar pacífico una escuadra ó llámese division de buques enemigos, que consta de fragatas y dos navios aunque no de gran porte; y para mantener en aquellas costas nuestras relaciones comerciales y la preponderancia marítima, es necesario

que se refuerce aquel apostadero con navios. A mi me parece que si se trata de proteger el comercio, como se debe, ni aun con los 100 millones del presupuesto podrá haber lo bastante para cumplir debidamente con dicho objeto; y esto sin contar con los 100, con que parece se trata de auxiliar á la marina para construccion de los buques que por separado tiene pedidos el señor secretario de marina.»

El señor *Vargas Ponce*: «Señor: á mí me parece que todo lo que han hablado estos señores está demas; porque no puede haber en el congreso una persona que no esté persuadida de la importancia de la marina, y de que el presupuesto es sumamente moderado. Yo hubiera querido que hubiesen reservado sus razones por si habia alguno, que no lo creo, que se opusiese al presupuesto. Los individuos de la comision de marina hemos comenzado una memoria sobre las bases que se necesitan para la reforma de este cuerpo, y no hemos podido presentarla, porque la junta auxiliar no ha presentado al ministerio que la formó sus trabajos, y queremos dar los nuestros lo mas completos que nos sea posible. Si hubiéramos sido llamados á la comision de hacienda, por si podiamos ilustrar algo acerca del presupuesto, hubiéramos hecho alli una *Jeremiada* como aqui, pero inútil pues que el estado de la hacienda pública no permite dar mas á la marina; darla menos es imposible, y aun será milagro que con esto se pueda sostener lo que hay; y mucho mas cuando aqui no se trata como en la fortificacion y otros ramos de reparar, sino que es menester crear de nuevo. Querer probar ahora que la nacion española necesita una armada numerosa seria injuriar á los que me oyen. Seiscientas y diez leguas tenemos de costa en Europa, y en América no se puede contar por leguas, sino por grados; pues desde el grado 56 Sur, hasta el 81 Norte tenemos por cada banda del Occéano, 2500 leguas de costa. Si una nacion que está dividida en ambos hemisferios, no tiene marina, dicho se está que no puede subsistir la union. Asi yo creo que está demas todo lo que han dicho los señores preopinantes, como tambien lo que yo estoy diciendo: y como no haya algun señor diputado que se oponga á este presupuesto, me parece que pues su urgencia es de primera necesidad, no debemos detenernos ni un instante en aprobarle; y si alguno se levantase á contradecirle, pido á V. S. que para entonces me reserve la palabra.»

El señor *Moscoso*: «La comision de hacienda limitada á examinar los presupuestos que han presentado los ministerios, é indicar las rebajas que se pudiesen hacer en ellos, nunca creyó que fuese de su inspeccion analizar los abusos de los diferentes

ramos, y mucho menos cuando cada individuo de ella, está tan convencido, como el señor *Vargas Ponce*, de la necesidad de aumentar esta parte de la fuerza nacional, asi como de los grandes perjuicios que han sufrido sus dignos individuos por efecto del desórden anterior, tanto como puedan estarlo los mas apasionados de la marina. Pero al mismo tiempo, para desempeñar el encargo que se ha puesto á su cuidado la comision, no ha podido menos de examinar partida por partida y estado por estado, todos los que componen el presupuesto general de la armada, y ha creido que era necesario ceñirse al estado actual de ella, y no al que debe tener. Partiendo pues de este principio la comision, ha procurado adquirir noticias en los pocos momentos que le dejaban sus atenciones, y el resultado ha sido el de creerse la comision en el caso de poder hacer una rebaja alzada en todos los presupuestos que se indican para la marina; recogiendo en particular algunos datos con relacion á varios de ellos. La comision presentará por ejemplo el estado nº 12, que es el que trata del ramo del ministerio. Segun su existencia actual el presupuesto que se ha presentado, asciende á 3.472.160 rs. y el presupuesto, que se añada segun reglamento, son 4.150.160 rs. Este es uno de los estados que presenta la comision como prueba de la necesidad en que se hallaba de fijar los gastos, segun la existencia actual de la armada, y no para la que debe tener. Porque la comision ha conocido, como los individuos de la misma armada, que la marina no puede elevarse al estado de esplendor que se desea, no digo en un año, sino ni en diez, ni en veinte; porque esto no lo permite la situacion de la nacion, ni las necesidades que sufren las demas corporaciones. El estado núm. 14 presenta el importe de su existencia actual en 487.600 rs, y el que debe tener segun reglamento es el de 859.600 rs.; otra nueva prueba de la asercion que acabo de sentar. He citado estos dos ejemplos, y pudiera citar otros muchos; pero me limitaré á hacer una observacion muy importante.

»El presupuesto señalado por el gobierno, cuando era ministro de hacienda el señor Garay, fueron 100 millones, si mal no me acuerdo; y es claro que en este presupuesto se comprendian las atenciones de la armada en Europa y ultramar; y el señor secretario actual de marina, ha conocido con mucha cordura que no podia presuponer las necesidades de la armada en ultramar, sino solo las de la península. La comision pues ha dicho: si 100 millones se indicaron por el gobierno en aquel tiempo, como bastantes para las atenciones de la armada en la península y en ultramar: 80 millones deben ser suficientes para

las necesidades de la misma en solo la península, dejando las de ultramar para cuando la suerte nos proporcione la seguridad de contar con las fuerzas navales de aquellos paises como con las de la península.

»La comision pudiera muy bien haber comprendido en esos 80 millones los gastos necesarios para la construccion y armamento de nuevos buques; pero respetando altamente las necesidades de la parte personal de los individuos de la armada, ha creido que todo lo que fuese cercenar á estos fondos asignados al pago de estas obligaciones, era hacer que continuasen los sacrificios, que sobrado tiempo han esperimentado estos beneméritos individuos, y por lo mismo ha procurado no rebajar en lo personal, y sí en la parte material, porque esta no se resiente tanto de las privaciones. No obstante, la comision habiéndole indicado el señor secretario de marina, que no podia prescindirse de la urgencia de construir buques menores para la proteccion del comercio, y demas necesidades; ha manifesque por su parte estaba pronta á apoyar la pretension y deseos del señor ministro; pero que á fin de que las Córtes tuviesen la claridad que exigen con respecto á los demas ministerios, y á que este año era el primero en que estos presupuestos se presentaban, era de dictámen que la cantidad que se señalase para la construccion de nuevos buques, en nada se mezclase con las de los demas presupuestos de la armada, sino que el señor secretario la presentase aparte, y las Córtes decretasen el número de buques que haya de construirse, y las cantidades necesarias para ello; tanto porque estas cantidades estan sujetas á cálculos tan fijos, que no es posible equivocarse, cuanto porque en el presupuesto nada se hablaba de la construccion de nuevos buques, y seria inoportuno que la comision escediéndose de sus facultades, comprendiese en él estos nuevos gastos. Consiguientemente, las Córtes deben tener presente que todo lo que se propone en los presupuestos, como la cantidad á que los reduce la comision, nada tiene que ver con la cantidad que se señalará dentro de pocos dias para la construccion de nuevos buques. La comision, atendiendo á estos principios é interesada en la conservacion de la parte personal y material de la armada, ha creido que las circunstancias de la nacion exigen que los 100 millones se rebajen á 80, y los 20 restantes se asignen por separado, cuando llegue el caso, para la construccion de los 18 ó 20 buques, ó los que se consideren necesarios. De este modo cuando los señores secretarios del despacho presenten las cuentas y presupuestos de sus respectivos ministerios en el año pró-

ximo, todos los señores diputados sabrán si estos millones decretados con su determinado objeto, se han empleado en el que se les ha señalado, ó si se han invertido en otro diferente que en la construccion de los nuevos buques, quedando á cargo del señor secretario de marina el distribuir los 80 millones del presupuesto en los diferentes ramos de su ministerio, cubriendo con esta cantidad las atenciones, tanto de la parte personal como de la material en el estado que tienen actualmente durante el año económico que principió á correr en 1º de julio último; pero sin poder distraer ni emplear ninguno de estos fondos en el pago de obligaciones atrasadas, que es el órden que se ha observado, y la regla á que quedan sujetos los presupuestos de los demas ministerios. Asi que la comision insiste en que considera por ahora como suficientes los 80 millones para las atenciones de la marina en el año económico que estamos corriendo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el presupuesto.

El señor *Presidente*: «Yo creo que ha debido votarse el presupuesto segun se presenta; aunque con la protesta por mi parte, de que el año que viene, si me hallo en el congreso, seré severo, severísimo en exigir ciertos datos y noticias, sin las que es imposible pasar por una porcion de cosas, de que ahora ha sido indispensable prescindir por la completa desorganizacion en que se encuentran todos los ramos. Repito que seré severísimo.

»La comision ha creido que será conveniente hacer ciertas reflexiones, para que sirvan de base al gobierno en la formacion de los presupuestos, que deberá presentar en el próximo año; y así se pasará ahora á su discusion.»

Fueron en efecto aprobadas las restricciones ó bases que deberían servir de tales en los presupuestos de el año venidero, y aparecen del plan de hacienda á continuacion del últimamente aprobado para el ministerio de marina.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Ciscar*, á la que suscribió el señor *Vargas Ponce*: *Que la cantidad ó partida destinada para pagar los sueldos y goces de la oficialidad y demas individuos de la armada nacional, no pueda destinarse á otros objetos por los encargos de su distribucion en los departamentos, ó en otra parte, bajo pena de privacion de empleo al que lo verifique.*

Tomó la palabra y dijo

El señor *Sanchez Salvador*: «Me opongo á la indicacion que se acaba de leer, porque tengo entendido, que en lugar de de-

ber prohibirse que las cantidades destinadas al pago de los individuos de la armada se inviertan en armamento, debia decirse que las que se dediquen á estos gastos no se distraigan con objeto al pago de aquellos. Esto sí que está mas en la esfera de lo posible, porque buen cuidado tendran los marinos de aplicar á sus necesidades cualesquiera fondos, por mas que tengan otro objeto.»

El señor *Rovira*: «No puedo menos de manifestar que el señor *Sanchez Salvador* se halla en un todo equivocado. Todas via está por suceder la primera vez el que los fondos destinados á armamento de mar hayan servido para pago de sueldos de los individuos de la armada; y por el contrario son muy repetidas las ocasiones en que se ha hecho lo contrario, y la razon, aunque no es necesario decirla, creo que no es dificil de inferir. Asi que es muy de temer lo que trata de precaver el señor *Ciscar* en su indicacion, pero podemos estar seguros de que suceda lo que anuncia el señor preopinante.»

El señor *Ciscar*: «He hecho esta indicacion porque estoy convencido de lo que sucede en la marina, pudiendo asegurar al congreso que el armamento de ella es para sus individuos lo mismo que la langosta para los labradores. Son repetidísimos los hechos que escuso referir, creyendo que baste esponer que en doce años he percibido yo paga y media.»

Declarado que habia lugar á votar, se aprobó la indicacion.

Se leyó la que sigue del señor *Sierra Pambley*: *Que aprobado como está el presupuesto de marina, cese este ministerio en la recaudacion que está haciendo de todos los derechos de almirantazgo, anclage y toneladas, y entren en tesorería desde este año inclusive.*

El señor *secretario del despacho de marina* dijo, que este paso estaba ya dado, pues en efecto entraban en tesorería los fondos que se reclamaban, habiéndose despachado las órdenes al efecto con mucha anticipacion. Convino el secretario de hacienda en que se habian dado las órdenes, y dijo

El señor *Sierra Pambley*: «Una cosa es que se manden entrar en tesorería los derechos en cuestion, y otra el que cesen los capitanes de puerto en la recaudacion de los mismos. Si las órdenes que se han dado por el ministerio de marina son reducidas á que los capitanes de puerto, continuando con la recaudacion de estos derechos, pongan su importe en tesorería, insisto en mi indicacion; pero si las órdenes se han estendido á que los capitanes de puerto cesen en la recaudacion, y que entiendan en ella los administradores de las aduanas, en ese caso la retiro. No debe haber mas manos empleadas en la recaudacion que las de

los encargados de la hacienda pública. Ha habido siempre esa disputa entre los capitanes de puerto y los administradores de aduanas: se han dado diferentes providencias en varias épocas, unas en favor de unos y otras en favor de otros, y las cosas han continuado del mismo modo. El secretario del despacho de marina dirá el sentido en que están dadas esas órdenes, y si se limitan á que los derechos entren en tesorería."

Volviendo á contestar los dos señores secretarios de hacienda y marina que los fondos entraban en tesorería, espuso el señor *Rovira*, que en eso se estaba de acuerdo, pero que la duda se versaba sobre si debian seguir los capitanes de puerto haciendo los cobros de estas cantidades como hasta aqui, sobre lo cual habia hecho una indicacion cuando se discutió el proyecto de aranceles, que por entonces no tuvo acogida; pero que ademas de ser injusto que los referidos capitanes de puerto fuesen recaudadores de semejantes derechos, era tambien indecoroso á ellos mismos el hacer este encargo.

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó la indicacion del señor *Sierra Pambley*, y á continuacion se leyó otra del mismo señor, que no fue admitida á discusion, porque estaba su tenor decretado ya por las Córtes, y es como sigue: *Que pues las Córtes acaban de decretar una cantidad determinada para los gastos del ministerio de marina, entren en tesorería no solamente los productos del almanaque civil, sino tambien los del depósito hidrográfico.*

Se mandó pasar, despues de admitida, á la comision de hacienda la siguiente indicacion de los señores *Gisbert* y *Marin Tauste*: *Con el fin de que los negociados de maderas, especialmente el de la sierra de Segura, produzcan en beneficio del erario lo que pueden en la realidad, pero sin detrimento de la prosperidad y justa libertad de los habitantes de ella, pásese á la comision este objeto, para que lo examine como una indicacion importante.*

Se levantó la sesion.

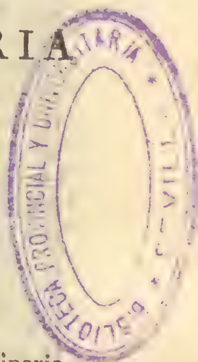
Madrid: 1820.

Imprenta especial de las Córtes por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 3 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta de la última sesion estraordinaria, tomó la palabra el señor *Baamonde* para decir, que oponiéndose en la sesion estraordinaria de 14 de setiembre último al primer artículo del proyecto de ley presentado por las comisiones de marina y comercio sobre la libre navegacion y pesca, en cuanto fijaba en los rios el primer puente, hasta el cual podian pescar los terrestres, habia manifestado, que con semejante disposicion no se removian los inconvenientes que le movieron en el año de 12 á hacer proposicion para la abolicion de la matrícula; y que como advirtiese que en el diario de dicha sesion estraordinaria se habia padecido equivocacion en el año, pues que en vez de referirse al de 12, se leia el de 14, en que resultaba un anacronismo, mediante á que en el espresado año, ni era ni podia ser diputado, pedia que se rectificase semejante equivocacion.

Procedióse en seguida á la continuacion de la discusion del proyecto de ley sobre libertad de imprenta, y se aprobó el art. 32, sin que se tomase en consideracion la duda propuesta por el señor *Puigblanch*, relativa á los escritos subversivos y sediciosos que en pais estrangero se publicasen en castellano contra el gobierno español.

Leido el art. 33, manifestó el señor *Janer*, que no le pare-

cia necesario que denunciasen los escritos el fiscal y los síndicos al mismo tiempo, como espresaba el artículo, sino que bastaba que ejerciese el uno ó los otros semejante funcion, por lo cual juzgaba pudiera decirse el *fiscal ó los síndicos*, en lugar del *fiscal y los síndicos*. Haciéndose cargo el señor *Calatrava* de que no habia en todos los pueblos, y especialmente en los pequeños, gefes políticos, pidió que la escitacion á la denuncia de que habla el artículo, se hiciese tambien por los alcaldes constitucionales, pues pudiera sin esta circunstancia correr impunemente cualquiera escrito pernicioso; y añadió que debia imponerse alguna responsabilidad á los fiscales, á fin de que no omitiesen denunciar los escritos que lo mereciesen, tanto mas, cuanto se habia advertido, que los mas no habian sido bastantemente eficaces en el cumplimiento de esta obligacion, aunque no era estraña semejante indolencia, cuando ninguna retribucion tenian por aquel encargo; por lo cual opinaba que debia señalárseles un sueldo fijo, y escitar por otra parte su celo para que cumpliesen con su deber. Conformóse el señor *Martinez de la Rosa* en que se añadiese *ó los alcaldes constitucionales*, segun proponia el señor *Calatrava*, aunque suponia que poco se imprimiria en pueblos pequeños; pero no fue de dictámen que se impusiese responsabilidad á los fiscales, pues tratándose de asuntos de opinion, era difícil sujetarla á un juicio seguro, porque lo que pudiera parecer malicioso á uno, no lo pareceria á otro: tampoco convino en que se les señalase sueldo fijo, y solo sí algunas costas.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, sustituyendo á la cláusula *y los síndicos* la de *ó los síndicos*, y añadiendo despues de las palabras *gefe político* la cláusula *ó de cualquiera de los alcaldes constitucionales de los pueblos*.

Leido el art. 4 observó el señor *Priego*, que siendo grande el número de impresos que se publicaban, y debiendo por esta razon ocupar en un todo al fiscal que debia examinarlos, se hacia indispensable dotarle; pues el letrado á quien se confiase semejante encargo, teniendo precisamente que abandonar todos sus negocios habria de arruinarse. El señor *Janer* despues de haber apoyado la opinion del señor *Priego*, especialmente para los fiscales de grandes poblaciones, notó que nada en el artículo se decia de los escritos sediciosos ó subversivos que en lengua española pudiesen venir de pais estrangero. El señor *Tapia*, como individuo de la comision dijo, que en cuanto á señalar sueldo al fiscal habia manifestado la misma opinion que el señor *Priego*

en el discurso con que apoyó sus proposiciones en la sesion del 13 de julio último; pero que la comision no lo habia creido oportuno, ya por no gravar al erario, ya porque consideraba suficientemente recompensado el fiscal con el honor que le resultaba de aquel nombramiento, y con los derechos que se le señalaban en el art. 65, recibiendo ademas un ejemplar de cada impreso: y que con respecto á lo que el señor *Janer* decia de los impresos procedentes de paises estrangeros, debia advertir que èstaba prohibida con graves penas la introduccion en el reino de cualquiera obra impresa en español fuera del reino, y de consiguiente la comision nada habia tenido que prevenir en esta parte; ademas de que siendo esto un contrabando, como tal no pertenecia á la ley de libertad de imprenta. Preguntó el señor *Janer* que quién denunciaria los libros que viniesen de pais estrangero, cuando se hallasen ya dentro de España. Contestó el señor *Navas* que tocaba al gobierno hacer que se observasen las leyes, y que habiéndolas, con respecto á los libros que venian de pais estrangero, el gobierno cuidaria de que se cumpliesen, especialmente la que trataba de los tribunales protectores de la fe. Con respecto al sueldo del fiscal juzgó tan necesario que se le señalase, que atribuyó á no haberse tomado antes esta medida los descuidos que se habian notado en las denuncias de escritos criminales; y en cuanto á la pena que en el artículo se fija de cinco ducados para el impresor que no presente un ejemplar de todo lo que imprima al fiscal, la consideró como insuficiente, pues siendo voluminosa la obra preferiria el impresor pagar cinco ducados á entregar un ejemplar; por cuya razon fue de dictámen que se impusiese por pena el duplo del valor de la obra. Opinó el señor *Echevarria* que en el supuesto de que los fiscales eran amovibles, seria mas conveniente que los ejemplares se llevasen á los ayuntamientos para que quedasen archivados, y de esta manera á disposicion del fiscal cesante. El señor *Puigblanch* dijo, que no comprendia cómo pudiese existir la libertad de imprenta con un reglamento de 70 artículos, que eran otros tantos eslabones de la cadena con que se coartaba la libertad de escribir. Citó la Inglaterra como modelo en esta parte, asegurando que allí no se conocian leyes ni reglamentos, y que sin embargo la libertad de imprenta se habia conservado en todo su vigor; y concluyó diciendo que no habia aprobado ni aprobaria artículo alguno de aquel reglamento.

Opúsose el señor *Martinez de la Rosa* á que el fiscal tuviese sueldo, reprobando la creacion de un nuevo empleo cuando se trataba de reformas, y le consideró suficientemente compen-

sado con los derechos de las causas que se formasen, las obras que se le entregaban, y el honor de haber sido elegido. Contestando al señor *Puigblanch* ofreció convenir con su opinion, siempre que le probase esa coartacion de libertad que suponia; y haciéndose cargo del ejemplo que el señor *Puigblanch* habia producido de Inglaterra dijo que semejante argumento por probar demasiado nada probaba, pues en semejante caso convendria, queriendo imitar á la Inglaterra, no hacer reglamento ni ley alguna sobre imprenta, lo que seguramente seria un desacierto, como lo era comparar un pais que gozaba de libertad por espacio de 200 años, con otro que apenas salia de la esclavitud.

El señor *Muñoz Torrero* despues de leer el art. 371 de la Constitucion que dice: *Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes*, (añadió), *que á las Córtes tocaba hacer esas leyes*; y que la única respuesta que podia dar al señor *Puigblanch* en este concepto, seria la que en las Córtes estraordinarias habia dado á un señor diputado que habia dicho que el proyecto de Constitucion nada valia; á saber, que presentase otro mejor. Replicó el señor *Puigblanch* que no habia dicho que el proyecto de ley nada valiese, sino que coartaba la libertad de la imprenta; que aunque conocia que esta no podia establecerse como en Inglaterra por falta de ilustracion y espíritu público, debia haberse adoptado un término medio, reformando el reglamento antiguo. Reconociendo el señor *Victorica* la importancia del cargo del fiscal, juzgó debia nombrarle la junta protectora que se establece en el proyecto de ley, ó bien por sí, ó bien proponiéndolo á los Córtes. Fundándose el señor *Romero Alpuente* en que el fiscal habia de serlo, no solo de los papeles que se publicasen en la capital de su provincia, sino en todos los pueblos de la misma provincia; y pareciéndole por esta razon que cada ayuntamiento tenia un derecho á nombrarle, opinó que debia hacer semejante nombramiento la diputacion provincial. Opúsose al mismo tiempo á que se le señalase sueldo alguno, debiéndole bastar la confianza que se hacia de él, y el honor que le proporcionaba su cargo, sin contar la parte que debia tener en las costas, y el medio que se le facilitaba de tener una librería cada año con los papeles que debian entregarle los interesados. Manifestó en cuanto á la accion popular de que habla el art. 32, que poco habia que contar con ella, porque nadie queria meterse á romper lanzas, por lo cual se necesitaba para fiscal á un sugeto de energia y celo por el bien público; y concluyó con aprobar

la imposicion de la multa á los impresores que se descuidasen en entregar el ejemplar correspondiente, pero la graduó de corta, debiendo á su juicio elevarse hasta la cantidad de 50 ducados. Conformóse el señor *Florez Estrada* con las opiniones del señor *Romero Alpuente*, menos en el aumento de la multa, y estrañó que este señor diputado le propusiese siendo tan amigo de las libertades del pueblo. El señor *Ugarte* fue de dictámen, que se esceptuasen de la presentacion al fiscal las obras de religion, mediante que para publicarse debian ya haber obtenido la aprobacion del ordinario.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo con la variacion de que nombrase al fiscal la diputacion provincial en lugar del ayuntamiento.

Hizo en seguida el señor *Priego* la indicacion siguiente:

Al fiscal nombrado por la diputacion provincial para que examine los papeles, se le señalará un sueldo fijo correspondiente á su trabajo.

Apoyó su autor esta indicacion, contestando al señor *Martinez de la Rosa*, que no habiendo empleos, no habria empleados; y al señor *Romero Alpuente*, que por muy honroso que fuese el cargo de fiscal en este asunto, ningun letrado aspiraria á semejante honor, si debia abandonar los negocios de su bufete y de consiguiente perecer con su familia.

La indicacion del señor *Priego* no fué admitida á discusion.

Leido el art. 35, dijo el señor *Lobato*, que en las injurias hechas por escrito debian suponerse dos acciones para la reclamacion; la una de la persona injuriada, y la otra de la sociedad entera, pues no era justo que si la persona injuriada no se presentaba á vindicar su honor, ya por desprecio de la injuria, ya por indolencia ó por miedo, quedase impune el delito; por cuya razon la sociedad tenia un derecho de reclamar su castigo, para evitar el escándalo y mal ejemplo que podria causar el escrito. Hizo el señor *Romero Alpuente* una distincion entre las injurias de hecho y las que se cometian por escrito, injurias que habia confundido á su parecer el señor *Lobato*; y trató de probar que en las primeras, como el homicidio, el robo, &c., habia realmente dos acciones, una particular y otra pública, porque á todos interesaba el castigo de un delito que amenazaba a todos; pero no asi en las segundas, cuya ofensa solo tenia relacion con una persona en particular. Añadió, que en esto debia seguirse la doctrina cristiana, y aquel precepto de *perdónanos nuestras deudas, &c.*; que la comision habia sido demasiado mirada en este artículo, pues á pesar de lo que decian los

moralistas, creia este señor diputado que en la sociedad existian ciertos defectos graves, que debian manifestarse para evitar el mal que podian causar los hipócritas, los falsos amigos, los malos criados, &c., y para que no usurpasen la reputacion de hombres honrados, los mayores pícaros; que en cuanto á injurias, la persona que se viese atacada en su honor, buscaria medios de defenderle, si estaba seguro de su inocencia; pero que si temiese sacar en lugar de una corona de gloria una de oprobio, preferiria renunciar á este derecho, y que el querer confiarlo á otro individuo de la sociedad, seria llevar la inmoralidad al último grado, porque siendo la injuria personal personalísima, cada uno sabia lo que podia ganar ó perder en intentar su castigo. »¿Cuántas veces (añadió) *al buen callar le llaman Sancho*? Establecer el principio que ha sentado el señor *Lobato*, seria faltar á la misma caridad cristiana, seria confundir la injuria con la inmoralidad, seria romper las relaciones que hay entre todos los individuos, publicando acaso lo que algunos quisieran quedase oculto, seria dar márgen á contínuos escándalos, y á la verdad que esto no es lo que interesa á la sociedad, sino lo que pudiera trastornarla.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo 35 quedó aprobado sin alteracion alguna.

Leido el 36, tomó la palabra y dijo

El señor *Diaz del Moral*: »Esta es la segunda vez que tengo el honor de esponer al congreso mis ideas, sobre la institucion de jueces de hecho. En la primera tuve la satisfaccion de que no fuesen desatendidas las débiles reflexiones de que me valí para probar hallarnos en el caso previsto por nuestra Constitucion, y que era preciso hacer la diferencia á que nos autoriza el art. 307, entre jueces de hecho y de derecho, pues que á mi parecer nuestra libertad era problemática, si se nos juzgaba como hasta aquí. Todo lo dicho hasta ahora resuelve afirmativamente la cuestion de si el juicio por jurados es ó no útil; y el señor *Calatrava* ha confesado francamente ser la salvaguardia de la sociedad civil en la administracion de justicia: confesion digna de tan benemérito magistrado y apreciable diputado. Pero á pesar de que esta confesion es general dentro y fuera del congreso, aun se nos quiere privar de los beneficios de tan importante establecimiento, á pretesto de que la nacion *no está para recibirlo*, porque no hay toda la ilustracion necesaria, porque tal vez no se encontrará toda la moralidad que se nece-

sita en los sugetos que han de ejercer tan noble cargo, porque quizá nos esponemos á que hablen las pasiones y calle la justicia. En una palabra, porque la nacion no está *preparada*. El señor *Calatrava*, contrayéndose al jurado que propone la comision, lo quisiera segun se halla establecido en Inglaterra, por parecerle peligroso el primero. Yo me contraeré á manifestar que la nacion está preparada para tener jueces de hecho en la calificacion de los escritos.

»Repito lo que contestó el señor *Moreno Guerra*, con la oportunidad que acostumbra, á los señores que manifestaron algun reparo á la proposicion de mi digno compañero y amigo el señor don *Marcial Lopez*, de que se introdujese en nuestra legislacion el juicio por jurados. Esa nacion (decia el señor *Moreno Guerra*) que se supone estúpida, y donde generalmente no se sabe leer y escribir, es la misma que nos ha enviado aquí, y confiado su destino. Y yo añadiré que nosotros sin venir de Atenas ni de Roma, sino saliendo del seno de esa misma nacion, que no está preparada para tener jueces de hecho, y sin mas requisitos que 25 años cumplidos, y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanos, estamos aqui para legislar en los asuntos mas graves, y decidir en las controversias mas dificiles: que seria una especie de heregía política, solo imaginar que los errores de un cuerpo legislativo, son menos trascendentales que los de un cuerpo de jurados, y que una decision equivocada de estos, sería mas fatal que una ley incompleta, prematura, ó mal preparada. Y qué ¿no tendré la presuncion de suponer que entre los 70$ españoles, á quienes debo el honor de haber sido elegido para representar á la nacion, no se encontrarán 30. 40 ó 100, que califiquen si un escrito es subversivo, sedicioso ó infamante?

»Al oir decir que la nacion no está preparada para recibir está institucion, me parece se nos quiere persuadir que en pasando el Pirineo se entra en el Africa; que los españoles no pueden ser gobernados sino por un cetro de hierro, y que no tienen capacidad para desempeñar en el siglo 19 funciones, que desempeñaba ya en el 15, alguna nacion de la Europa. Pues qué ¿no podran 18 ó 108 españoles elegidos entre 100 ó 150$, con el auxilio de un juez de letras, despues de oir á letrados y á un fiscal tambien letrado, decidir si un escrito es ó no subversivo? ¿Dónde está la dificultad de que ese mismo juez les esplique toda la legislacion, que debe tener presente, y en que se apoyaria él mismo si hubiese de hacer por sí solo la calificacion, de que les patentice y ponga claro como la luz

del medio dia el caso en que un escrito subvierta, trastorne las leyes fundamentales de la monarquía? Si el escrito no está claro, si el veneno está oculto, si no hace á los jueces el efecto que debe producir para ser condenado, es prueba, ó de que no es subversivo, ó de que el autor ha sabido resguardarse. Si el juez letrado no tiene capacidad para desempeñar la direccion que se le encarga, menos la tendrá para disponer de la vida, honor y hacienda de una porcion de españoles. Tal juez, si lo hay, no debe continuar en la judicatura y se le debe privar del tremendo poder que le está confiado hasta que aprenda su oficio.

»¿Quién calificará si un escrito es ó no sedicicioso?.. ¿Quién? Siete hombres comunes, que no sepan leer ni escribir, y que solo tengan oidos. Si el escrito incita á la rebelion, si provoca á conspirar contra la autoridad constituida, ó contra el régimen constitucional; ellos sabrán si les causa la impresion que se propuso el autor, de concitar el furor popular, poniendo puñales en manos de la muchedumbre. Un célebre poeta leia á su sirvienta las comedias que escribia, y del efecto que la notaba, deducia el que harian al representarse; y probablemente esta criada no estaria muy instruida en las reglas del arte.

»En cuanto á si un escrito es ó no infamatorio, hay mas dificultades, como las hay tambien en todo pais, donde se goza de libertad de imprenta, y donde hasta ahora no se ha definido con exactitud lo que constituye un libelo. Pero esta dificultad comprende tambien al juez letrado, y no estan libres de ella las juntas de censura, las cuales se ven en la necesidad de calificar de injurioso lo que en su dictámen y conciencia creen herir el honor de las familias ó de un simple particular, cuando se le ofende en su conducta y vida privada, cuando se le rebaja en la consideracion de sus conciudadanos, y hace parecer ante el público cubierto de ignominia, por atribuirsele algun manejo sórdido, ó indiferencia á la fe y honor conyugal. Un hombre asi ofendido, está en el caso de obtener una reparacion: y ¿quién se la aplicará mejor, quién decidirá con mas interes y deseo del acierto, si la denuncia es ó no fundada que un particular, que puede al dia siguiente hallarse en el caso de denunciador ó denunciado?

»Yo tengo muy alta idea de nuestros magistrados, y tambien de las juntas de censura; pero no se me olvida, que ciertos escritos, cuya lectura produjo la mayor y mas justa indignacion en las Córtes estraordinarias, y en la parte sana de toda la nacion, porque se ponia en duda la legitimidad de aquel congreso, se negaban sus facultades para sancionar la Constitucion, que se dis-

cutia entonces y contradecia descaradamente el dogma político de la soberanía de la nacion; aunque declarados en 1ª y 2ª instancia por la junta provincial de Cádiz, subversivos en alto grado, sediciosos y atrozmente injuriosos á la representacion nacional, encontraron mas lenidad en la mayoria de la suprema, nombrada por las Córtes, que solo los calificó de faltos de respeto á las mismas, y depresivos de la autoridad de los señores diputados suplentes. No paró aqui la fortuna de estos privilegiados papeles, pues hallaron tambien proteccion en el primer tribunal de la nacion, donde hubo leyes para absolver á sus autores y declarar insignificante lo que al fin estaba calificado de falto de respeto á la autoridad legislativa.

»Pero no tuvo esta suerte algun escritor célebre, algun patriota distinguido, y que abogando la causa de la nacion, clamando por la reforma de los abusos que existian, y manifestando siempre la moderacion que caracteriza á los que emplean sus talentos á beneficio de su patria, esperimentó toda la severidad de la ley una sola vez que trató con algun calor cierta resolucion del congreso, y fue confinado á un presidio á confundirse con el salteador y el asesino.

»Parecia que solo se trataba de perseguir al amante de las instituciones liberales, de aquellas instituciones que debian sacarnos del caos de miseria en que nos sumieran siglos de desolacion y desventura; porque los campeones del servilismo, los abogados de toda clase de despotismo, los que tomaban la pluma, y se valian de la libertad concedida por la ley, que habia prevenido la licencia, para desacreditarla, y hacer prevalecer los abusos en que estaban cebados ellos y los que los empleaban, jamas esperimentaron el menor contratiempo. El *Diario de la tarde*, el *Sensato*, el *Procurador general*, el *Atalayista de la Mancha* y otros amigos del desórden y enemigos de su patria, tuvieron libertad para calumniar al diputado mas virtuoso, al regente que con mas celo se dedicaba á que se arraigase la nueva planta, cuyo cultivo se fiaba á su cuidado, al secretario del despacho mas celoso del sistema constitucional, al consejero de estado, al magistrado, al ciudadano que mas inclinacion le manifestaban. Ellos se mofaron de la virtud, del valor, de la ciencia, de la rectitud y del patriotismo; mancharon toda clase de reputacion, y siempre (digámoslo con asombro) con impunidad. ¡Llegó la hora de su triunfo, y triunfaron.

»Tal es el resultado del método actual de proteger la imprenta, cuya apología hemos oido, queriéndosenos persuadir,

que lejos de necesitar reforma la legislacion que en esta parte nos gobierna, es muy preferible á la que propone la comision.

»Sin duda se supondrá para ello, que las Córtes, de quienes pende el nombramiento de la junta suprema y de las provinciales, elegirán siempre á los hombres sabios, justos é imparciales, de que hoy se componen; pero como yo no pienso que se debe depender de los hombres, y sí de los sistemas, veo mayores peligros en que subsista el actual, que el que está á la deliberacion del congreso.

»Yo no dudo que la nacion, escarmentada de sus sufrimientos en los últimos seis años, elegirá siempre para representarla á personas que llenen debidamente su mision; pero si por una fatalidad no se realizan sus sanas intenciones, la junta suprema y las provinciales quedarán al nivel de la mayoría de los diputados; y en este caso, ¿qué será de la libertad política, qué de la libertad individual, si una vez se las desaloja de su principal baluarte, la prensa libre? Yo no digo que suceda, porque tales sucesos no deben tener lugar dos veces; pero pudiéramos vernos muy cerca de la catástrofe del año de 14. Comparemos estos peligros con los que pueden resultar del plan en cuestion.

»Los ayuntamientos constitucionales elegidos con tanta libertad, y precedidas tantas formalidades, que observadas, y empeñándose el vecindario, se compondrán de personas que correspondan á la confianza de que se las revista, han de buscar para calificar los impresos los sugetos mas dignos, y en quienes concurran la probidad y aptitud que este cargo necesita. Puede suceder que si la eleccion de los primeros es mala, lo sea tambien la de estos jueces de hecho; pero ¿ha de suceder asi en todas las capitales de la monarquía? ¿se han de conjurar todas á la vez para nombrar por capitulares personas tachadas y conocidas por desafectas al régimen constitucional? Esto es imposible, y no puede tener lugar, asi como puede verificarse que la junta suprema y las provinciales se compongan de personas de esta descripcion, si por desgracia la mitad mas uno de los diputados no es lo que debe ser. Para que sean malas todas las nuevas juntas, es preciso que toda la nacion quiera ser esclava; y para serlo las antiguas, solo se necesita que ochenta diputados tengan ambicion. No se pierda de vista otro inconveniente peculiar del actual sistema, que será la mitad menos en el que nuevamente se propone.

»Las juntas antiguas deben durar dos años, y si su espíritu es contrario á la libertad, se resentirán de él las calificaciones en

que entiendan, quedando por consiguiente esclavizada la prensa todo el citado tiempo, cuando renovados los censores al principio de cada uno, solo durante él puede esperimentarse el mismo mal: mal prevenido tambien en la publicidad de sus juicios, que no tienen las primeras.

»Veamos si los ayuntamientos tendrán donde escoger para nombrar estos jueces de hecho. O se ha de suponer que toda la sabiduria y probidad de la nacion se hallan concentradas en las Córtes, en los tribunales, en la junta suprema y en las provinciales, ó es menester confesar que de ellas queda á los ayuntamientos un vasto campo para hacer su eleccion.

»¿Qué? ¿no podrán valerse del individuo actual ó habitual de cualquiera de estas que haya desempeñado dignamente su ministerio; del hombre de letras, del abogado de ciencia y conciencia; del agente, procurador honrado y de conocimientos prácticos en el foro del eclesiástico adicto al sistema constitucional; del militar retirado ó en servicio, en quien concurra esta circunstancia, y que se lisongee, como se lisongean tantos, de ser ciudadano; del doctor de la universidad, del profesor de la misma; del médico, cirujano ó boticario; del preceptor de latinidad, ó de primeras letras; del propietario que haya hecho algunos estudios, y que goce reputacion de aplicado á la lectura; del comerciante, negociante, mercader, labrador ó artista que haya acreditado su discrecion y sensatez en alguna de las muchas ocasiones que se presentan todos los dias en un pais libre donde hay actos populares? ¿Ha de ser imposible que entre clases tan numerosas se encuentre el número de 600 ó 700 ciudadanos, que es el *maximum* de lo que se necesita en toda la nacion, para el noble cargo á que la nacion los propone? Si ha de ser imposible, es preciso confesar que el acierto está vinculado en los que hayan adquirido cierta instruccion en la universidad y en el foro.

»¿No tenemos tribunales, en donde los jueces no son ni bachilleres, ni licenciados? Pues yo veo los juicios militares desempeñados por personas á quienes no se exijen los títulos de tales, y que sentados en un consejo de guerra, sin asesor, sin abogado y sin fiscal letrado deciden noventa y nueve de cien causas, en que se trata de la vida de un hombre, tan legalmente como lo haria el tribunal principal de guerra y marina. Veo tambien á dos comerciantes que no son abogados, unirse á un juez particular, y decidir con él si la sentencia de un consulado es ó no justa: y veo á un alcalde constitucional que no

sabe leer ni escribir, determinar y fallar las causas que le atribuyen la Constitucion y la ley de 9 de octubre.

»No sé si habré probado lo que propuse. El congreso lo decidirá; pero yo decido desde ahora que ninguna nacion de la Europa, donde se conoce el juicio por jurados, puede lisongearse de tener uno tan popularmente elegido, como el que aquí se presenta. En Francia se nombra por los prefectos, amovibles á voluntad del Rey, y en Inglaterra por una especie de gefe subalterno de provincia, á quien elije el gobierno entre seis que le proponen los grandes jueces, ó sea el tribunal supremo de justicia, de provision tambien del monarca, aunque no puede removerlos sin causa probada.

»Antes de concluir quiero hacerme cargo de esa frase fatal, de ese lugar comun funesto y rancio, *la nacion no está preparada*, origen de todos nuestros males. Recuerden el congreso y la nacion, ante quien lo digo, los muchos y muy graves que nos ha producido.

»Si alguna vez se hablaba en el antiguo régimen de la necesidad de convocar las Córtes, *no hay tal necesidad, la nacion no está para eso*, esclamaban al punto los interesados en los abusos: *ahí está el consejo de Castilla, restablézcase en sus antiguas facultades, y contendrá el despotismo ministerial.* Si se anunciaba que nos hacia falta una Constitucion que corrigiese los muchos y muy arraigados á que debiamos nuestra decadencia, gritaban al momento los enemigos de su pátria, que la nacion no estaba para innovaciones, que buena era nuestra antigua legislacion, que se la pusiese en vigor, y que todo se reformaria. Si algun hombre ilustrado decia asustado y en voz baja, que sin libertad de imprenta nuestros males no se curarian, se desencadenaba contra él toda la banda de energúmenos, verdaderos enemigos de Dios y del prójimo, vomitando sobre él imprecaciones y anatemas, maldiciendo hasta del sonido de tal frase, y gritando que todo se perdia, el trono, el altar, la moral pública, la tranquilidad de las familias, y hasta la de un solo individuo, si por desgracia podian los hombres usar de una libertad igual á la de mover los pies, las manos ó la lengua. Y si alguno como por casualidad pronunciába alguna vez la palabra Córtes, se inclinaba á las antiguas, donde el pueblo era representado por los regidores ó veinti cuatros perpétuos, que debian sus oficios á dos ó tres mil ducados, ó á un arrendamiento de mil ó mil y cien reales que pagaban al propietario, los cuales por un título de Castilla, una condecoracion personal, una pension para sus hijas, ó un aco-

modo para sus hijos, venian á otorgar cuanto les pedia el gobierno, sin que la nacion jamas pidiese *por no estar preparada.*

»He aqui el triste suceso de esa aciaga predileccion, completamente desmentida tan luego como hubo Córtes legítimas, Constitucion sábia y libertad de imprenta, prevenida la licencia. No pierda de vista el congreso ese feliz resultado: siga su marcha magestuosa, y corone nuestro edificio social, admitiendo jueces de hecho en la calificacion de los impresos.»

El señor *Lopez* (D. Marcial): «Despues de lo que acaba de decir mi digno compañero y amigo el señor *Diaz del Moral*, poco me queda á mí que hablar en apoyo de la mejor de las instituciones que se han escogitado para sostener la libertad individual, y el mas precioso de los derechos imprescriptibles del hombre. Pero me es imposible á pesar de todo dejar de decir alguna cosa cuando se trata de hacer el ensayo de los juicios de jurados, sobre el cual y para su establecimiento en España tuve el honor de hacer proposicion, que espero se servirá el congreso aprobar en tiempo oportuno.

»Digo esto como en profecía y sin temor de engañarme, porque he visto con grandísima satisfaccion mia que cuantos señores han hablado de este importante asunto, asi ahora como en otras ocasiones, tantos han convenido en la base, y solo han manifestado reparos, ó por la disposicion en que se halla el pueblo español, ó por la falta de códigos, ó por la manera y número en que se proponen estos jueces.

»Por lo que toca á lo primero, se ha dicho ya bastante por el señor preopinante, y de las oportunas observaciones que se han hecho sobre la calidad de ilustracion que se requiere para juzgar bien de los hechos que pueden ofrecérseles, se deja conocer bien que es imposible falten en ninguna capital de provincia cuarenta, cincuenta ó mas personas capaces de llenar su cargo, habiendo en todas literatos, eclesiásticos, letrados, médicos, oficiales retirados, y muchas otras que por sus empleos ú ocupaciones tienen un motivo particular de saber y raciocinar acertadamente; y si asi no fuese, y faltara la suficiencia necesaria para llenar un cargo tal como el de jurado, en tal caso diria yo lo que un célebre escritor de nuestros dias, cuando persuadia que se hiciese en su nacion lo mismo que hoy tratamos de ejecutar: «Si los franceses no estan preparados, decia, basta esta medida para que se preparen.»

»Otro de los reparos, como he dicho, ha sido la falta de có-

digos; pero aun cuando hoy se hubiese hecho esta objecion, y pudiera servir de algo, no valia para el caso presente, puesto que la comision nos ha presentado en su proyecto los abusos y delitos que pueden cometerse en la libertad de imprenta, con la clasificacion conveniente, y tambien las penas con que hayan de ser castigados los que los cometan.

»Con mas fuerza se ha atacado por el corto número de jurados que quiere establecerse, y si la comision hubiera de insistir en él, yo ciertamente no podria conformarme con la institucion sin embargo de su bondad intrínseca, y de la predileccion con que la miro; porque siendo las recusaciones, esto es, la facilidad de hacerlas, la mas grande ventaja que esto tiene, no hay duda ninguna en que los ciudadanos quedarian privados de ellas casi absolutamente con un tan corto número como el que la comision propone. Pero segun lo que he podido inferir de lo que han dicho varios de sus individuos, no temo asegurar que en aumentarlo no encontrará el mas pequeño inconveniente, ni las Córtes en resolver que el aumento se verifique hasta un número doble ó triple, si fuere necesario, teniéndose presente en todo tiempo que esta institucion es tanto mas liberal cuanto mayor es el albo de los jueces, y mas amplias las recusaciones. Pero no sirva aquel débil reparo para dejar de admitir, como debemos, con los brazos abiertos aquello sin lo que en vano nos llamamos libres, porque nos hace independientes no solo del poder ejecutivo, sino del judicial; y porque nos da una libertad sólida y asegurada, que nace de las instituciones, y no precaria é insubsistente, que depende únicamente de la bondad del hombre y de su voluntad, las cuales tienen ciertamente poca estabilidad.»

»Y si es cierto lo que acabo de decir en cuanto á los escesos comunes que estan al alcance de todos los hombres que tienen sentido comun, y ejercitan su razon, ¿cuánto mas lo será en aquellos que si se quieren interpretar con parcialidad, pueden disfrazarse por un juez ó de mala intencion, ó enemigo del tratado como reo, dando las interpretaciones á su arbitrio? ¿Quién lo duda? No hay cosa mas cierta, que en nada cabe mas el uso de la arbitrariedad que en las faltas que pueden cometerse contra la libertad de la imprenta, y se deja ver bien cuan grande es la diferencia de una á otra clasificacion, y de poner en este ó aquel grado cualquiera produccion. Ahora bien: si es preciso que haya en esto algo de arbitrario, ¿en manos de quién lo pondrémos con menos desconfianza? ¿en las de unos jueces nombrados anualmente sin interes ninguno privado, que son iguales al acu-

sado; que hoy juzgan y mañana dejan de juzgar; que no tienen interes ninguno, ni enemistad con el reo, y si vieren uno ú otro, puede recusarlos; que pasada aquella ocasion, serán acaso juzgados por el mismo que hoy lo es, ó por personas de encargo perpetuo, y que tienen un interes en conservar sus destinos, y complacer á la autoridad?

»Y no se diga que aquel lugar lo pueden llenar las juntas de censura, porque ademas de que los juicios que estas dan no tienen comparacion ninguna con los que pronuncian los jurados, esto es, por lo que respecta á la garantía de la libertad en razon de que hay muchas mas personas que juzgan, y mas variedad tambien en los primeros y segundos fallos; no podemos decir que todas las personas que las compongan hoy y en adelante, sean tan amigas de aquella misma libertad, y esto nos constituye en el preciso caso de hacernos independientes de las personas, y solo dependientes de la ley, como ha dicho muy bien el señor *Diaz del Moral.*

»En fin, señor, de cualquier modo que miremos este asunto, no podemos menos de acceder á la adopcion de la base; lo primero, porque en el estado en que hoy felizmente nos hallamos, con la opinion que España ha merecido justamente, y el lugar que ocupa entre todas las naciones, seria (por esplicarme asi) vergonzoso el desechar, y aun suspender la resolucion sobre admitir la institucion, mucho mas con el ejemplo que acaba de dar una nacion poco ha libre; y lo 2º y mas principal, porque si en las causas de libertad de imprenta no se establecen los jurados, quedan ilusorias absolutamente todas las garantías.

»No dudemos pues un momento aprobar el dictamen de la comision en esta parte, y abramos el camino á la institucion en grande, que admitida y puesta en planta no será lo que menos honor haga al cuerpo legislativo español, que tantas pruebas ha dado y está dando de su ilustracion, y de su grande amor por todo aquello que pueda concurrir á la felicidad de su nacion."

El señor *Moreno Guerra*: «No me queda que manifestar despues de tanto bueno como se ha dicho. Si hablara al consejo de Castilla ó al de la inquisicion, enemigos del pueblo y padrastros del pueblo, fuera menester probar las ventajas de esta institucion; pero hablando al congreso español, amigo del pueblo é hijo del pueblo, la cuestion debe reducirse no sobre la bondad de la institucion, sino sobre si la nacion está preparada para recibirla. Esta institucion la llevaron los sajones á Inglaterra; y cuando esto se verificó, ¿estaba el pueblo sajon que la lle-

vó, y el ingles que la recibió, con mas instruccion que tiene el español? A este nadie le puede negar su honradez y buen sentido. Soy andaluz, en cuya provincia no es donde mas se sabe leer y escribir: soy labrador, y tengo haciendas en Córdoba y Sevilla, y como tal tengo trato íntimo con el pueblo; y en los ajustes para la siega, recoleccion de aceituna y demas operaciones rústicas, á pesar de la distinta educacion que he recibido, y el nombre de letrado que tengo por haber estudiado leyes, si me descuido, me engañan. Esto me hace recordar una cosa muy especial. Ya digo que soy letrado, habiendo sido mi maestro el digno señor diputado secretario *Subrié*, y así cuanto hable de ellos me toca á mí el primero. Es cosa singular que se llamen *letrados* solo los que han estudiado leyes, y aunque otros sepan mas que Salomon, se les llame *legos*, y no siendo *letrados*, no sirven para nada.

»En el antiguo sistema no se podia hacer nada sin consultar al consejo de Castilla, á los acuerdos de las audiencias, á los alcaldes mayores, en fin á *letrados*. Un niño que salia de estudiar leyes lograba una vara é iba á un pueblo grande, y sin tener conocimientos de agricultura, de economía política ni nada, presidia el ayuntamiento ó todo lo disponia porque era *letrado* y habia estudiado leyes.

»Es necesario, como he dicho, otros conocimientos. El gobierno es una máquina muy complicada, y todas sus piezas estan en relacion unas con otras. El sistema ha variado, el pueblo español se ha emancipado, se ha hecho soberano; y asi *todo lo que pueda hacer por sí mismo*, *nadie lo debe hacer por él*. Huyamos de la terrible máxima de Bonaparte, que decia que todo se debia hacer para el pueblo, pero *nada por el pueblo*; esto es lo sumo de la tiranía; y estas cosas y otras como estas lo tienen á él en Sta. Elena, por haber contrariado el espíritu del siglo. Estas son verdades eternas. Ya ha dicho el señor *Diaz del Moral* con mucha razon lo que hemos visto por el sistema anterior con las juntas de censura y tribunales. Escrito que decia que *tan ridículo era querer dar una constitucion á España*, *como lavar á un negro para hacerlo blanco*, se ha declarado por la suprema junta de censura impolítico y nada mas; y por el tribunal supremo de justicia fue absuelto su autor, y aun se le indemnizó y dejó el derecho á salvo para repetir contra sus acusadores: asi, asi han estado nuestras supremas juntas de censura, y nuestros supremos tribunales. Me hallé en Cádiz cuando se empezó á discutir el reglamento de libertad de imprenta; y ¿qué decian los grandes letrados consejeros? que era imposible esta libertad y que el pueblo abusaria de ella, que

sería necesario llevar un puñal en la mano; pero se puso, y ya hemos visto que el pueblo español la ha usado con moderacion, y que en las demas naciones civilizadas ha habido mas abusos que entre nosotros. Si no hubiera estado seguro de que se adoptaría la institucion de jurados no hubiera apoyado ningun artículo del proyecto, y todos los he aprobado porque aunque he hecho observaciones al art. 17 sobre no injuriar á las augustas personas de los monarcas, ni á los gefes de las demas naciones, han sido de paso, por creer que estaba puesto *ad honorem*, que asi se dice entre los franceses, por honor á las personas de los reyes, sin embargo que no se observa; porque en el periódico de Paris titulado *Drapeau blanc*, ó *bandera blanca*, el cual lo costea y sostiene el duque de Angulema, y todo el partido *ultra*, despues de hablar de los sucesos de marzo, sin embargo de que se suponia á Fernando VII durante nuestros últimos seis años de ignominia, degradacion y desdichas, como modelo de los reyes, despues que se separó de los consejeros que le perdian, identificado despues con su pueblo lo han llamado débil, esclavo y sujeto á una junta de rebeldes anarquistas, hablando de la junta provisional; y por eso decir uno que el emperador de Marruecos es un tirano, que no existen aquellos paises tan famosos, donde habia reyes tan célebres, y bibliotecas tan conocidas, y que podian mejorar de estado y situacion, variando sus instituciones políticas, derrocando la tiranía; decir esto, repito, no merecerá mas pena que decir no se debe obedecer á Fernando VII ni á la Constitucion española; por esto creo aquel artículo puesto *ad honorem*. Hay mas: es necesario para la libertad de imprenta establecer los jurados y establecerlos en todo el código criminal: si no ni las Córtes ni el Rey serán soberanos, sino el poder judicial, porque á él va todo. En nuestra Constitucion hay un artículo que para mí no es el mejor, á saber: *que las Córtes no pueden juzgar á nadie*; lo cual destruye la soberanía, y quita al cuerpo legislativo representante de la nacion la suprema inspeccion que debe tener: hoy mismo el parlamento británico está juzgando á su reina: y en cuanto pasen los ocho años este es uno de los primeros artículos que deben reformarse, pues repito que con él se destruye *la soberanía nacional*, y el verdadero *soberano* no será ni el Rey ni las Córtes, sino el poder judicial. Admítanse los jurados como propone el artículo, y luego entraremos en los pormenores de si han de ser 24, 36 ó 60. Solo insisto en la necesidad de que se establezca; y espero que la comision que está encargada del código criminal los establezca tambien en él, porque el pueblo está tan preparado y

dispuesto para recibir los jurados como podemos estarlo nosotros, y suponer lo contrario es una calumnia. Si el pueblo no estuviese dispuesto á recibir esta institucion, menos lo estaria á tener representacion nacional: deberia ser regido *virga ferrea*, y con tanto despotismo como el de Constantinopla; pero el pueblo está dispuesto á todo, y sabe mucho mas de lo que algunos quisieran; y nosotros somos los que no estamos dispuestos á renunciar á nuestras conveniencias, á nuestras grandes rentas y á nuestros privilegios. Pero si nosotros no los renunciamos de buena voluntad, y hacemos *todas las reformas radicales*, para lo cual nos ha enviado aqui ese pueblo estúpido y medio salvage, él las hará *por sí mismo*, y entonces se verá que ni es estúpido ni salvage, sino que sabe mucho mas que nosotros, y que es capaz de hacerlo todo por sí mismo.»

El señor *Calatrava*: «Tengo que hacerme una especie de violencia para no ceder á la superioridad de luces que sinceramente reconozco en los señores individuos de la comision; pero no es culpa mia el no haber logrado convencerme con las razones que les he oido, en defensa de la nueva institucion que proponen; y no habiéndome convencido, creo que estoy obligado á manifestar mi opinion al congreso, protestando con igual sinceridad que no tengo empeño alguno en que prevalezca, que quedaré tranquilo cualquiera que sea la resolucion de las Córtes, y que deseo equivocarme en el juicio que he formado de que el establecimiento de jurados, tales como los propone la comision, va á ser perjudicial al laudable fin que se han propuesto los señores que la componen.

«Si el congreso recuerda lo que tuve la honra de esponerle en una de las noches pasadas cuando se trató de este punto, conocerá que los tres señores preopinantes, queriendo impugnarme, se han forjado un enemigo á su antojo para embestirle despues como mejor les ha acomodado; porque efectivamente nada de cuanto han dicho tiene conexion con lo que yo manifesté, al paso que me parece que han dejado en pie mis pricipales objeciones. O no han tenido presente lo que dije, ó no tuve la fortuna de esplicarme bastante claro: de cualquiera modo creo que sus argumentos no tienen aplicacion alguna á mi discurso. Han hablado como si aqui se tratase de impugnar en general la institucion de jueces de hecho distintos de los de derecho, y como si se pretendiera que debian conocer esclusivamente de estas causas los jueces de letras y tribunales colegiados como conocen hoy de los demas asuntos comunes: así ha sido muy facil refutar lo que nadie sostiene, y probar lo que nadie niega; pero no es esa la cuestion, ni á mi me han pasado por la imaginacion las

opiniones que se han supuesto, ni ningun hombre que piense puede desconocer las ventajas que resultan de que sean diferentes los jueces que declaran el delito, y los que aplican la pena. ¿Se trata de esto por ventura? ¿se trata, ni se ha tratado de que no haya esta diferencia en los delitos de libertad de imprenta, de que no haya en ellos jueces de hecho, de que sean los letrados y los tribunales de justicia los únicos que conozcan, los únicos que á un tiempo califiquen el hecho y apliquen la ley, como han supuesto los señores preopinantes? No señor; no es esto lo que se ha disputado y se disputa, ni nadie ha tratado de abogar por esos tribunales: no es la cuestion si ha de haber ó no jueces de hecho, porque jueces de hecho son las juntas de censura que tenemos en el dia: se trata únicamente de si han de ser estos ó los nuevos que propone la comision los que debe haber en adelante; de si estos jueces de hecho que la comision quiere introducir con el nombre de *jurados* son preferibles á los actuales jueces de hecho, que con el nombre de juntas de censura establecieron las Córtes estraordinarias, y que la esperiencia no ha hecho ver hasta ahora que hayan desmerecido la confianza pública. Esta es la cuestion, no la que han presentado los señores preopinantes, que nada tiene que ver con lo que yo he dicho. No es del caso persuadir que es útil la institucion de jueces de hecho, porque esto lo sabemos todos: hágase ver que conviene mudar los que tenemos en el dia, ó que son mejores los que propone la comision, y entonces se me contestará de una manera congruente.

»En efecto ¿á quien le podría pasar por el pensamiento querer que se sometiera la libertad de imprenta al capricho de los magistrados, como ha dicho uno de los señores preopinantes? ¿á qué viene lo de los legistas, lo de la arbitrariedad de los jueces y tantas otras especies por este estilo? ¿qué hay que se parezca á esto en mi anterior discurso, pues yo he sido el único que he hablado contra esta parte del dictámen de la comision? ¿de donde se ha inferido que yo desconozca las ventajas de los jueces de hecho, esto es, de que sean diferentes los que declaren el delito y los que impongan la pena? Nunca he dudado de ello, y creo haberlo manifestado de una manera muy clara: mi duda ó mi disconformidad de opinion está únicamente en la clase de los jueces de hecho, en si son mas útiles esos jurados que las juntas de censura, con las cuales lo mismo que con los otros se logra que no sean los tribunales de justicia los que califiquen los escritos. Así pues, conformes todos en el principio de que una de las principales salvaguardias de la libertad civil y mu-

cho mas de la libertad de imprenta, consiste en la diferencia de jueces de hecho y de derecho; la cuestion es y debe ser únicamente, si puesto que con las juntas de censura, ó con estos jueces de hecho que se llaman junta de censura, no nos vá mal hasta ahora, hay una razon de necesidad ó de verdadera conveniencia para destruirlas y subrogar los nuevos jueces de hecho que con el nombre de jurados propone la comision. A esto me parece que se redujeron mis observaciones, las cuales no ha querido examinar ninguno de los señores preopinantes bajo su verdadero punto de vista, porque de otro modo habrian tenido que omitir todos ó la mayor parte de los argumentos que han hecho.

»Bajo este supuesto, yo que creo haber dado algunas pruebas de que no soy, ni he sido enemigo de las reformas é innovaciones útiles; yo que no he sido nunca parcial de la arbitrariedad, ni uno de los que han deprimido ó tenido á la nacion en menos que ninguna otra; yo cuyas opiniones y sentimientos en favor de la libertad son harto notorios, yo creo, y lo digo porque estoy firmemente persuadido de ello, que esta misma libertad puede ser perjudicada por esa institucion de jurados, tales como los propone la comision con el benéfico deseo de sostenerla. Yo creo que esa medida encaminada á proteger mejor la libertad de imprenta, puede ponerla en peor estado si se adopta desde luego: y yo que creo que es convenientísimo en todos los delitos é indispensable en los de libertad de imprenta el que se ejerzan por personas diferentes las funciones de calificar el hecho y aplicar la pena, creo tambien que en estas causas no tienen tantos inconvenientes nuestras actuales juntas de censura, como los que pueden tener los jurados segun se proponen en el proyecto.

»El señor *Martinez de la Rosa*, en la noche citada, sosteniendo el dictámen de la comision y contestando á las observaciones que hize, dió á entender que en ellas pudria tener algun influjo cierta especie de resentimieto de que la comision actual hubiese enmendado la plana á las Córtes estraordinarias. Para satisfacer á su señoría basta decir que no tuve en aquellas Córtes el honor de haber pertenecido á ninguna de las comisiones que intervinieron en los decretos de libertad de imprenta, ni concurrí á su formacion sino con mi voto en el congreso como uno de tantos diputados, para aprobar los artículos que me parecieron; y así es que soy imparcial en la materia. Prescindo de si ha habido ó no una verdadera necesidad de alterar en todas sus partes aquellos decretos: esta es una cuestion independiente, de

que podrán juzgar otros. Aun contrayéndome á la necesidad de esta nueva institucion de jurados, las razones que dió su señoría para probarla no me han parecido suficientes. Convengo en que no se podian proponer nuevas reglas sobre calificaciones y penas sin alterar ó refundir todo lo relativo á estos puntos en las leyes anteriores; pero he creido y creo que se podia haber refundido todo lo relativo á calificaciones y penas, y añadido ó reformado cuanto pareciese oportuno en aquellas leyes, sin necesidad de introducir un nuevo sistema de jueces de hecho, destruyendo las juntas de censura, de las cuales ni el pueblo ni el congreso creo que no han tenido todavia motivo alguno de queja.

»Dije la otra noche, si no me equivoco, que yo deseaba, tanto como el que mas, los jurados, establecidos como deben serlo y como lo estan en otras naciones, donde producen las ventajas que sabemos todos; pero ¿cómo he de convenir en los que propone la comision, cuando en nada se parecen á aquellos? Demos que el pueblo español esté tan preparado para esta institucion cuanto se quiera; demos que no haya inconveniente en empezar á ensayarla, por casos los mas dificiles tal vez: paso por todo; y pues los jurados son tan útiles en otras partes, pónganse aqui con iguales circustancias y los admito á ojos cerrados. Pero si no son así, si son tan diferentes unos de otros, todas las razones que se han dado para probar que son útiles los de Inglaterra, me parece que son otros tantos argumentos para persuadirnos que los que se proponen serán perjudiciales en España. Creo que hice ver en aquel discurso la enorme distancia que hay de estos jurados á los que tienen los ingleses; y el señor *Martinez de la Rosa*, si no me equivoco, no pudo menos de convenir virtualmente en ello, aunque trató de persuadir que sin embargo se compensaba la diferencia con algunas otras ventajas. Redujo estas á manifestar, que al paso que en Inglaterra se sacan los 48 jurados de la lista de los *sherifs*, sin suerte, los siete que propone la comision deben salir por suerte de 13 de los 18 que nombren los ayuntamientos. Así es la verdad; pero los de Inglaterra son 48, y este número tan grande me parece que vale mucho mas que el sorteo propuesto para España, el cual significa poco, cuando han de salir los 7 de un número tan corto como el de 13. Dijo tambien su señoría, que era otra ventaja el que los nombrase en España un cuerpo constitucional, una autoridad popular, como lo son los ayuntamientos, al paso que en Inglaterra los elije el *sherif* nombrado por el rey; pero si este nombra al *sherif*, es como ha dicho el señor *Diaz del Moral*, á propuesta de los doce jueces de derecho, que la hacen eligiendo

uno de los que les designa el *sherif* cesante. Así no se considera al *sherif* como uno de los empleados del gobierno: es propiamente una autoridad popular ó municipal, y su oficio no puede merecer otro concepto que el de una carga pública. Como tal no dura mas de un año, ni el que lo ejerce disfruta sueldo alguno, ántes bien tienen que gastar no poco de su bolsillo. Por lo mismo los *sherifs* inspiran justamente mucha confianza á los ingleses, los cuales no sospecharán de ellos que conspiren contra la libertad en la eleccion de jurados. Pero aun estos *sherifs* así constituidos no nombran enteramente á su arbitrio los jurados, sino que tienen que sacar los 48 de las listas de todas las parroquias de la provincia, en que se incluye á todos los ciudadanos que tienen los requisitos necesarios por las leyes de aquel pais; y para ello hay tantas formalidades, tanta publicidad y tal arreglo, como el señor *Martinez de la Rosa* sabe mejor que yo, que me parece mucho mas ventajoso el método de nombrar en Inglaterra, comparado con el que propone la comision.

»Hay ademas en este otros inconvenientes de que no hablé la otra noche, y que en mi concepto son de mucha importancia. Consiste uno en que los jurados que propone la comision para juzgar á todos los que escriban en una provincia, no solamente han de ser nombrados por solo el ayuntamiento de la capital, que dado que merezca la confianza de esta, podrá muy bien no merecer la de los demas pueblos, sino que despues de elegidos han de ejercer un año entero sus funciones, y aun pueden ser reelegidos en los siguientes. En mi opinion, jurados que han de serlo todo un año no son jurados, y aun me parece que esto envuelve cierta implicacion, segun la esencia de ese establecimiento. Jurados que no lo sean para cada dia, ó para cada juicio solamente, me parece que dejan de ser jurados. En Inglaterra no sirven sino para un solo juicio, ó para los que se celebran en una mañana, y esto es muy esencial; porque desengañémonos, los jurados son hombres como los jueces de 1.ª instancia, los togados y los alcaldes constitucionales, y si se les deja ejercer tanto tiempo sus funciones, pueden contraer los mismos defectos que se objetan á los otros. El peligro de la libertad, cuando está confiada únicamente á jueces de derecho, consiste en gran parte en que siendo estos permanentes, ó de larga duracion en sus cargos, miran como un oficio la facultad de juzgar, se habituan á disponer de la suerte de los ciudadanos, se endurecen con la práctica, se dan cierta importancia créyendose seguros en sus destinos, y como son susceptibles de pasiones se cree que propenden á la arbitrariedad y que estan espuestos á muchos abusos.

Al contrario, una de las mayores ventajas de la institucion de jurados es la de que la suerte de los que sufren el juicio se pone en manos de jueces iguales á él, jueces que no forman una clase separada, jueces que no lo son sino para aquel acto, y que al dia siguiente, como ha dicho con razon alguno de los señores preopinantes, vuelven á la clase de meros particulares, sin conservar mas consideracion que la que se hayan adquirido por su imparcialidad y acierto. Pero ¿son estos los jurados que propone la comision? ¿se les parecen en algo? ¿no han de juzgar un año entero, con lo cual los 18 se creerán un tribunal de justicia y se harán susceptibles de los mismos defectos que los letrados y los alcaldes? ¿qué diferencia habrá entre estos y los tales jurados? Los alcaldes no duran tampoco mas de un año en sus oficios: los jueces de letras no duran mas de seis: para el caso lo mismo vienen á ser seis que uno, sin mas diferencia que la del mas ó del menos. Las mismas causas han de producir los mismos efectos; y todos saben lo que suele pasar por nuestros alcaldes con solo un año de duracion. En suma, jurados, y jurados que duran un año para mí son cosas incompatibles.

»Por otra parte, las causas de libertad de imprenta, segun el sistema de la comision, han de ir todas precisamente á la capital de la provincia, que es donde residen los jurados. Por consiguiente el juez de primera instancia de la capital será el juez único y esclusivo de todos los residentes en la provincia, cuyos impresos sean denunciados, y hé aqui una grandísima desventaja para la libertad de imprenta; porque si el autor ó editor reside á veinte ó treinta leguas de la capital, ¿le estará bien perder el fuero de su domicilio, é ir desde su pueblo á defenderse á tanta distancia ante un juez estraño, ante un jurado desconocido, para que allí decidan de su suerte? Yo creo que no, y aun me parece que esto no se puede conciliar bien con lo que para los juicios civiles y criminales en primera instancia previene el artículo 273 de la Constitucion. (*Lo leyó*). No puedo conciliar, repito, con el espíritu, y aun con la letra de este artículo el que un ciudadano en una causa comun no haya de ser juzgado en su partido, ni el que estas causas se hayan de atribuir privativamente á los jueces de las capitales; y me parece que ademas de la igualdad que la Constitucion establece en los jueces letrados de todos los partidos, es un gravámen de mucha consideracion para los que escriban fuera de las capitales de provincia el tener que ir á ellas para sufrir el juicio, si son denunciados. Es verdad que solo allí residen hoy las juntas de censura; pero no por eso tiene que ser juzgado allí el escritor

ó editor de fuera de la capital, pues aunque en esta se haga la calificacion por la junta, el escritor ó editor no tiene que salir de su pueblo ó partido para ser juzgado, y en él lo es por su juez propio, como en cualquiera otra causa, aunque con arreglo á la calificacion hecha; disfruta todas las comodidades que la ley ha querido concederle para escusarle dispendios y dificultades en su defensa; y esto no quita que se asegure la libertad, haciéndose la calificacion del delito por personas distintas de las que aplican la pena.

»Yo comparo los nuevos jueces de hecho que propone la comision, con los que tenemos hoy establecidos por los decretos de las Córtes estraordinarias para las causas de libertad de imprenta, y cada vez me confirmo mas en la opinion que manifesté la otra noche. Será porque no veo tan claro como los señores que han hablado contra ella; pero estoy tan persuadido de que esta nueva institucion, tal como se presenta, puede producir un efecto contrario al que se desea, que si se denunciara un escrito mio temblaria de ser juzgado por los jueces de hecho que quiere introducir la comision, y preferiria sin vacilar las juntas de censura aun como se hallan hoy, sin embargo de que las tengo por defectuosas. ¿Cómo puede inspirar mas confianza que la calificacion de estas, el fallo de cuatro hombres que no necesitan siquiera saber leer, de cuatro hombres solos, porque al fin de siete que han de juzgar no se exige mas que la mayoría absoluta? Pueden ser tres en favor y cuatro en contra del denunciado, y sin embargo se le impondrá la pena. Yo no sé si ofrece alguna garantía á la libertad un jurado en que la opinion de cuatro contra la de tres basta para condenar, y en que el voto de uno solo es propiamente el que viene á decidir. ¿Qué tiene esto de comun con el jurado de Inglaterra en que se necesita el voto uniforme de todos los doce jueces de hecho, por lo cual los ingleses llaman á este método *juicio de Dios*, y con mucha razon en mi concepto? Pero vuelvo á preguntar: el fallo de esos jurados, como los propone la comision, fallo con todas las desventajas que he dicho, fallo de que sin embargo no cabe apelacion ni recurso alguno sino cuando no se han observado los trámites de la ley, ¿prometerá mas seguridad que las calificaciones de las juntas de censura segun el sistema acordado por las Córtes estraordinarias? ¿prometerá á lo menos la misma? Creo que no, y que es muy grande la diferencia. Es verdad que no son mas numerosas las juntas, y que tambien duran cierto tiempo, y que deciden igualmente á pluralidad; pero las componen personas escogidas por su instruccion, y que han merecido la confianza de las Córtes

que las nombran, y esto solo basta para que me parezcan mas recomendables. Por otra parte, cuando es denunciado un escrito á la junta provincial de censura, esta lo califica con todo detenimiento, y no se procede contra el autor sino cuando la calificacion le es contraria. Cinco son los que la dan, que es número igual al que propone la comision para el gran jurado: nada se gana pues, y se pierde la ventaja de ser probablemente mas ilustrados los cinco de la junta. Aunque es esta misma la que da la segunda calificacion, al paso que ahora se proponen para la sentencia final otros siete jurados distintos de los primeros, se compensa la diferencia con el importante requisito de darse traslado de la primera calificacion de la junta á la parte acusada, la cual con vista de ella responde por escrito á toda su satisfaccion; y teniendo presente la respuesta, las esplicaciones y las razones todas que alega el denunciado para desvanecer la primera censura, es cuando se da la segunda con todo el exámen posible. Estas circunstancias, la de darse las calificaciones por escrito, y la de espresar en ella sus fundamentos, ofrecen seguridades que no se hallan en el jurado que propone la comision. Pero hay mas. Esta no deja recurso contra el fallo de los jueces de hecho, y la ley benéfica que hoy rige, mas favorable sin duda al denunciado, le permite apelar si no se conforma. Si le es contraria la segunda calificacion, le da el derecho de recurrir á otra junta diferente, que es la suprema, compuesta de mayor número que el jurado, y nombrada directamente por las Córtes. Aqui se le vuelve á oir, y se vuelve á calificar el escrito tercera vez, y se vuelven á esponer los fundamentos; ¡cuanto mas, repito, cuanto mas aseguran la libertad de imprenta estas juntas y estos trámites y formalidades, que el simple fallo de esos nuevos jueces de hecho, elegidos por un ayuntamiento á su arbitrio, en los cuales bastando cuatro contra tres, puede ser un idiota el que decida de la suerte del acusado! ¡Qué diferencia no hay entre este jurado y el de Inglaterra que tanto se nos recomienda como una prueba en favor del que se propone! Propóngasenos siquiera como allí está, y entonces será oportuno citar ese ejemplo. No en vano cuando se pregunta á los ingleses que como quieren ser juzgados, responden que por Dios y su pais; porque equiparan al juicio de Dios el que resulta de su sistema, en el cual para condenar á uno no se necesita menor número que el de 24 por lo menos, conformes todos en un mismo parecer. Es casi imposible que tantos se equivoquen; pero ¿podrémos nosotros esperar lo mismo del fallo de tres contra dos, y de cuatro contra tres? Me parece que se aventura demasiado, y no concibo como se quiere

pasar por este juicio sin mas recurso ni apelacion.

»Vuelvo á decir, señores, que estoy íntimamente persuadido de que si se adopta esta nueva institucion, tal como se nos propone, puede comprometer mucho la libertad de la imprenta y la suerte de los ciudadanos que quieran usar de ella. Vuelvo á decir, y me parece que no lo dudará ninguno que me conozca, que amo la libertad de imprenta tanto como el que mas, y que tanto como el que mas propendo por principios al sistema de jurados. Estoy tan penetrado de su conveniencia, que nadie me escede en el deseo de verlo bien establecido en España; pero no sin tener código todavia, no sin arreglar al mismo tiempo otras partes de nuestra administracion judicial, no sin hacer antes algun ensayo en lo mas fácil, no empezando precisamente por los delitos mas difíciles de calificar, en los cuales los ingleses mismos, si no me equivoco, no han concedido la calificacion á sus jurados hasta en tiempo de Fox. No tengo ahora bien presente esta especie; pero me acuerdo de haberla leido, y creo que fué á propuesta del mismo Fox cuando se declaró que tocaba á los jurados calificar los impresos: cosa que hasta entonces se habia considerado como privativa de los jueces de derecho. Principiar á ensayarse en la materia mas dificil me parecerá siempre peligroso, y tendré por desacertado que aquel que tiene una institucion con la que le va bien, la deje por otra que no ha esperimentado todavia, y que aun cuando teóricamente ofrezca ventajas en los libros, puede en la práctica no traer tantas como la que tenemos ahora. Efectivamente, el dejar lo cierto por lo dudoso creo que no estará en los planes de la política verdadera. ¿Qué queja tiene el público de las juntas de censura? ¿cuales tienen las Córtes ni el gobierno para suprimirlas? Las que como pruebas ha citado el señor *Diaz del Moral* fueron acidentales, y me parece que son *contra producentem*. Para probar que las juntas de censura no favorecen tanto á la libertad de imprenta como los jurados que se proponen, creo que no ha debido citar casos en que las juntas hayan protegido la impunidad de escritores criminales, sino casos en que hubiesen calificado como criminales escritos inocentes. Si alguna vez que las juntas han faltado á su deber no ha sido sino para que queden impunes los abusos de la libertad, esto prueba precisamente lo contrario de lo que se ha propuesto su señoría.

»Yo no dudo ni he dudado nunca de la ilustracion de la nacion en casi todas sus clases, y he sido siempre uno de los que en esta parte han hecho mas justicia al pueblo español, porque conozco bien que no cede en luces á ninguno; pero sin perjuicio de su ilustracion y sus virtudes, se puede decir y lo digo con

franqueza, que puede no estar dispuesto para recibir la institucion de jurados, lo cual es muy diferente: y aun dado caso que lo esté, pueden no convenirle los que ahora propone la comision, y que en nada se parecen á los de otras partes en que son útiles. Una máquina que produce grandes ventajas en Inglaterra, si al trasladarla á España se le quita alguna de las ruedas principales, no causará aqui los mismos efectos, ó no andará de ningun modo. Pónganse en Inglaterra los jurados como los propone la comision, y estoy seguro de que no los querrán los ingleses: pónganse en España como están en Inglaterra, y entonces los admitiré gustoso; pero de otra manera, y cual los ofrece el proyecto, no puedo menos de creer que serán perjudiciales.

»Sin embargo como esta creencia mia es el único motivo que tengo para no convenir en el dictámen de la comision, aunque convengo con ella en la utilidad de los jueces de hecho bien constituidos, daré la última prueba que me es posible de que no deseo sino el acierto en la resolucion, y que no quede perjudicada la libertad de imprenta. Yo convendré á pesar de todo lo que he dicho en que se admitan los jurados, tales como la comision los propone, con sola una escepcion que creo que nadie podrá repugnar fundadamente, á saber, que sin perjuicio de que se introduzcan estos nuevos jueces de hecho, subsistan tambien las juntas de censura, dejándose al arbitrio de los denunciados el escoger el sistema que mas les acomode entre los dos para que se les juzgue. Este medio, si no me equivoco, fué adoptado en Francia, y aun se conserva una memoria de él en Inglaterra, donde se pregunta todavia á los reos como quieren ser juzgados. No hay inconveniente alguno, me parece, en admitir este medio, porque ni los nuevos jueces de hecho, ni las juntas de censura cuestan al estado un maravedi, ni causarán confusion ni perjuicio. ¿Se cree que es tan útil la institucion de los nuevos jueces de hecho, que todos preferirán ser juzgados por ellos? Bien: ninguno querrá entonces someterse á las juntas de censura: yo me alegraré infinito de ver desmentidos mis temores, y veré con mucho gusto que han sido equivocados mis pronósticos. Pero ¿existe tal vez una persona que acusada crea que se compromete su libertad con el nuevo establecimiento? pues no le privemos de lo que hoy tiene; ya que no se le dé mas, déjesele á lo menos lo que ahora disfruta. Muchos están persuadidos, como yo, de que está mas garantida la libertad con las juntas de censura, y con las leyes actuales, que con esos jueces de hecho. Si alguno de ellos tuviere que ser juzgado ¿por qué quitarle el consuelo que en estos casos inspira la confianza? Asi podrémos hacer el ensa-

yo sin riesgo alguno, mientras llega el tiempo de ejecutarlo con mas estension en otros delitos, que yo creo siempre que deben ser aquellos mas susceptibles de evidencia, y cuyo conocimiento está mas al alcance de cualquier hombre de sana razon. Entonces con la comparacion y la esperiencia podrán las Córtes disponer lo mas oportuno, y la nacion conociendo ya este establecimiento, se aficionará á él si vé que es útil, y lo recibirá en las demas causas con resultas mucho mas ventajosas. Pero entre tanto no nos aventuremos, ni destruyamos una institucion con la que ahora se hallan todos contentos, para sustituirle otra no esperimentada, que puede no tener en la práctica los buenos efectos que la imaginacion y el buen deseo promete á los señores diputados que la recomiendan.

»Creo que el medio que he propuesto, puede conciliar todas las opiniones. En él á lo menos verán los señores de la comision y los demas del congreso una prueba de mi buena fé, y del verdadero espíritu de mi impugnacion. Si el ensayo sale bien, repito que seré el primero á congratularme y á celebrar que todos prefieran los jurados. Si no, nada habremos perdido, porque los acusados han tenido la facultad de preferir las juntas de censura y no habrá nadie que pueda culpar de ligereza á las Córtes.

»Por último concluiré con una observacion, omitiendo algunas otras que me ocurren, para no molestar mas al congreso. Si se admite lo que propone la comision con esclusion de las juntas de censura, puede haber otro inconveniente mayor que los que he indicado. Si por casualidad ó por una desgracia, que está en el órden de lo posible, sale mal este ensayo que se propone como tan ventajoso, yo suplico á los señores de la comision que consideren cuan perjudiciales serán las resultas que nos traiga para establecer el jurado en los demas delitos cuando se forme el código. Si una mala eleccion ó dos ó tres desaciertos de esos nuevos jueces de hecho indisponen al pueblo contra esta institucion, en vano despues querrán las Córtes generalizarla. Una vez desconceptuado el jurado, nunca sería bien recibido por el pueblo aun para los casos mas sencillos; y por hacer un ensayo sin necesidad y en los delitos mas dificiles, privariamos á la nacion en los comunes, en los mas frecuentes y de mayor importancia del beneficio que otras esperimentan con los jurados bien establecidos.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «El señor *Calatrava* al sostener la misma opinion que manifestó la otra noche, ha impugnado el dictámen de la comision, é igualmente algunas de las razones que espuse para sostenerlo. Me veo por consiguiente en la necesidad de procurar contestar á su señoría, y rebatir, en

cuanto alcancen mis fuerzas, sus objeciones y argumentos.

»Prescindo, como su señoría, de las varias reflexiones que hicieron los señores diputados que apoyaron el dictámen de la comision; y conviniendo con su señoria en que, bien se adopte el sistema que la comision propone, ó bien sigan las juntas de censura, siempre son verdaderos *jueces de hecho*; ó lo que es lo mismo, no hacen sino calificar el escrito denunciado, siendo otros los que imponen las penas designadas por las leyes; entro en la cuestion en los mismos términos en que su señoría la ha propuesto. Desde luego convenimos en que ha de haber *jueces de hecho* que califiquen los escritos; pero ¿cuáles son los jueces de hecho que ofrecen mas ventajas, las juntas de censura como existen actualmente, ó los jurados que propone la comision....? Este es el problema que hay que resolver. Por consiguiente ya está reducida á un círculo muy estrecho esta discusion; y en haciendo el cotejo y parangon entre las juntas de censura y la institucion de jurados que la comision propone, en viendo cual es el método preferible, ese es el que debe adoptarse. Estamos pues reducidos á este solo punto; y no es corta ventaja que en cuestion tan importante nos veamos circunscritos dentro de un círculo tan estrecho.

»El señor *Calatrava* cabalmente ha mirado la institucion de los jurados (de cualquiera manera que se proponga) por el lado mas fuerte; y en mi concepto su señoría ha manifestado su gran talento é instruccion, embistiendo una plaza por su reducto mas inespugnable. En todos los paises en que existe la institucion de jurados, si se ha temido que produjese algunos males, no han sido ciertamente los que ha indicado el señor *Calatrava*: si se ha temido, no ha sido nunca por la libertad. Pero supuesto que su señoría cree que este es el recelo que debe inquietarnos, voy á cotejar el establecimiento de los jurados con el de las juntas de censura; y á probar á las Córtes que el sistema de jurados, cual lo propone la comision, es mas favorable á la libertad. Para demostrar esta proposicion se ocurre á primera vista un método natural y sencillo. Veamos los trámites de un proceso, subsistiendo las juntas de censura, y luego los que deberán observarse, admitiendo el sistema de jurados, propuesto por la comision; y en viendo cual de ambos métodos se inclina mas á favor de la libertad, conoceremos cual es el preferible. Se denuncia ahora un escrito; y el fiscal de oficio, que es igual en una y otra institucion, lo pasa á la junta de censura. Y ¿quién compone la junta de censura de cada provincia? Cinco individuos. Primera circunstancia: de estos cinco individuos dos

han de ser necesariamente eclesiásticos: es decir, ya hay dos de una clase privilegiada, que sin tratar de agraviar á una clase tan benemérita, ni desconocer sus virtudes y sobresalientes prendas, siempre infunde recelos: porque toda especie de privilegio concedido á una porcion de ciudadanos, que gozan fueros y exenciones esclusivas, seguramente no inspira confianza. No es pues la primer ventaja favorable á la libertad el que precisamente haya de haber dos eclesiásticos entre los cinco individuos que componen las juntas de censura. Estos cinco individuos califican el escrito; y ¿cómo lo califican? El señor *Calatrava*, atendiendo solo á la unanimidad que se exige en el jurado de Inglaterra, se ha olvidado de que en nuestras actuales juntas de censura con tres de estos cinco individuos hay bastante para condenar un impreso: es decir, un solo voto es el que decide, uno solo es el que, con inclinarse á un lado de la balanza, decide de la suerte de un escrito y de su autor. Conque el inconveniente, que tanto pondera en los jurados propuestos el señor *Calatrava*, lo hay igualmente en nuestras juntas de censura. Y ¿qué estraño es que para la condenacion de un impreso no se exija sino el esceso de un solo voto en un pais donde basta la simple mayoría en los tribunales, para decidir de la suerte de los hombres? Pero si este es un mal, la consecuencia legítima no es decir *no haya jurados*, sino *hágase la ref rma conveniente y exíjase la unanimidad, como en Inglaterra, ó las dos terceras partes de votos como en Francia*. Mas en las juntas de censura no se necesitan sino tres votos, y con la circunstancia (aquí llamo la atencion del congreso) de que segun los reglamentos actuales tres individuos de una junta de censura, en que siempre hay dos eclesiásticos, califican y juzgan el escrito criminal ó inocente, y segun el método propuesto por la comision de los cinco jueces de hecho (que no hay necesidad de que sean eclesiásticos ni de clases privilegiadas) se necesita que tres declaren que *ha lugar á la formacion de causa*: esto es, no dicen que hay criminalidad, ni delito, ni cosa semejante, sino simplemente que hay motivo para abrir el juicio. Y ¿qué es mas favorable á la libertad? ¿poner en manos de tres hombres un impreso, para que desde luego lo califiquen y puedan declararlo criminal; ó autorizarlos meramente para decir *hay presuncion ó probabilidad de delito, y debe formarse causa*? Este paso prévio es un nuevo trámite, una nueva barrera, un nuevo obstáculo para la arbitrariedad; y asi es, que en todas las naciones se ha mirado este paso como sumamente ventajoso á la libertad; y como sumamente contrario á ella, el que en Francia no exista el *gran jurado*, ó ju-

rado de acusacion, y se entre desde luego en el juicio; y que en Inglaterra pueda el fiscal saltar esta barrera en las causas en que procede de oficio, y someter desde luego el impreso al *pequeño jurado*. Y la comision que propone como indispensable este paso prévio; la comision que antes de que se declare que un escrito es criminal, quiere que se declare que *ha lugar á la formacion de causa*; esta comision ¡es acusada de querer atacar la libertad! ¿Qué diferencia no hay entre una junta de censura que declara criminal un escrito, y la primera reunion de jurados, que solo dice *ha lugar á la formacion de causa*? Pero vamos siguiendo nuestro cotejo, ó por mejor decir nuestro contraste. ¿Quién ha nombrado á estas juntas de censura? Las Córtes. Esta es una voz tan respetable, tan grata á los españoles, porque lleva unida la idea de su libertad, que parece que moralmente aleja toda sospecha. Pero yo llamo sobre esto la atencion de los señores diputados. ¿Cómo nombran las Córtes las juntas de censura? Se presenta la propuesta de la junta suprema, proponiendo sugetos, á quienes en todo caso podrán conocer los diputados de la respectiva provincia; pero ¿y los demas? procedemos en la eleccion á ciegas, y bajo la buena fe de la junta suprema. Por consiguiente no debe dársele tanta importancia á este nombramiento, que hacen las Córtes sin deliberacion ni prévio examen. Lo hacen, es verdad, á propuesta de la junta suprema; pero ¿cómo hace la junta suprema el nombramiento de las provinciales? ¿Cómo el de las juntas de América; pues nunca debe perderse de vista esta reflexion? Fiándose por necesidad del testimonio de un cortísimo número de personas de las respectivas provincias. Y ¿es posible que semejante nombramiento de la junta suprema de censura haya de preferirse á la eleccion hecha por los ayuntamientos constitucionales? ¿por unos cuerpos, que dirigidos y contenidos por la opinion pública, elijen á sus mismos conciudadanos, á personas que conocen, y cuyas circunstancias deben ser en aquel pueblo públicas y notorias? Y ¿cuándo los nombran? Precisamente en los primeros dias de su eleccion y en la misma capital que los ha honrado con su confianza: esta es una reflexion muy importante. En el primer caso eligen las Córtes sin conocimiento propio fiándose del testimonio de la junta suprema, que á su vez se ha fiado del de dos ó tres personas; y ¿en el segundo método propuesto por la comision? El ayuntamiento constitucional elegido por el pueblo en los primeros dias de su instalacion, en aquellos dias en que mas se desea captar la opinion pública, nombra á aquellos sugetos cuyas circunstancias ha observado y

conoce; y los nombra temiendo si hace una mala eleccion chocar inmediatamente con la opinion pública que tanto influjo ejerce en los paises libres. Esta es una diferencia muy notable entre el método actual y el propuesto por la comision: y con este motivo no puedo menos de repetir una reflexion que ha hecho el señor *Diaz del Moral*, reflexion que en mi concepto no tiene respuesta. La libertad de imprenta que todos miramos con razon como el fundamento y apoyo de la libertad civíl, y cuya pérdida infunde tantos recelos al señor *Calatrava*, está pendiente segun el actual sistema de una sola eleccion. Una sola eleccion mala de la mayoría de la junta suprema de censura acaba con la libertad por el término de dos años, ó quizá para siempre. Está por decirlo asi estribando en un solo tronco, al que sin duda alguna dirigirá sus golpes la arbitrariedad. Pero bajo el plan que propone la comision, nadie puede cortar tantas ramas; porque es imposible que haya una coalicion general, y que en todas las provincias se conjuren todos los ayuntamientos para elegir jurados enemigos de la Constitucion. De consiguiente en el primer caso no tiene la libertad sino una cabeza, y puede fácilmente cortarse; en el segundo, es como una especie de hidra, que si se le corta una cabeza, le nacerán ciento: esta es una reflexion de sumo peso á mi entender.

»Pero sigamos el cotejo. Se denuncia un impreso, y la junta de censura lo declara criminal. Los primeros jurados solo declaran que ha lugar á la formacion de causa. No se conforma el autor con la primera censura, espone sus razones, y apela: mas ¿quién es en el sistema actual, el que vuelve á juzgarle? (Llamo aqui la atencion del congreso), los mismos que le han juzgado la primera vez. ¿Y es esto favorable á la libertad? Los que dieron una censura, ¿se desdecirán tan facilmente, porque les haga el autor del impreso nuevas reflexiones? ¿Tan poco se cuenta con el amor propio, y con aquella tenacidad con que los hombres sostienen sus propias opiniones?.... Mas ¿qué es lo que sucederá en el sistema de jurados, propuesto por la comision? Son diferentes los que abren la puerta al juicio, de los que luego juzgan: unos se limitan á declarar que hay presuncion del abuso, y otros jueces distintos lo califican despues, y absuelven ó condenan. Esta sí que es garantía de la libertad; esta sí que es una nueva prenda que la asegura. Pero parece que solo se quieren ver los defectos de ese proyecto de ley, y los eslabones de la cadena, para usar de una frase con que se le ha impugnado, y que se cierran los ojos por no ver las ventajas con que escuda esta ley á la verdadera libertad. Los jurados que califican

un escrito, y los que declaran antes que ha lugar á la formacion de causa, son diferentes unos de otros; y con la circunstancia de que, segun el sistema de las juntas de censura (cuyo método se cree tan favorable á la libertad) basta el voto de tres hombres, de los mismos que ya calificaron el escrito para condenarlo por segunda vez; y segun el sistema propuesto por la comision, se necesita mayor número de votos y mas imparciales, puesto que no tienen ningun interes en que aparezca justa la primera declaracion, hecha por otros jurados diferentes. Compare ahora el congreso, y decida qué es mas ventajoso á la libertad. Mas sigamos la comparacion empezada. Los actuales reglamentos no dan á los autores ningun derecho de recusacion, respecto de los vocales de las juntas de censura, y sino yo quiero que se me diga: en los reglamentos de las Córtes estraordinarias, ¿qué causas se designan para recusar á los individuos de esas juntas?.... Ninguna. Y ademas, en alguno de sus artículos (pues ya que se nos fuerza á hacer el cotejo de una ley con otra, debemos defender el dictamen de la comision) en uno de los artículos de esos reglamentos, tan ensalzados por favorables á la libertad, se establece, que si la junta de censura ó alguno de sus individuos se creyeren injuriados en un impreso, lo *califiquen en todo lo que no contenga dichas injurias*; pero que en esta parte se abstenga de juzgar el que se crea injuriado. ¡Y este es el sistema, cuya pérdida parece tan sensible! Creer que un hombre injuriado en una parte de un impreso sea bastante imparcial en la calificacion de la obra es ó no conocer el corazon humano, ó exigir una virtud heróica, ó abandonar al escritor al resentimiento y la venganza. Mas ¿qué propone en esta parte la comision? No señala causas legales para recusar; sino que da derecho al escritor para recusar voluntariamente, y sin decir la causa al mayor número de los que han de censurar su obra. De manera que en el primer caso no se recusa ni aun con motivo justo de desconfianza; y en el sistema que ahora se propone, basta la voluntad, el libre capricho del acusado para recusar á sus jueces. Hágase nuevamente el cotejo de los individuos, y decidan luego las Córtes cual de entrambos métodos es mas favorable á la libertad. Pero el señor *Calatrava* ha omitido la circunstancia principal de las juntas de censura: ha omitido que califican los escritos dentro de las paredes de un gabinete; y que la comision, tan acusada de favorecer poco á la libertad, le ha dado la mayor garantía que se conoce en los juicios, que es la *publicidad*. A puerta abierta, á la vista del pueblo, se lee el escrito; habla el denunciador,

se defiende el acusado; hace la alocucion el juez, y luego se pronuncia: «*criminal ó no criminal.*» ¿Y se calla al impugnar el dictámen de la comision, esta circunstancia esencialísima? Todos los abusos, todos los males de la legislacion criminal, vienen de la falta de publicidad en los juicios; de esa publicidad que temen y aborrecen todos los tiranos. Asi fue, que cuando los perseguidores de la inocencia quisieron dar á sus atentados un aspecto legal para seducir á la nacion; cuando formaron las escandalosas causas de que fue víctima el señor *Calatraba* y otros, lo primero que hicieron, fue cerrar la puerta de los tribunales, sepultar en el secreto las acusaciones y las defensas; y ya vió la nacion el fatal resultado. El misterio, se aviene bien con la tiranía; la arbitrariedad huye *de la luz.*

»Por consiguiente, si las juntas de censura califican en secreto, y los jurados en público; si la comision pone como juez superior sobre los jurados; esa fuerza de lo opinion pública, que semejante á la del aire pesa sobre nosotros aunque no la sintamos; se dice y se repite que una comision que propone esta suprema garantía, ha cuidado poco de dejar á cubierto la libertad!..... Si á favor de la misma libertad se hubiera limitado el señor *Calatrava* á proponer mayor estension en el número de jurados, mayor facilidad para recusarlos, y mayor número para la calificacion, cuando fuese contraria al impreso; entonces si podria decirse que trataba de favorecer la libertad, y la comision seria tan summamente dócil como verá el congreso cuando se trate de esos puntos. Bien hubiera deseado desde luego proponer mayor número de jurados, que se aumentasen las recusaciones, y que se pudiese llegar á la perfeccion de la institucion inglesa, que exige la unanimidad en los votos de los doce jurados. Asi, el que crea que son pocos los que se han propuesto, ó que deba exigirse para condenar un escrito, mayor número que la mayoría absoluta, no se opone en la base fundamental al dictámen de la comision. Esta cederá gustosísima, porque no se propone sino poner la libertad de imprenta fuera de todas las asechanzas del poder; pero el señor *Calatrava*, lejos de seguir la senda que parecia mas natural, ha sacado consecuencias contrarias á sus mismos principios. Ha dicho que la nacion no está preparada para la institucion de jurados en estos juicios; y luego añade su señoría que si queremos ponerlos como estan en Inglaterra, condesciende con nuestra opinion, y los admite de buen grado. Pero ¿no es esto opuesto á todo lo que ha manifestado anteriormente?.. Si el atraso de la nacion y el no estar preparada para estas instituciones, hace que su señoría se opon-

ga al establecimiento de unos jurados en corto número y elegidos uno por uno por los ayuntamientos constitucionales; ¿cómo cree preparada á la nacion para admitir por jurado á todo ciudadano, con tal que tenga alguna corta renta?.. Si duda que haya en la capital de una provincia 18 personas que puedan ser elegidas para calificar un escrito; ¿cómo quiere su señoría hacer mas estensiva esta facultad, y que sin ninguna eleccion ni discernimiento puedan ser jurados casi todos los ciudadanos, como sucede en Inglaterra, donde segun dije la otra noche, en el solo condado de Yorck se calculan 109 personas hábiles para ser jurados?.. Si cree su señoría que la nacion no está preparada para esta institucion ¿cómo quiere que para las censuras se exija la *unanimidad*, cosa que prueba la suma perfeccion de esta institucion benéfica, y el punto á que ha llegado el hábito de la libertad en aquella nacion?.. Si es arriesgada esta institucion en manos de 18 jurados elegidos por sus conciudadanos, por aquellas personas que merecieron pocos dias antes la confianza del pueblo; ¿cómo se aventura al mismo tiempo llevar de un salto esta institucion al grado de latitud y libertad que deben darle el tiempo, la costumbre y la ilustracion pública?.. Si su señoría cree que está atrasada la nacion para que la mayoría de los jurados califique con acierto un escrito; ¿cómo propone que se exija la unanimidad, dejando pendiente todo el juicio del dictámen, de la voluntad, del capricho de un solo hombre?.. Esto es contradictorio y opuesto á lo mismo que su señoría ha intentado probar. Repito que no puedo menos de estrañar que el señor *Calatrava*, y todos los que impugnan el dictámen de la comision, cotejando su propuesta con la institucion de jurados de Inglaterra, solo miren la parte menos favorable, pero no las ventajas que presenta el jurado propuesto por la comision. Las ventajas del jurado ingles sobre el nuestro, se reducen á tres: mayor número de jurados, mayor libertad en la recusacion y unanimidad en los votos: puntos todos ellos á que la comision procurará acercarse en cuanto lo crea posible y conveniente; pero no se desconozcan las ventajas del jurado español. La mayor que este tiene es salir á la suerte. Esta estremada perfeccion, establecida por la ley inglesa que está en desuso, es la mayor ventaja que puede tener nuestro jurado respecto del de Inglaterra, en donde un dependiente del mismo tribunal nombra los individuos del *pequeño jurado*, tomándolos de la lista comun; y el *gran jurado* lo nombra el sheriff, que aunque no sea como un prefecto en Francia, sin embargo no inspira la confianza que un ayuntamiento constitucional nombrado por el pueblo; de manera que la comision ha

procurado reunir las ventajas de una eleccion determinada con la imparcialidad de la suerte, sin fiarlo todo á los hombres ni á la ciega casualidad. Pero la mayor ventaja del método propuesto es la declaracion del primer jurado de *haber lugar á la formacion de causa*; barrera sumamente importante, destruida en Francia, y que se puede salvar en Inglaterra, cuando el fiscal procede de oficio y prefiere escusar este trámite. Pero la comision, celosa de conservar la libertad, no propone ni un solo caso en que pueda saltarse este muro; ni uno solo en que pueda procederse al juicio, sin haberse dado ese paso previo y preliminar, tan favorable á la inocencia. Asi pues, si se presentan las desventajas, preséntense tambien las mejoras del plan propuesto por la comision. Pero el señor *Calatrava*, al impugnar los jurados, ha espuesto varios inconvenientes que les son comunes con las juntas de censura. Ha dicho su señoría que si fueran jurados nombrados solo por una vez y para un solo caso, sin que pudiera decirse que tenian cierta especie de interes permanente, seria su institucion favorable á la libertad; pero que debiendo subsistir por un año, no inspirarán tanta confianza. Mas yo pregunto á su señoría: ¿inspirará mas una junta de censura, que dura dos años? Si se calcula la desconfianza por la duracion, deben las juntas inspirar la mitad menos de confianza; y si la permanencia de los jurados causa recelos de perder la libertad, mas recelos causarán las juntas de censura, puesto que aquellos duran un año, y estas dos. Luego si la permanencia inspira intereses opuestos á la libertad, mientras menos tiempo duren los jueces, menor será el peligro. Por consiguiente los recelos que el señor *Calatrava* manifiesta, deberán aumentarse con las juntas de censura respecto de los jurados en proporcion de dos á uno. ¿Cómo su señoría ha podido dar tanta fuerza á este argumento, cuando las juntas de censura tienen en mayor grado el mismo inconveniente?

»El segundo que ha propuesto el señor *Calatrava*, es igualmente aplicable á las juntas de censura. Ha dicho su señoría que conviene que cada uno sea juzgado en su pueblo, y que esto es mas arreglado á la Constitucion y á las leyes. Pero en el sistema de las juntas de censura ¿quién califica los impresos? ¿no es la junta de censura establecida solamente en las capitales de provincia? Pues lo mismo sucederá con los jurados: en este punto no se hace la menor diferencia: si hay algun inconveniente, no es ciertamente nuevo. Ademas, el derecho que el acusado tiene de concurrir ante el jurado no es una obligacion; y si no quiere ir personalmente á la capital de provincia para defenderse, po-

drá nombrar un abogado que le defienda, como en cualquiera otra causa. Pero en el sistema de juntas de censura no tiene el interesado esta facultad; hace su defensa por escrito; y este papel muerto, por decirlo asi, va á la junta de censura, siendo esta la única defensa que se le permite. ¡Qué diferencia tan notable! En el sistema propuesto por la comision no solo hay un abogado que hable en defensa del escrito, de viva voz, con la fuerza que tiene esta manera de espresarse, sino que el mismo interesado se halla presente, y habla, y oye la denuncia, y escucha las razones del acusador, y le contesta... y la comision, y esta desgraciada comision, tratada casi de enemiga de la libertad, propone que hable despues el acusado; de modo que la ultima voz que resuene en el oido del juez sea la suya: ¡hasta este estremo ha llevado la comision su celo por la libertad! Despues de los varios puntos á que he procurado contestar, volvió el señor *Calatrava* á su primitivo argumento, de que admitiria los jurados para entender de cualquier delito, menos de los abusos de libertad de imprenta; porque juzga su señoría que no debiera empezarse por este punto tan peligroso ensayo. Pero pregunto: ¿se principiará por los delitos que tengan señalada pena capital, como el homicidio, el robo, el asesinato y otros semejantes, como propuso la otra noche el mismo señor diputado? ¿Se dejará pendiente de esta especie de jueces, de quienes tan poco se fia, y en quienes se tiene tan poca confianza, la vida de un hombre? No me parece esta un objeto propio para hacer ensayos: en juicios que no son de tanta gravedad; en juicios en que el error ó la inesperiencia no pueden acarrear tantos males; en juicios, en fin, en que la impunidad misma del delito no es tan dañosa á la sociedad, en esos es en los que aconseja la prudencia que se haga el primer ensayo y tentativa.

»Tambien se pretende, y es el argumento á que se ha procurado dar mas fuerza, que se necesita gran inteligencia para calificar los escritos. Aqui es necesario hacer dos reflexiones: la primera es, que yo no creo moralmente posible que un ayuntamiento de una capital de provincia, elegido por el pueblo, y en los primeros dias de su instalacion olvide hasta tal punto sus deberes, que nombre á gente enteramente ignorante y sin ningunos conocimientos. Yo no creo que en un gobierno libre, en que se respeta por necesidad y por instinto la opinion pública, quepa que un ayuntamiento nombre á gente idiota para ejercer el cargo de jurados. No lo concibo como posible ni creo que pueda suponerse ese aborto moral, sin cometer una grave injuria contra las autoridades constitucionales. Mas tampoco se ne-

cesita un gran saber ni profundos conocimientos para calificar un escrito. Se necesitan, es cierto, para calificar el mérito científico y literario de una obra; pero para calificar, por decirlo asi, la parte criminal de un impreso, no se necesita ser muy sabio. Las dos especies de escritos que son mas perjudiciales, la una á la sociedad en cuerpo, y la otra á los individuos en particular, son el escrito sedicioso y el injurioso. El primero intenta perturbar el órden público, y ataca á la sociedad en general: el segundo vulnera y mancha la reputacion personal de los individuos; siendo asi que todos tenemos interes en defender esa especie de propiedad, tan íntimamente unida con nuestra existencia civil. Pero cabalmente estas dos especies de delitos, las mas perjudiciales y frecuentes, son las mas fáciles de calificar. No hay una persona medianamente dotada de sentido comun, que no conozca y perciba el maligno objeto de un escrito injurioso, y que no pueda juzgar con acierto, si realmente hiere la reputacion de un individuo. Y con el escrito sedicioso sucede lo mismo. Si son necesarios un grande análisis y profundos conocimientos para conocer que un impreso puede perturbar la tranquilidad pública ó causar una rebelion, no es sedicioso ni temible, ni puede producir su peligroso efecto. Un escrito sedicioso es el que enciende las pasiones, el que irrita los ánimos, el que provoca á todo un pueblo á sacudir el yugo de la ley. Y si varias personas nombradas individualmente por un ayuntamiento constitucional, oyendo un escrito, oyendo hablar sobre él al fiscal y al juez letrado, no conocen que es sedicioso, desde ahora digo que no lo es; y esta es otra circunstancia que no debemos perder de vista. Por lo cual no puedo menos de repetir, que cabalmente se olvidan siempre las ventajas del método que propone la comision. Los individuos de las juntas de censura quedan abandonados á sus propias fuerzas, dentro del recinto de una sala. Los jurados, por el contrario, oyen al fiscal que habla en contra del escrito; oyen al abogado que lo defiende, y al mismo interesado, si quiere usar de este derecho; y de esa especie de vivo contraste que arroja tantas chispas de luz, de ese debate tan animado y eficaz, no pueden menos de sacar datos suficientes para juzgar con acierto, á no ser que se les suponga incapaces de raciocinio. Despues de todos aun habla el juez letrado, haciendo como una especie de recapitulacion de las principales razones, ó fijando el punto de la cuestion, ó ayudando con sus luces á los jueces de hecho. Y bien sabe el señor *Calatrava*, y todos los que tienen conocimiento en estas materias,

que los jueces en Inglaterra hacen una alocucion á los jurados, para fijar las ideas, no para prevenir su juicio, pues pueden apartarse libremente de su dictámen, no reconociendo otra regla el fallo de los jurados que *su propia opinion.* No se haga pues la comparacion en abstracto de las juntas de censura con los jurados: hágase de juntas de censura, abandonadas á sus propias luces para la calificacion de los impresos, con jurados que asisten á un juicio público, que oyen al abogado, al denunciador, al reo y al juez; y aunque en los jurados se suponga gran desventaja en punto á ilustracion, respecto de los individuos de las juntas de censura, calcúlense los medios de ilustrarse, los auxilios que tienen los primeros en su ayuda; y véase si quedarán compensados los inconvenientes. No se puede ni se debe rebatir un proyecto, mirándolo por un solo lado; es menester atender á su totalidad, examinarlo por sus varios aspectos; y si se intenta entrar en comparaciones, hacerlas generales y exactas, para decidir, despues de pesar las ventajas y pérdidas, hácia qué lado se inclina la balanza.

»Mas cualquiera que sea el sistema que prefieran las Córtes, me parece que el método propuesto por el señor *Calatrava*, es de todo punto inadmisible. Quiere su señoría que se ensaye la institucion de jurados, dejando subsistente, al mismo tiempo las juntas de censura. Mas yo creo que no pueden quedar ambas cosas á un tiempo. La comision es muy dócil, y adoptará las reformas que se propongan; pero dejar juntas de censura y jurados á un mismo tiempo, me parece que sería una especie de contradiccion absurda y monstruosa.

»Despues de llegar á este punto, no puedo menos de hacer una reflexion al congreso. Sé que para juzgar de la conveniencia ó perjuicio de las leyes, se debe atender solo á su conveniencia y utilidad respecto de la nacion, en que se van á establecer; y que no siempre son las mejores, las que aparecen tales en teoría, sino las que son mas aplicables en la práctica. Pero debo hacer presente al congreso, que en el estado de civilizacion actual de Europa, y en la situacion de España, se necesita hasta cierto punto captar la opinion de las demas naciones; así como es útil á un individuo merecer el buen concepto de sus conciudadanos. Pues yo creo que si las Córtes en el año de 1820 declarasen que no está la nacion preparada para admitir la institucion de jurados; creo repito, que darian un verdadero escándalo á toda la Europa. He visto el otro dia, con la complacencia que todo hombre libre esperimenta en igual caso, he visto que el ministro de negocios eclesiásticos en Napoles, hablando nada

menos que con los arzobispos y obispos de aquella nacion, señala como medio de conservar la libertad civil, la institucion de estos *jueces de hecho*; y sería vergonzoso que un ministro de negocios eclesiásticos abogase en Napoles á favor de la útilidad de los jurados, y de jurados sacados á la suerte; y que las Córtes españolas declarasen que no estaba preparada la nacion para una reforma tan importante. No le hagamos tal injusticia: y en los dias de gloria en que escita la admiracion y envidia de otras naciones, no vayamos nosotros mismos á menoscabar su reputacion.

»Hasta aqui, por el cotejo hecho entre uno y otro sistema, resulta que en el de los jurados tiene la libertad mas garantías; y ahora añado, supuesto que conviene hacer ver los defectos del antiguo sistema, que no olvidemos que la libertad de imprenta es comun á las provincias de América; que es mas conforme al sistema constitucional, que todos los juicios se fenezcan en las provincias respectivas, por ser esto mas sencillo y mas ventajoso á los particulares y á la nacion, puesto que deja mas breve y espedito el curso de la justicia. Mas segun el actual sistema, ¿qué sucede en América? Se denuncia un escrito á la junta de censura, y esta lo califica, tal vez con parcialidad, pues no se admite recusacion de sus individuos. Apela el sentenciado, y ¿á quién? A la misma junta que dió la primera calificacion, y que vé empeñado su amor propio en sostenerla á todo trance. Y ¿qué recurso queda entonces al agraviado? Acudir á la junta suprema de censura residente en Madrid. ¡Triste y miserable consuelo!... Yo mismo, yo he sido testigo de uno de estos recursos hecho á la junta suprema desde una provincia de Ultramar. ¡Cuánto mas cómodo y sencillo es el sistema propuesto por la comision! El señor *Calatrava* hizo bien en dudar que la junta suprema de censura diese dos calificaciones: al principio las daba; pero despues se reformó este punto en otro reglamento, y en el dia no da mas que una.

»En vista de todo lo espuesto, si á las Córtes les pareciese conveniente el método de jurados, tal cual se propone, pueden hacer este útil ensayo; pero si creyesen que acaso el sistema propuesto por la comision no llena los deseos que á todos nos animan, tres medios hay de acercar este establecimiento á la perfeccion inglesa. Si no bastan 18 juredos, estiéndase su número; si no se cree suficiente la primera recusacion, admitase la segunda; si no basta la mayoría absoluta de votos para condenar, exíjanse los dos tercios como en Francia, no la unanimidad como en Inglaterra, porque me parece que no estamos en ese caso.

Pero habiendo tantos medios de acercarnos á la perfeccion, no antepongamos el impedir de un golpe la ejecucion de este ensayo. La comision no encuentra en su proyecto los inconvenientes que se han ponderado; y opina por el contrario que el establecimiento de jurados es preferible en sumo grado al sistema de juntas de censura. A las Córtes les toca decidir en cuestion de tanta imporcia: de ella pende uno de los derechos mas preciosos, y de los mas espuestos á los tiros de la arbitrariedad. Mas la comision juzga, que si las Córtes se dignan aprobar las bases de su dictámen, lograrán asegurar la libertad de los ciudadanos, la proteccion de la inocencia, y el justo castigo de los delincuentes.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: «Despues de haber oido al señor *Martinez de la Rosa*, y demas individuos de la comision que han hablado sobre este punto, poco ó nada queda ya que decir. Sin embargo en obsequio del acierto en una resolucion que tanto ha de influir en la libertad de imprenta y en la gloria del congreso y de la nacion entera, no puedo menos de añadir algunas reflexiones; porque acaso no será de mas todo cuanto se diga acerca de esa institucion conocida con el nombre de *jurados*, para desvanecer los recelos que la falta de práctica que tenemos los españoles en esta clase de asuntos pudiera inspirar en algunos, y ser parte de que se opusieran á su admision. Ya el señor *Martinez de la Rosa* ha contestado á cuantas objeciones se han hecho á tan sábia institucion; y parece que la comision esta dispuesta á ceder por su parte á cuanto sea justo, y á prestarse á todo lo que pueda contribuir á mejorarla. Dado ya este paso hay menos que vencer, y queda allanada una gran parte del camino. La institucion de jurados ofrece entre nosotros una novedad á pesar de que como han convenido los señores *Calatrava*, y *Martinez de la Rosa*, tienen en el dia el mismo carácter esencial las juntas de censura. Examinando con detencion su naturaleza se verá que estas juntas son unos verdaderos jurados, sin mas diferencia de lo que en Inglaterra se llama jurado especial, que estar compuestas de personas dotadas de ciertas calidades que exige la ley.

»El señor *Calatrava* en sus observaciones no solo no se ha manifestado contrario á la institucion de los jurados, sino que la ha considerado como la mas acertada de todas para la administracion de justicia en lo criminal; pero ha indicado algunas dificultades, fundándose principalmente en que los juicios sobre obras y escritos literarios eran los mas dificultosos de formarse, y acaso los

mas peligrosos, si no existia en los jurados toda aquella ilustracion que ha dado á entender que acaso faltará en los que se nombren ahora. Quizá muchos señores diputados seran de la misma opinion, porque acostumbrados hasta ahora los españoles á ver que las juntas de censura se componen de individuos de conocida ilustracion, tendrán recelos de que peligre la libertad de imprenta, si los juicios relativos á ella se ponen ahora en manos de personas que puedan, sino todas, á lo menos en gran parte, carecer de aquellas calidades. No sé si me equivocaré; pero creo necesario hacer esta reflexion para rebatir los argumentos que se pueden acumular contra la institucion de jurados, tal como la comision la presenta.

»Ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, y yo repito que si se tratase de calificar el mérito literario en los escritos, cualquiera que fuese su objeto, se debia requerir en las personas calificadoras conocimientos análogos, esto es, se deberian elegir personas que estuviesen dotadas de aquellos conocimientos esquisitos que el estudio y la literatura proporcionan. Pero aqui no se trata de calificar el mérito que tenga una produccion como obra literaria: esta parte en nada toca al jurado. Lo que le importa conocer es la tendencia que puede tener, sea cualquiera su mérito literario, á subvertir el estado, á escitar á la rebelion, ó á denigrar á alguna persona; y para esto es indudable que la mayor parte de los hombres de mediana educacion, y dotados de sentido comun está dispuesta á desempeñar completamente este encargo. Si se hace la comparacion, como tan felizmente la ha hecho el señor *Martinez de la Rosa*, de las juntas de censura, y de su modo de proceder en las calificaciones de los escritos con aquella, y con el que han de seguir los jurados en su juicio, es fácil convencerse siempre que no se confunda la instruccion literaria con el buen sentido, que la ventaja estará de parte de los jurados. El jurado tal como lo propone la comision, prescindiendo de algunas modificaciones de que es susceptible, no está abandonado á sus propias luces, sino que tiene en su favor la claridad que deben arrojar de sí las formalidades y manera del juicio, que empieza por un análisis muy detenida y circunstanciada del escrito ó de la parte denunciada. Síguense despues las discusiones de los abogados, del fiscal y del mismo reo, que no pueden menos de ilustrar estraordinariamente al hombre menos instruido, con tal, como dije antes, que no esté falto de sentido comun. Y sino, que se me diga si conforme á nuestro mismo modo de enjuiciar, hay alguno en la vista de un pleito, ó

de un juicio criminal, que no conozca desde luego quien tiene razon, y si el acusado es ó no reo: y á la verdad que segun nuestras leyes y malos hábitos, es mucho mas difícil de juzgar, pues suele haber complicaciones estraordinarias, y contradiccion en las mismas leyes. En el juicio de jurados no hay prueba documental ni testimonial, que es lo que complica y hace mas dificultosa la averiguacion de los hechos. Tambien es diferente la situacion bajo la cual se presentan estos hechos en los tribunales colegiados, donde se procede ausente el reo y los testigos, y todo se decide en último resultado por relaciones ó informes; y sin embargo, repito, es raro el individuo que no sale convencido de la verdad, y que no haya formado un juicio acertado de la causa. Pues si esto sucede en los procesos complicados, ¿qué sucederá en los que propone la comision, que son mucho mas sencillos? Ademas, el juez ó magistrado que ha de aplicar la ley no deja de auxiliar el entendimiento del jurado; porque si sabe su obligacion debe reasumir todo el curso del juicio, y presentarlo del modo mas claro y sencillo, adaptándole á la capacidad de los jurados, quienes verán bajo un solo punto de vista y del modo mas perceptible todos los hechos, todas las circunstancias, todas las objeciones, contestaciones y descargos: de suerte que es moralmente imposible que dejen de imponerse enteramente de todo en términos de fallar con acierto. Esto es por lo que toca á unos hombres que se suponen tal vez destituidos de aquellos conocimientos literarios que existen en las actuales juntas de censura.

»Hasta ahora todos los señores diputados que han hablado han prescindido de personas, porque este punto nada tiene que ver con ellas, y menos con las que tan dignamente han desempeñado hasta ahora el cargo de vocales de las juntas de censura, como tampoco con los dignos individuos de la junta suprema que las ha propuesto. Estas materias deben tratarse refiriéndose á principios generales sin contraerse á personas, porque las que son justas y apreciables hoy pudieran no serlo mañana; y bajo este aspecto debo llamar la atencion del congreso, y demostrar las desventajas que tiene la libertad con las juntas de censura respecto de los jurados. Vuelvo á decir que en estas materias no hay que contraerse á personas; porque en este caso no podria sino elogiar á las juntas de censura, por haber tan dignamente correspondido á la confianza que puso en ellas la nacion cuando las Córtes las crearon. Pero en abstracto ¿cómo podrán compararse unas personas permanentes, reducidas á número limitado, muchas de ellas dependientes del

gobierno, que pudiera fácilmente corromperlas, fallando á puerta cerrada y sin recusacion, con unos hombres elegidos popularmente, quizá absolutamente independientes del gobierno, sacados luego á suerte para las causas, y con derecho al acusado de recusar cierto número de ellos? Yo no puedo menos de inculcar, que una de las principales ventajas del jurado está en que se compone de personas cuyo nombramiento es, para decirlo asi, momentáneo y de consiguiente exento de que puedan influir en su fallo, ni hombres poderosos, ni autoridad alguna. Con esta sola ventaja compárense los jurados con las juntas de censura, y dígase cual de las dos instituciones merece la preferencia. Parecerá estraño que un agente del poder hable en estos términos, y promueva una institucion que necesariamente debe hacer sombra á cualquiera que ejerza autoridad; pero yo no miro ni he mirado nunca sino el bien de mi patria, la gloria del trono y la prosperidad de la nacion.

»¿Qué mayor seguridad puede tener un ciudadano de que no influirán en la sentencia que se le aplique ni los amaños de un poderoso, ni las miras sombrías de una autoridad suspicaz; que la certeza de que sus jueces, es decir, los jurados, los que han de decidir si es ó no reo no tienen una investidura prévia que anuncie de antemano á las personas que puedan tener interes en sacrificarle los medios de que puedan valerse para conseguir su objeto? El jurado no puede prescindir de aquella especie de responsabilidad de opinion en que quedan siempre los que despues del juicio vuelven á la clase de ciudadanos particulares, quedando iguales á los que han juzgado, espuestos al mismo riesgo y acaso á ocupar el puesto de aquellos. ¿No tendrán pues esos hombres un interes grandísimo en que se administre una justicia recta é imparcial? Estas circunstancias aumentan las ventajas de los jurados sobre los individuos que componen las juntas de censura.

»Uno de los argumentos que ha hecho el señor *Calatrava*, y que sin duda, al paso que favorece la institucion de las juntas de censura, honra á sus individuos, es que hasta ahora han presentado á la nacion y á la Europa un ejemplo de rectitud é imparcialidad admirables. Pero esto se debe solamente á la casualidad, y á circunstancias accidentales, que pueden variar de un momento á otro, y que por lo mismo no deben tomarse en consideracion. ¿Qué importa que las juntas de censura hayan correspondido á la espectacion pública, por un acaso y porque el primer nombramiento fue acertado, si existe en su organizacion el vicio radical que puede hacerlas perjudiciales de un mo-

mento á otro? Los señores *Diaz del Moral* y *Martinez de la Rosa* han manifestado, que esa institucion es contraria al objeto mismo que se propusieron las Córtes generales y estraordinarias, es decir, á dar una proteccion decidida á la libertad de imprenta; porque en último resultado, ¿quiénes son los árbitros de esta libertad? Siete individuos que componen la junta suprema. Y ¿quién podrá asegurar que las Córtes actuales ó las sucesivas tendrán igual acierto que las pasadas en sus elecciones, y que no podrán equivocarse? Y si una vez se equivocan, como ha dicho muy bien el señor *Martinez de la Rosa*, ¿quién enmienda su error, y quien evita los graves perjuicios que por espacio de dos años habria de causar una junta suprema inamovible por todo este tiempo? Entonces no hay recurso alguno legal; y todos los pueblos que aman la libertad saben cuan incierto y peligroso es acudir á los ilegales.

»Y ¿qué diré de aquellos casos, que por desgracia no son raros en las naciones, y que cabalmente son aquellos en que todas las que quieren ser libres tienen un sumo interes en que la libertad quede garantida? Hablo de aquellos en que aparece un escrito ó libelo, en que se ataca la autoridad ó las personas que la componen. En estas ocasiones es cuando se ponen en movimiento las pasiones, los intereses complicados se chocan (hablo de paises libres), se fomentan los partidos, y, digámoslo de una vez, entonces es cuando se aumenta el interes de la autoridad en emplear todos los medios de que puede disponer para influir en las personas que han de calificar el escrito. Y ¿habrá quien crea que pocos individuos inamovibles, y elegidos de antemano, han de inspirar mas confianza que personas elegidas momentáneamente, y que concluido su encargo tambien momentáneo, han de volver á la clase de sus conciudadanos, espuestos á la animadversion pública en el caso de no haber obrado con justificacion? En todos los paises en donde se ha adoptado la institucion de los jurados; la principal razon que ha habido para separar los jueces de hecho de los de derecho, ha sido el convencimiento de que los individuos nombrados de antemano y permanentes pueden ser susceptibles de seduccion y cohecho por parte de la autoridad. Mirada la cuestion bajo este y cualquiera otro aspecto, es imposible que el congreso prefiera la institucion de las juntas de censura á la de los jurados, sin que por eso se diga que las personas que componen aquellas hayan dejado de merecer la pública gratitud por su imparcialidad y patriotismo; pero repito, que esto es un efecto de la casualidad y de las circuns-

tancias, aunque no debe perderse de vista la época que ha recordado el señor *Diaz del Moral*.

„En cuanto á lo que se dice que la nacion no está preparada, es un argumento que desalienta demasiado, y seria como suponer que era necesario partir de una cosa que no existia para llegar á su existencia; de suerte que si ahora no se establece el jurado, estoy seguro que dentro de veinte años se hará el mismo argumento para rechazarle; y yo desearia que se me dijese cual era el criterio justo para juzgar del estado de ilustracion de una nacion cualquiera. Si hubiesen tenido fuerza semejantes argumentos, seguramente no tendriamos ni Constitucion ni libertad de imprenta; porque me acuerdo que cuando se trataba de su establecimiento, se clamaba sin cesar que la nacion no estaba preparada para semejantes instituciones; y pregunto yo ahora, ¿han probado tan mal entre nosotros? Me parece por consiguiente que semejante argumento no tiene fuerza alguna, y mucho menos si se considera, que para ser jurado y fallar con acierto no se necesitan conocimientos adquiridos en academias y universidades, sino juicio, buen sentido y justificacion: calidades que á la verdad no escasean entre los españoles.

„Haré otra observacion para corroborar una del señor *Martinez de la Rosa*, sin que se crea que es mi ánimo influir con ella en el ánimo de los señores diputados, pues mi intencion no es otra que la de dar toda la ilustracion posible á la materia. Si se desechase una institucion que tanto cunde en Europa, á pesar de le contradiccion que ha encontrado, no se ganaria grande opinion en los paises estrangeros, en aquellos mismos paises en que hubo grande oposicion á su establecimiento. Encontróla en Francia, en Inglaterra tambien la hubo: y el señor *Calatrava*, dando una prueba de su ilustracion, ha citado una época célebre de aquel pais, cuando ha dicho que el establecimiento del jurado es moderno. Pero eso nada prueba, ó cuando mas prueba que en Inglaterra como en todos los paises, la clase que está en posesion de juzgar, y de la consideracion que esto le proporciona, siente que se la despoje de ella, aunque muchos con buen fin y celo. Sin embargo, la observacion no es enteramente exacta, porque el jurado, con respecto á libelos (porque alli no se conoce otra gradacion) hace tiempo que existe; solo que hasta la época de Fox no tenia mas atribucion que la de decidir si tal ó tal persona era el autor del papel, estando reservado al juez declarar si habia ó no lugar á formacion de causa. En tiempo de Fox se estableció el jurado en los términos que se ha-

lla en el dia: encontró mucha oposicion en la magistratura; pero las cámaras decidieron la cuestion, y desde entonces es cuando se cree que en Inglaterra está asegurada la libertad de imprenta.

»Siempre que se presente el juicio de jurados, suponiendo que lo han de ejercer personas de crasísima ignorancia ó de mala fé, no dejará de encontrar oposicion; pero no habrá la mejor buena fe del mundo en presentarlo de esta manera. El juicio de jurados no es mas que un juicio de peritos y de peritos en materia que está al alcance de todos; y el señor *Martinez de la Rosa* ha dicho con mucho acierto, que cuando se presenta un escrito que se cree peligroso, y es dificil de calificar, esta misma dificultad prueba que no lo es, pues hombres dotados de sentido comun dudan de ello. El auxilio tambien que ha de prestar en el juicio la opinion de letrados que hablan por una y otra parte, unido á la impresion que haya podido hacer en el público el escrito, ha de formar en el ánimo del jurado el efecto necesario para un juicio acertado; y yo estoy seguro que si fuese posible hacer de antemano un ensayo de un juicio de esta clase, el congreso se convenceria de que no se necesita para esto mas que lo que se llama sentido comun. Nadie en Inglaterra ni en Francia ha tachado de defectos de ignorancia las decisiones de los jurados, porque las hayan dictado personas no dotadas de conocimientos científicos; y yo no creo que estuviese reservado para la nacion española presentar un fenómeno que no han presentado otras naciones, que si tienen en la actualidad mayor suma de conocimientos que nosotros, les somos nosotros superiores en buen juicio, sensatez y cordura.

»Sentiria haber molestado al congreso con mi discurso, y seguramente hubiera renunciado á hablar despues de haber oido al señor *Martinez de la Rosa*, si no me hubiesen estimulado á ello el deseo de que se conociese la opinion del gobierno sobre este punto, el interes de que el congreso resuelva con acierto y el bien y prosperidad de la nacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fue aprobado sin mas alteracion que sustituir, á propuesta del señor *Florez Estrada*, á la cláusula de *que se trata*, la de *que se tratará*; y se levantó la sesion.

Madrid 1820
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

[illegible]

[illegible] de [illegible]
[illegible] que el acuerdo de todos
[illegible]

[illegible] que [illegible] por una y otra parte, tanto [illegible] que luego [illegible]

[illegible]

[illegible] que suficiente [illegible]

[illegible]

el decreto de [illegible] se conceda la [illegible] de que el [illegible]

[illegible]

la votacion, y el [illegible] que sustituia, ó [illegible] lo que se [illegible]; y se levantó la sesion.

[illegible]

[illegible] de don [illegible] García y Cía [illegible]

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, hizo presente el señor *Florez Estrada* haber recibido dos representaciones de varios individuos del comercio de Gijon; la primera representando los perjuicios que se seguian á toda la provincia de la introduccion de carbon de piedra estrangero; y la otra sobre que si lugar no hubiere al desestanco de las sales, se concilie su conduccion desde las fábricas con los intereses del erario, y con el fomento y proteccion de la navegacion mercante; prohibiéndose para su trasporte el uso de buques estrangeros, ó rebajando las que asi se condujesen en la mitad ó un tercio del valor de cada fanega. Las Córtes mandaron pasar la primera solicitud á la comision de comercio, y la segunda á esta misma reunida con la de industria y artes.

A la de instruccion pública pasó una esposicion de la sociedad económica de esta corte, dirigida á que en el plan general de estudios se abra donde conviniere una cátedra sobre la teoría de la cuenta y razon aplicada á la hacienda nacional y sus ramos, al hacendado, al oficinista, al comerciante, al fabricante y al banquero.

A la ordinaria de hacienda y de guerra otra esposicion del tesorero general, en que proponia entren en tesorería los rendimientos del impuesto de dos reales en fanega de sal, destinado al entretenimiento, vestuario y armamento de las milicias

provinciales, quedando suspendida la autoridad del inspector general sobre dicho fondo.

Pasó tambien á la comision ordinaria de hacienda una representacion de Luis Maneiro, vecino de San Juan de Cambroño en Galicia, solicitando el pago de 27094 rs. devengados en las brigadas de artillería, cuya instancia la remitia el secretario del despacho de hacienda, haciendo presente que el interesado habia hecho varias solicitudes justificando haberse presentado con ocho mulos en el ejército, y perdido hasta 27 acémilas mayores, quedando reducido á la mayor miseria con su familia; en cuya virtud se habian dado dos reales órdenes para que por el crédito público se le auxiliase en el modo compatible, como á doña María Pazos de Proven, viuda del teniente don Nicolas Langre, que hallándose sin viudedad y cargada de hijos, pedia algun socorro en parte de pago de 20593 rs. que acreditaba por suplementos á provisiones y sueldos; pero que no creyéndose la junta nacional del crédito público con facultades para hacer estos socorros con tanto mas motivo, cuanto por los decretos vigentes se mandaba pagar á esta clase de acreedores con fincas sacadas á pública subasta, lo elevaba á conocimiento de las Córtes, acompañando el espediente con devolucion, para que tuviesen á bien adoptar algun medio compatible con el órden establecido para socorrer á estos individuos y los que se hallaban en igual caso para acallar sus clamores tan justos, como que los apoya la justicia, la gratitud y la correspondencia nacional.

Quedaron las Córtes enteradas de una esposicion de la diputacion provincial de Avila, en que se daba por muy sentida de que por resultas de la equivocacion con que en la gaceta del gobierno se atribuyó á la diputacion de Alava la solicitud de dietas que hizo la de Avila, y la esplicacion que la misma gaceta habia hecho de lo cierto; se atribuia á la actual diputacion aquella solicitud, cuando fue hecha por la que existió en los años de 1813 y 1814; y pedia que se hiciese pública esta verdad para que quedase libre de aquella imputacion.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una representacion de la diputacion provincial de Cataluña, manifestando el descontento que ha causado la continuacion del estanco del tabaco.

A la misma comision la solicitud de don Pascual Vasallo, del comercio de Alicante, relativa á que se le abonaran en los derechos que adeudase en la aduana de aquel puerto por impor-

tacion y esportacion de géneros 202.177 rs. y 22 mrs. que se le debian por suministros hechos durante la última guerra á los ejércitos nacionales.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision del código civil un discurso que remitia don Mariano Lafuente y Poyanos, sobre la ley que convendria adoptar acerca de la sucesion por testamento entre padre, hijos y demas descendientes; y con el mismo agrado recibieron, mandándolo pasar á la de instruccion pública, un plan del colegio académico de profesores de primeras letras de esta corte, ó sea reglamento interior de escuelas y estatutos de academias, para uniformar y generalizar la primera educacion de los niños en toda la nacion.

Don Jaime Arderol, médico, natural de Reus, manifestaba á las Córtes, que en tiempo del señor don Cárlos IV habia servido en la milicia, obteniendo el grado de capitan; contribuyó eficazmente á sacudir el yugo de la tiranía, y despues de publicada la Constitucion en 1812, estableció dos imprentas en Reus, y publicó dos periódicos con el fin de ilustrar la opinion pública, habiendo sido preso en 1814 por adicto al sistema constitucional, y encarcelado en Tarragona por espacio de quince meses, despues de lo cual habia quedado privado de los medios que antes tenia para su cómoda subsistencia, y por lo mismo solicitaba que las Córtes reparasen sus pérdidas y lo repusiesen en su opinion. Se mandó pasar la instancia á la comision de premios del ejército de San Fernando.

A la encargada de examinar el manifiesto de 12 de abril de 1814 pasó una esposicion de don José Miralles, uno de los 69 que le firmaron, reducida á manifestar que estaba pronto á probar que la asercion del gefe político de Murcia, publicada en la sesion de Córtes del 21 de setiembre, estaba desnuda de todo fundamento, dando sin duda lugar á ella alguna infame delacion; y por lo mismo pedia á las Córtes que precediendo informes de las autoridades de Orihuela, ó indagándose la verdad acerca de lo informado por dicho gefe político, se le diese la competente satisfaccion.

Pasó á las comisiones que entienden en el asunto de diezmos un plan presentado por don Lázaro Ruiz, cura de la parroquial de Santiago de Villena, sobre la sustitucion que deberia hacerse á las rentas decimales, y otro para cubrir las obligaciones municipales de los pueblos.

A la segunda de legislacion una instancia de don Juan

José Perez de la Rosa, profesor de medicina, y secretario del ayuntamiento de Almagro, en que decia, que por delacion del abogado don Lorenzo Beltran se le formó causa por complicado en el plan de democracia atribuido á los liberales de Cádiz y Madrid; y que en estado de haberse recibido á prueba por decreto de 15 de diciembre de 1815, fue condenado á dos años en Ceuta, de cuyas resultas perdió su crédito, y se causó la ruina de toda su familia; y pedia la continuacion de la causa, que no se concluyó.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de division del territorio español ejemplares de una obra compuesta por don Jaime Arderol, y titulada *Ensayo sobre la topografia y estadística.*

A la de infracciones de Constitucion una representacion del ayuntamiento de Soria, incluyendo una porcion de documentos para justificar los hechos que dieron motivo á que aquella diputacion provincial lo acusase de infraccion de Constitucion.

La congregacion de san Felipe Neri de Cádiz manifestaba, que por resultas de la obra hecha para reponer su iglesia al estado que tenia antes que las Córtes la destinasen á salon de sus sesiones, estaba adeudando la suma de 88.904 rs. y 12 mrs., á un individuo que los adelantó al efecto; y que habiendo determinado las Córtes ordinarias de 1814 que dicha obra se costease por cuenta del erario, se estaba en el caso de satisfacerla; y para su pago, con objeto á que fuese menos gravoso, proponia se hiciese con la cantidad de azogue suficiente á cubrirla, colocada en frascos de hierro, y al mismo precio que lo vende la hacienda pública en las atarazanas de Sevilla. Mandaron las Córtes pasar la solicitud á la comision especial de hacienda.

A la primera de legislacion una esposicion de Francisco Bru, jurado y la comunidad de pescadores de la Albufera de Valencia, espresando que desde que el Rey reservó para su patrimonio dicha Albufera, se estableció un gremio de pescadores de aquel lago con obligacion de contribuir con la quinta parte de la pesca, dándole sus ordenanzas: que por resultas de la eleccion de jurado, en cuya posesion estaban, se habia originado cierta contienda con el administrador del crédito público, que pretendia quitar al actual jurado, y que se nombrase otro; en cuya esposicion solicitaban que las Córtes hiciesen tres declaraciones: primera, si estan ó no obligados á contribuir con la

quinta parte del pescado en especie, conduciéndolo á su costa á la pescadería de Valencia: segunda, si el gobierno económico del gremio corresponde al mismo puerto, que por la ordenanza de 1761 á falta del bay le debe entender el jurado por lo respectivo al citado gremio; y tercera, si han de continuar en el pago de los quindécimos por el piso del edificio de la pescadería, ó si por haberse consolidado el dominio útil con el directo, son propietarios de la parte de pescadería que se les estableció.

Varios oficiales de los cuerpos de la guarnicion de Zaragoza por sí, y á nombre de los demas, manifestaban la parte que habian tenido en el restablecimiento de la Constitucion, y aunque se consideraban bien recompensados con el felíz resultado de sus esfuerzos, para que no quedasen sepultados en el olvido sus servicios, solicitaban las declaraciones que las Córtes tuviesen á bien. Se pasó á la comision de premios del ejército de San Fernando.

A la de instruccion pública una representacion del rector y claustro de la universidad de Valladolid, solicitando que se conserve esta en el nuevo plan de estudios.

Fueron aprobados los dictámenes siguientes:

De la comision eclesiástica.

"La comision eclesiástica ha leido con sorpresa y con gran lastima la esposicion del cura párroco de Casasuertes, en las montañas de Leon, que las Córtes pasaron á su informe; contemplando que un anciano respetable de 78 años, con 44 de servicio continuo, ha llegado á tanta desgracia, que jamas haya podido contar con más de 2 rs. diarios de renta. Este ejemplar haria poco honor á una nacion católica, si se perpetuase por mas tiempo: y asi, es de parecer la comision, que se pase dicha esposicion al gobierno para el curso y determinacion correspondientes, segun sus atribuciones."

De la comision primera de legislacion.

"La comision primera de legislacion, instruida de la consulta hecha por el tribunal supremo de justicia al gobierno, y del papel en que este promueve la competente declaracion de las Córtes, acerca de la autoridad que deba conocer de los negocios que al tiempo del restablecimiento de la Constitucion pen-

dian en la estinguida junta suprema patrimonial; es de parecer, que su conocimiento toca á las respectivas audiencias, sin embargo del decreto de las Córtes de 17 de abril de 1812, por el cual se concedió el recurso al tribunal supremo en aquellas causas que habiendo pendido en las chancillerías, audiencias y juzgados de hacienda antes de publicarse la Constitucion, hubiera correspondido su conocimiento á los estinguidos consejos; cuya circunstancia no concurre en los negocios de que entendia la junta patrimonial, erigida despues de publicada la ley fundamental: y asi es, que la causa de los Blesas, que ha motivado esta declaracion, debe pasar á la audiencia de Valencia. Asi podrán resolverlo las Córtes, &c."

De la comision de infracciones de Constitucion.

"Don Manuel Clavijo, capitan retirado; don Sebastian Montero, capitan agregado al estado mayor de la plaza de Valencia; Antonio Rivero, sargento de la compañía suelta de milicias nacionales; doña Antonia Giles, consorte del coronel don Manuel Ponce; don Mariano Aparici, capitan agregado al estado mayor y escribano de guerra; doña Francisca Lopez, consorte de don Francisco Paula Ramos, teniente coronel; la condesa de Peñalba, á nombre de su hermano don Luis Amat, brigadier de los ejércitos nacionales; doña Juana Mendiaz, muger de don Vicente Frígola, intendente en comision; doña Rita Mauricio, muger de don Ramon Sensebe, coronel y director del colegio militar; Francisco Pascual Sillén, en nombre de don Antonio Capetillo, comisario ordenador y administrador de correos y caminos: todos presos en la ciudadela de Valencia, á consecuencia de los movimientos que ocurrieron en aquella ciudad, con motivo de publicar y jurar la Constitucion política de la monarquía, acudieron al capitan general y gefe político conde de Almodobar, en 17, 19 y 21 de abril (ignorándose en qué dia lo hiciesen algunos de los espresados, pues sus recursos no tienen fecha), solicitando libertad, ó que se les oyese en justicia.

"Estos recursos fueron remitidos al ministro de la guerra en 23 de marzo por el capitan general, con informe de su auditor.

"Posteriormente se hicieron otros varios recursos por algunos de los referidos presos y sus respectivas mugeres ó representantes á S. M. por el mismo ministerio de la guerra, y tambien á

las Córtes, renovando lo que habian espuesto en los primeros, y esponiendo su larga prision sin motivo; concluyendo sus respectivas pretensiones con que se les oyese ó pusiese en libertad, declarando que la prision no perjudicase á su honor y buena reputacion, añadiendo algunos, que se les resarciesen los perjuicios, y se resolviese habia lugar á formacion de causa contra el capitan general y su auditor de guerra.

»El resultado de estos espedientes, y de los de Elío y su secretario y teniente coronel don Cosme Teresa, es el siguiente:

»En 10 de marzo desde Valencia el teniente general don Francisco Javier Elío, y el conde de Almodobar dieron parte que cuando el primero se disponia, á consecuencia de la órden de 7 de marzo, que recibió aquella mañana, á que en la tarde de aquel dia se instalase el ayuntamiento constitucional, se nombrase un gefe político interino; se agolpó un gentío inmenso que le rodeó, haciéndole conocer que su intento era demasiado peligroso: pudo retirarse á su casa, desde donde ofició al ayuntamiento á fin de que si dicha corporacion y el pueblo no tenia en él bastante confianza, nombrase quien se encargase del mando militar, cuya eleccion recayó en el brigadier conde de Almodobar, cuya conducta libertó acaso que los revolucionarios acabasen con su existencia, y que á costa de prometerles el referido conde que respondia de la persona del general Elío, pudo disiparse una horrorosa multitud mal intencionada; pero no considerándose aun seguro, de comun acuerdo se trasladó á la ciudadela, en donde mientras se restituia el órden estaria libre su vida.

»En 11 de marzo el conde de Almodobar, refiriéndose á su anterior oficio del 10, dió cuenta de que á las once y media de la noche anterior fueron conducidos por él á la ciudadela de Valencia el teniente general don Javier Elío y el teniente de rey de la plaza, brigadier don Claudio Coig, y haber providenciado lo conveniente para la seguridad de su persona.

»En el mismo dia 11 de marzo el general Elío hizo presente, que no pudiendo tener ni aceptar mando alguno de ninguna clase, marcharia á Navarra su patria á retirarse luego que pudiera hacerlo con seguridad, que por entonces no era posible, y solicitaba destino de cuartel para Pamplona, capital de aquella provincia.

»En 14 de marzo se contestó al conde de Almodobar, que S. M. queria se le manifestase la complacencia con que habia visto sus acertadas disposiciones, dándole noticia al mismo tiempo de haber nombrado capitan general de Valencia al teniente

general don Gabriel de Mendizabal (1).

»En 17 de marzo se concedió al general Elío destino de cuartel en Navarra, y en 21 de marzo hizo presente el conde de Almodobar que desde luego hubiera obedecido la citada real órden, si no mediasen las críticas circunstancias actuales, y los malos efectos que habian de seguirse: que el general Elío era el objeto de la odiosidad de aquel pueblo, y que habia evitado su publicidad, pues al saberlo el público, se hubiera alarmado y desplegado el encono que reconcentraba contra aquel general, suspenso en el dia por las medidas que tomó para contenerle, y que al cumplimiento de aquella real determinacion se hubieran seguido males de dificil remedio.

»En 30 de marzo la junta provisional dirigió una esposicion del ayuntamiento de Valencia, manifestando con el apoyo de otra de los ciudadanos y vecinos de aquella ciudad, que la tranquilidad pública de la misma se aumentaba en la garantia de la seguridad del general Elío; pidiendo que á dicho general se le detenga por ahora en aquella ciudadela, hasta que la nacion, representada en Córtes, le juzgue y fije su destino.

»La junta provisional hacia presente, que aunque nada se la habia consultado sobre asunto de tanta importancia, no podia persuadirse se hubiese espedido la real órden de que Elío pasase de cuartel á Navarra, que ha producido los fatales efectos y la alarma que se espresa, opinando, que á fin de evitar las terribles resultas que de lo contrario debian originarse contra el sosiego público, y aun contra la vida del mismo general, era de absoluta necesidad el acceder á la solicitud del ayuntamiento; y deseaba la junta saber si era posible en el dia 31 la resolucion del Rey para anunciarla al ayuntamiento, y calmar su justa inquietud: y en el mismo dia 30 se comunicó al capitan general de Valencia, espresando que S. M. hallaba fundadas y prudentes las razones que manifestaba en su oficio de 21, y habia resuelto que el general don Francisco Javier Elío permaneciese en la ciudadela de Valencia hasta la reunion de las Córtes: todo lo cual se puso en conocimiento de la junta provisional en contestacion á su oficio del 30.

»En 10 de abril doña Lorenza Leizaur, esposa del general don Javier Elío, solicitó, sin desentenderse del juicio que ella misma pedia, porque el carácter de dicho general no consiente

(1) En 18 de marzo dió parte de que no habia podido impedir que al general Elío le custodiasen dos paisanos, elegidos por el pueblo.

mancha en su opinion, que fuese trasladado dicho su marido al destino de Navarra que le estaba señalado, ó al punto que fuese del real agrado, reclamando al efecto la autoridad de S. M. Y conformándose S. M. con el parecer de la junta provisional, en 11 de abril no tuvo á bien acceder á esta solicitud; cuya real resolucion se hizo saber al capitan general de Valencia, á la interesada y á la junta provisional.

»En 13 de junio el teniente general don Javier Elío solicitó ser conducido á esta corte para cuando el congreso se reuniera, y mantenido en un arresto moderado para estar mas pronto á obedecer lo que determinen dichas Córtes.

»El capitan general de Valencia, que en 17 de junio dirigió esta solicitud, añadió que en el tiempo de arresto que llevaba dicho general habia observado una conducta conforme en todo á su situacion y circunstancias, sometiéndose desde el momento en que se le hizo saber la voluntad de aquel pueblo, de que depositase en él el mando, á cuanto se le habia exigido, y sin oposicion alguna; que consideraba justa su peticion, y por su parte no tendria el menor inconveniente en que S. M. accediese á ella, siempre que no causase impresion alguna en el espíritu público, que se considerase deberse prescindir de ello.

»En 22 de junio la junta provisional, á quien se pasó esta instancia, manifestó que creia imposible acceder á ella, porque parecia indudable que aun cuando pudiese verificarse su traslacion á cualquiera otro punto sin peligro de su vida, causaria una funesta impresion en el espíritu público, segun indicaba el capitan general de Valencia; y nunca por un hombre se habia de arriesgar la tranquilidad pública de una provincia ó de un pueblo.

»En 23 de junio se conformó S. M. con este dictámen de la junta; y se dijo al capitan general de Valencia, que no creia posible S. M. acceder á esta solicitud, por las consecuencias que la traslacion podria acarrear á la seguridad del general Elío y á la tranquilidad pública.

»A consecuencia de haber nombrado S. M. capitan general de Valencia al teniente general don Gabriel de Mendizabal, la diputacion provincial, el ayuntamiento, los militares de la guarnicion y una multitud de vecinos de Valencia solicitaron en 17 de marzo quedase sin efecto aquel nombramiento, continuando en el mando el conde de Almodobar (1); el cual por la

(1) Por real órden de 21 de marzo, de acuerdo con la junta

confianza que todos tenian puesta en él, habia sabido mantener la tranquilidad pública hasta aquel dia; y que era muy factible padeciese alteracion, como lo manifestaba la inquietud y desasosiego en que todos se hallaban, si llegaba á tomar el mando otro capitan general.

»En 18 de marzo dió cuenta el capitan general de Valencia, de que por los motivos que espresaba habia tomado la providencia de arrestar á diferentes personas, entre ellas algunos militares, como lo manifestaba la relacion que acompaño, la cual se hizo estensiva posteriormente á otras varias. El ayuntamiento de Valencia, pasados algunos dias, consideró habrian variado las circunstancias de la época en que se tomó aquella disposicion; y acordó que los que disfrutaban del fuero militar pudiesen acudir á los jueces respectivamente designados por la ley, para que se les administrase justicia con arreglo á derecho. Comunicado al capitan general por el ayuntamiento este acuerdo, lo elevó todo á S. M. en 22 de abril, con el parecer del auditor y diferentes instancias de los interesados militares; y conformándose el Rey con el dictámen de la junta provisional, se le contestó en 27 de abril, que puesto que el ayuntamiento constitucional no hallaba inconveniente, habia resuelto S. M. se oyera en justicia á los individuos presos que lo reclamaban.

»En 13 de mayo consultó el capitan general cuál era la pena de los delitos de los interesados en aquella resolucion para aplicarla á su tiempo; y S. M. resolvió informase el tribunal especial de guerra y marina, al cual en 17 de mayo se pasaron al efecto la esposicion del citado capitan general de Valencia, los anteriores recursos citados en ella, y el parecer de la junta provisional, como lo manifiesta la minuta de la órden que se le comunicó; por cuya razon no remitió el ministerio de la guerra al capitan general de Valencia los recursos originales, los que reclamó despues aquel al tiempo que hizo dicha consulta.

»En 17 de julio S. M. consultó tambien al consejo de estado el espediente original, relativo á Elío y su secretario Teresa.

»En 29 de idem el consejo de estado fue de parecer que habiéndose ofrecido por S. M. que el general Elío permaneciese en la ciudadela hasta la reunion de las Córtes, como medida la

provisional, nombró S. M. al conde de Almodobar capitan general del ejército y provincia de Valencia.

mas propia para evitar que se alterase la tranquilidad, y para preservar de riesgos inminentes la vida de aquel, era de toda precision que dicha oferta se cumpliese, remitiendo el espediente al conocimiento de las Córtes para su resolucion; y por lo respectivo á Teresa (1) y á los demas individuos ya militares, ya de las demas clases que se hallaban igualmente presos en la ciudadela, nada podia decir el consejo, por no constar en el espediente lo necesario para dar su dictámen, afirmándose únicamente en que urgia que á la mayor brevedad se providenciase lo correspondiente; espresando lo mismo en cuanto á la instancia última de Teresa, que por el ministerio se le habia remitido en 23 del mismo julio.

"El tribunal de guerra y marina pasó el espediente á sus dos fiscales togado y militar, y ambos convinieron en que se previniese al capitan general de Valencia que se arreglase en todo á la Constitucion, siendo un punto reservado al congreso nacional el de la imposicion de penas, siempre que las leyes vigentes no demarcasen las que debian imponerse á los delitos que apareciesen justificados en el progreso de las causas respectivas; añadiendo el fiscal militar, que no por esto era su ánimo que si llegase el caso de la reposicion de algunos en sus destinos, no produjese inconvenientes en política, á que era útil atender por los medios que el gobierno estimase mas compatibles con la pública tranquilidad, y menor perjuicio del interesado.

"En 29 de julio, en vista de todo, manifestó el tribunal á S. M., que graduaba de voluntaria la consulta hecha por el capitan general de Valencia en su oficio de 13 de mayo último, y que el general debia proceder á la audiencia en justicia de los interesados, bajo la responsabilidad establecida por las leyes.

"En este estado, y en virtud de haberse reclamado por las comisiones todos los antecedentes, se han remitido á las Córtes por el gobierno.

"La de infraccion de Constitucion presentó su informe, y examinado en el congreso con el estracto individual de la causa formada ante el juez de primera instancia don Antonio Martinez Arroyo á don José Guerau, se sirvió resolver que

(1) En 26 de abril se mandó por S. M., de acuerdo con la junta provisional, que el teniente coronel don Cosme Teresa permaneciese en la ciudadela, segun se habia resuelto respecto de Elío, y que no se proveyese su plaza.

pasase á la misma comision y á la de guerra y segunda de legislacion, donde pendia esta causa, para que con vista de ambas se informase lo que pareciese mas conveniente á las circunstancias actuales, despues de examinados los antecedentes.

,,Las comisiones reunidas lo han verificado con la debida detencion, y han reconocido tambien la última esposicion hecha al congreso por el juez Martinez Arroyo, á que acompaña un testimonio limitado á las diligencias de arresto, que practicó á virtud del memorial de cuarenta y cinco vecinos, y dos listas presentadas por estos al ayuntamiento en 17 de marzo, y remitidas con la misma fecha al juez para que procediese á los arrestos, como lo hizo. Igualmente han examinado la prolija representacion hecha á S. M. por la condesa de Peñalba en 4 de julio, renovando lo que ya habia repetido en otras, el informe que el gobernador de la ciudadela dió en 12 de agosto al capitan general, manifestando que los presos, segun las órdenes que le habia comunicado, debian estar privados de toda sociedad; pero que sin embargo habia permitido S. E. entrasen á visitarles sus familias, amigos y otras personas, y que se les habian dispensado por el mismo encargo de S. E. cuantos auxilios eran compatibles con la prision; el informe que pasó el auditor de guerra don Juan Bautista Genovés al mismo capitan general en 8 del mismo mes de agosto, reducido á justificar los procedimientos y el oficio de 12 del mismo con que el capitan general remite aquellos documentos al ministro de la guerra, y despues de largas conferencias acordaron el informe siguiente.

Informe de las tres comisiones.

,,Habiendo meditado sobre los inconvenientes y ventajas que pudiera producir una medida política, ó el declarar solamente si habia ó no lugar á formacion de causa, se han visto las tres comisiones (lo confiesan de buena fe) en la mayor perplejidad. Consideraban por un lado las circunstancias críticas en que ha estado y se halla la ciudad de Valencia, su decidido patriotismo y amor á la Constitucion, y sus contínuos y peligrosos esfuerzos para restablecerla. No perdian de vista por otro, que si habia sido tan admirable su circunspeccion observada hasta aqui, aun en la misma efervescencia, se irritarian facilmente sus pasiones, á que serian consiguientes funestas consecuencias, al ver que se procedia á la formacion de causa contra los mismos que tanto habian trabajado en favor del nuevo sis-

tema. Reflexionaban por otro, cuán doloroso seria á los nobles habitantes de Valencia se convirtiese contra ellos y contra lso que habian servido de apoyo para la consecucion de la libertad de la patria, y seguridad misma de los que ahora se quejan, los beneficios del nuevo código que estos habian resistido; y observaron por último, que las Córtes al discutirse el informe de la comision de infraccion, dado en la causa formada á don José Guerau, ante el juez Martinez Arroyo, habian tomado en consideracion aquellas poderosas razones, y la de no preverse ventaja alguna de la rigorosa ejecucion de la ley, y se habia propuesto el nombramiento de las tres comisiones; que estas informasen sobre algun otro medio, pues á no ser este el objeto, habria parecido inútil la suspension en la aprobacion del primer informe.

»En atencion á todo lo referido han reducido las comisiones su dictámen á que, prescindiendo las Córtes de todo lo obrado hasta el dia, y mediante no puede fijarse la época en que las autoridades pudiesen obrar en todo con arreglo á la Constitucion y á las leyes, se diga al gobierno comunique urgentes órdenes á las respectivas autoridades de Valencia, para que oigan en justicia á los presos en la ciudadela, conforme lo han solicitado. Las Córtes resolverán como siempre lo mas justo.»

Voto particular de los señores Gonzalez Allende, Carrasco, Cantero *y* Valle, *á que suscribió el señor* Serrallach.

«Á consecuencia del informe dado por la comision de infracciones de Constitucion, la cual fue de dictámen que habia lugar á la formacion de causa á don Antonio Martinez Arroyo, juez de primera instancia de Valencia, y á don Juan Bautista Genovés, auditor de aquella capitanía general, tuvieron á bien las Córtes mandar que el negocio sobre el cual recaia el informe pasase á las tres comisiones de guerra, segunda de legislacion é infraccion de Constitucion, mediante á que en todas habia antecedentes, y con el fin de examinar si las circunstancias estraordinarias en que se habia encontrado Valencia escusaban ó no los procedimientos y conducta del referido juez y auditor. Las tres comisiones reunidas han sido de dictámen, que prescindiendo de lo obrado hasta ahora con los sugetos actualmente presos en la ciudadela de Valencia, por haber sido reputados por enemigos del sistema constitucional, se diga al gobierno que mande sean oidos en justicia dichos presos, como lo han solicitado.

»Los infrascritos, gustosos suscribirian á este dictámen de la mayoría de las tres comisiones, si la observancia rígida de la ley y el convencimiento de su corto alcance no les obligára á separarse de él con harto sentimiento por la veneracion con que respetan á los dignos individuos de las tres comisiones, formando este voto contrario.

»Alaban altamente las providencias tomadas desde el 11 de marzo con los individuos presos en la ciudadela, tanto militares como paisanos, mientras duró la efervescencia del pueblo, que por una lista de 45 vecinos les acusaba de criminales. Pero por mas que esfuerzan su corto entendimiento, no hallan motivos justos de disculpa en el citado juez y auditor para haber omitido el hacerles la sumaria y castigar á los presos acusados por el pueblo con arreglo á la ley despues de tenerlos á su disposicion desde 15 de abril en que el ayuntamiento acordó que no habia inconveniente en que se oyera en justicia á los paisanos presos en la ciudadela, por haber variado las circunstancias; y desde que por el ministerio de la guerra se mandó que á los militares que habian á él recurrido se les administrara justicia. Es menester distinguir dos épocas y tres clases de presos, para no ofuscar la materia en cuestion. Las circunstancias políticas disculpan al juez de primera instancia y al auditor por haber permanecido pasivos ó en inaccion hasta el 15 de abril. La prision por entonces puede considerarse como una medida de precaucion y seguridad de los mismos presos. Estos fueron mandados arrestar por el ayuntamiento á peticion del pueblo, y ni estaban entonces á disposicion de estos jueces, ni ellos por su autoridad judicial los mandaron prender: por cuya razon ni debian ni podian proceder segun su oficio y de propio movimiento ni autoridad. Son pues disculpables desde el 17 de marzo hasta el 15 de abril, tiempo que forma la época primera.

»La segunda comienza desde el mencionado 15 de abril hasta fines de julio, y para mayor claridad y mejor inteligencia se consideran tres clases de presos. Primera, el general Elío y don Cosme Teresa, quien sin duda por su notoria fama, eminente empleo, y tan notado en su conducta por el pueblo por sus crueldades, no debe comprenderse en la presente cuestion, ni es aplicable á los demas cuanto se diga de este, mediante á que el gobierno mandó por último resultado que permaneciera preso hasta la reunion de las Córtes y su disposicion: por lo cual en esta parte estamos de acuerdo con el dictámen de

las comisiones, reducido á que se diga al gobierno que cuide de que se administre pronta y cumplidamente la justicia con arreglo á las leyes, quedando como creemos fuera de toda responsabilidad el auditor, respecto de este general, y don Cosme Teresa, que son únicos en la primera clase de presos.

»La segunda es la de los paisanos, que desde el 15 de abril permanecen presos sin comunicacion, sin sumaria, y sin haberles tomado declaracion, no obstante que el dicho dia el ayuntamiento los puso á disposicion del juez de primera instancia, mandando se les oyese en justicia ó formara causa por haber variado las circunstancias. Desde este dia ¿por qué el juez no ha procedido? ¿por qué no les ha formado causa, examinando testigos, tomando declaraciones á los reos, y castigándoles si resultaban criminales? ¿No hubiera de este modo visto Valencia y la España toda que la Constitucion quiere que seamos justos, que se castigue al delincuente, y se respete la inocencia donde quiera que se encuentre? ¿Estaria hoy el crímen impune? ¿No es faltar abiertamente á la ley omitir por cuatro meses su cumplimiento? ¿Le disculpará al juez un traslado ilegal, que no puede tener otro objeto que el entorpecimiento de la cáusa? En el hecho de poner el ayuntamiento los reos á disposicion del juez para que les administre justicia, este es responsable de los procedimientos y omisiones, sin que le exima el traslado ilegal á los procuradores, la consulta del ayuntamiento á la superioridad, ni la contestacion del capitan general cuando aquel mandó poner á los paisanos presos en libertad. Debió seguir la causa, y reclamar la fuerza que le hacia el capitan general. Es pues responsable el juez de primera instancia.

»La tercera clase de sugetos presos en la ciudadela son los que gozan fuero militar. De estos algunos recurrieron al gobierno, y por el ministerio de la guerra se mandó se les administrara justicia. Recibida esta real órden, el auditor debió atemperar sus providencias á ella, formando causa á dichos militares. Pero lejos de esto da un dictámen el capitan general, el cual obra en el espediente, y pedimos en cumplimiento de nuestro deber que se lea para que las Córtes formen el cabal juicio de nuestro error disculpable por amor á la justicia, ó de nuestro acierto por los deseos que nos animan de observar escrupulosamente la ley que hemos jurado. Sin formar la sumaria á los reos, y sin tomarles declaracion, se consultó á la superioridad; consulta que el tribunal especial de guerra y marina gradúa de voluntaria, pues en ella se desea saber por qué leyes han

de ser juzgados los reos, y qué penas se les han de imponer, ó que se den leyes nuevas y otras penas para los delitos que puedan haber cometido en los seis años anteriores. Mientras tanto la real órden no fue cumplida, la causa está sin principiar, el delito de los presos sin castigo, con escándalo del vecindario que les acusó de delincuentes. Si lo son ¿por qué no les ha formado y seguido la causa el auditor? ¿por qué no ha cumplido con lo mandado por el gobierno de que administrara justicia? ¿No es creible que á estas horas estaria Capetillo y los demas, si son criminales, justamente castigados por sus escesos? ¿No ha faltado el auditor con estas omisiones culpables á la observancia de las leyes? Ninguna circunstancia política puede disculpar este procedimiento; pues que el pueblo de Valencia ha esperado con ansia un resultado del mas pronto y severo castigo á los presos, siendo como supone el pueblo criminales, ó tal vez su libertad, sin que el pueblo exija otra cosa que justicia. Asi se ha verificado con los eclesiásticos presos en la misma época que los paisanos y militares, acusados igualmente por el pueblo en las listas que obran en el espediente, y sin embargo los eclesiásticos estan en libertad, ó se les sigue la causa. En vista de todo es nuestro voto conforme al dictámen de la comision de infraccion leido ya en las Córtes, que ha lugar á la formacion de causa á don Antonio Martinez Arroyo, juez de primera instancia de la ciudad de Valencia, y á don Juan Bautista Genovés, auditor de aquella capitanía general. Las Córtes no obstante resolverán como siempre lo mas conveniente. Madrid y setiembre 14 de 1820. Gonzalez Allende. == Carrasco. == Cantero. == Valle.

„Suscribo al voto que antecede, añadiendo que en atencion á que se ha dicho con notoriedad, hace pocos dias, que muchos de los arrestados se han puesto en libertad, lo que sin duda será resultado de procederes judiciales de aquellas autoridades, y atendiendo asimismo á que las razones de política y conveniencia que se han manifestado en la antecedente discusion del congreso, pueden abonar en parte los procederes en ambas épocas del auditor y juez de primera instancia, juzgo que las Córtes podrian relevarles de aquella responsabilidad. Francisco Serrallach.”

Se leyeron por primera vez las siguientes proposiciones de los señores *Michelena* y *Ramos Arispe*.

Primera: *Se establece, conforme al artículo 325 de la Constitucion, una diputacion provincial en la ciudad de Arizpe, ca-*

pital de la intendencia de Sonora y Sinaloa en las provincias internas de Mégico.

Segunda: *Se señala por distrito de esta diputacion el de las dos citadas provincias de Sonora y Sinaloa, y ademas el de la alta y baja California.*

Tercera: *La alta y baja California quedan agregadas á la intendencia y mandos militar y político de Arizpe.*

Cuarta: *Se establece tambien, con arreglo al citado artículo de la Constitucion, una diputacion provincial en la ciudad de Valladolid de Mechoacan, formando su territorio el de la intendencia de este nombre, y el de la de Guanajuato.*

Quinta: *Se agrega al distrito de la diputacion de San Luis del Potosí, que es el de la intendencia de este nombre, el de la intendencia de Zacatecas.*

Sesta: *Se establece una casa de moneda en Guadalajara de Nueva Galicia, y otra en la ciudad de Zacatecas.*

Tambien se leyó la indicacion que sigue:

"Siendo urgentísimo el arreglo uniforme de las escuelas militares, prevenidas por la Constitucion; y necesitándose mucho tiempo para la formacion de reglamento, y no menos profunda meditacion para detallar la instruccion que deben recibir sus alumnos para nivelar sus conocimientos científico-militares con los generales de la nacion, que tan sabiamente detallarán las comisiones de instruccion pública y organizacion militar; y al mismo tiempo para determinar los tratados análogos que deban cursar en aquellas, relativos á los rápidos progresos que ha tenido esta ciencia en las naciones fuertes del continente: *pido que pase esta indicacion á la comision que corresponda para que se realicen aquellos efectos.*"

Para fundarla dijo su autor,

El señor *Serrallach*: "Para probar la importancia de esta indicacion solo tendré que leer el artículo 360 de la Constitucion, que dice: (*lo leyó.*) Dice asimismo en las facultades de las Córtes: (*leyó la undécima.*) La circunstancia de haber dirigido el colegio militar de Santiago de Galicia por el espacio de seis años y medio, me ha hecho conocer las desventajas que puede traer la educacion anómala y poco uniforme de los militares jóvenes que se dediquen á esta carrera, y al mismo tiempo los vicios que se han remediado con estos establecimientos. Por lo que hace á su utilidad nada tengo que decir que no sea bien conocido de todos, y espero que el congreso se hará cargo de mi indicacion, y determinará con su su-

perior ilustracion lo que crea mas conveniente."

Contestó el señor *Sancho*, que la comision de organizacion de fuerza armada estaba trabajando en todo lo respectivo á la milicia, y como una parte de ello en la materia de su instruccion; y que al efecto presentaria ciertas bases, que aprobadas por el congreso, con las alteraciones que se tuviesen por convenientes, podria decirse al gobierno que estableciese la ordenanza respectiva á la instruccion militar.

Añadió el señor *Sanchez Salvador*, que la comision presentaria sus trabajos dentro de muy pocos dias, y que sin duda lo haria con el acierto que le era propio; sin embargo de lo cual, como quiera que en la indicacion del señor *Serrallach* se sentaban bases y principios generales, no encontraba inconveniente en que pasase á dicha comision, ó al gobierno, quien sin duda nombraria personas que se dedicasen gustosas á emprender los trabajos que fuesen necesarios para perfeccionar esta obra.

El señor *Ezpeleta* dijo, que no hallaba reparo en aprobar la indicacion; pero que debia hacer presente que teniamos muchos oficiales sobrantes, y aun cadetes que debian optar á esta clase; por cuya razon opinaba no hubiese necesidad de establecer escuelas, porque sus alumnos tendrian que esperar seis ú ocho años para su colocacion; y sobre todo que siempre convendria mejor aprobar las bases que la comision presentaria muy pronto, y despues cometer al gobierno el establecimiento de los reglamentos ú ordenanzas, que vendrian á las Córtes para su aprobacion. Insistió el señor *Serrallach* en la necesidad de aprobar la indicacion, con tanto mas motivo, cuanto no era su ánimo el que la comision presentase desde luego sus resultados, sino que pudiese ir trabajando en la materia, recogiendo los antecedentes, y preparando para la próxima legislatura, si se queria, el fruto de sus tareas: que en modo alguno obstaba lo espuesto por los señores preopinantes, porque el que hubiese 16 oficiales sobrantes no era inconveniente para que se admitiesen alumnos que estudiasen las muchas materias que se necesitan saber para ser buen oficial; y últimamente que los artículos de la Constitucion lo prevenian espresamente, y no podia dejar de hacerse."

Declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar la indicacion, se acordó que no se nombrase comision especial, y que pasase á la de organizacion de fuerza armada.

Se leyó por segunda vez, y mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la proposicion de los señores *Lopez* (don Marcial) y *Villa*, suscrita despues por el señor *Solanot* sobre que se suprima la contribucion de un millon de reales que paga la provincia de Aragon para las obras del canal.

Leido el reglamento de milicias nacionales con las pequeñas alteraciones que se le han dado con respecto á América, dijo

El señor *Lastarria*: "Se contrae la comision á las milicias urbanas, que son las equivalentes de las nacionales ó locales de aqui; pero en el discurso de su dictámen se espresa de modo que hace creer que habla de algunas otras. Las milicias urbanas son las que estan en las capitales, y no deben dar un paso fuera de sus muros; despues dice, que teniendo que obrar mas de dos dias, se les auxilie; luego no habla solo de las urbanas. Una noche que concurrí estraordinariamente á esta comision, oí decir al señor ministro de ultramar, que para formar una idea de esto y discurrir con datos fijos, bastaba la guia de forasteros. Alli se verá que en América, fuera de la tropa del ejército, hay milicias que se llaman provinciales ó regladas, diferentes de las urbanas, que son las que sirven solo dentro de la ciudad. Yo puedo hablar algo de esto, como que he intervenido en el asunto. En tiempo del marqués de Aviles, viendo que existian 25 ó 30∂ hombres de milicias provinciales regladas, y que no habia uno en Buenos-Aires, trató de que se formase alli un cuerpo de milicias urbanas. Los vecinos de Buenos-Aires alegaron una ordenanza, que se envió á Cuba, para que se esceptuasen los comerciantes; y como todos lo son, resultaba que no podia haber un soldado. En estas circunstancias entró Pino su sucesor, y siguiendo adelante en el plan de poner siquiera 500, ó 600 hombres, se resistieron de nuevo, y se vió obligado á arrestar á ochenta y tantos poderosos comerciantes por su oposicion, y últimamente, tuvo que conducir á Buenos-Aires una columna para que admitiesen las milicias urbanas: al cabo se sujetaron por la fuerza, y creo que compusieron unos 500 hombres de las tales milicias. Estas no pueden salir del recinto de la ciudad, y para ese efecto hay cuerpos de milicias provinciales, de los que el marques de Sobremonte, siendo virey, llevó 2∂ hombres desde Córdoba hasta la frontera, que hay cerca de 300 leguas.

»Digo pues, que en ese dictámen donde dice urbanas, se debe poner provinciales; pues luego dice que si tuviesen que hacer mas de dos jornadas, se les pague ó satisfaga, lo cual supone que

pueden obrar en el campo, lo que no se verifica en las urbanas.

El señor *Ramos Arispe*: "Es muy corto el número de los individuos de que hace mencion el señor *Lastarria*, comparado con el resto de tropas que hay en aquellos puntos, porque ademas de las milicias urbanas, las hay rurales, el regimiento de Fernando VII y otros; y acerca de estos, es de quienes trata el artículo, previniendo que se les auxilie en el caso de deber salir de su provincia."

El señor *secretario del despacho de ultramar*: "El señor *Lastarria* ha citado un testo que precisamente tengo en las manos; tal es la guia militar. En ella se observa que en los paises de América hay tropa reglada, milicias provinciales, y milicia urbana; y no es necesario mas que ver el nombre en cada uno de los pueblos, para convencerse de cuáles son unas y otras, y de que existe de antemano el establecimiento de milicias con el título de urbanas asi de infantería como de caballería, ademas el regimiento llamado del comercio, las cuales no salen del recinto del pueblo á que pertenecen, sin embargo de que en los acaecimientos que han dado lugar á guerras en aquellos puntos, se han prestado á hacer el servicio fuera del punto de su destino, y por cierto que han cumplido exactísimamente, y han contribuido eficazmente á los buenos resultados; pero lo han hecho voluntariamente. Sigue despues el batallon de la Puebla, y despues el cuerpo de patriotas de Fernando VII, y otros muchos que han existido con anterioridad, como las espresadas milicias urbanas; infiriéndose de todo, que seria una contradicion el querer crear un cuerpo que ya existe; ó por lo menos para ello será necesario deshacerlo y establecer otra forma con perjuicio de los gastos que se les han ocasionado, y lo que es mas, con agravio del servicio y mérito que han contraido. Al principio se creó una junta particular que entendia en todo lo concerniente á milicias urbanas, y esta sí que es necesario que cese, porque de aqui en adelante deberán estar á disposicion del gefe político y del ministerio de ultramar. Opino pues que la comision ha procedido con acierto á estampar los artículos del reglamento con respecto á la América; no porque yo haya concurrido alguna vez á sus sesiones, pues no he hecho otra cosa que prestar los conocimientos que se me han pedido."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el reglamento en la parte que no lo estaba.

Por un oficio que se leyó, manifestaba el señor *Quiroga* haberse calificado de injurioso á su persona el escrito que ha-

bia corrido en el públíco con el título de *economía prodigiosa*, y pedia licencia para continuar su demanda sobre el particular. Las Córtes tuvieron á bien concederla.

Se leyó en seguida el presupuesto de gastos del ministerio de gracia y justicia, que reformado por la comision de hacienda, á quien se devolvió al efecto, es el siguiente:

"La comision ordinaria de hacienda, cumpliendo con lo resuelto por las Córtes presenta de nuevo á su exámen y deliberacion el presupuesto de los gastos del ministerio de gracia y justicia, que le habian devuelto para que reformase su dictámen sobre las observaciones que se hicieron cuando se discutió la primera vez.

»El presupuesto consta de dos partes: primera, sueldos y gastos de empleados, y tribunales efectivos y corrientes; y segunda, sueldos de empleados cesantes, y tribunales suprimidos.

La primera se compone de las partidas siguientes:

	rs.
Para sueldos y gastos de la secretaría del despacho.	751.500.
Para el consejo de estado y su secretaría, suponiéndole pleno.	2.391.900.
Para el tribunal supremo de justicia.	1.160.800.
Para los sueldos de los jueces de las trece audiencias.	5.008.000.
Y para sueldos de subalternos, y gastos fijos y eventuales de los tribunales.	3.975.481.
Total, bajo la ley del *maximum*.	13.287.681.
La segunda parte del presupuesto se compone de sueldos de empleados cesantes, y tribunales suprimidos, y asciende á la cantidad de.	4.286.866.
Total de las dos, rs. vellon.	17.574.547.
De la partida de cesantes y reformados, se debe bajar la tercera parte á lo menos por efecto de lo acordado por las Córtes en este particular, y dejarse reducida á.	2.857.910.

La comision habia creído que de la segunda de las cinco primeras partidas se debia rebajar el sueldo correspondiente á veinte plazas de con-

sejeros de estado, mientras las Córtes no resuelvan proveer mas que las otras veinte como hasta aqui, y por ellas reales vellon. . . . . 800.000.

Y ademas una diferencia de 239.900 reales que resulta entre la suma de sueldos, y gastos de la secretaría del consejo de estado, y lo que le corresponde por la ley de 28 de julio de 1812, que unida á la partida anterior, importan las dos 1.039.900 rs. y queda reducida la del presupuesto á rs. vellon. 1.352.900.

»Habia creido tambien que no debia aprobarse la quinta partida compuesta de lo que cada audiencia pide sin sujecion á planta ni regla fija para sueldos de subalternos y gastos fijos y eventuales, no solamente porque no estan presentadas, ni aprobadas estas plantas, sino porque en los pedidos que se hacen ahora se nota mucho esceso, y una desigualdad enorme, y enormísima de mas del duplo entre tribunales de igual número de jueces, clase y circunstancias; y por eso fue de opinion que en el supuesto de que hasta ahora se atendia á todos estos gastos con el producto de penas de cámara, se podia dejar en el mismo estado por este año, hasta que se presentasen, y aprobasen las Córtes dichas plantas, y decretar los doce millones de reales para el pago de las demas obligaciones. Pero reformando ahora la comision su dictámen conforme á las observaciones que algunos señores diputados han hecho sobre este punto, y permaneciendo sin embargo en la misma opinion de no pasar por los pedidos que hacen las trece audiencias para sueldos de subalternos y gastos fijos y eventuales, es de parecer que las Córtes podrán aprobar el presupuesto en los términos siguientes:

Primero, que se abonen por la secretaría del despacho.	751.500.
2.º Para el consejo de estado y su secretaría. .	1.352.900.
3.º Para el tribunal supremo de justicia.	1.160.800.
4.º Para los jueces de las audiencias.	5.008.000.
5.º Para cesantes.	2.857.910.
Suma.	11.131.110.

6.º Y por último, que se autorice al gobierno para que recogiendo la tesorería general los productos de penas de cámara, de ellos y de los demas fondos suministre al ministerio de gracia y justicia lo que necesite para subalternos y gastos fijos y

eventuales de los tribunales á cuenta de lo que importen estas plantas, que deberán presentarse á la mayor brevedad para el exámen y aprobacion de las Córtes."

Concluida la lectura, dijo

El señor *La-Santa*: "No sé si me equivocaré, y en este caso ruego á los señores de la comision se sirvan ilustrarme. Se dice que se han de sacar los sueldos de los subalternos y gastos fijos y eventuales de los tribunales, de los 20 millones que se reservan al señor secretario de hacienda para gastos imprevistos. Si esto es asi, y en ello está de acuerdo el mismo secretario, no veo inconveniente, porque sabrá si puede hacerlo con arreglo á las aplicaciones que deba hacer de aquella cantidad. Se me ofrece otra dificultad, y es que la comision hace la cuenta para el pago de toda clase de empleados con arreglo á la ley del *maximum*, y mas adelante en su dictámen propone que esta ley no subsista; y aunque se ha dicho que para eso se establece una escala de contribucion, cuyo producido equivaldrá al que daba el establecimiento del *maximum*, esto no deberá entenderse con respecto al ministerio de gracia y justicia, porque sus sueldos son de los mas altos, y no puede haber esta proporcion. Ademas diciendo la comision que deben quedar los sueldos por entero, convendria saber lo que corresponde á cada clase, porque es muy propio de toda nacion libre el decir las cosas con la mayor claridad, y en su virtud designar los sueldos que cada uno tiene."

El señor *Tandiola*: "Tres son las objeciones que el señor *La-Santa* ha puesto al dictámen de la comision de hacienda acerca del presupuesto del ministerio de gracia y justicia, y á que contestaré brevemente; pero antes debo advertir al congreso, que la comision lo ha propuesto asi, de acuerdo con el señor secretario de aquel ramo.

»La primera objecion es acerca de la última partida, que comprende los gastos fijos y eventuales de los subalternos de las audiencias; partida que no ha podido fijarse por la falta de uniformidad que se nota en las listas de aquellas, y que por otra parte se satisfacia antes por las penas de cámara. La comision no ha podido fijar el importe de estos sueldos, porque no tiene datos suficientes; ni tampoco el producto de esos fondos de penas de cámara, pues aunque se sabe que bastaban para pagar aquellos, no se tiene un estado exacto de su valor. La comision pues ha dicho que se autorice al gobierno para que por ahora satisfaga sus sueldos á los interesados, del importe de

los 20 millones de gastos imprevistos; y dice el señor *La-Santa*, si deberá pagarse esta partida de los 20 millones consignados al ministerio de hacienda para gastos estraordinarios, ó del mismo fondo de penas de cámara. Esta cuestion es absolutamente indiferente para el ministerio de gracia y justicia y para los interesados, y solo es cuenta de la tesorería. Lo que importa es, que se apruebe lo que propone la comision, á saber: que se satisfaga á los interesados, pues es preciso sea asi, porque para eso trabajan; y en la legislatura próxima tendremos ya un resultado positivo de lo que han producido las penas de cámara, y de la cantidad á que ascienden los dependientes que deben quedar segun los decretos de las Córtes. Esta es la primera reflexion.

„La otra está reducida á que se señalen las partidas, suponiendo quitada la ley del *máximum*. Diré que esto es prematuro, y que por eso la comision propone esta cuestion al fin de su dictámen. El señor *La-Santa* no puede menos de conocer que esto es indiferente tambien, porque la comision ha hecho su cálculo, y el descuento segun la escala que propone, es igual al importe del *máximum*. El señor *La-Santa* dice, que en el ministerio de gracia y justicia no sucede esto, y en efecto es asi, porque comprende los mayores sueldos de la nacion. Esto nada importa tampoco, porque la comision ha hecho sus cálculos en grande, respecto al total del erario. Yo al principio fui tambien de la opinion del señor *La-Santa*, de que se presentase como cuestion preliminar esto de la ley del *máximum*; pero despues me he convencido de que es indiferente.

„En tiempo de las Córtes generales y estraordinarias se dijo: cada individuo tendrá tanto sueldo, pero en atencion á las circunstancias no podrá cobrar ninguno mas de 40@ rs. La comision propone ahora que se levante la ley del *máximum*, quedando todos sujetos á un descuento; y dice el señor *La-Santa*, que es su tercera reflexion; pues en lugar de decir tienen tanto sueldo, y sufren este descuento, dígase que tienen de sueldo lo que deben percibir. No señor; porque su verdadero sueldo no es el que perciban, sino el que tienen señalado por la ley; y si la necesidad nos obliga á adoptar esta medida, quizá las Córtes próximas, ó mas adelante, cuando sea mejor la situacion de la nacion, quitarán este descuento, que en mi concepto es injusto, y solo pueden autorizarle las circunstancias. La comision no ha propuesto tampoco que se levante la ley del *máximum*; porque las circunstancias de la nacion sean mejores que

cuando se estableció, sino porque era injusto, injustísimo, pues unos nada pagaban, y los que disfrutaban de los mayores sueldos, llevaban solos todo el peso de esta contribucion. Creo pues que las Córtes no deben hacer en esto ninguna novedad, pues los demas presupuestos se han adoptado bajo estas mismas bases, habiendo en todos ellos personas que deben disfrutar sueldos mayores que el *máximum*; y la cuestion se reduciria á saber si se ha de aprobar ó no la contribucion sobre empleados, la cual no es del caso presente."

Replicó el señor *La-Santa*, que se le ocurria una objecion, reducida á que no bastaba como habia dicho el señor *Yandiola*, que la comision se hubiese puesto de acuerdo con el secretario del despacho de gracia y justicia para asignar los sueldos y gastos de los tribunales sobre los 20 millones de gastos imprevistos, sino que era necesario estarlo con el de hacienda, como que era á quien se asignaban, y debia responder de su inversion. Contestó el señor *Yandiola*, que los 20 millones no se destinaban al ministerio de hacienda sino al gobierno en general, y que por consiguiente habian de invertirse indistintamente segun la necesidad, en el de estado, guerra, marina ó cualquiera otro á quien debiese socorrerse. El señor *Ramirez Cid* dijo, que deseaba saber si en atencion á que aun no se habia determinado por las Córtes si el consejo de estado debia subsistir compuesto de los veinte individuos que se le designaban, ó se habia de completar el número de cuarenta que prevenia la Constitucion, en el último caso se habia contado con el modo de pagar este aumento. Contestó el señor *Sierra Pambley*, que fuese cualquiera el resultado de lo que determinasen las Córtes sobre este particular, la comision se habia atenido á las leyes vigentes y al estado del dia, proponiendo solo la dotacion de veinte consejeros de estado, sin perjuicio de que si las Córtes aumentasen su número, se adoptase entonces el modo de satisfacerlo.

Puesto á votacion el nuevo presupuesto por partes, se aprobó en todas ellas.

Leido el resúmen que aparece del dictámen, espuso el señor *Yandiola* que este habia padecido alteracion por las reformas que se habian dado á los presupuestos, y que en el dia siguiente se presentaria de nuevo en el modo que lo establecian las mencionadas diferencias.

A su consecuencia se leyó el particular de contribucion general, y dijo

El señor *Zapata*: "Soy de opinion, antes de tratar del por-

menor de esta parte del dictámen, de que no debia haberse puesto sino al fin de todo el de la comision; porque mal se puede tratar de contribucion para cubrir el *deficit* de las rentas del estado, sin saberse primero á cuanto ascienden estas. El mismo órden que se quiere poner da una idea completa de esta verdad, porque desde luego se dice que se rebaja la contribucion en una mitad de lo que antes era, y por consiguiente mal puede saberse si deberá quedar reducida á este estremo toda la vez que no se sepa qué descubierto es el que se trata de cubrir con ella.

El señor *Sierra Pambley*: "El objeto que se propone el señor *Zapata* es muy justo y laudable, y debiera adoptarse inmediatamente lo que ha propuesto, si la nacion se hallase en estado de sufrir sobre los valores de sus contribuciones indirectas una directa para cubrir todo el *deficit* que ocasionasen sus gastos; pero desgraciadamente no se halla este año en esa disposicion. Efectivamente, cuando la nacion se halle en ese caso empezarémos á calcular el valor de las contribuciones indirectas que deban conservarse, y lo que falte deberá repartirse por una contribucion directa que gravite sobre todos. Pero pregunto ¿se halla la nacion en este momento en estado de sufrirla? Creo que no hay uno en el congreso que no sepa y esté persuadido de que no solo no se halla en estado de llevarla, sino ni aun de sufrirla. Digo de llevarla, porque las contribuciones enormes que se les han exigido en estos últimos seis años, el modo violento con que se han arrancado á los pueblos, las exacciones militares, los gastos de exaccion y otros males que cargaron sobre los oprimidos ciudadanos, los redujeron á impotencia absoluta de contribuir con metálico: los frutos estan á precios ínfimos, y aun asi no tienen salida; de modo que este año no se puede sacar en la contribucion la cantidad que el año pasado. He dicho tambien que no está la nacion en estado de sufrirla, porque en vista del felíz cambio político que acaba de suceder, ha creido que uno de los primeros beneficios que deben resultar es el alivio de contribuciones, y sobre todo de la directa, que es la que siente mas. Asi es que los pueblos en donde se exigian derechos de puertas se los han quitado; otros han entrado en ajuste con el gobierno, que ha tenido que sufrir esta transaccion para no perderlo todo. La ciudad de Barcelona es uno de ellos: por sí y ante sí quitó los derechos de puertas. En el momento que los quitó se quiso subrogar un impuesto equivalente por repartimiento sobre las fortunas de los

particulares, y ¿qué sucedió? Alborotarse ó poco menos la ciudad, y poner al ayuntamiento en consternacion estraordinaria, y en la necesidad de suspender sus providencias y dar parte al gobierno. Esto lo podrán decir los señores diputados de Cataluña, porque es reciente. De donde se infiere que los pueblos, no solo no quieren pagar los derechos de puertas como hasta aqui, sino que no quieren tampoco la contribucion directa. Con que si no quieren los derechos de puertas, ni la contribucion directa en cantidad moderada, ¿la sufrirán en cantidad grande, cual quiere el señor *Zapata*, y cual es preciso si ha de incluirse en ella todo el *deficit* de las demas contribuciones? La comision fundada en estas razones ha creido que debia bajarse á la mitad la contribucion directa, y que asi podrá exigirse. Creo que todos los señores diputados, sobre todo los que han venido últimamente de las provincias, me apoyarán en este particular. Los pueblos no pueden sufrir la contribucion directa, aun siendo como la del año pasado; no conocen el beneficio de la Constitucion sino por efectos sensibles, y es menester hacérsela apreciar por beneficios palpables; y no palpan otros que la rebaja de contribuciones. Si en esta parte no se les alivia, serán los primeros contrarios de la Constitucion, y los enemigos de ella encontrarán en el pueblo todo el apoyo que necesiten para el fin de sus intrigas. El congreso debe reflexionarlo mucho: los pueblos no pueden ser cargados con mas exacciones. Los intendentes y las autoridades de las provincias han perdido su fuerza moral, y no pueden llevar á efecto sus providencias sobre los pueblos. Provincia hay en que han salido mas de doscientos ejecutores á la exaccion de la contribucion del año pasado, y se han vuelto á la capital sin haberla podido exigir. La provincia de Leon en este momento en que un intendente mas activo ó mas valiente se ha puesto al frente de ella, habiendo mandado exigir los dos tercios de la contribucion que estaba por satisfacer este año, está en consternacion tal, que uno que levantára el grito la pondria en revolucion. Pues ¿cómo queremos, no digo aumentar la contribucion hasta que alcance á satisfacer el *deficit* de las demas, pero ni aun continuar la de 250.000.000? Los deseos del señor *Zapata* son justos y laudables; pero no estamos en el caso de adoptar la medida que ha espresado."

El señor *Oliver*: "El asunto de que estamos tratando es tan importante, que si lo erramos, lo habremos errado todo; y por lo tanto creo que estamos en el caso que previene la Constitucion en el artículo 136, que dice: (*lo leyó.*) En su conse-

cuencia conviene que demos una ojeada á todo el proyecto, es decir, á todo lo que forma parte de los recursos con que hemos de atender á las cargas públicas, y luego entrarémos en los detalles, segun lo que aprueben las Córtes. En la memoria del señor secretario del despacho de hacienda, al hablar del *deficit* de los millones que debe resultar, se dice (*leyó*): al número 13 se añade (*leyó*); y mas adelante en el 136; y aqui llamo la atencion de las Córtes (*leyó*). Luego el señor secretario habla aqui de unos gravámenes, que por diferentes títulos y pretestos sufren los pueblos, y los dejan en la mísera situacion de que cuando llega el estado á pedir estan estenuados. Será pues muy conveniente que al tiempo que vamos á decretar contra los pueblos esas contribuciones directas é indirectas, examinemos cuáles son aquellos gravámenes y cargas que dejan á los pueblos en la imposibilidad de pagar las demas contribuciones que les pide el gobierno. Yo creo seguramente que una de las cargas que mas pesan sobre la agricultura, y de la que únicamente toma el estado una pequeña parte, es la de los diezmos; y otra, la de ciertos derechos señoriales que aun subsisten. Empezando por la primera, lo que percibe el estado procedente de rentas decimales solo asciende, segun los cálculos de la comision de hacienda, á 45 millones, á saber, 15 que produce el subsidio del clero, y 30 el escusado, noveno y tercias reales. Segun este cálculo la contribucion de diezmos asciende á bien poco, siendo asi que es la mas gravosa y cuantiosa.

»En el dia los pueblos estan creidos que no han de pagar esta contribucion, y los perceptores de diezmos, por su parte, que han de continuar cobrándola. Unos y otros estan pendientes del rumbo que tomen las Córtes, dispuestos los perceptores á estrechar al pago de los caidos y que cayeren, y los contribuyentes á resistirlo por tantas razones, que seria fastidioso el repetirlas. Este es un estado violento, que de ningun modo debe subsistir al concluirse esta legislatura, porque de lo contrario podrian ser funestos y fatales los resultados.

»Despues de tan aflictiva consideracion, vemos que el subsidio estraordinario del clero, que en un principio se fijó en 30 millones, se ha rebajado hasta 15, y aun con tan considerable rebaja está debiendo 40 millones: el escusado y tercias reales se hallan reducidos á la cortísima partida de 30 millones; de modo que á este paso pronto acabarémos de perder la renta decimal destinada á cubrir las indispensables atencio-

nes de la iglesia, la manutencion de sus ministros y otras obligaciones del estado que abrazan á todos los pobres.

»La resistencia de los pueblos en el pago de diezmos viene de que observan que no tienen la aplicacion correspondiente, y que no se les alivia de otras cargas que deberian suplir los diezmos. Ademas no hay igualdad en el pago. Unos pueblos pagan mas, otros menos y otros nada: una gran porcion se cobra por legos, otra por monges y monjas, otra por religiosos militares, otra por el crédito público, y otra por varios ramos de la administracion pública; y no es de estrañar que esta contribucion participe de los quebrantos que ha causado.

»El señor secretario de hacienda no puede decir mas en este punto de lo que dice en su memoria, y la comision de hacienda tampoco ha podido estenderse mas en su dictámen, porque debia ceñirlo al estado actual de esta contribucion; pero las Córtes no tendrán disculpa, si teniendo en su mano el remediar el mal antes que suceda, no lo hacen: por lo que su primera atencion debe dirigirse hácia esta contribucion de los diezmos. Por nuestra Constitucion, por nuestro corazon, por nuestra voluntad y por todos nuestros sentidos amamos nuestra religion, y queremos conservarla, contribuyendo con cuanto se necesite para la manutencion del culto y de sus ministros, y no debemos mirar con indiferencia el que totalmente se pierda una contribucion que está destinada á tan santo objeto. Si los pueblos dejan de pagarla un año, en el siguiente debe ser mayor la dificultad. El hábito es una segunda naturaleza; y en el momento que el hombre ha llegado á faltar á un pacto ú obligacion, parece que esta misma falta le impele á repetirla. Es pues necesario el tomar en esto una providencia que concilie el precepto con el alivio de los pueblos.

»Conforme á lo que anuncié en el principio de mi discurso, hablare ahora de los derechos señoriales. Estos se mandaron suprimir por dos decretos de las Córtes estraordinarias, pero apenas ha tenido efecto esta providencia. Yo pertenezco á una provincia que es de las mas oprimidas de ellos, y ningun alivio ha tenido. Lo que en el hecho se ha abolido son las pocas cargas que les restaban á los señores jurisdiccionales, nombrando y dotando los bailes, asesores y escribanos para ejercer su jurisdiccion; pero los derechos lucrativos ó pecuniarios que percibian, han existido y existen como antes. Valencia presenta en este punto el mismo triste espectáculo, y una disposicion fatal, que me causa tanta mayor inquietud,

cuanto considero que una crisis semejante estalló la guerra civil en las provincias de Francia, mientras que la asamblea nacional, en la mejor armonía con el Rey, trabajaba con mucha sabiduría para remediar los males de aquel reino; y aqui mismo podria leer, si no fuesen molestos y sabidos, los pasages de aquella horrible historia, que acreditan esto mismo. Los pueblos creian, unos, que sin preceder declaracion de sus legisladores, y otros por las que ya se habian publicado, no debian pagar estos derechos; y se negaban á ello, mientras que los señores armados y fiados en la fuerza y costumbre, se los exigian con todo rigor. La asamblea entonces no dió el decreto que debia dar: hizo una esposicion ó exhortacion que es muy conocida; pero aquel mal, como el que nos aflige, ya no se podia remediar sino con satisfacer con energía las justas quejas de los pueblos. Asi fue que vinieron á las manos, y acabó aquella tragedia como todos sabemos.

„El congreso sabe que no soy declamador; pero sí diré que soy muy sensible, y que me llegan al alma los males que amenazan á mi patria si esta legislatura se acaba sin haber destruido este espantoso gérmen de discordia, y sin lograr que nadie tenga que temer ni que esperar, pues de lo contrario deberemos temer que en España se representen ó repitan iguales trágicas escenas.

„Pasando pues de lo que son derechos señoriales á lo que es del patrimonio real, y debe serlo, no quiero que demos el ejemplo de aquel que descuidando lo suyo ambiciona lo ageno. Este es otro punto preliminar, de que se deberá tratar en seguida de este mismo plan, llevando á cumplido efecto las reversiones de los bienes usurpados ó enagenados de la corona, para que conozcan los pueblos que sus legisladores al tratar de la contribucion lo han examinado todo escrupulosamente, y han procurado que sea la mas suave.

„En cuanto á lo demas estoy conforme con la comision: solamente en el papel sellado podrian hacerse unas pequeñas modificaciones. Lo que la comision propone acerca de la renta del tabaco, con las modificaciones ó adiciones que propongo, quita todos los males del estanco, y saca todo el provecho posible.

„La comision ha adoptado en su dictámen el temperamento sabio, que la mayor parte de los economistas han creido conviene á una monarquía como la nuestra; es decir, un sistema misto de contribuciones directas, y de indirectas.

"Aunque repugno todo lo que es estanco, admito por ahora, segun he dicho, el del tabaco, porque en el modo que indico será libre su comercio en los depósitos, y sola la venta del menudeo en el interior estará á cargo de los agentes ó comisionados del gobierno. No asi el de la sal, en órden al cual me inclino á lo que propone el señor secretario de hacienda en su memoria, por los muchos inconvenientes que de su continuacion se seguirian á la industria nacional.

"En lo demas nada tengo que decir, sino venir á parar en el trago mas amargo, que es el préstamo. Todo préstamo es opuesto á mis principios; y yo de ninguna manera consentiria en votar á favor de un préstamo, no digo yo de 200 millones, pero ni aun de 200 maravedís, si no pudiese al mismo tiempo proporcionar ventajas á los pueblos que les indemnizasen de tan grande sacrificio.

"Es tal nuestra situacion, segun he manifestado, que aun cuando creyesemos que nuestros recursos podrian igualar nuestros gastos, deberiamos al pronto aliviar las cargas de los pueblos. Sean cuales se quieran las ideas lisonjeras que se presenten en el dia, las Córtes deben asegurarse de que no falte al gobierno lo que necesite para consolidar la obra del nuevo sistema. Acaso, acaso este es el momento mas crítico; y yo quiero que las Córtes consideren cuántas clases de enemigos deben tener. Mirada bajo este punto de vista nuestra situacion, creo que mi deber y conciencia me obligan á aprobar una medida de precaucion, aunque sea costosa, y á desear que no se concluya esta legislatura sin haberse las Córtes completamente asegurado de este objeto; porque el gobierno se puede ver de un momento á otro en la precision de enviar tropas y fuerzas navales á algunos puntos que puedan hallarse amenazados. Siento haber de hablar mas de préstamos, pues habiendo sido instrumento de que se hayan hecho otros, he tenido el disgusto muchas veces de que no se hayan reintegrado.

"Pido pues á las Córtes, que declaren que este proyecto debe discutirse como manda la Constitucion, en su totalidad, y que ademas tengan la bondad de mandar leer las indicaciones y adiciones que traigo escritas, relativas al asunto."

Se leyeron en efecto; y dicen asi:

1.º El pago de diezmos y primicias es una de las contribuciones necesarias al estado para mantener la iglesia y sus ministros y otras cargas públicas; y asi todos los españoles estan obligados á satisfacerlos en el modo y tiempo que determinen las Córtes.

2.º Desde el año 1821 inclusive en adelante, la cuota y la forma del pago de dicha contribucion será general é igual en toda la monarquía.

3.º En dicho año, y hasta que otra cosa determinen las Córtes, se reducirá esta contribucion á una sola veintena parte ó 5 por 100 de todos los frutos y productos de la tierra, y de los de la ganadería.

4.º Esta contribucion territorial se estenderá en igual modo á todos los productos de bienes inmuebles rústicos y urbanos, inclusos los edificios de fábricas y del comercio.

5.º El gobierno ordenará la instruccion conveniente para arrendar, ajustar, recaudar y beneficiar esta contribucion territorial por medio de sus agentes ó de comisionados, con intervencion de los partícipes que espresará el artículo 7.º, y con la mayor simplificacion, exactitud y economía.

6.º Por ningun título de pertenencia, participacion, dotacion, asignacion ni otro alguno se cobrará por el tesoro ni por el crédito público, por corporacion ni persona alguna particular ninguna otra prestacion de diezmo ni primicia, salvo el derecho de compensacion á quien pueda pertenecer.

7.º Interin se arregla el plan general del estado eclesiástico secular, y conserva este los demas bienes y réditos, se consignará una octava parte de esta contribucion territorial para los prelados y cabildos, y una cuarta parte á los curas párrocos de los respectivos lugares, ó aquellas porciones, que despues de oidas las comisiones eclesiástica y ordinaria de hacienda, determinen las Córtes.

Derechos señoriales.

8.º Se llevarán á pronto y cumplido efecto los decretos de las Córtes generales y estraordinarias de 6 de agosto de 1811, y de 19 de julio de 1813 sancionados por S. M., aplicando las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 del último decreto referido al señorío ó dominio directo que detentan cuerpos y personas particulares, asi como al que fue del antiguo real patrimonio, sin perjuicio de lo que sobre los señoríos estinguidos y el territorial ó dominio útil determinarán las Córtes.

Antiguo real patrimonio y reversiones á la corona.

9.º Se aprobarán y llevarán á pronto y cumplido efecto los cuatro artículos que el secretario del despacho propone para la

reversion á la corona de todas las fincas, contribuciones y regalías enagenadas, pasando las fincas al crédito público, y al tesoro las contribuciones ó rentas con los productos del antiguo real patrimonio en Cataluña, Valencia y Mallorca, esceptuando los derechos dominicales estinguidos.

Contribucion general directa.

10 Se aprobará segun la propone la comision, peró deberá considerarse y espresarse como estraordinaria ó subsidiaria.

Subsidio del clero.

11. El clero cesará de cobrar derechos de estola y pie de altar, y por lo ya dispuesto en los artículos 6.º y 7.º pagará únicamente los atrasos y lo que le corresponda pagar en prorata, segun la cantidad rebajada por S. M. de 25.000.000 hasta el dia que por cómputo se entienda regir la nueva administracion y consignacion, y nada mas en adelante por esta contribucion.

Noveno, escusado, tercias reales, tercera parte pensionable de las mitras y las medias anatas y mesadas eclesiásticas.

12. Se suprimen estas rentas, guardando lo dispuesto en el artículo anterior y en los demas á que se refiere.

Medias anatas civiles.

13. Segun propone la comision.

Lanzas.

14. Segun propone la comision.

Regalía de aposento.

15. Segun propone la comision.

Redencion de cautivos.

16. Segun propone la comision.

Penas de cámara.

17. Segun propone la comision.

Efectos de cámara y fiades de escribanos.

18. Segun propone la comision.

Contribucion de empleados.

19. Segun propone la comision.

Impuestos indirectos y renta de aduanas.

20. Segun queda aprobado.

Indulto cuadragesimal.

21. Segun propone la comision.

La santa bula.

22. Segun propone la comision.

Correos.

23. Segun propone la comision.

Loterías.

24. Segun propone la comision.

Papel sellado.

25. Segun propone la comision, con las modificaciones siguientes. En el artículo 5.º despues de *á este fin*, se añadirá: "asi las que se libren ó tiren de España al estrangero, como las que del estrangero vengan libradas á cargo de sugetos en España." Y en el artículo 7.º se suprimirán las palabras, *serán nulas, no producirán efecto alguno obligatorio*, y se dirá: "perderán los beneficios especiales que la ley concede á las letras, endo-

sos y aceptaciones del cambio del comercio, y no tendrán mas fuerza que la de una obligacion civil ó comun."

RENTAS ESTANCADAS.

Tabaco.

26. Segun propone la comision, con las modificaciones siguientes. El artículo 1.º dirá: "el cultivo, la venta y la esportacion de los tabacos en las provincias de ultramar, Habana, Puerto-Rico, Santo Domingo y Goatemala, quedarán en libertad bajo los impuestos que se establezcan, asi sobre los productos en aquellas provincias, como sobre los consumos en otras de la monarquía, y sobre la esportacion al estrangero." El 2.º dirá despues de ultramar: "y depositarlos segun las reglas de los depósitos de segunda clase." El 3.º dirá: "se admitirán tambien á depósito en los puertos que el gobierno señale los tabacos estrangeros, bajo las reglas de los depósitos de primera clase." Entre el 3.º y el 4.º se añadirá otro que diga: "en los depósitos indicados se podrán vender y comprar los tabacos que necesite el gobierno, y los que cualquier individuo nacional ó estrangero quiera comprar para esportar ó reesportar al estrangero, ó conservar en los depósitos con arreglo á las disposiciones acordadas por los depósitos de primera y de segunda clase, segun sea la procedencia del tabaco."

En el 4.º que propone la comision, y que pasará á ser el 5.º despues de *comisiones*, se añadirá: "en cuanto sea necesario." Despues del 5.º, que aqui se propone, se añadirá este otro artículo: 6.º "la venta de los tabacos, fuera de los depósitos, para el consumo interior quedará, por ahora, esclusivamente encargada á los agentes ó comisionados del gobierno en todas las provincias de la monarquía, á escepcion de las espresadas en el artículo 1.º"

Y al último se añadirá otro artículo, que dirá: "en los puertos que se habiliten para el comercio de tabacos, ni en otros algunos, no se permitirán trasbordos de este género."

Sal.

27. Debe desestancarse, segun propone el señor secretario del despacho; y para conciliar el interes público y particular con el de la hacienda nacional, darán las comisiones el informe que so-

bre este artículo tienen encargado; y acordarán las Córtes lo mas conveniente.

Siete rentillas.

28. Segun propone la comision.

Imprenta nacional.

29. Segun propone la comision.

Productos de otros ramos, é introducciones eventuales de la península y de ultramar.

30. No admiten por ahora reglas ni cálculos, y deben fiarse al zelo ilustrado del gobierno.

Concluida la lectura, manifestó el señor *Presidente* que la parte de las indicaciones del señor *Oliver*, que hablaba de diezmos, podia pasar á la comision que entiende en el asunto, y lo demas podia tenerse presente cuando se hablase de los mismos puntos del dictámen de la comision.

El señor *Oliver*: "A mi modo de pensar, convendrá mucho saber cómo quedará esta contribucion de diezmos, antes de tratar de las demas, por cuya razon podria pasar á la comision, y mañana mismo esta dar su dictámen. Para aplicar los remedios es necesario conocer las enfermedades, y el estado de los enfermos; los pueblos estan en una agitacion, que yo tal vez por ser demasiado medroso, preveo malos resultados, si al concluir la legislatura los dejamos en la duda en que estan sobre el pago de diezmos."

El señor *Presidente*: "La comision nunca se ha opuesto á que en estas Córtes se adopte una modificacion en los diezmos. Yo dudo mucho, que aun cuando esta indicacion pase á la comision que entiende en el asunto de diezmos, pueda esta presentar para mañana su dictámen, y que las Córtes en asunto tan delicado se conformen en poco tiempo.

»En órden á los demas puntos del dictámen de la comision de hacienda, de que habla el señor *Oliver*, puesto que su señoría se conforma casi del todo con lo que esta propone, puede irse adelantando la discusion.

»La comision, repito, no se opone á que se adopte cualquiera modificacion sobre diezmos en la presente legislatura, y lo que únicamente dice es, que cualquiera base que se adopte

no podrá llevarse á efecto hasta el año próximo. Asi que, me conformo con que la parte de las indicaciones del señor *Oliver*, que habla de diezmos, pase á la comision, quedando las demas sobre la mesa para que se enteren los señores diputados."

El señor *Dolarea*: "Mi objeto, señor, al presente, no es otro que el de hacer algunas observaciones para ilustrar el asunto, y poder dar mi voto con el acierto que deseo. Lejos de mí toda idea relativa á inculpar á los señores de la comision ni tampoco al señor ministro de hacienda: mis designios son los mas sinceros, y no se dirigen á otra cosa, que á mi instruccion. Por lo que hasta aqui he oido, observo que no se ha tratado de otra cosa que de fijar los gastos indispensables del estado, esto es, de reducir á suma fija y moralmente cierta las cantidades que necesita aquel para el pago de empleados, y el desempeño de las imperiosas obligaciones de la monarquía, ó estado constitucional. Nada pues mas justo que el que todo se arregle en circunstancias que por falta de auxilios competentes y sobrantes (si se quiere) no se vea en riesgo alguno de continuar su magestuosa marcha, asegurando mas y mas su consolidacion; pero entiendo que para el efecto debe mirarse como cuestion preliminar el exámen de las rentas ó productos ordinarios que tiene la nacion dentro de sí misma, porque si llegan á llenar la totalidad de gastos, no necesitamos apelar á contribuciones nuevas ni á ruinosos medios, como creo evidentemente lo es el préstamo que se indica *de doscientos millones*; medida que solo puede justificarse por un efecto de una necesidad imperiosa. La comision guiada de su celo é ilustrados conocimientos, ha fijado el importe de los gastos de este año, ó lo que es lo mismo, el de los presupuestos del estado en *quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos veinte y seis mil cuatrocientos veinte y ocho reales vellon* (página 21 del dictámen), añadiendo que á juicio suyo no admiten mayor reduccion. Es pues necesario el tránsito al exámen de las diferentes rentas y arbitrios de la nacion para saber si con ellos se proporciona la satisfaccion completa de aquellas obligaciones; si resultare algun *deficit*, á cuanto asciende este, y si la monarquía tiene en su caso algunos arbitrios preferibles al funesto préstamo que se nos indica: y en este importante punto no veo otra cosa que oscuridad, debiendo ser en mi dictámen tan moralmente cierto el cálculo, como el de las cantidades que forman los presupuestos de gastos del estado. El señor ministro habla de él en diferentes partes de

su memoria con referencia á quinquenios corridos desde el año de 1788 á 1792, desde el de 1793 al 97, y desde el de 1803 al 1807; pero estos como distantes de la época actual á que debemos limitarnos pueden poco ó nada contribuir á aclarar el valor líquido de las rentas de la monarquía. Llama tambien la atencion á un estado del año de 1817, que dice demostrativo, y existe en la secretaría de su cargo, y á otro formado posteriormente por la junta directiva de la hacienda pública de las rentas confiadas á su cuidado, en virtud de reales órdenes de 24 de abril, 10 y 15 de mayo próximo pasado, comprensivo del quinquenio corrido desde el año de 1815 al 1820 (página 49 y 50, números 81 y 83 de su memoria); y consultado el resultado de ambos con el que él calcula por aproximacion, hay una distancia cuasi inmensa, y no llego á convencerme de los motivos que haya podido tener para separarse de la graduacion que ofrecen esos dos estados, que como mas inmediatos y ejecutados con toda la exactitud posible, presentan una prueba moralmente cierta del producto líquido de las rentas de la nacion en un año comun. Dicho señor ministro la reduce aproximadamente á 320.066.000 reales vellon, y el importe de los gastos públicos á 660.116.231, sacando un *deficit* de 340.050.231; y recorriendo aquellos estados, consta por el primero, que llama demostrativo, que el valor líquido y efectivo de todas las rentas ascendió dicho año de 817 á 566.323.523 reales vellon, es decir, á 246.257.523 mas que el suyo aproximado; de modo que contando con esa seguridad para completar el *deficit* necesario para llenar las obligaciones del estado, solo faltan 94.000000 en lugar de los 340 y pico que saca su señoría (páginas 49, número 81 y página 67, número 134 de su memoria). Del otro estado de la junta directiva de la hacienda pública, aunque no resulta una diferencia tan enorme, lo es sin embargo muy notable, pues en el año comun de dicho quinquenio de 1815 al 20, y con la rebaja de los valores aplicados al crédito público, consta que el líquido valor de las rentas fue el de 412.864.656 reales vellon, es decir, mas de 82 del cálculo de dicho señor ministro. Del estado que presentó el señor Garay, ministro de la hacienda nacional el año de 1817, de que hace memoria el real decreto de 30 de mayo, consta igualmente ser el valor líquido de dichas rentas 597.126.987 reales vellon; 277.060.782 mas que el indicado por el actual; y últimamente en el decreto de las Córtes estraordinarias de 14 de setiembre de 1813 fueron valuadas en 465.956.293 reales vellon; y cotejadas con el actual estado resulta la diferencia de

145.890.293 reales vellon. Estos son los documentos que se tienen á la vista, y por mas consideraciones que ofrezcan las circunstancias del dia (que han de ser muy limitadas) comparadas con las de los años de 13, 17, y 18, no pueden presentar un aspecto tan poco lisonjero como el de 140 ó mas *millones* de menos respecto de las de este año económico; y sobre todo para cumplir á mi juicio con las estrechas obligaciones de diputados de los pueblos, de cuya confianza somos depositarios, es forzoso apurar en todo lo posible los motivos que pueden justificar la enorme diferencia que se encuentran entre unos y otros; sin cuya seguridad no hallo arbitrio de dar un paso adelante, y mucho menos disponerme para votar el funesto arbitrio del *empréstito*, porque ni veo la necesidad, ni puedo convencerme tampoco del *deficit* relativo entre las rentas y obligaciones del estado. Observo asimismo, principalmente en la del tabaco, una rebaja notable respecto de la que se le dá en el dicho año de 817, cuyo valor íntegro se pone mas de 88 *millones y medio* reales vellon, y el líquido en 48 *y medio*, y por este estilo en otras: y toda esta oscuridad me hace ratificar el concepto de la necesidad en que me hallo de adquirir mayores luces, para dar mi voto en materia tan seria y delicada, mirando como preliminar el exámen prévio de las rentas y arbitrios que tiene el estado para no gravar á los pueblos sin una absoluta necesidad, ni dejar tampoco al gobierno sin los auxilios que necesita para desempeñar sus vastas y complicadas obligaciones, y esto sin escasez, pues estoy convencido que este seria el mayor y mas funesto de los males que podria sufrir la nacion, esponiéndola al riesgo de perder su existencia política. Asi, apelando al celo ilustrado de la comision y conocimientos del señor ministro, deseo vuelva este negocio á la primera, para que en vista de los estados y demas conocimientos que tenga, se sirva fijar por aproximacion el líquido valor de dichas rentas, á fin de poder votar con acierto, con esa prévia instruccion los artículos de contribuciones directas é indirectas, y demas que comprende el informe de dicha comision, y sobre todo el relativo á dicho préstamo, que entiendo no es justificable sino en el caso de una absoluta necesidad."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "Yo deseo saber qué es de lo que tratamos, porque observo tres cuestiones ó mas á un tiempo. Lo primero que se ha propuesto, ha sido si la contribucion directa debia tratarse ahora, ó despues: luego se ha hecho por

el señor *Oliver* la indicacion que se ha leido, en cuya esencia no puedo dejar de convenir. Otra cuestion es acerca de averiguar cuanto valen estas rentas. Por eso deseo que se diga de qué se trata ahora."

El señor *Presidente*: "La comision ha puesto su dictámen, y está en discusion; pero como se trata de un asunto de grande interés, y dice la Constitucion que en estas materias interesantes se permita hablar en general, no puedo menos de dejar hablar á los señores diputados lo que les ocurra, y contribuya á ilustrarnos."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "Yo debo recordar al señor *Presidente* lo que dije el otro dia, á saber, que todas las noticias que hay sobre esta materia, las tengo dadas á la comision, y las tiene el congreso sobre la mesa: 2.º que en la misma memoria he presentado al congreso la grande dificultad que he tenido para formar un estado perfecto: lo repito, no es posible hacer en este ramo ninguna cosa, que no sea por aproximacion. Dije pues, que con deducciones de derechos de fincas de la nacion (*leyó*). Asi pues, no debe tomarse solo un estado, ni del año 13, ni del 17, sino por un quinquenio; y de la formacion del que he presentado, y demas documentos he sacado yo mi opinion en la memoria que tengo entregada, y que la comision ha examinado, habiendo rebajado alguna cosa de los presupuestos que en ella ponia. Es menester que tenga entendido su señoría que mil y quinientos millones no los han producido las rentas de la nacion hace mucho tiempo: 630 millones llegaron á valer en el reynado del señor don Carlos III, pero desde entonces acá, yo en mis apuntes no los encuentro; y estoy en disposicion de decir al congreso cual ha sido el estado de rentas líquidas de España desde el año de 1727 en adelante. No hablo de otra manera sino por cálculo y datos y cuentas de tesorería (*leyó*). Y en tiempo del señor don Fernando VII en el año 16 el estado líquido de las rentas era de 390 millones. Si el señor preopinante toma el año 17 para formar el cálculo de las rentas, yo tambien tomaré el año 20; y entonces se verá la baja considerable que han sufrido. Yo no puedo presentar otros datos que los que existen en el congreso, y cualquiera que crea puede hacerse mas, siéntese en mi puesto y verá las dificultades que se oponen á verificarlo con la exactitud que se desea. ¿En qué consiste esta baja? en las calamidades, especialmente de la guerra. Yo no tengo mas que lo que he presentado: asi quisiera que partiesemos de una base: para el presu-

puesto que ha dado el gobierno se ha tenido á la vista el dato mas aproximado; y no hay que engañarnos. De 400 millones no pasa el valor líquido de las rentas, porque comparando el producto de varias provincias en los meses de julio y agosto de este año con los mismos del año pasado, se verá la diferencia de treinta millones. La razon todos la sabemos: los lazos han estado disueltos: no ha habido en el gobierno toda la franqueza conveniente para unirlos: los pueblos están esperando los efectos de esta legislatura, como dice el señor *Oliver*: no pagan diezmos: estoy lleno de representaciones de las iglesias y de los prelados quejándose de esto; y asi es, que estando gravadas las rentas decimales en 40 millones, ni en diez me atreveria á graduarlas en el dia. Estas son consecuencias de los tiempos pasados; y vuelvo á repetir que, no en una legislatura, ni aun en seis podrémos llegar al estado de perfeccion que deseamos."

El señor *Banqueri*: "No obstante de que no debiamos principiar esta discusion por la contribucion directa, sin haberse discutido antes las indirectas, porque lo que con estas no pueda cubrirse se ha de suplir con la primera; y no obstante de haberse rebajado un tercio á la contribucion directa, y que ahora se trata de reducirla á una mitad, me permitirá el congreso recuerde aqui un luminosísimo principio que sienta el señor secretario del despacho de hacienda á la pág. 70 de su memoria, á saber: *Debemos mirar, dice, como quimérico el restablecimiento del crédito público mientras no consigamos igualar la data con el cargo de tesorería*; *y esto no se logrará si no renunciamos al empeño de despojar á la tesorería general de las fincas y rentas de su dotacion ordinaria*.... Principio luminoso que quisiera grabar indeleblemente en el corazon del congreso. Porque una nacion sin erario es un cuerpo sin alma, y no siendo muy robusta ninguna república puede subsistir con brillo aunque sus gobernantes sean ángeles: y al contrario con erario existen los mas despóticos; existe el turco, el argelino y el marroquí. Un erario robusto no solo es el movil de la civilizacion, sino que él funda la libertad pública, asegura sus progresos y garantiza su estabilidad, cuyas cuatro grandes escelencias peligran y se malogran cuando está exausto y perdido.

»Penetrado de este principio quisiera que no se presentara tan descarnado nuestro tesoro por el informe de la comision de hacienda, ni nos presentáramos como unos paralíticos á la faz de Europa pidiendo la medicina de un empréstito. Porque

tan triste aspecto lejos de ahuyentar la tentacion de cualquiera potencia que pretendiera trastornar nuestras nacientes libertades, animaria para emprender ó provocar una agresion de feliz éxito al ver que nos faltaban los medios de poderla resistir.

»Habria yo deseado que en vez de manifestarnos al mundo en bancarrota, dijeramos á la Europa y al mundo entero: Sabed, *que á pesar de los 27̃9 millones, si no pasan, que se consumieron en el reinado anterior: que á pesar de la devastacion que padeció nuestra riqueza en los seis años de la desoladora guerra de nuestra independencia, y que á pesar de los estravios de los seis años siguientes, aun tenemos recursos para sostener nuestro restablecimiento constitucional, y que no impunemente y sin llevar su castigo quedaria cualquiera que osadamente intentara turbar nuestra juiciosa y prudente regeneracion.* Hubiera usado de este lenguage. A una nacion con erario no se le insulta, antes se le respeta, aunque no tenga ejércitos numerosos, porque es bien notorio que un ejército mediano, pero bien asistido y fácilmenre repuesto, nunca es vencido. Se le asiste y se le repone habiendo tesoro, y al cabo el campo de batalla queda siempre á favor de aquel de los dos pueblos beligerantes que posea el último peso duro. En fin una nacion, como un particular, se aprecia y se le teme por lo que tiene, y no por lo que puede tener. Mientras que la Inglaterra tenga un erario de 6.500 á 7.000 millones de reales, y el de la Francia sea de 4.000 millones, estos dos pueblos gozarán en el mundo político de la importancia y consideracion que un hombre rico.

»Yo habria querido que se hubiera presentado á la España mas digna, mas respetable á los ojos de los gabinetes. No presentarla con traje pordiosero y mendigante, pues la pobreza el mundo y los hombres la desprecian, y lleva mala recomendacion el gobierno que con esta túnica de humillacion y de penuria se pone á pedir dinero. ¡Qué fatales ejemplos y claros desengaños no hemos tenido de esto hace tres ó mas años que pedimos á los gabinetes su concurrencia para la pacificacion de las Américas!

»Ademas, un estado de quiebra ofrece una perspectiva poco lisonjera para levantar empréstitos ventajosos. En tal situacion nadie prestará sino exigiendo sacrificios y poniendo duras y penosas condiciones; al contrario del que presenta su casa desahogada y desempeñada, pues no obstante que algunos reveses le hayan causado un corto alcance momentáneo, este tan léjos de recibir la ley, él la dará.

„Aun cuando se ha resuelto una rebaja á la contribucíon directa, nos hallamos en el caso de hacer un pequeño sacrificio, aunque sea poniéndonos á racion, para no esponer el sistema á convulsiones ni á que nadie se disguste de él, pues es bien sabido que los trastornos de los imperios principian siempre cuando el erario no puede cubrir las atenciones públicas. No tuvo otro origen la revolucion francesa en 1789, y entre nosotros el restablecimiento constitucional.

„En fin tenemos mucho á que acudir: muchos ojos que espian nuestros pasos desde todos los rincones de Europa: muchas obras públicas que hacer, como puentes, caminos y canales de riego y de navegacion: muchos establecimientos científicos que formar: empresas artísticas y fabriles que promover: tantas miles y miles de cosas que fomentar; y una marina que crear, única y esclusiva fuerza que puede conservar en paz, union y obediencia las provincias españolas de ultramar. El pueblo español es demasiado cuerdo y justo, para que, penetrado de esto, no consienta gustoso en continuar haciendo sacrificios que le faciliten coger despues tranquilamente el fruto, que para siempre debe esperar de nuestras discusiones y tareas, encaminadas á disminuir sus contribuciones y desahogarle de sus cargas y pensiones públicas. Puede confiar en nuestra buena fe y grandes deseos, pues ha visto que se le ha rebajado á pesar de los apuros un tercio de la contribucion general, y puede prometerse otras ventajas luego que se introduzca mas órden, mas arreglo y energía en la administracion y distribucion; en la distribucion digo, que es donde estan nuestros males principales. Repito, el pueblo español es demasiado justo y previsor para conocer que primero es edificar que destruir, y para no permitir se quiten las rentas antes de no verlas subrogadas con otras, ó disminuidas las que se dejen por haberse reducido las cargas del estado. Concluyo suplicando á las Córtes que formen *erario*, *erario*, porque de otro modo no es posible se fije nuestra suerte y la gloria de la grande España.

„Supuestas estas observaciones preliminares, pregunto yo ahora: ¿nos hallamos en el caso de rebajar una mitad la contribucion directa, habiéndosela rebajado un tercio, con el que los pueblos estan contentos (hablo de mi provincia, segun cartas particulares que he tenido) y que esperan otras ventajas en la legislatura siguiente? La comision dirá que los pueblos no se hallan en situacion de pagar esta contribucion por haberse disminuido mucho su riqueza. Yo diria á la comision, que en

peor situacion se hallaban los pueblos en el año de 1817, porque sumidos en la miseria y sobrecargados con demasía, estaban para romper los vínculos que los unia con el gobierno. Toma posesion del ministerio de hacienda don Martin de Garay, habló al pueblo, le ofreció órden, y este pueblo se prestó gustoso á los sacrificios que sabemos, y venció las dificultades y contradiciones que trae consigo la plantificacion de un nuevo sistema de hacienda, cual fue la contribucion directa que estableció, derrocando el monstruoso sistema de las rentas provinciales.

„Este pueblo venció las murmuraciones de los ayuntamientos, que veian irseles de las manos las utilidades que percibian con el establecimiento y manejo de los *puestos públicos*. Venció la resistencia de los propietarios, que acostumbrados á pagar las contribuciones con el rendimiento de los *puestos públicos*, ahora tenian ellos solos que llevar la carga, y no los jornaleros, como antes, que son los que consumian y consumen de los *puestos públicos*. Venció la contradicion del clero secular y regular, que miró destruidas sus inmunidades, consagradas por el tiempo y por las preocupaciones religiosas, las cuales habian eximido sus bienes raices del pago de contribuciones. Venció la repugnancia de los grandes propietarios titulados ó mayorazguistas, que con el nuevo sistema vieron allanadas todas sus regalías y prerogativas, que conservaron por una larga serie no interrumpida de siglos. Venció la indisplicencia que causó á los empleados el establecimiento de la nueva planta de rentas. Venció la mala impresion que pudo causar en los ánimos cerca de 100 millones con que sobrecargó la contribucion, la cual ascendia á 300 millones con los derechos de puertas.

„Todo esto venció el pueblo, y se prestó docilmente á tantos sacrificios por la opinion que tenia del ministro Garay. Se prestó á estos sacrificios en la penosa época de estar ahogado con tres cosechas, la una mas abundante que la otra; de tener prohibida la estraccion de sus granos, y permitida la introduccion de las harinas y granos estrangeros; de estar prohibida la estraccion del aceite y la de otros muchos frutos de nuestro suelo: circunstancias todas que hacian mas infelíz su situacion. ¡Tanto pudo la opinion de un solo hombre! Vergüenza me cuesta decirlo, y es mengua para las Córtes el que se diga, y aun el que se piense que el pueblo no se prestará ni podrá pagar, no los 300 millones que le pidió Garay, sino 200, rebajada la tercera parte, que le pedimos nosotros: nosotros que he-

mos merecido su confianza, nosotros que tenemos sus poderes, sus facultades, que somos sus amigos, sabemos sus necesidades, sus cuitas, y que al par de él estamos interesados, porque corremos igual suerte, en aliviar sus trabajos y en promover su prosperidad. Otra vez repito, ¿ha de poder mas la opinion de un hombre solo, que la del congreso, que la de la misma nacion aqui representada y moralmente reunida? mayormente cuando la rebaja de solo un tercio es para evitar el *deficit* de 70 millones, y alejar de nosotros el ruinoso empréstito de 300 millones, cuya discusion tenemos anunciada para el dia 7, empréstito en que la nacion á los 24 años tiene la pérdida de 424 millones.

„Si como se ha dicho los pueblos no podrán pagar por su pobreza aun la mitad de la contribucion directa, ¿cómo dice la comision á la pág. 8 de su informe, que en la legislatura de marzo próximo se le aumentará la contribucion directa? Si entonces ha de aumentarse, no hay necesidad de que ahora se le rebaje, fuera de que no veo que cinco meses sea tiempo suficiente para que la nacion se enriquezca, y entonces pueda llevar una sobrecarga que ahora se supone no puede sufrir.

„Se objetará que el pueblo no puede ver la contribucion directa, que la odia, que está oprimido con las vejaciones y violencias de los apremios militares que esperimenta. No lo niego: mas ¿de donde viene esta ojeriza? Viene de que el pueblo ha visto que no se le ha cumplido lo que se le ofreció. Se le ofreció que no pagaria mas que esta contribucion, que á cuenta de ella se le abonarian los *suministros*, *raciones*, *utensilios*, *bagages*: nada de esto se le ha cumplido, porque se presentaba con sus *bonos* en las oficinas de rentas, y no se los admitian. Vió ademas que se le impuso un derecho sobre las caballerías, que se le exigió un préstamo de 10 millones, otro de 18 millones para la comision de remplazos de ultramar; 100 reales anualmente sobre cada tienda, derechos de puertas exorbitantes, los impuestos sobre vino y otros frutos para caminos que no se mejoraban, y otras tantas y tantas socaliñas, que hasta su paciencia y sufrimiento se ha querido poner en contribucion. ¿Qué estraño es que este pueblo tiemble cuando oiga contribucion directa? Ya no debe temblar, porque hablamos nosotros, y nosotros somos los que le decimos que nada mas pagará que la contribucion directa, y los derechos de puertas, con la rebaja de la tercera parte, para no echar mano del funesto empréstito que nos amenaza.

„Se dirá que en los pueblos hay almacenes llenos de colchones, candiles, almireces y otros muebles, por los apremios que sufren los contribuyentes para el pago de sus cupos. Lo concedo: procede todo esto de las muchas contribuciones que ademas de la directa pagan los pueblos, como he observado antes: procede de que se les quiere exigir las contribuciones en dinero, y ellos no le tienen porque no venden sus frutos, el numerario escasea, el comercio no corre, y asi es que infinidad de pueblos han representado al gobierno que se les admita en frutos el pago de sus contribuciones, diciendo que ellos no fabrican moneda, y que sus únicas manufacturas son granos, aceite y otras producciones que dan los campos que cultivan. Esta es la causa, señor, de esos trastos y muebles almacenados que tanto se pondera, y no otra. Admítaseles los frutos en pago, y los pueblos estarán solventes.

„Como mi objeto, y el fin de mis observaciones se encaminan á escusar del modo que se pueda el empréstito de 200 millones que se quiere levantar en el estrangero con durísimas condiciones, me atrevo á proponer á las Córtes lo siguiente. Deben los pueblos por atrasos de la contribucion directa 93.551.950 rs. segun la memoria del señor secretario del despacho de hacienda, pág. 51. Pues dígaseles que se les admitirá en frutos el pago de estos atrasos por tercios, pudiendo echar mano con calidad de reintegro del fondo de pósitos, que es caudal de los pueblos, ofreciéndoseles al mismo tiempo que si cumplen con el pago de los dos tercios de enero y mayo del año que viene, se les perdonaria el tercero.

„El resultado de todo seria, que reducida la contribucion directa y derechos de puertas á dos tercios, se tenian 50 millones de mas aumento de lo que propone la comision, que con los 62.367.966. rs. de los atrasos, hacen 112.367.966. rs. No siendo el *deficit* de la comision mas que 69.626.428 reales, tenemos un sobrante aun de 42.741.538. reales, fuera de otros aumentos que pueden resultar habiendo energía y vigor en la administracion. Y véase por aqui que no estamos en el caso de levantar en el estrangero el empréstito de 200 millones que se propone, en el que al cabo de 24 años por 180 millones que recibimos ahora, tiene que pagar la nacion 619 millones de reales. Nadie mas que yo puede desear el alivio de los pueblos: y si para evitar este empréstito fuere necesario ponernos á racion, yo soy el primero á suscribirme á este sacrificio, que hago gustoso para librar á mi patria de tan doloroso gravámen."

El señor *Cuesta*: "De todo lo que ha dicho el señor *Banqueri*, saco yo una consecuencia contraria á la que ha sacado su señoría. Ha dicho que un erario bien provisto es de necesidad, y que aun los gobiernos despóticos se sostienen teniendole; pero yo digo que los gobiernos despóticos á fuerza de querer tener erario acaban por no tenerlo. Y asi puede calcularse, que si la nacion española en el año 14 era pobre como uno, lo es ahora cuando menos como seis; porque la pobreza se aumenta con solo el progreso del tiempo, mientras que subsisten las cargas que la producen, y no sobrevienen alivios ú otros recursos para ganancias que antes no existian. El señor *Banqueri* nos ha dicho que el pueblo español es docil, y que ha pagado en los años anteriores á pesar de las vejaciones que ha sufrido; pero ¿por qué ha pagado? porque iban las bayonetas á exigirlo. Mas si se hubiese preguntado á los pueblos si detestaban al gobierno que los trataba de aquella manera, hubieran respondido unánimemente que sí. Es cierto que el pueblo español está enseñado á á sufrir, y sufre y aguanta como nos advierte el señor *Banqueri*; pero tambien lo es que á fuerza de haber sufrido, en vez de veinte ó treinta millones de poblacion, solo tenemos diez, y los nueve estan llenos de miseria. Ciertamente que yo no esperaba oir aqui semejantes argumentos. Pero ya que se habla de sufrimientos, es preciso recordar que en los tres últimos años ha llegado el escándalo al estremo, de que no pudiendo los infelices pueblos pagar las contribuciones que se les pedian, no solamente se empleaban las bayonetas para una cobranza que ni aun por medio de ellas podia realizarse, sino que se formaban en todas las villas y lugares depósitos, donde se veian los colchones, los jergones, las sartenes y cazos, y hasta los candiles de los infelices habitantes. Se dice que no era la contribucion general la única que se exigia, y que ademas se causaban otros males: sea asi; pero ello es que todas estas causas juntas han empobrecido la nacion de manera, que no puede pagar hoy, no digo los 250 millones, pero ni la mitad. ¿Y cómo es posible suponer, segun se ha supuesto, que hay facilidad de vender los frutos y pagar las contribuciones? Dígalo esa desgraciada Castilla la vieja, que es la provincia mas abundante de granos; pues aun cuando trate de embarcarlos en el puerto mas inmediato, que es el de Santander, cuando llegan allá, ya no tiene cuenta la especulacion; porque los gastos de la conduccion ascienden á mas que el valor del principal. Solo en caso de haber fuera una grande escasez como la que hubo en Francia en el año de 17,

puede traer ventaja el embarcar los granos de Castilla, y fue tal la torpeza del gobierno que habia entonces, que no permitió el estraerlos. Por eso la abundancia en Castilla fue un azote, y lo será en adelante, á no ser que se admita un principio tan erróneo en economía política, como contrario á la razon comun, á saber, que la abundancia de productos que no tienen valor venal, ó le tienen tan corto, que ni siquiera remplazan los capitales, es una riqueza. El valor de los granos en Castilla la vieja no alcanzaba ni á cubrir los gastos del cultivo: por consiguiente la manutencion de las familias, y el pago de las contribuciones debian hacerse comiendose los capitales. Asi se ve que la pobreza de Castilla la vieja es tan estremada, que hay representaciones de casi la mitad de los pueblos que la componen, pidiendo que se le perdonen las contribuciones en este año. ¡Qué buen modo de poder pagar! El pueblo no halla ventajas sino cuando se le deja respirar: el pueblo ha sufrido tanto, que necesita algun alivio. Si ha de existir el año que viene, si ha de pagar la contribucion que se le imponga, es necesario que ahora se la conceda algun desahogo, como en efecto lo tendrá por las providencias que se van tomando, por el nuevo órden de cosas, por los nuevos aranceles, por la mayor facilidad en el comercio de América; entonces podrá pagar algo mas: cuanto sea esto, se verá en la legislatura proxima; porque aun cuando la comision ha dicho que se aumentará la contribucion, no ha dicho cuanto será este aumento: y se aumentará ó no se aumentará, segun veamos. Prescindo ahora de otras consideraciones, por las cuales se veria que algunos cálculos que se hacen aqui son equivocados; pero lo haré ver cuando se trate de ello: por ahora no digo mas."

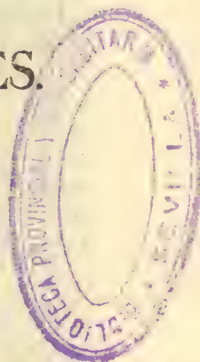
Se levantó la sesion.

Nota. *En la sesion del 30 de setiembre, n.° 8 de este tomo 7.°, pag. 4, lin. 28 y 29, donde dice:* oponiéndose los señores Vargas Ponce, Serrallach y Ezpeleta; *debe entenderse, que no se opusieron al derribo, sino á que se determinase por las Córtes sin prévios informes del cuerpo de ingenieros por el gobierno.*

Madrid: 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.



SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision segunda de legislacion un espediente remitido por el secretario del despacho de gracia y justicia, y promovido por el coronel don Diego Lopez de Haro, vecino de Chinchilla, en solicitud de que se señalase á su muger doña Antonia Rovira la viudedad de 200 ducados anuales sobre los vínculos que poseia.

A las comisiones de ultramar y ordinaria de hacienda pasó otro espediente, remitido por el secretario del despacho de este ramo, é instruido, acerca de la necesidad de separar las intendencias de los mandos militares en los paises de ultramar; la que reconocia el gobierno, el consejo de estado, y contadurías generales de Indias, porque de esta medida habia de resultar la prosperidad de tan vastas provincias, y que la metrópoli participase de los auxilios que debia esperar, y que con tanta justicia reclamaba de una parte integrante de la monarquía.

Se acordó que pasase á la comision primera de legislacion una consulta del tribunal supremo de justicia, remitida por el respectivo secretario del despacho, sobre que se declarase ante quien debiera celebrarse el juicio de conciliacion, cuando el único alcalde, ó los dos de un pueblo tuviesen que demandar ó ser demandados por negocios civiles ó por injurias.

Remitió el secretario del despacho de hacienda 200 ejemplares del decreto espedido por S. M. en 25 de setiembre último, por

el que se declaraba á consecuencia de la resolucion de las Córtes, que las intendencias de las provincias de Granada y Málaga pertenecian á la misma clase que sus gobiernos políticos. Las Córtes quedaron enteradas, mandando repartir los espresados ejemplares, y archivar el número correspondiente de ellos.

Se mandó igualmente pasar á la comision de comercio una representacion de quince fabricantes de fideos de Cádiz, quienes solicitaban que por consecuencia de la prohibicion de introduccion de granos y harinas estrangeras, se prohibiese tambien la de fideos y pastas en la península y América, para fomento de esta clase de industria.

La junta patriótica de Barcelona erigida y aprobada por el Rey para perpetuar la memoria del general Lacy dirigió á las Córtes por mano de doña Emilia Guermeur, viuda de dicho general, 200 ejemplares de la relacion de las triunfales exequias celebradas á su cadáver en el mes de julio de este año, y ademas 200 impresos de la sumaria informacion hecha en Mallorca de las últimas ocurrencias de su dolorosa muerte. Oyéronlo las Córtes con particular agrado, y recibieron con aprecio los referidos ejemplares é impresos.

El señor *Villanueva* presentó á las Córtes, por encargo del canónigo doctoral de Cuenca don Pablo Lorenzo Largo Carrasco, dos ejemplares del *discurso canónico sobre el orígen, progresos y reforma de los cabildos de las iglesias catedrales*, esperando que las Córtes tendrian á bien aceptarlos, y mandar se colocasen en su biblioteca, sin perjuicio de que desde luego pasase uno de estos ejemplares á la comision eclesiástica para que lo tuviese presente en el plan general del clero que estaba preparando para presentarlo á la deliberacion de las Córtes. Recibieron estas con especial agrado los referidos dos ejemplares, acordando lo que el señor *Villanueva* pedia en cuanto al destino de ellos.

Pasó á la comision de infracciones de Constitucion una esposicion de don Antonio María Trujillo, vecino y labrador de Oropesa, el cual ocurria á las Córtes en queja de infraccion del artículo 291 de la Constitucion cometida por el juez interino de primera instancia de dicha villa don Julian Calleja, por haberle tomado declaracion con juramento en la causa criminal formada contra Urbano Blazquez Pardo y demas cómplices en los libelos infamatorios puestos por cabeza del proceso.

A la comision primera de legislacion se mandó pasar una solicitud del ayuntamiento constitucional de la Coruña, reducida á que las Córtes declarasen sobre una duda suscitada acerca de la inteligencia del artículo 21 cap. 1.º de la instruccion de 23 de junio de 1813, por haber sido electo secretario del ayuntamiento un in-

dividuo electo antes regidor, aunque ausente en ambas elecciones.

Antonio Orfila, labrador y vecino de Alayor en Menorca, esponia á las Córtes que habiéndosele eximido por real órden de 15 de noviembre del año próximo pasado del pago de la contribucion general en razon de haber acreditado ser padre de 12 hijos varones, se hallaba en pacífica posesion de esta gracia, y de la libertad de toda carga concejil y demas que habia obtenido en 1818 por provision de la cámara de Castilla; pero que á pretesto del nuevo órden de cosas el ayuntamiento de Mahon intentaba hacerle pagar dicha contribucion, desentendiéndose de tales antecedentes: en cuya virtud suplicaba á las Córtes se sirviesen comfirmarle la citada concesion, ó hacérsela de nuevo. Esta esposicion se mandó pasar á la comision segunda de legislacion y á la ordinaria de hacienda reunidas.

A la de diputaciones provinciales pasó una esposicion del ayuntamiento constitucional de Oropesa, provincia de Avila, el cual habiendo entendido que en la division de su provincia se la escluia de la posesion en que estaba aquella villa de ser cabeza de partido, alegaba las ventajas que le ofrecia su situacion para serlo, y pedia que asi lo acordase el congreso. Los ayuntamientos de San Bartolomé de Corneja y Vadillo de la Sierra, dudando en que provincia quedarian, pedian su agregacion á Piedrahita caso que fuese cabeza de partido.

Se leyeron los proyectos de decreto sobre aranceles y sobre autorizar á las diputaciones provinciales para resolver las quejas y dudas relativas á la milicia nacional. Las Córtes aprobaron los términos en que ambas minutas estaban estendidas.

Leyóse por tercera vez el dictámen y proyecto de ley presentado por la comision especial encargada de proponer la que creyese conveniente acerca de las reuniones populares, (*véase la sesion de 16 de setiembre último.*) El señor *Presidente* señaló el dia 10 del corriente para su discusion.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de infracciones de Constitucion:

"La comision ha reconocido las quejas dirigidas á las Córtes, una por el licenciado don José Rodriguez de Puga, fiscal de rentas nacionales del distrito de la ciudad de Tuy, alcalde primero constitucional en la misma, y juez de primera instancia interino de aquel partido por ausencia del propietario, en union con don Juan Gonzalez Nuñez, segundo regidor del mismo ayuntamiento, don Manuel Antonio Dominguez, administrador y encargado de la caja del crédito público en la misma ciudad, y don Francisco Muñoz de Aballe, escribano del número y de la subdelegacion de rentas en ella: otra por el ayuntamiento constitucional de la mis-

ma ciudad; y otra por la diputacion de aquella provincia, contra el auditor de guerra interino de la Coruña don Jaime Quirós, el fiscal de este juzgado el licenciado Sierra, el capitan del regimiento Voluntarios de Castilla, don Antonio Fernandez, comisionado con fuerza armada, y acompañado del escribano José María Rosende, los cuales ejecutaron la prision de aquellos tres primeros, sin preceder para ello cumplimiento de la justicia de Tuy, la madrugada del 26 de julio anterior, con allanamiento de sus casas, embargo de sus bienes y estraccion de sus personas, conduciéndolas á la Coruña entre las bayonetas como á reos de los mayores delitos; por lo que reclaman se declare haber lugar á la formacion de causa á todos los referidos, como á infractores de la Constitucion y sus artículos 247, 248, 295 y 299, y los 30, 32 y 33 de la ley de 9 de octubre.

"Asímismo ha tenido presente el recurso del auditor de guerra interino y documentos que acompaña, pidiendo que las Córtes se sirvan declarar en su vista lo mas conforme á la vindicacion de una infraccion de Constitucion, si la ha habido, ó al buen concepto de un juez que cree haberla observado con amor y respeto.

"La comision no puede menos de sentar desde ahora, que el hecho sobre que recaen las quejas ha sido un atropellamiento amañado á solicitud del escribano Pedro Suarez de Puga, cuya historia consignada en el espediente ofrece un cúmulo de crímenes y aventuras de que es preciso dar idea, y sobre los cuales son infinitas las causas que se le han formado, y abrazan el núm.° de 51 piezas de autos, y de fojas hasta 5098, reunidas en el juzgado de guerra de la Coruña.

"Para fijar el punto de vista sobre el cual debe recaer la resolucion de las Córtes, es preciso presentar entre tantos hechos aquelos que juzga precisos y conducen á este fin.

"Establecido Suarez en Tuy en el año de 1793 como escribano de la alcaidía de la cámara apostólica, cometió desde luego tales escesos, que siendo ya insufribles produjeron quejas repetidas en la audiencia territorial, la cual mandó su arresto en el año de 1803 encargando su ejecucion al juez de Tuy, que por hallarse imposibilitado lo cometió á los regidores de aquel ayuntamiento, que entonces lo eran los ahora atropellados.

"Suarez eludió la prision con su fuga, y enterada la sala de lo ocurrido, mandó se procediese al embargo de todos sus bienes y papeles: así se ejecutó á presencia del juez con asistencia del escribano, testigos y peritos; y del reconocimiento hecho de papeles resultó encontrarse pliegos de distintos sellos y años, escrituras firmadas en blanco y por estender, protocolos adulterados, informaciones y pruebas tambien por estender y firmadas en blanco

proveidos supuestos, copias de instrumentos dados y los originales asímismo en blanco; todo lo cual se reunió á la causa.

»Parientes y paniaguados de Suarez, algunos de ellos escribanos, trataron de envolver en una causa criminal á aquellos regidores que habian ejecutado el cometido de la audiencia, y fraguaron que el don Francisco Muñez de Aballe habia robado dos bueyes á Alvaro Francisco Tronceso, vecino de Salvatierra, los cuales habian de antemano encerrado en una casita de aquel destinada á leñera, con mala puerta y cerradura, distante tres leguas de Tuy: divulgan que se hallan allí los bueyes, reunen gentes, viene el juez de Salvatierra don Francisco Antonio Tronceso, que se dice ser primo carnal de Suarez, entran en la casita, encuentran los bueyes y un canasto de papeles ocultados á proposito, pertenecientes á la escribanía de aquel; y se formo sobre ello sumario, fiando despues su continuacion con estudio á un regidor y distinto escribano: dáse parte de esta causa al fiscal de la sala del crímen de la audiencia, que pidió la remision de ella, y asi se estimó y mandó.

»La comision deja ahora de hablar de esta causa, y llamará mas adelante la atencion de las Córtes sobre ella, porque de ella ha dimanado el suceso del atropellamiento de los cuatro vecinos de la ciudad de Tuy que representan; y entretanto la es preciso hacer presente, que prófugo Suarez en Madrid, pendiente aun el auto de la audiencia para su prision, tuvo la destreza de lograr título de cuadrillero de la hermandad de Toledo, y por el ministerio de marina el empleo de fiscal celador de montes de la provincia de Tuy.

»En 1806 se presentó en esta ciudad con uniforme, insignias militares y baston de mando, y á la sombra del fuero militar comete nuevos escesos que dieron motivo á muy serias representaciones al Rey por el ayuntamiento de Tuy, y otras autoridades y particulares, y de resultas de ellas se espidió real órden en 24 de noviembre de dicho año de 1806, encargándose al capitan general de Galicia que arrestando á Suarez con suspension del empleo de fiscal celador de montes y de todo uso de uniforme, y reuniendo todas las causas formadas contra él, tanto en la audiencia de Galicia, como en los demas tribunales, así civiles como militares, procediese en ellas formándole otra de nuevo hasta sentenciarlas, y que antes de su publicacion y ejecucion consultase la sentencia á S. M. con remision de las mismas; y por esta real órden se evidencia que al tribunal de guerra se encargó el conocimiento de estas causas, por una comision especial.

»Aprendido Suarez y preso se le hicieron mas de ciento cincuenta cargos que resultaban contra él, y en 1809 le pusieron en libertad los franceses: estos le dieron empleo de policía, le cogen los españoles, se escapa y huye á Francia.

En 1817 vuelve á España, se presenta en la Coruña en 1818, y lejos de ser reducido á la prision de que se habia fugado, consigue que el tribunal de guerra le declare comprendido en el indulto de 1819, á pesar de las causas pendientes y del informe que el auditor de marina en union con el de guerra habian dirigido al almirantazgo en 22 de octubre de 1817, inclinando á que se le negase igual gracia de indulto que habia solicitado, recayendo en vista de dicho informe otra real órden de 1818, por la cual se mandó llevar á efecto la referida de 1806, y proceder con arreglo á ella.

„Indultado Suarez vuelve á Tuy, donde por sus nuevos escesos se le forma causa: huye á la Coruña, y para desenvolverse de esta y de las demas causas pendientes, resucita la del simulado robo de los bueyes y papeles inventada contra el escribano don Francisco Muñoz de Aballe, y en la cual se trató de implicar á los demas del ayuntamiento de Tuy; cuya relacion quedó antes suspensa, para llamar ahora sobre ella la atencion de las Córtes.

„Suarez pidió en el juzgado de guerra el arresto de los cuatro, el embargo de sus bienes, y que se le reintegre de daños, gastos y perjuicios; y el fiscal de guerra, á quien pasó esta solicitud, sin hacerse cargo de que la causa que se promovia ahora no habia presentado á la audiencia méritos para acceder á lo que solicitaba Suarez, apoyó su solicitud por su respuesta de 15 de febrero último; y el auditor de guerra decretó á mediados de julio como pedia el fiscal, librando á su consecuencia el despacho cometido al referido capitan y escribano, á quienes acompañó el mismo Suarez hasta Tuy para dirigirles en el modo de ejecutar el arresto y demas en la referida mañana del 26 de julio, como se dijo al principio.

„No consta que los arrestados y conducidos á la Coruña hayan conseguido hasta ahora mas que tener la ciudad por cárcel, aunque han solicitado su libertad bajo fianzas; y omitiendo la comision referir otros hechos posteriores relativos á la causa últimamente formada á Suarez en el juzgado de Tuy por desacatos cometidos el 29 de julio contra el segundo alcalde constitucional, de cuyas resultas se libró exorto al juez de primera instancia de la Coruña para la prision de Suarez, que se verificó, y de la cual le sacó el auditor, sobre cuyo incidente se ha formado competencia; ni haciendo mérito de la esposicion dirigida á las Córtes por dicho auditor, porque esta y el testimonio que la acompaña en nada le favorecen: es de dictámen, que habiéndose encargado al juzgado de guerra de la Coruña por comision el conocimiento de las causas contra el escribano Pedro Suarez de Puga, como lo manifiestan las dos órdenes citadas de 1806 y 1818, y no gozando este

de fuero militar, de que fue desposeido por la orden primera, se han infringido los artículos de la Constitucion 247 y 248, que previenen que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, y que en los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas; y los artículos 32 *y* 33 de la ley de 9 de octubre, en los cuales se establece, que no debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase, y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en la misma ley; y asimismo que las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasen desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos, y donde hubiere mas de un juez se haga por repartimiento: y por consiguiente que ha lugar á la formacion de causa contra el auditor interino de guerra don Jaime Quirós."

Leido este dictámen, tomó la palabra el señor *Baamonde*, estrañando que la comision, al paso que opinaba que habia lugar á formacion de causa contra el auditor, ningun mérito hiciese del escribano, pues éste no podia proceder al arresto de los que prendió, cualesquiera que fuesen las órdenes que tuviese, sin tomar antes cumplimiento de la autoridad local; para lo cual hacia la adicion de que la declaracion de que habia lugar á la formacion de causa, se hiciese estensiva al escribano. Contestó el señor *Ledesma*, que aunque conocia que el escribano habia faltado en no tomar cumplimiento de la autoridad del pueblo, no habia ley ninguna que lo prescribiese. Convino el señor *Calderon* en que no habia ley positiva; pero que la recta razon y la costumbre lo prescribian, porque no parecia conforme á razon entrar en un pueblo á ejercer autoridad, sin contar antes con la judicial del mismo pueblo; por lo cual juzgaba que el congreso podia fácilmente decidir este punto. Espuso el señor *Giraldo*, que de la causa de que se trataba podia formarse una novela; que aunque se decia que no habia ley que impusiese la obligacion de tomar cumplimiento de la autoridad judicial del pueblo á donde se iba á ejercer un acto de jurisdiccion, era bien cierto que aquella misma autoridad podia proceder á la prision del que sin su consentimiento fuese á ejercer jurisdiccion, pues debia considerarle como un usurpador; que la violencia se hizo con fuerza armada, con desacato al mismo juez del pueblo, y se allanó la casa de los presos con una arbitrariedad prohibida, no solo por la Constitucion,

sino tambien por las leyes anteriores, que todas prescribian ciertas formalidades para semejantes actos; por lo cual mas que el auditor era responsable el escribano. Añadió el señor *Ochoa*, que si se permitia que el que fuese á ejecutar algun acto judicial pudiese hacerlo sin tomar cumplimiento de la autoridad local, se daria lugar á que los vecinos le recibiesen á balazos, pues ellos solo reconocian la autoridad de sus jueces. El señor *Cantero* se conformó con que las Córtes declarasen la formacion de causa contra el escribano, porque aunque era cierto que no habia ley que prescribiese que se hubiese de tomar el cumplimiento, lo dictaban la recta razon y la práctica. El señor *Marquez Valladares* recomendó las circunstancias del auditor, manifestando cuan sensible le era que aquella resolucion recayese sobre un sugeto muy recomendable por su patriotismo, y amor á las nuevas instituciones. El señor *Gonzalez Allende* manifestó, que tratándose de infracciones de la Constitucion no debian tenerse miramientos, pues no se habian tenido tampoco con el marques del Castelar, á pesar de las circunstancias notables que le recomendaban; y que si no se seguia una regla fija é inalterable en este punto, serian inútiles todas las reclamaciones sobre infracciones de Constitucion, pues pocas personas habria que no tuviesen alguna calidad, por la cual no se pudiese pedir una escepcion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision de infracciones de Constitucion fue aprobado.

Formalizó á continuacion el señor *Baamonde* su indicacion reducida á *que la formacion de causa fuese estensiva al escribano comisionado.* Con este motivo el señor *La-Riva*, individuo de la comision, manifestó que no contemplaba exentos de responsabilidad ni al fiscal, ni al escribano, ni á otros; pero que esto resultaria de la causa, pues la comision no podia saber positivamente quien se habia escedido. Convino el señor *Baamonde* en que no debian escluirse los demas que resultasen culpados. Juzgando el señor *Ramos Arispe* que algun señor diputado queria disculpar al escribano, alegando que no habia hecho mas que obedecer al juez, produjo el artículo 226 de la Constitucion en que se prescribe que no servirá de escusa á los secretarios del despacho que hubiesen firmado órdenes contrarias á la Constitucion, el habérselo mandado el Rey. Propuso el señor *Martel* que todo volviese á la comision, porque debiendo resultar de la causa la culpabilidad, no podian las Córtes resolver sin mucho exámen. El señor *Calderon* citó una informacion, de la cual resultaban las ilegalidades cometidas por el escribano, y que el mismo señor *Calderon* especificó sucesivamente. Por último, declarado el punto suficientemente

discutido, se aprobó la indicacion del señor *Baamonde.*

Se dió cuenta de una esposicion en que doña María del Carmen Lacy, hermana de la ilustre víctima de la patria don Luis Lacy, manifestaba los esfuerzos que hizo para libertar á su hermano de la horrorosa catástrofe que sufrió, el ningun resultado de sus gestiones, los procedimientos inhumanos que contra su persona ejercieron con este motivo los satélites del despotismo lanzándola de la corte, y por último los pocos medios que tenia para atender á su subsistencia y la de su familia, que en el dia dependia de su hijo político el coronel don Joaquin Escario, gefe político de la provincia de Burgos; y aunque estaba persuadida, que segun el decreto espedido últimamente sobre premios á los que han sufrido por la patria, ninguna recompensa le tocaba, sin embargo esperaba que las Córtes dispensarian su patrocinio á su hijo don Antonio Molina y Lacy, alferez agregado al regimiento de Estremadura.

Leida por acuerdo del congreso la esposicion original, tomó la palabra el señor *Quiroga*, manifestando que habia tenido la fortuna de conocer á tan apreciable familia á quien favorecia y amaba entrañablemente el general Lacy; pero que con la muerte de aquel benemérito español, no le habia quedado otro amparo que el digno coronel Escario, gefe político de Burgos, y que por lo tanto era muy acreedora á que el congreso la tuviese en consideracion. Apoyó el señor *Golfin* la recomendacion del señor *Quiroga*, añadiendo que la predileccion que las Córtes habian manifestado en favor de los que se habian sacrificado por la patria, debia estenderse á sus familias, asi como la execracion nacional debia recaer sobre todos los que habian tenido parte en la desgraciada suerte de aquellas víctimas del despotismo; y concluyó pidiendo que la esposicion de la hermana del general Lacy pasase á la comision de premios. Corroboró estas reflexiones el señor *Presidente*, esforzando la propuesta de que pasase á la comision indicada, con hacer presente al congreso que era vergonzoso para la nacion que la hermana de un general como Lacy estuviese reducida á la precaria subsistencia de pocos reales diarios. En esta virtud acordaron las Córtes que la esposicion de doña María del Carmen Lacy pasase á la comision indicada.

Hizo en seguida el señor *Solanot* una indicacion concebida en estos términos:

"Siendo tan interesante á la agricultura y al estado el aumento del ganado lanar, es tambien conveniente procurarlo, haciendo desaparecer los estorbos que lo impiden.

»La guerra con Napoleon hizo desaparecer de nuestro suelo las dos terceras partes de aquella especie; y aunque en los años

que han discurrido desde el 1813 se ha aumentado, no ha sido tanto como pudiera. La causa principal de que haya cesado el aumento que tuvo en los años inmediatos á la guerra, no ha sido otra que la introduccion de ganado lanar de Francia, que se ha verificado y se verifica con esceso; pues abastece casi todos los consumos principales de Aragon y Cataluña, imposibilitando el despacho de ganado del pais, y de consiguiente su progreso. Los ganaderos que por esta causa no pueden vender sus carneros despues de recriarlos 3 años, si es á poco mas que los corderos ó crias, se ven precisados á deshacerse de estos al desvezo, de que resulta la pérdida de estiércoles y lanas harto considerable. Ademas, el consumo estraordinario de ganado frances en nuestro pais, y lo leve de su impuesto hace que se haya fomentado estraordinariamente en Francia, y que haya tomado un precio doblado del que tenia anteriormente; al paso que ha bajado el de nuestro ganado estraordinariamente, reduciéndose casi á mitad del precio antiguo; y que se nos arrancan por este medio unas sumas considerables de dinero, que deberian beneficiar nuestra ganadería y agricultura. Para evitar pues tantos perjuicios, hago á la proposicion de los señores diputados de Galicia la adicion siguiente:

Que la proposicion dada por los señores diputados de Galicia, para que se prohiba la introduccion de ganados estrangeros en parte de la peninsula, se haga estensiva á toda ella; entendiéndose tambien comprendido el ganado lanar: y cuando no hubiese lugar á ello, que se grave el ganado lanar que venga de Francia con un impuesto capaz de evitar la gran minoracion y vil precio del de la peninsula, y de procurar su fomento, bien sea con arreglo á la minuta que acompaño, ó como estimen las Córtes."

Esta adicion con la minuta que acompañaba y se inserta á continuacion, se mandó pasar á la misma comision á que pasó la enunciada proposicion de los señores diputados de Galicia.

Derechos impuestos á las clases de ganado, á su introduccion en España de Francia, por real órden de 7 de marzo del presente año; y de los que podrian imponerse, si no se estimase su absoluta prohibicion.

VACUNO.

	PAGA.	DEBERÁ PAGAR
	rs. vn.	rs. vn.
Por cada toro, buey ó vaca parida ó con rastra, de mas de 3 años	60	300
Por cada novillo ó vaca horra y sin cria, de 2 á 3 años	40	200
Por cada becerro ó becerra que no llegue á 2 años	26	100

LANAR.

	PAGA.	DEBERÁ PAGAR
Por cada carnero, borro ú oveja con cria ó sin ella	6	20
Por cada borrego ó borrega separados de las madres, hasta llegar al año	4	10

CABRÍO.

	PAGA.	DEBERÁ PAGAR
Por cada macho cabrío, ó cabra con cria ó sin ellá	8	20
Por cada chivo ó chiva separado de la madre hasta llegar á 2 años	6	10

GANADO DE CERDA.

	PAGA.	DEBERÁ PAGAR
Por cada cerdo ó puerco antes de entrar en montanera	20	160 (por ambos)
Por dichos gordos, cada uno	40	
Dichos de menos de un año, cada uno	10	20

CABALLAR Y MULAR.

	PAGA.	DEBERÁ PAGAR.
	rs. vn.	rs. vn.
Por cada caballo, jaco, rocin, machos ó mulas, hasta cumplir 3 años..........	90....	200....
Dichos hasta cerrar..........	120...	300....
Por cada yegua con rastra ó sin ella hasta 3 años..........	90....	100...
Dichas hasta cerrar..........	120...	200....
Por cada caballo fino, grande, entero, frison, ó yegua para coches..........	320...	400....

ASNAL.

Por cada burro ó burra con rastra ó sin ella..........	30....	40.....

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

"La comision de premios, enterada de las gracias y recompensas que la junta gubernativa de Asturias solicita de las Córtes para el cuerpo militar literario de Oviedo y demas individuos militares que se han distinguido en el feliz levantamiento de aquella provincia, desde luego reconoce que á su decision y notorio zelo por la causa de la libertad se debe el haberse proclamado la Constitucion en dicha provincia á pocos dias de haberlo verificado la de Galicia: lo que tan directamente contribuyó á la gloriosa restauracion del sistema constitucional. El cuerpo literario fue el primero que dió la voz de su proclamacion, con firme propósito de defenderla á costa de su vida; y esta consideracion le hace muy digno de las recompensas que le ha prometido la junta en el segundo dia de su instalacion; como asimismo muy acreedores á la gratitud de la patria todos los demas que se prestaron voluntariamente á sostenerla antes del 14 de marzo, en que se supo la decision de S. M. por la misma causa.

»La junta gubernativa de Asturias, aunque pudiera antes del 14 de marzo, ejerciendo la soberanía, conferir empleos militares, se limitó á prometer á los individuos del cuerpo literario el ascenso á la clase de oficiales, declarando ejercidos por vía de comi-

sion los empleos militares que se vió precisada á conferir, y aun los dados por nombramiento popular; mas esta misma delicadeza y moderacion de la junta podrá servir de nueva consideracion para que el congreso ratifique las gracias prometidas al cuerpo literario, confirme los destinos militares ejercidos por nombramiento popular ó de la junta antes del referido dia 14 de marzo, y acceda á las recomendaciones que ademas hace la misma junta de los que han tenido gran parte en el levantamiento de aquella provincia.

»Por tanto opina la comision que las Córtes podrán servirse acordar, que al cuerpo literario se le pase el curso de este año como de efectiva asistencia para su carrera: que á los que quisiesen dedicarse á la de las armas se les coloque en la clase de subtenientes efectivos ó agregados, y á los que no, se les concedan los mismos honores con el fuero militar y uso de uniforme: que á su benemérito caudillo el doctor don Pedro Alvarez Zellerúelo, coronel que era y comandante de infantería retirado á dispersos, nombrado por aclamacion popular vocal de la junta gubernativa, y primer comandante de este distinguido cuerpo, se le continúe de primer comandante de un cuerpo de tropas ligeras, ó en su lugar se le conceda una de las plazas vacantes ó que hubiesen de proveerse en la audiencia territorial de aquella provincia: que á don Nicolas García Argüelles, capitan que fue por el tiempo de la guerra pasada, y despues retirado con licencia absoluta, admitido por la junta en la misma clase, y destinado en el cuerpo literario, se le conceda la propiedad del empleo; y lo mismo al subteniente graduado de teniente don Mateo Villamil, la propiedad de teniente que ejerció en el propio cuerpo: que al coronel de artillería don Ramon de la Pola, director de las fábricas de armas y municiones de aquella provincia, nombrado por aclamacion popular comandante general de la misma y presidente de la junta, se le conceda la propiedad de la comandancia general con el ascenso á mariscal de campo, para lo cual le recomienda la misma junta: que al teniente coronel de infantería y sargento mayor de aquel regimiento provincial don Ramon Muñiz, nombrado tambien por el pueblo comandante general en segundo, y despues gobernador militar de aquella plaza por la junta, se le conceda el ascenso á teniente coronel vivo con la propiedad del gobierno militar, para lo cual igualmente se le recomienda: que al teniente coronel y capitan de infantería que era retirado con fuero criminal y uso de uniforme don Mariano Colosia, nombrado por la junta sargento mayor de la plaza, se le conceda la propiedad del destino: que al teniente coronel y capitan de infantería que era don Miguel Valdes, retirado á dispersos, se le conceda la propiedad de capitan

que por disposicion de la junta ejerce en la compañía nuevamente creada de constitucionales: que al teniente graduado de capitan que era don Gregorio Martin Fernandez, retirado con fuero criminal y uso de uniforme por no haber querido pasar á América, y al de la misma clase retirado á dispersos don Manuel Aguado se les conceda la propiedad de tenientes que por igual disposicion ejercen en la propia compañía; y que á los subtenientes retirados que eran don Antonio Palacio y don Vicente Gonzalez Valdes se les conceda la propiedad de subtenientes, que del propio modo estan ejerciendo en la espresada compañía.

»Separadamente recomienda el mismo comandante general para iguales ascensos á ocho oficiales subalternos beneméritos, y á otros dos para mejora de su retiro; y tambien pide que se admitan nuevamente en el ejército á los oficiales retirados que se le presentaron antes del 14 de marzo, y quisiesen continuar en el servicio activo; cuyas propuestas y solicitud del comandante general podrán pasar al gobierno con recomendacion del congreso."

Opúsose á la aprobacion de este dictámen el señor *Sancho*, fundándose en lo perjudicial que seria al ejército, y contemplándole como injusto, ruinoso al estado y escandaloso. El señor *Florez Estrada* lo tuvo al contrario por muy justo; pues dijo que se trataba de premiar méritos contraidos, y que solo era injusto el dejar de recompensarlos. Sostuvo el señor *Sanchez Salvador*, que el dar honores y empleos era atribucion esclusiva del gobierno; que el crear de una vez un número tan considerable de oficiales imposibilitaba el ascenso á los veteranos, y que los que habian contribuido á dar la libertad á su patria debian contentarse con la gloria que les redundaba por semejantes hechos, no siendo dignos de ella los que no sabian apreciarla. Consideró el señor *Palarea* este asunto como de la mayor trascendencia; y opinó que tratándose de premiar á todos los que habian contribuido á la libertad de la nacion, no debian perderse de vista los de Galicia, Aragon, Madrid &c. Sucediéronse á estas otras ligeras contestaciones, y por fin, se acordó á propuesta del señor *Palarea*, que el dictámen quedase sobre la mesa para mayor instruccion de los señores diputados, señalando el señor *Presidente* el viernes para su discusion.

Presentó luego la comision de premios el siguiente dictámen:

"Habiendo examinado detenidamente la instancia en que don Antonio Saenz de Tejada, vecino de la Coruña, dirigida á las Córtes con fecha de 21 de agosto pasado, solicita de estas una recomendacion para que el gobierno, en atencion á sus singulares méritos y enormes pérdidas, le dé un destino en rentas ú otro equivalente; es de parecer, que en consideracion á la importan-

cia de los servicios del que espone, en cuya ejecucion con inminente peligro de su vida y la total pérdida de sus bienes, que pasaban de 250 duros, perdidos en el saqueo que sufrió el año de 1814 por amante de la Constitucion, ha acreditado este benemérito ciudadano su amor y decision en todo tiempo por el sistema que felizmente nos rige; cuyos documentos, que legítimamente prueban su mérito, le hacen acreedor á una recompensa proporcionada á sus relevantes servicios y sacrificios.

»En vista de lo cual, la comision cree que el referido don Antonio Saenz de Tejada debe ser eficazmente recomendado al gobierno, para que este en uso de sus facultades recompense el mérito y virtudes de este ciudadano."

Aprobaron las Córtes este dictámen, despues de haber manifestado el señor *Moscoso* circunstanciadamente los méritos y servicios del interesado, cuya modestia era tal, que á pesar de los inmensos sacrificios que habia hecho, no aspiraba á otro premio, sino á que el gobierno le tuviese presente para colocarle cuando lo juzgase oportuno.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre la memoria y presupuestos del secretario de este ramo, y tratándose de las rentas con que habian de satisfacerse, se espresaba la comision en estos términos:

SEGUNDA PARTE

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS Y RENTAS CON QUE SE HAN DE SATISFACER

Contribuciones directas.

RESUMEN.

Casa real	45.090.000.
Ministerio de estado	12.000.000.
Ministerio de la gobernacion	8.330.375.
Id. de id. de ultramar	1.368.235.
Ministerio de gracia y justicia	12.000.000.
Ministerio de hacienda	60.891.446.
Id. de guerra	322.696.372.
Id. de marina	80.000.000.
	542.426.428.

„En suma quedan reducidos los presupuestos de los gastos del estado á 542.126.423 reales vellon, sin que á juicio de la comision se puedan reducir mas; y procediendo ahora á indicar las contribuciones con que deberán satisfacerse, lo hará de una por una sin perder de vista las observaciones hechas por el secretario del despacho, y proponiendo respecto de cada cual las reformas que le parezcan oportunas, asi para asegurar y economizar su recaudacion, como para que sean menos penosas á los contribuyentes y menos perjudiciales á las fuentes del bien estar y prosperidad pública; y acabará con proponer á la deliberacion de las Córtes las indicaciones que le parezcan oportunas para fijar el número de establecimientos, de autoridades, de oficinas y de empleados para la administracion, los sueldos y las atribuciones de cada uno, poner coto á la arbitrariedad del ministerio, y que ciña sus reglamentos á bases ciertas y conocidas. . . . .

„A este fin echará mano de contribuciones directas, indirectas y productos de fincas, porque á ningun pueblo civilizado ha sido jamas posible cubrir todas sus obligaciones públicas con una especie sola de impuestos, y mucho menos con la primera de las tres clases de que nos proponemos usar; ni es ni sería á ninguno conveniente intentarlo, por mas que los modernos (los filósofos mas que los economistas) han procurado persuadirlo en los últimos tiempos. Si alguna nacion entre todas las de Europa y del mundo conocido es susceptible de un sistema tal, seria sin duda la España, cuya riqueza principal consiste en tierras; mas la esperiencia fatal de las tentativas que se han hecho con este objeto, capaz es de desanimar al gobierno mas emprendedor, mientras la propiedad exista acumulada en tan pocas y tan poderosas manos, y las leyes no remuevan estos obstáculos terribles, y no multipliquen todo lo multiplicable el número de propietarios; y mucho mas arriesgado y dificil seria aun en las actuales circunstancias y para el año corriente, que sobre no dar el tiempo que necesitan las reformas para ser saludables, es preciso hacer conocer á los pueblos con efectos sensibles los beneficios del sistema constitucional.

DIRECTAS.

Contribucion general.

1.ª „Una contribucion directa sobre la riqueza territorial, comercial é industrial debe ser el primer medio para cubrir los pre-

no se sabe si el Rey lo ha admitido. Yo sé que Fernando VII por todos títulos es tan grande como el emperador de las Rusias, y tan generoso; y este no quiso admitir un nombre igual que le dió el senado despues de las victorias contra Napoleon en 1814, y dijo, que mientras viviese, sus acciones lo calificarian, y que despues de muerto habria lugar á esos nombres pomposos que muchas veces son dados por la adulacion. Me reasumo pues diciendo, que me opongo en un todo al dictámen que propone la comision como contrario á mi proposicion y á la Constitucion; que se han de hacer pocas variaciones en las armas y en todo lo demas de la moneda; que solo se ha de poner el nombre del Rey que lo es por la *Constitucion*, y que el *Hispaniarum Rex* es el mismo que tenian los pesos duros que se hacian en Sevilla y en Madrid, y estos en el comercio de Asia y en todas las demas partes del mundo no tendrán novedad, y son conocidos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen de la comision, y se mandó volver á ella para que lo reformase con arreglo á las observaciones que se habian hecho en la discusion.

El señor *Moreno Guerra*, como autor de la indicacion que habia dado lugar al dictámen, dijo, que no se ofrecia reparo alguno en que la leyenda de la moneda fuese en castellano; y habiéndolo apoyado el señor *Zapata*, lo declaró asi el congreso.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Cano Manuel*:

«Las grandes contratas para el suministro de los artículos que ha menester la fuerza armada activa, son tan perjudiciales como lo son las grandes acumulaciones de riqueza territorial y moviliaria. Con la aprobacion del presupuesto del gobierno, relativo á facilitar la subsistencia del ejército permanente, no se precaven los perjuicios que pueden causar los medios que adopte para procurarla. Atribucion suya es la distribucion é inversion de las cuotas señaladas por la nacion; pero al congreso, que la representa, le toca esclusivamente fijar ciertas bases, que cuando puestas en práctica no produzcan el resultado de disminuir aquellas cuotas, á lo menos proporcionen el beneficio de fomentar la agricultura, de multiplicar las especulaciones mercantiles, y de reanimar la industria nacional por el medio sencillo de dividir lo mas posible los capitales que anualmente invierta el gobierno para adquirir los artículos que necesite la tropa, y que son el producto de aquellos tres manantiales de la riqueza pública. Al propósito de conseguirlo hago á las Córtes la indicacion siguiente:

«Que sin perjuicio de las contratas que el gobierno ha hecho, fije el congreso para las que en lo sucesivo celebre, como base preliminar, la de que los suministros de pan, paja, cebada y demas artículos que requiere la subsistencia de la fuerza armada, se subasten y contraten con separacion; de modo que si posible fuere, haya tantos asentistas cuantos son los artículos que ha menester cada cuerpo militar.»

Admitida á discusion, dijo su autor

«Ayer se habló de contratas. Yo respeto las que el gobierno tiene hechas, porque considero que la precision de acudir á las necesidades de la tropa, es la que puramente le ha obligado á verificarlas; pero considero tambien, que las Córtes despues de probados los presupuestos gravando á la nacion por necesidad, pueden hacer mucho bien á esta misma nacion, procurando en estas contratas el mayor beneficio posible, sentando las bases bajo las cuales han de celebrarse.

»Se leerá en lo venidero la historia de nuestra miseria y escasezes, pero á la par de esta se veran nuestros esfuerzos para satisfacer estas mismas escasezes y atender á las obligaciones de la nacion. La comision de hacienda y muchos señores preopinantes han tenido presente un punto muy importante: á saber, la recaudacion y administracion de las rentas, porque es bien sabido que cuanto mayor número de cantidades se exijan al pueblo, tanto mas interes hay en que entren con la menor deduccion posible en el tesoro público, y estamos en la necesidad de adoptar todas aquellas medidas, todos los arbitrios y aun las maneras de hacer ver que somos económicos: esta es la principal obligacion nuestra. Tratándose de una materia tan importante, nada puede haber peor que el modo de verificarse la distribucion de caudales. Puede haber un gran desfalco cuando no en la distribucion de las cuotas, al menos en que la inversion de los caudales no se haga como se debe, lo cual produciría grandes perjuicios al comercio, agricultura, é industria. Las grandes contratas las tengo por muy perjudiciales, porque es una verdad constante que todo productor que puede ser espendedor, tiene grandes utilidades de las cuales recibe el estado un aumento en su prosperidad. Cuando se sacan á pública subasta grandes asientos, ¿cómo han de estar al alcance de los pequeños productores que siempre han formado la parte mas númerosa de la nacion? Es imposible que salgan á ser licitadores y que puedan competir con los grandes capitalistas ó postores de los asientos, y por consiguiente hay un perjuicio

muy grande con respecto á la agricultura, porque estos capitalistas para poder cumplir sus contratas se ven en la precision de procurarse todos los artículos de la agricultura de los pequeños productores á quienes imponen la ley tomando los granos de estos á un precio muy cómodo y moderado. Tambien perjudica al comercio en cuanto á que los géneros que debian correr entre el mayor número de manos posibles, se ven reducidos á dos ó tres compañías ó casas, que son por lo regular los que cargan con estas contratas. Causan igualmente á la industria tal perjuicio, que es por sabido ocioso repetirlo; porque si se trata, por ejemplo, de vestuarios para una division de 8 ó 10@ hombres, es dificil que un hombre solo pueda tener todos los renglones necesarios; y en el estado de decadencia en que han estado nuestras fábricas ha de procurarselo de otros, y en este caso lo que sucede con los productos de la agricultura sucede con la industria. Estos son los perjuicios que resultan de las grandes contratas. Hay otro político de la mayor importancia que es menester no olvidar, y por esto lo ofrezco á la consideracion del congreso. Este consiste en la situacion en que nos hallamos de haber hecho transito del estado de muerte ó agonía al de vida, que afortunadamente gozamos. ¿Sería conveniente confiar la subsistencia de un cuerpo de 10 ó 12@ hombres á un asentista solo? Si sus dependientes se descuidan y un dia falta lo mas esencial para la subsistencia del soldado, como es el pan ¿no está en su mano poder suscitar una sublevacion que tenga fatales consecuencias? pues esto se evita subdividiendo las contratas. Entonces hay muchos interesados que entran todos á la parte, hay emulacion y procurarán que no falte ningun artículo á la tropa. Del mismo modo la habrá en las escitaciones que se hagan, porque todos los labradores y productores, manufactureros y comerciantes podrán dar los efectos á precios mas cómodos, y de este modo lo que contribuye la nacion, vuelve á ella. Siendo muchos los interesados harán todos los esfuerzos posibles, y los que produzcan estos efectos y los elaboran podrán darlos á un precio mas cómodo que cuando interviene en ello una persona sola, ó cuando una compañía se reune para hacer estas contratas imponiéndonos de este modo la ley. El comercio interior recibirá tambien con esto un gran fomento. Podrá decirse despues de referir todos los perjuicios que traen consigo estas contratas, que la subdivision puede producir un grande inconveniente en cuanto al derecho de inspeccion que se reserva el gobierno para ver si se cumple ó no. Pero digo yo; ¿será mas efectivo este derecho de inspeccion, ya sea de

parte de las personas delegadas por el gobierno, ó ya de los cuerpos mismos, cuando tienen que habérselas con un asentista de grandes fondos y facultades, ó cuando han de entenderse con muchos pequeños proveedores, si aquel por efecto del deseo harto comun de una ganancia desmedida diese los generos que ha de suministar al soldado, de una inferior calidad á la contratada, faltos de peso ó medida? ¿No es claro que al primero le será mas facil hallar medios de neutralizar la accion de aquellos agentes comprometiendolos á que disimulen, que no á los segundos, siendo hombres de una escasa fortuna, y que empeñados en contratas limitadas no les ha de salir la cuenta, dedicando una parte de las ganancias al tráfico criminal de vivir á costa del haber del soldado? Por otra parte la nacion ha proscrito el sistema de administracion por su cuenta, al menos en cuanto á este objeto: hablo de la direccion general de provisiones que se ha suprimido. El gobierno se halla en una situacion en que necesita crédito: este lo ha de buscar en todos aquellos que se subrogan en su lugar para cumplir sus obligaciones: se trata de cumplimiento de estas, con respecto á la fuerza armada que importan un gran número de millones. ¿Y cuando será mayor el crédito del gobierno? ¿cuando solo se interesa á 4, 5, 10 ó 20, personas, ó cuando se interesa á la nacion toda haciendo que lo que salió de ella vuelva á la misma por este medio indirecto de tráfico y comercio para proveer á la tropa en todos los artículos que ha menester? Yo creo que el credito de todos sea un estimulo muy eficaz, para que el gobierno pueda desentenderse de él. Se dirá acaso: los grandes asentistas pueden hacer grandes anticipaciones de capitales: es verdad; pero este lenguage en mi concepto equivale á si se dijera: los sacrificios de la nacion han de ser proporcionados á aquellas anticipaciones, y cuándo no pueda corresponder á ellas, contraerá grandes empeños el gobierno, y su credito se perderá para siempre. Aun en tiempos de grandes apuros estimo por perjudicial la adopcion de aquella máxima; máxima que á juicio mio debe proscribirse enteramente, una vez señalada la cuota de las contribuciones por el congreso para cubrir los gastos de los diferentes ramos de la administracion pública. Una observacion sola podrá hacerse contra esto, que sugiere la esperiencia de lo que ocurre en estos negocios, y es, que cuando las tropas hagan tránsito de una pro vincia donde están estancionadas á otra, siendo las contrata muy pequeñas, se dirá acaso que no pudiendo cumplirlas lo proveedores sino en el sitio donde se han celebrado, será preci so recurrir á la celebracion de otras nuevas; cuyo inconvenien

te se evitaria, corriendo la provision ó el surtido á cargo de asentistas de mayores facultades. Este pequeño mal puede verificarse solo en tiempo de paz; pero no es difícil de precaver fijando por condicion la de subastarse los ramos del abastecimiento de las tropas cuando estén dentro de la misma provincia, porque al fin resultará que instruidos los labradores, manufactores y comerciantes de aquella condicion, tomarán de antemano sus medidas para cumplir las contratas en un caso estraordinario y poco comun; y al fin, este inconveniente nunca equivaldrá á los males gravísimos que producirá el sistema de subastarse la provision de todas las tropas de aquella misma provincia por mayor ó en grande.

«La odiosidad de semejante sistema, no menos que su injusticia, la manifiesta por último la siguiente comparacion. Todos estamos obligados á pagar la contribucion de sangre, para sostener con las armas en la mano los derechos de la independencia y libertad civil de la nacion; pero la direccion de esta grande obra solo ha de confiarse á personas que gocen de una inmensa fortuna. Por demas son las reflexiones que ofrece por sí sola la simple narracion de esta teória tan anti política y destructora de los vínculos sociales. Anti-económica y depresiva de los derechos de los pueblos, lo es tambien, la máxima de las grandes contratas.

»Estos son los motivos que me han obligado á hacer la indicacion tratándose de una cosa de tanto momento como distribuir el importe del presupuesto ya aprobado para que aun en el acto de valerse el gobierno de las sumas á que asciende, pueda procurar estos beneficios á las nacion. Convengo en que es atribucion propia y peculiar del poder ejecutivo la distribucion de aquellas sumas; pero entiendo que lo es del cuerpo legislativo, fijar ciertas bases para que en esto mismo tenga la nacion los medios de sacar todo el partido posible del dinero que desembolsa, haciendo que su circulacion sea directa y general para fecundar los manantiales de la agricultura, industria y comercio, lo cual solo se consigue por el medio que ofrece la indicacion, en la cual he usado de las espresiones, si posible fuere, para dejar al gobierno en aquella justa y prudente libertad que debe tener en los casos estraordinarios. Sé yo por mi parte, que proponiéndolo, he cumplido con el deber de promover la felicidad de la nacion en lo que esté en mis alcances; y aun cuando no pueda hacerse en el todo, al menos los artículos de aceite, pan y vestuario de cada cuerpo, deben subastarse con separacion: así habrá concurrencia; habrá emulacion: el soldado estará mejor provisto; se distribuirán estos caudales con igualdad, y

sobre todo se evitará tambien el monopolio.»

A peticion del señor *Calatrava* se mandó pasar la indicacion á las comisiones reunidas ordinaria de hacienda y de guerra.

Fue admitida y se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la indicacion que sigue del señor *Solanot*:

«Justamente se reservaron las Córtes entre sus atribuciones por la Constitucion, la facultad de imponer anualmente la contribucion á los españoles; y el imponerla con justicia y con necesidad, es lo que debe llamar mas la atencion del congreso.

»Ninguna cosa más conveniente para que el pueblo reciba sin repugnancia, y pague con puntualidad la contribucion, que manifestarle con toda franqueza el ser absolutamente necesaria, poniéndole á la vista con la posible distincion y claridad las obligaciones que debe cubrir; pues sin embargo que el pueblo español tiene la debida confianza en el congreso, no se conseguirán aquellos objetos, si no llega á convencerse de que lo que se le pide es absolutamente indispensable; y estoy persuadido por los conocimientos que me ha proporcionado la esperiencia, que los pueblos pagarán con mas puntualidad la contribucion mas crecida, si se convencen de su necesidad, que la mas corta si no se evidencian de ella.

»El dictámen de la comision de hacienda, que se va discutiendo, no tiene en mi concepto toda la esplicacion conveniente para evidenciar al público que la cantidad que se señala á cada ministerio es absolutamente precisa para llenar todas sus obligaciones; porque se marcan tan generalmente, ó por mayor, que no puede llegarse á comprender por él la necesidad de su asignacion, no haciéndose una subdivision en cada ramo comprensiva del número y sueldos de los empleados de cada clase por mayor, y la de los gastos ordinarios y estraordinarios de cada ramo, tambien por mayor; pues aunque por la confianza que me inspira la comision estoy persuadido de que los resultados serán los mismos, sin embargo como esta mayor esplicacion convenceria á todos de la necesidad de la contribucion, hago la adicion siguiente:

»Que la comision de hacienda manifieste á las Córtes por medio de los correspondientes presupuestos, y por mayor, el número y sueldo de todas las clases de empleados, y de los gastos ordinarios y estraordinarios de cada una, en los ramos en que dividió los gastos del ministerio de la guerra, para la votacion de ayer.»

»Que verifique lo mismo con lo correspondiente al ministerio de hacienda, y demas no discutidos.»

Se leyó la indicacion siguiente del señor *Banqueri*:

«Ayer se dijo apoyándose en certificaciones, que las contratas vigentes de pan en Cataluña y Galicia estaban á 38 y 41 mrs., y con las demas celebradas en las provincias salia por término medio á 38 mrs., tratándose de destruir con esta asercion lo que espresé en las contratas hechas para este año en Cataluña á 27 mrs., y en Galicia á 24 mrs.: y siendo esta una cuestion de hecho, *pido que se diga al gobierno remita los espedientes de subasta celebrados por los intendentes de las espresadas provincias, por lo mucho que interesa á la hacienda pública.*»

En seguida, dijo

El señor *Sanchez Salvador*: «Ayer estuvieron las contratas en poder de la comision, y por ellas se acredita que se ha tomado el término medio de 38 mrs. Se entiende el término medio de las contratas anteriores á esta fecha; porque de ningun modo ha podido contarse con las hechas con posterioridad al restablecimiento del sistema, y mucho menos con las que acaso se hicieron despues de formada la memoria del secretario del despacho de hacienda. Repito que estuvieron en nuestro poder, y se devolvieron porque para nada servian, pudiendo el señor preopinante haberse enterado de lo que ahora desea saber.»

Se declaró deliberado; y admitida la indicacion, dijo

El señor *Palarea*: «Tengo que repetir con los señores preopinantes, que ayer se dijo lo muy bastante en el particular de contratas de provisiones del ejército, y todos los señores diputados estuvieron en el caso de hablar sobre la mate ia cuanto se les ocurriese: por eso es tanto mas estraño que el señor *Banqueri* haya reservado para hoy el tratar de este asunto. Yo tenia entonces en mi poder todos esos documentos originales, que ahora se piden, para leerlos al congreso, si algun señor diputado lo hubiera pedido; y con anticipacion habia s cado una nota de todas las contratas que por la premura del tiempo no concluí, la que por casualidad tengo aqui, y es la siguiente: raciones de pan, en Sevilla $37\frac{1}{2}$ ms. los primeros meses del año, y en los últimos 44 ms. y $\frac{13}{25}$; Córdoba 38 ms.; Cádiz 51 ms.; Granada 32, Málaga 36, Jaen 34, Ceuta 54, Cataluña 38, Estremadura 30, Galicia en unas partes $40\frac{1}{2}$, en otras 32, 50 en otra, y en Verin 48, &c. &c. De todos estos datos resulta que el término medio de 38 ms. que se pone en el presupuesto es exacto. Estos datos fueron tomados en últimos de junio, y la memoria se presentó en principios de julio; por consiguiente no podian tenerse presentes sino las contratas anteriores, y aunque las posteriores hayan podido mejorar de precio, era necesario ser

profetas para haber arreglado en futuro el medio término de las contratas. Repito que no se ha podido tener presente sino los datos con que se hallaba el ministerio, y que han servido de presupuesto á las comisiones sin perjuicio de que en los años suce sivos si hubiese ahorro por los precios, se haga el arreglo con la conveniencia que ellos presten. De lo que concluyo, que en atencion á todo lo espuesto no ha lugar á votar la indicacion del señor *Banqueri*, ó que no debe admitirse á discusion.»

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «Aunque es muy laudable esta discusion, porque parece que en ella se trata de economizar gastos al erario, no puedo menos de hacer una pequeña observacion. Se ha dicho que el presupuesto del ministerio de la guerra está fundado en documentos irrefragables de las contratas vigentes, y sin embargo parece que se tiene por caro, esperándose que para otro año podrán ser mas bajas dichas contratas: pues yo digo que no hay probabilidad de que sean mas baratas; ¡ojalá no sean mas caras! Recuerde el congreso que ha dado una ley, prohibiendo la introducion de granos estrangeros, y permitiendo la libre esportacion de los nuestros, en cuyo concepto no será estraño que se aumente el precio de aquellas por la subida de los granos, aunque este será un beneficio para toda la nacion. Los propietarios que me estan oyendo saben muy bien á cómo se ha vendido últimamente el trigo en Castilla. Asi me parece que el presupuesto está muy arreglado, y que para lo sucesivo quizá reciba aumento en lugar de disminuir.»

El señor *Golfin*: «Veo por indicacion del señor *Banqueri*, que su señoría prepara un nuevo ataque al presupuesso del ministerio de la guerra; y como ha dicho mi digno compañero el señor *Palarea*, ayer estaban aqui los mismos originales que reclama su señoría, y se provocó la discusion para que pudieran cotejarse con las notas que habia traido el dia anterior; pero su señoría no tuvo por conveniente hacer estas objeciones, y despues de concluida la discusion, se reproduce esta cuestion que tuvo lugar ayer, y á la que no huyó el cuerpo la comision. No obstante, si su señoría quiere que se pidan, no hay inconveniente en hacerlo; la comision está bien segura de que trayéndolos, y tomando el término medio, saldrá á 38 mrs. la racion de pan, no contando solo respecto al valor que tuvieron las raciones en Andalucia y otras provincias, sino en razon compuesta del valor de los granos, y número de tropas existentes en cada una de ellas. Es menester tener presente que para poder rebajar este presupuesto, trató el ministerio de sa-

Leida la parte de este dictámen que versa sobre la contribucion directa, tomó la palabra diciendo

El señor *Martinez de la Rosa*: "Como esta materia es tan importante, no se estrañará que proponga mis reflexiones con cierta desconfianza; pero los individuos de la comision que tienen mas conocimientos en la materia, tendrán la bondad de deshacer las equivocaciones en que incurra. Yo convengo con los señores de la comision de hacienda en que hay un *deficit*, sobre lo cual propondré tres puntos que están fuera de toda cuestion y disputa: el primero es, que supuesto el estado de las rentas de la nacion, no pueden las entradas ó productos de ellas cubrir las salidas ó gastos: el segundo es, que la diferencia que hay entre el producto de las contribuciones indirectas, y la falta ó sea el *deficit* que hay para cubrir los gastos, tampoco se puede cubrir con una contribucion directa; y á esto me parece que aluden algunos señores diputados cuando dicen, que es incompatible con el estado actual de la nacion; y de aqui deduzco yo una tercera consecuencia, y es, que este *deficit* es el que nos pondrá en la necesidad de acudir á un prestamo, aun estableciendo la contribucion directa. Resulta pues: primero, que ha de haber un *deficit* para cubrir los gastos del estado: segundo, que no se podrá cubrir este *deficit* con ninguna especie de contribucion: y tercero, que es preferible cubrirlo con un empréstito, cuya medida trae ciertos inconvenientes, pero no tan graves como echar de un golpe á la nacion una carga superior á sus fuerzas. Me voy pues á limitar á la contribucion directa propuesta por la comision; y debo antes advertir que cuando hable de la *contribucion directa*, no entiendo solo la *general*, distribuida entre todos los pueblos, sino tambien la de los derechos de puertas, impuestos en las capitales; á una y otra comprendo bajo el nombre de *contribucion directa*. Puestos ya de acuerdo en estos puntos preliminares, mi opinion es, que en lugar de rebajarse esta contribucion directa hasta la mitad, no se rebaje mas que un tercio, y quede reducida á los dos tercios restantes. A primera vista parecerá estraño que un diputado venga á proponer que se suba la contribucion al pueblo. Por fortuna se vé el pueblo en la feliz situacion de oir estas discusiones interesantísimas; y la nacion entera se satisface del maduro exámen que precede á la imposicion de cada carga. Mas con todo, necesito hacer una advertencia; y es, que creo mas ventajoso á la nacion rebajarle un solo tercio de la contribucion directa, que no la mitad como propone la comision. Una nacion es exactamente en este caso lo mismo que un particular, y asi como este debe procurar cubrir sus gastos con sus productos, asi tambien debe la nacion cubrir los suyos con el producto de sus rentas: y es muy fe-

liz aquella cuyo erario pueda igualar anualmente las entradas con las salidas. Y como en un gobierno libre no sucede lo mismo que en un gobierno arbitrario, porque como dice un escritor, *para los despotas no hay mañana*; como en un gobierno representativo se debe mirar no solo el bien presente, sino la utilidad futura; de ahí es que no debe aparecer estraño que intente examinar si es mas ventajoso á la nacion que quede reducida la contribucion directa á dos tercios, y no á la mitad como propone la comision. Si tuviéramos una estadística exacta y datos ciertos, podriamos graduar facilmente la posibilidad de la nacion para sufrir sus contribuciones, porque calculada su riqueza, veriamos si el gravámen que se intentaba imponerle, era ó no pesado en demasía. Pero por desgracia en España se carece de datos tan precisos; y en este caso, me basta que una persona de tantos conocimientos en la materia, como el señor secretario de hacienda, nos diga que no los hay para creerlo asi; y por consiguiente que debemos proceder á ciegas, ó cuando mas por aproximacion. Los datos que sirvieron á las Córtes estraordinarias fueron los que da el censo de noventa y nueve, cuyos defectos é inexactitud son harto conocidos, para plantear ahora la contribucion directa, que ha de pesar sobre la nacion; no tenemos ninguna base fija, ninguna guia segura; y solo podremos ensayar cálculos aproximados para establecerla. Por consiguiente, la cuestion debe reducirse á examinar, si dejando reducida á dos tercios la contribucion directa, será tan crecida que esceda á las fuerzas de la nacion; ó si por el contrario resultando un *deficit* menor le traerá mas ventajas sufrir este sacrificio y disminuir el vacío que debe llenarse con medios estraordinarios. Vuelvo á repetir que lo que importa á una nacion es igualar sus rentas con sus gastos; y que cuanto mas se acerque á este punto, como no se lo impida su desgraciada situacion, tanto mas lisonjeras deben ser sus esperanzas. La cuestion, por lo tanto, gira siempre sobre este punto cardinal: comparar la cantidad de la contribucion directa que deba imponerse, con el estado de la nacion.

„No hablaré de la contribucion directa impuesta por las Córtes en el año de 1813, que ha sido un motivo de acusacion por haber impuesto á la nacion una contribucion tan pesada como de mas de quinientos millones; aunque en esto, como en todo lo demas, han tenido las Córtes que pagar por desgracia todos los desórdenes de los gobiernos pasados. Ellos empobrecieron á la nacion; ellos cegaron las fuentes de la riqueza pública; ellos destruyeron el crédito... y cuando la nacion tuvo que hacer inmensos sacrificios para recobrar su independencia, cuando tuvo que mantener mas de doscientos mil hombres sobre las armas, como dejaron las Córtes al tiempo de su disolucion; entónces se las culpa de haber impuesto

una contribucion tan enorme como gravosa. Mas ¿ fue culpa de las Córtes el haber introducido en España los ejércitos del usurpador ? ¿ fue culpa suya que se necesitasen para los gastos de la guerra sobre setecientos millones anuales, y que las rentas del estado apenas llegasen á trescientos? Las Córtes no tenian ni minas ni tesoros, ni credito; se veian pues en la dura precision de imponer las contribuciones que reclamaba la crisis en que se hallaba la nacion. La necesidad no reconoce cálculos de economía; tratándose de salvarse ó perecer, todas las pérdidas aparecen pequeñas. Pero la injusticia ha hecho un cargo á las Córtes de haber impuesto á la nacion una carga tan insufrible, como si hubiera estado en su mano el aliviarla, y como si se olvidasen de todo punto las terribles circunstancias de aquella época; pero pasemos á otra mas reciente. Cuando las Córtes fueron disueltas en el año de 14, se quitó la contribucion directa y se renovó el sistema antiguo publicándose al efecto un decreto tan absurdo y tan maligno, que no sé si inspiraba mas indignacion que desprecio. Pero apremiando luego la necesidad, en el año de 17 se impuso una contribucion directa algo semejante á la que impusieron las Córtes, aunque variaba algo en las bases; y esta es la que subsiste en el dia, y la que puede servirnos de punto de comparacion. De la memoria presentada por el señor secretario de hacienda resulta, que en el año de 17, en que se establecio esta contribucion, el producto líquido que entró en tesorería fue de trescientos millones; y se me ocurre esta reflexion. Aunque los desordenes y abusos de un gobierno contribuyan á empobrecer á una nacion, el interes individual conspira insensiblemente á reparar estas pérdidas; y es como el principio vital en los cuerpos politicos: de donde deduzco yo, que no habiendo ocurrido ninguna calamidad ni circunstancia estraordinaria la riqueza de la nacion será actualmente igual poco mas ó menos, á la que tenia en el año de 17; y en esta suposicion, no sé qué razon pueda haber para creer que si entonces pagaba una contribucion de 300 millones, no creamos posible que ahora pague una de 200. La diferencia de una cantidad á otra es muy notable; y si el método de exaccion influye tanto en las contribuciones como la cantidad que se exige, no olvidemos el beneficio que lograron los pueblos, cesando las vejaciones anteriores, y encargando un asunto de tanta importancia á las autoridades constitucionales. Es verdad que las rentas de aquel año pudieron ser mayores por alguna causa estraordinaria; y por eso dijo muy bien el señor secretario de hacienda, que era necesario formar los cálculos por un quinquenio. Yo admito gustoso esta base, y deduzco de la misma memoria del señor secretario, que en el último quinquenio el valor integro de la contribucion general ha ascendido cada año á mas

de 246 millones; como se manifiesta en la pág. 50 de dicho escrito. Y si esta contribucion ha dado cerca de 250 millones en cada año, contándose entre estos últimos algunos sumamente calamitosos; ¿no podrá producir en el presente ni siquiera 200?..... Mas: el método que ahora se establece por la comision, á propuesta del señor secretario de hacienda, es mas equitativo y menos perjudicial á los pueblos; y ademas de haberse disminuido la contribucion en la cantidad, tiene la ventaja de hacerse su distribucion por medio de las diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos constitucionales. Asi, rebajando un tercio á la contribucion, y encargándose á las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales su distribucion y recaudacion, no solo se aligera la carga; sino que repartiéndose su peso con mas igualdad y justicia, se hará mas llevadera.

Resulta de la memoria presentada por el señor secretario de hacienda (porque no tengo mas datos en esta materia que los que ha presentado su señoría) que su antecesor el señor Salmon al hacer una esposicion á S. M., le manifestó lo siguiente, que voy á leer literalmente de la misma memoria (pág. 102): "manifestó que la contribucion en sí ni escedia á las fuerzas de la nacion, ni aumentaba el gravámen que anteriormente sufrian los pueblos: proposicion que demostró con varios estados." Ahora bien: si en diciembre de 1819 pudo demostrarse con datos, que la contribucion de 300 millones *no escedia á las fuerzas de la nacion*; ¿no tendrémos una especie de seguridad de que menos agobiará sus fuerzas una contribucion, aliviada en una tercera parte, y reducida á doscientos millones?.... Yo creo que la induccion es bastante natural y legítima. Sigue la memoria del señor secretario de hacienda: "de los cuales (es decir, de los estados) resultó que á cada habitante solo le correspondia pagar 25 reales, no llegando al cinco por ciento de su riqueza." Otra reflexion: luego si imponiéndose trescientos millones, resulta que á cada habitante le tocan 25 reales, rebajando la contribucion á 200 millones, le tocará á cada uno 16 reales y un tercio. Segunda reflexion: si siendo de 300 millones la contribucion, no llega al 5 por ciento de la riqueza, dejándola reducida á 200, saldrá á un 3 por ciento, con corta diferencia. Este cálculo es bien sencillo: si de trescientos millones le tocan 25 reales á cada habitante, de 200 millones le tocarán solo 16 y una fraccion; y si importando la contribucion 300 millones, sale á menos de un 5 por ciento de la riqueza, importando 200 millones, corresponderá á poco mas de un tres por ciento. Por este raciocinio, cimentado en datos sacados de la misma memoria, nos hemos acercado al punto que deseábamos; y no dudo decir, que una contribucion que solo llega al tres por ciento de la riqueza,

ni se puede llamar demasiado gravosa, ni inspirar recelos de que cause el grave mal que producen las contribuciones directas, cuando no son moderadas; á saber: impedir la acumulacion de productos para aumentar los capitales, ó llegar á pesar sobre estos, y aumentar la pobreza de la nacion en una progresion rápida y desastrosa. Pero salgamos de esta época, y de este cálculo; y acerquemosnos mas á la cuestion del dia.
Ya establecido el sistema constitucional, é instaladas las Córtes, propuso el señor secretario de hacienda en su memoria, que á la contribucion directa se le rebajara en este año un 15 por ciento, diciendo que era sumamente ventajoso á la nacion; y la comision de hacienda accediendo á lo que proponia el señor secretario del despacho, y aun dándole mas amplitud, propuso á la aprobacion de las Córtes la rebaja de un tercio de la contribucion por lo que restaba del año presente; concediendo esta gracia á los pueblos ó particulares que pagasen puntualmente en las épocas que se prefijaron. Es decir, que las Córtes, en vez del 15 por ciento de rebaja, que propuso el señor secretario de hacienda en beneficio de los pueblos, estendieron este alivio al 33 y tercio por ciento. Y desde luego salta á la vista esta reflexion natural: si la comision de hacienda, hace dos meses, creyó que la nacion podria pagar dos tercios de la contribucion; ¿por qué no habrá de creer lo mismo, respecto de los otros meses que faltan, hasta concluirse el año económico?.... Ello es seguro, que sin mas que el decreto prohibitivo de la importacion de granos estrangeros, las demas leyes benéficas del congreso, las grandes reformas que van hechas, y el allanamiento de estorbos para la venta de fincas estancadas; se puede calcular que la nacion tendrá el año que viene mas posibilidad que en el actual para sufrir las cargas que se le impongan. Pues si la comision de hacienda propuso como posible que la nacion pagase hasta el mes de enero dos tercios de la contribucion, y creyó sumamente ventajosa la rebaja de un tercio á los que pagasen los otros para el dia designado; en estendiendo esta gracia á todos para el año que viene será, no solo posible, sino seguro, que podrán pagar mas fácilmente la misma cantidad de contribucion. Las mismas razones que haya habido para creer que en este año, rebajado un tercio, se podia pagar el resto de la contribucion, hay para crer que en el año que viene se pueda pagar igualmente. Y si el señor secretario de hacienda propuso la rebaja del 15 por ciento, y la comision estendió esta rebaja hasta la cantidad de un tercio de la contribucion, yo solo propongo que continúe esta medida; pues si la comision la juzgó favorable para los meses que faltan hasta el principio del año próximo, no sé por que no pueda estenderse á sus primeros seis meses. Por lo ménos, quisie-

ra que se me esplicase la razon de esta diferencia.

»Se dice que es necesario hacer sensibles las ventajas que la Constitucion ofrece á los pueblos. Esta es una verdad, que nadie puede poner en duda; pero á pesar de que es muy poderosa esta reflexion, me parece á mí que se le ha dado demasiada fuerza y latitud. Las Córtes no tienen la culpa de que sean necesarios los gastos del estado, ni de que estos gastos hayan de sacarse, como sucede en todos los gobiernos y en todos los estados, de los mismos pueblos: si se hacen odiosas las contribuciones, no es tanto por su cantidad como por su exaccion injusta y violenta, y por el temor del desórden en la aplicacion de sus productos. La economía productora ódia por necesidad la disipacion de los gobiernos.

»Mas supuestas estas verdades, y que el régimen actual debe influir incesantemente en la diminucion de todos los abusos; supuesto que la contribucion directa habrá de cubrir el año que viene el *déficit* que resulte de las demas rentas; yo pregunto á la comision: ¿cual es la contribucion directa que calcula poco mas ó menos como necesaria para el año económico venidero? En la próxima legislatura habrán las Córtes de ocuparse de tan grave objeto; y aunque creo firmemente que para entonces habrá mas órden y economía en los gastos públicos y muchas reformas hechas, todavia calculo yo que el presupuesto general de gastos será muy semejante al presente: y la diferencia consistirá en que rebajados muchos gastos, que podemos llamar estériles, se aplicarán las sumas ahorradas en objetos de utilidad comun, en gastos que equivalen á la semilla que se arroja á la tierra, para coger despues de algun tiempo una cantidad mas crecida. El estado ruinoso de la nacion exige cierto fomento hecho con discrecion y economía; y asi supongo que será igual con corta diferencia el presupuesto de gastos del año que viene.

»Aun cuando no fuese sino para proteger, ó por mejor decir, para resucitar nuestra marina tan esencial á una nacion bañada por dos mares y que tiene tantas provincias en América y Asia; seria necesario añadir á un ramo tan importante una gran parte de lo que pueda ahorrarse en otros: y asi no creo aventurado el pronosticar que el presupuesto de gastos del año próximo será casi igual al presente. De donde se deduce al instante que si el presupuesto es igual al de este año todos estos gastos los ha de pagar la nacion; y que como una nacion no se puede mantener con un solo género de contribuciones, el vacío que dejen las demas habrá necesariamente que llenarse con la directa. Pues pregunto yo ahora: supuesto que se puede calcular igual el presupuesto de gastos, que habrá que pagar los intereses anuales del empréstito y que las varias contribuciones no pueden producir para cubrir los

gastos, y han de ofrecer por necesidad un *déficit*; ¿no habrá que cubrirlo con una contribucion directa que por precision ha de ascender á una gran cantidad? Muchas de las otras contribuciones tienen que sufrir rebaja en sus productos; otras deben estinguirse por ruinosas ó injustas. El año que viene no se puede acudir á empréstitos ni á ningun otro medio estraordinario: luego es indispensable imponer una grave contribucion.

»Es sumamente probable que en el año que viene la contribucion directa no baje de 250 millones, porque aunque habrá rentas que produzcan mas, como sucederá con la de aduanas por el método nuevamente adoptado, si el presupuesto de gastos sube como yo conceptúo de quinientos á seiscientos millones, es claro que la nacion tendrá que cubrir estos gastos, y que la contribucion directa es muy probable que no baje de 250 millones. Pues si en la legislatura próxima, que no tardará mas que cuatro meses, nos vamos á ver en la necesidad de imponer una contribucion tan gravosa, ¿no será mas útil limitarnos ahora á una prudente rebaja, que alivie á los pueblos, disminuya el *déficit* de este año y no haga tan sensible el aumento de la contribucion en el venidero? Entonces por necesidad hay que aumentarla, y no será ya de 200 millones como propongo ahora, sino de una cantidad mas crecida. Mas si se disminuye la contribucion hasta la mitad, como propone la comision, estemos seguros de que el año que viene no recordarán los pueblos lo que pagaban en el régimen anterior, sino lo que han pagado este año; y comparándolo con la contribucion que se les imponga, la hallarán mas grave é insufrible. Los pueblos siempre comparan con el término mas cercano; y es mas fácil maldecir la carga presente que agradecer el alivio pasado. Si solo se tratase de este año, yo estaria de acuerdo con la comision; pero miro adelante y veo nuestras dificultades en la próxima legislatura.

»En el mes de marzo se nos presentará el señor secretario de hacienda, y propondrá el plan general de gastos y de medios para cubrirlos; y debiendo hacerse por medio de contribuciones necesariamente graves, no me determino á adoptar que se rebaje ahora mas que un tercio de la contribucion. Estas reflexiones me hacen creer que en vez de ser ventajoso rebajar la contribucion directa á la mitad, seria mas util á la misma nacion que no se le rebajase mas que una tercera parte, y disminuir notablemente el *déficit* que tenemos que cubrir este año con remedios estraordinarios.

»Dice el señor secretario de hacienda en su memoria, pág. 67: "que el valor líquido aproximado de todas las rentas, contribuciones y fincas públicas, bajando el de las que deberán supri-

mirse &c. se puede calcular en.........320 millones." De estos rebajo yo 5, porque su señoría supone el subsidio del clero de 25 millones, como es actualmente, y yo deseara que se rebajase á 20 para que fuesen los dos tercios de los 30 que concedió S. S. Tenemos pues 315 millones: y añadiendo ahora por los dos tercios de la contribucion directa 202 millones, resulta por total de las rentas de este año 517 millones. Los gastos calculados por la comision ascienden á 542 millones, y añadiendo ahora otros 48 por varios gastos que quedan por incluir, resulta ser el total de 590 millones: y siendo el total de las rentas de 517, el *déficit* que resultaria si se adoptase mi dictámen sobre contribucion directa, seria solo de 73 millones. Este cálculo es muy sencillo; y aun debo advertir que el valor de las rentas lo calculo por los datos del señor secretario del despacho de hacienda, y que en los gastos incluyo no solo los 20 millones decretados por las Córtes para gastos estraordinarios que ocurran, sino cerca de otros 20 por si se ve el gobierno en necesidad de poner sobre las armas algunos cuerpos de milicias, como propone la comision de guerra, al rebajar el ejército permanente.

"Pero veámos el resultado de otro cálculo. La comision supone el valor de las contribuciones indirectas de 254 millones y 5000 rs.; las directas ascienden, segun su cálculo, á 218 millones: total de unas y otras 472 millones. Aumento ahora otros 5, porque la comision rebaja á la mitad el subsidio del clero, es decir, á 15 millones, y yo solo á dos tercios, que son 20. Aumento ademas 50 millones, que es la diferencia entre la mitad de la contribucion directa, como propone la comision, y los dos tercios que yo propongo: y si se adopta este dictámen, resultará que el valor total de las rentas asciende á 527 millones, y siendo la suma total de gastos de 590, como manifesté anteriormente, el *deficit* quedará reducido á la cantidad de 63 millones. La cuestion pues está reducida á si será mas conveniente rebajar la contribucion directa á una mitad, ó dejarla reducida á dos tercios, y que le resulte á la nacion un *deficit* menor, que es á lo que debe aspirar todo estado.

"Yo he procurado por una parte probar que la contribucion actual, rebajándole un tercio, y encargando su recaudacion á las autoridades convenientes, no la reputo por demasiado gravosa; y que si no atendemos mas que al beneficio presente, nos esponemos á tener que arrepentirnos en el año próximo. Si las Córtes creyesen mas adoptable la base que yo propongo, que la presentada por la comision, no tengo que detenerme á manifestar las ventajas de la disminucion del *deficit*, aunque siempre haya de existir y deba cu-

brirse con un empréstito, como lo creo indispensable. En materia tan dificil, tan poco ventilada en España, y en que hay por desgracia tanta escasez de datos, no será estraño que haya padecido algunas equivocaciones; pero repito, como al principio, que la comision de hacienda, como mas instruida y versada en estas materias, podrá corregir mis descuidos, y desvanecer las dudas que he propuesto."

El señor *Yandiola*: "Antes de contestar directamente á los argumentos que acaba de hacer el señor *Martinez de la Rosa*, intentando probar que la nacion podria buenamente satisfacer alguna parte mas en la contribucion general y la de derechos de puertas, sentaré los fundamentos de que ha partido la comision de hacienda para reducir una y otra á su mitad. Consisten estos fundamentos: primero, en el enorme atraso en que se hallan los pueblos del pago de sus contribuciones, que á fin de marzo último ascendia á mas de 210.000.000: segundo, en que la contribucion general no tanto es gravosa por la cantidad á que asciende, cuanto por los vejámenes que ocasiona en su exaccion.

»Ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, que no es de creer se haya disminuido tanto nuestra riqueza pública que no podamos en el dia pagar los 300.000.000, satisfechos por su contribucion general en el año de 1817, ó á lo menos 250 ó 200 millones, y que en el primer caso se regulaba á cada habitante 25 reales y 16 rs. y un tercio en el último, ó lo que es lo mismo que los productos resultarian gravados en un cinco y un tres por ciento. Convengo con su señoría en que la riqueza de la nacion no habrá quizá disminuido considerablemente; pero aun siendo la misma que la del año 17, no puede hoy repetirse tan considerable y violenta exaccion. Dejo aparte la horrorosa impresion que á pesar de cuanto se diga, causó en los ánimos de los españoles el establecimiento de la espresada contribucion. Muy semejante en sus bases á la de los años 13 y 14, solo se diferenció en algunas escepciones que justamente la hicieron odiosa y perjudicial; pero hagamos alto en la influencia moral que esparció por toda la península. No hubo persona de aquellas que deseaban sacudir la coyunda del gobierno absoluto, que entonces regía, que no viese en la nueva contribucion uno de los mas fuertes apoyos para derrocar el sistema. Los pueblos pagaron mientras se halagaban sus esperanzas con el anuncio de reformas y beneficios que nunca llegaron á obtener. Lejos de eso sobre la nueva contribucion se restablecieron otras que ya estaban abolidas; y de aqui la desesperacion, el desórden, y en suma la imposibilidad física que tocamos en nuestros dias de satisfacer aun las cargas menos gravosas.

»Como la comision no solo dió á estas consideraciones todo el valor que en sí tienen, sino que para guiar su conducta, ademas

de los atrasos de que se ha hecho mencion, necesitaba conocer de raiz los obstáculos que causaban semejante parálisis; llamó á sí cuantos datos pudieran esclarecer la verdad y auxiliarla á formar su juicio con la posible exactitud. Desde luego encontró entre los voluminosos espedientes que el secretario del despacho de hacienda acompañó á su erudita memoria, la comprobacion de los males que se han anunciado. La junta de hacienda en el sábio informe que dirigio al ministerio sobre la organizacion de las rentas, dice, hablando de la contribucion general, que la escepcion concedida á la riqueza interior de las capitales de provincia y puertos habilitados, era contraria á sus mismos principios, pues ponia á muchos en el caso de no pagar, y á otros en el de pagar dos veces. La razon, continúa, está muy á la vista, y no la destruye el decir que los derechos de puertas son una compensacion de aquella gracia, porque esto solo podrá ser cierto cuando los bienes interiores de dichas capitales y puertos fuesen esclusivamente de la pertenencia de sus moradores; cuando estos nada poseyeran fuera de aquel distrito; cuando no concurrieran los forasteros á los consumos de los pueblos, y finalmente cuando aquellos no tuviesen en estos ninguna propiedad."

»La misma junta entra despues en los monstruosos defectos que contiene el repartimiento de la espresada contribucion general. El primero que se ofrece á los ojos, es haber servido de base el resultado de los productos de las contribuciones que debian quedar suprimidas. Este sistema adoptado en la mayor parte de las provincias produjo funestas equivocaciones, especialmente en Castilla y Leon, donde se hallaban establecidas las rentas provinciales, pues descansando estas sobre los consumos de ciertos artículos de primera necesidad, no podian ser una regla exacta de la riqueza. Los consumos se producen por la concurrencia de los consumidores; y al mismo tiempo que se hallan pueblos que haciendo grandes adeudos en este concepto por su situacion y reunion de otras circunstancias, sin tener en sí mucha ni mediana riqueza, hay otros en el caso contrario; y de consiguiente cargando la contribucion por el resultado de las anteriores, los primeros han tenido un recargo intolerable, mientras los otros han disfrutado de un alivio que resisten los principios de igualdad y justicia que deben presidir á todos los impuestos.

»Reduciendo pues á un resultado positivo la consecuencia de estos enormes vicios, que todavia esplana con mayor estension la enunciada junta de hacienda, ha encontrado la comision que en algunas provincias, como sucede en la de Galicia, en vez del tres y cinco por ciento regulado por el señor *Martinez de la Rosa*, se ha contribuido con el treinta por ciento. En tal conflicto ¿podria la comision dejar correr el mal y aun prolongarle, dejando existente la misma contribucion con los terribles vejámenes que la acom-

pañan ? Sobre parecer injusto, habría sido ciertamente inutil; y en la alternativa de señalar un nuevo cupo sobre bases tambien nuevas, para lo cual carecemos de datos estadísticos, ni hay tiempo para reunirlos hasta la legislatura proxima, la comision ha creido por mas prudente y equitativo el disminuir el mal, proponiendo la rebaja de la mitad de la contribucion y del equivalente á la de derechos de puertas.

»Mas el señor *Martinez de la Rosa*, esforzando en su discurso la idea que ha sostenido, de que se mantengan al menos los dos tercios de la espresada contribucion general, alega que la comision propuso esta medida hace un mes en el concepto de que bastaría ella para facilitar á los pueblos el cumplir con la entrega de su importe. Asimismo se apoya su señoría, para impugnar la rebaja de la comision, en las consecuencias poco favorables que debe producir el hacer á los pueblos una gracia momentanea, cuando por otra parte se presume que en el año próximo se les habrá de recargar con un aumento quizá de mas de cien millones. El primer argumento se funda en un supuesto que aun no está verificado; y el segundo tendria toda su fuerza, si la comision no lo hubiese ya prevenido en su dictámen.

»Verdad es que hace mas de un mes decretaron las Córtes el perdon de un tercio de la contribucion á los pueblos, con tal de que en el termino de treinta dias entregasen el importe de los otros dos vencidos; pero ¿se há verificado por ventura esta entrega? Mientras no nos conste, en vano será alegar esta providencia en apoyo de la posibilidad que se atribuye á la nacion. Nada sabemos aun con certeza. Quizá algunos pueblos se habrán apresurado á pagar; mas en lo general se advierte que continuan los mismos atrasos, sin que haya esperanza de verlos desaparecer, ni fuerza moral bastante en las autoridades encargadas de la hacienda para completar su recaudacion.

»Que los pueblos, se dice, no podrán sufrir sin dificultades el aumento de impuestos en el año próximo, si empezamos por rebajárselos en el presente. Yo convengo con el señor *Martinez de la Rosa* en la circunspeccion con que deben tratarse asuntos de semejante naturaleza, y convengo tambien en que al fin la nacion debe soportar las cargas precisas de este año y los sucesivos; mas téngase presente que la comision entre las bases que ha propuesto al congreso para mejorar el sistema de impuestos en la legislatura próxima, sienta como la primera *una modificacion en los diezmos*. Si esta no se adopta, el señor *Martinez de la Rosa* cree con razon que el pueblo no podrá soportar ningun aumento; y yo añado, que ni aun podrá pagar la mitad de lo que hoy se le carga: pero si, como es de esperar de la sabiduría del congreso, los deseos de la comision se realizan, y los diezmos se reducen cuan-

do menos á una mitad, ¿quien puede dudar que los pueblos se prestarán con mejor voluntad, y tendrán mas posibilidad de soportar cualquier aumento que exijan las precisas atenciones del estado? Me parece que la comision no se engaña en sus esperanzas. La rebaja de un 15 ó 20 por 100 de una contribucion injusta é insoportable debe facilitar naturalmente el apronto de otras, que por mucho que se estiendan no ascenderán á una tercera parte; mientras que en tanto subsista aquella, segun hoy se halla, no hay que contar con ninguna. Añádese á esto que la comision propone tambien algunas reglas que deben servir para proporcionar á las Córtes los datos mas aproximados á una estadística de todo punto necesaria; pues sin ella es caminar á ciegas, y amontonar error sobre error, oprimiendo á los contribuyentes sin resultar utilidad alguna al erario.

»Ha concluido el señor *Martinez de la Rosa* su discurso, desaprobando la rebaja de la mitad del subsidio eclesiástico que la comision propone en favor del clero. Los principios de justicia é igualdad sancionados en nuestra Constitucion, y la imposibilidad de que el clero pague al estado, mientras él no pueda recaudar sus contribuciones, repugnan que pudiera adoptarse otro temperamento. Y en vano nos dedicariamos á presentarle, cuando los muchos millones que se adeudan á la tesorería general por este ramo y la ineficacia de las providencias tomadas para realizar su cobro, se anticipan á respondernos de la inutilidad de variar de principios ni de régimen por ahora en la recaudacion de esta parte de las rentas decimales."

El señor *Cuesta*: "No puedo menos de estrañar que se diga que la riqueza territorial es actualmente lo que fue en el año de 17. La riqueza territorial no consiste en que haya igual número de tierras: consiste en que se cultive mayor número de ellas, en que los frutos sean mas ó menos abundantes, en que su valor sea mayor ó menor; y para decirlo en una palabra, consiste en que despues de pagados los gastos del cultivo, quede á los infelices cultivadores un producto neto con que mantener sus familias, y pagar las contribuciones. En el año de 17 no les quedó semejante producto neto, y por consiguiente fue forzoso que para vivir y pagar los impuestos gastasen parte del capital, ó no teniéndole de otra naturaleza, sufriesen el despojo del que consistia en sus miserables ropas y muebles, que fue lo que sucedió. En el año siguiente con menor capital era preciso que fuese menor el producto, si no variaban las demas causas; pero lejos de eso se aumentaron, porque el valor de los frutos fue menor, y los gravámenes cada dia mayores: lo mismo sucedió el año último de 1819; de manera que la pobreza ha ido en aumento con una progresion tan espantosa, que ni los apremios, ni los ejecutores, ni las bayonetas podian ya sa-

car un maravedí de los pueblos. No hablaré del comercio; pues es bien sabido que bastaba el hallarse parado y no hacerse negocios, para que los comerciantes tuviesen que vivir de sus capitales, y si acaso emprendian especulaciones, frecuentemente desgraciadas por la piratería que tuvimos que sufrir en los mares de América y aun sobre nuestras mismas costas, el mal era mucho mayor. Todas estas causas, los enormes gastos para las desgraciadas espediciones de ultramar, y otros desórdenes han producido en los tres años una suma de males incalculable: no es pues estraña esta casi increible escasez de numerario que nos atormenta.

"Se dice que si ahora no puede la nacion pagar las dos tercias partes de la contribucion directa, menos podrá en el año inmediato; pero téngase presente que el año económico no empieza hasta el 1º de julio, y que para entonces se habrán minorado muche nuestros males con el nuevo órden de cosas; porque el sistema de aduanas y aranceles, el restablecimiento del crédito que habrá dado á muchas familias los capitales que tenian perdidos por consistir en papel, y la mejora que por consecuencia de todo debe resultar en el estado moral de los pueblos, deben hacer menos penosa nuestra situacion.

"El pretender que el aumento de gastos que será necesario en algunos ramos, por ejemplo en el de la marina, nos obligará á mas contribuciones, es una equivocacion; porque pueden muy bien llenarse aquellos gastos con economías: por de contado, la que debe haber en el presupuesto de estado, segun ha propuesto la comision, es bien evidente. Por otra parte, la marina misma puesta en buen órden mediante las reformas que van á proponer los encargados de arreglarla, no necesitará mas fondos que los que se le han señalado ahora, para que sea lo que conviene á nuestra situacion; porque no se trata de lucir, sino de tener fragatas y buques mercantes; pues cuando tengamos muchos barcos pescadores y una buena marina mercantil, entonces trataremos de navíos de guerra.

"En fin, las necesidades del año corriente no son argumentos contra lo que debe suceder en el año que viene; y si no salen bien nuestras esperanzas, tendremos la desgracia de no haber acertado, ó de que los obstáculos hayan superado nuestros esfuerzos."

La discusion quedó pendiente: se levantó la sesion pública, y las Córtes quedaron en sesion secreta.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 5 DE OCTUBRE

DE 1820.

Leida el acta de la sesion estraordinaria anterior, se concedió licencia al señor *Perez Costa* para informar en cierto espediente promovido por don José Salvador Chicharro, sobre acreditar su conducta política y adhesion al sistema constitucional.

Se leyó, admitió á discusion y fue aprobada la siguiente indicacion de los señores *Couto*, *Sancho*, *Navas*, *Moscoso*, *La Madrid*, *Arrieta*, *Cortés*, *Marin Tauste* y *Diaz del Moral*: "Dígase á los directores del crédito público que las Córtes quieren saber, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, las providencias que han dado para vender los bienes de la inquisicion y los demas que se han mandado enagenar."

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre libertad de imprenta, y leido el artículo 37, dijo

El señor *Medrano*: "Si se quiere, como yo creo, acertar en el nombramiento de jurados, no veo la razon para que este se haga por el ayuntamiento de la capital; porque suponiendo que los jueces de hecho podran ser elegidos de toda la provincia, pues no conceptuo que se quiera privar á los ciudadanos hábiles que no residan en la capital de obtener esta honra, es claro que el ayuntamiento que solo conoce el recinto de aquella, no podrá hacer la eleccion con el acierto que es de apetecer. Por el contrario la diputacion provincial se compone de personas de todos los partidos, y por consiguiente cada una de ellas sabrá de quién debe echarse mano para que con utilidad de un establecimiento tan singular, se verifique el nombramiento de los jueces de hecho.

Así que me opongo á que los jurados obtengan su eleccion de los ayuntamientos de las capitales de provincia."

El señor *Martinez de la Rosa*: "La otra noche se propuso esta idea, queriendo algunos señores diputados que la eleccion de jurados se hiciese por las diputaciones provinciales; pero la comision, habiéndose reunido hoy á tratar detenidamente este punto, se ha ratificado en su primer dictamen. Las diputaciones provinciales se componen de solo siete individuos, y ademas el gefe político y el intendente, que son dos empleados de nombramiento del gobierno que los puede remover á su voluntad. Los ayuntamientos constitucionales de las capitales de provincia constan de doce individuos á lo menos, y de diez y seis si su poblacion llega á cierto número. En mi dictamen es mas favorable á la libertad la eleccion que se hace por mayor número de personas; y si en los ayuntamientos constitucionales hay doce ó diez y seis individuos, y en las diputaciones provinciales solo siete; si en los ayuntamientos no preside con voto ningun empleado del gobierno, como sucede en las diputaciones provinciales, claro es que favorece mas á la libertad el que hagan la eleccion los ayuntamientos. Pero hay otra razon: los jurados tienen que ser personas residentes en la misma capital. Los individuos de las diputaciones provinciales puede suceder el caso de que no conozcan á ninguno, porque el decreto sobre organizacion de estas corporaciones solo exige que haya en ellas un individuo de la capital ó de su partido; y así no tendrán tan íntimo conocimiento de las personas que pueden elegir para jurados, como los del ayuntamiento. Estos se componen de vecinos de la capital, pero aquellos de individuos de la provincia; pues solo es preciso que los haya de los varios partidos. Acabados tal vez de llegar á la capital, tendrian que hacer la eleccion sin tener acaso conocimiento de los individuos que habian de nombrar: y ¿habremos de fiarles esta eleccion mejor que á los regidores constitucionales elegidos de entre los vecinos del pueblo, y que pueden tener datos fijos del caracter, opiniones y demas circunstancias de los que residen en la misma capital? La comision, atendiendo al mayor número de individuos de que constan los ayuntamientos, á que es autoridad elegida toda ella por el pueblo, y en que no tiene parte ni voto ningun empleado de nombramiento del gobierno, y por último, al mayor conocimiento que tienen de las personas que pueden ser jurados, prefiere que la eleccion se haga por los ayuntamientos, y no por las diputaciones provinciales."

El señor *Golfin*: "Pedí la palabra para presentar la misma oposicion al artículo que ha presentado el señor *Medrano*, y por

eso insisto en su indicacion, acerca de que los jueces de hecho se nombren por la diputacion provincial. El señor *Martinez de la Rosa* se opone á ello, bajo el supuesto de que los jurados han de ser individuos de la capital de la provincia. Si este supuesto estuviese aprobado, no hay duda que tendria fuerza el argumento; pero como que estamos muy distantes de aprobar semejante estremo, claudica el apoyo de que se ha servido el señor preopinante: por lo menos mi opinion es conforme con la del señor *Medrano*, de que deben nombrarse los jueces de hecho de entre todas las personas capaces en los partidos. Para hacerme cargo de las razones que me asisten para opinarlo así, es indispensable incidir de algun modo en las razones que dias pasados espuso el señor *Calatrava*, acerca del nombramiento de jurados, y en las contestaciones que á sus discursos se dieron. Se supuso que el señor *Calatrava* habia dicho que la nacion no se hallaba suficientemente ilustrada para admitir la institucion de jurados... (*Pretendiendo el orador al parecer entrar en la cuestion general sobre el establecimiento de jurados, se le llamó repetidamente á que se limitase al artículo; y concluyó diciendo, que insistia en la indicacion del señor* Medrano, *sobre que los jurados se nombrasen de toda la provincia, y no solo de los individuos de la capital de cada una de ellas*).

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Parece que se ofrece alguna duda sobre si será conveniente que sea el ayuntamiento constitucional de cada capital el que elija los jurados, opinando varios señores, segun oí la otra noche y aun hoy, que será mejor conceder á otras autoridades esta facultad; pero me parece que siempre que no perdamos de vista la índole de esta institucion, será fácil convenir en quien ha de ser el que elija los jurados. Es indudable que bien sea una persona ó una autoridad la que tenga la facultad de elegir jueces de hecho, debe ofrecer todas las seguridades de imparcialidad, y alejar el recelo de poder ser influida ó corrompida en esta eleccion. Y parecia que apenas podia encontrarse autoridad mas á propósito, que el ayuntamiento, compuesto de individuos nombrados en libre eleccion por los pueblos, á quienes representan, y que es en fin una autoridad íntimamente unida al pueblo y animada de sus mismos intereses, reuniendo la presuncion en su favor. Esta presuncion se corrobora á favor del ayuntamiento, y se aleja todo recelo, siempre que la idea manifestada en la noche anterior, de aumentar el número de jurados, se adopte por el congreso. Porque para hablar de esta institucion no nos podemos separar de la idea del pais donde ha nacido, aunque no sea agradable recurrir á ejemplos de reinos

estrangeros; pero como que allí se ha perfeccionado esta institucion, parece como que tiene cierto derecho á ser consultado en este punto. Allí veo que está corregido el defecto que pueda haber en la eleccion de jurados, con el número de que se componen los que han de ser elegidos para este encargo. Se ha dicho con mucha oportunidad que elegia el gobernador de la provincia, ó lo que llaman *scherif*, que es gefe del condado, y equivale á nuestros gefes políticos, nombrado por el gobierno, y que no tiene á su favor la presuncion que el ayuntamiento constitucional. Este *scherif* hace la eleccion, y el gran número de personas del jurado corrige cualquiera vicio que pudiera temerse por el individuo que los elige; y por esto me parecia que adoptando como propone la comision, que sea el ayuntamiento y no otra autoridad la que haga la eleccion estendiéndola á un gran número de personas, para que la confabulacion no influya en las que elija, será mas facil allanar las dificultades; opinando yo que es dificil encontrar en ninguna persona pública calidades mas eminentes que en un ayuntamiento para fiársele la eleccion. El ayuntamiento es numeroso, es nombrado por el pueblo, y se compone de personas, que concluido su encargo, vuelven á entrar en la clase de ciudadanos particulares, lo cual no sucede tanto en la diputacion provincial compuesta de siete individuos, dos de ellos funcionarios públicos que pueden inspirar cierto recelo, y los otros cinco que subsisten en su encargo dos años, y fueron elegidos por los electores provinciales que eligieron á los diputados de Córtes; al cabo son personas de cierta categoría, que no es tan facil vuelvan á ser simples ciudadanos como los individuos de los ayuntamientos constitucionales. Así que, examinada la cuestion bajo todos aspectos, creo que para hacer la eleccion de jurados el ayuntamiento constitucional de las capitales es una autoridad preferible á las diputaciones provinciales y á cualquiera otra."

El señor *Presidente*: "Me parece que el medio adoptado por la comision para el establecimiento de jurados es el mas justo y el mas conforme con el estado actual de la España; y esto lo deduzco de la comparacion con el modo de nombrarlos en Francia y en Inglaterra. En el primer pais se nombran por el prefecto, y en el segundo por el *gel*; y por consiguiente se deduce la mayor legitimidad que tendrán nombrados en España por un ayuntamiento verdaderamente popular. Es verdad que en los Estados-unidos se observa otro régimen que es mas exacto, ó al menos mas compatible con el sistema de libertad: tal es que se estraen á la suerte los nombres de los jurados, de una caja en donde se encuentran todos los que se hallan en aptitud de ser-

lo; pero esto se puede hacer en aquel pais, porque es numeroso el cúmulo de individuos que estan en el caso de ser jurados, y no podria repetirse en España por ahora, porque desgraciadamente no podemos contar con uno tan crecido que permitiese la suerte entre ellos. Mas adelante es indudable que así este como otros establecimientos benéficos se mejorarán en España hasta el estremo de superar á las demas naciones; y por ahora no encuentro otro método que el que propone la comision."

El señor *Gonzalez Allende*: "Dos circunstancias deben concurrir en los jurados para que llenen el fin de su institucion; la confianza pública, y que el acusado tenga un convencimiento de la imparcialidad de los jueces de hecho. La confianza pública se logra por la eleccion del ayuntamiento; pero la otra condicion principalísima para que el reo tenga seguridad de ser juzgado por hombres que ninguna pasion les puede mover para condenarlo ó absolverlo, no se verifica si se hace la eleccion por el ayuntamiento. El medio que acaba el señor *Presidente* de proponer, adoptado en una nacion de las mas libres, me parece que reduciéndose al menor número posible podia adoptarse entre nosotros, y que sería mas conveniente. Desde luego evitaria todos los temores al reo, le inspiraria cierta seguridad, é impidiria que se mezclasen en el jurado sugetos, que siendo elegidos por el ayuntamiento, puede llegar ocasion en que no sean imparciales. Supóngase que llega la ocasion de que alguna persona escribe contra un individuo del ayuntamiento, ó contra toda la corporacion, y que se acusa ó delata por ésta el impreso, cosa que ha sucedido ó puede suceder; en este caso, por mas que los jueces sean íntegros y den justamente su dictamen, siempre hay un temor por parte del reo de que han sido elegidos por el ayuntamiento. Si éste ha denunciado un papel y se siente ofendido, ¿qué confianza puede inspirar á este reo la eleccion hecha por la misma corporacion? muy poca; porque aunque se conceda al reo la recusacion de aquellos, se le da la nueva eleccion al propio ayuntamiento. Esta es una reflexion respecto á una parte del artículo 37. Tiene tambien otro inconveniente, que es el durar un año los jurados. Si se siguiese este método de examinar el impreso en la capital (ya que no sea en todos los partidos, que yo no encuentro razon para ello, porque puede haber en todos los partidos sugetos de la confianza pública, é imparciales, sobre todo si es donde se cometió el delito) no hallo por conveniente que este destino dure un año, y creo deben ser elegidos diferentes para cada impreso; y hecha la calificacion, ó concluido este acto momentáneo, acabar sus fun-

ciones; porque la duracion de un año en el encargo inspira cierta superioridad, y causa recelos que son contrarios á la institucion que nos prometemos establecer."

El señor *Martinez de la Rosa*: "El señor diputado que acaba de hablar, lo ha hecho en el supuesto de que los jurados elegidos por los ayuntamientos constitucionales de las capitales de provincia, no pueden inspirar confianza á los procesados. Confieso que no he podido comprender la solidez de sus razones; pues me parece imposible que haya persona que no tenga confianza en unos jurados elegidos por una autoridad tan popular, y en los primeros dias de su instalacion. El señor preopinante ha debido hacerse cargo de las circunstancias en que hacen los ayuntamientos estas elecciones. Cuando hayan ejercido muchos actos de autoridad, podrán tal vez haber contraido ciertas pasiones é intereses opuestos al bien comun; y la comision recelándose este inconveniente, ha querido que hagan la eleccion en los primeros dias de su nombramiento, en que acabando de ser elegidos por el pueblo, han de respetar y mirar con mas veneracion la opinion pública. El método á que parece inclinarse el señor diputado no es aplicable en manera alguna al estado actual de nuestra nacion; porque ó se habian de exigir algunas circunstancias (como cierta renta procedente de bienes propios, ú otro requisito equivalente), que hoy no es posible exigir, para ser jurado; ó señalando la sola calidad de ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, habria un número infinito en aptitud para ser jurados, y entre ellos muchos que no podrian desempeñar acertadamente este encargo. Ha dicho el señor preopinante que estos jurados debian ser elegidos para cada caso particular, pero esto es contrario á lo que sentó su señoría cuando dijo que habia peligro en que hiciesen la eleccion los ayuntamientos; porque si se nombráran jurados para un caso particular, entonces sí que se podria temer el influjo peligroso de las pasiones. Pero habiéndose hecho la eleccion al principio del año, sin saberse los impresos que se han de juzgar, ¿qué interes puede tener el ayuntamiento en nombrar personas parciales? Si fueran los jurados para un caso particular, yo sería el primero que temblara por la libertad y la inocencia; porque es imposible que habiéndose de juzgar cierto y determinado impreso, la materia del escrito, el conocimiento del autor, el estado de la opinion pública, y otras consideraciones no influyesen, aun sin percibirlo los mismos electores, en el nombramiento que hiciesen para jueces de hecho. El jurado en ese caso sería verdaderamente una comision especial nombrada *ad hoc*. Pero un nombramiento que dura un año, y en el que no influye el in-

teres de corporacion ni otro alguno opuesto al interes general; un nombramiento, cuyo efecto se somete despues á la suerte, y por último á la libre recusacion del acusado, ¿no ha de inspirar seguridad y confianza? A mí me parece imposible, que en un jurado compuesto de individuos elegidos por el ayuntamiento constitucional, y en los primeros dias de su nombramiento; en un jurado, cuyos individuos han sido sacados á la suerte para cada juicio particular, no pueda descansar tranquilo cualquiera ciudadano que quiera publicar libremente sus ideas. Al menos yo creo qne el que se contente con la verdadera libertad, y no aspire á confundirla con la licencia, debe desechar todo temor y desconfianza. Ni sé que ley alguna ofrezca mas garantías; ni concibo un método mas imparcial que hacerse la eleccion por una autoridad tan independiente del gobierno, fiarse despues á la suerte el designar los jueces en cada caso, y dejar en manos del mismo interesado el recusar á un gran número sin espresar la causa. El genio de la libertad es naturalmente suspicaz y receloso; pero no creo que pueda mirar con desconfianza el método propuesto, que ofrece tanta seguridad á la inocencia."

El señor *Diaz del Moral.* "No pudiendo yo dejar de conocer, como repetidamente he manifestado al congreso, que el establecimiento de jurados es la salvaguardia de la libertad de la imprenta, y que sin esta no hay naciones libres, he meditado con mucha detencion los medios que debian adoptarse para que el nombramiento de jurados tuviese la solemnidad y buena fé que es de apetecer. El conocimiento de toda clase de juicios me ha sugerido una idea, á la que sin embargo no he podido dejar de hallarle alguna dificultad; no obstante la espondré al congreso por si algun otro señor diputado, mas feliz que yo, acertase el modo de desvanecerla. Tal es el que el autor ó fiscal del juicio nombrase por ejemplo seis jueces de hecho, y el acusado de reo tuviese tambien la libertad de nombrar otros seis. El pensamiento no es desconocido en nuestra legislacion, y presenta todo el caracter de la buena fe posible; pero como podria resultar discordia en el fallo de estos individuos, habria por necesidad de nombrarse un tercero ó terceros que la dirimiesen, y nos hallaremos en el mismo caso de dudar quien deba hacer este nombramiento. Repito que si alguno de los señores de la comision ó del congreso halla el modo de vencer este obstáculo, me parece podria adoptarse esta idea, con la cual se haría una especie de nombramiento de peritos, que como los testigos elegidos por las partes, no tienen recusacion.

El señor *Florez Estrada.* "Mucho se ha hablado acerca del modo de nombrar los jueces, y todavía á mi ver no se ha tocado

la dificultad. Yo no sé por qué no ha de hacer el nombramiento la ley, y no la autoridad ni persona alguna: me esplicaré. Se dice que en Inglaterra el *scherif* es quien nombra á los jurados, y esta es una equivocacion de hecho. En aquel pais todo el que tiene casa abierta (requisito que se exige para serjurado) se halla inscrito en un libro que forma grandes listas de estas personas, y cuando se trata de algun juicio comparece el acusado de reo y da tres picadas en el libro, quedando á cargo del *scherif* el elegir doce de cada una de las picadas ó marcas, resultando elegidos treinta y seis, de los que puede el indiciado recusar dos con causa, y otros dos sin ella. A esto llamo yo un verdadero nombramiento de la ley, porque al fin por virtud del llamamiento de ella á inscribirse por jurados, nace la libertad de herir el libro donde se hallan sentados, por la parte que quiere el mismo acusado. Acerca de que los nombren los ayuntamientos, se me ofrecen las mismas dificultades que han espuesto algunos otros señores, y creo que no sea conveniente."

El señor *Martinez de la Rosa*: "El señor *Florez Estrada* desearia que los jueces de hecho no fuesen nombrados ni por el ayuntamiento constitucional, ni por la diputacion provincial, sino por la ley; este creo que es el objeto de su discurso. Su señoría en medio de haber prodigado tantos elogios á la comision, que no puede menos de agradecérselos, me parece que en varios puntos ha padecido algunas leves equivocaciones; y hablando del método seguido en Inglaterra, parece que ha querido contradecir al señor secretario de la gobernacion de la península y al señor *Presidente*, que han dicho que el *scherif* nombraba los jurados. Su señoría no ha sido en esto muy exacto; pues verdaderamente el *scherif* nombra los que han de componer el *gran jurado*; y en cuanto al otro, la ley designa, es cierto, varias calidades; mas tampoco es exacto, como ha dicho su señoria, que meramente se necesite tener casa abierta. Esto sucederá así en Lóndres, mas no en otros puntos de Inglaterra; pues en unos se necesita tener diez libras de renta territorial, y en otros mas ó menos; por ejemplo, en el pais de Gales en que solo son precisas seis. Mas el hecho es, que en todos ellos se exige tener cierta renta anual, cierto interes que lo una con la sociedad, é inspire confianza. Para exigir en España estas calidades para el segundo jurado, era menester que estuviera la nacion en otro estado muy diferente del que tiene; porque ni se sabe cuanto paga cada individuo, ni cuanto tiene de renta anual, ni nada en fin, porque no tenemos estadística. Allí se hace en cada distrito la lista de todos los que pagan cierta cantidad: esta lista se pone al público, y hace sus reclamaciones el que tiene que

hacerla: si no está puesto debiendo estarlo, lo hace presente; y lo mismo si sucede lo contrario, y de este modo se tiene una noticia exacta de los que reunen las circunstancias necesarias. En cuanto á la eleccion para cada caso particular, no es tampoco exacto el decir que la hace la ley. Su señoría sabe muy bien que una especie de secretario elige los que quiere, los lee al reo, y este los admite ó recusa. Por consiguiente el hecho es, que los jurados en un caso los designa un oficial de justicia, y en el otro el *scherif.* Pues compárese este sistema con el de sacarlos por suerte de un albo ó lista formada por el ayuntamiento, y se verá que tiene muchas ventajas el sistema de la comision. Por lo que hace á la duracion del año, yo no puedo concebir que unos jurados que salen á la suerte, y puede acaso no tocarles en todo el año calificar un escrito ni aun decir si ha ó no lugar á la formacion de causa; no creo, digo, que se pueda corromper ni contraer los vicios de los tribunales permanentes. No veo pues en estos jurados un espíritu de cuerpo, ni un interes particular que pueda alejarles del interes público. Así, supuesta la imposibilidad de admitirse una regla tan general como en Inglaterra, y que ha de ser una autoridad la que los elija, ninguna mejor, mas liberal ni mas independiente del gobierno que los ayuntamientos constitucionales.

»El señor *Florez Estrada* ha encontrado una contradiccion en que ha supuesto la comision que la nacion estaba preparada para recibir el establecimiento de jurados, y ahora cree que no lo está para admitir á todos los ciudadanos para que puedan serlo. Yo por mi parte no encuentro esta contradiccion, porque hallo una grandísima diferencia entre decir que en una capital se puedan elegir cincuenta ó sesenta personas capaces de desempeñar este encargo, ó que no puedan desempeñarle todos los ciudadanos indistintamente. La comision cree que no hay contradiccion en suponer preparada á la nacion para el primer caso, y no para el otro estremo.

»Por consiguiente, en la necesidad en que nos vemos de que una autoridad haya de elegir estos jurados, yo deseo que algun señor diputado me diga si hay otra mas unida con el pueblo, ni mas independiente del gobierno que los ayuntamientos constitucionales. La comision al procurar designar qué autoridad habia de hacer esta eleccion, no tuvo presente otras consideraciones sino la de cual era mas popular é independiente; y despues de haberlo examinado con suma detencion, no halló otra mas á propósito que los ayuntamientos constitucionales. Desígnese otra autoridad que reuna mas ventajas á su favor, y la comision no dudará un momento mostrarse dócil y complaciente."

El señor *Victorica*: "A las razones espuestas por el señor *Martinez de la Rosa* para que los jurados sean individuos de la capital, añadiré otra que me parece de mucha consecuencia, y es que las impresiones de los escritos por lo comun, ó mejor dicho casi siempre se hacen en las capitales, porque en ellas se hallan los establecimientos de imprenta, y las personas que pueden escribir; de forma, que las calificaciones de los impresos deben hacerse en las mismas, y no creo que haya que hacer muchas de los pueblos subalternos. Sin embargo, no encuentro un reparo en que la mitad de los jurados los nombre el ayuntamiento, y la otra mitad la diputacion provincial."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Haré una reflexion. El fiscal lo nombra la diputacion provincial, y esto debe tenerse muy presente, porque ademas de la seguridad que á mi parecer presenta el nombramiento de jurados por el ayuntamiento, sirve de contrapeso el que el fiscal lo elija la diputacion."

Declarado el punto suficientemente discutido, espuso el señor *Ramos Arispe* que debia decir el artículo á pluralidad *absoluta*, y así se aprobó.

Leido el 38, dijo

El señor *Rovira*: "Con temor me levanto á hacer algunas reflexiones acerca del proyecto que se está tratando. Entre las objeciones que se hicieron la otra noche, una de ellas fue el corto número de jurados; y como en el artículo siguiente no se exigen mas calidades que la de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital; y ademas en contestacion á lo que espuso el señor *Calatrava* se dijo que para ser jurado no se necesitaba ser literato, y bastaba tener sentido comun; convencido yo de que abunda de él el pueblo español, me parece que para dar mayor seguridad en el goce de la libertad de imprenta, y en el juicio de los jurados, pudiera aumentarse su número hasta treinta ó cuarenta; porque no exigiéndose mas calidades que las que he indicado, no será dificil encontrar en las capitales un número así, que pudiera relevarse todos los años. Ademas, la recusacion queda muy corta, pues solo pueden recusarse cuatro individuos. Me parece que habiendo mayor número, podria estenderse la recusacion al todo, ó á los dos tercios de los jurados. Yo hago estas observaciones para que se tomen en consideracion, y se vea si podria recusarse un número mayor."

El señor *Martinez de la Rosa*: "La comision persuadida de la opinion del congreso, y habiendo manifestado que sus deseos eran los de consolidar el establecimiento de jurados del modo mas análogo á sostener la libertad de imprenta, ha prefijado

el número de veinte y cuatro jueces de hecho en lugar de los diez y ocho que antes proponia, reformando el artículo en esto, y proponiendo que el primer jurado se componga de seis jueces, de los cuales han de concurrir cuatro para hacer votacion, que quiere decir que el fallo está en razon de dos á uno; y el segundo jurado de nueve jueces, y para votar seis que estan en la misma proporcion de dos á uno; de suerte que siendo, como he dicho, el primer jurado de seis individuos, quedan sobrantes diez y ocho, y estrayéndose de ellos nueve para el segundo jurado, restan otros nueve, seis para reemplazar á otros seis que se pueden recusar, y tres para en caso de enfermedad, ó algun otro motivo de falta. Creo que se halla demostrado que serán suficientes para todo evento, y que no puede llegar el caso que anuncia el señor preopinante."

El señor *Janer*: "Sean diez y ocho, sean veinte y cuatro, ó sean cuantos quieran los jueces de hecho, yo noto de menos una cosa que no encuentro en este artículo ni en los siguientes. En ninguno de ellos se señalan los suplentes, que en caso de enfermedad, ausencia ó inutilidad de alguno de los jueces de hecho, haya de reemplazarle. En el decreto de 10 de noviembre de 1813, que rige actualmente, se previó este caso; y no solo el de estar enfermo ó ausente alguno de los jueces, sino el de no poder ejercer su cargo toda la junta de censura, como es el de estar injuriada toda ella; en cuyo caso, segun aquel decreto, entran los suplentes á censurar aquel escrito. Si los jueces de hecho se nombráran para cada vez, no habria necesidad de que se dijese lo que deberia hacerse en este caso, que no podria suceder. Pero como en el artículo anterior se dice (*le leyó*), y por consiguiente los que se elijan una vez deben durar todo el año, si en medio de él sucede que en algun escrito se injurie á todos los jurados, ninguno de ellos podrá censurar ni calificar este escrito. Así me parece que falta esto en el proyecto de ley, y desearia que la comision dijese qué se debe hacer en este caso."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Hay una notable diferencia en este punto entre las juntas de censura y los jurados. Las primeras constan de cinco individuos; y por consiguiente con uno solo que faltase podria empatarse la votacion, y por lo mismo ha sido preciso establecer suplentes; pero con los jurados no sucede así. Cualquiera que sea el número que últimamente se prefije, y las recusaciones que la ley permita, siempre han de quedar algunos para que puedan suplir la falta de otros; sin que sea verosimil que lleguen todos á faltar y se entorpezca el juicio.

»El segundo argumento de su señoría es, que pueden injuriar

á todos los jurados. A eso diré que las juntas de censura duraban dos años, y las mismas personas que las componian al principio, las componian durante todo ese tiempo, y ya formaban como una especie de corporacion. De aquí es, que siendo las juntas de censura las que calificaban los escritos en primera y segunda instancia, era fácil que un escritor resentido las injuriase; pero ahora que los jurados salen á la suerte, y el que califica un escrito no calificará el siguiente, no es fácil que se injurie á un gran número de personas que no forman cuerpo. Aun cuando los primeros jurados declaren que ha lugar á la formacion de causa, como son otros los que han de calificar el escrito, su autor injuriará á los primeros, y no á los segundos: diferencia muy notable entre este sistema y el anterior, en que unas mismas personas, y no sujetas á recusacion, calificaban un impreso por dós veces.

»Ademas, segun los principios del señor *Janer*, serian necesarios otros tantos jurados, porque en el caso de injuriar un escritor á todos, ninguno de los propietarios podrá asistir al juicio. Pero repito que esto, aunque es posible, no es verosimil que suceda; y así no creo necesario el que se nombren suplentes, y mucho menos si se establece un gran número de jurados."

El señor *Janer*: "Este caso creo que es sumamente posible. Ha sucedido muchas veces que despues de haber dado la junta su censura acerca de un escrito, ha sido injuriada por razon de la misma censura; y yo no veo inconveniente en que suceda que despues de haber declarado unos jurados que ha lugar á la formacion de causa, y haber dado otros la censura sobre el mismo escrito, en cuyo caso tendrian parte casi todos en este juicio, alguno censure á unos y otros jurados, á los primeros porque decidieron haber lugar á la formacion de causa, y á los segundos porque dieron aquella calificacion. Entonces estos jurados no pueden ser admitidos á juzgar, y quedando esclüidos casi todos, no sé qué partido podrá tomarse."

El señor *Ezpeleta*: "Me parecen pocos veinte y cuatro jurados, porque tratándose de dar á esta ley todo el caracter de asegurar la libertad civil de los ciudadanos, que seguramente tiene su mas firme apoyo en la libertad de la imprenta, debe tener toda la estension que sea posible; y por lo mismo soy de opinion que se establezcan lo menos treinta, y que cualquiera que sea el número que se acuerde, sea igual para todas las provincias, lo mismo en la de Avila que en la de Cataluña. Tambien me conformo con la opinion del señor *Janer* acerca de que se nombren suplentes, porque calculando la comision que debe haber veinte y cuatro jurados, de los cuales seis deben asistir al pri-

mer juicio, y nueve al segundo, de que tambien podian ser recusados seis, podria muy fácilmente llegar el caso de que aunque hubiese número suficiente para juzgar, no lo hubiese para las recusaciones, cediendo en perjuicio del acusado, y por consiguiente de la libertad de la imprenta."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Si convienen mis compañeros de comision, no veo un inconveniente en que el número de jurados sea doble del de regidores de cada ayuntamiento en que se establezcan, o que sea el de treinta como propone el señor *Ezpeleta*. Desde la primera sesion en que se habló de este proyecto, manifesté que la comision no tenia un empeño en sostener el número que habia señalado; y como su objeto no sea otro que el de dar existencia á una institucion que asegura la libertad civil del pueblo, se conformará con cualquiera que se asigne."

El señor *Cepero*: "Abundo en las opiniones del señor preopinante, y con las cuales parece que acaba de conformarse el señor *Martinez de la Rosa*. Por lo mismo he hecho proposicion para que se fije una base por la cual corresponda el número de jurados al vecindario; porque es muy desproporcionado el que haya igual número de jurados en capital pequeña, que en Madrid, Barcelona ó Sevilla; porque en las primeras será muy corto el número de escritos que hayan de calificar y bastarán menos jurados; así como en Madrid, donde serán infinitos los casos, se necesita un número mayor. He hecho esta indicacion en la cual me parece que podria fijarse por base que el número de jurados fuese triple del de regidores. Si los señores de la comision no se conforman con que sea triple, en lo que yo no encuentro inconveniente, podrá ser duplo; pero yo hallaba mas razones que inconvenientes para que fuese triple; pues de esto resultará que en las capitales grandes donde son diez y seis los regidores, serán los jurados cuarenta y ocho; y en las pequeñas donde los regidores estan reducidos á doce, los jurados serán treinta y seis, lo cual no me parece desproporcionado; y así suplico al señor *Presidente* mande leer mi indicacion."

El señor *Puigblanch*: "Me opongo á que haya diferencia en las provincias en el número de jurados: todas deben ser iguales, porque todas deben ser igualmente favorecidas en el uso de su libertad civil, y como fomento de ella en la de la imprenta; y sería muy desventajosa la diferencia, porque el acusado tiene mas ventaja en proporcion al número de jurados entre quienes deban elegirse los que han de juzgarlos."

El señor *Victorica*: "No puedo en modo alguno conformarme con el parecer del señor preopinante; así porque no veo esa desventaja en la pequeña diferencia que habrá de una provincia á

otra, como porque las grandes capitales son las que reunen mas numeroso ayuntamiento en razon de mayor poblacion, y por consiguiente en ellas es donde se reune mas número de literatos y escritores, donde hay mas imprentas, donde se publicarán mas impresos de todas clases, y por consiguiente donde habrá mas juicios y son necesarios mas jurados."

Se leyó la siguiente indicacion de los señores *Cepero* y *Ezpeleta*: "*El número de estos jueces de hecho sea triple del de los regidores de que conste el ayuntamiento.*"

En seguida dijo

El señor *Marin Tauste*: "En las pequeñas capitales encuentro mas razon para que sea mayor el número de jurados que en las grandes, porque si en estas hay mas escritores y por consecuencia mas juicios, tambien en aquellas hay mas conexiones entre sus individuos por amistad, parentesco, intereses ó por otras muchas causas que casi unen entre sí á todas ó las mas familias de una poblacion pequeña; y en proporcion que fuere menor el número de jurados, habrá mas facilidad de que se encuentren enemigos ó parciales del escrito, y por consiguiente de que se reprima la libertad de escribir, ó quede impune la vindicta pública. Esto me estimula á suscribir á la indicacion del señor *Cepero*; porque siendo triple el número de jurados del de individuos del ayuntamiento, no hay tanto peligro de que concurran las causas que dejo espuestas."

El señor *Gareli*: "Pues que el congreso se sirvió aprobar en la última sesion estraordinaria los artículos anteriores, me contraeré al presente (38), aunque veo un íntimo enlaze entre todos ellos. A mí me parece que no hay medio entre el sistema que las Córtes estraordinarias adoptaron en 1810, y esplicaron en 1813, y el de verdaderos *jurados*. Siempre que se trate del número de los que han de componer el grande y pequeño jurado, es á saber, el que ha de decidir si *ha lugar ó no á la formacion de causa*, y el que determine *si el escrito denunciado es ó no contrario á las leyes*, sin duda alguna debe fijarse un número coartado mas ó menos grande. Pero cuando se trata de la capacidad ó aptitud de las personas que hayan de componer la lista ó *albo*, entiendo que ó no hay necesidad de variar la base que establecieron las Córtes estraordinarias, ó se ha de sentar otra esencialmente nueva. Se dijo entonces que habia una *imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jurados* (son espresiones literales de los autores del discurso preliminar de la Constitucion). Se añadió que *para recibir sin violencia una novedad tan sustancial*, era preciso que la libertad de imprenta y la circulacion de obras

exactas de derecho público allanasen el camino: y yo diria, si nos ocupase ahora el artículo 36, que cuando todo ciudadano, para serlo, sepa leer y escribir, como previene la Constitucion en el artículo 25, cuando posea el arraigo de que habla el 92, cuando hayan surtido sus efectos las benéficas disposiciones que acabamos de acordar, desterrando el ominoso sistema pecuniario de los baldíos, cerrando la puerta á todo género de amortizacion, restituyendo á la circulacion la inmensa suma de bienes estancados por la ley de los mayorazgos, entonces será llegado el momento de existir aquella igualdad *real* que hace tan recomendable el juicio de *pares*, ó sea de nuestros conciudadanos mismos; aquella imparcialidad y acierto que son hijos de una independencia efectiva, de una mediana educacion. Pero sancionada ya por el congreso la conveniencia y oportunidad de hacer un ensayo de estos juicios sobre abuso de la libertad de imprenta, y concretándome al artículo en cuestion, debo decir, que pues la comision en el siguiente (39), manifiesta que para ejercer este cargo basta ser *ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia,* que es como el foco de las luces de toda ella; no comprendo por qué, hablando de los que han de desempeñar por un año esta especie de judicatura, da la eleccion á los ayuntamientos y la limita á un número determinado y muy pequeño. ¿No es esto convertir los ayuntamientos en una especie de cámaras de Castilla ó, segun el sistema, en otras tantas juntas supremas de censura? La diferencia solo está en ampliarse el número de individuos de las nuevas juntas provinciales, en haberse quitado de ellas aquella especie de aristocracia teocrática que tanto llamó la atencion en la noche anterior, descorriéndose cierto velo, casi inquisitorial, que se dijo caracterizaba sus procedimientos; pero omitiendo el examen de estas aserciones, la verdad es que en el último analisis la esencia del establecimiento no varía, segun el método que se propone. Para que el artículo de que tratamos guarde analogía con el inmediato siguiente, fíjese en hora buena el número de los jurados *ad hoc* en cada uno de los dos juicios por elecion ó por suerte. Pero para estar en bolsa o turno, que es lo que llamamos formar el *albo*, el deber del ayuntamiento debia ser el de rectificar en principio de año el libro padron de los ciudadanos habilitados, puesto que unos habian perdido los derechos de tales y entrado otros á su goce; con cuya operacion se tendria el verdadero *albo*, y quedaria mayor libertad para las recusaciones Se ha inculcado repetidas veces durante la discusion que basta *el sentido comun* para estos juicios, y yo convengo en que cualquiera que sea la superioridad

de otras naciones en ciencias y artes (gracias al impulso de sus gobiernos), la española aventaja decididamente *en buen sentido*, de que no ha podido privarle la arbitrariedad y desaciertos de sus gobernantes. Parece pues que todo español que se halle en el caso y con las circunstancias del artículo 39, debe estar insaculado para *juez de hecho*. Así se quita toda sospecha de confabulacion ó espíritu de partido; y ya que no sea posible dar por ahora al ensayo esta latitud á la que debemos aspirar, y que es como inherente al establecimiento, no nos limitemos al escaso número de diez y ocho, ó al duplo del ayuntamiento. Señálese siquiera el número de ciento. Nuestra libertad es naciente, y la libertad de imprenta, baluarte impenetrable de la libertad civil, debe protegerse con mucho esmero por las Córtes para que no la ahoguen en su cuna las trabas ó los abusos."

Declarado el punto suficientemente discutido, y leido el artículo con la reforma que le dió la comision, espresando que fuesen veinte y cuatro los jurados en lugar de los diez y ocho que antes habia propuesto, se declaró no haber lugar á votar; en cuyo estado se leyó la indicacion del señor *Cepero*, y admitida á discusion, dijo

El señor *Ezpeleta*: "En apoyo de la indicacion del señor *Cepero* debo decir, que en el artículo 41 se dice, que ningun ciudadano podrá escusarse de este encargo (*lo leyó*). Por el 39 se dice (*lo leyó*): si no se aumentase el número podria suceder que, ó no hubiese el suficiente cuando alguno ó algunos tuviesen que ausentarse, ó que estos estuviesen imposibilitados de hacerlo, y de atender á sus labores ó negocios, ó como ha dicho el señor *Janer*, no tuviesen quien los supliera si enfermasen. Es pues necesario aumentar el número suficientemente; y creo que aun cuando sea triple de los regidores de los ayuntamientos, tal vez no habrá bastantes. Así que apoyo la indicacion del señor *Cepero*."

El señor *Moreno Guerra*: "Teniendo el ayuntamiento alcaldes y síndicos, no veo por qué no se ha de decir que sea el número de jurados triple del de los individuos del ayuntamiento.

El señor *Cepero*: "Me conformo con lo propuesto por el señor *Moreno Guerra*, porque tanto mejor será el jurado, cuanto mayor sea el número de ciudadanos que puedan concurrir á ser jueces de hecho: pero no puedo convenir con lo indicado por el señor *Gareli*, porque podria suceder que llegasen casos en que se nombrasen sugetos que no pudiesen serlo, como cuando recayese la suerte en individuos que no supiesen leer ni escribir; y es necesario que los que hayan de ser individuos del jurado sepan algo mas que esto, pues no todos los escritos que

se presenten á la calificacion serán subversivos ó sediciosos manifiestamente: muchas veces se presentarán con cierto rebozo, que no será facil á todos el conocerlo. ¿No podria suceder, por ejemplo, que se escribiese por alguno sobre que se aumentasen ó disminuyesen las facultades legislativas de las Córtes, y escederse de los justos límites que deban guardarse en este particular? Por desgracia hemos visto en nuestros dias que ha habido muchos que se han esplicado en estos términos. El poder conocer el veneno de un escrito de esta clase, no es dado á todos los que estan en el goce de los derechos de ciudadano: y aun cuando para ser individuo del jurado no sea precisa una completa ilustracion, se necesita que tenga algunos conocimientos, y que al menos haya leido y entienda la Constitucion. Por eso la base debe ser limitada; y así he propuesto que el número de individuos que hayan de entrar á componer el jurado sea triple del de los regidores ó de los individuos del ayuntamiento; no obstante que abundo en los mismos sentimientos que ha espuesto el señor *Gareli.*"

El señor *Navas*: "No puedo menos de oponerme á esta indicacion, porque la base que establece es contraria á la igualdad. Medir el número de jurados por el de individuos de los ayuntamientos, es medir los jurados por la base de la poblacion: y establecido este principio, repito, se quebranta el derecho de igualdad. El número de jurados cuanto mayor es, tanto mas favorece á los escritores: por consiguiente los escritores de las grandes capitales del reyno, cuyos ayuntamientos se componen de mayor número de individuos, estan mas favorecidos; porque el de jurados ha de ser precisamente mayor; y por el contrario los escritores de las capitales de provincia de corta poblacion, como que los individuos de sus ayuntamientos son muchos menos en número, debe serlo el de sus jurados. De aquí se seguirá, que los escritores de las pequeñas provincias, viéndose menos favorecidos en ellas, se acogerán á las de grande poblacion, en donde tendrán mayor proteccion; y léjos de contribuir con sus conocimientos á la ilustracion de sus pueblos, que es la que debe propagarse, porque estan mas atrasados, va á perjudicarse por este medio muy notablemente á ella.

»Añadiré á esto la reflexion que ha hecho el señor *Marin Tauste*, que en las pequeñas capitales de provincia las relaciones de parentesco y amistad entre las familias son mas estrechas, y no puede haber en los individuos del ayuntamiento la debida imparcialidad en la eleccion, ni mucho menos en los jurados para proceder en sus fallos. Este peligro no existe en tanto grado en las capitales numerosas, y siendo mayor á pro-

porcion que es menor la poblacion, se quebranta el derecho de igualdad, con respecto á los escritores, los cuales serán menos favorecidos en Ciudad Real, por ejemplo, que en Barcelona, ú otra de las ciudades principales."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion, y no fué admitida la siguiente de los señores *Diaz del Moral*, *Gareli*, *Diaz Morales* y *Lopez* (don Marcial): "*Que el número de jurados no baje de ciento.*"

Se leyó la indicacion que sigue del señor *Romero Alpuente*: "*Los jurados sean la tercera parte de los ciudadanos hábiles.*"

Para apoyarla dijo su autor: "Aunque no se ha admitido la indicacion sobre que el número de jurados sea el de ciento, me he resuelto á hacer la mia, solicitando sea el de la tercera parte de los ciudadanos hábiles, porque no veo contradicion. Una de las razones que me asisten es muy óbvia, porque podrá suceder muy bien que en algunas capitales no haya el número de cien individuos que puedan ser nombrados jueces de hecho; pero es indudable que en todas habrá la tercera parte de los hábiles; y de este modo me propongo conseguir que todos los ciudadanos, en lo posible, adquieran un honor que los debe distinguir y llenar de entusiasmo. Por otra parte, ¿no decimos que basta la recta razon y el amor á la justicia para desempeñar con exactitud el cargo de jurados? ¿no se asegura que es suficiente tener sentido comun para discernir los escritos sediciosos, subversivos, injuriosos y obscenos? Pues en este caso, ya que se vá á hacer un ensayo del noble establecimiento de jurados en España, hágase tan ámplio como se desea, y entren todos los ciudadanos á disfrutar de un bien que es el mas apreciable. De este modo quitarémos la intervencion de escribanos, procuradores y demas curiales en los litigios, y darémos una prueba de que pretendemos afianzar de un modo asombrosísimo la libertad de la imprenta."

Puesta á votacion la indicacion no fué admitida, y por el contrario se aprobó la que sigue del señor *Bernabeu*: "Pido que al artículo 38 se añada, *quedando los ayuntamientos autorizados para que se pongan los que vayan faltando.*"

Tampoco se admitió la siguiente del señor *Zapata* al artículo 37: "*Podrán ser reelegidos los que no hayan ejercido su encargo.*"

El señor *Romero Alpuente* propuso otra adicion en estos términos: "A las palabras ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia se añada, y *cabezas de partido.*"

Para apoyarla dijo su autor, que su objeto era que el ensayo que iba á hacerse de personas hábiles para jueces de hecho

no se limitase á las capitales, sino que se estendiese á los pueblos; porque no era justo que se les privase de esta opcion, y porque estableciéndose en ellos juzgados, se evitaria á los escritores que en el caso de ser reconvenidos tuviesen que hacer sus defensas á gran distancia de sus hogares, con los perjuicios que eran de inferir.

Admitida á discusion, dijo

El señor *Victorica*: "Sin la invencion de la imprenta es indudable que no hubiera podido establecerse, y que no podria subsistir el sistema representativo, que para dicha del género humano se va propagando por toda Europa. Al torrente de luces que despide la imprenta, se deben los grandes adelantamientos y mejoras que se han hecho en el gobierno de los pueblos; y sin el auxilio de la opinion pública, que la misma imprenta promueve, dirige y fortifica, sería imposible que en un estado de una numerosa poblacion se consolidase jamas el régimen representativo. Libertad política sin imprenta libre solamente podria existir en una república que, á la manera de las antiguas, se concentrase en una ciudad, la cual se gobernase á sí sola, ó á una porcion de pueblos dependientes y esclavos suyos. No es estraño pues que los amantes de la libertad se muestren tan celosos en la conservacion de este precioso derecho, y miren con desconfianza todas las leyes que tienen por objeto el modificarle y dirigirle, temiendo que, con el pretesto de evitar los abusos, se comprometa de algun modo la libertad. Animado de los mismos sentimientos he procurado meditar despacio la ley que ahora se discute, y confieso que me ha parecido muy liberal, porque en mi concepto deja el campo mas ancho que es posible á las discusiones políticas, y reprime á los disfamadores y libelistas, que se contendrán en los justos límites de la moderacion y el decoro, siquiera por no verse avergonzados en un juicio público. Este juicio, auxiliado por la opinion general y por tantos medios que le deja la ley, no es temible en manera alguna para el buen ciudadano, que puede sin reparo censurar todos los procedimientos de la autoridad que crea perjudiciales á la patria. Pero por donde esta ley se muestra mas ventajosa que los reglamentos actuales es por la parte en que quiere ampliarla el señor *Romero Alpuente* con su indicacion. En el sistema de juntas de censura puede decirse que todos los juicios venian á terminar en la suprema de corte contra el espíritu de la Constitucion, que quiere fenezcan en las respectivas provincias: ¿cómo esta misma junta suprema podria calificar con acierto un escrito acusado de sedicioso, cuando esta calificacion depende en gran parte de las particulares circunstancias del pais y del tiempo en que se escri-

bió? Un escrito indiferente para una provincia puede ser en estremo alarmante para otra. Nadie mejor podrá determinarlo, si se aprueba esta ley, que los jurados, los cuales basta que se establezcan en las capitales de las provincias, sin necesidad de que los haya tambien en las cabezas de partido. En las capitales es donde mas se escribe, y por consiguiente donde puede haber mas abusos. Allí tambien está mas generalizada la ilustracion, y el número competente de jueces de hecho es por lo mismo mas fácil de hallar. Con la brevedad y prontitud de estos juicios poco retraso é incomodidades podran ocasionarse á uno que otro escritor de fuera de la capital (que será bien raro), á quien se le precise á comparecer delante de los jueces, ademas de que puede hacerlo por procurador. ¡Qué diferencia del sistema actual, en el que es necesaria una perseverancia incansable para perseguir á un injuriador! Ó yo me engaño mucho, ó estos juicios han de ser muy favorables á la libertad de la imprenta, han de esparcir admirablemente la ilustracion, y han de desterrar los abusos que mas pueden comprometer esta benéfica institucion de la imprenta libre. En cuanto á la indicacion del señor *Romero Alpuente*, creo que no debe aprobarse."

El señor *Romero Alpuente*: "Todas cuantas razones ha espuesto el señor *Victorica* para contradecir mi indicacion, son otros tantos apoyos de ella; son argumentos convincentísimos de la utilidad de que se apruebe por el congreso; porque si el señor preopinante se queja, y con razon, de las molestias que se causaban á los escritores ilustrados en venir á la corte á seguir los litigios á que daban márgen las denuncias de sus escritos, claro está que todo lo que propenda á evitarles esta molestia, será lo que se acerque á lo perfecto de la sustitucion de los jueces de hecho. Y ¿cómo podrá combinarse esto con que desde los pueblos de los partidos tengan que venir aquellos á una capital de provincia, acaso á distancia de muchas leguas, cuando podrian tener mas cerca el juzgado que hubiese de conocer de sus escritos denunciados? La otra razon de que los escritos pueden ser buenos ó malos, comparados con el influjo que puedan tener en los lugares en que se publicaron, favorece tambien á mi indicacion; porque ninguno podrá graduar bien esta influencia sino los mismos que viven en aquel pais, y por consiguiente si se ha impreso en un pueblo de partido, acaso en la capital de provincia no se tenga bastante conocimiento del mal que haya podido producir. Por todo pues insisto en mi indicacion, y pido que las Córtes la aprueben."

El señor *Presidente*: "Yo quisiera saber cómo ha podido concebir el señor preopinante que se establezcan jurados en los par-

tidos. ¿En qué partidos hay imprentas ni escritores que se dediquen á dar al público sus obras? En las provincias de Asturias y Aragon, por ejemplo, ¿qué pueblos subalternos tendrán imprentas ni escritores?"

El señor *Romero Alpuente*: "Hay muchas ciudades en España en la clase de subalternas que tienen imprentas, y si no las tuviesen, las tendran; y por último si no sucediese ni lo uno ni lo otro, nada se habia perdido en establecer los jurados en todas partes no costándonos cosa alguna."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Solo debo contestar á lo que propone el señor *Romero Alpuente*, que si el congreso defiere á lo que solicita, no se conseguirá otra cosa que desacreditar para siempre el establecimiento de jurados."

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la indicacion, y se levantó la sesion.

FIN DEL TOMO VII.



Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.







DIARIO
DE LAS
CORTES

LEGISLATURA
DE LOS AÑOS
DE
1820 Y 21

7









